



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO LORCA

1752-1755

Signatura: 1389

ES.030092.AMA.001389

name la 700
 De la ...
 ...
 ...
 en ...
 ...



+

Tabla de las cosas contenidas en este Protocolo
 del año mil setecientos. Cinquenta y dos re-
 citadas por mi fran. Loxca y son las siguientes

- o Convenio entre los herederos de Pedro Herrera - 1
- o Obligación Vicente Cabot, a Antonio Miza - - 1 1389
- o Carta de pago Anna Maria Comenech BC-1441
1752-1755
 a Lorenzo Gualbes - - - - - 2
- o Obligación Ignacio Cloma, a Joaquin Perez - 3
- o Poder fran. Climent Mayor, a fran. Climent ma. 3
- o Declaración de venta Luis Luch, a Anna Maria
 Bad - - - - - 4
- o Obligación Joseph Climent, a Joseph Ribes - 5
- o Venta Dn. Joseph Mon por Carlos Marco - - - 5 #
- o Poder a Dn. Carlos Silveira, a Gypar Vallcausa - 5
- o Codicilo de Dionisia Mola - - - - - 5
- o Obligación Gyparano Lora y su mujer
 a Joseph Ribes - - - - - 7
- o Obligación Christhoval Cardona, a Juan
 Senabie - - - - - 8
- o fianza Gerónimo Mola a Joaquin Molla y
 Bartholome Velles - - - - - 9
- o Cesión Juan Lora a Rafael Sanoguera - - 10

* Obligación Joseph Gonzalez y Fran. ^{co} Landa á Vicente Conejero - - - - -	11
o Obligación Juan Thomegoras a Anas. nio Aleras - - - - -	11
Poder Joaquín Pérez, a Dr. Baut. Bebia - - -	12
Compromiso el Cura Ayuntamiento. y otros del Montañés - - - - -	13
o Declaración Juan Vidal, á Fran. ^{co} Vidal - - -	15
o Testamento de Pablo Barberá - - - - -	16
Obligación Fran. ^{co} Vano, á Vicente Conejero -	18
o Poder Juan Baut. Abad y Joseph Parra, á Joseph Kopis - - - - -	18
o Testamento de D. ^{ca} Mariana Alonso - - - -	19
Concordia entre los herederos de Joseph Ober, y Margarita Arrasuch - - - - -	21
o Es. ^{ca} de Concordia D. ^{ca} Juanelo Alonso, y sus Cuñados - - - - -	22
Transacción Juan Este y otros - - - - -	23
o Cargo de pago Mr. Felix Abad, a los here- deros de Joseph Ober - - - - -	24
o Cargo de pago Dr. Martin de Uesualde a los Administradores de la Censura y fabrica de San Juan	24
Redención de Censo, el Censo de Muro, a Joseph Ober.	25

o Poder
o Conuen
o fianza
o Amen
o Ex. ^{ca} de
Donaci
Donaci
o Poder
Es. ^{ca} de
Testam
o Obliga
o Testam
o Codici
o Testa
o Poder

o Poder Maria Jorro, a Joseph Jalcó - -	25
o Convenio entre Joseph y Mateo frances - -	26
o fianza Roque Sanchez y otros, a Cabixro frances - - - - -	27
o Arrendam ^{to} por comición et Alcalde mayor a Cabixro frances - - - - -	27
Es ^{ta} de Don Fran. Pastor, a Maria Bo - -	28
Donación ygnacio Coloma mayor, a ygra- cio Coloma menor - - - - -	30
Donación y delación Joseph Baera, a los herederos de fran. Baera - - -	31
o Poder M ^o D. Jsidro Alonx, a fran. Peig -	32
Es ^{ta} de Convenio, en ne los herederos de Joseph Coloma - - - - -	32
Testamento de Joseph Bereng ^{er} O ^{do} - - -	33
o Obligación Joseph Gonzalez, y Baut. Andres A Joseph del may - - - - -	35
o Testamento de Juan Pastor - - - - -	37
o Codicils de Margarita frances - - - - -	36
o Testamento de Vicente Peres - - - - -	38
o Poder Joaquin Galbi, y Joaquin Per, a Vicen- te Valon - - - - -	39

o	Arrendam ^{to} . petr ^o Nopri, a Bau ^{ta} . Nopri y su madre - - - - -	39
	Ratificación de compromiso D ^a . Manuela Alonso, y su Cuñada - - - - -	40
o	Poder. D ^a . Manuela Alonso, á Joaquin Lorca - - - - -	41
o	Testamento de Juan Lorca - - - - -	41
o	Venta Joseph Figuerola y su muger, á vien- te de Nov ^{ra} diez y ocho - - - - -	42
o	Poder el Clero de Muro, á Pasqual fira y fran ^{co} . Abad - - - - -	44
o	Testamento de Bar ^{to} lome Pexes - - - - -	44
o	Poder Joseph Francay, á fran ^{co} . Peig - - - - -	45
	Poder el Cur ^o y Clero de Muro, á Pasqual fira y fran ^{co} . Sorino - - - - -	46
o	Es ^{ta} . de D ^o Joseph Figuerola, á fran ^{co} . Pexes - - - - -	47
	Es ^{ta} . de D ^o fran ^{co} . Casant, á Maria Be- nenguer - - - - -	48
	Venta fran ^{co} . Juan Palmer y otros, á Maria Pellier - - - - -	49
	Testamento de Antonia Calatayud - - - - -	50
o	Codicilo de Vicar ^e Pexes - - - - -	51

o	Conced
	Terra m
o	Terra m
	Poder
o	Terra m
o	Terra m
	Poder
o	Terra
o	Venta
	Venta
	Venta
	Venta
	Recon
	Carro
o	Revol
	Re
o	Conced
	Es ^{ta} . de
o	Donaci

- Con cordia entre Vicente Chiment y
demas hermanos - - - - - 51
- Testamento de Teresa Primo - - - - - 52
- Testamento de Nadal Puig - - - - - 53
- Poder D.ⁿ Joseph Alonso, a Felipe Mateu - 54
- Testamento de Antonia Theresgona - - 55
- Testamento de Margarita Garcia - - - - 56
- Poder Joseph Puig, a Joseph Bernabeu - 57
- Testamento de Encicío Perez - - - - - 58
- Venta D.ⁿ Joseph Alonso a Joseph Moxino - 59 #
- Venta Joseph Garcia a Antonio Gouibes - 61 #
- Venta Felix Reig de Roque, a D.ⁿ Joseph Alonso - 60.
- Venta Joseph Carallo, a Joseph Garcia - - 62 #
- Reconocim.^{to} Fran.^c Margarit a D.ⁿ Joseph
Alonso - - - - - 63.
- Carta de pago Miguel Ripoll a Joseph Leo - 63
- Renovencia el Clero de Muro, a D.ⁿ Joseph
Alonso - - - - - 64
- Con cordia entre Juan Theresgona y sus
hijos - - - - - 64
- Es.^{ta} de contenta, Joaquin y Juan Perez - - - 65
- Donacion Joaquin Perez, a Joseph Perez - - 66

- Donación Joseph Sempere, a Jerné Solo - 67
- o Testamento de Jerné Sala - - - - 68
- o Poder Dr. Felipe Jorda, a Joseph Jover - 70
- o Codicilo de Joseph Ruiz - - - - 70
- o Obligación Carlos Alfina y Silvestre
Gadea, a Juan Senabie - - - - 74
- o Es.^{ca} de don Juan Vicedo, a Piso Bernaben - 72
- o Venta Juan Perez, al Clero de Muras - - 73

7

8

0

0

1

2

3

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]















*Es^{ta} de
Reverencia*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



cinete maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Esta de convenio en velos } En la Universidad de Murco, al primero día del mes de Enero
herederos de Pedro Exera } de mil seicientos cinquenta y dos años, ante mí el Est.º de su
Magistad, y testigos imparciales comparecieron fran.º Pastor, y Maria Exera
Consortes, esta con licencia del dicho del Marido dada y aceptada ante de fe-
ma de su y el Est.º don fee. Joseph Exera, y Antonio Exera labradores
vesind de dicha Universidad de Murco, y allí juntos y como herederos e hijos
de Pedro Exera y de Mariana Coloma Consortes sus difuntos Padres y di-
xeron: Fue en lo que mira á dichas herencias, e intereses de cada uno res-
pective acian tenido abien de con formarse amigablemente por bien
de paz y con cordia, apartandose de qualesquiera malos pleytos, y di-
xencias que sobre las herencias de sus Padres ayon tenido, y que en ade-
lante pudaxan tener, consentiendose cada uno en lo que tiene percibido
contra piedad que hare dicho Antonio Exera de reservarse los dexa-
chos en lo que mira a la parte de dicho Joseph su hermano para poderlos
reparir siempre que le parezca, y no contra los de dicha Maria Exera
su hermana pues estos les abuelve y la por satis fecho, en cuya aten-
cion se cede dicha Maria con dicho su marido todo los retagos que se de-
ven a la Señoria directa de este Estado de Lorantayna, de pechos, y len-
ros para que los pueda recobrar de quien los devia pagar, como si fueran
deuda suya propia, para lo qual le dan poder y facultad tan cumplido
y bastante quanto enderecho necesite, y ombros Joseph y Antonio ten
poder y facultad a los dichos fran.º Pastor y Maria Exera Consortes
el que de derecho se requiere, y si no les oviere, para que libremente
puedan disponer de los bienes de dichas herencias, y en especial de una
pieza de tierra bucaza cito en el termino de dicha Universidad en
el Diego del Bual que era de la herencia de dicha Mariana Coloma
su madre, que la tienen vendida á fran.º Berenguer labrador y veti-
no de esta Universidad, como así mismo de un pedazo de tierra se-
cano en dicho termino partida del haze, que se le adjudicó a dicha
Maria herencia de su difunto Padre, y pueda y otorgar Est.º de venta
a favor de dicho fran.º Berenguer de dicha tierra, y del pedazo de
lacio a favor de quien conuenga y la quitieren ven dex, y en caso
de haverse otorgado Escritura o Est.º de venta se conforman
en ellas apuevan y ratifican como si fueran sido presentes e
así otorgamientos. Y ambos se otorgan Carta de pago de las re-
fepidas herencias tan cumplida mente quando al derecho
que acada uno respective les conuenga, dando por rotos y cancela-
dos los autos, Escrituras, e instrumentos que sobre ello hubiere y

Le ayon seguido, y en la forma referida queda cada uno de po-
 ner de sus bienes a su voluntad como le pareciere. Excepto clerico,
 Louis Canes Militibus, et personis Religiosis, et aliis que de jure valen-
 ne non existunt. Nisi dicitur clerico iuxta Legem in tenorem fori no-
 videtur hoc editio bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
 rent. y baxo la pena de Comito segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve años. Y a la primera de lo que dicho es
 obligan supersonas, bonaxones, y contadicha Maria todos sus bienes
 rauidos, y patrimoniales, y ranga de las Justicias de su Magestad de quales
 quier partes quiescan, para que les agredan a cumplimiento, como
 por sentencia definitiva pasada en dergado, y consentida. Y adicha
 Maria renuncia a ausilio y leyes del Reyano Senado, y Consejo
 nuevo, Constituciones y demas leyes que son en favor de las mugeres
 de que fue acordada por mi el Rey de que do, fee. para que no le valgan
 ni ayto vesden en este caso. Y juro por Dios nuestro Señor y por una
 Señal de Cruz que hizo de no oponerse contra esta Ley por derecho
 alguno que le perveniesca, y porque es de su utilidad y conveniencia el
 noventa de clera que la otorga de su voluntad libre, y que no tiene
 e chapo de ración en contrario, y si pareciere lo devoca, y que no pe-
 dia absolucion, ni relaxation del suamiento fecho, o quien la pue-
 da conceder, y si de proprio motu se le concediera, no usara de ella pena
 de perjurio. En cuyo testimonio asento otorgaron ante mi el Rey, y pes-
 rigo en dicha Universidad los fijos dichos día mes, y año sien-
 do testigos Manuel Vally, y Manuel Ezech Labrador, de dicha Uni-
 versidad vecinos, y no lo firmaron por otorgantes, ni testigos por-
 que dixeron no saber, ni se acordó quien de pienza firmar, de todo
 lo qual, como de su fono cimiento, y otorgamiento, yo el Rey de do, fee. y
 Em do y vale.

Ansem
 Juan C. Lora

Obligación Vicente Cabot
 A Antonio Mias.

Sepase por esta publica Ley de obligacion
 Como yo Vicente Cabot Labrador, vecino de San-
 zar de Aloniz presente siendo en la Universidad de Muru, de mi buen
 grado, y cierta Ciencia otorgo que devo, a Antonio Mias Labrador ve-
 cino del lugar de Gayanes, la cantidad de Veinte y ocho libras, y
 ocho Suelos de Moneda en Menudas y procedidas de ciento qua-
 renta y dos Cantaros de vino que al fiado compra de dicho
 Mias y tengo recibidos de que me doy por entregado a mi volun-
 tad sobre que renuncio las leyes de la en raga, y pueva de are-
 cido, y me obligo de pagar al dicho Antonio Mias, o a la pen-
 zona que fuere derecho representare la dicha Veinte y ocho lib-
 ras, y ocho Suelos en esta forma: quanto libras diez y seis Suel-
 dos en el día de San Juan de Junio, y la restante cantidad en dos
 pagas y quales quere venciesen, la primera por todo el mes de

tiene copia en mi
 dio p' pago del
 quarto de los obr-
 tier y nueve
 de Mayo mil
 setecientos
 cinco y cinco
 de do, fee. y
 donca

Deo h'or 82

Cantar
 Alon



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Agosto, y la segunda en el día de Pedro Santo, y todo en este presente año fecha de la presente. Lo que asimismo se efectuó, y cumplió llanamente sin pleito alguno contra, con, de la cobranza, cuya execucion diferió en esta Es.^{ta} Subrayamento, y releva de otra pueva aunque de derecho se requiriera. Y a la firmeza obligo Virreyes, y bienhechores, y portadores, y otros poder a las Justicias de esta Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a las de la Villa de Salamanca, acudiendo a la ley de mi dicitio, y no fuere que de nuevo se ponga, la ley si conueniere de iuris dicitio omnium iudicium, la ultima pragmática de la Sumisión, y demas leyes, y fueros de mi favor, con el general del derecho en forma, para que me apremien a cumplirlo. Como por sentencia definitiva pasada en burgado, y consentida. En cuyo testimonio asisto a cargo ante el presente Es.^{to} en dicha Universidad de Mayo, a lo que me dio del mes de Enero mil setecientos cinquenta y dos años siendo presentes, por testigos Antonio Vbeda Mayor, y Antonio Vbeda Menor Texedores de dicha Universidad vestiros, y el Abogado (a quien yo el Es.^{to} doy fe con otro) no lo firmo porque dixo no saber, y asy luego lo firmo dicho Antonio Vbeda Mayor, de todo lo qual doy fe.

Antonio Vbeda

Antoni
Juan. Lorca

Campeo pago Anna Maria Comaneth } En la Universidad de Mayo a lo que me
Alonso Gonzalez de Mayo } dia del mes de Enero de mil setecientos cin-
quenta y dos años ante mi el Es.^{to} de esta Magestad, y testigos infra escritos
parecio Anna Maria Comaneth Viuda de Esteban Fernandez vestiro
de dicha Universidad y dixo: que como heredera que es de Joseph
Abad ya difunto su hijo, y de su hijo Abad y primer marido, y de dicha
su hija mujer que fue de Lorenzo Gonzalez acia recibido de este
la cantidad de ochenta y ocho libras de moneda de este Reyno por
el importe de herencia, y del dote que la dicha Joseph Abad apor-
to a dicho Lorenzo Gonzalez, en esta forma: Salenta seis libras
nueve sueldos y quatro dineros en las dos partes de la casa de Monada
propia de dicho Lorenzo, como la otra tercera parte de la dote
esta: de siete libras, cuatro sueldos, y seis dineros en diez y siete
y otras estimadas, y dicha cantidad por persona, por renta, y dote
sueldos y dos dineros en dinero efectivo que toda la parte de

forman la referida suma de ochenta y ocho libras, que es de la
cantidad que le cabe a dicha Anna Maria Domenech por la herencia
y dote de su difunta hija: porque aviendo se liquidacion se ha visto
imponer la referida herencia y dote ciento treinta y dos libras de
cuya cantidad se detiene dicho Lorenzo Gonvalles en su poder quarenta
y quatro libras, de cuya parte de las ciento treinta y dos
sean dicha Josephina Abad Salgado a dicho Lorenzo
de Madrid segun consta de todo de su ultimo testamento que fue por ante
de Joaquin Torca Es.^{no} el veinte y siete dias del mes de septiembre del pa-
sado año milte seiscientos cinquenta y uno, de lo que es visto quedar para heren-
cia otorgante la expresada cantidad de ochenta y ocho libras, que con-
fianza hacia recibido de dicho Lorenzo Gonvalles en su forma referi-
da de que sea por entregada a voluntad, todo el que se renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia de los de la entrega, y prueba
del recibo. y cuando por rota y cancelada la Es.^{na} se dote de dicho ha-
nra que paso ante Joseph Francis Es.^{na} en veinte y dos de febrero
de milte seiscientos veinte y siete, y el citado testamento por lo que
mucha contra la persona y bienes del referido Lorenzo, queda
por libras, le otorga esta carta de pago tan cumplida quanto
a sus derechos conveniencias. Y dicho Lorenzo Gonvalles con-
dona por contento y pagado del legado y tercera parte que son las
quarenta y quatro libras, renunciando la excepcion de la
cosa no habida de presente y recibida nueva, y paga y de
may del caso, y por rota y cancelada la clausula del legado
del citado testamento de su difunta mujer otorga esta
de pago a favor de dicha Anna Maria Domenech tan
cumplida quanto a sus derechos conveniencias. Y ambo es
don por ser para tomar posesion de la parte de la dote dada en pago
y para que cada uno pueda disponer de ella como le pareciere
Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religionis
et aliis qui de jure valent non existunt. Hiis diebus tenor, imp-
ta seriem, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent. Pero lo que na del comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de quince
de Julio milte seiscientos treinta y nueve años. Esta finera obligon
a dicho super persona y a todos sus bienes, habidos y por haber, y don
poderala Justicia de su Magestad de quales quier partes que sean para
quelles apremien a cumplir. int. Como por sentencia definitiva para
da en surgado y concertada. Y así otorgaron siendo testigos Carlos
Satorre Notario y Juan Francis de Soria labrador vecino de dicha Universi-
dad y no lo firmaron por no saber, y así otorga se firmo dicho Carlos Satorre
y de quien es int. y otorga int. y otorga int. y otorga int.

Carlos Satorre

Antoni
Juan Soria

Exa
Abad
Sacrosapia
en medio
phigo del
quanto se
No dia on
se de ochu
tre mille
seiscientos
Cinquen-
ta y quatro
libras
Derechos

Coar Fran. Chiment Ma. } Separe por esta publica Carta de poder, que por
Afran. Chiment Ma. } sustentor, yo Fran. Chiment de vicente Juan

facore copia en
un sello de cofi-
cio por esta
mandado a sy
ni por porre
con auto
veion se y me
ve de otro
mille recien
por quaren
tar que no
dio veirse
y si se del me
y año de su
doy
fca

Cerechos

Labrador, y vetino de la Universidad de Muru, otorgo quedo
y do mi poder cumplido, qual de derecho se requiere, y me
de la misma que esta ausente a este otorgamiento, bien como
si estuviera presente, y aceptase, para que en mi nombre, y
representando mi persona, aya, reciba, y cobre Judicial, y
extra Judicialmente, de todas, y cualesquier personas, que sea
necesario, a saber es todas las cantidades de Maravedi, Oro,
Plata, Yellon, Nigo, de vada, y otras Semellas que se me estu-
viere deviendo, hasta aqui, y en adelante, de me deviere
de creditor de juros, libranas, Escrituras de Obligacion
de mientos de cenos perpetuos, y alquitar, arriendos de libros,
y en su virtud de otros cualesquier instrumentos que sean auri-
que aqui no voyan expresados, y de lo que en virtud de este
poder recibiere, se otorgue, toda, y cualesquiera Carta de pago,
finiquito, Lator, y otros de caudos, con renunciacion de la
en nego sine preiudice de presente: y para que pueda seguir
y siga cualesquiera pleytos, y causas, civiles, como crimina-
les, que al presente tengo, y en adelante tuviere con cuales-
quiera personas, y Comunes, a si de mandando, como de defendien-
do, en los quales, y en cada uno de ellos pueda parecer, y pa-
tesca, ante todos, y cualesquiera Jueces, y Justicias, que con ven-
ga, y necesario sea, y haga todos los pedimentos, de que se mien-
tor, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, peticio-
nes, ventas, transas, y remates de bienes, y tomar posesion
de ellos, y en nueva, y fuera de ella, presente, y futuro, Escu-
turas, e exeros, probanzas, y de qualquier genero de pue-
va, hecho, y contra diga, lo que en contrario se hallare, pre-
sentare, y praxar, recurre Jueces, Relatores, Esc^{tos} y otros mien-
tor hurely recusaciones, y se a parte de ella, si se pareciere,
oyga auto, y sentencias, inter locutorios, y distinciones, con-
ciencia los en mifavor, y de los en contrario a peley y suplicas,
y si a la apelacion, y suplicaciones donde se devan seguir,
y finalmente hagado de los en mas auto, y diligencia, Judi-
ciales, y extra judiciales que con engan, y se ofrescan sin
reservacion alguna, lo mismo que se pharia, y haer po-
dria presente siendo, que para todo lo suso dicho, y lo ha ello
anexo, y dependiente de yo al dicho Fran. Chiment mitiyo

Declar
Luis Su
Man

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

este poder Contibite, franca, y general administracion, y confacul-
dad de que lo pueda substituir en todo lo suso dicho, y parte dello
faceres, que quisiere y en quien le pareciere, y revocar los substitutos
con causa, ó sin ella, y nombrar otros que a todos les oviere en
forma bastante segund derecho. y a la finonera de lo que en
virtud de este poder se oviere, Obligo mi persona, y bienes haui-
dos, y por hauer, y a mi poder a la Justicia de su Magestad de
qualesquier partes que sean, para que me apremien a lo que en
virtud de este poder se oviere, Como por la sentencia pasada en cosa
Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgó esta Carta
en dicha Universidad de Salamanca, a los diez dias del mes de Enero,
de mil setecientos Cinquenta y dos años, ante el presente Esc.
y testigos que lo fueron Antonio Viceda Mayor taxador, y Licen-
te Rey del ablo labrador, ambos verinos de esta Universidad
y no lo firmó el otorgante por no saber, firmolo por el y auy
Diego uno de dichos testigos, de todo lo qual, como de su cono-
cimiento, y otorgamiento, yo el Esc.^o doy fe.

Viente Rey

Antemi
fran. Louca

Declaracion de Maria
Luisa de Abad
Maria Abad

En la Universidad de Salamanca a los diez dias del mes de Enero
de mil setecientos Cinquenta y dos años, ante mi el Esc.
de su Magestad, y testigos imparciales, compareció Luis de Sancha labra-
dor y verino de dicha Universidad, y dixo: que tenia cierta echa
a favor de Anna Maria Abad Viuda de Capeto de casa vecina
de dicha Universidad de diez Arregadas de tierra huerta en
poca de herencia que es la tercera parte que le tocó de la herencia
herencia de Luis Sancha su difunto padre, suplica al Señorío direc-
to del Ex.^o Señor Duque del Infantado de Braganza Conde de Oporto y
Queño de este Estado, civa en el termino de dicha Universidad
partida, y Diego del Bracal, Justiciero Contienda de Baudista
Sancha, conta de los herederos de Vicente Sancha, Contienda del
termino de Seta, y con el Rio de Bores la que le otorgo por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Obisacion Joseph Climent
A Joseph Ribes

Depose por esta publica Esc. de obligacion, como yo Joseph Climent de Joseph Labrador, y vesino

de la Universidad de Muru, doyo que deuo a Joseph Ribes, Molinero en el Molino de Panes, la cantidad de veinte y dos libras de moneda de este Reyno procedidas del precio de un Peltino de dos años y media pelo cordillo que del dicho he comprado del qual me doy por entregado a toda mi vida, facion sobre que en unio las leyes de esta en meza, y pueva del recibo, y me obligo de pagar al dicho Joseph Ribes, o a persona que su derecho representare, la dicha de veinte y dos libras en tres pagas y quales: la primera el día doce de Junio del presente año, la segunda día doce de Enero, y la tercera día doce de Junio del venidero año mil setecientos Cinquenta y tres, lo que asi pague o efectuar cumplir, sin embargo de cualquier otro contrato, carta, o carta de Cobranza, cuya execucion difiere en el juramento de quien fuere por esta Esc. y lo dicho se ha pueve aunque de derecho se requiera, y a la primera obligo mi persona, y bienes, habidos, y por haber, y a no poder alegar justicia de el mezes, y ad que qualquiera parte quisiere, por que me aparemiere a cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada enburgado, y concertada, En cuyo testimonio asillo doyo en dicha Universidad de Muru a los doce dias del mes de Enero de mil setecientos Cinquenta y dos años, y no lo firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Louca de Licente, y Fran. Frances de Mateo este Carpintero, y aquel Labrador de dicha Universidad vecino, de todo lo qual, como de su conocimiento, y obligamiento, y el Esc. doyo fee.

Juan Juanes

Ansemí
Juan. Louca

Señta D. Joseph Alonso
A Carlos Marco

Depose por esta publica Esc. Como yo Dr. Joseph Alonso de Medina Señor del lugar de Benamer, y presidente en la Universidad de

Muro, Diego por ella, que por mí, y en nombre de mí herederos,
y sucesores, y de lo que de mí, y ellos huviere título, y causa
vendido, y por venta Real, por suero de heredad, para siempre
Jamás, a Carlos Marco Labrador natural del lugar de Millena
y vecino del lugar de Benamer, y a quien el derecho se representa
una pieza de tierra huera contigua a la de agua de la Balsa
que tengo en la partida de la Alquería de Descales, que con
límite de arroyos que me he comprado, o me compraron, o me
determino de dicho lugar de Benamer en la partida de Cami-
no del Molino, sus linderos con dicho Camino, contigua de mi
dicho vendedor por dos partes, y contigua de D. Vicente Alonso,
confo de su entrada, y salida, y sus, Costumbres, y servidum-
bres, y todo lo demás que le pertenece, y puede pertenecer, de fecho,
y de derecho, con el cargo y obligación de haver de pagar anual
rente en el mes de Julio effeido de seis banderillas de trigo a
mi dicho vendedor y a mis sucesores como a Señor directo que
soy de dicho lugar de Benamer con los demás derechos en gen-
derales, a que dicha tierra está sujeta. Libre de todo tribu-
to, hipoteca, memoria ni otro cargo, Señorio, ni obligación
especial, ni general, y por tal se la aseguro por precio de ochenta
libras de Moneda de este Reyno que dicho Carlos Marco
me ha de pagar en esta forma: veinte libras que en pago de
presente en buena especie de Moneda (según el presente es
de fee) y por otra carta de pago, y la restante cantidad en tres
pagos iguales que se venieran en los días de los Santos de
los años mill e seiscientos cinquenta y dos, cinquenta y tres,
y mill e seiscientos cinquenta y quatro. Y declaro que el justo
valor de la dicha tierra, es el de las ochenta libras, y del que
yo me quedare, en qualquier forma y cantidad, le hago gra-
cia, y donación pura, perfecta, y acabada inter vivos irrevoca-
ble con insinuación, y renuncio la ley y el ordenamiento del
fecho en las Cortes de Alcalá de Henares, que para lo que
se compra, vende, o permuta por mayor, o menor cantidad de
la mitad del justo precio, y lo que no año en ella declarado
para repetir el engaña si le huviere, y lo demás leyes que
con ella concuerdan, y desde oyr adelante me he apoderado,
decido, y parto de la acción, propiedad Señorio con reserva
del directo posesión, título, uso, y recuento, y no qualquiera
derecho que me pertenescan a la referida tierra, y todo ello
lo cedo, renuncio, y me pongo en el dicho Carlos Marco com-
prador, y en quien sucediere en su derecho, para que como

propria supa, Laporea, qore, Cambie, y negre a subdun tad
Como que no abisuta, si independencia alguna. Excepti clerici,
fons clareti Militibus, et personi Religioni, et alii quide poto
Valentia, non existunt. Nindici clerici, iurdaeriem, et tenorem
foni novi, super hoc editi, bona ipa ad vitam suam adquirent
vel haberent. Y por lo pona de Comisio segun el tenor de lo antiguo
fexor, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de mill e cien
tos e sesenta y nueve años. Y lo que poder el que se requiere Constitucion
de de en mil e trescientos e ochenta e tres años, y la causa propia, para que por su au
toridad, judicialmente, entre el dicho hatierra, y por aprehen
da la posesion, y tenencia de ella, y en el interin que el dicho, me con
finyo por su inquietud, tenedor, poseedor, paralo por en ella cada
que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento
de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto, debate, o di
ferencia que sobre ella fuere el dicho, siendo requerido por su
parte en qualquiera estado que estuviere, aunque se deo ha
la publicacion de probanza, y tomare favor, y defension, y lo que se
y acabare con corda, hasta vencerlos, y dexarlos en quietud y pose
sion, y lo mismo hazer en herederos, y no cumpliendo lo por
no quier, o no poder cumplirlo, le bolvete la dicha o chenta
libras, la labor, y aumentos que hubiere fecho, y de mas va
lor adquiriendo con el tiempo, y por todo ello como si agui tuvie
ra liquidacion, y esta es la guerra exceptiva, de paco a paco, y
aldia que llegare el caso referido, se me execute con ella, y sub
xamento en quello di fiere, y relivo de otra nueva, aunque de
derecho se requiera. Y el dicho Carlos Marco que presente
foy a lo dicho, accepto a lo es. En todo y por todo, segun y como
se ha referido, y decido en esta venta la dicha hatierra de curyo pro
piedad, y posesion, me do por en negado, y por ella me obligo
a pagar a dicho D. Joseph Alonso vendedor con el me
directo de los d. Barthilla, e otros anualmente en el mes
de Julio con los de mas derechos emphyteuticales a qual
referida tierra esta tenida, con la presente libras que
legado deviendo y lo pto referido si no se legar
a cosa alguna y que se me execute con ella con
mento en quello di fiere, y relivo de otra nueva aunque de
derecho se requiera. Y a ambas partes cada uno por lo que
le toca cumplir, obligamos, y el dicho Carlos Marco en per
sona y a ambos, todos nuestros bienes, habidos, y por haver,
y a ambos poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera
parte que sea, para que nos apremien a su cumplimiento
como por sentencia definitiva pasada en hergado, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Libre copia en un Sello quarto dia primero y uno de Julio mil setecientos cinquenta y un años doy fe.

Concentrada. Encuyo testimonio asy lo rogamos ante el presente Ex^{to}. en dicha Universidad de Murcia, a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años, siendo testigos Joseph Oriano de Harion labrador, y Roque Lara de Joseph Repador de dicha Universidad vecinos, y lo firmaron los rogantes, de todo lo qual como de fe lo reconocimiento, y rogamiento, yo el Ex^{to}. doy fe.

D^o Joseph Honorato Carlos maraca.

Ante mi Juan Lopez

Poder Ex^{to} Carlos Silvestre como Abogado de Anna Maria frances = A Gaspar Vallcanera

En la Universidad de Murcia a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años, el Ex^{to} Carlos Silvestre Rector de la Parroquia del Señor San Juan Bautista de dicha Universidad y como Abogado nombrado por el Señor Vicario General de la Corte y Ciudad de Valencia de la Difunta Anna Maria frances segun despacho de diez y seis de febrero del pasado año de mil setecientos cinquenta y uno, la que fue enterrada en dicha Parroquia en mesa de los Muertos por ser fecho de haber fallecido su Abogado nombrado, que lo era vicente Vila plana segun el ultimo Testamento de la dicha Anna Maria frances que paso a sermi el Ex^{to}. a los once dias del mes de Agosto mil setecientos quarenta y quatro años, y para pagar la treinta libras de moneda que por dicho Testamento conytra ha de ser pagado dicha difunta para bien de su Alma. Doy fe queda todo el poder cumplido el que de derecho se requiere, y se necesse a Gaspar Vallcanera Partidador de Canamo vecino de dicha Universidad para que en nombre de dicho Ex^{to} Carlos Silvestre y como Abogado de la referida Difunta Doy fe de venta a favor de Remundo frances labrador vecino de la referida Universidad de la tierra viva propia de la herencia de la expresada Difunta y tambien que se expresa en la licencia dada por D^o Felix Clemente de Tovar Procurador General del Ex^{mo} Señor Duque de Santistevan Conde de Centayna Señor Director de la referida tierra por los fines en ella contenidos, y precio de quarenta y dos libras de moneda de este Reyno en que ha sido aputada dicha venta, y justipreciada la referida tierra que ha pagado y devesa pagar la mitad en el mes de Agosto del pasado año de

Codice

Prim^o =

Not^o =

EIN-
O DE
CIN-

recepte
y ocho
años,
que para
firma
miento,

yocho
Cin-
Retor
bercia
la oioe
ancel
Mille
ha Paso
Su Bl-
ultimo
Bl. no
to, y pa
ndo con
nga
nosa
alun-
como
afa-
nioca
da
don
n Da
e refe-
renta
nada
cogido
no de

Cerca, y la otra mitad en dicho mes de Agosto viniese de este año
y endicharon Orogara dicha Gaxpar Vallcanera la Es^{ta}
aerenta a favor de dicho Reynundo frances con toda claridad
las necesidades de su naturaleza con la de exceptis clericis, y demas
que conueniga la que se aora opueso, y ratifica dicho D. Car-
los Silles me. que para todo lo sus dicho lo ha ello anexo, y dependien-
te da al dicho Gaxpar Vallcanera este poder con libre franco y ge-
neral adminimacion, y rrelacion en forma. Y asis los doctos
firmo ante mi el Es^{to} y endicha Universidad, siendo testigos
Agustin Perez, y Xicome Calata yud Labradores de dicha Universidad
verinos. de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Es^{to}
doz fee /

D. Carlos IV. Rey de España

Ante mi
fran. Louca

Codicilo de Dionisia Motta / En la Universidad de Salamanca a los diez y ocho
dia del mes de Enero de mil setecientos Cinquenta y dos años Dionisia
Motta muger de las qual Perez uesina de dicha Universidad estando
en forma en cama pero en diti potitiontal de porencia, y sentido que
segun manifiesto les fue a los testigos puede sintameno deude
otorgar su ultima disposition de que yo el Es^{to} doz fee, Creyendo
como firmemente cree en el misterio de la Santissima Trinidad,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en todo lo demas en que conviene, Cree los Santa Madre
y Iglesia Catholica Romana, en cuya fe y creencia ha vivido
quiero y espera morir como lo pretesta como Catholica y fiel
Christiana. Dixo: que otorgo su testamento a veinte y siete
en veinte y uno de Agosto de mil setecientos Cinquenta y uno, y
en el tiene que reformar, y ordenar para para del cargo de su con-
ciencia, y poniendolo en efecto por via de Codicilo, e como para
lugar en derecho ordena, y manda lo siguiente:

Prim^o = Acordandase que el citado testamento sea, y sego al dicho de lta-
vido el o remanente del quinto de todos sus bienes, tanto la mente
durante su vida, aora por causas, o atrièn vistas se lo manda libre-
mente para que pueda disponer de el a su voluntad como le pare-
ciere, exceptis clericis loci, et sancti militibus, et personis de
ligioni, et aliis qui de fora Valentie non existunt: Militibus
Clerici iuxta legem et tenorem fori novi, super hoc editi de no-
ipso, ad vitam suam acquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de
comito, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
Majestad de quere de hús milles setecientos treinta y nueve años.

Noti^o = Manda y es su voluntad que todas las deudas contractadas en
su enfermedad, y las que se contractaren durante esta sepa-
quen por metad de su herencia, y para su pago se tenga por
rente en los gananciales si los hubiere, y fino se paguen



Dei gratia marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de muerencia: y en especial a la Viuda de Baut. Calbo diér li-
bray: Mo. vicente valls Scy libray, a Joseph Jordá Viuda de
Joseph Ridauro portu soldado y Salario nueuelibray, y diér diel
dos: a Joseph Rigal francey unalibray, y dos sueldos, y a un Cal-
derero dore sueldos, todo de Moneda de este Reyno.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute, de pando en
su fuerza, y vigor el dicho testamento, en aquello que no fue-
re con maxia haesto. Y así lo otorgo en dicha Universidad
a los tres dichos días, mes, y año, ante mí el Esc. y testigos que
lo fueron Bernardo Torra, Joseph Climent, y Carlos Chi-
ment fabricadores de dicha Universidad de Muro velinos,
y no lo firmó tal otorgante, ni testigos, por esta, por que así
yerson no sabe, y así megor lo hizo y por la dicha de todo
lo qual, como de selo no ciumento, y otorgamiento, y el Esc.
doy fe, y lo firmé. / Jun. 10. 1752

Ante mí
Juan. Louca

Joseph Gaytano Louca
y Maria Rita plana conseres
y Joseph Ribes

Suprese por esta publica Esc. de la U. de Sal-
amanca que por interese, no otros Gaytano
Louca y Maria Rita plana conseres

vecinos de la Universidad de Muro, confidencia y por la dicha ad
dicho en marido que ante todas las cosas le pido para otorgar
y jurar esta Carta, y el dicho Gaytano o la Concedo en toda
forma y por la dicha la accepto, de que es presente Esc.
da fe) y de ella usando, ambos ados juntos de man
Comun et in solidum, renunciando como expresamen-
te renunciámos la ley de dudas, y en debendi, la auten-
ti capresante ha trina de fide iutoribuy, y el beneficio de
la división y excusión, y de man de la man Comunidad, y
fiama que no nos valgan, otorgamos que de venos a
Joseph Ribes Molinero en el sustino de Planes la conti-
dad de diér libray de Moneda de este Reyno prece-

VEIN-
NO DE
Y CIN-

diar lo-
riudad de
terciel
al en Cal-

ando en
ueno fue-
exeridad
tigon que
ardochi-
estinos
quedi-
de todo
el E. d.

2

Chiga-
arano
corres
icha del
Arzobis-
entada
e. E. d.
man
amen-
iud de
dad y
na
cont
proce-

diday de la resta de las cinquenta libras que la herencia de
Reymundo de la plana devia pagar a D. Vicente Galbi Arren-
dador de los derechos Dominicales de este Estado de Crontoy-
na, y por el arriendo del Molino Arriero de este Yniversidad
en que fue dicho Reymundo uno de los fiadores siendo prin-
cipal Arrendador Fran. Ribes; Cuya cantidad de diez libras
nos obligamos de pagar al dicho Joseph Ribes, o a su perso-
na que su derecho representare, en quatro y quatro pa-
gas, la primera en el dia de todos Santos del corriente año y
las otras en el dia de todos Santos del corriente año y
los Cinquenta y tres, Cinquenta y quatro, y Mil se-
cientos Cinquenta y cinco. lo que así prometimos efer-
mos, y cumplir llana y llana, sin pleyto alguno con
las Cortes de esta Corona, cuya execucion diferimos
con esta Carta y el Juramento de quien fuere parte, y sin
otra pueva de que te relevamos, y la firmamos a diez y
nove y o el dicha Gayardo y migerona, y ambos todos
nuestros bienes, habidos, y por haver, y aamos poder a las
Justicias de su Magestad de quales quier partes que sean
para que nos apremien a su cumplimiento, con esta
Sentencia definitiva, pasada enburgado y concen-
tida. E yo el dicha Reymundo el auxilio, y leyes del Rey-
no, Sena y Consulto, Nuevas Constituciones, leyes de
Toro, Madrid, y Partida, y la demas de mi favor
porque como la beadora de estas, y privada en especial
de su efecto por el presente Carta de que queda feo, quiero
que no me valgan, ni aprovechen en este caso. Y yo
por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hago
de no oponerme contra esta Carta por mi dote, Aray, bé-
ny hereditarios parajenales, ni multiplicados, ni
por otro algun derecho que me pertenesca, y porque es
de mi utilidad, y conveniencia el hacerla, declaro que
la otorgo de mi voluntad libre sin ser apremiada y que
no tengo ni ha protestacion en contrario, y si pareciere
la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion del Ju-
ramento fecho, a quien le queda conceder, y si de proprio
poder me concediere, no usare de ella, pena de perjura-



Acto en francesis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.**

Encuyo testimonio assí lo otorgamos en dicha Universidad de
Murcia, a los Veinte y Cinco dias del mes de Enero de Mil setecien-
tos Cinquenta y dos años. Ante el presente Est.º y
testigos que le fueron Joseph Louca de Vicente y Fran-
cisco Pastor de Juan Sabradores, de dicha Universidad vecinos.
y no lo firmaron los otorgantes, y asy luego lo firmo
uno de dichos testigos, de todo lo qual, como de su cono-
cimiento, y otorgamiento, yo el Est.º doy fe. /

Joseph Louca

Francisco Louca

Obregon Christiano Vallardona
y otros = Juan Senabre

Supare por esta publica Carta

de obregon que por tu tenor nos nos Christiano Vallar-
dona, Joseph Cardona, y Vicente Cabot Sabradores, y veci-
nos del lugar de Alcor de Planes, todos juntos de man-
comun et in solidum renunciando como exprese-
mente renunciámos la ley de duobus reis debendi, la
autentica presente tocanta de fide iutoribus, y el benefi-
cio de la division, y excusion, y demas de la Man Comu-
dad, y fianza, como en ella, y en cada una de ella, se con-
tiene, otorgamos que devemos a Juan Senabre el menor
de ofiis Padre vecino de la Universidad de Murcia, la
Cantidad de quarenta y ocho libras de moneda de este
Reyno, procedidas del precio y valor de un Mulo de dos
años pelo Catastro que del dicho terreno comprado del
qual nos damos por ennegados a nuestra voluntad
y toda satisfaccion y renunciámos la ley de la
en nega, y puevea del recibo, y nos obligamos de pa-
gar al dicho Juan Senabre, ó a la persona que su
derecho representare, la dicha quarenta y

Juan Senabre
Padre

Ocho libras en dos pagas y iguales la primera en el día de
 todos Santos del presente año y la segunda en el día
 día del venidero año mil e trescientos. Cinquenta y tres.
 lo que así prometemos e firmamos, y cumplimos, ha de verse
 Simple y no alguno contra el Rey de la Cobranza, cuya execu-
 tion diferimos contra el Rey y el Rey de quien fuere
 parte, y si no ha pueva de que le relevamos. y a la finera
 obligamos a todas personas, y bienes nacidos y por nacer,
 y damos poder a los Justicias de cualquier parte que sean
 y no especial a las de este Condado de Cuenca
 Janya a cuya Jurisdicción nos someteremos, renunciando
 nuestro domicilio, y no fuere que de nuevo ganáremos la
 Ley si convenir de Jurisdicción omnium iudicium, la
 última pragmática de la Sumisión, y demás Leyes y fueros
 de nuestro favor, contra general del derecho en forma, para
 que nos apremien a cumplimiento, como por sentencia
 definitiva pasada en litigado y concertada. En cuyo
 testimonio así lo otorgamos en dicha Universidad de
 Muro a los veinte y ocho días del mes de Enero del mil
 e trescientos Cinquenta y dos años, ante el presente Escribano
 y testigos que lo fueron Vicente Loxa Carre, y Francisco
 Labrador de dicha Universidad de vetinos. y no lo firma-
 ron los otorgantes, ni testigos por estar por que todos dixeron
 no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento,
 yo el Escribano doy fe y lo firmo.

Ante mi
 Juan Loxa

Juan Jeronimo Motta
 A Joaquin Motta y Bar-
 tholome Lelles

En la Universidad de Muro a los
 veinte y ocho días del mes de Enero,
 de mil e trescientos Cinquenta y dos
 años, ante mi el Escribano y testigos Jeronimo
 Motta Labrador y vetino del lugar de Gayanes Dixo:
 que por quanto en mi parte se otorgó Motta Labrador
 como marido de Inesha Pastor, Bartholome Lelles
 también Labrador como marido de Inesha Pastor
 vetinos de dicho lugar de Gayanes, de la una, y de
 otra Manuel Pastor, y Juan Pastor Labrador y vetinos

VEINTE
O DE
CIN-

... como tu
... tambien
... del señor
... preganti
... Juan Pa
... ento aque
... mayor y
... de del
... aternan
... no ha
... Calbo
... to dicho
... dicho
... mítica
... año en
... or Joa
... ma cony
... a lugat
... dicha
... el tribu
... dicho
... Pastor
... ho Gero
... edo el
... nside
... da age
... cion,
... Motta,
... cio de
... tiza

Supernas y bienes, y por haber y de poder a la Justicia de su
Majestad, para que ha ello le apiesmen como por sentencia di-
finitiva pasada en su grado, y consentida; y enuncie supro-
pío fuero, y domicilio; y la de las Leyes, y fueros de su favor contra
general del derecho en forma. y atrito de orgo y no firmo porque
dixono saber, y por quego lo firmo uno de los vestigos que lo fue-
ron vicente Reig de Pablo, y sus dichos labradores de dicha
universidad verinos de todo lo qual, como de su conocimiento,
y otorgamiento, yo el Est. de oficio; Em. de: Pastor: de: Valer

Vicente Reig

Antem
Juan Louca

Cesión Juan Louca
Rafael Cano guerra

En la Universidad de Navarra, veinte días del
Mes de Enero, de mil Setecientos Cincuenta y dos años, ante
mi el Est. de su Magestad y vestigo imperial, poseo Juan
Louca Labrada querino de dicha Universidad, y dixo: Que
en el día veinte y seis del mes de Setiembre del pasado año
mil Setecientos quarenta, ante el Señor Joseph Bidal Al-
calde que era de dicha Universidad, y oficio de mi el Est.
y en virtud de Requiritoria despachada por el Señor Alcal-
de Ordinario de la Villa de Ontinientes, y oficio de Vicente
Navarro Est. en los autos executivos que por dicho Dico
se siguen contra contra los herederos de Juan Antonio
por el su grado de dicha Villa de Ontinientes, haciendo
partes Joseph Solea vecino de la Villa de Belgida por dichos
herederos, vino el estado de llevarse al pragon por su
de mate los bienes embargados, y en especial los dichos
naley de tierra poco mas o menos secano citos en el ter-
mino de dicha Universidad en la partida de la
Cobana supra al Señorio de este Estado, el cual es conten-
tino de Benimmar full, contienra de Rafael Cano guerra,
camino de Benimmar full en medio, contienra de los herede-
ros de la qual Cano guerra, contode don Joseph Alonso, con
sede Pablo Francey, y contode Juan Nicotau. y queda el de
mate por dicho Juan Louca que fue el Mayor Pastor, y por
precio de Ciento Cincuenta y cinco libras de moneda



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

de este Reyno, Y aunque dicho remate se hizo a su favor
y en virtud de su propio edicto de dicha cantidad en poder
del Sr. Alcalde de esta Universidad, y por un escrito del Sr. de que
se dio el mandato del Sr. Alcalde de esta villa de su finamiento
para hacerse pago adicho tanto como se dio de dicha
villa executarse segun Requiriõria que se despachò co-
mo de todo Contra de los autos executivos a que se refie-
re; se Clara el referido Juan Borca, que aunque es
assi como se refiere intervinio en dicho remate por
quenta de Rafael Sanoguera Mayor vecino de la Al-
queria de Aman y Benavides, y el dinero que se depositò
era proprio de dicho Rafael, por lo que en dho. este apo-
sechato, y para la posesion de Rafael Sanoguera Menor
hijo de aquel. Y porque en lo venidero dicho Juan Borca
sus hijos y sucesores en derecho, no pretendan alguno
contra dicho Rafael Sanoguera y sus hijos y sucesores
sobre los referidos diez tornales de tierra renuncia
dicho remate y transacion de el en el dicho Rafael y
los suyos herederos y sucesores sin de ser en derecho
alguno pues lo cede todo a su favor como es dicho re-
mate se hizo a favor del expresado Rafael
Sanoguera. Y a la fin mere obligados y bien ha-
cidos y por haber y de a por el Sr. Justicia de esta Magestad
de qualquier parte que sean, por lo que ha ello le apre-
mion como por sentencia definitiva pasada en el cargo,
y consentida. Y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Brnçe
Margarit, y Joseph Font Labradores de dicha Universidad
vecinos, de todo lo qual, como de su conocimiento, y de orgam.
y el Sr. de ofee.
Juan Borca

Antemi
Juan Borca

Obligado
y por
A...

Sacros copia
en medio
pliego del
quarto sello
en quinise
de setien-
tes de mil
setecientos
Cinquenta
y quatro de
quatro y...

Desenhor 82

Obligación Joseph Gonzalez
 y parte Jorda de Fran.
 A Vicente Conejero } Separe por esta publica C^{ta}. de obligación que
 portusenor, notorio Joseph Gonzalez Euzero y
 Fran. Jorda de Fran. Labrador vecinos de esta Vm^{ta}.

Inscopia
 en medio
 phiego del
 quarto de
 en quince
 de C^{ta}.
 bre de mil
 setecientos
 Cinguenta
 y quatro de
 quada y fe

Declaracion
 de 82

Universidad de Muru, y el dicho Gonzalez como principal, y por dicho
 Jorda como fiador, y los dos juntos de Fran. Comun ó visdeuno, y
 cada uno de por sí, y por todo in solidum, renunciando como
 expresamente renunciámos. Ley de duobus rei debendi, la
 autentica presente no hita de fide iussoribus, y el bene ficio
 de la dition, y execution como en ella se contiene, y p^{er} nos de la
 Man. Comunidad, y fianza quanto no valgan, otorgamos serle
 deudores á Vicente Conejero de esta Ciudad de Santhetipe al
 presente morador, y vecino del lugar de Seta del Buño de la
 Ciudad de quarenta tres libras quatro sueldos, y quatro dineros
 de moneda de este Reyno, procedidas de diferentes partidos
 de dinero que dicho Vicente Conejero me ha entregado
 ami dicho Joseph Gonzalez á satisfaccion, de que nos da
 mos por entregados á nuestra voluntad. Sobre que renuncia
 mos las leyes de esta enreza, y p^{er} nuevo de rescibo; y no obliga
 mos, y prometemos pagar al referido Conejero, ó á quien
 se poder hubiere las dichas quarenta tres libras quatro
 sueldos, y quatro dineros en una paga, por todo el mes de
 Agosto del presente año Mil setecientos Cinguenta, y dos
 lo que así prometemos, efectuar, y cumplir. No nos obliga
 ningun pleito alguno, contas, costas, de esta cobranza, cuya execution
 diferimos en el juramento de quien fuere parte, y esta C^{ta}.
 sin otra p^{er} nueva aunque a derecho se requiriera de que le de
 vamos. Y así firmamos obligamos nuestras personas, y bienes
 hauidos, y por haueer, y damos poder á la Justicia de dicha
 Ciudad de qualquier parte que sea, y en especial á la del
 dicho lugar de Seta, á cuya jurisdiccion nos somos y nos
 bienes, renunciámos nuestro domicilio, propio fuero y
 otro que de nuevo ganáremos, la ley si conuenerit de iurisdic
 dicione omnium iudicium de ultima pragmática de la Sumisio
 nes, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, contage general del de
 recho en forma, para que nos apremien á su cumplimiento, co
 mo por sentencia definitiva, pasada en b^{er}gado, y consentida.
 En cuyo testimonio así lo otorgamos en dicha Universidad de
 Muru, al treynta día del mes de Enero del Mil setecientos
 Cinguenta, y dos años siendo testigos Lorenzo Such y Si
 cente Borch Labradores, de dicha Universidad vecinos, y

IN-
 DE
 IN-
 sus favor
 poder
 C^{ta}. el que
 niniente
 de dicho
 achó Co-
 se refi-
 que es
 se por
 de Al-
 ponio
 se apo-
 renor
 heanlorca
 an alguno
 cesores
 uncia
 Rafael
 derecho
 dicho de
 Rafael
 bienes, ha
 geresad
 apre
 b^{er}gado
 por Fran
 rciadas
 otorgam.
 ?
 lonce



Deinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Yo el primero uno de los otorgantes, y por el que dixo no saber, asi como lo firmo dicho Lorenzo Such Ferrigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Ex. do. don...

Yo Joseph gonzales. Lorenzo Such

Antem Fran. Loxa

Obligacion Juan Thomas...

A Antonio Alex... Juan Thomas... fabricador verino de la Universidad de Muru, otorgo por ella... cantidad de treinta y seis libras de moneda de este Reyno... obligo de pagar al dicho Antonio Alex... en el dia de Navidad del Senor del corriente año...

Juan Thomas... Antem Fran. Loxa



Podex En... Coaguine... Bevia...

Vertical text on the right edge of the page, including 'Coaguine', 'Bevia', and other fragments.

Veinte y cinco años



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Poder
Doaguinte
del = Hlon
en hcanb
Bevia

En la Universidad de Murcia a primero día del mes de febrero
Mil setecientos cinquenta y dos años, ante mí el Ex^{to} esult Mage
dad y Testigos infraescritos frapresente Don Quin Puy Mayor
Sabador y vesino de la villa de la de Hues (aguiendo fe
conosco) y dixo: Quedavo y dioto a el poder Cumplido qual
cedere cho se requiere, al Sr. D. Juan Baud^a. Bevia Cano-
nigo de la metropolitana Iglesia de la Ciudad de Alicante
para que en nombre del Organos y representando su
persona pueda haver recibir y Cobrar de Fran. Morello
fratante vesino de dicha Ciudad las cantidades que
le conviere deviendo en virtud de Est^{as} publicas, privi-
vadas, y en qualquiera forma, y de lo que recibiere y
Cobrare de Donque, y firme recibos, cartas de pago, firm^a
quito poder y futo, confede la entrega, ó su renunciacion
de leyes de la nueva, e rep^{on} de la non numerada
peunia de lo y de mas del caso. Ineseratiendo para
la obranza y pavia en el Jurgado de dicha Ciudad de
Alicante y endondo con azecho pueda y de va, y haga
qualquiera de mandas, instancias, pedimentos, y requeri-
mientos, protestas, juramentos, exco^uiones, p^uitions, se-
questros, embargos, des embargos, y soltuas, presente
escritos, Est^{as}, Testigos, y todo genero de p^uevas, tache,
abone, contradiza, concientas, reclames, emphae, recuse,
y se aparte, pida juramentos, terminos, y citaciones, condi-
cionos rales, abienes, venta y remate, potestion y amparo,
y otras autos, y sentencias interlocutorias y definitivas fe
favorable hauepte, y de lo contrario a peke y d^upnique

VEINTE
NO DE
Y CINCO

como

h

como ya

de la

no de

no pro-

que

intad

y me

estudeu

dele pa-

nte año,

estacion

aplix

alcaya

re-

era abi-

las sus-

pecial

ueto,

quevo

dicum

ue ros

abulum

gato, y

ncidad

or cin-

labrado-

re don

ligas apelaciones y suplicas en toda instancia: y final
 mente inter venga y practique toda la diligencia ju-
 dicial y extra judicial que convenga y lo mismo que
 el Organse para no traer podria presente siendo
 que el poder que se requiere es en mismo de al dicho Organ
 Juan Bautista Bevia, sin limitacion, antes con franco li-
 bre y general administracion facultad de inquirir
 Jurar, y Substituir en todo o en parte Revocar Substi-
 tuto, y nombrar otros que ato con Felicia en forma
 bastante segun de derecho. y a firmeza obligar
 supersona y bienes presentes y por haber, con poder no
 abdicar, y renunciar a leyes en derecho re-
 lesarias, y asisto Organ siendo Testigos Antonio Ube-
 da de vicente de pado y Thomas Carant de Antonio
 Labrada de dicha Universidad de Puerto Viejo, y no
 confirmo el Organse, ni Testigos por que do-
 dos dizeon no saber. de todo lo qual como de su con-
 dicio. y Organamiento. yo el Ex. de ofi.

Sacar copia en quanto de mes
 y año de su Organ. en un
 Lello Segundo, de ofi.

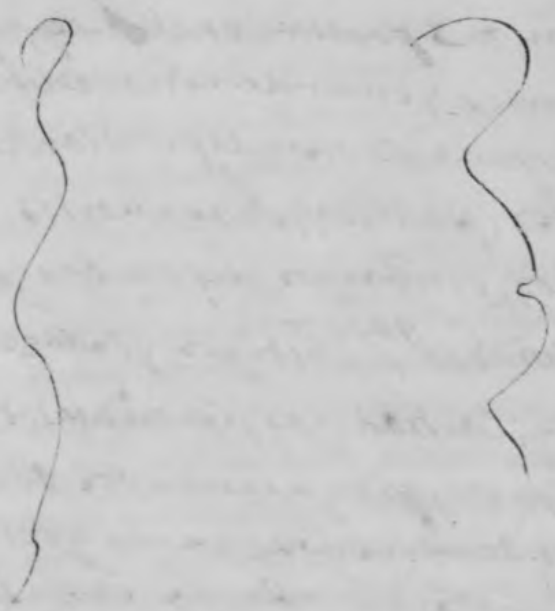
Antemi
 Juan. Lopez

Con estos



Para
 el Cura
 y otros
 lugares

La con-
 pia de a
 den y man
 daro de lo
 Señores de
 la Audien-
 cia donde
 pacho de
 28 de Julio
 endier de
 Agosto año
 de 1704
 gam. en
 un sello por
 me no de
 dentro de
 pliegos de
 papel co-
 mun de ofi.
 fe.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

En el lugar de Montavenera a los diez y nueve dias del mes de febrero de Mil Setecientos Cinquenta y dos años, ante mi el Sr. D. Joseph Espinosa y Sotillo,

abaxo escrito, presentaron a Señor D. Joseph Espinosa Curado de la Parroquia de dicho lugar, Joseph Bixquet C. de Ordinarie, Alonso de San Juan de Bautista, Fructin Marti, Regidores y Fran. Vidal Sindico y Procurador General que con todos los que componen el Ayuntamiento del referido lugar, el D. Felix Mesti Abogado Jayme Mas, Vicente Mas, Xavier Torro, Bartolome Marti, y Pedro Murti labradores, vecinos todos del expresado lugar curato, y Congregados, en la Casa del dicho Sindico y Procurador General, y dicho Ayuntamiento en representacion del comun de dicho lugar por quien puestron Joz y Cauccion de rato en forma, todos los contenidos Dize: que por quanto en este lugar de Montavenera años noze se estan experimentando algunas diferencias entre los de dicho lugar en perjuicio notable, y perdida de muchos intereses particulares y del comun, por lo que estos vecinos tienen de presentes Pleytos como mas abaxio se expresaran, queriendo que lo que hasta aqui ha sido de union, reduciendolo a una paz y concordia cierta, segura, y estable, de lo que lograria ave comun el inconsiderable beneficio espiritual, y temporal de sus individuos: Aviendo mediado personas de buen celo, y Christianidad para que todos depongan la enemiga, y que si esta la causa, los pleytos pendientes y pretensiones reciprocas, asi de intereses del comun, como de qualquiera particular, haciendo seguro concepto de que quien la ha fomentado son las causas que se expresaran: De buengiazo y cierta ciencia por tenor de la presente se han convenido en nombres por cada parte un Abogado para que los dos decidan las pretensiones, como Arbitros Arbitrales, y Arbitrales Compromedores presentandose por las partes los Autos que estan pendientes, y las pretensiones que sobre ellos tuvieran

Final
encia de
mismo que
siendo
ho de
tranco si
huir
substi
forma
bligat
ode no
echo re
onio de
so mo
nes, y no
or que
tu como
Agosto año
abri de
gam. en
un sello por
me no, lo de
dentro de
phigos de
papel co
municar con
fe: 17

Joseph
1752

1.º *Primo* con las expuestas, limitaciones, Autos y condiciones siguientes=
Lo quanto el dicho Cura y Regidores actuales como Administradores de la fabrica de la Parroquia de este lugar siguen. Nuyto por la Curia Eclesiastica contra Bartholome Marti fabricero que fue en los años de mil setecientos quarenta y nueve y mil setecientos cinquenta sobre las Cuentas que este debe de del producido de dicha fabrica en los expresados años; nombraron por Arbitros Arbitradores y Amigables Compondores y dichos Administradores al D.º Fr.º Felix Guardia y dicho Bartholome Marti al D.º Fr.º Joseph Thomas Sanchez Abogado de los Reales Consejos, Vecino de la Ciudad de San Pedro, para que en vista de dichos Autos y demas instrumentos que se presentaren se an dichas Cuentas apueven, ó se pueven cargo y datos y a quien los Mancebros ó creditos que resulten y lo que dichos Mancebros Compromisarios declararen pasaran por ello.

2.º *Otro* Lo quanto entre dicho Cura yme Mas Vicente Mas Regidor que fueron en el año de mil setecientos y cinquenta y Nove Tomo, en el año de mil setecientos quarenta y nueve se susitaron diferentes pretenciones sobre Cuentas de fabrica y derechos Parroquiales y para extinguirlas se hizo Compromiso nombrando en suer al D.º Pablo Domingo Cura de la Parroquia de la Villa de la Oseria, quien pronuncio el fallo: Y como de el hayan resultado algunas deudas y pretenciones sobre lo determinado, que consta en Autos en la Curia Eclesiastica: Para que sobre todo resuelvan como Arbitros Arbitradores y amigables Compondores los dichos D.º Felix Guardia, que nombro dicho Cura y D.º Joseph Thomas Sanchez que nombraron los demas interesados.

3.º *Otro* Lo quanto el citado Cura de Montaveneros tiene pretension deducida en la Real Audiencia contra Bartholome Marti como fabricero que fue en los años de mil setecientos quarenta y nueve y mil setecientos cinquenta Xavier Tomo Regidor que fue de dicho año mil setecientos quarenta y nueve yme Mas, y Vicente Mas Regidores que fueron del referido año mil setecientos cinquenta para que paguen al dicho Cura ó a su disposición Ciento y quatro libras de Morede o lo que resultare de los Autos: El dicho Cura nombra por

A. Otro

S. Otro

6. Otro

Comun como a la Administracion de la fabrica de la Iglesia
y solicitan el decreto conveniente del Juez o Jueces a quienes toquen

7: Otrosi Concedieron todos los otorgantes a los Jueces Arbitros, Arbitradores y amigables Compromisarios nombrados que puedan en caso de Recuerdo elegir tercero de aquella calidad, condicion y facultad que les parezca Cuyo tercero desde agora se dicen por nombrado por las partes con todas las facultades que los mismos D.^o Felix Guardia y D.^o Joseph Thomas Canchiz se les comede; pero en caso que esto no se ajusten en el nombramiento del tercero puedan hacerse por sorteo, y el que en este caso cabiere fuese de todas las facultades de Arbitro, Arbitrador y Amigable Compromisor.

8: Otrosi Que dichos Jueces Compromisarios declaren sobre las costas ocasionadas en los Pleitos y por el presente Compromiso y sueldo quien de los otorgantes se va pagar distribuyendola segun les pareciere ya sea como particulares o que sea de cuenta del lugar o Administracion de fabrica.

9: Otrosi Se ha convenido que despues de haver sacado el Decreto o decreto que se necesitaren de la Justicia (los que devieran costear por agora las Administraciones de la Iglesia y lugar respectivo) se hagan de reportar los Autos y demas instrumentos para entregarlos a los Jueces Compromisarios, y despues que se les notifique esta C.^o tengan obligacion los interesados dentro de quinze dias consecutivos, hacer presente todos los informes y peticiones que tengan que deducir sobre los Cabos, antecedente mente incinuada, de forma que parados dichos dias despues de la 4.^{ta} ultima notificacion no quedan en mar papeles ni los Jueces admitale, bien que esto durante el termino de sus facultades, podran pedir aquellos informes e instrucciones que necesitare y que ninguno de otras partes pueda hacer despues de dichos dias a hacer ningun informe sin ser llamado.

10: Otrosi Se les da facultad a dichos Jueces nombrados para que dentro de quatro meses determinen sobre el contenido de lo



N: Otros

In Com



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

este Compromiso, cuyo término se le señala para dicho fin el que comparecerá a Cortes después de la última notificación. Y últimamente se ha convenido entre todos los litigantes que lo que fuesen los Juces nombrados, se haya de hacer efecto sin contradicción de ninguna de las partes, de forma que la que se opusiere y solicitare reducción, ante todo haya de depositar la pena de Cincuenta libras de moneda, y de haya de aplicar como desde ahora se aplicaron para la obra de la Colección, en cuya pena se debe cosa se da por condenada, y que no pueda ser oída en juicio la parte que incurriere en dicha pena, menos que no haga constar del depósito.

En cuya conformidad se han trascurrido y convalidado todos los dichos litigantes dando por nombrados a los referidos Jueses Arbitros y Arbitradores, y Amigables Compondores y guardaran y cumplirán todo lo contenido en esta D^{ra} y articulado en los Capítulos antecedentes, y que la parte inobediente pagará la referida Pena de Cincuenta libras siempre que heque el caso de incurrir en ella; y a la firmeza de lo que dicho es, y al cumplimiento de lo que a cada uno respectivo se le oca obligan todos sus bienes muebles y por hacer, y los que no tienen excepción sus personas, como y tambien los bienes y rentas del comun fabrica, y Administración, y dar Poder a los Jueces que de su fuero respectivo llevan y puedan conocer a cuya Jurisdicción se someten renunciando su propio fuero Jurisdicción y domicilio, y otro que tuvieren para ser la ley si convenga de jurisdicción omnium Judicum, la última Sacramental de las Sumisiones, y demás leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma

en virtud de
 Despacho de
 el Sr. Obispo
 general de
 las Indias
 mill e cien
 cinquenta y
 tres, libre se
 gunda copia
 en un folio
 primero y
 lo de dentro
 papel comun
 en veinte y
 quatro de los
 mismos
 Loca

para que se apremien á su cumplimiento como por senten-
 cia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Y el dicho
 Cura renunció el Capitulo suam de penes Eduardus de abitu-
 lionis, de cuyo efecto es sabedor y demás leyes de el favor.
 En cuyo Testimonio así lo otorgaron en dicho lugar de Mon-
 tavernea á los susodichos día, mes y año siendo Testigos
 Bartholome Martí de Domingo, Paqual Juan y Joseph
 Cloquell Labradores y Verinos de dicho lugar y lo firmaron
 los otorgantes que supieron y por los que dixeron no caben sus
 ruegos lo firmó uno de dichos Testigos de todo lo qual como
 de su conocimiento y otorgamiento. Yo el Sr. Obispo
 Joseph Expugny Obispo de
 Felix Martí Joaquín Martí
 Bartholome Martí Pedro Martí
 honre, conidor.

XII de Mayo de 1701

fable la firma de Bartholome Martí de Domi-
 go Testigo quien cerca de diez años que se ha
 sido á Castilla y no se sabe quando se
 restituirá a que doña
 Loca

Assenti
 Fran. Loca

Declaracion Juan Vidal } En el lugar de Montavernea a los veinte dias
 en favor de Juan Vidal } del mes de febrero, mill e cien e cinquenta
 y dos años, ante mi el Sr. de su Magestad y Testigos abaxo escri-
 tos fue preguntado Juan Vidal dicho el Por. Labrador y verino de
 dicho lugar (a quien yo el Sr. Obispo conozco) y dixo: Que en años
 pasados Vicente Catayud Comedor Verino de la Ciudad de San-
 thipies sacó el arrendamto. del abasto del vino, Azeite y vina-
 gre de dicha Ciudad por tiempo de cinco años y precio encada
 uno de ocho mil libras de moneda de este Reyno; Dediho arren-
 damiento se otorgó contrato de Compania entre dicho Vicente
 Catayud, Eduardo Trobat verino de dicha Ciudad y Fran. Vi-
 dal hijo del otorgante y este otorgó fianza de dicho arren-
 damiento: Respecto que dicho Fran. Vidal no se halló presente al
 otorgamiento de dicha Comp. de compania, fíjolo en esta le puso
 con el nombre á comodado, y quien así de correer y corrúo en
 el interer de dicha Compania era el otorgarse por esto parer:
 Por quanto en dicho arrendamiento, y compania se han perdido



Testam



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

algunos intereses y pagado. Declara el otorgarse que la parte que le ha tocado, latiene satisfecha de su dinero propio, y que dicho su hijo fran. Vidal, no ha tenido intereses, ni letanía en el beneficio Operada de dicha compañía, y solo fue un terrafceca. Por lo que en caso que resultare algun interes en pro, o contra, deveser de la usura de dicho otorgarse, y quedar el dicho su hijo fran. Vidal libre y a par y salvo. Talafirmara el Vizca de Superona, y bienes hauidos y por hauer, y a poder atas Justicias de su Magestad de qualesquiera pades que secan para que se oprimien a tulcumplimiento, como por tenencia de primitiva pasada en burgada, y concertida. En cuyo testimonio asitolo otorgo, y firmo en dicho lugar de Monsa Vener alordies dicho dia, mes, y año siendo testigos Luis Juanes Labrada y Pasqual Ordo Minimo de la Universidad de Muru Berinos.

Juan Vidal

Ante mi
fran. Lora

Testam. de Pabla Barbera En el nombre de Dios nuestro Señor y honra, y gloria de su, y de Pabla Barbera, muger de Baeta Reiz, moradora en la Alqueria de Escal, y vecina de la Misericordia de Muru, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me, pero temerosa de la muerte, que es natural, y por la Divina Clemencia con mi libre juicio, y entendimiento natural, con buena memoria, y disposición de mi sentido, y potencias, que segun parece a los inciertos testigos y escribano, sin la menor duda puedo disponer de mi bienes, y ordenar mi testamento (de que yo e presente) lo que hee) Creyendo como firme mente creo, en el mi serío de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entato lo de ma que creo, y confieso la santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir Confesio y Catholica Christiana. Usomando por mi interes y

Y Rogada al siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro
Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida en gracia, en el pri-
mer instante de su vida; Y a todos los demas Santos, y Santas, de mi
devoción, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro
Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eter-
na, de lo que de suyo congozo, y protección, hago, y ordeno mi te-
tamento ultimo en la forma siguiente.

Prim^o Encoviendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su ma-
gen, y le mejana; Y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la
redimio con su preciosa Sangre Diosa, y Muerte, y mi cuerpo
Mando a la tierra de que fue formado.

Noti^o Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de lle-
varene de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido
con un Abito del Padre San Juan de Atri, y con la asistencia
de los nombrada, de llevada a la Iglesia Parroquial de Be-
nito San Juan Bautista de dicha Universidad de Muru, y
que en ella si fuere Dia, en el dia de mi fallecimiento, y si
no a otro siguiente, se me diga, y celebre una misa cantada
de Requiem cuerpo presente, la que se oia por el biende
mi Alma, y de los mis fletes difuntos, y hecho mi cuerpo
sea enterrado en la Sepulcra de talo fadria del Posario
de dicha Parroquial como Copadreta que soy, de ratiomía
voluntad.

Noti^o Mando que se tomen de mis bienes para este mi Alma, la
Cantidad de quinze libras de moneda de este Reyno, de las
quales se tomaron cinco libras para la limosna del Abito
en que sera mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se
pagaran todos los demas gastos funerales, y lo que sobrare
se distribuirá en la celebración de misa, recada, y limosna
Cada una de tres sueldos, celebradas por el Reverendo Do-
tor y Clero de dicha Parroquial de Muru, la que se oia
por el biende mi Alma, y de los mis fletes difuntos.

Noti^o Mando que todas mis deudas se paguen con total puntuali-
dad, a todas aquellas personas, que lo constare y oviere de vien-
do, por Es^{ta} publica, o privada, y en todas legítimas Causas
las que en mi vida hagan fee observando el fuero de mi se-
gura conciencia.

Noti^o En nombre por mi Abacca de testamentario, al Bautista

Rey mi marido Labrador natural de dicha Universidad de Muru venia de ella, y morador en dicha Alqueria de de cala, al qual doy todo el poder cumplido qual de derecho le requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y porada de mis bienes, venda lo que bastare, y cumpla, y pague lo mandado, y legado de este mi testamento, todo que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obrare, valga, como si yo lo otorgase. —

Yo declaro que aunque fui advertida por el presente Escribano de dexar alguna mandado, y volunta por ser contra mi herencia.

Yo declaro que case en primeras nupcias en par de la Santa madre Iglesia con Mauro Pasqual vecino de la Villa de Huesca, y de este matrimonio tengo en hijo legitimo, y natural a Joseph Pasqual Labrador vecino de dicha Villa, y le aporte en este dicho punto mi marido setenta libras de moneda, lo que constara por la Escribana de este que auctorizo. En otra cedula Escribana de dicha Villa baxo cierto cierto calendario, cuya cantidad quedo en poder del referido mi hijo por no haberme echo pago de lo que se tendra presente para el pago de mi herencia. En segundas nupcias case en par de la Santa madre Iglesia con el dicho Bautista Rey mi consoyete y de este matrimonio tengo en hijo legitimo, y natural a Bautista Rey Labrador vecino de dicha Universidad de Muru, y le aporte en este al referido mi marido una poca de ropa lo que no consta por Escribana publica, si solo en una memoria, y no hago memoria de su valor sobre que es muy corto.

Yo declaro que durante este ultimo matrimonio he adquirido con dicho mi marido la casa de morada que al presente habito, cida en este lugar de la Alqueria de de cala, la fogera de Fontalbe, y el Bannanco de Ros, lo demas ya lo tenia dicho mi marido lo que se tendra presente para la liquidacion de los gananciales.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nombre, e instruyto por mi legitimo, y universal heredero a Joseph Pasqual y Bautista Rey mis hijos del primero y segundo matrimonio



Veintemravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

en esta forma que el mihijo Joseph Piquet Neve por su parte de herencia Comisario que tiene en su poder que es el dote que a parte al dicho mihijo Juan Manido, y mihijo Bautista Ruiz Neve por su parte de herencia a quello que imparte la memoria de la copia que a parte al dicho Bautista Ruiz mihijo Manido, y lo que se imparten los gananciales con la condicion que el referido Baut. Ruiz mihijo Manido ay a percibir, y perciba durante su vida el usufructo de dichos gananciales como no exceda del remanente del quinto que se ay a regularse a dicho remanente. Tenca to de questa forma referida alguno de dichos mihijos quisiera o mas parte que el otro, se lo mande por via de mejora de dote y remanente del quinto. Tenca to de questa forma ay en goven, y hereden la mia herencia, con la bendición de Dios y la mia, y asi pongan de esta su voluntad, como les pareciere. Excepti clerici, sive sancti mihijos, et personis Religiosis, et aliis quide fori Valentie, non existunt. Hereditarii clerici, iuxta sententiam et tenorem fori vici super fori vici, bona ipsa ad hereditariam, adquireant, vel habereant, y baxa la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio Mil setecientos Quenta y nueve años. Revoco, y anulo todo qualquier testamento, Codicilo, y otras qualquier disposiciones, que antes de esta pareciere haber echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera del, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y de terminada voluntad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En ay testamento asi lo otorgo en dicha Alqueria de San Carlos a los Veinte y ocho dias del mes de febrero Mil setecientos Cinquenta y dos años

Obispo
Arzobispo
Doquier

Sacare copia en
un libro de
dia ocho de
Marzo mil
setecientos
Cinquenta
y cinco de
San José

Despacho 32

Siendo testigos Joseph Frances de Loremo, fran. Exera, y fran. Jover Labradores de dicha Universidad de Muru vecinos. y no lo firmo el dorgante porque dize no saber, y asi naga lo firmo dicho Joseph Frances testigo, de todo lo qual como se su conoimiento y otorgamiento, yo el Esc. doy fee.

Joseph Frances

Arremi
fran. Louca

Obligacion fran. Yano Separe por esta publica Esc. de obligacion
Arriente Conejero y } que por sus tenor, yo fran. Yano Cortante
Joquin Pixer de seta } vesino de la Universidad de Muru, otorgo
que devo a Vicente Conejero, y a Joquin Pixer

Sacorecopiaren
un libro de
dia ocho de
Marzo mil
setecientos
cinquenta
y cinco de
fe. de

Mayox Labrador, que sino del lugar de seta de seta, salen
ridas de don'tay treinta y nueve libras, y quince sueldos de
moneda de este Reyno, procedidas de alcarse de cuentas
del tiempo que yo he cortado la carne hasta el ultimo dia
de carne y olenda de este ano en dicho lugar de seta, y demas
averos, siendo otorgadores los sus dichos Conejero, Pixer, de
Cunay Cuentay Mesa hi pago, a toda mi voluntad, dandome
por en negado de la referida Cantidad, sobre que renuncio
las leyes de la onega, y pague de seta recibos, y prometo, y me obli-
go de pagar la dicha cantidad de setenta y nueve libras y quin-
te sueldos, a los dichos Vicente Conejero, y Joquin Pixer a los
dichos, o a cada uno de por si, y a quien su derecho representare
aora de contado la treinta y nueve libras y quince sueldos,
y las restantes de setenta y cinco libras en quatro pagas y iguales,
la primera en el dia de todos Santos de este corriente ano, la
segunda dia de todos Santos del venidero ano mil setecientos cin-
quenta y tres, la tercera dia de todos Santos mil setecientos cin-
quenta y quatro, y la quarta en el octavo dia del ano mil se-
tecientos cinquenta y cinco. Lo que asi pro prometo e fecliar
y Cumplir flano nense simpleyto alguno contra, cosa, y de
de la cobranza, cuya execution di fize en el presente de
quien fuere parte, y esta Esc. de seta pague de que les
rehevo, y a la firmera obigo miferona, y bienes, y averos
y por haver, y dar poder a los justicias de su Magestad de que
les quier partes quiescan, y en especial a las de dicho lugar de
seta, a cuya Jurisdiccion me someto e amito, y renun-

Desembor 82



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo mi donnicio, proprio que re, y de que queda nuevo ganarse, la ley si convenir de jurisdiccion omnium Judicium, laud y una pragmatica de la sumision, y de las leyes, y fueros de mi favor, contra general del derecho en forma para que me pague bien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en burgado, y contenida. En cuyo testimonio attido de go en dicha Univer. ciudad de Puerto, a primer dia de mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y dos años, siendo testigo el Sr. Joseph Louca Medico, y Joaquin Louca Est. de dicha Univer. ciudad vetino, y no lo firmo el Dr. Organo porque dize no saber, y asi megor lo firmo dicho D. Louca, de todo lo qual como de su conocimiento y otorgamiento yo el Sr. Dr. Organo.

Dr. Louca

Arremi
Juan Louca

Soledad Juan Bautista
y Joseph Parra de Miguel
Joseph Lopez

Se pare por esta publica carta de poder, que por tu tenor, notorio. Juan Bautista y familia del Santo oficio de la Inquisicion, y Joseph Pastor de Miguel, Labrador vetino de la Univer. ciudad de Puerto, lo do de orden et inobediencia otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Lopez el mayor, Labrador vetino de dicha Univer. ciudad, para que en nuestros nom. bres, y representando nuestra persona, pueda seguir, y figa qualquiera plejos, y causas, civiles, y criminales, que al presente tenemos, y en adelante tuviere, como Conquistadores, y Conquistados, y Comunes, as de mandando, como defendiendo, e n los quales, y cada uno de ellos pueda parecer, y parezca a nros odo, y qualesquiera piores, y justicias, que con venga, y necesare, y pagados los pedimentos, Requesimientos, Citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, prisiones, ventas, trances, y demas, e biones, y tomar posesion de ellos, y en puevas, o puevas de ella, presente testigos, e escritos Est. probanza, y de qualquiera genero de puevas, pache, y contradiccion, lo que en contrario se hallare, presentare, y proovare, de que tuviere. Delator, Est. y otros ministerios, jurata, recitaciones, y de parte de ella, pite parecerse, o pagar, y Sentencia, interloutoria, y definitiva, nes, Conciencia lo en favor, y de lo en contrario a pele, y suplique,

Se dem...

Ligadas, apelaciones, y duplicaciones donde se deuen seguir; y fi-
 nalmente, fragarador los de mas, auto, y diligencia judicial
 y extra judicial que conuengan, y se pexan, y lo mismo que en
 otros negocios, y haer podriamos presente, siendo, que por
 todo lo susodicho y lo que a ello anexo, y dependiente de amor del
 Sr. Joseph Noguera este poder, confite, franca, y general ad mini-
 stracion, y con facultad de que lo pueda substituir la vere, que
 quitiere, y en quien le pareciere, reuocar los substitutos concausa,
 otinella y nombres de los, que a todo lo relevamos en forma de
 parte segun de derecho, y a su firmeza obligamos todos diez y
 no tiene, hauido y por haer. En cuyo testimonio ante el Sr. Jue-
 no ante el presente Sr. Jue. y testigos en dicha y m. v. e. s. d. de
 Muro a los dos dias del mes de Mayo, mil seiscientos Cinquen-
 ta y dos años siendo testigos Vicente Baera, y Manuel Calle,
 labradores, de dicha Universidad de Muro, y de los de Argantes
 lo firmo dicho Juan Baut. Abad, y por Joseph Pastor que dixo no
 saber, lo firmo dicho Vicente Baera testigo de todo lo qual, como
 de si con consentimiento, y otorgamiento, y el Sr. doy fe.

Juan B. Abad. Vicente Baera

Amemi
 Fran. Lora

Testam. de D. Mariana Alonso

En el nombre de Dios nuestro Señor
 y honra, y Gloria suya, yo D. Mariana Alonso, Muger legiti-
 ma de D. Miguel Conexio uerina de la Ciudad de Santho-
 pe, y occidente en la Universidad de Muro, hallandome
 con poca salud, pero temerosa de la muerte que es natural,
 y por la divina clemencia, con mi libre juicio, y entendim-
 to conforme, buena memoria, y con disposicion de de mi enten-
 dia, y sentido, que segun parece a los infrascriptos testigos,
 no siento menor duda puedo disponer de mis bienes, y ordenar
 mi ultimo testamento (de que yo el presente Sr. doy fe) Cre-
 yendo como firme mente creo, en el misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas,
 y un solo Dios verdadero, y entodo lo de mas que tiene, creo, y con-
 fessa la Santa Madre y Reina Catholica Romana, en cuya fe
 y creencia, he vivido, y pido esto vivir, y morir, como fiel, y catholica
 Christiana; y rogando por mi intercesora, y Abogada a la siempre
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y
 Señora nuestra, Concebida en gracia en el primer instante
 de su ser; y a todos los demas Santos, y Santas de mudacion

IN-
 DE
 IN-
 nate, la
 r, faul
 or domi
 e me gpa-
 riva, pa-
 arribos
 de los
 ando testi-
 de dicha
 porque
 ra, de
 niento y o

2
 que por tu
 jar del
 rista de
 do de un
 cumplido
 el mayor,
 estos dom-
 ga qua-
 real pre-
 expeiro
 do, en los
 nsetodo
 uo sea,
 re, pro-
 trances,
 aa, ofra-
 y o qual-
 ondraro
 tore, etc
 lla pite
 i finicio-
 y Felipe,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna, debajo de cuyo amparo, y protección, hago, y ordeno en mi testamento ultimo, en la forma siguiente.

Prim^{te} Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que es Cuius est Regnum, y semejanza, y a su Cristo Dios y Señor nuestro que es el Redimido con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo como a la tierra de que fue formado.

Noti^a Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme de esta preciosa vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un Habito del Gran Padre San Augustin el que se tomara del Convento que a mi Abacia de esta mentada es bien visto les parezco, y colocado en un Ataud a porada, con la asistencia que dichos dos Abaces les parezcare, sea llevado a la Iglesia Parroquial, Obispo Sagrado del Lugar Villa, o Ciudad endonde fuere el fallecimiento, y los referidos mis Abaces determinaren, en la que se halla mi entera voluntad de ser, y si hubieren fallecido, voluntad de mis hijos, y herederos, por ser así lo es mi voluntad.

Noti^a Mando que se tomen de mi bienes para el alma, la cantidad de doscientas libras de Moneda de este Reyno, de las quales se tomaren la que fueren necesarias para la simona de seis Misas Cantadas que quiero se me celebren por unaventa Parroquial del Señor San Juan Bautista de dicha Universidad de Huesca, tres a dicho Señor San Juan Bautista, y las otras tres a la Purissima Concepcion de Maria, y de la misma cantidad se pagaran simona de Abito, Ataud, cera, y todos los demás gastos funerales y disposición de enterramiento, y misa, suplicio, y qualquier obra pía, que diere los mis Abaces, mis hijos determinaren pues todo lo dexo a la buena disposición de ellos, lo que se viva para el alma de mi alma, y de los mis fieles difuntos.

Noti^a Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad

á todas las personas que con dolo legitimo mente y poder
deviendo por Escrituras publicas, privadas, testigos u otras
puebas, observando el fuero de las Leyes y la Conciencia

Nota. / Hombros por mis Alcabalas testamentarias á D. Miguel Co-
nexero vecino de la Ciudad de San Felipe, y á D. Francisco
Alonso mi hermano vecino de esta Universidad de Mexico,
alorquales, y á cada uno de por sí, intobidum, doy el poder
Cumplido qual de derecho se requiere, y necesario, para
que delo mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan los
que bastaren, y cumplan, y paguen las Mandas, y legados
de este testamento, sobre que les encargo de la Conciencia,
y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Nota. / Declaro que del unico Matrimonio que contra se entar
de la Santa Madre Iglesia con el dicho D. Miguel Conexero
mi marido, tengo en hijos legitimos, y naturales á D. Mi-
guel Ignacio Conexero, D. D. Vicente, y D. Margarita Con-
xero. Y lo que importa al presente mi Conciencia assi de
mi dolo como de bienes hereditarios consta por la Escritu-
ra de devision, y particion que con mis hermanos D. Jorge
Morante el presente Es. á los veinte y dos dias del mes
de Junio de mil setecientos quarenta y siete años de la
Reynada Paterna, y Maternas.

Nota. / Por causa, amí bien vistas Mando, de yo, y meoro en el ter-
cio y remanente del quinto de mis bienes, atti y muebles, como
dichos derechos y acciones que tengo, y me pertenecen, y pro-
den pertenecer, a la dicha D. D. Vicente, y D. Margarita
Conxero mis hijas por iguales partes, y queda de dicho Meoro
quedan disponer como les pareciere. Exceptis clericis, locis
sancti Instituti, et personis Religionis, et alijs quibus foris va-
lentis, non exiunt: Nisi clericis, iuxta tenorem, et tenorem
fieri novi super hoc editi, bona ista ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. y por lo que pena de Comiso de que en el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil setecientos treinta y nueve años.

Cumplido, y pagado este testamento, en lo remanente que
quedare de todos bienes, derechos, y acciones que tengo, me per-
tencen, y pueden pertenecer, por qual quier titulo.



Teinte marañeño

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

O causa que sea, de sexo, nombre, e instituto, por mi legitimo, y universal heredero a los dichos D. Miguel Zenacio, D. Siciento, y D. Margarita Conerero mis hijos, y del dicho D. Miguel Conerero mi marido, para que teniendo presente la mejora de tercio, y quinto arriba expresada, ayan, goven, y hereden la mia herencia por y iguales partes en sus legitimos, con la bendición de Dios, y la mia, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere, con la sobredicha Cláusula Exceptis clericis, etc. Si no adpropro usq. vita durante, y pene de lomoito con venida en dicha Real Orden.

Yo yo, y a nullo, y a nullo por ninguno, ni de ningun valor y efecto, otros qualesquier testamentos, codicilos, poderes, para testar, y otros qualesquier disposiciones que antes de esta pareciere en haber hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de el, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi ultiima y ultiima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Universidad de Muru ante el presente Esc.º y testigos a los Catorce dias del mes de Marzo de mill e setecientos Cinquenta y dos años, siendo testigos, Joseph Navarro Labrador vecino de la Villa de Agreveciente en dicha Universidad, Antonio Ubeda menor, y Juan Ubeda texedores de la referida Universidad vecinos, y la otorgante (quien yo el dicho don Juan de los Rios) lo firmo, con = mis = mis = Por = Vale

Doña Mariana de Lopez

Ante mi
Juan de los Rios

Concedido
de Joseph
Anas

Concordia en Melor herederos } En la Misericordia de Muro a los Veinte
de Joseph Soler y Margarita } y undia del mes de marzo de miltecientos
Anna Suchi - - - - - } Cinquenta y dos años, ante mi el Ex.^o y Res.

tigos inscriptos. parecieron de una parte fran.^{co} Caldero la-
brador vecino de la Ciudad de Gandia, asientu su nombre como en-
t de Procurador de Margarita el tex muger de Eusebio Quadrag
vecina de la Villa de Alcoy, y de Joseph Soler Viuda de Juan Roque
Serrano segun Escritura ante Josephin Lanza Ex.^o en Veinse de
los Corrientes: Y assi mismo como Curador de Thomas y Joseph Cal-
dero menores quediro tex, hijos de Maria Soler y de Joseph Caldero
y adifuntos, fran.^{co} Pericas Perayre, hijo de Joseph Pericas, y de
Reymunda Soler vecino de la Villa de Alcoy todos herederos de
Joseph Soler segun su ultimo testamento que puto ante mi el Ex.^o
a los diez y seis dias del mes de marzo de miltecientos. Veinse a
y ocho años: Y de otra parte Joseph Mallol labrador viudo por
muerte de Margarita Anna Suchi muger que fue cida en pri-
meras nupcias del dicho Joseph Soler vecino de dicha Misericordia,
Reginaldo Suchi texador vecino de la misma assi por su parte
como por parte de fran.^{co} Suchi su hermano naturalmente vecino de
la Ciudad de Santhelipe, y por parte de Joseph Suchi su hijo
labrador vecino del lugar del Genoves, que aunque no exhibio
poder se obliga a que patoran por lo que otelviere y a pre-
sentar ratification de los dichos de esta Ex.^o y Bautista
Suchi texador menor de los veinte y cinco años hijo de Bautista
Suchi, y de fran.^{ca} Domenech vecino de la referida Misericordia,
y por no tener este Curador nombrado, en su lugar
asistio dicha fran.^{ca} Domenech su madre como muger que
fue de Bautista Suchi su padre y adifunto. dicho Joseph Mallol
como usu fructuario de los bienes y herencia de dicha Margari-
ta Anna Suchi durante su vida, y los demas como herederos de
ladicha segun su ultimo testamento que authorizo Bartho-
lome Ruiz Ex.^o de la Villa de Lorienta a los diez de setiem-
bre de miltecientos Cinquenta y un año, Y assi juntos
Dixeron: Que por bien de paz y Concordia, y para evitar gastos y
costas judiciales, y extra judiciales, se avian convenido de par-
tir y dividir de ambas herencias amigablemente por ser
estas de corto valor y los interperados muchos. Por tanto y poniendo
solo en efecto liquidaron por gananciales entre los dichos
Joseph Soler y Margarita Anna Suchi con dorte y adifuntos
una Casa de morada cita en el poblado de dicha Misericordia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

entel calles delos Santos de la Piedra sus lindes con casa de Joseph
 Soler, y con casa de Joseph Perez, en precio de ochenta libras — 80^l &

Noti^a Las Mejoras del pedano de tierra plantado de olivos en el ter-
 mino de dicha Universidad partida de la Plana en pre-
 cio de treinta libras — 30^l &

Noti^a Las Mejoras del pedano de tierra muoveral del Barranquet
 cito en dicho termino partida del camino de San Antonio
 en precio de veinte libras que aun quise vendió por vein-
 ta libras se rebaxan las diez libras por haver servido
 en parte de pago del precio de esta casa — 20^l &

Que las tres partidas, forman la suma de Ciento y treinta y
 libras, y accion de rebaxar y qualmente las veinte
 libras de dicho Barranquet por haver servido para
 pago como arriba se expresa para pago de la referida
 casa restan unicamente de gananciales Ciento y diez
 libras — 100^l &

Que por mitad tocan a la herencia de dicha Margarita
 Anna Such Cinquenta y cinco libras — 55^l &

Noti^a Por la mitad del entierro del difunto Joseph Soler, y
 unas deudas que constava haver pagado a dicha Margarita
 Anna se le a comutan quinze libras y quinze sueldos — 15^l 15^s

Y ultima mente por el importe de su dote quaxenta y dos
 libras y quinze sueldos — 42^l 15^s

Que todas las tres partidas, forman la suma Ciento y
 veinte libras y quinze sueldos de moneda de este Reyno y es lo que
 se reduce toda la herencia de la referida Margarita Anna Such
 y deuen haver de herencia. De cuya cantidad se le hizo pago
 en la forma siguiente.

Prim^o Se les adjudicó a dichos herederos de Margarita Anna
 Such en pago de las ciento veinte libras y diez sueldos del
 importe de su herencia la casa de Morada arriba expre-
 sada en precio de ochenta libras — 80^l &

Noti^a Que se guardan y reservan los herederos de Joseph Soler
 para pago del bien de Anna de dicho Margarita

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

IN-
DE
IN-
Joseph
802 &
302 &
202 &
302 &
102 &
552 &
152152
422152
132102
Joseph
aduch
pago
802 &

Donna Isuch y de su ion pagar fuy heredero de veinte y cinco libras - 252 &

Y ultimamente ocho libras y diez sueldos ordineros y festivos que han entregado los referidos herederos de Joseph Soler de que yo el Est. doy fe - 8210 &

Que todas las partidas por nra suma de los ciento y tres libras y diez sueldos que es la misma cantidad que les toca a los referidos herederos de la dicha Margarita Donna Isuch con lo que van cumplidamente pagados de su herencia. de que se dan por contentos y en negado a su voluntad sobre que renuncian la expresada suma de en negado y prueva y otorgan Carta de pago tan cumplida quanto al de resto de los herederos de Joseph Soler les conuenge. renunciando todos los derechos en favor de ellos y dando por rotos y canceladas las Est. de venencia y otras que hubiere en lo que se hizo a la herencia referida y al dicho Joseph Mallol le dexaron el cumplimiento de la expresada Carta de nra suma de por haver tenido las ocho libras y diez sueldos para pagar deuda de la expresada herencia. de lo que dicho Joseph Mallol se da por contento y en negado a su voluntad y otorgan Carta de pago en forma. Y a los referidos herederos de lo expresado Joseph Soler les queda constante de los bienes de dicha herencia para pago de lo que deven haver, de que se dan por pagados contentos y en negado a su voluntad sobre que renuncian la suma de en negado y prueva del recibo, y otorgan Carta de pago tan cumplida quanto conuenge. Y esta forma referida se han conuenido y concordado, y todos estaron y pasaron por lo contenido en esta Carta y a la firmara obligan de personas y bienes respectivos de nra herencia y poder hacer y disponer a la justicia de sus Magestades de qualquier parte que sea para que se cumpla tan cumplidamente. Como por sentencia definitiva pasada enburgado y concertada. En cuyo testimonio a esto otorgan ante mi el Est. y testigos que lo fueron Gaspar Vallcarera Bastillador y Baquin Locab. varinos de dicha Universidad en esta a los tres dias de mayo y año y de los otorgan referidos que yo el Est. doy fe conosco y lo firmaron con dichos fran. Caldero, fran. Perica, y Bast. Isuch y por los de mas que dixeron no saber lo firmo dicho Gaspar Vallcarera y el testigo, de todo lo qual como de su conocimiento

y otorgamiento, yo el escribano doy fee.
 Francisco Caldero Juan Pexicas
 Bautista Sue Gaspar uallca nera

sacare copia en un tello segundo y un
 pliego de comun en el medio de veint
 y dos de setiembre mill e seiscientos
 cinquenta y cinco doy fee

Arsenio
 Juan. Loxa

Cerecho = 168

Escritura de compromiso
 D. Manuela Alonso y
 sus cuñadas.

En la ciudad de Nueva a los veinte y cinco del mes de marzo de mill e seiscientos cinquenta
 y dos años ante mi el Sr. D. Manuel Alonso V. de Vicente Franco y
 Antonio Frances y D. de Vicente Aguilar, Margarita Frances mujer de Rogelio Descala Con
 sejera de dicho su marido dada y aceptada en toda forma de que con el Sr. D. Juan Pexicas y
 Francisco de. que se intitula de Francisco Casamero, todos vecinos de esta ciudad de Nueva a saber: que por
 quanto uno y otra parte tienen interese en las herencias de D. Manuel de Vicente mas y de Vicente Frances
 padre, hermano, y masido respectivamente, que se a comulgado y se a en el sugado de la Real de mayor de la villa
 de Coerentayna, y para ver caule por via de concordia e han justado, y convenido en que las pretenciones que
 una y otra parte tengan, se determinen por don Juan de Compromisarios, que por parte de dicha D. Manuela su cuñada
 bra al Dr. Juan Pexicas Rey abogado de los Reales Consejos, veino de dicha Universidad de Nueva, y lo dicho An
 tonio Frances nombra tambien por su parte al mismo Dr. Rey, y lo dicho Margarita y Maria Francis nom
 bra por su parte al Dr. Joseph Rey abogado de los Reales Consejos, veino de la villa de Coerentayna, para que
 dichos dos abogados como arbitros o arbitros, y amigables componedores, vistan las pretenciones, y si proce
 deran, y hagan division, y particion de aquellos bienes, que conuengan dando a cada parte segun le correspon
 da, y que lo que los dichos bienes nombrados laudaren, lo daran por hecho, y no reclamaron, baxo la pena de vein
 te, y cinco libras de moneda de este Reyno, que deservan pagar, y de poner la parte que reclamare antes de ser
 oída a plicada dicha para su parte que no contradixere, ni solicitare reclamacion, y en caso que obra algu
 nta o por el todo estrañe de los dichos dos bienes nombrados conceder a su parte facultad de ellos, para que
 cada uno nombre su interese, y lo que el en dicho caso de terminaren como a tales arbitros o arbitros, y amig
 ables componedores lo dan por hecho, y que en caso de contradiccion, por alguna de las partes, incurran en la misma
 pena de veinte, y cinco libras apellidada en la forma referida, y la firmeza de lo que por cada una de las
 partes descan cumplir obligan todos sus bienes, auidos, y por auer, y dan poder a las dichas de su Magestad de
 qualquier parte, que sean, y en especial a las de esta Ciudad de Coerentayna a cuyo Jurisdiccion se remite
 renuocacion de Promissio, y otros fueros, que de nuevo ganaren, la ley e consuetud de Jurisdiccion omnium in
 dicium, la ultima pragmática de los Reales cõsejos, y demas fueros, y derechos de su favor con lagos a la forma
 para que la apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva parada en su grado, y consentida, y
 renuocacion de leyes, y auxilio de Valayano, Canobus consulto, nuevos constituciones, leyes de Toro, Madrid
 y baxido, y baxidos de su favor, porque como arbitros de ella, y asi todo en especial de su efecto por
 mi el Sr. D. Juan Pexicas que en el Sr. D. Juan Pexicas, ni apromachen en este caso, y fuyan por sus nuevos
 señores, y por mandado de su Magestad, que lo han deno oponere contra esta escritura por derecho alguno que sea
 completa, y porque es de su utilidad, y conueniencia el haberla declarada, que la otorgan de su voluntad libre
 y que no tienen hecha proteccion en contrario, y si pareciere la renuocacion, y no pedirán abrogacion, ni reu
 ocacion del su juramento, lo que aqui se la queda conceder, y aunque de proprio motu se las concedieren no wa
 randa de ella pena de excomunicacion, en cuyo testimonio asisto otorgan en dicha Universidad de Nueva a los
 veintidos de mayo año ante mi el Sr. D. Juan Pexicas, y testigos, que lo fueron el Don. Vicente Valli medico, y Juan Solber
 herbero de dicha Universidad veinos, y no lo firmaron las otorgan de, porque dixeron no saber, y a su mayor
 lo firmaron dicho Don. Valli y Rogelio Descala, que se halló presente de todo lo qual como de su
 conocimiento, y otorgamiento yo el Sr. D. Juan Pexicas. En este fin de dia = y pliza

D. Vicente Valli Rogelio Descala

Arsenio
 Juan. Loxa



Sacare copia
 entiere de
 octubre mil
 seiscientos
 cinquenta
 y dos años
 en un tello
 seg. y en
 el me dio un
 pliego de
 papel comun
 doy fee
 Loxa

Geote maraueolo.



SELLO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Transaccion Juan Esteve y mor

En la Universidad de Murcia, a los veinte y tres dias del mes de mayo mil setecientos cinquenta y dos años. ante mi el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Regente de la Real Audiencia de esta Magestad y teniente abaxo.

La copia entiere de octubre mil setecientos cinquenta y dos años en un sello leg. y en el me dio un pliego de papel comun do y fe. Loxofe

Yo Juan Esteve Ciudadano no vecino de dicha Universidad, Abogado del Deyno de ella que por lugares agregados al Deyno de dicha Universidad; y de la otra parte Juanas Moxarell de la Villa de Avon y Joseph Martiner de la Villa de Coentayna las dhas. Avondades del Deyno de dicha Villa de Coentayna que ayugados y dixeron: que por quanto sobre la division de ambos terminos, y para averiguar lo que pertenece a cada uno de ellos, para la percepcion de frutos, rinden pleyto pendiente ante el Sr. D. Juan Pasqual de la Cruz Abogado de los Reales Concejos, Juan Pachia y Privativo de Deynos, Primicias y Tercio Deynos, en la Ciudad de Valencia y Oficio de Joaquin Tolera de la dha. Villa para cortar dicho pleyto y evitar la costap la una parte ala otra y para esto se han transigido, comprometido y concordado en nombres de los Abogados para que esto como Arbitros, Arbitradores y amigables componedores, se determinen, partan, y dividan ambos terminos dando lo que pertenece a cada Villa de Coentayna y lugares agregados haella, como el que pertenece a la Universidad de Murcia y lugares agregados haella, para lo qual por parte de dicho Juan Esteve se nombra al Sr. Juan Bautista Reig Abogado de los Reales Concejos vecino de dicha Universidad de Murcia; y por parte de los dichos Juanas Moxarell, y Joseph Martiner se nombra al Sr. Joseph Reig Abogado de los Reales Concejos vecino de dicha Villa de Coentayna, para que dichos Abogados dentro de este termino de un mes que se empezara a contar pasado abia de la notificacion de esta Escritura segun la noticia que tienen de

En los cuarenta y cinco años de la dha. Universidad de Murcia, que por el Sr. D. Juan de la Cruz, Regente de la Real Audiencia de esta Magestad, y de la otra parte Juanas Moxarell de la Villa de Avon y Joseph Martiner de la Villa de Coentayna las dhas. Avondades del Deyno de dicha Villa de Coentayna que ayugados y dixeron: que por quanto sobre la division de ambos terminos, y para averiguar lo que pertenece a cada uno de ellos, para la percepcion de frutos, rinden pleyto pendiente ante el Sr. D. Juan Pasqual de la Cruz Abogado de los Reales Concejos, Juan Pachia y Privativo de Deynos, Primicias y Tercio Deynos, en la Ciudad de Valencia y Oficio de Joaquin Tolera de la dha. Villa para cortar dicho pleyto y evitar la costap la una parte ala otra y para esto se han transigido, comprometido y concordado en nombres de los Abogados para que esto como Arbitros, Arbitradores y amigables componedores, se determinen, partan, y dividan ambos terminos dando lo que pertenece a cada Villa de Coentayna y lugares agregados haella, como el que pertenece a la Universidad de Murcia y lugares agregados haella, para lo qual por parte de dicho Juan Esteve se nombra al Sr. Juan Bautista Reig Abogado de los Reales Concejos vecino de dicha Universidad de Murcia; y por parte de los dichos Juanas Moxarell, y Joseph Martiner se nombra al Sr. Joseph Reig Abogado de los Reales Concejos vecino de dicha Villa de Coentayna, para que dichos Abogados dentro de este termino de un mes que se empezara a contar pasado abia de la notificacion de esta Escritura segun la noticia que tienen de

ca

los referidos terminos, libros de labrey y medidas, y otros
instrumentos que se les hubieren presentes, o como se pare-
ciere conforme a demas del termino prevenido, hagan
dicha division, señalando a cada termino el ter-
mino que le correspondiere, que los dichos Arrogan-
tes pasaran y vendan por firme, todo lo que los dichos
Arbitros Arbitradores y amigables componedores o tra-
zen y determinaren y declarado que esse el termino
que a cada uno de ellos le correspondiere se testifi-
can la una parte a la otra y todo a la otra
quello que respectivamente se toca a ca-
da uno y hubieren percibidos. Poncazo que dichos dos
Abogados nombrados no se conformaren puedan el uno
nombrar tercero en discordia, y el otro no se conforma-
ren en el nombrado por el otro, puedan poner y pongan re-
dones, y aya de ser el que por su parte saliere, a quien
cedan facultad de Arbitro Arbitrador y amigable
componedor. Y a poder para lo susodicho lo a lo anexo
y dependientes dan las partes el poder que tienen y en-
derecho se requiere, y se obligan a que pasaran y ven-
dan por firme y valdero lo que dichos Arbitros, Arbit-
radores y amigables componedores hubieren determi-
naren, partieren y executaren, y la parte que no qui-
siere pasar por que dichos Arbitros, Arbitradores y
amigables componedores hubieren determinado, incurra
en la pena de ochocientas libras de monedas de este Reyno,
apliada a la parte obediente, en que de de luego sean
por condenados, y la pena pagada, o no pagada o gratiosa-
mente remitida, se ha de cumplir en todo lo conte-
nido de esta Carta de Marchacion y para su mayor firmeza
obligan sus personas y bienes presentes y por traer, y
dar poder a las Justicias de su Magestad de qualquier
parte que sean y en especial al que sobre el contenido de esta
Carta se van y quedan conozer, a cuyo juicio dición se tome-
ren o renuncian a su dition y no fueren que de nuevo apa-
ren la ley si convezerit de jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmatica de las Sumisiones y de otras leyes y fir-
mos de su favor, con la general del derecho en forma, para
que ley o premissas se cumplieren. Como por la sentencia di-
finitiva pasada enborgada y concertada. En uno testimo-
nio a esto otorgaron en dicha Universidad de Murcia a los su-
tos dichos dias e mes y año siende testigos Joseph Gonzalez de
carlos y Joseph Maxim Mayor labrador de dicha Universi-
dad de Murcia vecinos, y lo firmo uno de los Arrogantes

Carta
de los her

yo por lo que dixeran no saber lo firmo a su ruego uno²⁴
de dichos testigos, de todo lo qual como de su conocimiento
y otorgamiento, yo el Escrivano de fecho

Juan Estreño

Joseph Gonzalez

Ansem
fran. Laca

Carta de pago Mr. Felix Abad } En la Universidad de Mexico a los Diez y
de los herederos de Joseph Soler } quatro dias del Mes de Marzo de mil

Setecientos Cinquenta y dos años, ante mí el Escrivano de Suma
gestad y testigos infra citos, Mosen Felix Abad Presbitero y
Beneficiado de la Parroquia de dicha Universidad Dixo:
que avia recibido de fran. Caldero Labrador, y vecino
de la Ciudad de Guanajuato como heredero de Joseph Soler
y de los de sus herederos nombrados en su ultimo testamento,
que paso ante mí el Escrivano a los diez y seis dias del mes de Mar-
zo del pasado año de mil Setecientos y treinta y ocho años
la cantidad de diez libras de moneda de este Reyno, de que
Leda por entregado a su voluntad sobre que renuncia la
excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega,
y pueva de su recibo, y es la misma cantidad que dicho
Mr. Felix Abad entregó a Joseph Soler por el valor
de una Cruz de Agua que le vendió del Diego de Sumaria
termino de esta Universidad, que por haverla cedido a su
venta se han entregado la referida cantidad, y renun-
ciando todo los derechos que tenia adquiridos por dicha
venta, que cede a los referidos herederos, y dando por esta
y cancelada la Esc. de venta si la hubiere, libre a los
dichos de la obligacion en que estaban los dichos Car-
ta de pago a dichos herederos, quanto a sus derechos leg-
convenza. Y asilo otorgo y firmo siendo testigos Le-
do Ramis, y fran. Laca de Joseph Labrador de dicha
Universidad vecinos, de todo lo qual, como de su conoci-
miento, y otorgamiento, yo el Escrivano de fecho

Mr. Felix Abad

Ansem
fran. Laca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Consejo de pago D. Martin de Vazmalde } En la Universidad de Mexico
A los Administradores de la fabrica de } a los veinte y cinco dias del mes
Sr. Juan Baut. de la Parra qual de nuevo } del mes de mil setecientos cin-

quenta y dos años, ante mi el Ex.^{to} Sr. D. Magistad y testigos
infracritos, porca D. Martin de Vazmalde factor de
organos, vecino de la Ciudad de Salencia (quien y el
Ex.^{to} Sr. D. Ferrn. Conraco) y dixo: A via recibido de los Admi-
nistradores de la renta y fabrica de la Señora San Juan
Baut. titular de la Parroquia de dicha Universidad de
Perqual Calbo, y Fran. Margarit Coletores que han
sido de dicha renta y fabrica vecinos de la referida Uni-
versidad, la cantidad de quinientas y cinquenta
libras de moneda de este Reyno importe de la fabrica del Or-
gano que se planto en dicha Parroquia, de cuya canti-
dad se dio por entregado a su voluntad sobregue de
nuncio la excepción de la non numerata pecunia
Leyes de la R. Magestad y nueva de recibos, Comprendiendo-
se en esta Ex.^{ta} todos y qualquier recibos que tuviere
el Sr. y firmado hasta el presente. Y dando por rota
y cancelada la Ex.^{ta} de obligación que se hizo de la ren-
ta y fabrica de dicho Organo que poro ante mi el Ex.^{to}
a los veinte y un dias del mes de Agosto mil setecientos quatroenta
y siete y la de consignación y cesión que se hizo en parage
de Paroquia de Perqual Calbo, y Fran. Margarit Coletores para
no poder usar de ellas y por los Sr. D. Vazmalde obligados en
dicha Ex.^{ta} que tambien poro ante mi el Ex.^{to} la dicha cesión
a los diez dias del mes de Agosto mil setecientos quatroenta y ocho
porca a favor de los referidos Administradores y Coletores
Caro de pago tan cumplida quanto a su dexo ha convenenga. Yo
firmo siendo testigos Joseph Calbo de vicente y Miguel Ferrn. Labra-
dory de dicha Universidad vecinos. En. Un. die. Nov. de
Vale D. Martin de Vazmalde Amem.
Fran. Baut.

Handwritten notes on the right margin, including a circular seal at the top right and various illegible scribbles and text.

Jose Maria Torralba } Separe por esta publica Carta, como yo Maria Torralba Viuda
Joseph Falco } de Vicente Aguillo vecina della villa de Loretoyria, por
este siendo en la misma ciudad de Muro, a Jorge Miposescam
plido lleno y bastante como se requiere, y necesario, a Joseph Falco Sabria-
dor vecino de dicha villa de Loretoyria, a quien, para que en mi nom-
bre, y en el de legitima administradora, y curadora qualquier cosa per-
tenezca de Juan Pau. Aguillo Medico y de Joseph Maria Aguillo Don-
cella mis hijos, pueda administrar los bienes de estos, y mis o-
tros rendidos, en los precios p[ro]prios, y a las personas que bien o no le fue-
re, percibir y cobrar sus precios, firmar recibos, y obligar a ser-
vir de pago, poder y todo que se le pidieren con fe de actas, y
de su renunciacion de la non numerata pecunia Leyes de la en-
faga y prueva del recibo. Asimismo para todo lo pleyto Civil
excusivos, y Criminales Moresidos, y por Mores, a si demandado
Como defendiendo, ante qualquier Justicia Eclesiastica, Ocu-
larez, de qualquier parte, y Jurisdiccion qualcon, y ante el
asien mi nombre como en los dichos mis hijos, haga demoras
pedimentos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
mientos, y todo lo contrario, y en prueva presente
Escrituras, testigos, e instrumentos, y a los dichos contrarios, p[er]
da excusiones, posiciones, fianças, y remates de bienes, tome
posiciones, y amparos, haga juramentos de Calumnia, seriso-
rion, y supletorios, recuse jueces, letrados, y Escribas, y gacautos,
y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Conciencia lo p[er]
vable, y de lo perjudicial recorra, o apele, o suplique, y siga las
apelaciones, o suplicaciones, pida Contas, y haga lo demas acto,
y diligencias Judiciales, y extra Judiciales, que con vengan y ne-
cesario fueren, y que yo dicha otorgante haria, y hare
podria presente siendo, que para todo lo dicho, poder, con lo ane-
jo, Conexo, y dependiente, contibre franca, y general admi-
nistracion, Confaculta de Substituir reocordubstitutos, y
nombres otros en quanto a pleyto que a todo retivo confor-
ma bastante segund derecho. Y a la primera obligo todo
mis bienes havidos y por haver. Y en p[er] a la Justicia de su Mage-
stad de qualquier parte que sean, para que me aprimien a nulamphi-
miento, como por sentencia definitiva pasada enburgado, y con-
fida. Renuncio la Leyes del Reyano y de otros Emperadores
que son, y hablan en favor de las Mugeres, para que no valgan
en esta causa, en este Caso, de la qual, fui acusada por el pre-
sente Carta de que se feo. Y por lo dicho mis mo señores, y por una
Leyal de Cruz que hago de no exponerme contra esta Carta.

Conuenio
y Mateo

Veinte reales.



**SELLO QVARTO, VEINTE
REALES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
Y VEINTE Y DOS.**

ni lo que en virtud de ella se executare por derecho algu-
no que me pueda nexo, y porque es de inutilidad, y conuenien-
cia el hacerlo decharo que la otorgo de mi voluntad libre
y que no tengo protestaion en contrario, y si pareciere a ve-
vos, y que no pedia absolucion, ni relaxacion de este juramto.
a quien le pueda Conceder, y aunque es proprio Morte se
me Concediera, no usare de ella pena de perpetua. En cuyo
testimonio asisto otorgo ante el presente Est. no. Testigo
en dicha Universidad de Muro a los diez dias del mes de Abril
de Mil Setecientos Cinquenta y dos años siendo Testigo Rau-
lloph, Joseph Carant de Siente Maestro Labrador, y Baquin Lor-
ca Est. de dicha Universidad vecino. y no lo firmo la otor-
gante, porque dixo no saber, y a su ruego lo firmo dicho
Baquin Lorca Testigo: *Ente de lo qual, como se sabe conueniente
y Borganamiento, yo el Est. no. doct. = Em. do. = Ni que y obre =
La = Deto = Vale =*

*Joachin Lora
Andem
fran. Lorca*

*Conuenio en me Joseph frances
y Mateo frances hermanos*

En la Universidad de Muro a los diez dias del mes
de Abril de Mil Setecientos Cinquenta y dos años, ante mi el Est. no.
Testigo in praesentis Comparacion Joseph frances Labrador, y
Mateo frances Carpintero hermano, hijo de Diego frances, vecino
de dicha Universidad, y dicho Mateo en virtud de una carta
de denuncia otorgada por Diego frances hermano de los susodi-
chos vecino de la Villa de Bizis, ante Joseph Est. no. vecino de
dicha Villa a tres dias del mes de Agosto Mil Setecientos Cinquenta y un año
dixeron: Que sobre lo que dicho Mateo frances pretende en la
herencia de Mateo frances his respectiue de los referidos otor-
gantes, por intervencion de Joseph Lites Molinero en el testimo-
nio del Platero, y Joseph Lites Labrador vecino de esta Universidad
para evitar cosas en los pleytos que se podian decir se avien
conuenido, y ajustado por bien de paz, y concordia, en que la
lapicra de tierra huerta que el dicho Joseph frances posehe

de la referida herencia cita en el termino de dicha Univerſidad en la
partida del Diego del Bracal que contiene de arar Cinco Anegada, po-
co mas, o menor, de tierra con tierra de dicho Mateo Francey, Origanes,
contra de Gerónimo Borda, contra de Joseph Ruiz y contra de la Ciudad de Felis
Blanco la laha de partir por mitad en medio dicho Joseph y Mateo
Francey, y ha de estar a ptoche de la dicho Mateo la mitad que le to-
ca por este convenio en el dia de su muerte, y de su fin primer obituen
de este Cor.te año, y despues del fallecimiento del dicho Joseph
Francey ha de quedar toda dicha pieza de tierra por dicho Mateo
Francey, o sus herederos, y el expresado Joseph Francey, o sus herede-
ros se quedan con la casa de Morada cita en dicha Univerſi-
dad en el Callejon de San Roque, y un obrador cita en dicho
termino en la partida de la plaza de Cupimaria con lo que se dan
ambos Origanes por contentos y pagados de dicha herencia de dicho
Mateo Francey, y se otorgan carta de pago et uno al otro, y el otro al otro
cumplida quanto a los de recibir de cada uno, ni parte que se convenga,
y se dan facultad para que en la forma referida puedan disponer
cada uno de los referidos bienes como les pareciere. Exceptis clericis
Socijs Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valen-
tie non existunt. Hiis dicitur clericis iuxta tenorem et tenorem forinam
super hoc editi bona ista ad vitam tantum acquirere, vel habere,
y para la pena de comuto segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Cédula de su Magestad de Nueva de Julio mil e seiscientos treinta y
nueve años. En cumplimiento quedaron convenidos, y asen-
tados. La afirmada obligaron supersonas, y bienes, herederos,
por haer, y diere poder a la Justicia de su Magestad porque
les a ptoche un cumplimiento, como al pago de las deudas de
dicha herencia si la huviere y pudiesen salir que cada uno por
lo que tiene de tener de la expresada herencia se obligan pagar
como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida.
Renunciaron su propio fuero, y domicilio la ley con venenit
de iuris dicción omnium iudicium, la ultima pragmática de
la Summion, y de may. Reys de su favor contra general en forma.
En cuyo testimonio asen. y otorgan en dicha Univerſidad de
Murcia a los diez y ocho dias, Mes, y año siendo testigos Vicente
Borda, y Joseph Bernabeu de Juan Sabadores de dicha Univer-
sidad vecinos. no lo firmaron los Origanes ni testigos por el-
los porque dixeron no saber de todo lo qual como de su con-
cimiento y otorgamiento, y o el Cor.te do fee, y lo firme.

Ante mi
fran. Lora



Jana 3

dad en la
negada po
storgante
dad de felix
phi. Mateo
qualeto
exclucion
de Joseph
phi. Mateo
y heredero
omixer
andicho
cece dan
a desputio
o al poto
avenza
ipone
i clerico
foro vlen
gorinari
ha dezent
exor. y Real
deinta y
or y abus
resido
parque
ueda se
uno por
apagar
entida
ereent
atica de
uforma
idad de
license
Unice
or por
ulono
ime



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Jana } En la Villa de Valencia a los diez dias del mes de Abril mil Setecientos Cin
guenta y dos años ante el Sr. D. Felix Clemente de Torres Abogado de
la Real Audiencia de Valencia, Justicia Mayor de la Villa de Corotayna y
de otras Lugares de este Condado en que esta comprehendida dicha Villa de
de mi el Sr. D. Diego abaco escrito por el Sr. D. Joseph de Saez
hijo de el Sr. D. Antonio Pava labrador y vecino de la villa de S. Maria
de S. Miguel y el Sr. D. Don Jose Conosco y Director que por quarto por decreto
de los Señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de pri
mero de febrero del año que corre esta mandado de enajenar la Her
edad de la Alqueria y Herrerias llamada comunmente la Comuna en el ter
mino de dicha Villa de S. Miguel que Condado en su arriendo Miguel Garcia
en primero de Noviembre de mil Setecientos Cinquenta y uno por que
dos años que han de correr y emperar a contarse desde dicho dia por ciento
y cinquenta libras en cada uno y bajo los mismos pactos y condiciones
en que tenia dicho Garcia su arriendo y obligacion de dar fianza y abo
nador para la Seguridad y deponerla en poder del Depositario nom
brado por tanto y en virtud de dicho Real Decreto todos el señores de
man comun a vos devno y lado no de por si y por el todo inolidum re
nunciando como expresamente renunciaron a la ley de duobus reis debendi
la autentica presente hoc ita de fide subscriptis y el beneficio de la division
y execucion y de mas de la mancomunacion y fianza otorgaron que harian di
cha fianza en la mejor forma que el derecho pudiese y se obligaron a ig
ual echo el arrendam. del dicho Calixto frances de la heredad que se
expresada como a bien se embargado de este de los quatro años que van
desfuidos si el dicho Calixto frances no cumpliere con el pago de la
Ciento y cinquenta libras que tiene ofrecidas porien do las en deposito
y poder de Gaspar Vallanera Depositario nombrado o en otro que se
nombrare a los plazos que se le vieren haciendo como hacen de deuda
ajena suya propia pagaran la dicha Ciento y cinquenta libras pa
cada un año y a los plazos prevenidos en la C. de arriendos
fio D. Joseph de Odrina Abogado de la Villa de S. Maria de S. Miguel y
de dichos Señores de la Real Audiencia a Blas Balague y
Miguel Garcia vecinos de la Villa de S. Miguel y S. Maria de S. Miguel respec
tive en diez y seis y veinte y uno de Junio del pasado año mil setecien
tos quenta y siete sin que en adelante se pueda hacer execucion ni ha
diligencia alguna de fuera ni de dentro cuyo beneficio renuncia ex
presamente y por esta Seguridad obligan su persona y bienes haci
dos y por hacer y dar poder a las Justicias de su Magestad de

[Handwritten signature]

qualquiera partes que se han para que se apremien a su cumplimiento
como por la sentencia definitiva pasada en Jugado y consentida y siendo
presente dicho Gaspar Villacueva Depositario accepto dichas fianzas
a su satisfaccion y asi lo otorgaron siendo Testigos Juan de Flores
y Joseph Luca de Niente Obradores de la Villa de Cosenoya
na y Mura de Muro respectivamente y no lo firmaron los
otorgantes por qd dize no saben y asus ruegos lo firmo uno
de los Testigos con dicho Gaspar Villacueva y su mui. de que

do y fue
D. Felix Clemente

de Toraz

por por uol canera

Joseph Luca

fran. Luca

Asundamto En la Mura de Muro a los diez dias del mes de
Abril Mil e Cientos Cinquenta y dos años ante mi el Sr. D. Felix
Testigos abajo escritos el Sr. D. Felix Clemente de Toraz Alcaide
de los Reales Concejos de Mura y Justicia mui. de la Villa y Lon
dado de Cosenoya en Virtud de la Comicion que por los
señores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia de
nada por decreto de primero de febrero pasado de este año
lo en el prevenido y fianzas otorgadas aguardando el suen
to que está mandado hazer a Calixto frances Ciudadano veci
no de dicha Mura de Mura que otorgava dawa en arrendamto al
dicho Calixto frances la heredad de la Alqueria de Donab
y tierras anexas comunmente llamada La Comuna Cita en el
termino de dicha Mura. Contendida en los Autos de con
curso qd contra el referido Calixto se siguen por dicha Real
Audiencia la misma heredad que por D. Joseph de Cuba
na Alcaide mui. de la Villa de Gorga y Mura de Comicion
en dichos Autos se fue arrendada a Abigail Garcia
en diez y seis de Junio del pasado año Mil e Cientos qua
renta y siete por tiempo de quatro años y precio de cinco
y cinquenta libras en cada uno contados desde primero



Expos. de don Juan Pastor } En la Universidad de Muro al día diez y siete de
 A Maria Bo... } del mes de Abril de mil seiscientos cinquenta y

li recopia
 en un folio
 de un
 p. hoja de
 papel co
 num en
 el inventario
 de don Ase
 Mayo 1721
 breves

dos años ante mi el Sr. J. Testigo infrascripto pareció Juan Pastor
 Labrador, y vecino del lugar de Alfores de Planes Viudo por muerte de
 Maria Juliana, y Ocho: que en el día veinte y ocho del mes de Mayo del pa-
 sado año mil seiscientos cinquenta con Maria Matrimonio en far de la
 Santa Madre Ysabel con Maria Bo. Viuda por muerte de Bautista
 Jorda vecino de dicha Universidad de Muro, y dicha ha legado
 en dote algunos bienes, y porque se le avian de entregar otros que
 le pertenecian de la herencia de Joseph Bo. su difunto Padre, y que
 igualmente se le avian de añadir otros y otros a su dote, lo que
 al presente se pone en execucion se quiere otorgar a dicho Juan
 Exposa segun derecho, y las leyes lo permiten la Carta correspondien-
 te. Por tanto en la mejor forma que sea lugar a derecho otorga
 haer recibido de la dicha su legada y por corporal tradicion los
 bienes que hizo expresados que fueron adjudicados por perro-
 nas peritas, y queda esto sabido en los precios siguientes

Prim. Un Guardapiés verde de hilado de seda con una bandilla
 de plata, en precio de siete libras 7 2 2

Otro Guardapiés azul de Albuca, y seda, con una ban-
 dilla de seda, en precio de diez libras 1 0 2 2

Otro Guardapiés de rayeta española urada, en precio
 de dos libras, y ocho sueldos 2 1 2 2

Otro Guardapiés verde de rayeta de la tierra urada,
 en precio de una libra, y ocho sueldos 1 2 8 2

Otro Guay Baquinia urada, de chaqueta de Bruselas, en pre-
 cio de quatro libras 4 2 2

Otro Guante de seda, en precio de tres libras 3 2 2

Otro Dos delantales, el uno de tafetan, y el otro de hilado de seda, en
 precio de dos libras 2 2 2

Otro Una Mantellina de rayeta blanca urada, en precio de
 una libra, y ocho sueldos 1 2 8 2

Otro Un tubon de seda de damasco del mismo, en precio de
 una libra, y ocho sueldos 1 2 8 2

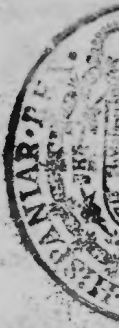
Otro Un Cubre Cama de hilo, y lana, en precio de dos libras, y ocho sueldos 2 2 8 2

Otro Una Camisa delgada con mangas de Cambay, y en
 cajas, en precio de tres libras, y ocho sueldos 3 2 8 2

Otro Una Camisa de tela de Casa, con peral, y mangas delga-
 das, y en cajas, en precio de dos libras, y seis sueldos 2 2 6 2

Otro Una Camisa de tela de Casa, de una cuartera, y
 la otra con mangas delgadas, en precio de dos libras, y
 quatro sueldos 2 2 4 2

472 22



Otro =
 Otro =
 Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

Otro =

ycedia
 uento y
 an. Larox
 uente de
 mbre del pa-
 en far de la
 Bautista
 Legorrio
 sion que
 me y que
 de, lo que
 edic para
 respondien-
 ho a orga-
 dion los
 orporeo-
 s -
 72 e
 102 e
 221 2e
 12 8e
 42 e
 32 e
 22 e
 12 8e
 12 8e
 22 8e
 32 8e
 22 6e
 62 4e
 72 2e



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Mon = Dos Camitas uradas, en precio de dos libras y ocho sueldos	22 8e
Mon = Tres mantales urados, en precio de una libra	12 e
Mon = Una toalla y seis servilletas para de casa, en precio de dos libras, y que no sueldos	22 4e
Mon = Dos Paños de Almoada y Almoadillo, seta de casa, en precio de una libra, y ocho sueldos	12 8e
Mon = Un sudon de Crea, en precio de seis sueldos	2 6e
Mon = Una Ante cama de xido de casa, en precio de una libra y ocho sueldos	12 8e
Mon = Dos Enaguas en precio de una libra y seis sueldos	12 6e
Mon = Que no Lavanas de seta de casa uradas, en precio de una libra	8e e
Mon = Medios Pañales de Mustina urados, en precio de ocho sueldos	2 8e
Mon = Una Botasa española de color nina, en precio de diez y ocho sueldos	21 8e
Mon = Un Bacorall, o pañal delgado con encajes, en precio de siete sueldos	21 8e
Mon = Una Medida de seda encarnada, en precio de diez y seis sueldos	21 6e
Mon = Un Pañuelo de seda de una vara, en precio de una libra	12 e
Mon = Un anillo de Oro de cinco piedras, en precio de una libra y diez sueldos	121 0e
Mon = Una Almoada y Almoadillo delgado con Caberales y funda, en precio de una libra y cinco sueldos	121 4e
Mon = Un Tergon, en precio de diez y ocho sueldos	21 8e
Mon = Un Colchon urado poblado de nino, en precio de dos libras	22 e
Mon = Una Sarten, en precio de ocho sueldos	2 8e
Mon = Una Parrilla, en precio de dos sueldos, y seis	2 2e
Mon = Un Corio, y un librito de amasar, en precio de diez sueldos	21 0e
Mon = Un Mandil, y un Cedero, en precio de diez sueldos	21 0e
Mon = Una Arca de Madera de pino con canaja, y llave, en precio de una libra de diez y seis sueldos	121 6e
Mon = Una Cama de Madera de pino, en precio de diez y seis sueldos	21 6e
Mon = Veinta y siete libras de Moneda que le toco de la tierra que se vendio de la tierra de su padre	32 e
Mon = Veinte y dos libras de Moneda que le en pago de su madre de la dicha Maria Bo por hauesta la jurada	22 e
Mon = Cincuenta y siete libras, y dos sueldos de Moneda, precio de la piana del pinar que heredó de dicha Bo de su hijo Bautista Jorda.	572 2e

1482 6e

Todos los quales bienes importan la Cantidad de Ciento noventa
y cinco libras, ocho sueldos y seis dineros de moneda de este Rey-
no, de que se da por en adelante a voluntad sobre que renuncia
la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la enreaga
y pueva del recibo y no ciento en la racion de ellos por esta racion
por personas de sus dadi fauion, y otorga Carta de pago, y recibos de
dote en forma. Cuya cantidad se obliga tener, como propio Cau-
dal de la dicha Maria Doña Esposa para que lo tenga sobre
lo mejor y mas bien parado de los bienes que tiene, y en adelante
se tuviere, y le pertencieren, los que en por esta expresamen-
te para que goze del m^o privilegio de los bienes de ta-
les, y no los dadi para, ni enagenara en lo que los dichos bienes
que obliga valiere esta dicha dote, y sin aguardar a la
dilatacion del derecho, pagara a la dicha Maria Doña Esposa
o a quien por ella fuere parte la dicha Ciento noventa y
cinco libras, ocho sueldos, y seis dineros, cada que por muerte
divorcio, o por otro caso que la ley dispone, este matrimonio
fuere disuelto, y que se le execute con esta execitura, y el lu-
xamento de quien fuere parte, y si no ha pueva en que lo
difiere, y retiera. La dicha firmara obliga a persona y bie-
nes havidos, y por haver, y a poder a las justicias de dicha
gestad de quales quier partes quieran, y en especial a las
de este Condado de Comtaigna, a cuya jurisdiccion se somere
y a sus bienes, renuncian al domicilio, y no fuere que de nuevo
ganare, la ley si conuenierit de iurisdictione omni iurisdictionum,
la ultima pragmatica de la Sumissiones, y de otras
Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en for-
ma, para que la apremien a su cumplimiento, como por
sentencia definitiva, pasada en burgado, y consentida. En
Cuyo testimonio assi lo otorgo y endicha Universidad de
Muro, a los diez dichos dias, mes y año, siendo testigos Bar-
tholome Mont Blanch Cirujano, y Jaquin Forca Escriuano de
dicha Universidad verinos, y el otorgante Jaquin y el Escriuano
doylee Conosco, no lo firmo por que dixo no saber, y asi por
go lo firmo dicho Bartholome Mont Blanch testigo de todo lo
qual doylee.

Bartholome Mont Blanch

Antemi
fran. Loza



Donat
Ayuda
delal

Reiniciendo sean el dicho Ignacio y sus hijos, y en la forma referida y
señala, desde agora para siempre y adelante, y a parte del derecho de
propiedad, señoría, potestad, título, voz, y recuento que a los dichos
hijos donados tengo y alor me fuere referido, y lo trasfiero y traspaso
en el dicho Ignacio Coloma menor y sus hijos, para que así como
sus sucesores o potestades venientes, como propios posean dichos bienes
sin dependencia alguna. Excepto clerigos, forajanes, y libertinos,
et perueny Religión, et a los que de fuerza valentia non existunt. Ni si
dichos clerigos iuxta lexem et tenorem fori nooi, superior editi, bona ip-
sa ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y a los que de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de la Magestad de
nuestro señor el Rey mill e seiscientos e sesenta e nueve años, y de los poder cum-
plido, para que judicialmente, oportu auctoridad y omnia potestatem
y senencia de dichos bienes, y en el interin me constituya por un in-
fino tenedor y posehador, y seclaro haer esta donación con la hesta
razon de asegurar me dicho Ignacio y sus hijos mis presentes alimentos y vestidos
para mi desercia y que no excede de lo quinientos e sesenta e cinco reales que
dispone el derecho y caso que excediera. Y de los poder para que la misma
y revolida ante fuer competente, haviendola a probar, e interponer
su auctoridad y judicial decreto, que de se fuego lo he por hecho y por in-
nuada con feblemnidad necesaria, y quiero se adupido qualquiera de
feto a si de clausulas, como de otros requisitos, que para la mayor fir-
mera se requirieron, porque en todos es mi animo de orgarta. Y el dicho
Ignacio Coloma menor ha accepta esta donación en todo y por todo y se obliga
a subministrar al dicho su suero mis presentes alimentos y vestidos
y vestidos necesarios segun su desercia y estado, y a pagar los derechos
Reales y Dominicales y todo lo demás que arriba se a expresado de que
esta a tenor de por haver sido presente. Y ambos a cumplimto. Obliga-
cion supersona y bienes havidos y por haver, y dixon poder a si por
ficio de su Magestad de quealesquier parte que sean para que les a pre-
mien a cumplimto. Como por sentencia definitiva, parada en
Argado, y consentida. En cuyo testimonio a si lo orgaron en
dicha Universidad de Muru a los diez y ocho dias del mes de
Abril, mill e seiscientos e cinquenta e dos años siendo testigos, Ma-
teo frances Carpintero, y loaguin frances Labrador de dicha Uni-
versidad verinos. Yo lo firmo el orgarte ni testigo por este por
que dixeron no saber, firmo et acceptante, de todo lo qual
Como de su conocimiento y orgamiento, yo el 11.º día de febrer

Ynacio colomane.

Antemi
fran. Lonca

Laore copia en un libro segundo y un phiego
de comun dentro, en treinta de noviembre
mill e seiscientos e cinquenta y tres años

Cedula
Joseph
de ion...
hite copie en un
sello quarto en el
de los dias de Abril de
mill e seiscientos e cin-
quenta y tres años
de febrer
De los dias de

31
Cada una y donacion } En la Universidad de Burgo a los veinte y un dias del
Joseph Baera alorbeu } mes de Abril de mill e trescientos Cinquenta y dos años
señor de pan. Baera } ante mi el Ex^{mo} de su Magestad y testigos infrascriptos

hize copia en un
selo quatro en irin
de los dias de Abril de
mill e trescientos Cin
quenta y siete años
de oficio

Comparacion Joseph Baera labrador y vecino de ella y dixo:
que con Ex^{ra} que paso ante Joseph frances Ex^{mo} en nueve
de febrero del pasado año mill e trescientos Noventa y dos, dió en
Contemplacion del Matrimonio a su hijo franco Baera, Rey de
gada, de tierra buena de señorío de dicha Universidad Cita
en el Arzobispado de la fuente Santa Sustindes con dicho Joseph
Baera, con la de dicho frances y tierras de la fabrica de San
Juan Bautista. La qual Rey Arzobispo le aseguro en el ban
calico de mas arriba de su buena et qual no contiene la
Rey Arzobispo; y porque el dicho Joseph Baera le sea con
veniente el vender la parte de la tierra buena que le
queda, para que el comprador quede saneado, en recompen
sa de la parte de tierra que le falta a dicho Bancalico
de las Rey Arzobispo el valor que importara, que segun se
lecion de los libros que lo han mudado es el de cinquenta
libras de moneda de este Reyno, lo asegura, y da a su hijo
los hijos del dicho franco Baera y a difunto por dona
cion inter vivos irrevocable en la parte que cupiere
en la casa de Morada que detiene dicho Joseph Baera
en el poblado de dicha Universidad Cita en la calle del
Angel, Sustindes con la de Vicente Baera, con la de baquin
Girones, y en la restante Casa que le quedara a dicho dona
dor; aquella que dos expertos Albañil y Carpintero sus
cripuciaran y señalaran, de mitad dicha Casa al señorío
directo del Ex^{mo} si queda el conpite pan conde de Comenay
ra dueño de este Estado a daquel conpito que constara en el
establecimiento y libros de cabreles y dichos expertos le señ
laran; y desde y en adelante se despoce y se quite a dicho
cho de propiedad, señorío, posesion, titulo, voz, y recurso que la
dicha parte de casa que caberá en las ve feidas cinquenta
libras y le señalaran tiene y le pertenece y lo han pido en los
dichos sujetos y para que como propia ellos y sus herederos

De xho de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

la posean, gozen, vendan, y enagenen, como absolutos
queños sin dependencia alguna. Excepto cléricos, los, cano-
nigos Militibus, et personas Religiosas, et alius qui de foro Salenciae
non exstant: Hic dicitur cléricos, iuxta sententiam, et tenorem
forinovi super hoc dicti, bona ipsa ad vitam suam adquir-
erent, vel haberent; Haxo la pena de comuto segun el tenor de
los antiguos fueros, y de al orden de su Magestad de nueve de tu-
lio mil seiscientos treinta y nueve años, y les da poder a los dichos
dichos hijos de cumplirlo qual de derecho se requiere, poraque
Judicialmente, o por su autoridad, aprehendan la tenencia
y posesion, y en el interin se constituya por su inquitino
tenedor, y poseedor; y porque dicha donacion se ha he-
cho por recompensa de la parte de tierra huerta que le falta
de la que tiene donada y contiene en la Carta citada, sine
recitare de intinucion a Nro. la Justicia poraque la
aprovecha e interponga su autoridad y Judicial decreto
lo hagan, y desde agora lo ha por echo y por intinucado con
la solemnidad necesaria, y quere se oya por suplico qual
quier defecto de clausulas, requisitos, y circunstancias que
para su validad, y firmada se requieran. Y siendo presente
Margarita fenollar Vda. ad dicho fran. Baera asientu
nombre, como en el de hito, y curadora de sus hijos meno-
res y del dicho fran. Baera su marido y difunto, accepta
esta donacion, y se contento con la parte de la que le te-
nien en el valor de las Cinquenta libras que solavan el
valor de las tres negadas de tierra huerta donado al dicho
su marido, y dexa libre la restante tierra que le queda
al dicho Joseph Baera su hijo, poraque la pueda vender
a quien a quien le pareciere con las sobre dicha clausula de
excepto cléricos etc. Hic ad proprios usus vita durante, y para

Peder et
Alfon.

de lo mismo contenida en dicho Real orden, y en dicho nombre
se obliga a pagar a dicho Ex^{mo} Señor a quien le es que
le cabera pagar por la parte de casa que le es a las en sin
aun lugar a que el dicho Indio go, pague, ni de can-
tidad alguna. Y por lo que a cada uno toca cumplir obli-
gan todos sus bienes haídos y por haer, y a su poder a las
Justicias de su Magestad de qualesquier partes que se an para q^{ta}
les a premien como por sentencia definitiva pasada en
cosa juzgada, y por los dichos contenidos y renunciaron
todas las leyes de su favor, con general del derecho en
forma. y no lo firmaron los otorgantes ni testigos por esto
por que todos dixeron no saber, y a los ruegos lo firmo y el
Ex^{mo} Encuyo testimonio a si lo otorgan en dicho
Universi'dad de Muro, a los sus dichos dias, mes, y año,
siendo testigos Antonio Ubeda menor texedor, y Fran^{co} de Pr
oficial de herrero de dicha Universi'dad de Muro, de
todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgan. y el Ex^{mo}
doyle;

En el otorgante y aceptante Fran^{co} Lorca
Ante mi
Fran^{co} Lorca

Peder el D^o D^o Pedro Alonso
A Fran^{co} Reig de la Huelva

Se pasa por esta publica Ex^{ta} que por tener, yo
D^o D^o Pedro Alonso de Medina presbitero, y de la Alcaldia de
Cordoba, residente en la Universi'dad de Muro, de todo el poder
cumplido qual dedere cho se requiere, y es necesario, a Fran^{co} Reig de
la Huelva labrador, y vecino de dicha Universi'dad, para que en minom-
bra, y representando mi persona, pueda comprar, y comprar de los
Baer labrador, y vecino de la expresada Universi'dad, una pieza de
tierra huerta cita en el termino de la referida Universi'dad en la par-
tida y finca de la fuente Santa o Cañales sus lindes con tierra
de Pablo Francey, con la de los herederos del D^o Pedro Juan Reig medico,
y con la de los herederos de D^o Eugenio Alonso por dos partes, que
contiene de arax tres Arregadas polo mayor manor, por precio de ciento
y ocho libras de moneda de este Reyno, o por el que pudiere convenir,
en cuya virtud queda aceptada dicha venta, y obligarme a pa-
gar al Ex^{mo} Señor Duque de Sanlúcar de Barrameda Conde de Cordoba
Dueño de este Estado, el Señor directo de dicha tierra quatro barcos.



Ceinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yaunque a propie me ha seley con adusa, non raron q'ella pena de q'ya es. En cuyo testimonio unilectogaron, en dicha Universidad de Salamanca, a los diez y ocho dias, Mes, y año, siendo testigos Gabriel Lopez, y Joseph Ben Bernabeu de Juan Labradorey de dicha Universidad vecinos, y de p' me son los testigos, y testigos por ellos, porque todos dixeron, notabera, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. doct' de p' /

Laore copia en un sello quarto en veinte y siete de julio de este año de su otorgamto doct' de p' /

Ceicho 107

Ante mi
Juan. Lopez

Yo yo de Joseph Bernabeu
Viuda de Juan Bernabeu

Laore copia en nueve de abril mill setecientos cinquenta y nueve años en un sello quarto de su otorgamto doct' de p' /

Ceicho 108

Ceicho 108

Yo yo de Joseph Bernabeu

En el nombre de Dios Padre poderoso y J' hon-
ra y gloria suya Yo Joseph Bernabeu Viuda de Juan Bernabeu
Vecina de este Lugar de Vela de Huesca estando enferma en cama
de la enfermedad que Dios nuestro S. ha sido servido darme con mi libre
juicio y entendimiento Natural Creyendo como firme mente creo en el
misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres pa-
rronas di' tintas y en solo Dios Verdadero y entodo lo demas q' creo y
Confieso la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya
Jee y Obediencia he vivido y profeso vivir y morar y domando por mi in-
teresa y Abogada a la Virgen Maria Concebida en gracia
en el primer instante de mi ser y a todos los santos y Sanctas
de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios
nuestro S. perdone mi Culpa y pecados y lleve a gloria de la gloria
eterna de debajo de cuyo amparo y proteccion he yo y ordeno mi Alma
mea Plima Ultima y determino la suerte de la misma **siguiente**
Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea a la imagen y
semejanza y a demerito de Dios y S. nuestro que la redimo con su precioso
y caro sangre y muerte y mi cuerpo dando a la hora de q'
que formalo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

prometo dicho mi espo en agra, segun consta por la cedula de Robert de paco ante Joseph Franey en no de mayo en die, y siete de No- viembre mil setecientos y omre.

Item - Por quanto la dicha frasca Bernabeu Doncella mi hija es menor de los veinte y cinco años y mayor de los doce, y el dicho mi hijo Francisco Bernabeu tambien menor de los veinte y cinco años y mayor de los doce es igualmente por su demencia incapaz para administrar los bienes que le nombro por dichos motivos a lo nominado mi hijo e hija en Cuador al nominado Bernabeu Beneyto mi hermano Labrador y feino de este lugar a qual se confiere y doy todo el poder que en derecho se requiere para que cuide de la administracion de los bienes de dichos menores sobre el encargo de su conciencia y lo que se obrare valga como si lo obrare.

Item - La causa a mi bien visto y a mi voluntad que a lo susodicho mi hijo fran. Bernabeu y su hermano Bernabeu de la abitacion a la parte de Cava que a mi me queda y abito a la dicha fran. hasta que come estado y al dicho fran. durante su vida por ser demente e incapaz eno e asignandole en pago de su haver y de lo que de mi parte heredare dicha abitacion de Cava y lo con esta mi voluntad.

Item - La causa a mi bien visto y mando todos los bienes muebles que se encontraren en Cava existentes al tiempo de mi fallecim.to a la dicha fran. Bernabeu Doncella mi hija por via de mejora por la mi propia voluntad.

Item - La causa a mi bien visto y en atencion a ser demente e incapaz el dicho fran. Bernabeu mi hijo le mejoro en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes de rechos y acciones que tengo y me pertenecen y pueden

perderse por qual quia titulo y causa que sea y disponga de
 esta mejora como le pareciere como a cosa propia sin dependen-
 cia alguna exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis
 religioni et alii qui de suo valente non exierunt nisi dicitur Cle-
 ricis iuxta tenorem et tenorem sibi novo supra hoc dicitur bono
 ipsa ad vitam suam ad quicquid vent vel haberent y bajo la ve-
 ra de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
 Orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos y
 treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este no content en lo remanente q' quedare de todos
 mis bienes derechos y acciones y cosas y me pertenecien y que
 den por derechos y por qual quia titulo y causa de su nombre
 e intitulaçion por sus legitimas y herederos en las dhas
 Joseph Vicente, Joachin, Francisco y Juana de Barabera mis hijos
 e hija para que den cuenta y presta de la mejora que tengo
 hecha y pagando a cotacion y particion de galaturno
 Juicio recobido y especialmente mi hijo de parte que con
 dicho tenor y capitales bienes abida de parte y por
 cion que se pueda haber por sus legitimas y herederos y
 sucesores, hayan y sucedan la mia herencia por suya
 ley parte con la bendiccion de Dios y familia y con la
 bendicha Clausula de exceptis Clericis etia nisi ad
 proprios huius vita durante y por de comiso que en ella
 se expresa, dispongan a su voluntad sin dependencia al
 guna como a cosa propia de dicha mi herencia por
 tener mi propia voluntad.

Y previno y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto todos
 quales quia testam^{to} Codicilos poderes para testar y ma-
 gualde, quicquid ultima y disposicione q' antes de esta parciere
 haya echo y otorgado por escrito de palabra o a otro qual
 quier forma por q' mi voluntad es q' todo lo contenido en este
 se observe quando cumpliere y execute como mi testam^{to}
 ultima y determinada voluntad y a la mejor
 forma que haya a lugar e derecho. En cuyo testam^{to}
 asi lo otorgo ante mi el Sr. D. Fr. Diego que lo fueron
 Vicario Arzobispal Joseph Antoncha y pan. Calle

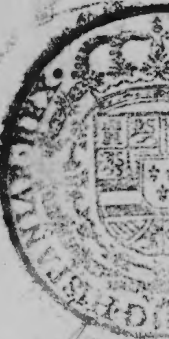


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de Joseph Sabadore, y feino, de dicho
lugar de Seto. en el año de diez dias del
mes de mayo de mil setecientos cinquenta y dos
años, y no lo firmo la obligante por q dixo no
saber y á su ruego lo firmo dicho Vicente Arriaga
Testigo de todo lo qual como de su honorim.
yo rogamos yo el Sr. don J. de
Vicente Arriaga

Ansem
fran. Lora



Obligado
y Bauta
Joseph

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Obligacion Joseph Gonzales y Bautista Anaxes Joseph Delmay frances

Depose por esta publica Esc. de obligacion como no somos Joseph Gonzales Exerero y Bautista Anaxes de xedor verinos de la Universidad de Murco dicho Gonzales como principal, y dicho Anaxes como

fiador, lo hunto de man comun, abor de uno, y cada uno de por si no bidum renunciando como expresa mente renunciamos la Ley de duby y cis de bendi, la autentica presente prohibita de fide iussibuy y el bene ficio de la division, y excusion y de may de la man comunidad y fianza, Storgamos que deve mos a Joseph Delmay francese de Oropay, de nacion frances, y verino de la Villa de Alcor, la cantidad de veinte y ocho libras de moneda de este Reyno, procedida del precio y valor de un Cavallo Cerrado pelo Castaño Claro que del dicho hemor comprado, del qual y de su bondad no damos por ende gados nuestra voluntad, sobre que renunciamos las Leyes de la ennegra, prueba, dolo, y demas del caso; y no obligamos, y prometemos de pagar al dicho Joseph Delmay, o a la persona que su desecho de presentara la dicha cantidad de veinte y ocho libras endo paga y qual, la primera por cada la feria de Coentayna de este presente y coviniente año, y la segunda en el dia de San Juan de Junio del venidero año mil setecientos Cinquenta y tres; lo que accipio mede mos efectuar y cumplir blana dresse sin pleyto alguna, con las costas de la Cobranza, cuya execucion diferimos en el juramento de quien fuere parte, y esta Esc. y sin dha pruebas aunque se de hecho se requiera, Tala primera obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de la Magestad de qualquier partes que sean, y en especial a las de dicha Villa de Alcor y Condado de Coentayna, a la jurisdiccion de las quales nos cometemos, renunciamos nuestro domicilio y no fuere que de nuevo ganaxemos, la ley si con venierit de jurisdiccionis omnium iudicium la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva, parada embargado y con certida. En cuyo testimonio assito Storgaron en dicha Universidad de Murco, abor quatro dias

VEINTE
NO DE
Y CIN-

Picho
del
aydo
no
higue
m. 40

He

del mes de Mayo, Miltecientos, Cinquenta y dos años, siendo testi-
gos Vicente Bosch Labrador, y Manuel Alonso de Candel Organi-
ta de dicha Universidad vecinos, y lo firmo uno de los otorgantes
y por el que dixo no saber, asu ruego lo firmo uno de dichos testi-
gos, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Es-
cribano

yo Joseph Frances Manuel Alonso.

Codicillo Margarita Frances
Muger de Rogelio Escala

Antes m^o
fran. Louca

En la Universidad de Salamanca a los Cincuenta y dos años del mes de Mayo
de Miltecientos Cinquenta y dos años, ante mi el Escribano y testigos abaxo escri-
tos Margarita Frances Muger de Rogelio Escala vecina de dicha Universidad
estando enferma en cama de la enfermedad que con su muerte Senor Frasco se en-
do de ella, por ende en su vida y entendimiento natural vió. Que en dicho pa-
sado ante Vicente Juan Rey Escribano vecino de la Villa de Corienta, y a cargo de su
testamento, y ultima voluntad, y aora por el presente Codicillo que tiene, y otorga
de clara, y quita de culpa, y guarde lo siguiente

Quinto = En su voluntad que lo que constara por la Escribana de este que asu favor otorgo
Rogelio Escala su marido ante Joseph Frances Escribano para cierto Calendario
lo usa pague dicho su marido de su vida, que por ende allegada a
nuestros: Como asimismo lo que se otorga de la herencia de Joseph Fran-
ces su difunto Padre, y de la adpuicacion por los herederos, compromisos et
c. de don Baut. Rey, y el Sr. Joseph Rey Abogado de la Villa de Corienta
y Universidad de Salamanca vecinos nombrados por la dicha y como
herederos, herederos de su padre el difunto. Que falleciendo dicho difunto
pasando a algunas mugeres, y asi y oyo todo a donna Maria Frances su her-
mana vecina de dicha Universidad Muger, o Viuda de don. Francisco

Antes = Louca y al dicho bien visto y por ende de su mano de paz y lega por una vez
al Pado Sr. Joseph Frances, y al Pado Sr. Fran. Frances de sus manos Religiosos
del Pado Sr. Fran. de los dichos de moneda a cada uno lo que se son
pagadas de su herencia por la ultima voluntad. Cuyo de claracion hare
en de paz de su conciencia, y en la mejor forma que aya lugar ende
che. Por ende en su fuerza otorga todo lo demas contenido en su citado
testamento, que en la otorga de lo que se otorga, y guarde lo que
se recibe en este Codicillo, por ende ultima y determinada voluntad
en la vida, y forma que en dicho mejor lugar aya, y asu ruego siendo
testigos Vicente Bosch Labrador natural de Salamanca Manuel Thore
y otro tambien Labrador, y el Sr. Vicente Vally Medico de dicha Univer-
sidad vecinos, y no lo firmo el otorgante por que dixo no saber, y asu ruego
lo firmo dicho Sr. Vally, de todo lo qual, como de su conoci-
miento, y otorgamiento, yo el Escribano

Doctor Vicente Vally

Antes m^o
fran. Louca

Tram. de
D. de
Sim.
Antes =
Antes =
Antes =
Encombr
Antes =
Antes =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de plata, arava y media de bryte, quatro cantaros de oro, y tres libras de bryte, y esto en cada un año durante su vida, y no pasando a leguas de su casa.

Moti = Declaro que a mi hija Maria le tengo entregado quando casó, lo que constara por una memoria o lib. de Bodas, y a los bienes entregados a dicha Maria viene entregado fran. mi hijo a la dicha una manta de Malibaca de la marca mayor en precio de cinco libras, un manta en precio de una libra y diez sueltos, y un sergon en precio de una libra, lo que quiero se tenga presente para su recompensacion al tiempo de su muerte, y dividirse la herencia: a mi hijo Ana le tengo entregado un Guardapiés de rayeta colorada, una savana, un abrigo de Malibaca, unos guantes, una larten, y una paravilla, lo que tambien se tenga presente, segun lo declarado.

Moti = Para herencia legitima quedarme de haber la dicha Ana mi hija, se manda un pieza de tierra de huerto, cira en el terreno de esta Universidad en el sitio de la fuente de la casa que con signo de arca y a entregado a lo que fuere, tomada al Senorio de este Estado, con media ora de agua para su riego en cada semana, plus un dny con riego de fran. Alonso, con la de Josefa Laborde, con la de Benataca, y con el Dno Bancal de huerta de misericordia. Por caso de que excediere de legitima dicho exceder lo aya por mi herencia.

Y cumplido, y pagado de este testamento, en lo de manense que queda de todos mis bienes, derechos y acciones que tengo, y me pertenecen por qualquier titulo, o causa que sea, de persona o cosa, o de otro que yo por mi legitima, y universal heredero, a los sabidos por mis hijos fran. Pastor, Maria Pastor, y Ana Pastor, para que teniendo presente lo arriba referido, y acordando como mejor a dicho fran. mi hijo en el testamento se manense del punto, o ayan herencia, y ayan la mia herencia con la bendición de Dios, y la mia, y dispongan de ella a voluntad sin dependencia alguna (dejando a colacion y particion aquello que de mi fuere en recibida) excepto a clero, losy, la noble, y mi hijo, y a persona, o mi Religión, et otros que de otro voluntario no existieren. Y si dicho clero, o persona, o de otro se osen forinari, super hoc edito, pora ipse ad vitame suam adquirerent, vel haberent. Y por la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad de nueve de Julio, de mil setecientos treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, y doy por ninguno, ni de ningun valor, y efecto otros qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas disposiciones que antes de esta pasaren haber hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, y de otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultima, ultima, y para mi vida y voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio yo lo otorgo ante mi el Sr. D. Estigor (quien es dize en esta el otorgante Cabal para otorgar el testamento de que doy fe) en dicha Universidad de Huero a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años siendo testigos Juan de los Errezo, Vicente Lopez de Salme, y fran. Reig de Mañe Labrador vecinos de dicha Universidad, y no lo firmo el otorgante porque dize no saber, y a mi oigo lo firmo dicho fran. Reig, de todo lo qual, como de mi conocimiento, y otorgame yo el Sr. D. Estigor.

Francisco Reig

Ante mi
fran. Lopez

Testam. de bion...
Lopez de Salme
Cap. Cu. peso
sellos. gor.
Lopez de Salme
Klabit. yem
en 21 de
Febrero
1779
San
No
Cuy
Printe = En
ya
y
Moti = Man
vri
m
la
ci
di
m
y
lo
la
fa
Moti =
d
la
ce
o
Moti =
Enomb
a
a
la
la
Moti =

Testam^{to} de Vicente Perez En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra, y gloria de yo, y Vicente Perez

Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz, natural de la villa de Murcia, y al presente vecino, y mora de un
Cop^{ta} el lugar de la Alqueria de Anar, estando con alguna indisposición que con perfecta salud
Yo peso con mi buen juicio, memoria, y entendim^{to}. natural (que deseara ser lo declararon los señores
Yo de los señores, y el presente Es^{to} de fe) Creyendo como firme y mente creo en el misterio de la Santísima
Yo Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y unido Dios verdad de un
Yo solo Dios, y de los demás, que tiene y crea la Santa Madre y Iglesia Católica de Roma, en cuya fe
Yo he vivido, y presyto vivir, y morir como fiel, y católico Cristiano; honrando por mi Señor
Yo a la Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los santos, y
Yo santas, y tanta de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi

Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi
Yo Señor, y Santa de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios, mi



Deiute maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Me aparto on dote ^{de} quarenta libras moneda de este Reyno, segun ^{en} el ^{art.} ante ^{el} ^{licente} ^{publico} ^{en} ^{la} ^{villada} ^{de} ^{Alor} ^{en} ^{los} ^{baños} ^{de} ^{este} ^{calendario}.

Noti- Declaro que entre yo y mi hijo y mi conorte tenemos concordia echa verdaderamente, en presencia de Joaquin Bernabeu del licente en quada parte la vida de mi y mi muger Joseph y Vicente mi hijo una puer pueron cada uno un bancel de tierra huerta lo que tengo en el termino de suero partida del Real francho y camino de Gandia, y lo que Paez mi hijo, lo que de Morada cita en el ^{de} ^{la} ^{misericordia} ^{de} ^{del} ^{muero} ^{en} ^{el} ^{calyon} ^{de} ^{San} ^{cho} ^{colle} ^{de} ^{San} ^{cho} ^{loque}, y en el otro que tengo en dicho termino, partida de la fuente del Alamo, con la condicion que dicho Pasqual ay de pagar en cada un año por via de arrendand. seis libras de moneda para ayda de los alimentos mios y de mi muger, y que lo dicho Joseph y Vicente se ayen de encargar del cuidado de mi y mi muger y asistencia durante nuestra vida, y de esta forma lo cumplimos y declaro ser pagado de lo dicho de dicho Joseph mi hijo de el valor del pedazo de tierra que lecano partida del francho termino de dicha misericordia de suero.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes de derecho y accion que tengo, y me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, de cosa que me ha, o me ha de ser por mi legitimo, y universal heredero, a lo dicho Joseph, Vicente, y Pasqual Paez mi hijo, Maria Antonia, y Maria Antonia Paez mi hija, y en esta forma que se ha de hacer y Vicente ayen los dos banceles de huerta y el otro que arriba van expresados, por y qualquier parte, y lo que la Casa del Morada que se se fiere arriba, y la dicha Maria Antonia, y Maria Antonia, lo que con dize haverles con tribuido en dote quando casaron, y en caso de no llegar a la pertenencia de lo legitimo de lo que cada uno de ellos cumpliendo; y por lo que se me mandado a lo dicho Joseph y Vicente mi hijo por excepcion de la legitimidad de lo mandado por via de suero de dote y remanente del quinto, y en esta forma y trayendo a dote y particion lo que me ha de ser de dote, ay en gozo, y herencia mia herencia con la bendicion de Dios y la mia y ay pongan a su voluntad como se pudiese. Excepti de rias, lo que tanto mi hijo, ay por rias, Religioni, et alii quicquid ea sentie non existunt: Et si dicti clerici, iuxta legem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Yaxala pena de comiso segun el tenor de lo anti- guo fuero, y del orden de su Magestad, de nueve de dicho mill de ciento y treinta y nueve años.

Revoco y anulo on qualquier testamento, codicilo, y otro de ultima disposicion que antes de este pareciere haber echo y otorgado, por escrito o de palabra, y de qualquier forma para que no valgan, ni hazan fe en dote, ni puer de el, por que ni de dote ni de lo contenido en este, se breve guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicho lugar de la Alqueria de Almar a los catorce dias del mes de junio, mill e cien e cinquenta y dos años siendo testigos Joseph Pasqual, Juan Pichart, y Joaquin Cloquel, labradores de dicho lugar vecinos, y no do firmo el otorgante, ni el testigo por este, porque todo dixeron y otorgaron de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgaron y se otorgo en presencia de el y en el referido lugar quien firmara, yo el ^{licente} ^{publico} ^{en} ^{la} ^{villada} ^{de} ^{Alor} ^{en} ^{los} ^{baños} ^{de} ^{este} ^{calendario}.

Ante mi
fran. de Alor

Manda a los señores Jueces de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, como yo fecho fize el día de hoy, que yo el dicho Jefe de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, y curador que soy de los hijos y herederos de Juan Lopez y de Maria Morales con sus hijos difuntos vecinos que son de dicho lugar, e dichos nombres Jorge quedos, y con esto en arrendamiento a Bautista Lopez Labrador, y a Blacia Colomina su madre Viuda de Pedro Lopez vecino del expresado lugar, la Casa y tierras de la herencia de dichos menores que heredaron de los referidos sus Padres, y constan en el libro Patron del referido lugar baxo los indices que al presente tienen aunque aqui no van declarados con el cargo y obligacion de pagar los derechos Dominicales a que dicha Casa y tierras estan tenidos al Dominio Mayor y directo del nominado lugar, y se cultivar las ha uso y costumbre de buen Labrador, y para el seguridad este arrendamiento por tiempo de quatro años que tomaren principio en el dia de San Juan de Junio que es mañana, y se venieren en otro Valdia del veintidós año Miltecientos Cinquenta y seis, y por precio en cada un año de diez y siete libras y quince cheldos de moneda de este Reyno que es el precio porque se venieron en publicacion bastacion que se han de pagar en dos pagas y quales la primera dia quin le de Agosto, y la otra dia de Navidad del dicho año Miltecientos Cinquenta y seis, y asi en los demas sucesivos hasta que cumplan todos los quatro años y ocho pagas de dicho arrendamiento; y a que se sea cierto seguro, y no quitado en el referido tiempo obligo todos los bienes y rentas de dichos menores traidos y por haver, y para defecto les pagare todas las costas, daños, intereses, y menoscabos que se les pidiere y se creciere, cuya liquidacion se fize en el lugar de Segura por parte y parte de esta Real Audiencia y se dio nueva Encomienda a los dichos Bautista Lopez y Blacia Colomina que presente como acapto morada en los dichos quatro años y plazos y precisos a venta de dichos Casas y tierras, de cuyo aprovechamiento no se ha feremos, y damos por renunciados, y renunciamos las leyes de la entrega, y nueva, y nos obligamos de pagar al dicho fecho Lopez en el nombre que se presenta a quien fuere parte de dichos menores las dichas diez y siete libras y quince cheldos en cada un año, y plazos de referidos en esta Real Audiencia, y que se nos execute por los plazos que se venieren con esta Real Audiencia, y el cumplimiento de quien fuere parte en que lo diferimos, y relevamos de esta nueva, por lo que obligamos yo dicho Bautista mi persona y ambos todos nuestros bienes traidos, y por haver, y ambas partes damos poder a los Justicias de la Magestad de qualesquier partes que sean para que no apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en hergado, y consentida. Y asi lo otorgamos yo la dicha Blacia con renunciacion expresa de las leyes que son en mi favor, y los veinte y tres dias del mes de Junio miltecientos Cinquenta y dos años. Testigos Christiano Val Mullon menor, y Joseph Calbo Mayor Labradores de dicho lugar de esta Real Audiencia. Y no lo firmaron los otorgantes ni testigos por ellos porque todos dixeron no saber de todo lo qual, de no haverse en contrario quien firmase, segun conosco las partes, y de su otorgamiento, yo el Jefe de la Real Audiencia.

Asse m^o
Juan Lopez

Real Audiencia de Sevilla
Esc. de ratif.
de Comprom.
Manuela M.
de Escudadas

de haver pasado a mejor vida la nominada Margarita
 frances Muger que fue de Rogelio Descals, Señore pro-
 pio otorgar nueva Carta por quanto esta en su ultimo tes-
 tamento que paso ante vicente Juan Ruiz Escrivano de la Villa de Co-
 antanna, instituyo por heredera a dicha Anna Maria frances de hermanas
 en su ultimo Codicillo que otorgo a dicha Margarita frances ante mi el in-
 crito Escrivano en cinco de Mayo de este año de la qual consta para la Carta de dote
 que en favor otorgo dicho Rogelio Descals su marido lo que fructua este du-
 rante su vida, y en pasando a segundas nupcias, como tambien la parte que
 le sobreviniese de las dichas herencias, y le adjudicaren los nominados here-
 reros un fructua dicho Rogelio Descals durante su vida con la dicha con-
 dición: Casandose este, falleciendo vago todo a dicha Anna Maria frances
 por tanto para presente otorgan de nuevo dicho nombramiento en los dichos Roge-
 dos, de todas las facultades en derecho necesarias, ratificandose en lo mismo que
 consta en la citada Carta de Compromiso queriendo atenga presente la referida
 nueva circunstancia, atendientes al testam. y Codicillo de dicha Margarita
 frances, y que dichos here- reros como arbitros, arbitradores, y amigables Compone do-
 res practiquen la division, y particion de dichas herencias, sendo a cada una
 de las partes lo que le correspondiere segun lo que los dichos
 here- reros nombrados laudaren, y la pena que se impusieron en la citada Carta
 de Compromiso, pues quisieren, y a voluntad de los otorgantes, quede dicha Carta
 contra misma fuerza, y vigor, usando dichos here- reros de las mismas facultades
 concedidas en ella, nombrando a los cada uno por su parte tercero en su condic. d.
 Para firmara de todo quanto queda dicho, y lo que en virtud de ello se oviere se le
 obligan los otorgantes, con todos sus bienes, y hereditarios, y por haver, y con poder a los
 justicias de su Magestad de qualquier parte que sean para que los apremien
 como por sentencia definitiva de here- reros competentes, parada enburgado, y
 concentrada. En cuyo testimonio asse el otorgante en dicha Universidad de
 Muru a los suso dichos dia, mes, y año, ante mi el presente Escrivano testigo
 que lo fueron el D. Vicente Valls Medico, Juan Sobres Acuña, y Roque
 Ruiz de febró texedor vecinos de esta Universidad, de todo lo qual, como de
 su contenido, y otorgamiento, y del Escrivano doy fe. Yo lo firmaron los otorgantes
 porque dixeron no saber, formado por los dichos a dos meses de
 ferido D. Vicente Valls testigo, de que tambien doy fe.

Dolor Vicente Valls

Ante mi
Francisco Linares

hize copia en un sello segundo
 en diez nueve de setiembre mil
 setecientos Cinquenta y ocho de
 Linares

de los nos 127

Poder pa
 D. Manof
 Loaguin

Teram.

ganto
re pres
nimo tes
Villade Co
hermana
mi el in pres
Er. de de de
he este du
la parte que
hueres que lo
dicha con
ria parece
dicho Abog
mismo que
de la referida
Margarita
ay compone do
cada una
dichos
inda Er.
dicha Er.
facultades
ad cordial.
obse se se
poder alay
apamien
urgado, y
cidad de
testigos
y lo que
l, como de
nta y otros
negos el re

Lo que por acabie van } En la Universidad de Muru a los quatro dias del mes de Julio de mil e seicientos
Doña Mariana Alonso Vda } Cinquenta y quatro años, ante mi el Sr. Jefe testigo, in posesor. D. Manuel Alonso
Loaquin Lanza Er. } Vinda de dicho frances vetino de dicha Universidad, como testigo un
pua suoria que es del dicho el marido segun el ultimo testamento que pado ante mi a los
veinte y nueve dias del mes de octubre de mil e seicientos y cinquenta años, a diez que da
todo supoder camphido qual de derecho se requiere, y por el caso, a loaquin Lanza Er.
vesino de dicha Universidad, para que en su nombre y representacion pueda com
parecer ante el Sr. D. Juan Merita Cap de Vila huer de Cabreves por el Sr. D. Señal
Duque de San Visevan Conde de Crentayna Señor directo de este Estado, u otro huer
quelo sea competente, y previo el hueramiento en forma (quede de luego luego, y
apueuo) Confiese, y reconosca el Dominio Mayor, ducado imperio, y conpluente, y
sobrelas Casas y tierras que le tuviere en posesion de dicha Universidad su camino y el gene
ral de este Estado, lo que aqui quiere hacer por expresas con sus linderos, sin que para el
efecto preuenido se requiera otra calidad, puesto quiere literalmente conprender
dicha; y expresando el censo, pecho anuo, Señoria, redido, y pension que se den
dichas Casas y tierras pertenidas segun los Cabreves antecadentes, y establecimientos y
Capitulo de poblacion, haciendo constar del Dominio util, y posesion que le don
ganse tiene por de madre y otros titulos que lo justifiquen suponiendo donde na
ciones para el reconocimiento de sucesivo, y paga de su ymo en los casos por dene
cho preuenidos, y preuenidos, y como bien vito le fuere de regulon
dore a la practica del Tribunal de dicho Señor huer que reside en la Villa
de Crentayna y a otros donde conbenza y se trata res. haga dicho loaquin
Lanza mi Apoderado los referidos Cabreves segun dicho practica, y por
derecho se requieran. que para todo lo suso dicho anexo, y dependiente de
ose poder con libre franca y general administracion, y eleuacion en for
ma, y a la firmeza obligados sus bienes y hereditos, y por haver, y por poder
aloy justicias de esta Magestad de quales quier partes que sean para que la
apremien a su conplimiento como por sentencia definitiva pasada en
burgado y concertada, se nunció todas las leyes y fueros de su favor
con las que hablan en favor de las mugeres de que fue acudida por
mi el Er. de que doy fee, con la general del derecho en forma y asi
lo otorgo siendo testigos Vicente Baera y Lorenzo Lora labradores
y vetinos de dicha Universidad, y no lo firmo lo otorgante por que dize
nosotros y otros negos lo firmo dicho Vicente Baera testigo de todo lo qual como
de reconocimiento y por gamiento y el Sr. de fee

Vicente Baera

Ante mi
Juan Lanza

Testam. de Juan Lanza } En el nombre de Dios nuestro Señor, y en honra y gloria de su y su
Lanza } lora labrador y vetino de la Universidad de Muru, estando enfermo en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darnos para en mi entera huer
memoria, y entendim. natural (que estar así, de esta manera para otorgar esta
nmento lo testigo lo declararon yo el Er. de que doy fee) Creyendo con firmeza
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y por otras

Lanza

Nota = Mandó la Casa de mi pro p^{ra} Morada, a fran. Mithip Conel gravamen de dar p^{ra} 2^a bitacion a dita loca m^{it} hija Concella mien nay no tomase estado.

Nota = Mando que lo que le tengo dado a Baut. y mandado a fran. Mithip, si excede de lo legitimo que se mihan de haver, sin val por via de mejora de tercio y gemerente del quinto.

Nota = Declaro que del unico matrimonio que conaxo en far de la d^{na} Maria y Gloria con Joseph Maria Soriano, m^{it} legitimo conxor, tengo en hijos legitimos y naturales a los sobredichos Juan Baut. pan. y dita loca, Maria loca mujer de Baut. qui^{ta} h^{er}etina del lugar de Alfarros, y Joseph loca mujer de Joseph Bernabeu uer^{ta} na de esta Universidad de Mur^{ta}, y adicho m^{it} esposa me aporxiendose de testa y siete libros, o lo que conaxa por la Ley que autoxió Joseph frances E^l. de pociato Ca^l tendario. y por quanto los dichos fran. y dita m^{it} hijos son menores de los veinte y cinco años, Hombre por curador de los bienes de los a fran. loca m^{it} hermano Labrador y uer^{ta} de dicha Universidad de Mur^{ta}, al qual confieso todo el poder que en mi re vide para administracion de dichos bienes y quien fizo tomara a tu curadado de este recargo. y cumplido, y pagado este m^{it} testam^{to}. en lo remanente de todos m^{it} bienes de racho, y uer^{ta} que tengo, y me pertenecen, y pueden pertenecer, por qualquier titulo, y causa que sea, de yo nombre, e m^{it} hijo por mi legitimo, y unido real^{te} heredero a los dichos Juan Baut. fran. Maria, Joseph, y dita loca m^{it} hijos e hijas, para que tenier y presente lo que arriba llevo expresado, y no dando a colacion y partision a quello que de m^{it} buviere en recibido, ojan, goven, y heredem la m^{it} herencia con la bendicion de Dios, y feonia, y dispongan de ella a tu voluntad sin dependencia alguna Excep^{to} niclericis, loci sancti Mithip, et perzonis Religiosis et aliis quibus fore Valentie non existunt: Nisi dicit Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi Super hoc editi bono ipse ad vitam eam adquirerent, vel habezent, y por x^o lo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio m^{it} de ciento treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, y doy por ninguno, nide ningun valor, y efecto, a los qualesquier testam^{to} Codicilos, y otras ultimas disposiciones que ante, de esta poseiexon haver echo, y por gado, poseiexito, de palabra, y de otra qualquier forma, para que no valgan, ni pros gan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como m^{it} testam^{to} ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo testimonio atri lo otorgo en dicha Universidad de Mur^{ta} a los tres dias del mes de Julio mil trescientos cinquenta y dos años siendo testigos, Juan Ubeda, Miquel Gonzalez, y fran. Bernabeu de fran. Labrador, y querinos de dicha Uni^{ta} versidad, y no lo firmo el otorgante por su indispotion, ni testigos, por este porque dixeron no saber y de no haverse encontrado quien firmara, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el E^l. do fize.

Andem^{te}
fran. loca

Uensa m^{it} figurada y franca. Leyes contares y vicenoble. Sepan quantos esta publica Ley debe valer, como a todos Joseph Figuerola de Licen^{te} Labrador, y fran. Leyes Contares uer^{ta} de la Villa del Cendayna, con licencia del marido a mujer dada, y aceptada en toda forma (de que el presente E^l. da fe) y a m^{it} mo precediendo licencia del D^o. Pasqual Garcia Parbido Beneficiado en la Seo de la Ciudad de Valencia, y de cien de en la Congregacion de San Phelipe, uer^{ta} de dicha Ciudad, y por este E^l. Blas, D^o. Rector de la Villa de M^{it} de Procurador, para que sin oncurro, en pena de comiso



De rate maravedis.

GELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nicho alguna podamos otorgar esta ^{esta} que de haver estado por escrito e por el
letra E.º también de fe y de dicho y hienra usando, los doctores de gran co-
mun es in iudicium renunciando como renunciámos a las leyes de la mar-
Comunidad y fianrat. como en ellos, y en cada una de ellos se contiene que no val-
gan, otorgamos, que en venta Real por buro de heredad para
siempre de may, al vicente Sber de Miguel labrador y que fino de dicha villa de Coen-
Sajna, su heredero y sucesores y que de ellos y ellos heredero y causa por
y rason legitima en qualquier manera, una casa de morada que tenemos en
en dicha villa de Coen Sajna, en la calle de Guadales y plaza de los Apóstoles, sus
fines, con casa de vienes Condela, con la de fran.º Aguiló, y por los espaldas con la
de la viuda de fran.º Aguiló, con cargo de haver de responder y pagar perpetua-
mente al dicho D.º Pasqual Garcia como poseedor de un beneficio en el dicho Arce-
o Cathedral de Valencia de renta invocacion de los Santos Juanes, Bau.º y Evan-
gelistas cinco sueldos de moneda de este Reyno, tal primer día de mayo de
Enero de cada un año. como también al Reverendo Clero de la Parroquia
de Santa Maria de la ve.ª villa de Coen Sajna, en el día de veinte y tres
de Julio de cada un año, una libra y quatro sueldos de la misma moneda
percecion de un censo redimible de capital de quatroenta libras o lo que fue-
re segun la ^{esta} de Cargamiento que exhibiere dicho Rev.º Clero, con los
derechos de fadiga y hurno y de may en pñiteudiciales a que dicho casa es
tenida como a señor directo que es dicho D.º Pasqual Garcia, poseedor de di-
cho Beneficio y a los sucesores en el, libre de otro censo tributo, memoria, obli-
gacion, hipoteca, nicha carga, que persona alguna sobre ella tenga y por
tal se la aseguramos, al dicho vicente Sber su heredero y sucesores en su
derecho por precio de veinte libras moneda de este Reyno que no ha en prego
y pagado, de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
lo que renunciámos. La excepcion de la non numerata pecunia leyes
de la entrega, y prueva de su recibo, y confesamos que dicha casa no
valamos, que las veinte libras entregadas, y si may valieren de la moneda
y may valor, le haremos gracia y donacion, para, perfecta e irrevocable que
el derecho llama interior, y renunciámos la ley del ordenam.º Real fe-
cha en favor de de la la de hienra que hablan en daron de lo que se compra
vende o permute por may, o menor cantidad de la mitad del justoprecio y lo
que no año que van declarados para de peñir el engaño si se heredero, y por
de luego para siempre de may, no decúsimos, y apartamos de la tenencia
y posesion, uso, y daron, propiedad, y señorio que tenemos a dicha casa
y todo lo cedemos, renunciámos, y traspasamos en el dicho vicente Sber su

daños, intereses, y menor calor que en la dicha venta se siguiere, y
decreciere. En lo dicho el dicho comprador, que presente soy
al que dicho es, acepto esta Escritura en todo e por todo segun, y como se tra
referido, y recibí en esta venta la dicha Casa, de cuya propiedad,
y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renunció las leyes
de la enmenda, y por nueva y me obligo a pagar al dicho D. Pasqual
García y a los sucesores en el Beneficio que por hebre los cinco sueldos de
pension que responde dicha Casa en el día primero de enero perpe
nua mente con los derechos de lino y padiza, y demás emphyteu
nicales a que esta sujeta, y al dicho Reverendo Clero de Santa Maria de
esta Villa la libra y quatro sueldos o lo que fuere del censo redimible
que ha de pagar en el día de San Mateo y San Pedro de cada
un año hasta que se redima por mí o los sucesores en mi derecho,
para lo qual reconozco por señores, y señores a los dichos D. Pasqual Gar
cía, y Abt. Clero de los dichos Censos, y lo haré mas en forma cada
vez que se me pida. Si en los lugares a los dichos que me venden po
guen, ni lo tienen por mí cosa alguna. Y si lo lo son y pagaren
se me queda excusado con esta Escritura y el juramento de que se fuere
por se si otra prueba de que lo recibí y di fecho. Y ambas partes,
cada una por lo que nos toca cumplir, obligamos los vrazones
nuestros personas, y con la dicha Franca. Pero todo nuestro bienes
hacidos, y por haber, y damos poder a los Justicias de su Magestad
de quales quier partes quiescan, para que nos apremien a lo que cada
uno respectivo debe cumplir como por sentencia definitiva
pasada enburgado, y concertada. En lo dicho Franca. Pero, re
nunció el auxilio, y leyes del Rey y no Sena por consulto, nuevas con
stituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y por de may de mi favor
porque como sabidora de ello, y avisada en especial de lo que
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Thuso por
Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que hago, de no oponer
me contra esta Escritura, ni de hecho alguno que me competa, y porque
es de mi utilidad, y conveniencia el hacerla de claro que lo digo de
mi voluntad libre, y que no tenga pena de excomunicacion, y si por
ciere la voz, y no pedire absolucion, ni relaxacion del juramento
hecho, a quien le queda conceder, y aunque de pro pio modo se me concediere
nada de la pena de perdure. En cuyo testimonio atribo y firmo en dicha
Villa de Coenboma a los diez y ocho dias del mes de Julio Mil e seiscientos e cinquenta
y dos años siendo testigos el D. Sevastiano Barrachina Abogado, y Fran. Albornoz
labrador y verino de dicha villa, y no lo firmaron los dichos por no saber
y asi que los tres dicho D. Barrachina de todo lo qual como de su conciencia y de su
y de los dichos.

D. Sevastiano Barrachina

Fran. Albornoz



Por el Rey
Munoz A
y Fran. Albornoz

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder el Sr. Clero de Murcia: A Pasqual Pina y Fran. Abad de Fran. } Supra paxta Carta como nos otros el dho Clero de Fran. } la Pasqual de San Juan Baut. de la Universidad de Murcia y de Fran. } estando juntos en la Sacrestia de ella, como lo avemos de uno y otro nombre jurados, para tratar y conferir las cosas tocantes a dicho Clero, siendo presentes el Sr. Carlos Silvestre de Torres, Mosen Felix Abad, y Mosen Vicente Flores Presbiteros y Beneficiados, que somos la mayor parte del referido Clero, y por que al presente decidimos en el, o rigamos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario, a Pasqual Pina Ab. Procurador del Hueso de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y a Fran. Abad de Fran. Curante de leyes y cédulas en dicha Ciudad, quienes estan autentes ha es de otorgamiento, bien como si presentes fueren, y al cargo de ser poderdantes aceptantes, para que los dos juntos, ó cada uno de parti como le pareciere en nombre del expresado Clero, y representación de el, puedan seguir, y figan qualquier pleito, y causa, civil, y criminal, como ejecutivo, y otras que se oren, y al presente tiene el nominado Clero, y en adelante tuviere con qualquier persona, y comunas, abades, monasterios, como defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos puedan parecer, y pareceran ante los Señores de dicha Real Audiencia, y en sus Chancas, y Justicia que convenga, y necesario sea, y hagan todos los pedimentos, y requerimientos, citaciones, protestaciones, embargos, excomuniones, peticiones, ventajanzas, y otras que debieren, y tomar posesion de ellas, en qualquiera, o para de ella, presentes, venideros, estrictos, y otros, y como qualquier genero de peticiones, y acciones, y contradigan lo que en contrario se alegare, presentare, y proviare, y causen huera, Relatores, Escrivos, y otros ministros, fuesen las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, o en autos y sentencias, interlocutorias, y definitivas, concientan lo favorable, y de lo contrario a quien, y supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicas donde se oren, y sigan, y finalmente hagan todo lo de mayor autor, y diligencia judicial, y extra judicial que convengan, y se ofrezcan, y lo mismo que dicho de veniendo Clero havia, y ha, y ha de, y presente siendo, que por todo lo suso dicho, y lo ha es de anexo, y dependiente de uno al otro de los dichos Pasqual Pina, y Fran. Abad este poder con libros, franco, y general de administracion, y con facultad de jurar, e inquirir, y que lo puedan substituir la parte que quitáren, y en quien lo poren

siguieren, y
 auente los
 como se ha
 mepe dad,
 de las leyes
 de Pasqual
 ellos de
 pero porpe
 mfrisen
 maris de
 ro redim?
 de cada
 de se ha,
 Pasqual
 a cada
 ندن po
 garen
 ien fueren
 partes,
 razones
 obienes
 gested
 lo que cada
 nitive
 Pares de
 uevas con
 mifavor
 esto ofeto
 huro por
 no oponer
 y porque
 luego de
 o, y si por
 mento
 concedia
 no endicha
 por cinco
 co. Abad
 no saber
 im y dorgan
 emir
 co. Lorca

Veintemaravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Poder Joseph Frances y fran.º Reig dehan

En virtud de una pública lib.º de poder que por su señoría nuestro Joseph Frances de Arto-
nio, y fran.º Reig dehan, todos doctores, y vecinos de esta Universidad de México, los doctores,
de gran Común et individuo, otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido,
el que de derecho se requiere, y es necesario, á Sayme Barberá de ofi.º. La qual
verino de la villa de Azcapotzalco, ausente haeste otorgamiento, bien como si
presente fuere, y aceptante, para que en nuestros nombres, y representan-
do nuestra persona, pueda seguir, y seguir, qualquier pleito, y causa que
al presente tenemos, y en adelante hubiéremos, con qualquier perso-
na, y Comunes, así demandando, como defendiendo en los quallos, y cada
uno de ellos, pueda parecer, y parecer, ante todos, y qualquier Jueces, y
Justicias que con venga, y merezca ser, y haga todos los pedim.º. requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, embargos, execuciones, prisiones, ventas,
transacciones, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos; y en qualesquiera de ellas
presente testigos, eleyto, eleyto, y probanzas, y no qualquiera genero de
prueba, fache, y contra diga lo que en contrario se hallare, presentare, y
provar, de case huera, y de tales, en.º. y no ministros, jurados, y de tales, y
de apase de ellos si le pareciere, y sea auto, y sentencia, interlocutorias,
y definitivas, conciendo lo favorable, y de lo contrario apele, y pague,
haga las apelaciones, y suplicas, y donde se devan seguir, y finalmente
haga todos los demás autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales
que conuegan, y se desprecian, y lo mismo que no son, haziendo, y ha-
zer podriamos presentes, siendo; que para todo lo suso dicho lo ha ello a p.º.
y dependiente de amor al dicho Sayme Barberá asse poder, contibue fran-
ca y general administracion y con facultad de en Juicio Jurar, y de pe-
nar los substitutos, con causa, ó sin ella, y nombrar otros, que a todo se le-
vamos en forma bastante segun de derecho. Tala firmesa obligamos nues-
tra persona, y bienes, y hacienda, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos
esta lib.º. ante el presente Es.º. testigos, fecha en dicha Universidad
de México a los cinco dias del mes de Agosto, mill e setecientos cinquenta y dos
año siendo testigos, Manuel Valls, y Vicente Boxh labradores de dicha
Universidad vetino, y lo mismo dicho Joseph Frances, y no dicho fran.º Reig
quiere, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual como de su
conocimiento, y otorgamiento, y pel.º. do.º. fee.

Joseph Frances

Amem, Fran.º Louca



Poder et...
A favor de...

Ca...
Sa...
qu...
un...
ga...
na...
Ch...
re...
p...
pa...
qu...
to...
Ca...
de...
y...
en...
po...
Cu...
fi...
ag...
Ci...
do...
an...
de...
G...
de...
ge...
de...
pe...
fr...
de...
en...
Ga...
Ch...

Mosen Abad en su nombre propio son interesados, por el capital de
Cientos Cientos y pensiones vencidas de estos cuya Causa fue ins-
tada por el Muy Il^{te}. Señor Marques de Belgica por sus justos
Creditos, y hagan en dicho Juzgado o de donde convenga las justifi-
caciones devidas presentando los instrumentos correspondientes
para dicho Justification y demas papeles que necesarios fueren y
pidan los derechos que pertenecen a dicho Re^{do}. Clero y demas Or-
ganos de los bienes vendidos y queerran de los referidos cen-
tos, y toquen del deposito de los y quales quier Contidades que
al expresado Re^{do}. Clero y Organos les correspondieren y el que
vieren haciendo las Confesiones, promesas, y Obligaciones necesarias
consumition igual quier fuer queles sea Competense y renuncia-
cion de todas las Leyes de favor y demas Clausulas o pordunas ne-
cesarias, dando si fuere Menester fiadores, Segos, Hano, y abona-
dos prometiendo guardarles indemnes en dicha forma, Organ-
do en favor de ello la Es^{ta}. o Es^{ta}. que fuere necesaria en poder
de quales quier Es^{ta}. o Es^{ta}. con las Clausulas o pordunas y demas ex-
tras: Y assi para lo que dicho es, como para todo lo demas que se o pue-
re, en nombre del referido Re^{do}. Clero y demas Organos, pue-
dan seguir y sigan quales quier pleitos, y Causas que al presente
tengan y en adelante vieren con quales quier personas,
y Comunes assi de mandando, como de defendiendo, en los quales
y cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante todos y qua-
les quier Jueces y Justicias que convengan, y necesariis sean ha-
gan todos los pedimentos, requerimientos, Citaciones, prede-
ciones, embargo, Excepciones, pitiones, Ventas, transes, y rema-
jes de bienes, y tomar posesion de ellos, y en nueva, o fuera de
ella, presenten testigos, Escritos, Acusaciones, probancia, y todo
qualquier genero de prueba, factos, y contradigan lo que en con-
trario se alegare, pautenare y provare, deusen fuer, de-
latores Es^{ta}. y otros Ministros, Juristas, y Consultaciones, y se
aparten de ella si les pareciere, organ autos, y sentencias in-
terlocutorias y de finitivas Conciendan los en favor, y de los en
contrario apelen, y supliquen, sigan las apelaciones, y justifi-
caciones donde se devan seguir, y finalmente hagan todo lo
demas autos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que con-
vengan, y se o prescan sin reservation alguna, y lo mismo
que dicho Re^{do}. Clero y demas Organos hanian, y hazer
podrian presente, siendo, que para todo lo suso dicho, y lo ha-
ello anexo y dependiente leydan a los dichos Pasqual fido

la core copia
ia de su don
am. en un
el to de e
no, do y se
Lorca
Derechos
122
ve
ya
ya
D.
M.
Es^{ta}. de de
A fran.
Pub
fra
con
na
Ch
Me
de
ma
Es^{ta}
ga
re
lib
vol
con
Lagu
que
al p
mis
que
dys
dse
hu
por

En copia de Fran. Lozano y deale este poder con libre franco y general admⁿ
 nistracion y con facultad de inquirir jurar y substituir la verdad
 que quisiere y en quien le pareciere, devocar los substitutos con
 causa, o sin ella y nombrar otros que a todos se tienen en forma
 bastante segun de derecho y a lo firmara seloque en virtud
 de este poder se executare obligan todos los bienes y rentas de
 dicho Re. Clero y los de otras personas los suvos herederos y por ha-
 ver y a todos obligaron y firmaron siendo testigos Miguel Seca,
 y Joseph Pideaura fabricadores de dicha Universidad vetinos
 y de su conocimiento y otorgamiento, y el E. doct. de
 Lacañe
 D. Carlos de S. J. de R.

Joaquín Calbo

M. J. de A. de R.
 M. Vicente de L. de R.

y a por voluntad
 Anselmo
 Fran. Lacañe

En la casa de don Joseph Figuearal
 A Fran. ca. Perez su mujer

En la villa de Compostelna, a los veinte y cinco dias del mes de
 Agosto, de mil setecientos cinquenta y dos años, ante mi E. doct.
 Publico y de su Magestad, y testigos imparciales, pareció Joseph Figuearal de Vicente fa-
 brador y vetino sellado y dixo: que por quanto Casó en far de la Santa Madre Iglesia
 con Fran. ca. Perez doncella, hija de Juan Perez de la Canal, y de Vicente Rodriguez veti-
 na de la mesma villa, y dicha su esposa le aportó endote al tiempo de di-
 cho matrimonio de setenta y cinco libras de moneda de esta Reyna que se dividieron en
 Merca Enero de este año haver otorgante recibido de la dicha Santa Madre
 de su esposa, treinta y tres libras moneda de esta Reyna que se dividieron en
 man la suma de quarenta y cinco libras, de cuya cantidad no cobra por
 E. doct. publica, y conociendo la dicha otorgante, para que dicha su mujer den-
 ga se debe asegurado, reduciendolo ha escrito por la presente otorga haver
 recibido de la dicha Fran. ca. Perez la referida cantidad de quarenta y cinco
 libras, y en la forma que arriba se expresa, de que se da por ennegado su
 voluntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia de ley de la
 entrega y nueva de su recibio de que otorga carta de pago y dote en forma
 la qual dote se obliga a tener como propio caudal de la dicha su mujer para
 que lo tenga sobre lo suyo, y mas bien porado de los bienes que posehe y tiene
 al presente, y en adelante, y en lo que quisiere de lo suyo, obligandose a si
 mismo, que si el matrimonio fuere disuelto por muerte, o por otro caso
 que la ley dispone, o bolvere y restituirse a la dicha Fran. ca. Perez su esposa
 sus herederos, o causa habientes, la cantidad de quarenta y cinco libras de lo expresado
 de ser paralo qual obliga supersonal hipotecando todos sus bienes herederos, y por
 haver, y especialmentey, y sin que se perjudique a dicha obligacion general, ni
 por el contrario obliga e hipoteca expresa mente, un pedazo de tierra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Secano con algunos chicos, frigueros, y otros árboles, tierra franca, que contiene de arax nes bonales poco mas, o menor cito en el termino de dicha villa de Coentayna, partida de helcan, sus lindes contigua de los herederos de Pablo Marti, con los herederos de folio Camino en medio, y con tierra de sus Errevel que es suyo propio, y aora legrava y obliga para no poderle vender, ni enagenar, hasta estar pagado el referido doze, y lo que en contrario se viniere no valga, y se ha de poder executar en dicho pedazo de tierra, aunque esten por dex de tercero, o mas porche doze, pues a ninguno ha de pasar de loorio ni quati porcion, y siempre se ha de reputar como que estuviere en poder del dicho Joseph Figue-rola, y lo sea cumplido a las justicias de su Magestad de qualquiera par-tes que sean (y en especial a las que a dicha se concerta o sucesores en su derecho con viniere) a cuyo suyo dición se tome, y asy viene, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conuenerit de iuris diciónem in mium iudicium, y a ultima prag-matica de las sumisiones, de may leyes, y fueros de su favor, y a gene-ral del derecho en forma, para que le aya en su cumplimiento, como por sentencia pasada en esta burgada, y por el dicho concertada. En cuyo testimonio asy lo otorgo en la referida villa de Coentayna a los suso dichos dia, mes, y año siendo testigos Juan Mallot, y Fran-^{co}co Lopez labradores de dicha villa vecinos. y no lo firmo el otorgante ni testigos por este porque todos dixeron no saber, de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. doy Fee y Em-^{do} supo = valga

Ante mi
 Fran.º Loxa

En la de...
 Calam = A...
 Berenguer -

Quinto =
 Sexto =
 Septimo =
 Octavo =
 Nono =
 Decimo =
 Undecimo =
 Duodécimo =
 Decimotercero =
 Decimocuarto =
 Decimoquinto =
 Decimosexto =
 Decimoséptimo =
 Decimo octavo =
 Decimonono =
 Decimodécimo =
 Decimotercero =
 Decimocuarto =
 Decimoquinto =
 Decimosexto =
 Decimoséptimo =
 Decimo octavo =
 Decimonono =
 Decimodécimo =

EIN-
O DE
CINI

que contiene
la villa de
rededor de
y contiene
ra no poder
de, y lo que
en dicho
che dorez,
y siempre
Joseph figue
le quis por
acesores en
tiene y,
de la ley
primas pro
x, y agene
simiento,
concentida.
ntayna
y fran.
rgante
de lo qual
dey Em:

En la de dore fran. Separe por esta publica ex. de Casas mortuorias, como nos por fran. Berenguer Cascaño = A Maria la obrador y Maria Paez Conteras vecinos de la misericordia de Museo, Colocando en un tal Berenguer = monio a Maria Berenguer Doncella nuestra hija legitima, natural con fran. Cascaño hija de Joseph y de Loretha Maria Javero obrador que fino de dicha misericordia, le continuamos a dicha nuestra hija portadora que entregamos al dicho fran. Cascaño por Cuernio de legitima paterna y materna que en dicho nuestra hija ha de haver segun leyes y ordenanzas de los Rey de Castilla y de lo que se ha acordado en la contad. de Henao y un tal dore de un tal dore y seis dineros Moneda Cort. en diferentes ropas de seda, lino lana, y otras cosas estimadas todo en dicha contad. lo que fue justipreciado por perzonas peritas de la sabiduría de ambas partes, en los precios y modo siguiente.

Moni =	Cinco varas tela de Casa, en precio de tres libras y dos sueldos	132	22
Moni =	Una camita de Cera con mangas de cambay, y en carcas en precio de tres libras	32	2
Moni =	Una Camita de tela de casa, con mangas delgadas y en carcas, en precio de dos libras y seis sueldos	22	62
Moni =	Una Camita del mismo con carcas y prelo, en precio de dos libras y dos sueldos	22	02
Moni =	Dos Camitas con mangas de constancia, y en carcas, en precio de quatro libras	42	2
Moni =	Dos Camitas una de mangas delgadas, y en carcas por precio de una libra diez y seis sueldos	12	62
Moni =	Una Enagua tela de Casa, por precio de una libra	12	2
Moni =	Dos Almoados de tela de Casa, por precio de dos sueldos	2	22
Moni =	Cinco varas tela para manta, por precio de una libra diez y seis sueldos	12	62
Moni =	Cinco varas, y media tela para serbilletos, por precio de una libra diez sueldos, y seis	12	226
Moni =	Una Toalla de Casa, por precio de diez sueldos	1	02
Moni =	Una Toalla de Cambay con carcas, por precio de dos libras	22	2
Moni =	Una Ante cama de Casa, en precio de una libra y quatro sueldos	12	42
Moni =	Una Antecama de Rital, en precio de una libra diez y seis sueldos	12	62
Moni =	Un Manto de seda, en precio de tres libras	32	2
Moni =	Un delantal de tafetan, en precio de una libra	12	2
Moni =	Un delantal de hiladillo, en precio de una libra	12	2
Moni =	Una mantilla de Sarsa Blanca con una hita de seda blanca, en precio de una libra, y Catorce sueldos	12	42
Moni =	Un jubon de Damasco negro, en precio de tres libras y dos sueldos	32	22
Moni =	Un jubon de Sarsa de la meta de lino, en precio de una libra y nueve sueldos	12	92
Moni =	Un jubon del mismo urado, en precio de Catorce sueldos	1	42
Moni =	Un jubon de media Sarsa de dicho hiladillo, en precio de una libra, diez y seis sueldos	12	72
Moni =	Dos varas de mandil, en precio de diez sueldos	2	22
Moni =	Un Cobertor de hilo, y lana, en precio de dos libras	22	2
Moni =	Una Baquinia chomelora de Bruselas, en precio de cinco libras diez y ocho sueldos	52	82
Moni =	Un Guardapier de hiladillo verde, con una puntilla blanca, en precio de quatro libras	42	2
Moni =	Un Guardapier de rayta de contadina, con una puntilla blanca, en precio de quatro libras, y diez sueldos	42	22
Moni =	Un Guardapier de hiladillo azul, con media puntilla blanca, en precio de quatro libras y cinco sueldos	42	52

772 726

Labrador vecino de la villa de Castellon de Xativa, y ha Antonio Calatayud y Mhermano Labrador, y vecino del lugar de Seta de Húny, a los quales y a cada uno de por sí instituído de y de lo cumplido qualde de cada se requiere, para que de lo may bien visto y porado de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen la manda, y legados de este mi testamento sobre queley encargo sy lo concienca, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgase

Nota = Declaro que del Ma^o matrimonio que con mi exora en par de la Santa Madre y gloria con el dicho Joseph Corbera y Mhermano, no tengo hijo, ni tengo heredero forzoso alguno, y que le aporte en dote a dicho Mhermano lo que contiene en esta Est^a de dote que authoxito Joseph France, Escribano vecino que era de la Misericordia de Muru baxo cierto Calendario y que dicho Mhermano es y otorgante tenemos adquiridos daxon de el Ma^o matrimonio, una Casa de Morada que havemos comprado en dicha villa de Castellon de Xativa que nos costo Ciento y doce libras de moneda de este Reyno, cuya Casa tenemos aumentado en mayor valor con obras que en ella se han echo; como tambien tenemos aumentado algunos bienes muebles, lo que declaro para que se tenga presente por lo que toca a mi herencia de gananciales.

Nota = Por causa a mi bien vista, y que ha ello me mueven Mandos de yo, y lego, por una vez a doquiera Calatayud y Mhermano, Muger de Joseph Morales Labrador vecino del lugar de la Higuera de Sman de veintidós de Moneda de este Reyno, sin mayor obligacion que la de encomendar a Dios mi Alma

Y cumplido, y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de todos mis bienes, de derechos y acciones que me pertenecen y quedaren de necesidad, por qualquier título o causa que sea, de yo, nombre e instituyo por mi heredero al dicho Antonio Calatayud y Mhermano Labrador y vecino de dicho lugar de Seta de Húny, para que aya, goce, y herede la mi herencia con la bendicion de Dios y voluntad mia y disponga de ella como y en quiente pareciere: Exceptis clericis, personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentie non existunt: Nisi autem iuxta legem, et tenorem fori novi, super hoc iuris bonae ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent: Et baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y del Orden de su Magestad de me-vede de diez mil de cientos treinta y nueve años.

Y Revoco y anulo, y do por ninguno, ni de ninguno valor y efecto, otros qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, papas de dar, y otras qualesquier disposiciones que antes de esta parecieron haver echo, y otorgado por escrito, de palabra, y por otra qualquier forma, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque omi voluntad, es que todo lo contenido en este se obtenga, cumpla, y execute como mi testamento ultimo, y firme, y de terminada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. Encuyo testimonio asy lo otorgo en dicho lugar de Seta de Húny a los diez dias del mes de Septiembre mil de cientos cinquenta y dos años, siendo testigos Joseph Calbo menor heredo, Joaquin Ruiz de Joseph y los me Mengual Labradores este natural de Ebo y todos al presente vecinos de dicho lugar de Seta, y no lo firmo yo otorgante porque dixo no saber y aya luego lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Escribano confes

Ante mi
Juan. Porca

Codice de
de Nadal

Prim.

Nota =

Nota =

Concordia en
Chimant y de
Premanos

En la Universidad de Maro a los doze dias del mes de Septiembre del año de
 mil seiscientos cinquenta y dos años, vicente Perez Labrador vecino
 de dicha Universidad estando enfermo en cama de esta enfermedad que bien
 mesmo de nos hauido seruido de esta pero en su entera memoria y entendim^{to}
 natural con cabal disposicion para poder disponer de su ultima voluntad que de ten
 asi lo declararon los testigos y yo el Ex^{to} doct^r (y oyendo en todo lo que la Santa
 Madre Iglesia Catholica de Roma cree y confiesa en Cayafes y creencia hauido,
 y presta vivir y morir Como a feo y catholico Cristiano Dixo: que en el dia de esta
 declaro no poder de este año ante el Ex^{to} ordeno su testam^{to} y en el testam^{to} que de esta
 ras y entender algo por a de cargo de su conciencia; y por mandado en efecto por via
 de codicilo, o como mas aya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente.

Prim^o. Manda que el Bancal de tierra huera que esta abajo en Bancal de la Bar^a de
 diez, termina de esta Universidad de Maro partida del Real francho Diego de la
 fuente Mayor le aya vicente Perez su hijo heredador, y vecino de la Villa de May, Co
 mo tambien la meta del olivar que tiene endicho heredim^{to} partida de la fuente
 del Alamo, y por quanto dicho su hijo le avia subministrado a Margarita Moya su ma
 dre y mujer del dorgante los alimentos necesarios.

Seg^o. Manda que el Bancal de tierra de may a baxo que tiene endicho heredim^{to} y por
 vida y diez que el de arriba le aya su hijo Joseph Perez Labrador y vecino de la
 guarda de Alqueria de Almorat sus lindes con tierra de Cabrero frances y bina de
 Joseph Peio.

Terc^o. y finalmente manda que la otra meta del olivar que arriba le es prestada que
 linda con la que tiene mandado a vicente Perez su hijo, le aya Maria Buena Perez
 su hija mujer de Joseph Perez de fran. Labrador y vecino de esta Universidad
 Capitan de barca en atención a que le ha asistido con sus alimentos en
 esta enfermedad y le asiste.

Todo lo qual manda se guarde, cumpla, y execute, depondo como de xal en su fue
 ra y vigor el dicho testamento, en aquello que no fuere contrario a lo de Dios
 y de su Rey siendo testigos Antonio Thomas, Ignacio Coloma menor, y vicente Chiment
 de vicente Labrador de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo el dorgante
 por que dixo no saber, y asy luego lo firmo uno de dichos testigos, de todo
 lo qual, como de su conocimiento y dorgamiento yo el Ex^{to} doct^r.

y nacio Coloma

Antonio
 fran. Louca

Concordia en el testam^{to}
 Chiment y otros
 vicentinos - En la Universidad de Maro a los doze dias del mes de Septiembre del año de
 mil seiscientos cinquenta y dos años, ante mi el Ex^{to} y testigos imparciales parecieron
 vicente Chiment, fran. Chiment Labrador, Antonia Chiment mujer de Antonio
 Thomas todos vecinos de dicha Universidad hijos y herederos de fran. Chiment y de
 Joseph Maria Oñal Condes y adifuntos. Dicha Antonia confidencia del dicho
 Antonio subscrito dada y aceptada en toda forma para dorgar esta Ex^{ta} que de esta
 yo el Ex^{to} doct^r y yo el Ex^{to} Dixo: que por quanto la herencia de dicho Luis Perez y su mujer
 y que de charon de vision y porcion en forma de herencia mayor gator que el principal, se avia
 convenido en arrendar en buello en la mejor forma que les pareciese conveniente, y
 poniendolo en efecto declaran que dicho herencia se reduce a una mitad de casa

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

Ternant. de Teresa Primo y En la Mivexidad de Murco a los diez y seis dias
del mes de Septiembre Mil setecientos Cinquenta y dos años y del Rey
en cumplimiento de auto y de cauto judicial del dia de oy dado y pro-
uehido por el Señor D. Felix Clemente de Tovar Abogado de los Reales
Consejos, Alcalde Mayor y Justicia Mayor de la Villa de Coventayna
y lugar de su Condado en que manda extienda en mi Protocolo
en publica forma y en manera que hagan fe los testamentos
de Nadal Ruiz y Teresa Primo conyugales difuntos que se cibió
Juan. Solbes Escribano y al punto que se hallan en minuta, ha instan-
cia de D. Joseph Ruiz Muger legitimo de D. Carlos frances
hijo y heredero de los sus dichos difuntos conyuges en vista de
la sumaria de testigos dada por esta, lo executo en la forma sig.
En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria Suya, yo Teresa
Primo Muger legitima de Nadal Ruiz vecina de la Mivexidad de
Murco, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro
Señor ha sido servido darne, y en mi juicio y entendimiento natural,
Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo y Spiritu Sancto tres personas distintas,
y un solo Dios verdadero, y en todo lo de mas que creo y confieso
la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fe
y creencia he vivido, y presto vivir, y morir, como fiel y catho-
lica Christiana; y formando por mi interesera y abogada a la
siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de
su ser; y de todos los de mas Santos, y Santos de mi devocion, y de la
Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por mi
mis culpas y pecados, y lleve a gloria de la Gloria Eterna, de baxo
de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo
en la forma siguiente.

P. te. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su Magest
y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo
a su precioso Sangre Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.
M. te. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de
esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un Abito y con

EIN-
G DE
CIN-
idad que
libra de no
ultima sedi-
ion toca a
ueson Perqual
erina de la
la Ciudad de
Chiment se
a forma:
que caben
de Perqual
acion de poen
a hora y ocho
no. Chiment
es de la parte
pago tan com-
bien en la
ncia, Paterna
tan. se obliga
ando que por
o lo pare que
midad de la
y el juram.
de y al fin
na, ha sido,
y que sean
arada en
de la parte
de y sepa
y, porque
y quiere
que no sea
de baxo
de baxo
ceder, y si
monio de
de dicho
que todo di-
de. do fee.

don del Padre San Fran. de Brís y que así vestido y colocado dentro de un Aua of de una Corifa asistencia a connumbrada sea llevado a la Iglesia de San Juan Baut. cita enticha Universidad de Muru, y que en ella si fuere día en el día de mi fallecimiento, y sino a los días siguientes, se medigan, y celebren dos Misas cantadas la primera de Nuestra Señora del Rosario y la segunda de Requiem excepto presente, visperas y letanias de difuntos todo lo qual se ovide por el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos; y hecho mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Alma de dicha Iglesia por ser así mi voluntad.

Nota: Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomara lo que fuere menester para cargar de Misas recadas celebradas por el Reverendo Doctor y Clero de dicha Parroquia de Muru en cada día de precepto en cada un año perpetuamente a las once oras de la Mañana de dichos días por anima mia. Así mismo se tomara la cantidad de cinco libras para la limosna del Hóido en que sea mi cuerpo vestido, lo que fuere menester para el goro del aua en que sea mi cuerpo colocado, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de Misas recadas limosna cada una de tres sueldos celebradas a voluntad de mi Abaca y de este memento los que se oviden por el bien de mi Alma y de los misos fides difuntos.

Nota: En nombre por mi Abaca y testamentarios a Badal Ruiq mi Marido y a Catixto frances mi hermano vecinos de dicha Universidad de Muru, a los quales, y a cada uno de por si in solitum doy el poder cumplido qual de derecho se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, vendan lo que bastare, y cumplan y paguen las Mandas y legados de este mi testamento lo que les encargo de su conciencia, y lo que los dichos oviere valga como si lo otorgare.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a toda aquella persona que constare legitimo miente y oviere servida y obligada por esta pública, o privada, y estiger dignos de todo crédito, y otras legitimas cautelas que en su vida hagan fea.

Nota: Mando de xero y lego de mis bienes y en lo que comprenden el remanente del quinto, a Badal Ruiq mi Marido la cantidad de treinta libras de moneda de este Reyno por una vez en atención a los buenos servicios que de el tengo recibidos.

Nota: Mando de xero y lego a Teresa frances mi Hija la cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno por una vez cuya cantidad se le entregara por mi heredera que abajo nombrare en ropa, tierra, ó dinero como bien visto le fuere entomando otorgado por ser así mi voluntad.

Nota: Mando, de xero y lego a Angela Maria mi Hija la cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno por una vez cuya cantidad se le entregara por mi heredera que abajo nombrare



Nota: Mando de xero y lego a Teresa frances mi Hija la cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno por una vez cuya cantidad se le entregara por mi heredera que abajo nombrare

En diez y nueve de Mayo de mil e seiscientos e cinquenta e quatro años.

Sacare copia en un sello primero, y en medio un phago de papel comun. Yo Francesc de Soria

Testam^{to}. de Nadal Puig En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria suya, yo Nadal Puig labrador vecino de la Villa de Muro, estando bueno y sano, en mi juicio y entendi- miento natural, Creyendo como firme mente cree en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distin- tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que cree y con fe en la Santa Madre Iglesia Católica Romana, de baxo de cuya fe y creen- cia he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel y Católico Chris- tiano, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre virgen María Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebi- da en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los demás San- tos, y Santas de mi devoción y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mis culpas y pecados, y lleve a gozo de la Gloria Eternal, de baxo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Primer^o = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la creó a su imagen y semejanza; y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimió con su precioso Sangre Pasión y Muerte, y mi Cuerpo Mande a que sea de que fue formado.

Segund^o = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme a esta presente vida, mi Cuerpo cadaver sea vestido con un Abito, y con don del Padre San Fran.^{co} de Asis, y que asy vestido y con la asistencia o con su ayuda sea llevado a la Iglesia Parroquial de la Villa de San Juan Baut.^a de esta dicha Villa de Muro, y que en ella si fuere día en el día de mi fallecimiento, y sino el día siguiente se me digan y ce- lebren dos Misas, Causada, la primera de Nuestra Señora del Rosario y la segunda de de quien mi Cuerpo presente vive, y levamio de di- chos difuntos, y todo lo qual se oia por el bien de mi Alma, y de los misos pa- dres difuntos, y fecho mi Cuerpo sea enterrado en la capilla de la Capilla de las Almas de dicha Iglesia por en esta mi voluntad.

Tercer^o = Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de cinquenta y cinco libras de moneda de este Reyno de las quales se tomara lo que fuere Menor, para cargar tres Misas, y cada una celebradas por el Reverendo Abad y Clero de dicha Parroquia de Muro en tres días de precepto en cada un año perpetua mente, a los once días de la Mariana de dichos días por anima mia. Y el mismo cebo tomara de dicha cantidad, de diez y cinco libras para la hi- mosna del Abito en que sea mi cuerpo vestido y de lo restante cantidad se pagaran todos los demás gastos funerales y lo que so- brare se distribuirá en la celebración de misas, y cada una de tres reales cada una celebradas a voluntad de mi Abba ceal y de los mentados, los que servirán por el bien de mi Alma y de los misos fieles difuntos.

Quart^o = Encomiendo por mis Abba ceal y testamentarios a Catix y Francesc Mirero vecinos de dicha Villa de Muro, y a Juan Puig mi hermano vecino de la Villa de Coentorno, a los quales, y a cada uno de por sí. insolidum, doy el poder cumplido qual de derecho se requiere

Testam. de Antonio } En el nombre de Dios nuestro Señor, y honra y gloria suya, yo Antonio de
 Torregrasa } en su propia y libre voluntad de la Universidad de Puerto Rico, estando
 enfermo en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme
 pero en mi libre juicio, memoria y entendim^{to}. Natural, con cabal disposición para
 poder otorgar mi último testam^{to}. / que a cerca de los testigos lo declararon en el
 cap. dox. fce) Creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Tri-
 nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
 y en todos los demás que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica de Roma, en
 cuyo feo y creencia he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel y Católica Christiana.
 y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a las siempre Virgen María Madre de Dios
 nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concepción en gracia, en el primer instante
 de mi muerte; a todos los demás Santos y Santas de misericordia, y de la corte celestial, por su
 intercesión con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria
 Eternal; De cuyo amparo, y protección hago, y dexo mi testamento último
 en la forma siguiente:

Primi^o = Mando, y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su Imagen y semejanza,
 y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la creó de su sangre y carne, y que
 el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Moti^o = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme de esta presente
 vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un Habito del Padre San Francisco de Asis, el que
 se tomara del convento de Nuestra Señora de Atocha, y que con la asistencia de un
 sacerdote de Puerto Rico, y que en ella si fuere una en el día de mi fallecimiento, y si no
 almorizantes, se mediga, y celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente
 la que se oíría por el bien de mi Alma, y de los otros fieles Difuntos, y hecho mi cuerpo sea
 enterrado en la Capellera de la Capellera de Nuestra Señora del Rosario, como cosa
 de casa que son, y de esta mi voluntad.

Moti^o = Mando que se tomen de mis bienes, para el dicho mi Alma, la cantidad de quince libras de
 moneda de este Reyno, de las cuales se tomen cinco libras para la honra del
 Santo en que se oíría mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pagaran todos los
 gastos funerales, y lo que se oíría en la celebración de mis exequias,
 honra cada una de ellas, celebradas y ayudadas de mi Alma sea lo que
 se oíría por el bien de mi Alma, y de los otros fieles Difuntos.

Moti^o = Mando que todas mis deudas se paguen con todo puntualidad, a todas aquellas personas
 que con dore y a par tenida y obligada por Letras publicas, o privadas y otras legítimas
 cautelas que en mi vida he hecho, y en especial a Señoras Doñas Leifuellos un telamir
 de Sanito y medio de trina de lamir, y a mi querido hermano cinco ducados.

En nombre por mi Abogado testamentario a don Thomegora el mi hermano sabido y verino
 de dicha Universidad de Puerto Rico, a qual doy todo lo que de cumplido qual de derecho
 se requiere, para que de lo muy bien visto, y parado de mis bienes, vendados que bastaran,
 y cumplido, y pague, lo mandado, y legado de este mi testamento, sobre que se encargare
 conciencia, y lo que dicho obrare, valga, como si yo lo otorgare.

Moti^o = Declaro que soy mi hermano mayor mi hermano menor de siete libras de mo-
 neda de este Reyno que le pette, gratia mente, Vicente Borja hijo de mi difunto
 marido, me esta deviendo veinte libras de dicha moneda, y Joseph Pastor de mi qual
 me deva diez y siete libras de dicha moneda de cuya deuda con esta presente simple
 echo de mi hermano fr. Fran. Thomegora Religioso del Padre San Augustin.

Moti^o = Declaro tengo existentes dos Cavanos nuevas, y una vieja, dos de las para el dicho y devino

EIN-
 O DE
 CIN-
 er que
 na con
 hallado
 do todo
 serio &
 Audiencia
 rgam^{to}
 minor
 quales
 el presente
 omunes
 no de los
 que con
 entor, cita
 rente, man-
 tura de ella
 cualquier
 ablegare
 inirio,
 a auto
 rable, y de
 spicatio-
 ma auto
 y lo que
 do, que pa-
 dicho ma-
 ración
 quiere
 inetta
 dedere
 z. Enca-
 fec ha
 y de
 lo de rgon-
 ay a me-
 etino,
 ca

Tesam^{to} de Margarita } En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria 56
García Viuda - Suya, yo Margarita García Viuda de Felipe Segura verina

del lugar de Seta de Buñes estando enferma en cama de la en-
fermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darla, pero en mi
entero juicio memoria y entendimiento natural (que deses así y del
cual cabal para otorgar y testar. Los testigos lo declararon e yo el
do y fee) y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima
Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas, diuinos y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demás que creo y confieso fufuosa madre
y gloria de Plomas, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir como
fiel, y Católica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada
al siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de tu chry-
so, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de
nacer; y a todos los de mayor y menor de mi devoción, y de la corte cele-
stial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y he-
re agora de la gloria eterna, de baxo de cuya amparado y protección hago y ordeno
mi testamento ultimo en la forma siguiente -

Prim^o - Mando y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo Cuió ahe y mojen
y fenezcan; a su Christo Dios y Señor nuestro que lo aguió, y me
sion a la sangre Preciosa, y muerte, y el cuerpo mudo a la tierra de que fue
formado.

Mon^o - Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo caduco se avernido con una Paquiray que tenga bendición, y que se dexo
mi hermana la Beata Profeta, del Padre Santo Gaspar, y que aya sea llevada con
la asistencia acostumbrada a la Iglesia del Santo Paquiray de dicho lugar de Seta,
y que en ella en la dia de mi fallecimiento, y fino a otro siguiente se me digan, y celebren
dos misas santas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de Requiem
Cuerpo presente, lo que se ovieren por el bien de mi Alma, y de los misos fieles Difuntos,
y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capellana Comen de dicha Iglesia por el
fama voluntad.

Mon^o - Mando que se den de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de diez y seis
libras de moneda de este Reyno de las quales se paguen todos los gastos funerales, y lo que
sobrare se diere en esta celebración de misas, y de las misas de los difuntos cada una
lo que se ovieren por el bien de mi Alma, y de los misos fieles Difuntos celebrados, y oc-
ultad de mis Albasas, y testamentarios.

Mon^o - Mando que todas mis deudas se paguen contada y puntualidad, a todos aquellos
personas que con daxe y ostar tenida, y obligada por escrituras publicas, o pri-
vadas, testigos, y otras legitimas cautelas que en buirio hagan fe.

En nombre por mi Albasas y testamentarios, a Braquim de la Cruz, y Miguel Vallés mis
yernos, labradores, y verinos de dicho lugar de Seta, a los quales, y a cada uno
de por sí individuo do yo poder cumplido qual de derecho se requiere, y es
necesario, para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes vendan lo que
daxaren, y cumplan, y paguen los mandos, y legados de este mi testamento
sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dichos obraren valga como
si yo lo otorgase



Heiute maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Moti = Dexo y lego por una vez al Ocho de Agosto de este año de mil setecientos y dos en la Real Audiencia de este Reyno, para que se distribuya en aquella que la tengo comunicada, para de aqui adelante.

Moti = Declaro que del Matrimonio que contraí en paz de la Santa Madre Iglesia con Phelipe Segura mi difunto marido, tengo en mí, legítimas, y naturales, a Joseph Segura Muger de Joaquin Reig, Francisca Segura Muger de Miguel Vallejo, y a Madalena Segura Muger de Manuel Anduevas vecina de la Ciudad de Alicante, que mi herencia se reduce a algunas alapes, y ropas, veinte y dos libras de moneda de este Reyno que me deve Miguel Vallejo mi hermano, y que veinte y una libras de la misma moneda que me deve Joaquin Reig mi hermano.

Juan Phelipe, y pagado este mi testamento en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y me pertenecieron, por qualquiera título, o causa que sea, de yo, nombre, e instituyo por mi legítimas, y universales herederos a los sobre dichos, Joseph, Francisca, y Madalena Segura mis hijas en esta forma que los dichos Joseph, Francisca, y Madalena seguras me las han constituido en dote quando casaron, y lo que arriba llevo de Claras me deve mi marido, y si excediere de su legítima, se lo mando por via de Mayorazgo de veinte, y remanente del quinto, contra obligación de pagar el bien de mis mismas, y de mis mismas en los alimentos necesarios durante mi vida. Y a Madalena se le mando por su legítima, y herencia toda la ropa que tengo de qualquiera calidad que fuere. Tenida en forma de dote con tabernación de Dios y familia, y por quanto no ay bienes ciertos, ni dotes en dicha mi herencia, omito la clausula de exceptis Clericis, lo que en caso de que apareciere en quier lugar como si aqui pare incerto.

Revoco, y anulo todos quales quier testamentos, Codicilos, y otras quales quier ultimas disposiciones que antes de esta poseieren haber sido, y otorgado por escrito, o palabra, y en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerades de el, porque mi voluntad es que todo lo contenido en estos se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y de ultima voluntad, y en la mejor forma, que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo en dicho lugar de la Ciudad de Valencia a los once dias del mes de octubre de mil setecientos y cinquenta y dos años. Siendo testigos Vicente Casanovi, Juan Bautista Nopis, y Francisca Nopis todos de dicho lugar vecinos. Yo lo firmo, y otorgo porque di, y no cabe, y asy me lo firmo dicho Francisca Nopis, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y del Est. do fe.

Francisco Nopis

Artemio
Francisco Nopis



Poder
Joseph

Heute marquésis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Poder Joseph Ruiz } Separe por esta Carta, como yo Joseph Ruiz
 Joseph Bernabeu } Mujer Legitima de Calixto frances ve-
 tina de la Universidad de Nueva Como ha he-
 rida universal y unica que soy de Teresa Primo mi difun-
 ta Madre segun su ultimo testamento que pade ante fran-
 cisco Solber Est.º a los trece dias del mes de octubre del pasado
 año mil setecientos treinta y uno, usando el derecho
 que en este caso me compete, y siendo cierta y abidora
 de el, y en la forma que mejor aya lugar, otorgo que
 doy todo mi poder cumplido pleno y bastante qual de
 derecho se requiere y es necesario, a Joseph Bernabeu
 de franco Ciudadano Vecino de la Villa de Tobi que
 esta presente y aceptante, para que en mi nombre y
 representacion de mi persona pueda comparecer
 y comparezca ante el Señor D. Juan Luis de No-
 vela, y Escriueta del Consejo de su Magestad Su Alcal-
 de en la Sala del Crimen de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia ante quien y su Jurgado
 de la Provincia, y oficio de Joseph Joaquin Albarez Est.º
 parden autos executivos o pedimento del Sr. Mar-
 ques de Belgida Contra la referencia de Nadal Ruiz
 mi difunto Padre y dicho Joseph Bernabeu en lo que
 tiene oposicion por la cantidad de trecientas quaren-
 ta y ocho libras seis sueldos y seis dineros la misma
 cantidad que dicha Teresa Primo mi difunta Ma-
 dre le aporrio endote a Nadal Ruiz mi difunto Padre
 en virtud de la qual se allano dicho Sr. Marques
 a que se me hiciera pago de la referida cantidad
 y pida se lea y pache libra en tanto en forma para sacar

WEIN-
 DE
 CIN-
 no descubre aq-
 monedo de of-
 de cargo de em-
 leria con Phebi-
 tropha leguere
 ay de dicho hu-
 ra de la Ciudad
 de siete y por
 quarenta
 de todos mis bi-
 por qualquiera
 universales
 hijas en esta
 er las consti-
 mede en sus
 de de de de
 mas, y sub-
 de lera le
 quien calidad
 na, por
 to la clau-
 de segun de
 x ultima
 escrito de
 en su no
 re, guarde
 cada un
 mio estilo
 octubre
 casant,
 Inolofix-
 lo fran. de
 tee

dicha Cantidad de Noventa y ocho libras
seis sueldos y seis dineros de poder de Juan Pedro La
Badia Depositario nombrado por su Señoría y herede
los autos para las Noventa y Ocho libras de moneda de este Rey
no importe de las tierras que se remataron de la referi
da herencia de mi difunto Padre, y porque las obli
gaciones y fianzas que le fueron pedidas contra de mas
Estos y otros Judiciales que se oprimieron de la misma
forma que yo lo havia siendo presente. Y teniendo e
fecto lo que va expresado y en su poder la cantidad re
ferida pague y entregue esta al dicho H. Max
quez de Belgica por su Cuenta y en descargo de lo
que dicho Joseph Bernabeu mi Apoderado como
afidante que el talio por dicho Calisto Francez mi
Maximo en fuerza de esta Est.^{ta} de obligacion y fianza
y otros executivos relacionados se esta apremiando
para que pague. Y para todo lo susodicho lo ha
ello anexo y dependiente doy al dicho Joseph Berna
beu este poder contra franca y general administra
cion y con facultad de poderlo substituir en quien
le pareciere que assi o el como al substituto o sub
stituto que viviere o lievo en forma bastante se
gun de derecho. Y tal firmara obligo todos mis bienes
havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Ma
gestad de qualesquier partes que sean a la Jurisdiccion
de las quales metomero y en especial a la del dicho Señor
D. Juan Luis de Houeta y Espinola Juez de los citados autos
y denunciacion misa misa como que de nuevo ganare la ley si
convenerit de iuris dicione omnium iudicium, faulti
ma pragmatica de las sumisiones y de mas leyes y preces semi
favor contra general del derecho en forma para que me
apremien al cumplimiento de esta Est.^{ta} como por sentencia di
finitiva pasada enburgada y concertada. Y denunciacion la le
y del releyano y de mas Emperadores que son y hablan en
favor de las mugeres de defecto de las quales fui avisada por
el presente Est.^{ta} que me las explico (de que da fee) y fizo
por Dios nuestro Señor de no oponerme contra lo que dicho
mi Apoderado obraze en virtud de este poder por derecho
alguno que me compere, y porque es de mi utilidad y

Sacore co
en la in se
su don g

Testam. de abten

La im. =

Noti. =

Noti. =

Noti. =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

*Santa Joseph Garcia
Antonio Gosalbes*

Sepor quanto esta publica Escria de la villa de Benamer, como yo Joseph Garcia Labrador vecino del lugar de Benamer, precediendo licencia del Señor Don Joseph Alonso de Medina Señor de dicho lugar para otorgar esta Escria sin incurrir en pena alguna (que se ha visto la dada verbalmente el presente Escria de fecho) otorgo, y concedo, que vendiendo, y doy en venta Real por puro de Excedat, para osea, de aqui adelante para siempre jamás, a Antonio Gosalbes Labrador vecino de dicho lugar de Benamer, presente y ha aceptarse, para el, su heredero, y sucesores, y los que de ellos fuieren en título, ó causa o por y varon legitima, en qual quier manera, una casa de Morada cita en dicho lugar de Benamer con Casa de Pared Exriva, con la los Marco, y portaf espaldas con tierra de Joseph Castillo, con los obligacion, de haver de pagar a dicho Señor directo a sualmente en el Mes de Junio de cada un año de Moneda de este Reyno, con los de mas derechos pertenecientes a dicho Señor en dichos reales a que dicha Casa enatendida, libre de otro cargo, censo perpetuo, ni al quier obligacion, ó hipoteca, y de otra carga que pesara alguna sobre ella tenga, y por tal se la aseguro, por precio de treinta y una libras de moneda de este Reyno, que tengo recibidas de dicho Antonio Gosalbes, que confieso y doy por entregado a mi voluntad, y porque la paga y entrega no parece de presente, aunque es cierta y verdadera, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, prueba, y pago, y excepciones del derecho como en ella, y en cada una de ellas se contiene que no me valgan: y otorgo recibo, y carta de pago en forma de dicha cantidad, y confieso, que la dicha casa, no vale mas que la treinta y una libras recibidas, y ni mas valiere de la de matia, y mas valor le ha a dicho Antonio Gosalbes gracia, y donacion, pura, Mera, perfecta, e irrevocable que el derecho de la inter vivos, para lo qual renuncio la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en oson de las cosas que se compran ó vendan por mas, ó menor cantidad, de la mitad del justo precio, y los quatro años en ellas declarados, y desde luego para siempre jamás medavisto y a parte de la tenencia, y posesion vor, y varon, propiedad, y Señorio que tengo a la de fecho Casa

comienzo y
ambos mil
diciembre
duam adun-
ligos fue ro,
cinta y nueve
y aprehen-
a me cons-
nto do esto,
quiera per-
ndo mala
alixen fue-
fuese regue
a nuestra
na de darle
amiantos que
ene no cabo
a aquí hubie-
ia que llegase
parte y en
uera. Eyo
todo, y por
ha tierra
y renuncio
ta me encan-
nualmente
y Dominica
ra de esta
estorbiene
dad de qua
de dicho
nburgado,
no que de
general del
universari-
teciante
Joseph Casse-
rinos. Y lo fi-
ciento, y o el
semi
Lorca

y todo lo cede, renuncia, y se despoja en el dicho Comprador, sus here-
deros, y sucesores para que como propio suyo lo posea, goce, Cam-
bién y enagenen a voluntad sin dependencia alguna. Excepto
los clérigos, los señores Militares, et personas Religiosas, et otros que
de suyo volente no existunt. Fize dicitur Elevisi iuxta legem
et tenorem facinoris super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirunt, vel habent: y por lo que pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de su Magestad de nueva de
Julio Milte de ciento treinta y nueve años. y todo y poder al dicho
Antonio Gosalbes para que pueda tomar, y retener la posesi-
cion de dicha Casa, y en el intertanto que no la toma, no constituya
por su iniquidad tenedor, y poseedor, para acudirle a todo esto, y me
obligo que la dicha Casa le sea cierta y segura de qualquier per-
sona, o personas que lo vniere[n] pidiendo embargo, o poniendo
de mala voz traxta, y tomare yo, mis herederos, y sucesores por
el dicho Comprador, y los suyos la voz y defensa, del pleito, o pleitos
que se oviere[n], luego que por dicho Comprador y los suyos fuere
mos de queridos, y lo seguiremos en todas instancias a nuestra
Costa y riesgo hasta dexarle en quietud y pacifica posesion, so-
pena de darle mala traxta, y de buena, y de tan buena parte
con nos, lo mejor mientro que en ella huviere echo, y todo y
los costos, gastos, daños, intereses, y menos cabos que en dicha ra-
zon se siguieren, y recociere[n], y por todo esto como si a quietu-
dosa liquidacion y esta Carta fuera executiva de plaro atig-
nado al fin que hegan el caso referido, seme executas como
lo futurum. en que lo difiere, y sin otro proveo alguna que
le rebiva aun que se desecho se requiera. Expeditis Antonio
Gosalbes comprador, ha accepta esta Carta entodo y por todo, segun
y como se ha referido, y recibo en esta venida, la dicha Casa, de
cuyo propiedad y posesion, me doy por entregado a mi voluntad
y renuncio las leyes de la entrega, y proveo, y por nullo me ob-
liga de dar y entregar al referido caso de dicho lugar de Benamer,
los diez sueldos anualmente en el mes de Junio con los señores
de restros en Pliteu dicales a que dicha Casa esta tenida; y para
que lo cumpla, seme pueda executar con el juramento de quien
fuere parte, y esta Carta en que lo difiere, y rebivo de otra proveo,
aunque se desecho se requiera. y ambos partes cada uno parte
que nos toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes
providos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Ma-
gestad de qualquier qual parte que sean, para que nos apremien
a cumplirlo, como por sentencia definitiva, pasada en fuerza
de y consentida. En cuyo testimonio asisotorgamos en el mi-
sericordias de Muru, a los veinte y siete dias del mes de Noviembre
Milte de ciento Cinquenta y dos años. Fize dicitur Inigo Lopez

La copia
de Comu
del año
Oxelro

de
A. Lopez

Hoy copia en
un sello quarto
en cuatro de
30 de octubre mil
seiscientos con
quenta y seis
años de 1666
Lopez
Caxelro

Concuerda de Joseph Menor y Felix Reig de Roque Labradorey de dicho
Universidad vecinos y no lo firmaron el presente ni se aceptaron
porque dijeron no saber, y alus luego lo firmo uno de dichos
Testigos, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento
yo el Ex^{to} de ofice.

J. M. Reig

Se otorga en un sello quarto y medio piezo
de lomo en dia y nueve de diciembre
del año de su otorgamiento.
Quelhor. 22

Antemi
fran. Lora

Hize copia en
un sello quarto
en quatro de
diciembre mil
de noventa y seis
años de ofice.
Lora
Quelhor. 22

De venta Joseph Carrello } Sepase por esta publica Ex^{ta} como yo
Joseph Garcia de Benamer } Joseph Carrello labrador vecino del lugar
de Benamer, precediendo licencia del Sr. D. Joseph Alonso de me-
dina Senor de dicho lugar para que sin incurrir en pena algu-
na poder otorgar esta Ex^{ta}, que de haverla dado verbalmente
yo el Ex^{to} de ofice, de mi buen grado, y cierta Ciencia, vengo, conce-
do, y por titulo de venta real, y de estabilidad perpetua, por puro de-
heredad, manifiesto, a Joseph Garcia Labrador vecino del lugar de
Benimarfull hijo de Joseph que esta presente, para si y sus hijos
aceptante una casa de morada que es mitad de la que yo ten-
go cita en dicho lugar de Benamer sus lindes con dicho me-
dad, con casa de fran. Reig, y por la espaldas con tierra de los he-
rederos de fran. Reig, terrida al censo anual de seis sueldos
de moneda de este Reyno que se han de pagar en el mes de junio de
cada un año iclto. del referido lugar, con los demas derechos
comunales a que esta tenida, libre de mo tributo, memoria
obligacion ni otra carga que persona alguna sobre dicha casa
tenga, y en esta forma manifiesto al dicho Comprador, los suelos,
techos, paredes, puertas, ventanas, y demas pertenencias, uros, co-
humbres, y servidumbres quantos o tiene, y en el tiempo haver puede
a si de derecho, como de derecho, por precio de quarenta libras de mo-
neda cort^a, la que confieso haver recibido, de que me doy por
enregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non
numerata pecunia, luego de la entrega, y prueva del recibo, de la
que otorgo Carta de pago, y declaro que la dicha casa es vale mayor
que la referida cantidad recibida, y si mayor valiere le pago gra-
cia y donacion pura, perfecta irrevocable inter vivos, y renuncio
las leyes del ordenamiento real fechoy en la Corte de Castilla de Navarra
que estatuyen de lo que se compra. vende, o permuta, por mayor o menor



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de la mitad de su precio, y los quatro años en ella declarados si pose-
ciere engaño, y desee ojonade lante medeciso, y aparto de la pro piedad.
Señorio, potesion, fideho, voz, recuso, Contos de may acciones Reales, y perso-
nales que endicha Casa me pertenescan, o quedan pertenecer; todo lo qual
cedo, renuncio, y man fizeo en el dicho Joseph Garcia Comprador y ju-
Causa haerientes, para que como propietario, tagoren, poseon, Cambien,
Inpotequen, y enagenen segun fuere su voluntad absoluta. Excep-
vis clerici, loci, Sancti Institiobus, et personis religiois, et aliis quide pro
valente non existunt. Si iudiciaria iuxta tenorem et tenorem forinori su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y para
la pena de comito segun et tenor de los anti quos fueros y Real orden de su
Magesdad de nueve de Julio Mil setecientos Ciento y nueve años. y le
doy todo el poder que en mi reside sin ocer uacion alguna para que
por su propia authoridad, y judicial mente entre endicha Casa, tome, y
aprehenda la vendad de la actual y corporal potesion y tenencia,
y on neso que no la toma me constituyo portutenedor, e inquisito,
para ponerle en ella siempre que fuere por el dicho Comprador o sus
hueros y requerido, en los que desivo todos los derechos de uiccion que
povaron del propietario dominio de dicha Casa tengo con me quales
quier personas, para que sucedan en ellos, y pedia puedan como en
Causa propia. y me obligo tambien a llanear m. de la casa vendida por
precio segun lo prevenido en leyes Reales, de que son tabedon por el presente
Est. que duelo explicito de que doffer, la qual vente otorgo atinissimo, de-
xando siempre salvo, e indemnes todos los derechos de Dominio Mayor
y derecho pertenecientes al d. dicho lugar de Benamer. Y siendo pre-
cente y p. d. de Joseph Garcia de Joseph Comprador accepto esta Est. en
todas y por todas segun, y como se ha referido, y recibiendo esta Casa de una
propiedad, y potesion medox por enagedo amivoluntad, y renuncio las leyes de la en poses y
pueva, y me obligo por ella a pagar al referido Señor de Benamer los diez sueldos
anuales con los de may derechos que le pertenecen como adon directo a que dicha
Casa esta vendida e inden lugar a que dicho Joseph Casello que me vende pague en parte por
mi Casa alguna, y para que lo cumpla seme pueda exceder con esta Est. y el Real. de que fue-
de parte y fin de la pueva de que se recibio. Y siendo presente Joseph Garcia el dicho Juan y Maria este
ho con este y unido, que toma dicho lugar a Benamer, e indon de la licencia de la Real de que
esto se cumpliere en esta forma (segun por el Est. doffer) consentimos en esta venta, y renunciamos qualquiera
derecho que a la expresada casa podamos tener y tenermos, en favor del dicho Joseph Garcia de Joseph Compa-
da. Y tambien por la parala primera obligamos, on esta persona y bienes haeridos y por su vez, y por el dicho
Maria de Benamer, y damos poder a los dichos, e indon de todo de qualquiera parte que sean para que en o
premier a lo mismo. Como por sentencia definitiva pasada enburgada, y consentida, y la dicha renun-
cio todas las leyes actuales y de may compradores que son y hallan en favor de la Magestad del
afecto de lo qual fue avisado por mi al Est. que se ley explicito de que doffer, y que se o
la valgan en aprouechen en esta Casa, por ser de utilidad y on venencia a lo Est. y



Reconocido
ff. 2.º g.º

Se saca copia en
Cinco de Setiem-
bre del año de
su Magestad en
medio p.º de
del quarto sello.
doffer / J. Garcia

de dicho Est.

Como si diha ^{ra} ^{ra} de venta, y labreve, no se huviera otorgado a fa-
 vor del otorgante, dexando en su fuero y vigor la de reconocimiento
 que otorgo ante el ^{ra} ^{ra} que arriba se cita, y aora la
 otorga de nuevo que quiere sean firmes, y valdexas en todo tiempo
 y que seaya por su ^{ra} ^{ra} de fecho de clausula, Circunstancias,
 y requisitos, que para su validacion se requiraxan presen-
 das otorgadas presente, y para su mayor seguridad obligadas pen-
 rona y bienes havidos, y por haver, y a poder abo, justicias de su
 Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de es-
 te condado de Coventryna a cuya jurisdiccion se somete, y a sus bie-
 nes, renuncia su domicilio y otro que de nuevo ganare, tal y si conve-
 nit de jurisdiccion omnium iudicium, lo ultimo, pragmatica
 de abrenuenciones, y de may leyes, y fueros de tu favor, con la general del
 derecho en forma, para que le apremien a su cumplimiento. Como por
 sentencia definitiva, pasada en juzgado, y consentida. Testis
 otorgo, y firmo siendo testigos Vicente Borich y Fran. Sanchez
 de Roque labradores de dicha Universidad del Muro vecinos, de
 todo lo qual, Como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el ^{ra} ^{ra}
 doy fee = entre lineas = y primera = vale

Fr. Margarit

Anemi
 Fran. Sorca

Carta de pago Miguel Dipoll
 Juan Leo de Hloer

La copia en me
 dio phiego del
 quarto setto dia
 trece del mes año
 de su otorgamto de
 quado fee

Sorca

En la Universidad de Muro a los tres dias del
 mes de Diciembre mill e ciento cinquenta y dos años ante mi
 el ^{ra} ^{ra} y testigos abajo escritos, parecio Miguel Dipoll labrador y ue-
 sino del lugar de Benillup, y otorgo haver recibido de Juan Leo, y por
 mano y dinero de Joseph Leo ambos labradores, y vecinos del lugar
 de Hloer, la cantidad de setenta libras de moneda de este Reyno, de
 que se da por entregado a su voluntad, sobre que renuncia la ley de la
 entrega, y porueva del recibo, la misma cantidad que dicho Juan
 Leo le devia de principal, y cosas en la causa que el otorgante insto
 contra dicho Leo por la deuda principal. Dando esta por rota
 y cancelada, como qualquiera otra que por qualquier juzgado se
 ayen seguido, y todas las ^{ra} ^{ra} publicas, o privadas que dicho Juan
 Leo huviera otorgado a favor del otorgante, para que no valgan en
 juicio, ni fuera de el, entendiendote estar de todo cumplidamente
 pagado hasta el dia de hoy, donde se portibre, y a sus bienes de la obli-
 gacion, o obligaciones en que esta va constituido, otorga esta
 Carta de pago a favor de los dichos Juan y Joseph Leo tan cumpli-
 da quanto a su derecho les conenga. Testis otorgo en dicha
 Universidad del Muro a los tres dias del mes y año siendo testigos
 Rogelio de cal, y Bautista Lopez labradores de dicha Universidad
 vecinos, y el otorgante (a quien yo el ^{ra} ^{ra} Conrado) no lo
 firmo porque dixo no saber, y a sus negos lo firmo uno

agado aya
conoci
asa la
todo tiempo
icarran
ues con to
ligatuya
ay de su
alarse
e, y asu
ti conue
g matia
eneral del
S. como
a. Zarrilo
a Sancho
etinos, de
o el Est

9
dia, del
ante mi
trador que
leo, y por
del lugar
Reyno, de
lejos de la
dicho hean
nte ino
y por otro
gado se
dicho hean
salgen en
ta mente
de la dñ.
ga esta
ncomph
ndi ha
do testig
icercidad
o) no lo
-mouo

de dichos testigos
Rogero Bercales

Ansemí
Juan. Lopez

De noventa
El clero de
Murcia
Joseph Alonso

En la Universidad de Muria a los que veidias del mes de noviembre de mil e
cientos cinquenta y dos años, El Sr. Carlos Sibilista Rey, Don Felipe Abad y
Don Enrique Flores Pastores, que son los que al presente residen en el dñe
siento Clero de la Parroquia de San Juan Baut. de dicha Universidad,
y estando juntos en la casa de ella en donde se acuerdan para
tratar y conferir de las cosas tocantes a dicha Iglesia y Reverendo Clero cuya
Comunidad representan, y asistidos de Don Joseph Alonso de Medina Tenor del lugar de Benavente, y Justino de dñ. Almi
veridad, Concl. que paso ante mi el dñ. en veinte de Agosto de mil e se
cientos y cinquenta y dos años, vendio a dicho Reverendo Clero Cien y tres
leyes y monedas que van en estado en la citada dñ. por precio de mil libras de mon
da de este Reyno, reservandose la facultad de poderlas redimir y recobrar
dentro de diez años. Contados desde el dia de la referida dñ. y como
aora por parte del dicho dñ. se ha representado se le restituze con
las expresadas tierras, que se halla prompto a pagar a dicho dñ. elero
las referidas mil libras precio de la referida venta. Por tanto, y viendo
don hasta la demanda ha venido a bien de respectado dñ. Clero en
otorgar dñ. de dicho venta, y por la presente declaran y confiesan
haber recibido del referido dñ. Joseph Alonso que esta presente las re
feridas mil libras, en moneda de oro, y plata, y cal, y factivamente
de que se dieron por ende gado, y con tanto, y de haberse contado y el
el endugo, en presencia de mi el dñ. lo doy por fe. y restituze
y asu vender las mismas tierras al nominado dñ. Joseph Alonso
y a los dñs, con todas aquellas clausulas de trasacion de pleno dominio
precario, con tributo, y demás que se halla concebida en la citada dñ.
de venta, las que quieren leer Compendidas en la presente, como
se hallan continuadas: Porque las referidas mil libras proce
dian de esta Carta de gracia antecedente a la que en esta dñ.
lo que recibio Juan Colby dñ. y asistido baxo dicho Calendario
de lo que se avia de haver en la prorrogaçion, y no tuvo efecto por
haber fallecido dicho Colby: para que quede derogada dicha dñ.
recibida por Colby y organ de la venta de ella con las mismas clau
sulas arriba expresadas. Y ambos como pro de da de no quere aora
demido dicho Reverendo Clero, o la evuion, y por comiendo de estas

de este Estado de Arrentayna, sus linderos con casa delo heredero de lo aqui valle,
con la de Joseph Casant de Layme, y por las espaldas con tierra delo heredero de Juan
Latorre en precio de noventa libras moneda de este Reyno

Moni^o = A Pedro Thoregrosa arriba expresado le ha de pagar dicho su Padre de ambas heren-
cias en un pedazo de tierra, parte huerta, y parte viña que contiene de arar
Journal, y medio poco mas, o menos cito en el termino del lugar de Alcores partido del
Pueblo deuido a dicho Señorio directo de este Estado, sus linderos con tierra del Visconde
Baera, con la de Jorge Domenech, con la de Joseph Valle, con el Rio de Hozes, y
con camino del Molino de Alcores Alguia en medio, en precio de ochenta libras
moneda de este Reyno.

Moni^o = Declaran los dichos Fran.^{co} y Pedro Thoregrosa que en la cantidad que se les ha echo
pago de las referidas herencias, vienen a cuenta de lo que constara por la Carta
de dote hauelo aportado su difunta Madre a el dicho su Padre, catorce
libras de moneda, lo demas extra a favor de los demas herederos hijos de dicha
difunta Madre y Mujer de Juan.

Moni^o = Querisohieren algunas deudas de que alguna gente no sabe echo memoria
ni tiene noticia las ayen de pagar entre todos tres obligantes; ha excepcion
de lo que dicho Juan Thoregrosa dehta a deves del dote de su Mujer y Ma-
dre de aquellos, por ser del cargo y quenta de dicho Juan el pagarlo a lo he-
redero de la dicha.

Moni^o = Que un dese cho de se cobrar cierta porcion de Gaspar Vallcaresa verina
de esta Comuercidad, de que todos tres obligantes tienen noticia, si se cobrare
lo ceden los dichos Pedro y Fran.^{co} Thoregrosa, en favor de Juan Thoregrosa
su Padre, pero si saliere otra Cosa favorable de la herencia de Joseph Thore-
grosa hermano y Tio repetitive de los obligantes sea a beneficio de todos tres
con lo qual se desistieron de qualquiera derecho, o presentacion, que en esta ra-
non se presentare por dichas herencias a el uno contra el otro, y a el otro con-
tra el otro, para no usarse el en ningun tiempo, y dieron por esto y can-
celadas qualquiera Carta^{ta} e instrumentos que hasta oy se hubieren echo, y
que en adelante se hizieren, para que no hagan fee en juicio, por quedar
los obligantes, y iguales en su presentacion, con lo que se dan, y o presenten a
Carta^{ta}; quando no lo esten, y deban alguna cantidad, el uno, al otro, se
fagenniten, y donan graciosa mense por donacion pura, perfecta inter
vivos, con las clausulas, e intinucion necesaria, y renuncian de
la Ley del ordenamiento Real, de Alcalá de Henares, que trata, de lo que
contratas en May, o menos de la mitad del besto precio, y las leyes del arcaño,
por que de claron, que no le ayen lo venulto por esta Carta^{ta}; y aunque le



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Huviera notorio, no lo repetician, ni daban contra ello, por ello, ni por otra ninguna Causa, ni searon que se pongan; Ni lo firmasen, ni quisieren no ser oídos, ni condenados en costas, y que por todo lo seley pueda llamarse por esta Letra, y el cumplimiento de quien fuere parte, y si no da nueva aunque se de de lo se de que se, de que lo relieván, y sea por aprobada esta Letra, y por su fecho qualquier de fecho de substancia, añadiendo fuerza a guerra, y contrato a contrato, y la primera obligan a personas, y bienes, hauidos, y por haver, y de agora de agora Justicias de su Magestad de quales quier partes que se sean, para que se cumplan. Como por sentencia definitiva, pasada en burgado, y glorificada. En cuyo testimonio asisto otorgaron siendo testigos Eliseo frances Ciudadano, y Pedro Blasco menor labrador de dicha Universidad de vino, y lo firmaron dichos Juan y Pedro Thomegrosa, y no fran.º por que dixo no saber, firmo por se, y a suuego dicho Eliseo frances. de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Ex.º do fee;

Juan Thomegrosa Pedro Thomegrosa
Eliseo frances =

Ansemí
fran.º Louca

Ex.º de consentido
Joquin Perez y
Juan Perez

En el lugar de la Sta de Huesca a los veinte dias del mes de Diciembre de mill e siete Cinquenta y dos años ante mi el Ex.º testigo infrascripto comparecieron Joquin Perez Mayor, y Juan Perez Labradores, y vecinos de dicho lugar, y dixerón; que aviendo pasado Cuentas de todos los tractos que en los dichos havian tenido, assi de compras de Sanador, Cavallexias, Compañias, viages a Castilla, y otros quales quier que hasta el dia de oy ayran tenido a sustrada, Cuentas por mediación de personas Peritas, y de buena intencion, quedo al cargo de dicho Juan Perez en cantidad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, cuya cantidad quiere pagar a ora de presente como en fecho hace el pago en un Bancal de tierra. secano plantado de

Donacion Joquin
Joseph Perez suby

compar
do suby
en algi
libras, y

vitas: cito en el termino de dicho Lugar de Sela, partida del quind que con
 viene de arax dorxnales, en poca diferencia, temido al Señorio directo
 del Exprimado lugar de los lindes, que denaga del qual renuncia todos los de-
 rechos que ha el denaga en favor de dicho Joaquín Pérez, para que como propio lo
 posea, vanda y enagere a su voluntad como dueño absoluto e independencia
 alguna Excepti clerici, loci sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs quibus
 fori Valentie non eximunt: Hiis dicitur Clerici iuxta legem et denorem fori noviter
 hoc editi, bona ipsa ad vitam etiam adquiserent, vel haberent. Y a esta pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y para poder el qual requiriere con-
 tinuandole en el lugar, y en el fecho y causa propia, para que por tu auctho-
 ridad, e judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y enenuciades, y en el
 interin se constituya por tu inquitino tenedor y poseedor por lo amparado en
 ella siempre que se lo pida obligandose ala eviccion y saneam^{to}. Y porque el
 valor del dicho Bancal no es mas que el de la veintey cinco libras, del que may
 queda valez le hare donacion pura, perfecta, y acabada que el derecho llama
 inter vivos con renunciacion de las Leyes del ordenam^{to}. Real fecha en la
 Corte de Alcalá de trece y de may que son en la Conguencion. Cuyo pago accepto
 dicho Joaquín Pérez con obligacion de pagar al Sr. directo de dicho lugar de Sela
 los derechos Dominicales correspondientes a dicho tierra. Y porque desde
 oyen adelante no se puedan repetir derecho alguno et uno al otro, y el
 otro al otro por estar y iguales don por gada, y cancelada, y todas y qualesquiera
 En^{tas} que hubiere fechas y otorgadas, y notorias, lo tiene de amor, y se otorgan en
 da del pago en favor et uno del otro tan cumplida, quanto a los derechos de
 cada uno respectivo le convenga. Y la primera obligacion superronay y tiene, ha-
 vidos, y por hausa, y diexon poder a las Justicias de su Magestad de qualesquiera pases
 que sean para que le apremien a cumplirlo, como por sentencia de p^{ri}mo de
 Sela en burgado, y concertada. En cuyo testimonio asitio otorgaron siendo testigo
 Fran^{co} Santonche, y Joaquín Berza ben labrador, y resinor de dicho lugar de
 Sela, y no lo firmaron los otorganes, ni el testigo por estar por que diexon no haber
 y dezer asitio, y no hauese eniontrao quien firmase como de tu concion^{to} y otorga-
 miento, y por el En^{to} de ofee y

Ante mi,
 Fran^{co} Lora

Donacion Joaquín Pérez } En el lugar de Sela de Buñes, a los catorce dias del mes de diciembre de mil
 Joseph Pérez su hijo } setecientos cinquenta y dos años, Ante mi el En^{to} y testigo infrascripto
 compareció Joaquín Pérez Mayor, labrador, y resinor de dicho lugar y dixo: que por que
 lo su hijo Joseph era casado con su sobrina hija de Juan Pérez, y le era haeste obligado
 en alguna manera a por esta causa y otros motivos al dicho bien vidor, de su voluntad
 libre, y en la forma que mejor proceda de derecho, siendo cierto y sabido del que

EIN-
 O DE
 CIN-
 ra minge
 idor, y
 y el hue-
 quera,
 quex de
 do. y la
 to de el ay
 uer a su
 o, y foran-
 prancey
 e vestino
 edixo no
 lo qual
 mbre
 tra perion
 edicho
 en na
 pañias,
 semido
 sencon,
 libras
 en se
 do de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Le pertenecia, le hizo gracia, y donacion al dicho Joseph Perez de Sotillo para y perpetua que aduen-
 mo que con En^{ca} en el dia de oy ante el presente Esp^o se dio en pago Juan Perez el primero, y en el
 al dia de dicho lugar, que estubo en el termino de el, partido del quinto y sexto de arar
 do, honales en poca diferencia, lindante, con tierra del dicho Juan Perez, con los herederos de
 Pedro Lopez, Contada D^o Felipe Lora, y Contada de los herederos de Antonio Calatayud. Y de
 oyan adelante para siempre todas, y cada una de las partes del derecho de propiedad, veno-
 rio, y posesion, titulo, uso, y recuso, que al dicha tierra tiene, y lo de de transpore
 y para en el dicho subdito, para que como propia, el su heredero, y sus sucesores y de re-
 cho la posean, usen, vendan, y enagenen como absolutos señores sin independen-
 cia alguna. Exceptis Clericis, Sordis, Militibus, et pueris Religiosis, et aliis,
 quide pro valencia non existunt: Hiis dicitur clerici iuxta sciam, et tenorem forinari
 Super hoc edito bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de el Rey de Nueva
 de helio mil setecientos y cinco y nueve años. Y de el dicho subdito poder cumplir de
 en su fecho, y causa propia, para que judicialmente, o por su authoridad, aprehenda
 la dicha tenencia, y posesion, y en el interin se continuya por su inquisito bene-
 dor, e poseedor, y renuncia la ley de las donaciones in nuevas, y generales
 de todos los bienes que uno tenga, porque le queda Congua bastante para man-
 tenerse, y el valor de lo que donado, no excede de los quinientos escudos de oro
 que dispone el derecho, y caso que exceda le da poder al dicho subdito, para que
 la intinue ante el juez ordinario, y la haga aprobar e interponer su authori-
 dad judicial de creto, y de luego lo ha por fecho, y por intinuada con la solemnidad
 nidad necesaria; y si de la ya por el dicho qualquier defecto de clausulas, o quin-
 titos, y circunstancias, que para su firmeza se requirieran, porque con toda la fe.
 Y siendo presente dicho Joseph Perez labrador y dueño del expresado lugar accepta
 esta donacion para usar de ella, y prima la merced que dicho subdito le hizo
 y se obliga a pagar al señor directo del nominado lugar la desponcion de su
 ha a que dicha tierra donada esta tenida, y en el lugar a que dicho subdito se
 que, ni falta por el con alguna. para cuyo Cumplim^o ambos obligan supersona
 y bienes, y por haver, y dar poder a los justicias de su Magestad de qualquier
 parte que sean para que les apremien como por sentencia definitiva, pasada e inter-
 y en centida. Y si el donador siendole visto, Juan Sanz de la y baquin, y en aben
 labrador de dicho lugar veniro, no firmaron los donantes, ni el vizor, porque dixeron
 notaria, de todo lo qual, como de su conocimiento y de organo de el Esp^o de oficio. En^{ca} = S = a =
 su = S = Valad^o

Andemio
Juan Lopez

Donacion Joseph
Felipe Lora

cion
de que
habia
en M
de co
podia
mon
can
en fe
nes
ha a
form
meg
felix
Hana
que
part
de la
Ladon
libre
mige
del de
tierra
zan
gover
cia a
quid
super
de la
re de
refe
late
inqu
de m
vues
juste
ex p
cia a
el bi

Donación Joseph Sempere
febró Sala

Se pose poseso publica Cit.^{ta} como yo Joseph Sempere carpintero ve-
sino de la Universidad de Murú Diego: que por quanto le estoy en aten-
ción a febró Sala mi hermano también carpintero y nieto de dicha Universidad
de que después que contra matrimonio Constanza Sempere mi hija que
habian durado unos diez y siete años en poca diferencia ha estado
en mi casa habiéndome de carpintería, y que sin fuerza por su ayuda, han
de como loy des abemada edad, y con algunos accidentes, no me huviere
podido mantener con la crecida familia que tengo, de lo que estoy su mal
mente agradecido, y si le huviere de pagar el alarú, impotencia una criada
canitad: Por tanto y por el motivo referido, y de hallarse dicho mi hermano
enfermo en cama y en grave peligro de su vida, para que este pueda despo-
ner de su ultima voluntad; En recompensación y gratificación de lo que me
ha asistido, y habiéndome en mi casa, y pago de este beneficio: en la mejor
forma que proceda de derecho, siendo cierto, y sabido de lo que en este caso
me pertenece, otorgo por presentes que le hago gracia, y donación al dicho
febró Sala mi hermano, pura, perfecta y acabada e irrevocable que el dicho
llama inter vivos, de la mitad de la pieza de tierra huerta que compré, de
que era de Joseph Thoregosa, cita en el termino de dicha Universidad
partida, y riego del Real franch, sus herederos, y de Joseph Diez, con la
de Jaime Thoregosa, con la de don Juan de Arquez, y con la de los herederos de Juan de
Pastor, de toda dicha tierra al señorío directo de este Estado de Lorena, na,
libre de todo tributo, memoria, hipoteca, ni de otro señorío, ni obligación especial
ni general, y es de oír a delante para siempre jamás irrevocable, y a parte
de derecho de propiedad señorío, y posesión, título, uso, y goce, y tanto que el dicho
tierra huerta tengo yo febró Sala mi hermano, y lo tiene febró Sala mi
hermano, para que como propia, el sus herederos, y sucesores en su derecho la posean,
gozen, usen, y enagenen a su voluntad, como señores absolutos e independen-
cia alguna. Exceptis clericis, loci, sanctis, militibus, et personis Religiosis, et alijs,
quide foro Valentie non existunt: Hic dicti clericis, iuxta legem, et tenorem forinoris,
super hoc editi, bona, ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent. Ita ut pena
de comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil seiscientos treinta y nueve años. No doy por ser al dicho mi hermano en
refecho y causa propia, para que judicialmente, o por su autoridad o por su
latencia, y posesión de la referida tierra, y en el interin me contribuya por su
ingratitud y tenencia, y posesión. Y a parte de dicha tierra donada, le doy, y cédulo
de mis bienes diez libras de moneda de este Reyno, con la condición de que si Dios
nuestro Señor le diese vida a dicho mi hermano, en tal caso me se cerro el uso
fruto de dicha tierra donada durante su vida, pero si falleciere sea la
expresada tierra para los hijos y herederos de este libremente y sin dependen-
cia alguna como lo hevo expresado, y las referidas diez libras sirvan para
el bien de Alma de dicho mi hermano, y estas se hayan de dar y pagar de mis bienes



Ciento maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Y me obligo a que lo que llevo donado, le sera cierto y seguro al dicho mi hijo y no sera inquietado, ni se pondra pleito, ni contra diuion, ni si fuere en con-
 rario lo seguire a mi costa hasta feneçerle, y acabarlo, y se parte ad sus here-
 deros y sucesores en su posesion, y se pagare el valor de lo que dono con el
 nueua mente adquirido por el tiempo, y los costas, y daños que se le causaren
 por esta donacion que tengo echa de remuneracion, y como si aqui tu-
 viera liquidacion, y esta Ex^{ta} fuere executiva de plaro asignado al dia
 que llegare al caso referido se me excuse con ella, y fuere en que lo
 difiero, y reliuo de esta pueva aunque de derecho se requiera. Eyo dicho
 febrro sala que por este es a lo que dicho es, accepto esta donacion para
 usar de ella, y me obligo a pagar al Ex^{mo} Señor Dueno de este Estado de
 Coentayna, a quel pecho, e es cenno a que dicha tierra huera esta tenida por
 de Dominio Mayor, y privado, sin dar lugar a que dicho mi hijo, pague
 ni la de cosa alguna. Dale firmadas ambas obligamos nuestras personas
 y bienes havidos, y por hauey, y como por las otras publicas de este Regesta de
 que les quier partes que sean, para que nos apremien a su cumplimiento
 como por sentencia difinitiva pasada enburgado y por certida. En
 cuyo testimonio asy lo otorgamos ante el presente Ex^{mo} y destigos
 que lo fueron el D^o Juan Bautista Ruiz Abogado, y el D^o Vicente Valle
 Medico vecinos de dicha Universidad de Nuevo, en ella a los catorce
 dias del mes de Diciembre, mil setecientos cinquenta y dos años, y
 no lo firmaron los otorgantes, y acceptantes, porque dixeron no sa-
 ber, y asy luego lo firmo uno de dicho testigos, de todo lo qual
 como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Ex^{mo} doxye;

Dr. Vicente Valle

Antemi
Juan de Loza

Libre copia con un sello de posesion
 por esta mandado asy lo por
 tal Baut. chuch, en virtud de
 auto de dote de Mayo mil
 setecientos cinquenta y nueve en
 diez y seis de lo mismo, doxye.
 No lleve de este no. Loza



Testam^o de
febrro sala

Luim, M

Moni = M

He

de

de

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Testam^{to} de felix data

En el nombre de Dios nuestro Señor, y honra, y gloria suya, yo felix data Carpintero, vecino de esta Almerced de Muro, estando enfermo en cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, con mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo como firme mente creo en el dogma de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en todo lo demas que Cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de baxo de cuya fe, y crehencia he vivido, y vivo vivo, y moro como fiel, y Catholico Christiano; y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria Eterna, de baxo de cuya ampara, y proteccion, hago, y ordeno mi testamto en la forma siguiente -

Prim^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que sea Criador de su Imagen, y semejanza; y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que se redimio con su preciosa sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Noni^o Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cada vez sea vestido con un Habito del Padre San fran^{co} de Asis, el que se tomara del Convento de sus Religiosos Descalzos de la Villa de Oñate

y con la asistencia acostumbrada, se lleve a la Iglesia parro-
quial del Señor San Juan Bautista, cito en esta Universidad
de Muru, y que en ella si fuere óra en el día de mi fallecim.
y si no al otro siguiente, se medirá y celebre una Misa cantada
de Requiem cuerpo presente, lo que servirá por el bien de mi Alma
y de los míos fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en
la sepultura de la Capilla del Rosario de dicha Iglesia como
á Capilla que soy, y por esta mi voluntad.

Noti= Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad
de diez libras de moneda de este Reino, las mismas que Joseph
Sempere mi suegro me tiene mandadas y destinadas en el día
de hoy Cont^{ra} ante el presente Es^{cribano} para dicho fin; de cuya can-
tidad se pague la limosna del Abito en que será mi cuerpo
vestido, y todos los de gastos funerales, y lo que sobrare se dis-
tribuirá en la celebración de misa, y otras, á que las que se
celebraren podran, dando por cada una la limosna acos-
tumbada de tres cuerdos, lo que servirá por el bien de mi
Alma, y de los míos fieles difuntos.

Noti= Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad, á todas aquellas personas que constare yo estar de-
biendo obligado, con Es^{crituras} públicas, ó privadas, y otras legi-
timas Cautelas que en su caso hagan fe.

En nombre por mi Albacea testamentario, á Joseph Sempere mi
suegro Carpinero, vecino de esta Universidad de Muru,
al qual doy todo el poder cumplido qualda derecho se re-
quiere, y es necesario, para que de las diez libras que arriba
van mencionadas, ó de las que bien visto y parado de mis bienes
venda lo que bastaren, y cumpla, y pague las mandas, y
legados de este mi testam^{to}. sobre que le encargo la concien-
cia, y lo que el dicho obrare, valga, como si yo lo obrare.

Noti= Declaro que del unico Matrimonio que contraí en favor
de la Santa Madre Iglesia, con Maria Sempere mi esposa
solo tengo en hija legítima y natural á Maria Clara en me-
nor edad constituida, por cuyo motivo, nombro en tutora

69
y curadora de esta, atadicha mi esposa, a la qual le atribuyo todo
el poder que en mi vida para que curde de la educación y crianza
de la dicha mi hija, y administración de sus bienes, en quien fió to-
ma en su cuidado el dextro en cargo, por la mucha confianza que
en ella tengo.

Noni = Declaro que aunque fuipe venido por el presente Est. Liquezias
dexar alguna mandapia al Hospital General, Lugares Santos,
y de may puestos pios, no lo hize por ser tan cortos los bienes y medios
que yo tengo, pues solo se deducen a la Metad de una pieza
de tierra huertal de que en la dia de oy me ha echo donacion
el dicho Joseph Sempere Michuego, en recompensa y re-
muneracion de los años que yo le he servido y trabajado
en su Casa con mi oficio de Carpintero, y consta de ello
por la Est. que ha otorgado a use el presente Est. -

Y Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones
que me pertenecen, y pueden pertenecer, de yo, nombre,
e instruyo por mi legitima, e universal heredera
a Maria Catala mi hija Doncella, para que aya,
goze, y herede la mia herencia, con la bendición
de Dios, y la mia; y así ponga a ella a su voluntad
en quien le pareciere, como a cosa propia e indepen-
dencia alguna: Exceptis Clericis, Louis Sanctis, Mi-
litibus, et personis Religionis, et aliis quide fore Valentis
non existunt: Hiis dicti Clerici, iuxta legem et te-
noxem fore novis super hoc editis, bona ipsa ab usum
suum adquiserent, vel haberent. Itaxo sapena de

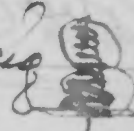


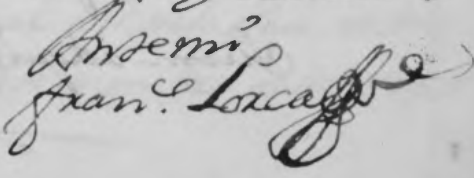
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Y Revoco, y anulo, y doyo por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, paratas, y otras qualesquier ^{o ultimas} disposiciones que antes de esta fecha echo, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra forma, porque involuntad es que todo lo aqui contenido, se guarde, Cumpla, y execute, Como en este testamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, y en tal mejor forma que lugar aya enderecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha Universidad de Murco, a los Catorce dias del mes de Diciembre de mil setecientos Cinquenta y dos años, y no lo firmo porque dixo no saber, firmolo por el, y asy mego uno de los testigos que lo fueron el D.^o Juan Bautista Reig Abogado, el D.^o Vicente Salts Medico, y Francisco Bolla texedor vecinos de esta Universidad, de todo lo qual Como de su Conocim.^{to} y que lo firmo el D.^o Juan Bautista Reig, y Pedro Organt.^{to} go el Es.^{to} doctee, Em.^{do} Declaro = Otorgo = entretin.^{do} = ultimas = Vale =

Juan Bautista Reig 

Francisco Loca 



Podet...
Joseph...

Cinqu...
yanc...
quie...
den...
Sept...
cha...
bu...
el...
la...
Aud...
y...
die...
de...
Moli...
zard...
que...
con...
y...
Loda...
el...
dore...
ciend...
de...
la...
y...
tu...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Joder D.^o Melipicada En la Alqueria de Derab...
Joseph a Jover Abada Ja Univer.^o de Murcia los dias y dias
del Mes de Diciembre de Mil Setecientos

Cinquenta y Dos años ante mi el C.^o y Testigo abajo escrito
nacido D.^o Felipe Cuda Presbitero y Beneficiado en la Bono-
qual de la Villa de Alroy y Prim. Que a Dios y a Dios todo lo
deber cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a lo
D.^o Juan Sabrada Morado en dicha Alqueria y Prim de di-
cha Univer.^o de Murcia presento y aceptante para que en su nom-
bre y nombre en tanto su Persona queda por su y procura ante
el Sr. D.^o Juan Luis de Novela y Espinosa del Consejo de
Su Magestad y la A.^o en la Sala del Crimen de la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia y ante quien como en esta
y necesario sea, y sobre el remate que se hizo en el dia
diez y seis de Noviembre proximo pasado de la ocho fanegas
de Vina de la Herencia de Badal Quis en el que Joseph Ribes
Molinerio Prim de la referida Univer.^o hizo oposicion me-
jorando su postura en quatrocientas y ochenta libras la
que se le admitio y en su Virtud y por auto de diez de lo
corrientes se mando abrir el remate señalando el dia diez
y nueve del presente de once a doce de la mañana y ponga
todas las posturas y pujas que se le pudiesen aceptando
el remate o a su favor se pudiese prometiendo y obligando
dore a pagar la cantidad en que se rematare o se
cundo hacia el Deposito en la persona que se señalare
se den plega del Depositario nombrado y pida se le charge
la cantidad correspondiente para el dolo de dicha tierra y
y en caso contrario se le de la porcion de ella y sino
tuviese efecto el remate que a su favor pretendia queda

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Prim.^{te} = Quelas veintas libras que endicho testamento se declara se lepa-
quen a su hijo Joseph Ruiz, por haverlas este pagado por el, y el
mismo manda se le paguen, y aora añades, a mas de dicha
Cantidad, la de veintas libras de moneda de este Reyno, por ha-
verlas pagado dicho su hijo, y de su propio, a Joseph Sempere Caxero,
vecino de la Villa de Alcoy, por el otorgante; y para se compensa
y pago de dichas Cantidades le adjudica, y manda el otorgante
al referido su hijo, la tierra Viña que era de licentes Louca,
que contiene de arax Medio jornal en poca de diferencia, cava
en el sexmino de esta Universidad, en la partida del Real francho
de su hinda Contaxero de los herederos de Juan La Torres que es la
dha Metad, Contaxera de los herederos de licentes Perez, y contax
de fran.^{co} Bernabey.

Otoni, y ultima mente: declara que un Mulo que ay en casa del
otorgante, es del dicho Joseph su hijo, porque el que era del dicho
otorgante, le vendio en el año pasado de proximo, por lo que
se tendra presente, para no perjudicarle el valor al dicho su
hijo, por ser de su propio.

Todo lo qual Manda se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere
contrario a esto, sepa el dicho testamento en su fuerza, y vigor.
Encuyo testimonio assi lo otorgo siendo testigo fran.^{co} Berenguer
Mayor, Joseph Ruiz de Joseph Mayor, y Roque Parat Mayor, labra-
dores, y vecinos de dicha Universidad; y no lo firmo el otorgante
ni testigos por el, porque todos dixeron, no saber, de todo lo qual,
como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Sr. doy fee.

Ansem.
Juan. Louca

de castilla, y el otro de este, la cantidad de cinquenta y quatro libras y quatro sueldos y seis dineros, en diferentes colores de seda, lino, y lana, y otras cosas estimadas todo en dicha cantidad, lo que fue estimado por personas peritas de la satisfaccion de ambas partes en los precios, y modo siguiente.

Prim ^a = Una Camisa delgada, con encajes, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos	22	8	8
Seg ^{da} = Otra Camisa con encajes mangas delgadas, y encajes, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos	22	8	8
Terc ^{ta} = Otra Camisa con mangas delgadas, y encajes, en precio de una libra y quatro sueldos	12	4	8
Cuart ^a = Otra Camisa de lo mismo, en precio de dos libras	22	8	8
Quint ^a = Una Camisa usada en precio de diez sueldos	10	0	8
Sext ^a = Otra Camisa tambien usada en precio de una libra	12	8	8
Sept ^{ma} = Una Burecama de Vitis, o Billena, en precio de una libra, y quatro sueldos	12	4	8
Och ^{ta} = Un par de Almordas de tela de Casa, en precio de cinco sueldos	5	8	8
Nov ^{ta} = Una Toalla usada, en precio de diez sueldos	10	0	8
Diec ^{ta} = Una alavana usada, tela de Casa, en precio de una libra y seis sueldos	12	6	8
Undec ^{ta} = Tres lavanas, tela de Casa, en precio de ocho libras, y dos sueldos	82	2	8
Dodec ^{ta} = Liere varas, tela para servilletas, en precio de dos libras, diez y seis sueldos	22	6	8
Decim ^{ta} = Tres varas, tela para manteles, en precio de diez y ocho sueldos	18	8	8
Undec ^{ta} = Dos varas, tela para un Mandil, en precio de diez y seis sueldos	16	6	8
Dodec ^{ta} = Una Mantelina de vapor blanca, en precio de una libra y quatro sueldos	12	4	8
Decim ^{ta} = Un tubon de Espana de lino, en precio de una libra, y seis sueldos	12	6	8
Undec ^{ta} = Un tubillo de seda oprimado, en precio de una libra diez y seis sueldos	12	6	8
Diec ^{ta} = Un tubon de Melancia negra en precio de dos libras diez y seis sueldos	22	6	8
Undec ^{ta} = Un Guardapiés de hiladillo, y seda verde, en precio de tres libras	32	8	8
Diec ^{ta} = Otro Guardapiés de hiladillo azul, en precio de dos libras	22	8	8
Undec ^{ta} = Un delantal de tafetan, en precio de diez y nueve sueldos, y seis	19	6	8
Diec ^{ta} = Otro delantal de esamet, en precio de diez sueldos	10	0	8
Undec ^{ta} = Un tergo, en precio de una libra diez y seis sueldos	12	6	8
Diec ^{ta} = Un pañuelo de Cambay, en precio de nueve sueldos	9	8	8
Undec ^{ta} = Otro pañuelo de Mussina, en precio de diez sueldos	10	0	8
Diec ^{ta} = Otro pañuelo de seda, en precio de diez sueldos	10	0	8
Undec ^{ta} = Un Colchon, en precio de tres libras, y quatro sueldos	32	4	8
Diec ^{ta} = Almoadas, y Almoadillas delgadas en precio de dos libras	22	8	8
Undec ^{ta} = Una Matra de pino, en precio de diez sueldos	10	0	8
Diec ^{ta} = Librillo de Amara, Cernedera Jamis, y abilla de hilo en precio de diez sueldos	10	0	8
Undec ^{ta} = Tercera, Caudil, y una docena de platos de Manica, en precio de once sueldos	11	8	8
Diec ^{ta} = Una teca de pino muy usada con encajes, y llave, en precio de diez sueldos	10	0	8

542 14 20



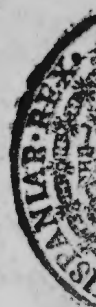
Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Todos los quales bienes por tuca poral enbago Conditu yo aldi ha buant Bau. vi-
 lido enal abto luro dominio, enpresencia del presente C.º y seque da fee de
 Lon la veinda y ocho libras Ca.º de sueldo y seis por parte de padre y legitima
 y la restante cantidad ha sido adquirida por diti ha buant Bau. vi.º de sueldo
 nado siaviendo a lino) Eyo el diti ha buant Bau. vi.º de sueldo siendo presente los
 recibo, y otros recibo Carta de dote y pago en toda forma, y noncien to
 en la tasacion de ellos, por esta echa por persona de mi satisfacion y en la
 en el caso, y por la cantidad de la diti ha buant Bau. vi.º de sueldo y seis por parte
 donacion propter nuptias en nombre de diti ha buant Bau. vi.º de sueldo y seis por parte
 estableco, y asiguo en lo may bien parado de mi bienes, en cuyaderima no se
 Caben. En esta forma de dote asiguo a diti ha buant Bau. vi.º de sueldo y seis por parte
 dote que hunsas forman la suma de diez y siete libras Ca.º de sueldo,
 y seis dineros de moneda de este Reyno, como proprio Caudal de la
 referida mi futura esposa, a la que, o a qualquiera persona, o derecho
 representare, prometo pagar y restituir en los casos por ley preve-
 nido, hipotecando, como hipoteco todos mis bienes a la seguridad
 de diti ha buant Bau. vi.º de sueldo, para que goze del mismo privilegio de los
 bienes dotal. Tambien por lo que no toca a cumplir obligamos,
 y diti ha buant Bau. vi.º de sueldo mi persona y bienes, ha sido y por haver Eyo
 la diti ha buant Bau. vi.º de sueldo los misos hauidos y por haver, y como poder
 abay hy hias de su Magestad de qualesquiera partes que sean, y con-
 ciano como renunciamos todas y qualesquiera leyes de nuestro
 favor contra General del derecho en forma, para que no apre-
 mien a su cumplimiento, como por Sentencia definitiva, pa-
 sada en cosa juzgada, y son contentada. En cuyo testimonio,
 asiguo a diti ha buant Bau. vi.º de sueldo y seis por parte de padre y legitima
 Universidad de Muru, a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
 del mil setecientos cinquenta y dos años siendo testigos Joseph Gon-
 zalez, y Baquin Gonzalez Exores, que son de dicha Universidad
 no lo firmaron lo diti ha buant Bau. vi.º de sueldo porque dixeron no saber, y asiguo a diti ha buant Bau. vi.º de sueldo
 firmo diti ha buant Bau. vi.º de sueldo, de todo lo qual, como de su mocion
 y diti ha buant Bau. vi.º de sueldo, do.º de fee y Em.º. Ca.º de sueldo = dos libras = vale

yo Joseph Gonzalez

Antes mi
Fran.º Lora



Nota a tanto
Juan Perez
de la Pono q

celi
 par
 fue
 exi
 por
 re
 al
 Juan
 di
 ta
 fue
 ma
 oze
 con
 Bra
 Juan
 la de
 en
 de
 del
 segu
 con
 a qu
 teca
 y si
 cid
 ven
 de la
 de pa
 Camp
 de a
 mid



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS

Nota a tanta de gracia
Juan Perez - Clero
de la Pono qual del muro

Sepase por esta publica ~~Carta~~ Como yo Juan Perez
Labrador, vecino del lugar de Sola de Añes, pre-
sente siendo en la dñva ciudad de Muro, y pre-

cediendo licencia del Señor directo de dicho lugar de Sola
para que sin incurrir en pena alguna pueda vender la tierra
puesta, que abaxo se expresara, (que de haverla dado por es-
xito, yo el ^{clero} doypel) otorgo que vendiendo, y doy en venta de al
por juro de Eredad para siempre de mas (salvo el derecho de
recoberar, que llaman Carta de gracia en el plero que se expresara)
al cura, y bene ficados de la Iglesia Paroquial del Señor San
Juan Bautista de dicha dñva ciudad de Muro, y a los sucesores en
dicho Clero o a quien de la causa Inviere, un campo de tierra huer-
ta cito en el termino de dicho lugar de Sola, partida de las
puertas de Muro, que contiene de area Cinco Arregadas por
mas o menos con todas sus ontradas, y salidas, Regos, y ros, censidum -
otras, y lo demas que a dicha tierra pertenece de fecho y de derecho
con quanto otras de Agua Cadatanda, que son don del Diego del
Brazal y don del ^{clero} maxem, Contierra de la fabrica de San
Juan Bautista de Muro, Contado de los herederos de fran. Lopez, con
la de los herederos de Joseph Lopez, Conde de Bauta. Su h. Ataque
en Medio, y contado de D. Vicente Alonso, con el Cargo y obligacion
de haver sedar, partir, y pagar anual mente al Señor directo
del referido lugar de Sola, la particion de granos, y frutos
segun practica, costumbre, y Capitulo de poblacion
con los derechos de fadiga y Luismos, y de mas en dñvificales
a que dicha tierra es atendida, fize de censo, Cargo, e hypo-
tecas, y por tal la aseguro a dicho Clero por precio de sesenta
y siete libras de moneda de este Reyno, que confieso haver re-
cibido de que modo por entregado amistosamente, sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y puestas del recibo, y otorgo recibo y carta
de pago en forma - Exento precio hauido justiprecio de dicho
campo de tierra, por peritos Labradores de consentimiento
de ambas partes, y es vando me yo el otorgante, y en quien
viere derecho representare, Carta de gracia que es el derecho

Nota a tanta de gracia
Juan Perez - Clero
de la Pono qual del muro
Sepase por esta publica
Como yo Juan Perez
Labrador, vecino del lugar de Sola de Añes, presente
siendo en la dñva ciudad de Muro, y pre-
cediendo licencia del Señor directo de dicho lugar de Sola
para que sin incurrir en pena alguna pueda vender la tierra
puesta, que abaxo se expresara, (que de haverla dado por es-
xito, yo el clero doypel) otorgo que vendiendo, y doy en venta de al
por juro de Eredad para siempre de mas (salvo el derecho de
recoberar, que llaman Carta de gracia en el plero que se expresara)
al cura, y bene ficados de la Iglesia Paroquial del Señor San
Juan Bautista de dicha dñva ciudad de Muro, y a los sucesores en
dicho Clero o a quien de la causa Inviere, un campo de tierra huer-
ta cito en el termino de dicho lugar de Sola, partida de las
puertas de Muro, que contiene de area Cinco Arregadas por
mas o menos con todas sus ontradas, y salidas, Regos, y ros, censidum -
otras, y lo demas que a dicha tierra pertenece de fecho y de derecho
con quanto otras de Agua Cadatanda, que son don del Diego del
Brazal y don del maxem, Contierra de la fabrica de San
Juan Bautista de Muro, Contado de los herederos de fran. Lopez, con
la de los herederos de Joseph Lopez, Conde de Bauta. Su h. Ataque
en Medio, y contado de D. Vicente Alonso, con el Cargo y obligacion
de haver sedar, partir, y pagar anual mente al Señor directo
del referido lugar de Sola, la particion de granos, y frutos
segun practica, costumbre, y Capitulo de poblacion
con los derechos de fadiga y Luismos, y de mas en dñvificales
a que dicha tierra es atendida, fize de censo, Cargo, e hypo-
tecas, y por tal la aseguro a dicho Clero por precio de sesenta
y siete libras de moneda de este Reyno, que confieso haver re-
cibido de que modo por entregado amistosamente, sobre que
renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y puestas del recibo, y otorgo recibo y carta
de pago en forma - Exento precio hauido justiprecio de dicho
campo de tierra, por peritos Labradores de consentimiento
de ambas partes, y es vando me yo el otorgante, y en quien
viere derecho representare, Carta de gracia que es el derecho

de recobrar dicho campo de tierra dentro el termino de quatro
años, contados desde el día de la fecha de esta presente Carta, como
nada que siempre y quando, yo el dho. Rey, o quien mi derecho
representare, dentro del dicho plazo restituyere al dicho
Clero, o a su causa asiente la expresada de setenta y siete
libras, de va. haeres de novena, y restitución de dicho tierra
mediante esta pública, con las cláusulas de su naturalera; y
si yo el dho. Rey, o quien mi derecho representare, no la res-
cobro dentro el termino prevenido, ental caso dicha Carta
de gracia, quede absoluta la de ferida tierra en poder del
expresado Clero; y desde oy en adelante me des y podere, de esto,
y aparto, de la acción, propiedad, Señorio, título, voz, y cau-
so, y qualquier derecho que en dicho campo de tierra me per-
tenesca, y pueda pertenecer; pues todo lo cado, y remencio, y tras-
pato en el dicho Clero, y en quien le sucediere en su dere-
cho, para que como proprio suyo, le posea, goze, cambie, ena-
gene, y venda a su voluntad, como Dueño absoluto sin
dependencia alguna (quedando la suso dicha Carta de gra-
cia con facultad de recobrar dicho campo de tierra den-
tro los expresados quatro años como se prevenido) Exceptis
Clericis, foris Sanctis, Militibus, et personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentie non existunt: Nisi dicitur Clerici ius-
ta legem et tenorem forinovi. Super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam acquirere, vel habere: Ita ut pena
de comito, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio Miltecientos cinquenta
y nueve años. y le doy el poder que se requiere a dicho Clero,
Constituyendole en mi lugar, fecha, y Causa propia, para
que por su authoridad, judicialmente, entre en dicho
Campo de tierra, tome, y aprehenda la posesión, y tener-
cia de el, que en el interin me constituyere por su inquitino
tenedor para ponerle en el, siempre que me lo pida. Y me
obligo a lo eviccion y saneamiento de esta venta, y precio,
segun esta prevenido en las Leyes Reales de que soy sabedor
por haverme lo dado ha entender, y presente esta Carta, de
que da fe; y siendo presentes los recienos de dicho Clero
que lo son, el D. Carlos Silveira Don, Moster Felix-
Abad, y Maestre Vicente Loren, Presbitero, y Beneficio-
dos en dicho Clero, aceptaron esta Carta, en todo, y por
todo, segun y como en ella se expresa, y en nombre de
dicho Clero cuya Comunidad representan, se obli-
garon a pagar, y partir los granos, y frutos del expresado

La copia
alos veinte y
nueve años de
Caceres.

campo de tierra al Señor directo anualmente, segun p[ro]p[ri]e-
 tica, estilo, costumbre y capitulos de poblacion con los de
 mayor derechos de sueldo y fatiga, y ornamentos de curia por
 su dominio mayor y directo, a que esta referido dicho cam-
 po de tierra; como y tambien de este punto al dicho
 Juan Parez o a quien su derecho se presentare, si dentro
 el termino de los quatro años de esta de gracia preveni-
 dos, retornare las referidas setenta y siete libras de
 cidras portubales, y otorgarle la lib[er]tad de retener
 correspondiente, con las clausulas insertas y castillo.
 y ambas partes cada una por lo que la cosa cumplida
 obligan dicho vendedor superrona y bienes havidos
 y por haver, y dicho Clero las cosas y bienes de el ha-
 vidos y por haver, y de aqui adelante a las justicias que de su
 fuere respectivo devan: y puedan conocer, para
 que les apremien a cumplir lo que es expresado, como
 por sentencia definitiva, pasada en su lugar, y con-
 certada. En cuyo testimonio se hizo otorgaron en dicha
 villa de Ciudad de Muru a los veinte y tres dias del mes
 de Diciembre, mill e trescientos e cinquenta e dos años,
 siendo testigos Joseph Soriano de Thomas, y Joseph de
 Honor Labadores de dicha Universidad vecinos.
 yo el firmo el otorgante por que dixo no saber, y otro
 de los firmos uno de dichos testigos con los acp-
 tantes de todo lo qual, como de su conocimiento y sta-
 gamiento, y por el Est. doyfe, Entre lineas = Sustiney = Vale y
 D. Carlos, y por el Est. doyfe.

M. J. de A. de A.
 M. b. de A. de A.

Joseph reg. testigo

Ante mi
 Juan. Lora

La otra copia en un Sello quarto
 a los veinte y quatro dias del mes y
 año de su otorgamiento a los
 Cerros. 2 de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Juan Lora Escriuano publico en este Reyno de Valencia del Numero de la Universidad de Murcia, que es uno de ella, doy fe que las Escriuarias publicas que de ella son mencionadas en este Registro publico como en la misma y quando se las dio, las partes en ellas contenidas las otorgaron ante mi y los testigos que se citan en las partes, y dias que se fize cada una, y todas en este presente año de mil setecientos cinquenta y dos y por fe de ello doy el presente que signo y firmo en dicha Universidad de Murcia a los treynta y un dias del mes de diciembre de dicho año.

En testimonio de verdad.

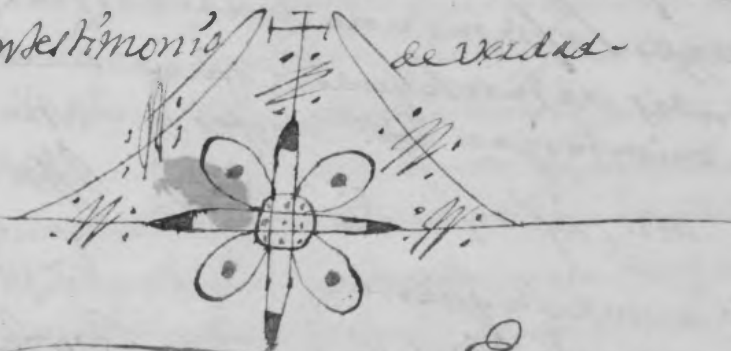

Juan Lora

Tabla
Proha
Recib
Ter
de
ca
ob
En
Ter
a
ve
Com
Com
ve
Pod
Ter

VEIN-
NO DE
Y CIN-

Table e indice de las En^{tas} publicas contenidas en este
Protocolo del año milltecientos Cinquenta y tres
Recibidas por mi Juan. Lora En^{no} y de las siguientes =

Revocacion de poder Joseph Ribey a Thomas Nobrega	1
Testam ^{to} de D. O. Juan Alonso	1
Declaracion de venta Pedro Rey. Joseph Javier vexo	4
Carta de pago al Clero de Mure, a Pedro Rey del Sr. Juan	5
Obligacion Pedro Rey. al Sr. Felix Rey	6
En ^{ta} de D. Vicente Chiment a Maria Jose goso	6
Testam ^{to} Joseph Francey y su esposa Leonor Lopez	8
Venta Joseph Cortez y su mujer, a Don Antonio Ruíz	10
Venta Joseph Cortez y su mujer. a Roque Ramirez	11
Convenio Vicente Pastor y su hermana Corta de pago Joseph Brad y Vicente Lempe a E. ⁿ Joseph Alonso	12 14
Venta Radalvalley y Vicente Chiment a Vicente Ramirez	14
Poder Miguel Garcia, y mor. a Baquir Rey	19
Testamento de Teresa Vozza	16

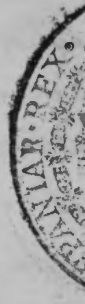
Tena m ^o . de Joseph Martinez	17
Poder los Herminio Padosey de la Renta y fabrica de la parroquia de Sayanes a Mr. J. P. Pastor	19
Carta de pago Paquin Casant a Proprietario	19
Ex ^{ta} . de Dote Juan. Juan, a Vicente Tarrero	20
Testam ^{to} . de Beatita Inda	21
Ex ^{ta} . de Dote Pedro Thoreguro, a Antonia Lore	23
Venta Vicente Soler, a Juan Giner	25
Poder Pasqual albo a Pasqual fito y Gerardo Lopez	26
Division y convenio Juan y Maria Pastor hermano	27
Division y particion los herederos de Vicente y Joseph Frances	29
Testam ^{to} . Pedro Agullon y muger	47
Poder el Clero de Muro. a Pasqual fito y Gerardo Solano	49
Testam ^{to} . de Antonia Albor	49
Testam ^{to} . de Juana Vila Plana	51
Testam ^{to} . de Roque Pajo	52
Testam ^{to} . de Margarita Anna Nicolau	54
Ex ^{ta} . de Dote Paquin Tarrero, a Margarita San Juan	55
Ex ^{ta} . de Dote Joseph Reig, a Margarita Anna Lore	57
Convenio y pago de herencia en Muro de los de Vicente Bo	58

Pag
 Tena
 Ob
 Pa
 Ob
 Ob
 Ex
 Ob
 Ex
 Pa
 An
 Tena
 An
 Cas
 Ven
 Ex^{ta}
 Ex^{ta}
 Testa

47
9
9
0
1
3
5
6
7
9
7
9
9
1
2
4
5
7
8

Pago de dote a Josepha sempre por Joseph Cas cant	59
Testam ^{to} de or. fran. Alonso	62
Obligacion Rogelio de al, al Sr. vicario General	67
Pago de dote Vicente Vidal, a Cos los y Manuel Vilaflora	68
Obligacion Vicente Climent, a chara reabra	72
Donacion Manuel Luch a Joseph Cano	73
Esc ^{ta} de dote Joaquin Roig, a Reynundo Tops	74
Obligacion fran. Bataller, a Pasqual idoma.	76
Esc ^{ta} de dote Joaquin Agullo, a Josepha Climent	76
Arenas ju ^{to} Joaquin Peay, a Rogue Ramirez a Josephi Reig	77
Testam ^{to} de diente Juana	78
Aren dem ^{to} Joaquin Peay y Rogue Ramirez a Sebastian Ximenes	80
Cesto de pago Antonio Gaudinelly, a fran. Moxiner	80
Venta Lorenzo Francia, a or. fran. y or. Felipe borao	84
Esc ^{ta} de dote fran. Pasqual, a Mariana de bonu	86
Esc ^{ta} de dote Thomas Peate, a Josepha Dominge	88
Testam ^{to} de Josepha Dominge	89

Carta de pago Anna Maria y Antonia Francey ad. Monseñor	90
Cesión d.º de Santa Luce, a D. Juan los Angeles y de los	91
Obligación Pedro Ferrer y Miguel Francey, a Juan Martin	92
Adición de D.º de San Gines a Teresa Luce	94
* Venta Joseph Escudell, a Vicente Thorregosa	94
+ Venta franca Thorregosa y otros a Pedro Exivo	98
* Venta franca Thorregosa y otros a D.º Thorregosa	96
Obligación Pedro Cloquell, a Juan Rigal	99
Obligación Ezequiel Ferrer, a Pedro Castello	100
Obligación Joseph Bernabeu, a Juan Rigal	100
Ex.º de D.º de Joaquín Francey, a Antonia Luce	101
Poder Vicente Ruiz y otros, a Joseph Soriano	103
Poder Pedro marri y otros a Joseph Soriano	103
Poder Joseph Margarit y otros a Joseph Soriano	104
Poder Joseph Soriano, otorgado por D.º Sancho y otros	104
Poder Joaquín Azulo, otorgado por Joseph Soriano	105
Poder Joseph Llopis y otros, a Joseph Soriano	105
Poder Juan Francey y otros a Joseph Soriano	106
Poder Esteban m.º de Muro, a Joseph Soriano	107
Poder Joseph Luce y otros, a Joseph Soriano	107
Poder V.º Llopis, y otros a Joseph Soriano	108
Concordia entre los herederos de D.º Francey	109
Ex.º de D.º de Joseph Gualbes, a Fran.º Morino	110
Poder la Justicia y Ayuntamiento de Muro a Fran.º Margarit	111
Substitución de poder Fran.º Margarit, a Peti y Matheu	112
Obligación Joseph Francey, a Juan Rigal	113
Aseguro m.º de Muro, de los herederos de D.º Fran.º	113
Monseñor al clero de Muro	113
Ex.º de D.º de Fran.º Luce, a Maria Gisbert	114



Devocion
 Joseph Rib
 Notugat
 line
 de
 dit
 Cam
 Gay
 el
 cejo
 la C
 de
 re
 Sal
 bar
 re
 mo
 cep
 ot
 apr
 ipa
 Est
 par
 am
 tes
 cid
 me
 no
 2



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Revocacion de poder Joseph Ribes: A Thomas Sobregat Decidente en la

En la Universidad de Murcia, a primero día del mes de Enero mil setecientos Cinquenta y tres años, ante mí el Escribano y testigo, pareció Joseph Ribes Mo-

lineo vecino de ella y residente en el Molino Arriero de la Villa de Planes y Dixo: que para los efectos que le convenian y sobre las diligencias que se avian de practicar en la tierra Vinya y parte Campa de la herencia de Madal Puig civa en el termino de Gayanes partida del Pladel Conde que ce remato a su favor por el Juzgado del Sr. D. Juan Luis de Novola y Spinola del Consejo de Su Magestad y su Alcalde en la Sala del Crimen de la Ciudad de Valencia, y oficio de Joseph Baquin Abades Escribano de Provincia, dió y concedió poder a Thomas Sobregat Emmanuel vecino practicante de la Escribania Decidente en dicha Ciudad de Valencia cuya Escribania pareció ante dicho Joseph Baquin Abades baxo cierto Calendario, y asy por los respectos arriba vistos revoca dicho poder distinguido, y apartando al dicho Thomas Sobregat de los poderes que le tenia Concedidos sin exceptuar cosa alguna como si dicha Escribania de poder no huviera otorgado, quedando el referido Thomas Sobregat en la buena opinion y fama, porque no lo hare con animo de injuriarle y para que le conste y no dure de dicho poder, requirio a mí el Escribano la misma historia civa revocacion y selló de testimonio para que le sirva en donde conuenga. Y asy lo otorgó en dicha Universidad de Murcia a los susodichos día, mes, y año siendo testigos Vicente Roig y Joaquin Font labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo firmó el otorgante porque dixo no saber, y asy negar lo firmó uno de dichos testigos, de todo lo qual como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Escribano doxy fee.

Vicente Roig

Ante mí
fran. Louca

Testam^{to} del Sr. Dn. Juan Alonso. En el nombre de Dios todo poderoso, de su Divina
 y bendita Madre, y de todos los Santos, y de las de la Corte Celestial. Se
 hace por esta publica Esc^{ta} de testam^{to} ultima, y postuma, y de voluntad,
 como yo el Sr. Dn. Juan Alonso de Medina Presbitero Doctor de la
 Universidad de Coentayna, y residente en la Universidad del Nuro, ha
 llanome con perfecta salud, pero temeroso de la muerte que
 es natural, y por la divina Clemencia Contribible Juicio, en ten
 dimiento conforme, constante la voluntad, recordante la memo
 ria, y con disposicion tal de mis potencias, y sentidos, que segun pua
 alo infrascriptos testigos, y Esc^{ta} indubitablemente puedo exponer
 de mis bienes, y ordenar mi ultimo testamento, de que yo ofrezco
 Esc^{ta} de fe. Creyendo como firmemente Creo, y venero al baco
 dante Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu
 Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, como en todo
 lo demas que tiene, Creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia
 Catholica Romana, de la que me confieso humilde, aunque indigno
 hijo, en cuya fe, y creencia he vivido, profeso viva, y morir
 y descanando en la misma Doctrina mi testamento en la forma siguiente:

Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la Curo, y
 redimio con el inestimable precio de su Sangre, Suplicando
 a su divina Magestad salve conigo su Gloria para donde fue
 Criada, y el Curo por mandado alabara de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere conocida se llevara
 acerta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido, con aquella
 vestidura que como abierdo quedo, me corresponde, y assi sea colo
 cado dentro un Ataud aforrada, y con la asistencia acostumbrada
 del Reverendo Clero de la Parroquia del Sr. San Juan Bautista de
 dicha Universidad de Nuro, y con la de la Torre Religiosa del Gran
 Padre San Augustin del Convento de la Villa de Alcoy, sea llevado a
 dicha Parroquia Iglesia, y que en ella si fuere ora en el dia de mi
 fallecimiento, y si no al dia siguiente se me digan, y celebre
 quatro Misas cantadas, la primera del Señor San Pedro Apostol,
 la segunda de la Concepcion Purissima de Maria nuestra Madre,
 la tercera, del Gran Padre San Augustin, y la quarta se requiera
 cuerpo presente, visperas, y letanias de difuntos todo lo qual se
 viva por el bien de mi Alma, y fecho mi cuerpo sea enterrado
 en la sepultura de la Capilla de la Purissima Madre Maria de
 dicha Iglesia por ser propia de la familia de los Alonso, y volun
 tad mia, y en cargo a mi Alcaide, que abajo nombrare a quien



al
 Alca
 mi
 que
 Provi
 can
 Sera
 can
 Provi
 Ma
 ato
 tan
 Cau
 Enombre
 mi
 mo
 y
 m
 el p
 par
 que
 ene
 dho
 Provi
 De
 Mu
 Mo
 Provi
 De
 gen
 di
 Provi
 De
 Mu
 lan
 Provi
 De



Veinte y tres maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

al Padre Prior del dicho Convento de San Agustín de la Villa de
Alcorchuelo que yo fallase para que me celebrasen, y apliquen por
mi Alma á aquellos supragios correspondientes, como ha hecho
questos de esta Religión, y acostumbraban celebrar.

Provisión Mando que se tomen de mis bienes, para el demi Alma á quella
cantidad que fuere menester para pago de vestidura, Alcaid
de la asistencia, Misas, y todos los demás gastos funerales, cuya
cantidad será distribuida por mi Alcaid de esta manera.

Provisión Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
á todas á quella persona que constare legitima mente yo estar
tenido, y obligado por escrituras publicas, ó privadas, y en otras
Cautelas, é instrumentos que en su tiempo hagan fe.

En nombre por mi Alcaid de testamentos á D. Joseph Alonso de Medina
mi hermano vecino de esta Universidad de Murgo, al D. D. Tho-
mas Alonso de Medina Acos de la Ciudad de Xixona, y á D.
Ignacio Alonso de Medina vecino de la Villa de Ontinyente
mis sobrinos, á los cuales, y á cada uno de por sí intolidum doy
el poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario
para que de lo may bien visto, y porado de mis bienes, vendan los
que bastaren, y cumplan, y paguen, lo que mandare, y legados de
este mi testam.º sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los
dichos obraren valga, como si yo lo otorgase.

Provisión Dexo y lego por una vez á D.ª Isabel Anna Alonso mi hermana
Muger de D.º Joseph Ferrer del lugar de Bñes diez libras de
moneda de este Reyno.

Provisión Dexo y lego por una vez á D.ª Teresa Ferrer mi sobrina Mu-
ger de D.º Joseph Ruiz de la Villa de Azues, diez libras de
dicha moneda.

Provisión Dexo y lego por una vez á D.ª Antonia Alonso mi sobrina
Muger de D.º Juan Mayor de la Villa de Boyosa diez libras de
la misma moneda.

Provisión Dexo y lego por una vez á D.ª Manuela Alonso mi sobrina

muger de Vicente Nadal muior de la villa de Alzira diez
libras de la referida moneda.

Noti/ Dexo y lego por una vez a Teresa Vendrell muiorina, muger
de Panico Bonnat de la villa de Alzira de carter diez libras
de la expresada moneda.

Noti/ Dexo y lego por una vez al Sr. D. Juan de Soria Obispo de Valencia
cinco sueldos de moneda por cada parte y porcion quedeme he
rencia pueda haver

Noti/ Dexo y lego por una vez al Sr. Hospital y General de Valencia
para ayuda a los gastos de dicho Hospital cinco sueldos de
moneda.

Noti/ Dexo y lego por ser mi voluntad que el Panico que huviere en mi
herencia hasta en posion de S. Vicente Cañes y si no llegare
que se compre de Mibienes hasta el cumplimiento de dicho
S. Vicente Cañes, al tiempo de mi fallecimiento, y que se ponga en
deposito, para que en el mes de Mayo de cada un año se ven
da a los Pobres de esta Universidad al precio corriente y mo
derado, y el dinero que produxere, se ponga en deposito den
tro de la Sacrestia de la Parroquia de esta Universidad, y que
dicho dinero no se pueda distribuir en otro fin, si al tiempo
de la dicha compra Panico, se exige a precio corriente, y en di
cho mes de Mayo de cada un año vendete como queda
expresado, y se haia guardando esta forma, para que se va
ya aumentando y haciendo deposito; Para su cuidado y ad
ministracion nombre por Administradores al Beneficiado,
Potecedor del Beneficio que funde, en dicha Parroquia el Sr.
Señor Padre D. Roque Alonso ya difunto, y al Alcalde Ordina
rio de esta Universidad a los quales concedo todos los poderes
y facultades que en mi reciden y por derecho se necesitan para
que por falta de ello no dexen de obrar en util y beneficio
de dicha administracion lo que se oprimiere.

Noti/ Dexo y lego el uno quinto de la heredad de la Huelva, y de las
dos Casas que tengo en el Poblado de esta Universidad al Sr. D. Fran
cisco Alonso, y D. Lorenzo Alonso hermanos muiorinos este
Beneficiado en la Parroquia de dicha Universidad vecinos
de la misma Universidad, cuyo uno quinto les dexo por Cuenta de
la Legitima que los dichos muiorinos han de haver del dicho
Sr. Joseph Alonso su Padre, y muior hermano, cuya Legitima es
mi voluntad que de en poder de D. Ignacio Alonso su hermano
y muiorino mientras dichos Legatarios vivieren, y al tiempo
de su ultima disposicion puedan disponer de dicha Legitima



2 pa
ene
dur
ro l
to
deu
ref
her
van
din
y lle
pro
Se
el p
lad
pro
bro
de
lad
ure
log
ver
ue
ple
je t
con
de h
No
lad
Noti/ D
Sug
Succ
Con
y



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

Y sellándose para el dicho D. Ignacio Alonso dicho vno fuero, y
en el referido vno fuero no puedan en ningun manera aperturarse y gozarse
durante la vida de dicho mi hermano D. Joseph Alonso por que
no legitime y usufructua este durante su vida, y su producto así fu-
er como dinero le hade distribuir dicho mi hermano en pagar
deudas, censos y cargas de su vida si las hubiere en la herencia del
referido D. Joseph mi hermano; y en caso de no haver en dicha
herencia de mi hermano deudas ni otras obligaciones de las que
van expresadas que pagar, del producto de dicho vno fuero y
dinero que de el se hubiere sacado se hagan dos partes, y quales
y lleve una misobrina D. Ignacia, y la otra misobrinos D. Dn.
fran.º y D. Lorenzo y esta los dos por igual. Y la otra parte que
se encontrare en la separata en la misma conformidad que
el producto de otro fuero en los tres dichos misobrinos, y
tambien raso y alajas queden en favor de los referidos D. Dn.
fran.º y D. Lorenzo por iguales partes, a excepción del delo, y hi-
bror que el otro dexo lego, y mando a misobrina D. Dña. Maria de los
de la Ciudad de Vitoria. Y es de su poder y facultad a los expre-
sados D. Dn. fran.º y D. Lorenzo en entendiendo a poder her dicho
vno fuero para que puedan vender de los bienes, citios, y raizes
lo que les pareciere, con la circunstancia y obligación de ha-
ver de depositar su valor y cantidad que importare lo que
vendieren en poder de la Justicia de esta Universidad, y em-
plear dicha cantidad en comprar tierras, francas, y raso-
yetas a señorio alguno, y esta no ha de quedar vinculada
con las mismas condiciones, y circunstancias que tiene el vinculo
de esta heredad de la villa de Atocha, que se vinculo D. Chri-
stoval Alonso mi Abuelo que de Dios goze a favor de mi difunto
Padre que de Dios aya, por otra mi voluntad.

Nota: Declaro que esta Casa que al presente se esta fabricando en el
lugar de la Alcaidia de Cosençayna para Aoadia, ladero al Cava
Sucesor mio, y de mas que ha este de sucedieren en dicho Empleo
con la obligación de haver de pagar los derechos Dominicales,
y Emphiteutiales a questo temido al Ex.º Señor Duero

desse Estado de Coenayna, o suplicar á dicho Ex^{mo} Señor para
el censo de Solar de la Badia antigua que por el presente
Joseph Thomegosa verine de dicho Lugar de la Alcedia, y el de
dicha Badia Antigua a lo que aora se esta fabricando. Y si
nubiere otra obligacion y a lo dice, y expetare en la cuenta
del gasto de la obra de la Badia nueva Concluida que sea di-
cha obra y Casa

Acto: / Qexo, y lego al Padre Presentado Fr. Juan Alonso mi hermano
durante su vida, cinco libras de moneda de este Reyno en cada
un año cuyo legado sera de la obligacion el pagarle el que di-
fute la heredad de la Arpella

Acto: / Mando las Armas de Plata que al presente tengo, y en con-
ren misas al tiempo de mi fallecimiento como son siete Cucha-
ras, siete tenedores, un cucharon, una servilla y dos vasos,
alos dichos mis sobrinos D^o D^o Juan y D^o Lorenzo, con la obli-
gacion de dar dicha servilla mi sobrino D^o Ignacio, y este año
de dar alos dichos su a que tiene. Y la restante de Plata que tiene
dicho D^o Ignacio y y el di que es una aloncana y un plato
o bandexa que valdran hasta unos noventa pesos por mayor
o menos que de del referido D^o Ignacio, y en la obligacion
de partir condichos supher y manos y mis sobrinos. Tambien
le dexo al expetado D^o Ignacio que no tienros de diez palmos
por mayor o menos que son la orveccion de San Pablo, la adora-
cion de los Reyes, el linio de Salomon, y la degollacion de San
Juan Bautista. Y quatro pares de seiy y de quatro palmos por
may, o menos que son, Atende Calbas, O sea Profeta, Moyses
en el Rio, y David quando bregava con el Leon, para que ure
de ellos, y no se dividan en partes entre herederos si que siempre
les ure uno, y no se dividan por esta mi voluntad.

Y cumplido, y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes
de derechos, y acciones que me pertencan, y quedon pertencen por
qualquier titulo o causa que sea intituyo, y nombro por mi uni-
versal heredero al dicho D^o Ignacio Alonso mi sobrino para que
haya, y herede su mia herencia con la bendicion de Dios, y volun-
tad mia en esta forma: Que el Cortijo del Salor termino de
Querada los frutos, y deudas que deviere el mediero al tiempo de
mi fallecimiento, y la tierra del Past termino de la Villa de Brey
pueda dicho D^o Ignacio mi heredero venderlo y comprar otra tie-
rra, franco, con la misma Circunstancia, que arriba van pre-
venida, y en la heredad de la Arpella, o excepcion del Inventario



lon
aon
here
mi
pre
chu
la p
del
para
fun
refe
ren
di
del
los
dele
re
pag
ven
pode
exce
abie
lex
vite
ette
ma
Y Recolo,
Dre
qua
y de
que
es q
expe



SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENIA Y TRES.

Contiguo a la Casa de Agues que es del Paser, que este queda desde
aora vinculado como la heredad de Agues: que el oro fruto de la
heredad de la Huelga y de la de los dorcas, de Muro lego en dichos
mis sobrinos D. Dn. Fran. y D. Lorenzo Alonso como arriba va
previendo hasta el tiempo de su fallecimiento, falleciendo
el uno por su parte adicho D. Ignacio, y falleciendo el otro
la parte de este, que es de las dos partes, y el todo de esta heredad
de la Huelga y dorcas, de Muro; que dicha herencia mia
pasando al expresado D. Ignacio va siguiendo al vinculo
fundado por dicho D. Miguel Alonso mi Abuelo. Y si los
referidos mis sobrinos el D. Dn. Fran. y D. Lorenzo no otuere-
ren consentos con el uso fruto mandado por mi, y quisieran pe-
dir la legitima de su padre en tal caso pasara dicha heredad
de la Huelga y dorcas, de Muro al dicho D. Ignacio, y se quedaran
los sucesos de usufructuario con la legitima: y prevengo que
dele se haga inventario de los frutos, y dinero que se encontra-
re en mi herencia si los huviera, y que sirva su importe para
pago de deudas, censo, o cartas de gracia como arriba va pre-
vedido. Y en caso de que dicho mi heredero lego se permiso de
poder disponer de dicha mi herencia, sea baxo la clausula de
exceptis clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis, et
alij quide foro Valentia non existunt: Nisi dicti clerici supra
Lexem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad suam
vitam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena del comito legem
et tenorem de los antiguos fueros, y del orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, y do por ningunos, ni de ningun valor, y por fecho
de los qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, por testar, y de
qualesquier disposiciones que antes de esta pasaren, o pasaren
y otorgado por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para
que no valgan en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad
es que todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y
exalte como se ha querido, ultima y de determinada voluntad

en la mejor forma que aya lugar enderecho. Fize lo mismo
por ende dicha Universidad de Muru a los diez dias
del mes de Enero de Mil seiscientos e cinquenta e tres años
siendo testigos fran.º Ruiz de fran.º Agustini eze, labra-
dores, y fran.º feñoll Rastillador de Cañamo eedicha
Universidad usino, y el Organante Sofizmo de todo lo qual
Como de su Conocimiento, y Organamiento, yo el Esc.º doffse.
D.º D.º Juho Aloyo De Medina Partituro

Amesmi
fran.º Lorca

Declaracion de venta
Pedro Ruiz de Almagro } En la Universidad de Muru a los quatro dias
Faverrero de fran.º } del mes de Enero de Mil seiscientos e cinquenta
e tres años, ante mi el Esc.º y testigos infrascriptos, parecio
Pedro Ruiz de Miguel Labrador natural de esta Universidad
y vecino del lugar de Marfall. y dixo: que tiene venta
echa a Joseph Faverrero de fran.º Labrador, y vecino de
dicha Universidad de Muru de una Casa de Morada ciosa
en el poblado de la referida Universidad en el Callejon de
San Roque, que es metad de la que tenia Abdonobres, y
presente porca Joseph Ruiz de Juan Sustinder contadedi-
cho Joseph Ruiz, y conta de Vicente Lorca e iste, por pre-
cio de treinta e siete libras de moneda de este Reyno que
dicho Faverrero se hade pagar en esta forma: Trez libras
ahora de presente, y las restantes treinta e quatro libras en
quatro pagos reales. La primera en el dia quinze del
mes de Agosto del presente glor.º año, la segunda dia quin-
se de Agosto del venidero año Mil seiscientos e cinquenta
e quatro, la tercera en otro baldia de cinquenta e cinco,
y la ultima en otro baldia del año Mil seiscientos e cin-
quenta e seis, con la condicion que si vencida alguna
paga dicho Faverrero no la hiziere, y pagare, se reserva
dicho Ruiz la accion de tomarse la referida Casa y que
faverrero no sea en si ninguna, y el tiempo discurrido
le ay de pagar arrendamiento, y dicho Ruiz le ay de
pagar a Faverrero la mejor a echa si la huviere, y

Si dicho Tavernero Cumpliere en honor las pagas, al tiempo
prevenido, le ayda de orgar el referido Reig. Es. deventa
en forma de la expresada Casa con toda la Clausula, coney
pondien y de su natural ara, sacando licencia del Procu-
rador General de este Estado de Coventayna, y pagando los
derechos de Sueldo, fadiga, y demas, en pñe reutica-
les al Ex.º Señor Dueno de este Estado, o que diere ha-
casa esta tenida; Viendo presente dicho Joseph Ta-
vernero accepto esta Es.ºa. en todo y por todo, y por ella se
obliga a pagar las treinta y tres libras de moneda pre-
cio de dicha casa en la forma referida, y por los pre-
venidos, y no cumpliendo la vensa sea en ningun
y le bolviera al dicho Pedro Reig la referida casa y
pagara el arrendam.º correspondiente al tiempo
que la huviera ocupado, reteniendose el importe
de Mejoras y otras huviere. Y que si ambos por que les
foca se les exerce con esta Es.ºa. y juramento
en que lo difieren, y getiervan de otra prueba aunque
de derecho se requiera; Y la primera obligan super-
ronas, y bienes, no vidon, y por haver, y can poder
ata Justicia de su Magestad de qualquier partes
quescan para que les aprehen a un cumphim.º
Como por Sentencia definitiva pasada en burgado,
y consentida. En cuyo testimonio asillo dorgan en
dicha Universidad de Murco, a los sus dichos dia, mes,
y año siendo testigos Vicente Torra, y Vicente Bosch
Labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo fi-
maron los dorganos porque dixeron no saber, y
asuy megor lo firmo dicho Vicente Torra testigo
de todo lo qual, como de su conocimiento, y dorgan.º
yo el Es.ºo. doffee y

Vicente yuona

Amemi
Fran.º Torca



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Causa de pago al Clero
de la Parroquia de Muro,
A Felix Reig del Sr. Juan

En la Universidad de Muro, y
en la Sacrestia de la Parroquia del

Señor San Juan Bautista de ella, a los doze dias
del mes de Enero de Mil Setecientos Cinquenta y
Tres años, el Sr. Carlos Silvestre de Rox, Mozo
Felix Roda, y Mozo Vicente Florens Presbiteros
que son todos los que al presente residen en el Clero
de dicha Parroquia, todos juntos y en nombre de
dicho Clero, cuya Comunidad representan, acordaron
haber recibido de Felix Reig de Sirens Juan
Ciudadano y vecino de la referida Universidad
por mano del Padre Fr. Felix Reig Subpósito de
nuestro Señora de la Merced, la cantidad
de sesenta y cinco libras de moneda de este
Reyno de las quales se dieron por ennegados a su
voluntad, sobre que se renunciaron la excepción de
la non numerata pecunia, leyes de entrega
y nueva deducción, y esta misma cantidad
que por Es^{ta} ante Juan Solbes Es^{to} en veinte
y seis de febrero de Mil Setecientos quarenta
y uno se obligo de pagar dicho Felix Reig a
dicho Reverendo Clero, incluida en dicha can-
tidad el importe de una Misa recada por Alma
de Vicente Juan Reig Simorra de quatro suel-
do, y seis dineros. Y dando por rota y cancelada
la citada Es^{ta} para no poder usar de ella en juicio ni

fuera de el, y al dicho felix Reig y a sus bienes por libree
de la obligacion en que estavan Constituidos; se doxgan
Carta de pago de cumplidamente quanto a su de-
recho se conuenga. y así todo doxgan y firmaron
siendo testigos Manuel Alonso de Candel Organista,
y Antonio Solbes Labrador, aedicha Universidad veros-
nos. de todo lo qual, como de su cono cimiento, y doxga-
miento, yo el Esc^{ro}. doyfee / Em^{do}. por Galeff

D. Carlos de Vesp^{er} D.
M. Felix Abad

M. Vicente Borray

Anseem
fran. Louca

Obligacion felix Reig
al Sr. felix Reig

Supra p^{re}ta publica En^{ca} de obligacion
que p^{re}ta interna, yo felix Reig se viente

Juan, Ciudadano legitimo de la Universidad de Maso
doxgo que me oblijo de pagar al Padre Sr. felix Reig
Mihijo Religioso de Nuesto Señora de la Merced, y
a quien de derecho representa, la cantidad de
Cinquenta libras de moneda de este Reyno y este
misma cantidad que dicho Mihijo por mi pagado
al Reverendo Clero de dicha Universidad para
el cumplimiento de la Carta de pago que en el dia
de oy dicho Reverendo Clero a mi favor ha to-
gado de cantidad de sesenta y cinco libras de dicha
moneda de la qual Cinquenta libras me doy por en-
negado a mi voluntad sobre que se nuncio la excepcion
de la non numerata pecunia seys de la entrega y nueva
del recibo, y me oblijo de pagar dicha cantidad en
una paga, y a voluntad de la de fecho Mihijo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Nana mente y simpleto alguno conley Cortes de facobranza... que sean para que me apremien a cumplir... como por sentencia definitiva pasada enburgada y conceptida... en el mes de Enero mil setecientos cinquenta y tres años...

Manuel Alonso

Ante mi Juan. Laco

En la villa de Vicente Climent y Maria Thoregrosa... En la Universidad de Murc a los diez y siete dias del mes de Enero de mill e setecientos...

Libre copia en un sello quan to y medio... el intermedio en dore de o hebre mill e setecientos...

por cinquenta y tres años, Juan Thoregrosa labrador vesino... Colocando en matrimonio a Maria Thoregrosa doncella... con Vicente Climent Labrador hijo legitimo de Vicente Climent y de Maria Coloma Consortes vesinos de dicha Universidad...

Prim. = En precio y valor de dos libras y un ducado, una canchala delgada

25 + 8

Vertical text on the right edge of the page, including words like 'Moti = En', 'can', 'chon = En', 'Moti = En', 'da', 'Moti = En', 'ma', 'Moti = En', 'do', 'Moti = En', 'Sue', 'Moti = En', 'Sue', 'Moti = En', 'un', 'Moti = En', 'do', 'Moti = En', 'un', 'Moti = En', 'Jo', 'Moti = En', 'de', 'Moti = En', 'Sei', 'Moti = En', 'ni', 'Moti = En', 'Sue', 'Moti = En', 'M', 'Today

Moti = Enprecio y estimacion de diez y ocho sueldos, una camisa de tela de casa manga, delgada	22 187
chon = Enprecio y estimacion de quatro libras, dos savanas	2 88
Moti = Enprecio y estimacion de tres libras, y doce sueldos mayor savanas tela de casa	42 2
Moti = Enprecio y estimacion de una libra, una Almeca da, y Almecadilla delgada	32 228
Moti = Enprecio y estimacion de diez y siete sueldos, unos manteles Alamandeses.	12 2
Moti = Enprecio y estimacion de quatro libras y once sueldos, un Guardapié de sayeta Escarlatina	22 78
Moti = Enprecio y estimacion de dos libras, diez y seis sueldos, un Guardapié de chaqueta azul	42 112
Moti = Enprecio y estimacion de una libra diez y seis sueldos, una Paquiña de chaqueta	22 68
Moti = Enprecio y estimacion de una libra diez y seis sueldos, una Paquiña de chaqueta	12 68
Moti = Enprecio y estimacion de dos libras, y quatro sueldos una Mantillina de sayeta blanca.	22 42
Moti = Enprecio y estimacion de dos libras, diez y seis sueldos, un tubo de Estameña de Niene	22 68
Moti = Enprecio y estimacion de diez y ocho sueldos una ante cama de Pita	22 88
Moti = Enprecio y estimacion de tres libras, un man- to de seda	32 2
Moti = Enprecio y estimacion de tres libras, una Manta de Mallorca para la cama	32 2
Moti = Enprecio y estimacion de una libra diez y seis sueldos, lana para un colchon	12 68
Moti = Enprecio y estimacion herencia de suvia Anto- nia, un Ergon quatro sueldos	2 42
Moti = Enprecio y estimacion de dos libras, y ocho sueldos, una Arca Madera de pino con cerraja y llave	22 82
Moti = Enprecio y estimacion de diez y ocho sueldos Media camisa tela de casa	22 88

382198

Todas las sobre dichas partidas Montan la expretada y treinta

N.
E.
N.
ra
nde
via
er y
225
por
re
no
dox
so be
miz
os
egor
mo
e
diez
reccion -
ustino
a donde -
dicente
cent y
idad de
noza por
tidad
a de este
de tale
heon
erna
ve y si.
22 12



Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

yocho libras, y quince sueldos de dicha moneda, apreciadas por personas expertas de concordamiento de ambas partes, y hallandose presente dicho Vicente Climent menor accepta la referida dote, otorgando que la ha recibido en la forma suso dicha, con las circunstancias expresadas, en presencia de mi el Sr. y testigos de quedes y fee, con los precios que cada una partida se expresa. Y por causas, y razones que le mueven adicho Vicente Climent, como mejor es su lugar enderecho, y siendo sabedor de lo que en esta caso le pertenece, de su libre voluntad, promete, y manda en estas presentes nupcias a dicha Maria Thore esposa futura Esposa quatro libras, y cinco sueldos de la misma moneda, los que establece, y asigna en lo mas bien parado de sus bienes, en cuya de rima actualmente declara caber y caso que no lleguen en lo que en adelante adquiriere, y Dios le diere, obligandose desde luego dicho Vicente Climent menor, y Vicente Climent Mayor su Padre que tambien se halló presente los dos juntos et intolidum con sus personas, y bienes hauidos y por haver, para el caso que el matrimonio se adiuolto, por muerte, divorcio, u otro caso permitido a la restitucion de dote, y paga de Aras, queriendo ser executados con solo el juramento, y esta Escritura de lo que fuere parte en que lo difieren, y con poder a la Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean para que les apremien a su cumplimiento como por Sentencia definitiva pasada en supragado, y concordada. En cuyo testimonio asilo otorgaron en dicha Universidad de Muru dichos dia, mes, y año, siendo testigos Vicente Reig de Pablo, y Fran. Juanes de sus labradores de dicha Universidad vecinos, no lo firmaron los otorgantes por que dixeron no saber, y muy luego lo firmo dicho Vicente Reig de Pablo, de todo lo qual, como de su con-

Cin

Testamen
y Joseph

la coe copia dos
an un sello Esor
seces, zen nos
el inter me bue
dio un phe did
go de comun nos
en secede du
mayo mil uol
seceden no
Cinquena no
y seis años ses
quei. he
yo
de
de
ro
que
the
ine
sa
Ju
Prim. Ma
qu
co
de
no
Mon. Ma
va
ue
qu
sa
He

8
Cimiento, y otorgamiento, y el Es. no. do. fee.

Vicencee Keig

Antemi
fran. Lozaga

Testamento de Joseph frances
y Josephina de va Consortes -

En el nombre de Dios todo poderoso, de
su Purissima, y bendita madre, y de to-

la copia
an un sello
de cera, y en
el inter me
dio un pie
go de comun
en siete de
mayo mil
setecientos
Cinquenta
y seis años
de fee.

dos los santos, y Santos de la corte celestial. Sepase por esta publica
Escritura de testamento, ultima, y postrimera voluntad, como
nosotros Joseph frances de vicencee, y Josephina de va Consortes la-
bradores, vecinos de la Universidad de Muro, hallandonos, y pel
dicho Joseph bueno, y por dicha enferma encama, y en terna-
ros de la muerte que es natural, y por la divina Clemencia en
nuestro libre juicio, entendimiento con firme, constante la
voluntad, recordanse la memoria, y con disposicion del sermay
nos potencias, y sentidos que segun parece a los inspeccionados
testigos, y Es. no. indubidamente podemos disponer de nues-
tros bienes, y ordenar nuestro ultimo testamento / digo que
yo el Es. no. do. fee. Creyendo como firme mente y verda-
deramente Creemos, y veneramos el Sacro Santo Misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, como en todo lo de may
que tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Ca-
tholica Romana, de la que no Confessamos nada, aunque
indignos hijos, en cuya fee, y Creencia hemos vivido, y des-
tamos vivir, y morir, y desearo salvar nuestras Almas, los dos
Juntos, otorgamos este nuestro testamento en la forma siguiente.

Primte.

Mandamos, y encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor
que es Crió, y Redimio con el inestimable precio de su Sangre, Sufrin-
do a su Divina Magestad se lleve contigo a su Gloria por donde
de fueron Criados, y los Cuerpos Mandamos a tierra de que fue-
ron formados.

Noti.

Mandamos que quando la voluntad de Dios fuere servida, se lle-
vamos de esta presente vida, nuestros Cuerpos Cadaveres sean
vestidos con un Abito cada uno del Padre San Juan. de Alis los
que se tomaran del convento que a nuestros Abos, y testamen-
tarios bien visto les fuere, y con la asistencia a acostumbrado sean
llevados a la Iglesia Paroquial de los Señores San Juan Baut. ciso en



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dicha Universidad de Murco, y que en ella si fuere oia en el día de nuestro fallecimiento, y fino almo siguiente se nos digan y celebren por cada uno de nosotros dos mitas Cantada, la primera de nuestra Señora del Rosario, y la segunda de Requiem Cuerpo presente lo que se oiran por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles difuntos, y fecho nuestros Cuerpos sean enterrados en la Capultura de la Capadria del Rosario de dicha Iglesia, como a Capadria que somos, y se oirán nuestras voluntades.

Nota: Mandamos se tomen de nuestros bienes, para el de nuestras Almas la cantidad de quince libras de moneda de este Reyno por cada uno de nosotros dichos Consortes, de cuya cantidad se tomara lo que fuere menester para la limosna de los Pobres, y de mayor gasto funerales, y la restante cantidad se distribuirá en la celebración de mitas rezadas de limosna cada una de tres sueldos, celebradas por el Reverendo Rector, y Clero de dicha Parroquia de Murco, lo que se oiran por el bien de nuestras Almas, y de los nuestros fieles difuntos.

Nota: Mandamos que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare estar nosotros debiendo por escrituras publicas, o privadas, y en otras legítimas Cautelas que en su día hagan fe. Tenespecial esfran. Alcaide fran. vesino de dicha Universidad de diez y seis de Moneda, a Juan Enrabe vesino de la misma diez sueldos y ocho dineros, lo que fuere precio de una Monera, y a Bernardo Beneyto vesino del Lugar de Seta, seis libras y cinco sueldos de moneda, precio de una porción de trigo que le avemos comprado.

Encomendamos por nuestros Alcaides y señalamientos a Joseph Salvoxe Librador, y Carlos Salvoxe Boticario vesinos de dicha Universidad de Murco, a los quales, y a cada uno de ellos en particular



da
lan
dan
see
y lo
Nota: De
che
dan
pre
hen
de
na
te y
per
mi
ser
ma
mi
do
ab
re
de
Nota: Y
de
m
no
Yumpia
qu
pe
Ca
al
nu
ju



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

damos el poder cumplido qual se derecho se requiere, y es necesario, para que de lo que bien visto, y parado de nuestros bienes vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen la manda, y legados, de este nuestro testamento, sobre queley encargamos sus conciencias, y lo que lordicho obraren, valga como si nosotros lo otorgásemos.

Noti/ Declaramos que no tenemos hijos, ni herederos forzosos, e yo el dicho Joseph frances declaro tener de la dicha mi Esposa un pedazo de tierra de cano plantado de olivos dicho el mirra el bo, en precio de quarenta libras: Mas Cinquenta libras de moneda que he recibido de Anna Maria Leva de la Ciudad de Valencia prima de dicha mi Muger, y en diferentes bienes y alajas quando con Maximos Matrimonio en for de la Santa Madre Iglesia, Veinte y tres libras moneda de este Reyno, lo que no contra por ella pero quiero se tenga presente para la herencia de la referida mi Muger, y de cargo de mi conciencia. E yo el dicho Joseph Leva declaro que el gasto de la dispensacion para contraer el Matrimonio con dicho mi Marido se pago este por entero, y es mi voluntad que de mi herencia se pague la merced, que es de ochenta y diez cuerdos de moneda dicha Merced lo que se le abonara al referida mi Marido al tiempo que este otu he de seros haran pago a mi o a los míos lo que asi lo quiero, y declaro, en de cargo de mi conciencia.

Noti/ Declaramos que aunque nos previno el presente Edicto si quoviamos dexar alguna Mandado para a los Santos lugares, Hospital, ó casa de misericordia, u otros lugares, no lo hiziemos por la cortedad de nuestros bienes.

Cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo remanente que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que nos pertenecen, y puedan pertenecer por qual quier titulo, ó causa que sea nombramos et un consorte al otro, y el otro al otro por nuestro universal heredero, para que durante nuestro vida, el que sobreviviere al otro lo goze y disfrute durante nuestra vida. Y para despues de nuestro

de mitite, y acaudalle elantad, y p[er] el juramento, y he pedido,
 impedido, absolucion, y relaxacion a quien me la pueda conceder
 y de proprio motivo, o en otra manera, me p[er]te concedida, y re-
 xado, no va a ser de el pena de jurara. En cuyo testimonio aso
 los otorgamos ante el presente. En fe de lo qual, y a quien se
 entia. En su ciudad de Murio a los veintidias del mes de Enero
 de mill e setecientos Cinquenta y tres años siendo testigos fran-
 cisco wanes y vicente Reig de Pablo fabricadores, de dicha mi-
 veridad vecinos, y no lo firmaron los otorgantes (a quienes
 yo el Est. do y fee conoico) porque dixeron no saber, y a las ve-
 ces lo firmo vicente Reig testigo de todo lo qual do y fee.
 Ent. = toda la corte, y aso = Valer. Vicente Reig

Copia en un folio
 quanto a lo que se
 Noviembre mill e setecientos
 quenta y quatro años
 Director: 2

Antem
 Juan Co. Lopez

Senta Joseph Cortes, y Joseph
 Rodriguez consores = A Roque
 Ramirez los otorgados de se la } Sepan quanto en esta publica Est.
 Consortes vecinos del lugar de Seta de Hanes, y de la dicha Joseph
 Conscience, auctoridad, y expreso consentimiento, que primero
 y ante todas las cosas pido, y demando al dicho mi marido, para
 juntamente con el hacer, otorgar, y jurar esta Est. y lo que
 en ella se contiene, yo el dicho Joseph otorgado, y concedo
 para el efecto que me se pedia, yo la dicha ha la accepto, y
 recibo. Precediendo y qualmente licencia del Sr. Don Antonio
 de Hanes, y de la Señora Directa de dicho lugar de Seta para
 otorgar esta Est. sin incurir en pena de Comiso que de ha-
 verlas dado ambas licencias, yo el Est. do y fee, y hecha, y an-
 do ambas ados juntamente de Man Comun, avor de uno, y
 de cada uno de nos, y de nues tros bienes porci, y por el todo intodim
 renunciando como se renunciaron las leyes de duobey rei
 debendi, y la autentica presente nochita de fide iustitibus,
 y todas las demas leyes, fueros, y derechos que son, y hablan
 en favor de lo que se obligan de Man Comun como en ellas, y
 en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, otorga-
 mos, y concedemos por esta presente Carta que vende nos,
 y damos en venta Real, por heredo de heredad, para aora, y
 de aqui adelante, para siempre siempre, A Roque Ramirez

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Labrador vesino de dicho lugar de Seta, para el susten-
deros, y sucesores, y los que de el y los suyos huvieren título
y causa, por, y con legitima en qual quier manera es aca-
ber: Dos campos de tierra secano, parte viña, y parte campo
condiferente, Arboles, higuera, y otros que contiene en de-
sax dos jornales poco mas ó menos citos en el término del re-
ferido lugar de Seta, partida de les Plomeres, y partida de
May el Caserio de expresado lugar sus lindes el uno Contie-
na de Joaquin Pexes, Conde de Joaquin Cascan, Conde mi-
no de Alfajar, La Era de Sillan que esta endicha tierra,
y con el Caserio del nominado lugar, y el otro Contiene de
Joaquin Reig, Conde de Joseph Bataller, Conde de Viana y de
Briques, y con la de la viuda de Joseph Llopis de nido
dicho Campos de tierra al Señorio directo de dicho lugar
partición de frutos y granos segun practica, estilo, y capitulos
de población, y alor de derechos de fadiga, y suimo, y de mas enphi-
deuticales por el dominio Mayor y directo aque dicha tierra es-
tata tenida, libre de otro tributo, censo memoria, ni poteca ni
otra carga que persona alguna sobre ella tenga, y por tal esta
aseguramos, por precio de diez libras de moneda de este Reyno
que por tal referida tierra no ha pagado, se que nos damos
por contentos, y entregados a nuestra voluntad sobre que renun-
ciamos las leyes de la non numerata pecunia, pueva, y paga,
y excepciones del derecho, como en ella, y encada una de ellas se
contiene que no nos valgan, de que otorgamos recibo y carta
de pago, y confesamos que tal dicha tierra no vale mas que las
dichas libras recibidas, y si mas valiere, de la de maria, y mas va-
lor le haremos gracia, y donación pura, perfecta irrevocable
que el derecho llama inter vivos, y renunciamos las leyes del
ordenamiento Real echo en las cortes de Alcalá de Henares
que hablan en daron de las cosas que se compran ó venden
por may, ó por menor de la mitad del justo precio, y quando no

años,
nos de
ron, p
locede
Ram
potea
depe
sus
existi
vi, d
rent,
de lo
ve de
pode
henu
lato
leha
lad
ron
opor
mix
ro t
qui
xan
lox d
las co
vano
que
por
de p
segu
recl
cam
Gene
y po
cut
sin
mer
Ran
cyo

años en ella declarados, y desde agora para siempre jamás
nos desistimos, y apartamos de la tenencia, y posesion, uso, y tra-
zon, propiedad, y Señorio que tenemos a dicha tierra, y todo
lo cedemos, renunciamos, y traçamos en el dicho Roque
Ramirez sus herederos, y sucesores, para que como propia la
pueda gozar, cambiar, y enagenar, como absoluto dueño, sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militari-
bus et personis Religiosis, et aliis quide foris Valentie, non
existent: Alii dicitur clerici, iuxta legem, et tenorem foris no-
erit, Super hoc editi, bona ipsa aditum cum acquire-
rent, vel haberent: Wapola pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nue-
ve de Julio Millesecientos treinta y nueve años. Vedamos
poder, y facultad cumplida para que pueda tomar, y apre-
hender la posesion de dicha tierra, y que el tanto que
la toma, nos constituhimos por su tenedores, inquilinos po-
seedores para acudirle con todo ello; Ino obligamos que
la dicha tierra le sea cierta, y segura de qualquier persona, o per-
sonas que la inuixen pidiendo, o demandando, embargando,
oponiendo malavor haella, y tomamos por el dicho Roque Ra-
mirez, sus herederos, y sucesores, favor, y defenaa de dicho pley-
to luego que por su parte o los suyos fuere mos requeridos, y se-
guiremos en todas instancias a nuestras costas, y riesgo hasta de-
xarle en quiera, y pacifica posesion, y pena de pagarse de la
los de la expresada tierra, las mejoras que en ella hubiere, y todas
las costas, gastos, daños, intereses, y menoscabos que en la dicha
varon se siguieren, y recedieren. En dicho Roque Ramirez
que presente es, y accepto esta Carta en todo, y por todo, y que obligo
por ella, a pagar al Señor directo de dicho lugar la portacion
de frutos, y granos pertenecientes a dicho campo de tierra
segun practica, estilo, y capitulos de poblacion, con los de mas se-
ñeros de fazienda, y suinos, y emphyteuticales a que dichos
campos de tierra estan tenidos, si en dicho lugar a que los dichos
vendedores, pagan, ni lasen por miltos mios cantidad alguna
y por lo que acada uno de nosotros toca cumplir con lo ex-
cute con esta Carta, y el juramento de quien fuere parte, y
sin otra pueua de que no relevamos, y diferimos, y al fia-
mera obligamos nosotros dichos Joseph Cortes, y Roque
Ramirez, y sus personas, y bienes hauidos, y por haver
en esta dicha Joseph Rodriguez obligo todos mis bienes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Pastor hermano, hijos y herederos de Domingo Pastor ya difunto, y de Rita Such Consortes vecinos de dicha Universidad, dicha Antonia Muger de Joseph Pachez del lugar de Areneta en presencia y licencia del dicho Su Marido, para otorgar y firmar esta Escritura que de hauerta dado en toda forma, y aceptado yo el Est. do. fee y dicha Rita Mayor de los doce años, Doncella, y menor de los Diez y Cinco, pero con intervencion de Joseph Salvador Su Padre, y de la referida Rita Sucha Su Madre Consortes vecinos de la expresada Universidad, y Dixerón: que en atención a igual herencia de su difunto Padre era mayorista, y que si se avia de partir, y dividir judicialmente se avian mas las cosas que el principal de la herencia. Por tanto se avian convenido buena mente, así en dicha herencia como en lo que les pueda tocar de parte de Madre, en que dicho Vicente Pastor de cada una de dichas Su hermanas, Cinco libras de Moneda de este Reyno, en cuya cantidad se contentan, y ofrecen renunciar en favor del dicho Su hermano ambas herencias. Y aviéndose así convenido todos tres hermanos, dicho Vicente en nego a dicha Antonia Su hermana la referida y Cinco libras de Moneda en presencia del dicho Su marido, de los testigos de esta Esc. y de mi el Est. do. de que do. fee, e igual mense en nego las otras cinco libras a dicha Rita Su hermana, encargándose de ello dicho Joseph Salvador y Rita Such Consortes Su Padre y poseer la dicha como arriba se expresa Doncella, y menor de los veinte y cinco años de que yo el Est. do. también do. fee de haver se entregado en mi presencia, y de los testigos; de cuya cantidad se hicieron cargo y entrego los dichos Consortes para entrego a la dicha Rita Pastor quando tome Estado o pare a la Mayor edad, y de ambas cantidades otorgaron Carta de pago al dicho Vicente Pastor, tan cumplida, quanto a sus derechos le conueenga, y las dichas Antonia y Rita hermanas renuncian todos los demas derechos que en ambas herencias Paterna, y Materna puedan tener y al presente tener.

Mages
 mion
 cada en
 oho, y
 res, ley
 on de la
 pccial
 ue da
 caso,
 e de no
 y her
 de recho
 encia
 en que
 i, y si
 cam.
 y si de
 perzua
 en casa
 cientes
 i, y vic
 no lo fe
 lo fino
 do solo
 do. do
 lo. de in
 de mil
 rigos
 - Rita

en qualquiera manera en favor del dicho Vicente Pastor su hermano
haciendole gracia y donacion de qualquiera cantidad o cantidades
que excediere de las cinco libras recibidas por cada una, pura
perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos irrevocable
mandole facultad para aprehender y tomar la posesion de los bienes
dichos e otras que se en contraren en dichas herencias, y para
que de ellos pueda disponer como le pareciere, excepto clericis,
suis sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis quibus de foro
Valencie non existunt: Nisi dicitur clericis, iuxta legem et tenorem
suis noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, et
haberent: Vbi nota pena de Comite, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mill e trescientos y vein-
ta y nueve años, y los dichos Joseph Salvador y Rita de la Cruz con otros
precediendo licencia de Madrid y Muzar dada y aceptada, en to-
da forma de que yo tambien el Sr. D. Joseph se obligaron los dichos
por et in solidum ha en pagarle a la dicha Rita Pastor Doncella las
cinco libras recibidas cada que tome estado, o llegue a los veinte
y cinco años. Y para cumplir lo que a cada uno toca obligaron
los dichos supersonas y contas dichas todos sus bienes, hazienda y por-
taves, y dieron poder a la Justicia de su Magestad de qualquiera
parte, que secan, para que les apremien con esta Exca. y el jurando
de quien fuere parte y sin otra prueva de que se retengan, con esta
sentencia definitiva, pasada enburgada y consentida. Y los di-
chos renuncian las leyes del Reyano, Senales, Consuelto, nuevas
constituciones, leyes de Toro, Madrid y Partida con las de Ma. de esta
Cor. y la dicha Doncella su menor edad, porque sabedores de lo
y en especial de su efecto de que fueron avidades por el Sr. D.
de que don fee, quienes no se valgan, ni aprovechen en este caso,
y juran por Dios nuestro Señor, y una señal de la Cruz de no oponer
se contra esta Exca. por derecho alguno que les compete, y porque es
de inutilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la do-
gan de su voluntad libre, sin ser apremiada, y que no tienen
protestacion echa en contrario, y si pareciere la revocan, y que no
pediran absolucion, ni relaxacion del juramento fecho, aguien-
ta pueda conceder y o de proprio motu se les concediere no uraxan
de ella pena de perjuray, y la dicha Rita Pastor por el menor no pe-
dian el beneficio de restitucion in integrum. En cuyo testimo-
nio asilo otorgaron en dicha Universidad del Puerto, y en la
Casa de mi dicho Exca. a los sus dichos dias, mes, y año sien-
do testigos Miguel Montlox, y Vicente Borch Labrador, y de dicha
Universidad vecinos, no lo firmaron los otorgantes, porque
todos dixeron no saber, y asy megor lo firmo dicho Miguel



Montlox
Vicente
Miguel

Carta de pago de
Alfonso el Emperador

Joseph
Cinqu
Vinte
pas de
la casa
Mayor
de los
recibid
nave
Miguel
Borcha
de la
no sea
do que
es de la
Canti
gado
les que
Conde
Juan
Carta
despe
en Neg
non
y por
vicio
gacion
bien
do test
vecino
firmo
y otorg
20

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Monllox Ferrigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. Don Joseph de Em. do. A. Galea
Miguel mon llox

Antemi
Fran. co. Lorca

Carta de pago Joseph Borja
Al Sr. D. Joseph de Em. do. A. Galea

En la ciudad de Murcia a los veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años, Joseph Borja de Antonio Sabido yerno de dicho Sr. Universidad, Curador de dicha Universidad, y Maria Torregrosa Menores, hijos de D. Jaime Torregrosa verino de dicha Universidad, y Morador en la casa de campo del Rapol de Murcia segun de su conocimiento por el Sr. Alcalde Mayor de la Villa de Cartagena, y Oficio de mi el Sr. en Santa y cinco de la misma, ante mi el Sr. Ferrigo in papeitos giro. que avia recibido de dicho Sr. Joseph Alonso de Medina Señor del Lugar de Benamer la cantidad de diez y seis libras de moneda de este Reyno las mismas que depositaron en poder de dicho Sr. Joseph Borja Castellano, y Antonio Gasalbez verinos de dicho lugar de Benamer Arrendadores de la tierra de dicho Sr. Menores, y verino de Cobrar D. Vicente Sempere verino de dicho lugar, y al presente Morador en la Ciudad de Jirona Curador que avia sido de la referida Menores quedo con el consentimiento de este Sr. avian depositado en poder del referido Sr. Joseph; y asi de dicha cantidad, como de todas las partidas que dicha Sempere ay pagado de su Curadorias sus el cargo, como tambien de todas las que le quixera cantidades que hasta el presente se le podia hacer cargo con tal que no pueda pedir el alivio alguno de su administracion y Curadoria, dicho Sr. Joseph Borja en el referido nombre otorga Carta de pago a favor de dicho Sr. Joseph Alonso y D. Vicente Sempere de su deuda de todo el d. d. d. sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia segun de la carta que, y prueva del recibo, y por otro, y cancelada y todo y qualquier Ex. y cualquier instrumento que hubiere, y parecieren con tal de dichos y por libros y asy bienes de la d. d. bienes con los de dicho Sr. Menores, haviendo y pagando. y asi de dicho Sr. de dicho Sr. de que paga, y Manuel de los veredores de dicha Universidad verinos, y no lo firmo el Sr. Ferrigo porque dixo no saber, y asy luego lo firmo dicho Sr. Ferrigo, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, yo el Sr. Don Joseph de Em. do. A. Galea

Lo que para

Antemi
Fran. co. Lorca

Donna Hadal Valls, y Vicente Climent
A Vicente Ramirez de Seta

Supase por esta publica Esc^{ta}. Como no
Somos Hadal Valls, y Vicente Climent

Suegro yerno, labradores, y vecinos de la Universidad de Murco, los dos
Juntos de Mancomunidad, avor de uno, y cada uno de otro, y en casto
tienes por si, y por el todo intolidum, renunciando, como expresamente
renunciámos la ley de duobus, q^{si} debendi, trausenti, y presente
Nochita de fide iustitibus, y el bene fide de la division, y exclusión y
de may de la mancomunidad y fianza, como en ellas, y en cada una
de ellas se contiene que no nos valgan; Confidencia de Señor D^o. Ante
nio Húnes, y de Señora Señora Directo del Lugar de Seta de Húnes, para
que sin incurrir en pena de comiso, ni otra alguna podamos otorgar
esta Esc^{ta} que de haverla dado por escrito (el presente Esc^o. de fee)
Otorgamos que vendemos, y damos en venta Real, por puro dehe-
redad para siempre damos, a Vicente Ramirez, labrador vecino
de dicho lugar de Seta de Húnes, y aquí en derecho y representare,
una Anegada en poca diferencia de tierra buena cifa en el ter-
mino de dicho lugar en una pura, en la partida del Diego mayor
y sus lindes Contierra de Manuel Canet, en camino de Mlorex
con Anegadas que es de el lugar de Benamer, y contierra de lo
heredero de Joseph Valls, Conto de puel en paday, Salidas, Diego,
uros, y su vidumbres, y lo demás que adicha tierra pertenece,
Con la obligación de pagar a dicho Señor Directo la porción de
frutos, y grano, pertenecientes segun practica, estilo, y capitulos
de población con los derechos de fadiga, y luimo, y demás emphyteu-
ticales a que dicha tierra esta sujeta por el Dominio Mayor y di-
recto, libre de censo, Cargo, hipoteca, ni obligación, o memoria que
atare ferida tierra ni a persona tenga, y por tal la asegura nos, por
precio de diez y ocho libras de Monega de este Reyno, que no fuer
negado, y pagado que confesamos haver recibido en buena more-
da de queros damos por entregados a nuestra voluntad, sobre que
renunciámos la excepción de la non numerata pecunia Leyes de
la compra, y nueva de su recibí, y otorgamos Carta de pago a dicho ho-
cente Ramirez, y declaramos que el justo valor de la referida tierra son
las diez y ocho libras recibidas por ella, y el que may pueda tener en qual-
quiera forma, y cantidad, le haremos gracia, y donación, pura, perfecta
y acabada que el derecho llama intervisor, con interuinción, y renun-
ciamos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares, que mata lo que se compra, vende, o permuta por may, o meno,
de la mitad del justo precio, y lo que otro año para repetir el engaño,
y que se reduce a este contrato a un valor si la padeciere, y la demás
Leyes que con ella concuerdan, y desde oyer adelante nos desapo-
deramos, desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, Señ-
orio, posesión, título, voz, y recurso, y de no qualquiera derecho que
nos pertenesca a dicha tierra, y todo ello cedemos, renunciá-
mos, y nos apartamos en dicho Vicente Ramirez Comprador, y en
quien sucediere en su derecho para que como propio deya la
potea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño ab-
soluta, e independenciá alguna. Exceptis clericis, laicis, y

mitido
Hirido
bono ip
comite
fad de
mor, p
felha
en pes
y en el
hedore
alo in
que de
vido p
ren, a
voz, y
ta ven
nos he
philo,
las lab
siguie
mo si
plano
conello
y sin d
na. E
dicho,
y recib
una d
do por
va, y p
ción
tito, y
de sus
tenid
esta l
de m
gamor

Como no
climent
lor do
recesso
mense
presente
sion y
una
m. Bruc
tes, para
o ragan
ca fee)
de he
varro
ensare,
calter
o mago
loren
de lo
y, Diego,
nece,
cion de
'relo
y di
ion que
nos, pa
co, fuer
a more
obregue
Leyes de
dicho
ista son
en qual
fecta
y renun
lcala de
y, meno
ngano,
semp
des apo
l, Señ
ha que
uncia
y, ren
no ab
landij,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

mitibus, et personis. Religijs, et alijs quide foro salentis, non existunt.
Nisi dicitur clerici, in isto tenem, et tenorem forinori, Super hoc editi
bona ipsa ad vitam, adquirent vel haberent, et hoc lapenade
comit segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de Su Mage-
stad de nueve de Julio, Miltecientos Treinta y nueve años. Y cada
mor, por dex el que se requiere Constituyendole en nuestro lugar, y en su
fecho, y Causa propia, para que por su autoridad, o judicialmente
entre en dicha tierra, yome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella,
y en el interin no constituyamos por su ynguitinos tenedores, y pole-
hedores, para lo poner en ella cada quien lo pidia; y no obligamos
alo eviccion, seguridad, y el nes miento de esta venta, en tal manera,
que de qualquiera pleyto de bate, o diferencia que sobre ella fuere mo-
vido siendo requerido por su parte (en qualquiera estado que estuviere
ten, aunque no se uba la publicacion de probanzas) y nosemos, ta-
vor, y defensor, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa, has-
ta vencerlos, y pasando en quieto posesion, (y lo mismo haran nues-
tros herederos) y no cumplendolo, por no querex, o no poder cum-
plirlo, lo obtuviermos la dicha, diez y ocho libras que nos pagados
las labores, y aumentos que huviere fecho, lo dañon, y cortos que se le
siguiexen, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello (co-
mo si aqui huviere liquidacion, y esta es la fuerza executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se nos execute
con ella y el juramento de quien fuere parte en que lo difirimos,
y sin otra pueva, de que se relevamos aunque de derecho se requie-
ra. Eyo el dicho yicente Ramirez comprador que presente soy a lo
dicho, aceto esta es la. entodo, y por todo, y segun, y como se ha referido;
y recibo en esta venta dicha y para de tierra huerta comprensiva de
una anegosa en poca diferencia, de campo propiedad, y posesion, me-
do por en tragado a mi voluntad, y renuncio las leyes de esta en meca, y pma-
va, y por ella me obligo de pagar y en pagar al dicho Señor directo, la par-
ticion de frutos, y granos pertenecientes a dicha tierra, segun practica, es-
tilo, y Capitulo de poblacion que avan de costumbre, con lo de derecho
del suymo, y fadiga, y de mas emphyteuticales, a que dicha tierra aya
tenida por el dominio Mayor, y directo, y que por ello se me execute con
esta es la, y el juramento de quien fuere parte en que lo difirero, y relieve
de otra pueva. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir obli-
gamos nuestras personas, y bienes hauidos, y por haver, y ea mo

poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es-
 pecial a las de dicha Universidad de Muro, y lugar de Sela de Huéne,
 a las Jurisdicciones de la qual no sometermos, renunciamos nuestro domi-
 cilio, y no fuere que de nuevo ganaremos, la ley si conuere sit de iurisdic-
 dione omnium iudicum, la ultima pragmatica de la Sumision, y
 de otras Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en
 forma, para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia
 definitiva pasada en borgado, y concertada. En cuyo testimonio lo
 otorgamos assi en dicha Universidad de Muro, y en la casa del pre-
 sente Escriuano a los veinte y ocho dias del mes de Enero del Milte e tres-
 Cinquenta y tres años, siendo testigos Baunista Andres texedor, y
 fran. wanes de sus labradores de dicha Universidad vecinos, y no
 lo firmaron los otorgantes, ni testigos por estar, porque todos dixeron
 no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo
 el Escriuano doctee;

Antemi
 fran. Loxca

Poder Miguel Garcia y no
 Abaquin Perez Mayor

En la Universidad de Muro, a los dos dias del mes de
 febrero de Milte e tres Cinquenta y tres años, an-
 mi el Escriuano, y testigos infra escritos, fueron presentes Miguel Garcia la-
 brador, vecino de dicha Universidad, Thomas Juan, y Gregorio Bonete
 labradores vecinos del lugar de Loxcha, Antonio Calatayud el abaguin
 tambien labrador, y vecino del lugar de Sela de Huéne, y asistieron en
 dicha Universidad de Muro, de mancomun, et in solidum, dixeron: que
 daban, y dieron todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere
 y es necesario, a abaguin Perez Mayor de dicho lugar, y vecino de di-
 cho lugar de Sela, presente, y aceptante, para que en nombre de
 los otorgantes, y representando su persona, pueda traer recibos
 y cobrar de fran. Morello tratante, vecino de la Ciudad de Alican-
 te, las cantidades que les esta deviendo respectivamente, y son: a
 Miguel Garcia sesenta y tres libras de moneda de este Reyno, del valor
 de una Mula que le vendio en cinco de Enero del pasado año Mil-
 te e tres Cinquenta y uno, y avia de pagar en quince de Agosto del
 mismo año, segun vale que firmo, hallandole dicho Garcia en
 el referido lugar de Sela: a Thomas Juan sesenta cinco libras, y
 diez y siete de la misma moneda, del valor de una Mula que le
 vendio en cinco de Mayo del referido año de Milte e tres Cinquenta y
 uno, y avia de pagar en todos Santos del mismo año;
 a Gregorio Bonete, veinte y ocho libras, de la misma moneda, va-
 lor de un Mulo que le vendio en dicho dia cinco de Mayo, y año
 de Cinquenta y uno, y avia de pagar en todos Santos del mismo año:
 a Antonio Calatayud, Cinquenta y siete libras, y diez y siete de la
 misma moneda del valor de una Mula que le vendio en quince
 de Enero Milte e tres Cinquenta y uno, y avia de pagar



end me
 biete, y
 der, y
 cion de
 para a
 dicho
 conuen
 to, y
 sequer
 ra, se
 ra, re
 no, y
 y am
 favor
 ciones
 tique
 y la m
 que el
 sin vin
 nacio
 y no
 de rec
 y por h
 de rec
 Vicen
 cidad
 y el E
 lo firm

la copia en
 dia quomo de
 otorgamiento
 De sus
 Testamento
 Viuda del
 del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que no daldia del año Mil setecientos Cinquenta y dos. Y de lo que recibiere, y cobrare, de, otorgue, y firme recibos, cartas de pago, finiquito poder, y fatto, confesee en nega, o en renuñacion de leyes, prueba excepcion de la non numerata pecunia, dolo, y perna del caso; Y necesario siendo para cobrar dichas cantidades, padesca en el cargo donde se hallare dicho fran. Moxello, o donde con derecho queda, de va, Competa, y conwenga, ponga, y haga quales quier demanda, instancia, pedimento, y requerimientos, prodesas, Juramentos, executiones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, y elstruxas, presente acritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, abone, contradiga, concierne, reclame, emplase, recate, y se aparte, pida Juramentos, tercia, y citaciones, condiciones, tasa, debenes, venta, y remate, posesion, y amparo, o yga autor, y sentencia, interlocutorios, y definitivos, lo favorable acepte, y de lo contrario apele, y suplique, sigala, apela, rique toda la diligencia judicial, y extra judicial que convergan, y las mismas que los otorganes, haxian, y haxer podrian presente, siendo, que el poder que se requiere, esta mismo don aldicho boquin laxes, sin limitacion alguna, antes, a conframa, firme, y general administracion, facultad de inquirir, y substituir, revocar substitutos, y otros nombres, que a todos se lievan en forma bastante segunda de derecho; y ala firmera obligane supersona, y bienes, haxidos, y por haxer, con poderio ala justicia, y renuñacion de leyes en derecho necesario. Y asilo otorganes siendo testigos, Manuel Vally, Vicente Bosch, y Juan Baut. Baera, Labradores, de dicha Guines, ciudad de Muru vecinos, y no lo firmaron los otorganes, y quienes yo el Es. doy fee conorco, porque dixeron no saber, y alos ruegos lo firmo uno de dicho testigos.

Juan Bautista Baera

Antemi
Juan. Loxca

su copia en unido delo segundo
dia quatro del mes, y año de su
otorgamiento doy fee. Loxca

Testamento de Teresa Yorra } En el nombre de Dios nuestro Señor y ha
Viuda del Sr. Juan Baut. Es. Bach } honra y Gloria cuya, yo Teresa Yorra viuda
del Sr. Juan Baut. Es. Bach Medico, vecina del lugar de Palma

presente siendo en la Villa de Coenrayna en la casa de Morado de Joseph
Falco, estando buena, en mi libre juicio, y entendimiento natural
capaz para otorgar este mi testamento / que de esta suerte el presente
escribano de fee) Creyendo como firme mente creo, en el misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas,
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creo, y confieso
la santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y
presto vivir, y morir, como fiel, y catholica Christiana, y roman-
do por mi interes, y arogada, a mi siempre Virgen Maria Madre
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gra-
cia, en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, y Santas, de
mi devoción, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro
Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna,
de baxo de cuyo amparo, y protección hago, y ordeno mi testamento ul-
timo en la forma siguiente.

Paim. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crisó a su imagen
y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redimió con
su preciosa sangre, Patión, y Muerte, y mi cuerpo Mando a la tierra
de que fue formado.

Mon. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de
este presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Hito
del Padre San Fran. de Asis, el que se tomara del Convento de las
Religiosas Descalzas de la Calle de Gallinera, o de donde mi Alcaide, y
damentario bien visto les fuere, y a vestido sea llevado con la asis-
tencia a los tumbada, a la Iglesia Parroquial de la Señora San Miguel
de dicho lugar o Villa de Palma, y que en el caso fuere o sea en el
dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente, se medigan, y ce-
lebrar mis Misas, Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Do-
laris, la segunda del Sr. San Miguel, y a tercera de Requiem con-
yo presente, las que se servirán por el bien de mi Alma, y de los míos
fieles difuntos, y hecho mi cuerpo sea enterrado en la capilla
de la Capadria del Rosario de dicha Iglesia como al Padre
que soy, y sea en la mi voluntad.

Mon. Mando se tomen de mis bienes, para el alma, la cantidad de
veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de las que se to-
mara lo que fuere menester para la compra del Hito en que
será mi cuerpo vestido, y de la demás cantidad se pagaran to-
dos los gastos funerales, y sera, y lo que sobrare se distribuirá
en la celebración en la celebración de mis presados, celebrados, y
a voluntad de mi Alcaide testamentario, las que se servirán
por el bien de mi Alma, y de los míos fieles difuntos.

Mon. Mando que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad,
a todas aquellas personas que constare legitimo nense y p estar
devidas por escrituras publicas, o privadas, y testigos dignos de
entero credito, y otras causas que en juicio hagan fee.

Mon. Declaro que aunque el presente Es. no me previno si quier



de xan
Mor,
En nombre p
Jue h
de dñ
lo hido
de lo ma
y paque
de conca
Mon? Decla
y letia
Injor Ley
qual Es
Es huer
y el Sr.
compo
Migue
herede
herede
Y cumplido,
do mi
por que
rimos y
or. Paq
Mejora
fran.
que her
ley lo p
girime
do, con
paxe a
abís qu
rem fo
habere
y Real
nueve
Y Rev. y an
testa.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dejar alguna mandagia a los santos lugares, Hospital y otros, lugares pios no depe cosa alguna.

En nombre por mi Abogado testamentario al Sr. Juan Bautista Estruch Abogado, y fran. Estruch Labrador ministro vecino de dicha Villa de Palma, a los quales, y a cada uno de positi in-
hidem, doy el po de cumplido qual de derecho se requiere, para que de lo mas bien visto, y pasado de mi bienes vendan lo que baxaren, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo dixese.
Declaro que del unico matrimonio que contrahe con la santa Madre y Felicia con dicho Sr. Juan Bautista Estruch mi difunto marido, tengo en hijos Legitimos, y naturales, al Sr. Juan Bautista Estruch Abogado, al Sr. Pasqual Estruch tambien Abogado, fran. Estruch Labrador y Lucinda Estruch Muger de Mariano Miriana vecinos de dicha Villa de Palma y del Sr. Pasqual residente en esta Villa de Lorenzo y la herencia miase compone de lo que se aporte endor al dicho mi marido segun el art. 1.º ante Miguel Epi E.º de Castellon del que baxo cetero calendario, lo que herede de Joseph Maria Estruch mi hijo que fallecio en Corceba, y lo que herede de Maria Moxeno mi difunta Madre.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes de derecho, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer por qual quier titulo, o causa que sea, de xo, nombre, e instituy por mi legitimos y universales herederos a los sobre dichos Sr. Juan Bautista Estruch, Pasqual Estruch, fran. Estruch, y Lucinda Estruch mis hijos, para que mejorando como mejor o en el exercio, y se manense del quinto al dicho fran. Estruch mi hijo de todo mi herencia y lo que se mi hijo y madre que herede que de today quier o que se saque dicho tercio y quinto si la ley lo permite, ayen la gesta de mi herencia por y quales partes on hyle gitimos. trayendo a colacion, y particion lo que de mi fueren recibidos, con la bendicion de dia, y la mia, y dispongan ad libitum como les pareciere. Exceptis clericis, laicis, militibus, et personis, Religiosis, et aliis quide foro Valentie non erunt. Nihil dicitur Clerici supra se non et tenorem forinori, super hoc editi bona ipsa ad vitam et suam, adquirent voluerent. Y baxo la pena de lo comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mill setecientos treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, y doy por ninguno, ni en ningun valor, y efecto, otros quales quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otros quales quier disposiciones

que antes acerta por cierto en haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en
 lo qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni puez a
 deel, porque en voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, y guarde
 cumplida, y execute, como miserramento ultimo, ultima, y de terminada
 voluntad, y en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo testi-
 monio a esto otorgo en dicha Villa de Coentorno a los cinco dias del
 mes de febrero mil setecientos cinquenta y tres años. siendo testigos
 fran.º Margarit labrador vecino de la Universidad de Muru, fran.º Ba-
 tallea Boricario, y fran.º Mallol labrador de dicha Villa de Coentorno
 vecinos, no lo firmo la otorgante porque dixonosaber, y asy luego lo
 firmo dicho fran.º Batallea testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento,
 y otorgamiento, yo el Es.º doy fe.

Yo Batallea Boricario

Antemi
 fran.º Louca

Testam.º de doña
 Martinera

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra, y glo-
 ria de suya, yo doña Martinera Viuda de Huiltover,
 vecina de la Universidad de Muru, estando en plena y perfecta
 fe y entendimiento natural, y de sano juicio, y de libre
 voluntad, y sin embargo de ser viuda, y de ser
 gan testam.º con los testigos infrascriptos, yo el Es.º doy fe
 Creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y en todo lo demas que creo y confieso de la Santa Madre
 y Iglesia catholica Romana en cuya fe, y creencia he vivido, y pro-
 feso vivir, y morir como fiel, y catholica Christiana; y tomando
 por mi intercessora, y abogado, a la siempre Virgen Maria Madre de
 Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra concebida en gra-
 cia en el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santas
 de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios
 nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la glo-
 ria eterna, de bajo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi
 testam.º. ultimo en esta forma siguiente

Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen
 y semejanza; a Jesuchristo Dios, y Señor nuestro que se redimio con
 su preciosa Sangre Passion, y Muerte, y el Cuerpo mando a la tierra
 de que fue formado.

Mando que quando el alma de Dios fue reserada, se lleve a mi
 de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver, sea vestido con un habitito del
 Padre San fran.º de Asis, el qual tomara del convento que aqui he de
 testamento, bien visto les fuere, y con la asistencia a costumbre
 sea llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Baut.º de dicha
 Universidad de Muru, y que en ella, si fuere dia en el dia de mi fallecim.º.

y fino a
 mera
 present
 y feche
 xio con
 Mando
 quinto
 fueran
 ley, y l
 do, se
 do del
 el bien
 Mando
 do a q
 Exer, re
 enduira
 Enombre p
 vecino
 dor, ve
 separa
 re, y est
 vendan
 do de
 que los
 Decla
 de los
 natura
 na, i
 Eover
 Muru,
 vecino
 Pm, y
 nay de
 aldir
 Reyno
 op Guo
 y amo
 Madri
 dor de
 dios pa
 diertio
 D.º Ped
 enpre
 de die
 los, en
 libro,

y sino al notigüente se medigan, y celebren dos misas, Cantada, la pri^{ma} 18
mera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de requiem cuerpo
presente la que se avisan por el bien de mi Alma, y de los vños fieles difuntos,
y hecho, mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Cofrades del Rosario
y hecho, mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Cofrades del Rosario
y hecho, mi cuerpo sea enterrado en la Capilla de la Cofrades del Rosario

Nota Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de
quinientos libras de moneda de este Reyno, de las cuales se tomen en la que fue-
re en mi testar para la misa del Hito y de misa, y de misa, y de misa, y de misa,
y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de las misas, y de misa,
y de misa, y de misa, y de misa, y de misa, y de misa, y de misa, y de misa,
do de los y Clero de dicha Parroquia de Muro, la que se avisan por
el bien de mi Alma, y de los vños fieles difuntos

Nota Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas personas que constare, y ostarremido, y obligada, por
Escripciones, publicas, o privadas, y endos, Legitimas, Cautelas, que
endos, y hagan fe.

En nombre por mi, Alonso Betanamentario, o hijo de mi hijo Cirujano
vecino del lugar de Almudayna, y a Joseph Lopez de Valerio Labra-
dor, vecino de esta Universidad de Muro, a los cuales, y a cada uno
deporis insubidum, doy el poder cumplido qual de derecho se requiere,
y es necesaria, para que de lo suso visto, y pasado de mis bienes,
vendan los que baxaren, y cumplan, y paguen, los mandos, y lega-
dos de este mi testamento sobre que les encargo su conciencia, y lo
que los dichos obraren, valga como si yo lo otorgare.

Nota Declaro que del matrimonio que contrahe en las dhas Ma-
dres de Valerio con mi hijo de mi marido, tengo en hijos Legitimos, y
naturales a Luis Lopez Cirujano vecino del lugar de Almuday-
na, Joaquin Lopez, Estevan Lopez, y Vicente Lopez, y a Franca
Lopez Muger de Juan Diez, vecinos de esta Universidad de
Muro, y a Maria a Magdalena Lopez Muger de Vicente
vecina de dicha Universidad, Joseph Lopez Muger de Vicente
Pons, y Anna Maria Lopez Muger de Vicente Pasqual veti-
na de la Villa de Azores estas ya difuntas, y le aporste endos
al dicho mi marido y difunto Cien libras de moneda de este
Reyno segun constara por la Es^{ta} deudore que authoxito Domin
de Guadalupe Es^{ta} de la Villa de Porcent de un cierto Calendario,
y a mi y a mis hijos que heredare de la herencia de mi difunta
Madre = Luis Lopez mi hijo le tengo dado diez libras, y diez suel-
dos de moneda, por concidencia con algunos deudas, y con pocos me-
dios para pagarlo = a mi hijo Franca le tengo dado hasta una
diez libras, lo que conste en una memoria escrita de mano del
D^o Pedro Ruiz, Rector de esta Universidad, y a mi una sacana
en precio de una libra diez y seis sueldos, un cobertor en precio
de diez sueldos, un sergen, en precio de una libra, y uno manta
de diez sueldos = a mi hijo Estevan de ve quatro
libras, y cinco sueldos de medio año de la renta de mi hijo de la



De tre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

fuente, lo que quiero se tenga presente para pago de sus legítimas.
Noti/ Dexo, y lego a Fran.º Reig mi Hiera, hijo de Fran.º Jover mi
hija y de Fran.º Reig su marido, un guarda p[er] que tengo de
vaya verde en memoria de la otorgacion que otengo.

Noti/ Declaro que aunque fui advertida por el presente ^{Ex.º}
queria dexar alguna mandapia, no lo hize por tenerlo de
mi herencia y mi herederos de poca conveniencia.

Y cumplido, y pagado es de mi testamento, en lo remanente que quedare
de todos mis bienes de derecho, y acciones que me pertenecen, y pueden
pertenecer, por qualquier titulo, o causa que sea, de yo nombre,
e instituyo por mis legítimos, y universales herederos a los dichos
mis hijos e hija expresados en la declaracion de arriba que
al presente viven, y a los hijos e hijas mis nietos de mis hijos
de finzas tambien declarados en dicha declaracion, para
que trayendo a cobacion, y particion lo que de mi tuviere en
recibido, y representando mis nietos y nietas, sus personas
de sus difuntos, madres, y mis hijas, ay an. golen, y herederos
familia herencia por iguales partes, con la bendicion de Dios,
y familia, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere.
Excepti clericis, locis sanctis Militibus, et personis Re-
ligionis, et alijs qui de fora Valentie non existunt. Nisi dicit
Clerici iuxta legem, et tenorem formi nois super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel habere. Y baxo
la pena de comuto segun el tenor de los antiguos fueros, y de al
orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta
y nueve años. Revoco, y anulo, y doy por ningunos, ni de nin-
gun valor, y efecto, otros qualesquier testamentos, Codicilos, y otras
qualesquier disposiciones, que antes de esto por acañen traxer de
yo otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma
para que no valgan, ni hagan efecto ni finca de el
por que mi voluntad es que todo lo escrito en este, se observe,
Cumpla, y execute, como mi testamento, ultimo, y de el mi-
nada voluntad, y en la mejor forma que ay a su honra y derecho.
Encuyo testimonio asisto yo en dicha Universidad de
Murcia a los Señores del mes de febrero de mil setecientos Cin-
quenta y tres años siendo testigos Miguel Perez, de Miguel

Thomas
brador
ante
fodel
est.º de

Por los señores
de la fabrica
quial de Goya
Vicente San

dicho
cha Pa
admin
Heno, y
Vicente
arte do
Janse
dora
del de
quien
Lente
memor
vita
Carga,
tion de
de la C
ello la
de su no
xamen
Cerdos
y una
de rad
que los
for, p
tiva, c
mos es
y gene
fuit en
Causa
bostan

19

Thomas Perez de Siconse, y Joseph Perez de fran. de Salcedo, fabricadores, de dicha Universidad vecinos. No lo firmo ni autorizo, ni testigo por esta, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual, como de su loro cimiento, y otorgamiento. Yo el Est. no doy fee y lo firme.

Ante mi
Juan. Louca

Por los Administradores de la fabrica de la parroquia de Goyanes = Mr. Vicente Pastor

Suplica por esta Publica Carta, como notorio el Sr. Thomas Morcandi Cura de la Parroquia del Señor San Symon del lugar de Goyanes, Antonio Mira, y Joseph Valls Regidores de dicho lugar, todos Administradores de la renta y fabrica de dicha Parroquia, juntos de Mancomun, y dichos nombres de Administradores, otorgamos quedamos todo nuestro poder cumplido, pleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, o no en el presente Pastor residente en la Ciudad de Valencia, ausente ha este otorgamiento, bien como si presente fuese, y al cargo de el aceptante, para que en nuestros nombres, y como abales Administradores, pueda comparecer ante el Señor D. Martin Davila Juez del derecho de amortizacion, y Sello, en su Jurgado, y ante quien conuenga, y con derecho de va, y pueda presentar, y presente las cirtas antecedentes, y Real Privilegio, y demas instrumentos, y papeles correspondientes, y pueda hacer, y haga la visita de amortizacion de dicha Parroquia, formando Cargo, y el Cargo, Contas, Escrituras, y demas recaudo, que para subrogacion se requirieran, especificando pagar qualquiera alcances que de la Cuenta, resultaren contra dicha fabrica, otorgando para ello la Escritura publica que comienza en Contas, clausulas de su naturaleza, y en animo de nosotros los otorgantes, y bajo juramento que haremos, y dicho Cura en esta forma, y modo sacerdotal, y nosotros dichos Regidores, por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en toda forma de derecho, que dicho otorgado no ha ni ha ni bienes en esta Parroquia que manifestar, que los ya manifestados, y para ello, pueda hacer los pedimentos, probanzas, y demas diligencias necesarias hasta su definitiva, con todo lo demas anexo, y dependiente, pues para todo le damos este poder al dicho Notario Siconse Pastor, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien quisiere, y le pareciere, revocar los substitutos con causa, o sin ella, y nombrar otros, que a todos relevamos en forma bastante, segun de derecho. Y por quanto nosotros dichos otorgantes



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

agrades queremos que esta escritura de poder sea suficiente para el fin de que se haga dicha visita de amortisation, y se dexen abiertas para que qualquiera E.º. la extienda, para los fines, Casos, y efectos que pidiere dicho Apoderado pertenecientes a dicha visita, las quales Clausulas, y facultades, que asi se extendieren, valgan, subsistan, y tengan su firmeza, como si neste poder estuvieran otorgadas a felema. Y para su seguridad obligamos toda la renta, y bienes de dicha Administracion, y fabrica, havidos, y por haver. Encuyo testimonio otorgamos la presente en dicho Lugar de Gayanes a los Ocho dias del mes de febrero, mill e setecientos cinquenta y tres años, siendo testigos Juan Ferrn Ciudadano, y Matias Pastor Cirujano vecinos de dicho Lugar, y lo firmo dicho D.º Thomas Morcario, y no los demas otorgantes, porque dixeron no saber, y asi ruegos lo firmo Matias Pastor testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Escribo doy fe.

J. Thomas Morcario

Matias Pastor

Se recopia en un sello de cera

dia nueve del mes y año de su

otorgamiento, doy fe. Scribe

de dicho. D.º

Contra de pago de quin cascant

Joseph Cascant Su Padre

Antemi
Juan Torca

En la Universidad de Muru a los veinte y tres dias del mes de febrero, de mill e setecientos cinquenta y tres años, ante mi el E.º. de su Magestad, y testigos infrascriptos parecio Joseph Cascant Sabador natural de esta Universidad, y vecino del Lugar de Safel guarap, al presente hallado en dicha Universidad y dixo: que avia recibido de Joseph Cascant Su Padre la cantidad de cinquenta libras de moneda de este Reyno de que se dio por entrega a su voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia feneys de la entrega, y pueasa del recibo, cuya cantidad es por todo porte, y porcion que le toca, y puede haber de la herencia de Maria Miralles su difunta Madre, como a Mayor de los Dñes

ycin
ultim
bre de
leap
ypar
itara
Pacne
citad
autor
Storgo
gan, n
go a f
adua
y atuy
nuel
dicha
fue d
miern
A
Cura de dore
A Vicenta
Manu
Su Mag
ro mo
Dixo
tiene
tura
Madre
nal de
endic
ypar
nie,
eneste
gitim
Taru
Mate
dad o
de su
dase

y cinco años que es y heredero de dicho su Padre segun su
 ultimo testamento que paso ante mi el Est.º en ocho de Noviem-
 bre de mill seiscientos quaxenta y un años. asy de lo que
 le ay de lo adicho de su Padre, como de gananciales bienes hereditarios
 y para funerales. y renunciando qualesquiera otros derechos que
 esta referida herencia pueda tener y tenga en favor de dicho su
 Padre, y dando por esta y cancelada la cuenta de su vida del
 estado de su padre, y otras qualesquiera Est.º, instrumentos, y
 autos que sobre dicha herencia aparexer y se oyan seguido, y
 otorgado por ante qualesquiera Est.º, y Juegado, para que no val-
 gan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el otorgado en caso de pa-
 go a favor del referido su Padre, son cumplida y cumpliere, quanto
 a su derecho le conuenga, y no lo firmo porque dixo no saber,
 y a su ruego lo firmo uno de los testigos que lo fueron Ma-
 nuel Alonso de Candel, Organista, y Juan de Poca Sabrador de
 dicha Universidad de Oviedo, y quien lo firmo de dicho testigo
 fue dicho Manuel Alonso, de todo lo qual, como de su conoci-
 miento, y otorgamiento, y el Est.º doy fe.

Manuel Alonso

Antemi
 Juan de Poca

Cuya de dote Fran.º Sover
 A Vicenta Tarraro

En la Alqueria de de scal's Jurisdicción de la
 Universidad de Muru, a primer día del mes de
 Marzo de mill seiscientos Cinquenta y tres años, ante mi el Est.º de
 Su Magestad, y testigos infra escritos, Vicenta Perez Viuda de Pedro Tarraro
 Monadora en dicha Alqueria, y vecina de la Universidad de Muru,
 Dixo: Que por quanto a ciertos de Dios nuestro Señor, y con su gracia
 tiene tratado que Vicenta Tarraro Donalla, su hija legitima, y na-
 tural y del dicho Pedro Tarraro su marido Case en la Santa
 Madre Iglesia, con Fran.º Sover Sabrador, hijo legitimo, y natu-
 ral de Blas Sover, y de Maria Guerola Consores, Morador tambien
 en dicha Alqueria y vecino de la referida Universidad; Presente,
 y para que tenga efecto, y pueda sustentar las cargas del matrimonio
 que, como mejor aya lugar de derecho, y siendo la vedora del que
 en este caso le pertenece, de su voluntad libre, y por cuenta de la le-
 gitima que del difunto su Padre ha de traer la dicha Vicenta
 Tarraro su hija, y caso que exceda a cuenta de la legitima
 Materna, toda, y constituye en dote a ora de presente la canti-
 dad de setenta tres libras tres Suelos, y seis dineros de moneda
 de este Reyno, en ropas de lino seda, y lana, y otras cosas estima-
 das en dicha Carridad, por persona, por cosas, y que de ello Saben

IN-
 DE
 IN-
 ente para
 dexamos
 fines
 cientes
 rasis e
 ra, como
 adule
 cha ad
 testimo-
 nes alor
 ra y tres
 dia Sover
 lo B.º Tho-
 xeron no
 go, de
 unto yo
 los veinte
 milte re-
 ed y testi-
 el desta
 xente
 bido de
 lora, de
 undad
 inia foy
 rod por
 ncia de
 elos veinte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Y el dicho Sr. D. Juan de Dios que esta presente, por que que accepta ladi- cha dote que recibe de la dicha Vicenta Tarrero de su futura esposa y de mano de su hermano Vicenta por su suegra, por con por el tra- ducion, en los bienes y precios siguientes.

- Prim^{te} = Una corbata, en precio de diez libras diez y seis sueldos — 102108
- Seg^{da} = Un Gergon, en precio de una libra, y doce sueldos — 1212
- Terc^{ta} = Dos camisas de tela de casa sin encajes, en precio de quatro libras — 42 2
- Quart^a = Una camisa con corseal y mangas delgadas y encajes, en precio de dos libras y quatro de sueldo — 22 48
- Quint^a = Otra Camisa tela de casa con mangas delgadas, en precio de una libra diez y seis sueldos — 12162
- Sext^a = Otra Camisa tela de casa, mangas delgadas, y encajes, en precio de dos libras y quatro sueldos — 22 48
- Sept^{ma} = Otra Camisa delgada con encajes, en precio de quatro libras — 42 2
- Oct^{va} = Un Mandil, en precio de doce sueldos — 1212
- Nov^{ta} = Dos Mantiles de doblar, en precio de doce sueldos — 1212
- Diec^{ta} = Dos Almoadas tela de casa, en precio de doce sueldos — 1212
- Undec^{ta} = Una Toalla tela de casa, en precio de doce sueldos — 1212
- Dodec^{ta} = Siete varas y medio tela para servilleta, en precio de dos libras tres sueldos y seis dineros — 22 386
- Decim^{ta} = Una Enaguas, en precio de una libra y siete sueldos — 12172
- Undec^{ta} = Almoadas y Almoadillas delgadas, en precio de una libra y ocho sueldos — 12182
- Dodec^{ta} = Un Mantil de seda, en precio de tres libras y seis sueldos — 32 62
- Decim^{ta} = Un delantal de tafetan, en precio de una libra — 12 2
- Undec^{ta} = Un Cobertor de hilo y lana, en precio de dos libras — 22 2
- Dodec^{ta} = Un jubon de sustina negra, en precio de tres libras y doce sueldos — 32 22
- Decim^{ta} = Un jubon de tela de seda, en precio de una libra y seis sueldos — 12162
- Undec^{ta} = Un jubon urado de Estameña de mieny, en precio de diez sueldos — 12102
- Dodec^{ta} = Un Guardapier de seda craxatina, en precio de quatro libras y doce sueldos — 42142
- Decim^{ta} = Una Andecama de Indiana, en precio de dos libras y doce sueldos — 22122
- Undec^{ta} = Una Bayuina de chamelore de Bruselas exprimada fuerte, en precio de nueve libras y diez sueldos — 92102
- Dodec^{ta} = Dos Almoadas Confundas Coloradas, en precio de nueve sueldos — 9 92
- Decim^{ta} = Un Guardapier azul de hilo de seda con una grandilla, en precio de siete libras diez y seis sueldos — 72162
- Undec^{ta} = Una Meca de pino con caxap y llave, en precio de dos libras y ocho sueldos — 22182
- Dodec^{ta} = Una mantilla urada, en precio de diez sueldos — 12102

Todos los quales bienes importan la referida quantia de setenta y tres libras y tres

Suellos
conos pe
dore en
del dore
propter
cabene
form
leobnig
no y de
y todo lo
biene do
obliga
pagara
te sa a
muerte
nio se
disfien
firmen
Justicia
mian a
gado y
via de
Berria
verina
mitel
cha
biene
y do

Tessant. de l

na y su
ensad
estana
tona
gun p
dispor
Creyen
dad, la
deceji
ca. Por
shobie
virgen
ma, C

Sueldos y seis dineros, y concierne en satisfacion de ellos, por esta causa por per-
 zonal peritas en el caso, y desusapiacion, y otorga Carta de pago, y recibo de
 dote en forma, y por causas que ha hecho le mueven, y para o crecienta de
 dote de la dicha Vicenta Tamaro en futura Errota, la concede en una
 propter nuptias, la cantidad de seis libras de dicha moneda, que declara
 caber en la décima parte de sus bienes, que juntas con las de dicho dote
 forman cada una de setenta nueve libras tres sueldos y seis dineros, y
 se otorga a que en toda su vida se mantenga dicha dote y su renta, y lo que se segun-
 to, y bien parado de sus bienes de derechos, y acciones que tiene y se pertenecen
 y todo lo hipoteca expresamente para que goce del mismo privilegio de los
 bienes aforales, y no los disipará, ni enagenará, en lo que los dichos bienes que
 obliga valiere a la dicha dote y su renta, y en aguardar a la dación del derecho
 pagará a la dicha Vicenta Tamaro en Errota, y a quien por ella fuere por
 de las dichas setenta nueve libras tres sueldos y seis dineros, cada que por
 muerte, divorcio, y otro caso de los permitidos en derecho, a este fin primo-
 nio sea admitido, y que se le excoja con esta Errota, y su juramento, en que se
 oñiere, y rehiera de otro y nuevo aunque de derecho se requiera, y la
 firmara obligada y persona, y bienes haecidos, y por haer, y de poder de la
 Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que le apre-
 mien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en hor-
 gado, y concertada, En cuyo testimonio así lo otorgaron en dicha villa de
 via de Oseca, dichos día, mes, y año siendo testigos Joseph Jordá de
 Bernárdez, vesino de dicha Universidad de Muru, y Fran.º de Ez
 vesino del lugar de Seta Labradores, y no lo firmaron los otros que se
 nites tigos por ellos porque todos dixeron no saber ni se encontraron en di-
 cha Alquerria alguno que se pudiese firmar y de lo así como que los
 bienes pasaron a poder del dicho Fran.º de Ez de su conocimiento,
 y otorgamiento, yo el Escrivano de oficio.

Assenti
 Fran.º Lora

Testam.º de D.ª Bauta Jordá En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha por
 ra y Gloria cuya, yo D.ª Juan Bauta Jordá Presbitero, Beneficiado
 en la Parroquia de Gloria de la Villa de Alor, y de ella vesino, y morador
 estando bueno, sano, y conmitibres de mi memoria, y entendimien-
 to natural, y condeiposicion tal de mi potencias, y sentidos que se-
 gun parece a los insprocurados testigos y Escrivano indubitada mente puedo
 disponer, y ordenar mi ultimo testamento (de que yo el Escrivano de oficio)
 Creyendo como firmemente Cies en el misterio de la Santissima Trini-
 dad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios, verda-
 dero; y en todo lo de may que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholi-
 ca Romana, en cuya fe he vivido, y professo vivir, y morir como fiel, y Ca-
 tholico Christiano; y tornando por mi intercesora, y rogada, a la siempre
 Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nues-
 tra, Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los de

VEIN-
 NO DE
 Y CIN-
 septa ladi
 ra Epoca
 or el na.
 102102
 1222
 42 2
 22 42
 12162
 22 42
 42 2
 22 22
 22 22
 22 22
 22 42
 22 326
 12 72
 12 82
 32 62
 12 2
 22 2
 32 22
 12 62
 22 02
 42 42
 22 22
 22 02
 2 92
 12 62
 22 82
 22 02
 732 320
 22 22 22



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

mea p[ro]p[ri]a, y Santa de mi devoc[i]o[n] y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa, y pecados, y lleve á gozar de la Gloria Eterna; de lo que de cuyo amparo, y protecc[i]o[n] hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente -

Prim[er]o. Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que ha Criado á su Imagen, y semejanza; á su Santísimo Dios, y Señor nuestro que ha redimido con su precioso Sangre, Patión, y Cruciente, y mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado -

Noti[cia]. Mando que quando la voluntad de Dios fuere referida, de llevarse mi cuerpo presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con los hábitos Sacerdotales que se á los dem[as] vestirá los Reverendos Beneficiados del Clero de la dicha Parroquia de esta Villa de Alcor, y puesto y colocado en un Ataud, y acompañado de todos los Beneficiados de dicho Clero, y de las Comandades de San Agustín, y San Fran[co] de dicha Villa, y de la Musica de ella, en fuerza de la hermandad reciproca que tenemos sea llevado á la Capilla del Convento y Religioso de el Santo Sepulcro de la referida Villa de Alcor, y en ella sea enterrado en la capilla de el Camarín del Niño Jesús del Milagro que ha fabricado D. Joseph Jordá mi sobrino, y que el enterramiento se haga en la forma regular, y que se observe en lo de mas Beneficiados mi hermandad, y en caso de que dichos Beneficiados no quisieren asistir por la hermandad que tenemos, se les pague su derecho por fuerza de mi voluntad.

Noti[cia]. Asigno, y mando de mi bienes, para el de mi Alma, Cumplimiento de mi capilla, y p[ro]p[ri]a funerales, la cantidad de quinientos libras de moneda de este Reyno, la que se usará, para el pago de lo que importare el gasto de mi enterramiento, Sepa, Ataud, y de mas funerales; y de la recia cantidad se den á los Santos lugares de el Convento de la Abadía de San Blas de la Casa de Misericordia, de la Abadía de el Hospital General de los pobres enfermos de este Reyno y Ciudad de Valencia, y de otra para la redención de cautivos Christianos y toda de hoy manda por una vez tan solamente = Al Indico Apothecario del Convento de San Fran[co] de dicha Villa de Alcor diez libras de moneda por una vez para ayuda á la obra, encargando, como encargo á los Padres de dicho Convento, encomienden mi Alma á Dios nuestro Señor = A la Sala Comuna de las benditas Almas del Purgatorio de mi Iglesia diez libras por una vez de moneda = Al Convento y Religiosos del Santo Sepulcro de dicha Villa veinte libras de moneda por una vez, para la celebracion de misa cantada, por mi Alma y que se ayen de celebrar en el Altar del Niño Jesús del Milagro de la Iglesia de dicho Convento = A la obra nueva de la Parroquia de dicha

Silla de
de la re
contar
y cien
ap[ro]p[ri]a
de los
Sede a
resada
Y para Cum
testam
a su p
Alm[er]e
lej, y a
se regu
mi bie
y lo que
Noti[cia] Queiro
opord
Casi f
bray a
Casi f
por el
Sonda
mi bu
Noti[cia] Mar
de Sal
un Bo
re, po
da ter
Noti[cia] Long
y San
y leri
en el
Mone
Dolor
Texes
quasi
todo
y ma
Pedro
Cinco
Do. Te

22

Villa de ciertos libros de moneda por un aver - Al convento de San Agustín
de la referida villa de ciertos libros por un aver tan solamente
con la obligación de celebrar misa por mi alma los Religiosos de
y cien libros de moneda por un aver tan solamente para que se
apliquen a las faltas que ora y peca en mi Iglesia - Y pagado lo
de lo susodicho lo siguiente que quedare de dicho quinientos libros,
se de a la referida mi Iglesia Parroquial, para celebración de misa y
resada por mi alma continuos de quatro reales cada una
Y para cumplir, y pagar todo lo por mi dicho, puesto, y ordenado en este mi
testamento, nombro por mi Alcaide, y executor, testamentos
a don Felipe, y don Gaspar de la mi hermanos, y a doña Mariana
Ruiz, mi sobrina vecinos de la referida villa de Alcor, a lo que
ley, y acada uno de por si in solidum doy el poder que en derecho
se requiere, y es necesario pare que de lo mas bien visto y poroso de
mi bienes vendan lo que bastaren, y paguen lo por mi mandado
y lo que oviere de pagar como si yo lo otorgase.

Noti/ Quiero, y mando que todas mis deudas, o que por Escrituras publi-
cadas, o por otra qualquiera legal constare de mi cuenta, y cargo, sean
satisfechas, cumplidas, y pagadas, y con particular de cien y li-
bras como queda de este Rey no que despues de mis dias se le deven-
tar a mi hermanos, y en negar a dicho don Felipe, por doña mi hermanos,
por el legado que le tubo en su ultima disposicion etc. Felipe
de mi hijo, imponiendome a mi este cargo con obligación de
mi bienes.

Noti/ Mando, y luego al dicho Señor Arzobispo de la Ciudad y Bistado
de Valencia que or es, o lo fuere al tiempo de mi fallecimiento,
un Bonete, o cinco ducados por un aver de moneda de este Rey-
no, por toda parte, y porción que en mi bienes, y herencia pue-
da tener.

Noti/ Por quanto de mi cuenta, y por mi atención, y respeto, se impuso
y cargo Pedro Juan Botella Escolan de la expresada Parroquia de
Iglesia de dicha villa de Alcor, de satisfacer en cada un año, y
en el día que fuere lo siguiente de veinte y cinco libros de
moneda, al convento de Religiosos de Nuestra Señora de los
Doctores de la villa de Bocarenense, por los alimentos de doña
Teresa Peralta inageta en dicho convento, y de otros, a mi,
quatrocientos libros de moneda por el dote de la misma, y
todas las expensas, y gastos precisos de su profesión; Quiero,
y mando que se satisfagan, y ayan de entregarse a dicho
Pedro Juan Botella anual mense la referida de veinte y
cinco libros hasta el día en que profesare la expresada
doña Teresa Peralta, y en este caso asimismo se le enre-



En veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

quien la qual no sienta, libras de budote, y todo el ingreso
sin parte del gasto y expensas de la profesion, para que
pueda cumplir la obligacion que ha otorgado y lo pre-
venido en ella con esta que paso ante el presente Escri-
to en ocho de febrero del pasado año de mil setecientos
y cinquenta.

Nota Quiero, y mando que se le den todos los años a la referida Do-
ña Terera Peralta quinze libras de moneda de este Reyno para
su asistencia, y que se entreguen a Doña Juana Antonia de la
misma Religiosa profesada en dicho Conuento de Boca-
yense, para que por su direccion, y conducta se empleen en
utilidad de dicho Doña Terera, cuyos pagos se entiendan
anualmente hasta el dia de la profesion de esta, y no may.

Nota Mando, y lego a la referida Doña Terera Peralta desde el
dia de su profesion, hasta el de su fallecimiento, la quantia
de quatroenta libras anuales de moneda corriente, en dobla-
dos y iguales, y pagos en el dia de la Natividad de nuestro
Señor, y en el de San Juan de Junio de cada un año pa-
ra cuya seguridad, es mi voluntad que den suyo todo
mi bienes, y en especial una heredad nuestra en la Ca-
sa, Corral, y Era, que poseo, contigua a dicha Villa de Al-
cayenta partida de Cotes, lindante con tierra de Nien-
te de Nostro y con los Rios del Molinar, y Riquen, Camino
de Penella llamado la rosa en medio, cuyo legado se hizo
por los buenos servicios que me ha dispensado.

Nota Mando, y lego al mencionado Pedro Juan Botella, la quan-
tia de cinquenta libras de moneda del Reyno para un año
de su vida, y que se leayan, y devan de satisfacer en di-
nero efectivo, o especie de trigo, segun quitiere, o celtigiere
mi heredero luego seguido mi fallecimiento.

Nota Quiero, y es mi voluntad que mi heredero expresse suya
instituido, o yo, y tenga obligacion de redimir y quitar por
una parte mil y seiscientos libras, Capital de un cenno que



am...
de...
que...
dia...
y re...
dad...
Y cumpli...
en l...
nes...
so...
cia...
mi...
to...
far...
re...
se...
mi...
a...
C...
te...
Exc...
qu...
it...
qu...
an...
se...
titu...
sel...
pe...
de...
do...
de...
The...
de...
y de...
Say...
na...
con...
y de...
Se...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

del dicho Sr. Padre, ha de traer dicha Antonia Lopez su hija, Seda y lonst. que en este año se presente la cantidad de setenta y un libras diez y seis sueldos de moneda de este Reyno en ropas de fino, Seda y lana, y otras cosas estimadas en dicha cantidad por personas peyitas, y que de ello laben, el dicho Padre Thomez para que esta presente el cargo que acepta dicha hija de que recibe el dicho Sr. Padre y Antonia Lopez de su parte verdadera por el costal de tradición en los bienes, y precio siguiente =

Quin =	Un guarda pier de hitadillo azul con media punta, en precio de cinco libras	52 2
Noti =	Un tubon de Estamora de mien, en precio de una libra diez y seis sueldos	12 62
Noti =	Un manto de Seda, en precio de quatro libras	42 2
Noti =	Una mantilla de Seda y blanca, en precio de una libra y diez sueldos	12 02
Noti =	Una Basquina de Chamelore de Bruselas, en precio de ocho libras	82 2
Noti =	Un clausal de Estamora, en precio de nueve sueldos	9 92
Noti =	Un clausal en randa de tafetan, en precio de una libra y diez sueldos	12 02
Noti =	Un guarda pier de hitadillo azul, en precio de nueve libras	92 2
Noti =	Tres lavanas de tela de Casa, en precio de ocho libras y diez sueldos	82 22
Noti =	Un Gergon urado, en precio de una libra	12 2
Noti =	Una ante cama de fino, en precio de una libra diez y seis sueldos	12 62
Noti =	Una Camisa delgada con encajes, y buelo, en precio de tres libras	32 2
Noti =	Una Camisa de tela de Casa mangas delgadas, y encajes, en precio de dos libras, seis sueldos	22 62
Noti =	Dos camisas de lo mismo, en precio de tres libras y diez sueldos	32 22
Noti =	Otra Camisa de lo mismo sin encajes, en precio de dos libras	22 2
Noti =	Otra Camisa urada, en precio de una libra, y quatro sueldos	12 42
Noti =	Un manteles de quatro varas partido en dos, en precio de una libra, y quatro sueldos	12 42
Noti =	Una Almoaday de tela de Casa, en precio de una libra y quatro sueldos	12 42
Noti =	Dos varas de mandil, en precio de diez y seis sueldos	12 62
Noti =	Almoaday, Almoadilla, delgada, con sus fundas, en precio de una libra diez y seis sueldos	12 62
Noti =	Un pañuelo de mustina urado, y otra de cambrey, en precio de dos sueldos	2 22
Noti =	Un sustillo de tela de Seda, en precio de cinco sueldos	5 22
Noti =	Quatro varas tela para servilleta, en precio de una libra, y dos sueldos	12 22
		<hr/>
		612 142

- Nota = Unatabla, y tabilla de hierro, en precio de doce sueldos — 21 28
- Nota = Unatabla de pino, con cerroja, y llave, en precio de doblítra, y dieciséis sueldos — 22 08
- Nota = Unos pendientes, una Cruz para el cuello, todo de plata, y un collar de perlas, en precio de doblítra, y ocho sueldos — 22 38
- Nota = Un cofre de hierro, y sano, en precio de doblítra, y ocho sueldos — 22 88
- Nota = Una corona de platos azules, y de platos grandes, en precio de dieciséis sueldos — 27 8
- Nota = Un corio, y una Camisa en precio de una libra de diez y siete sueldos — 1 17

L 95078

Yo los tales bienes bienes imponen la referida cantidad de su renta una libra y diez y seis sueldos, los que pasaron a poder del dicho Pedro Torregrosa en presencia de los testigos, y de mí el Escribano de oficio, y conciente en la tasación de ellos, por estar en ella por persona, perita, y en el caso, y de su satisfacción, y de una Carta de pago, y recibos de dote en forma, y por causa que ha ello le mueven, y para acrecentamiento de los de la dicha Antonia Lorca de futura esposa, la concede en Araya, propter nuptias, la cantidad de siete libras de dicha moneda que declara caben en la desima parte de sus bienes, que juntos con los de dicha dote, forman la suma de setenta y ocho libras diez y seis sueldos, y se obliga, a que tienda siempre la dicha dote, y Araya, sobre lo mas seguro, y bien pasado de sus bienes, derechos, y acciones, que tiene, y le pertenecen, y de todo hipoteca expresamente para que goce del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los di para ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga, valiere esta dicha dote, y Araya, y sin aguardar ala citación del derecho, pagará a la dicha Antonia Lorca de esposa, y a quien por ella fuere pararse las dichas setenta y ocho libras diez y seis sueldos, cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho, o de matrimonio fuere disuelto, y que se la excaute con esta Escribana y su sujeción en que lo difiere, y si no en nueva de que le achiva aunque de derecho se requiera. y a lo firmara, obligada y personal, y bienes habidos, y por haber, y de poder a la Justicia de su Magestad de qualesquier partes que sean, para que le apremien a cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio asistió el otorgador en dicho Universidad de Muro a los diez y ocho dias, Mes, y año de los testigos, Joseph Vestida Carrasco, y Vicente Lorca Castro vecinos de dicha Universidad, y lo firmo el otorgante, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano de oficio

Pedro Torregrosa

Ansemio
Juan Lorca



Escritura de venta
de Juan...

Cron
cont
Alcoy
Pasqu
Casa
Cuda
Bene
sia
Bau
viro
deh
Lerit
por
her
Caus
pred
de C
de M
de G
Mun
las
to de
bey
per
pag
yal
de
Ene
y de
est
his
gac

de veinte libras de moneda de este Reyno que me ha paga-
do de que me clatis faga, y do por en legado a mi voluntad
sobregue renuncio las leyes de la non numerada pecunia en re-
go, y nueva de que otorgo carta de pago y recibos en forma, y
claro que el dicho valor de la dicha Casa es el de las veinte libras
recibidas por ella, y del que mas pueda tener en qualquiera mane-
ra y forma, y cantidad que sea, se haga gracia, y donacion pura
perfecta, y acabada al dicho Comprador en sus vivos con intima-
cion, y renuncio la ley del Sudecimiento Real, fecha en la Cor-
tes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, vende, y por-
muda por mayor, o menor cantidad de la mitad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engano, y que se redupese es-
te contrato a su valor si padeciera engano, y la mesma ley que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante, medes a poder de
cristo, y a parte de la acción, propiedad señorio, y posesion, ti-
tulo, voz, y recuso, y otro qualquiera derecho que me pertene-
ca, o a dicha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y no poseo en
el dicho Juan Ginex Comprador, y en quien sucediere en su de-
recho, para que como propia suya la posea, gize, cambie, y tra-
ga en su voluntad como Dueño absoluto sin independencia
alguna: Exceptis Clericis, loci Sancti Militibus, et personis
religiosis, et aliis quide foro Valencie non existunt; Nisi dicitur
Clerici, iuxta dictionem, et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Et baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de
al orden de su Magestad de nueve de Julio Mil e setecientos
veinte y nueve años. Y do por poder el que se requiere Consti-
tuyendole en mi propia lengua, y en su fecha, y causa propia
para que por su autoridad, judicialmente entre en di-
cha Casa, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de
ella, y en el interin que yo la otorga, me constituyo por su in-
vino tenedor potestador, para lo poner en ella cada que me
lo pida, y me obligo a la evicción segun la ley, y saneamiento
de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto,
debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo
requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere en
cualquiera de esta ha la publicacion de probanzas, tomare
favor, y de ferre, y lo requiriere, y acabare a mi costa, hasta
vencidos, y dexarle en qualquiera posesion, y lo mismo hazan
mis herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder
cumplirlo, le deberé la dicha veinte libras que me ha

pagu
nos,
el vic
da la
Helo
men
aunq
proad
y leg
decu
rad,
meo
en su
un a
de re
dicho
diano
Cono
sug
nita
me
men
pue
cada
nono
nicio
que
cia
Cuy
Mun
mes
Signo
rey,
doy
fix
cey
men
Vie

26
pagado, las labores, y aumento que hubiere hecho, los da-
nos, y costas que se le siguieren, y el mar a lo adquirido con
el tiempo, y por todo ello como si aqui hubiere liquidacion, y es-
ta Esc^{ta} fuere executiva de plaza, o signada al dia que
llegare el caso referido, de me execute con esta Esc^{ta} y futuro
mento en que lo difiere, y si no ha prueva se que le relievo
aunque de derecho se requiera. En el dicho Juan Siver con-
prador que presente soy, accepto esta Esc^{ta} entada, y por todo,
y segun, y como se ha referido, y recibí en esta venta la dicha
decurso propiedad, y posesion que doy por entregado a mi vdan-
rad, y renuncio las leyes de lo en negar, y pueras, y por ella
me obligo de pagar al dicho D. Pasqual Garcia y a los sucesores
en su beneficio las dichas Cinco Sueldos de moneda en cada
un año perpetuamente, y en el dia primero de Enero con lo
de derecho de fatiga, y fuero, y demas emphyteuticas, a que
dicha casa esta tenuta por el Dominio Mayor, y a derecho que
viene dicho Beneficiado, a quien de lo conoço por Dueno, y
Dono, y lo hare mayor forma cada que me lo pida, sin dar
lugar a que el dicho Vicente Soler que me vende pague
ni lleve cosa alguna de ello, y si lo faltare, o le pidere
me queda executar como el Dueno principal con su fuero
mento, y esta Esc^{ta} en que lo difiere, y le relievo de otra
prueva, aunque de derecho se requiera. Tambien partes
cada una por lo que le toca cumplir obligamos a nuestros per-
sonas, y bienes, y por haver, y damos poder a las per-
sonas de su Magestad de quales quier partes que sean para
quien o apremien a su cumplimiento, como por senten-
cia definitiva pasada enburgado, y concertada. En
Cuyo testimonio a titulo de orgamos en la Universidad de
Murcia, y en el caso del presente Esc^{ta} a los once dias del
mes de Marzo, de mill e seiscientos e cinquenta, y tres años.
Siendo testigos Vicente Torro, y Vicente Vidal Sabrada-
res, de dicha Universidad Verinos. Y no lo firmaron los
Orgamos, y acceptante porque dixeran no saber
firmar lo por los dichos y sus negos lo firmo dicho vicen-
te y torro testigo, de todo lo qual, como de su cono-
cimiento, y orgamiento, y por el Esc^{ta} doy fees.

Vicente y torro

Antem⁹
fran. Louca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Pasqual Calbo } Sepase por esta p[ro]visi[on] de la Casa de p[ro]ceder que por
Pasqual Jira y } Surenor, y Pasqual Calbo Ciudadano, verine de la
Gerardo Llopis } Universidad de Murco, otorgo que de todo mi poder

Cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Pasqual
Jira, y Gerardo Llopis, y a sus Procuradores del numero de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de la misma Real Audiencia,
para que los dos juntos, y cada uno de por si, o como se pareciere
en mi nombre, y representando mi persona, puedan seguir, y
ligar qualquier pleyto, y causas, civiles, como Criminales,
les, que al presente tengo, y en adelante se oviere con qualquiera
persona, y Comunes, asy defendiendo, como defendiendo, en los
quales, y en cada uno de ellos, puedan parecer, y parecer a nro
fado, y qualquier dures, y Justicia, que convenga, y necesario
sea, y hagan todos los pedimentos, requerimientos, Citaciones, pro-
testaciones, embargos, execuciones, p[ro]visiones, ventas, rrancoes,
y demas debienes, y toman y posesion de ellos; Ten p[ro]vees, o p[ro]-
xa de ella, presenten testigos, escritos, Escrituras, provanzas,
y otro qualquier genero de p[ro]vees, y hechos, y con todo lo
que en contrario se hallare, presentare, y provare, recusen
dures, Escrivanos, y otros Ministros, duren, y recusaciones, y
se aparten de ellas, si se pareciere, y ganautos, y sentencia, in-
terlocutorias, y difiniciones, Conciertos en favor, y de los en
contrario apelen, supliquen, y sigan las apelaciones, y p[ro]p[ri]-
aciones, donde se devese seguir; y finalmente hagan todos los de-
mos autos, y diligencias judiciales, y extra judiciales que con-
viengan, y se oviere, y las mismas que yo haria, y hare, y p[ro]-
cediere presente siendo; Que para todo lo susodicho lo haello a nro, y de-
pendiente de yo al dicho Pasqual Jira, y Gerardo Llopis, y a su
ra a nro poder, contibire, y general administracion, y con
facultad de que le puedan substituir, si yo oviere, y si yo
y en quien se pareciere, revocar los substitutos con causa, y sin
ella, y nombrar otros, que a todo lo susodicho en forma bastante se-
gun de derecho, asy firmara, me obligo con todos mis bienes
haviendo, y por haver. En cuyo testimonio asy lo otorgo, y firmo
en dicha Universidad de Murco, a los Catorce dias del mes

habe copia
en un sello
tercer dia
de su d[omi]n[io]
m[er]ito de
Jera Llopis
Custodir de

de M
tigos
crdad
de to
Lop
Pa
Eya de come
y particion
Pastor her
Jera
Pasto
Lugar
Lontes
y lo
que
dad
dedi
Jera
alay
Lay
Jera
rey
di
Past
y
con
que
A Man
na
de
di
Lato
Jera
ay
Jera
esto
Jera
y co

de Marzo de mil seiscientos Cinquenta y tres años siendo testigos Juan Lopez y Bautista Perez labradores de esta Universidad de Muro y lugar de Sola de Muro, y respectivos vecinos de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano doy fe.

Pasqual Calbo

Antem
Juan Lopez

Espe de convenio division y particion Juan y Maria Pastor hermanos

En el lugar de Gayanes, a los Catorce dias del mes de Marzo de mil seiscientos Cinquenta y tres años ante mi el Escribano de su Magestad, y

testigos in prescrito parecieron Juan Pastor de Joseph, y Maria Pastor Muger de Geronimo San Juan labradores, vecinos de dicho lugar, hijos, y herederos de Joseph Pastor, y Ursula Martinier con sus difuntos Padres, y dixeron, que por evadite de gastos y costas judiciales, por bien de paz, y concordia como hacer manos que son por mediacion de personas de buen zelo, y Christianidad se acian convenido en partirse y dividite la herencia de dichos sus Padres en la mejor forma que dicha persona acian planteado en igualdad, y poniendolo en efecto arreglandose a la dicha particion testamentaria de los referidos sus Padres, la que pasaron ante Juan Solbes Escribano de la Universidad de Muro Luna, y la otra ante Juan Gilaplan Escribano de Bemija y por baxo sus ciertos Calendarios, y precediendo licencia que dicho Geronimo San Juan dio y concedio a la dicha Maria Pastor de su Muger, y esta la acepto en toda forma para otorgar y jurar esta Espe. (que de ser asi yo el Escribano doy fe) se hizo con adjudicacion el uno al otro, y el otro al otro de los bienes que respectivamente les cabia a su parte en la forma siguiente.

A Maria por toda parte y porcion de su herencia Paterna y Materna, se le adjudico toda la tierra de la partida del Bananguet de Borch; toda la tierra de arriba el Ordo de la Albufera dicho el Bancal del Almendro hasta el Camino de Planes; la tierra del Camino que va a la Balsa de la Albufera hasta el Camino de Gandia que es toda la tierra que ay en dicha partida de la herencia de Juan Pastor y su difunto Abuelo = Y el Bancal de la Triguera La chota que esta baxo la Era de trillar de Jayme Segui Camino de Gayanes a Alcorer que linda con tierra de Felipe Vally, y con la de Antonio Mira citos dichos bienes en el ter-



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

mino dedicho Lugar de Gayanes y sujetos al Señorio directo del Ex^{to} Señor Duque de Sanisteban Queno de este Estado.

Ayan por toda parte y porción de su herencia Paterna y Materna con la mejora de herencia y quinto en que el dho. mejorado por dicho su Padre según relación que hicieron al tiempo de esta ^{ca} se le adjudicó. Toda la dha. herencia y Casa recayente en la dha. herencia de su Padre cita en el Poblado y término del expresado Lugar de Gayanes tenidos adicho Señorio directo reservándose para los dos hermanos la Era de Millas para y qualmente usarse de ella. Y los bienes Muebles se los partieron y qualmente entre los referidos. Y dicha división y partición se dió por contentos, pagados y entregados a su voluntad de lo que a cada uno respectivamente le cabia y podía haver de ambas herencias, habiéndose gracia y donación el uno al otro, y el otro al otro para perfecta irrevocable inter vivos de la dha. maná y may valor que tengan los bienes de la una parte may que los de la otra otorgándose carta de pago en forma en favor el uno del otro y el otro del otro tan cumplida quanto a los derechos respectivos les convenga renunciando las Leyes del ordenamiento Real de Alcalá de Henares por si huviere engaño en esta división y partición que les fueron explicadas por mí el Ex^{to} de que doy fe, y dándose por entregados en la posesión de los bienes que les eran respectivamente adjudicados sobre que renunciaron las leyes de la antigua y nueva cediéron la acción que ha ellos tenian para que cada uno pueda disponer de dichos bienes sin esperancia alguna como les pareciere. Exceptis Clericis

28

Loros Santos Militibus, et personis Religiosis, et aliis
quibus foris Valentie non existunt. Nisi dicitur Clerici, in
ta Seriam et tenorem foris novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bono
sapena de Comito segun et tenor de los antiguos fue-
ros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mill e seiscientos treinta y nueve años. Ten lo
que pertenece a las Cuentas que Juan Pastor Labra-
dor y petino del mismo Lugar de Gayones, devedan
de la administracion de las referidas herencias, lo-
mo a tutor, y Curador que ha sido de los difuntos
y sus hijos, se han convenido tambien buena men-
ta que lo que resultare de alcorno de dichas Cuen-
tas si se hubiere de partirse percibiendo cada
uno lo que le tocare segun lo ha hecho en los bié-
nes muebles que arriba se declaran. Y assi
se han Concordado partido, y dividido. Lo expre-
sado herencias y a la firmara de este Ex. ca. Obi-
gacion el dicho Juan Pastor de Joseph de persona
y bienes, hauido y por hauey, y dicho Maria
Pastor todos sus bienes hauidos, y por hauey, y dize en
poder a las Justicias de su Magestad de quales
quier partes quiescan, y en especial a las de la Villa
y Condado de Coentaynat a cuya Jurisdiccion se
sometieron, renunciaron en su domicilio, y no fuere
quede nuevo ganaren, la ley si con venier de
su Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las sumisiones, y demas Leyes, y fue-
ros de su favor contra general del derecho en for-
ma, por que les apremien al cumplimiento



U^o de Loremaran 1616

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de lo que cada uno por sí debe cumplir, como por Sentencia definitiva, pasada en Juzgado, y concedida. Y la dicha María Pastor renuncio las leyes del Reyano Senatus Consulto, y nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madua, y Partida, y las de su favor, porque como Sabidura de ellos, y avisada en especial de sus efectos (por mi el C^o de que doy fe) quiere que no le valgan, ni aprovechen en este Caso; Muro por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hizo, de no oponerse contra esta Es^{ta} y contexto de ella por derecho alguno que le pertenezca, y por ser de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que esta otorgava de su voluntad libre sin ser inducido, ni apremiado, y que no tiene esta protesta en contrario, y si pareciere talar, y no pedirá absolución, ni relaxación del Juramento fecho a quien se la pueda conceder, y si de proprio mome se le concediera, no uraxa de ella pena de perjurya. En cuyo testimonio así lo otorgaron siendo testigos María Pastor Cirujano, y Juan Martinez Labrador de dicho lugar de Gayane vecinos, y no lo firmaron los otorgantes por no saber, y así luego lo firmo dicho María Pastor, de todo lo qual como de su Conocim^{to}. y otorgam^{to}. yo el C^o de que doy fe.

María Pastor

Ante mi
Juan Lopez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

En la Universidad de Suo a los quinze dias del mes de Mayo de mil Sett.^{ta} Cinq.^{ta} y tres años: Los Doctores Joseph Ruiz y Juan Baut.^{ta} Ruiz abogados de los reales Consejos de la villa de Orentayna, y de esta Universidad veinos Jueses arbitros arbitradores, y amigables Componeedores nombrados por D.^{na} Manuela Alonso viuda de Vicente frances, Antonia frances viuda de Vicente Agullo, y Anna Maria frances intitulada viuda de Fran.^{co} Tavernero veinas todas de la mesma Universidad, sobre la querecion de las herenias, division, y partision de los bienes de los difuntos Joseph frances de Vicente Padre de esta, y Vicente frances hermano, y marido respectivo, liquidacion de Sananuales de la de este, y pago de los legados, segun el. de nombram.^{to} que paso ante Fran.^{co} Louca el. de Suo en esta Universidad a los veinte y quatro de Junio del año pasado de mas Cerca mil Sett.^{ta} Cinq.^{ta} y dos años: Dixeron: Que en atencion a aver fallecido Joseph frances de Vicente Padre, y suegro de las in. herencias en veinte de Diciembre de mil Sett.^{ta} quarenta y ocho, y otorgado su ultimo testamento, y codicilo por ante Juan N. glana el. de Benicor en dia y ocho de Mayo de mil Sett.^{ta} quarenta y quatro, y en quatro de Abril mil Sett.^{ta} quarenta y seis, segun el certim.^l librado por Dho. el. en veinte y tres de Enero de mil Sett.^{ta} quarenta y nueve (que se ha presentado) y de el resultax la Clausula general de que pagassen sus deudas, y en especial de la de diez a Vicente frances su hijo, otro de los herederos de cien, y ochenta libras de moneda del Reyno que ha pagado por Cuenta del otorgante, a saber a Fran.^{co} Alonso y a Joseph Herrera de esta Universidad ochenta libras, y qual

[Handwritten signature]

9
residencia que tomaron en años pasados, gastos ocasionados
en ella, y algunas deudas que el Citado devia de uenta de libras
de la misma moneda.

2. Acento a que en la Cláusula del Citado Codicilo, incorporada en estos
simonios, declara el nombrado Joseph frances, que por quanto su
hijo ha pagado, e iba pagando de su dinero propio por Cuenta
del Otorgante diferentes Cantidades que devia, Como son a Eli-
seo frances Cinq.^{ta} y tres arrobas de aceite a aquel precio que
legitimamente Contara = a Pedro mas frances veinte y siete libras
diez y ocho sueldos = a Joseph frances Cii.^{no} diez libras = a Juan
Sant frances diez libras = a Juan Casat tres libras = a Joseph
frances de Vicente m.^o diez libras = y veinte y dos libras que
tambien ha pagado por un censo annual de quatro libras,
que corresponde dicho Otorgante todos los años, y empezó
pagarlas desde el año mil set.^{ta} veinte y ocho; Como tam-
bien los derechos dominicales a. s. pertenecientes al Otorgante.

3. Acento a contar de los pagos echos desde el año mil set.^{ta} veinte y ocho
en que le arrendo Joseph frances sus bienes a Vicente su hijo
segun los albalanes, y papeles de arrendam.^{to} que se hallan nota-
dos en los inventarios, y se han presentado, hasta el día de la fecha
del testam.^{to} donde solo se ha en merito de las deudas ochun-
ta libras por gastos de residencia, y otras deudas, y que se le
haga pago en bienes de la herencia a donde bien visto le fuere
ansi de dichas Cantidades Como de las que legitimamente
viere Contar a ser satisfecho.

4. Acento a que Joseph frances de vicente mejora en el testam.^{to} y rema-
nente del quinto de todos sus bienes, y herencia a Vicente frances su
hijo.

5. Acento a que en la Cláusula de institucion de herederos nombra
que le sucedan Vicente frances, Anna Maria frances viuda, Ma-
gaxita frances muger de Rogelio Ducal, y Antonia frances

6. Acento

7. Acento

8. Acento

9. Acen

tambien viuda su hijo e hijas traendo a Colacion y particion el dote Constituido a cada una, y donaciones.

- 6. Acento aque por en. ante Joseph Solbes en. en veinte y nueve de Agosto de mil setty. y siete, conta que a Anna Maxia frances al tiempo de Contraxer matrimonio con fran. Tavernero, Joseph frances su Padre le Constituo por dote endiferentes bienes muebles, y dinero la Cantidad de Ciento, y treinta libras, segun la nota de dha en. que la citada ha presentado, por Joachin Loxa en. en veinte de Julio de mil setty. Cing. y dos -
- 7. Acento aque segun en. de Dote por ante el mismo en. Solbes en veinte, y uno de octubre de mil setty. dias y seis, dicho Joseph frances constituo por dote de Margarita frances su hija al tiempo de Contraxer matrimonio con Rogelio Descal, la Cantidad de cinco veinte, y cinco libras en el valor de diferentes ropas, y dinero efectivo segun la nota que se ha presentado de dha en. firmada por Joachin Loxa en. en doce de Julio de mil setty. Cing. y dos.
- 8. Acento aque segun en. por ante Bartholome Ruiz en. de Azorey en en diez y nueve de diciembre de mil setty. veinte y nueve, Ro. que treniano como Lax. de Joseph frances constitua endote de Antonia frances hija de este, y muger de Vicente Aguillo la Cantidad de Ciento, y veinte, y cinco libras, segun nota de dha en. librada por dho en. que se ha presentado.
- 9. Acento aque Joseph frances de Vicente hizo donacion pura perfecta e irrevocable en favor de Vicente frances su hijo en contemplacion del matrimonio que Contraxo este con Maxia Manuela Alonso, de la mitad de Casa calle del Angel en el poblado de dicha Universidad, lindante con casa de Joseph frances en. y de Pedro Bonafont en greuo de Cien libras, con la mitad de los bienes muebles que entonces avia, y por tiempo avia = otrosi de un pedazo de tierra huerta que sera de avax cinco hanegadas constituido en el term. de dha Universidad de diez y seis de mayo que lindava con tierra de Joseph Navarra, y de Joseph frances en. en greuo de setenta libras = Otrosi de una grena de tierra olivar, y viña llamada la foya que sera de la haz quatro donales lindante con el camino real, con la montaña de la Argella, y con



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

tierras de Joseph Solbes, sin que dicho Constituyente señalase precio, y ahora se halla agremiada por los pechos que las paxes nombraron en noventa libras. = Ottoni y ultimamente como solares de tierra olivar franco en la partida de la Llana llamada la tierra de Mas, esto es de la senda que va de la Llana aorentayna en arriba, con frontante con el aragador de la Alcedia, y entera de los herederos de Raymundo Mas, asimismo sin coquear el donante precio adha tierra, y ahora por dho pechos se halla surtiaguada en diecinueve y ochenta libras, de la dicha donacion consta por la C^{ta}. que se ha quemado quegao ante Joseph frances C^{no}. en cinco de octubre de mil setecientos y ocho.

10. Aciento a que Joseph frances de oriente cargo un censo sobre dicho olivar franco de la Llana el uno a favor del R.^{do} Clero de S.^{to} Juan Baut.^{ta} de la parroquia de Nuevo de Capital de treinta libras con su correspondiente anual pension por C^{ta}. ante Joseph frances C^{no}. en cinco de octubre de mil setecientos y once; y el otro a favor del R.^{do} Clero de S.^{to} Salvador de la parroquia de Lavayal de la villa de Aorentayna, de capital de veinte y cinco libras, y en su correspondiente pension anual segun la C^{ta}. que gao ante Mathuy Mas C^{no}. en diez siete de mayo de mil setecientos setenta y nueve, que cargo Joseph Marti de Joseph de faga sobredito olivar etc. despues gao a Joseph frances de oriente.

11. Aciento a que Joseph frances de oriente su hijo cargaron otro censo a favor del dicho Clero de Nuevo de Capital de cinco libras con su pension anual en el enguado gao de olivar segun C^{ta}. por ante fran.^{co} Solbes C^{no}. en veinte y tres de febrero de mil setecientos cinquenta y un años.

12. Aciento a que la venta que otorgo Joseph frances de Antonio veuno de Nuevo a favor de Vicente frances de un pedazo de tierra secano partida de los baldios baxo los lindes que se expresan en la C^{ta}. que gao ante Andres Citer C^{no}. a diez y seis de Noviembre de mil setecientos veinte y tres.

[Handwritten signature]



13. Aciento

14. Aciento



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y seis años fue entremiso que dho Comprador era mozo, y no se cono- sian bienes algunos, y se hallava en compaña de su padre.

13. Aciento a que los bienes raíces que Joseph Frances de Vicente Lorenza albrem. go de su fallecimiento son, la mitad de casa sin incluir en ella el pedacito de qual agregado por Vicente Frances ni las mejoras echas por este, que el todo de ella linda con casas de D. Manuel Alonso, de Bartholome Montblac, y con el huerto de D. Juan.º Alonso = Ottoni la Casa Laguna con sus ahinas que linda con casas de Miguel Gonzalez, y elos herederos de Joseph Torregrosa de Sebastian = Ottoni un pedazo de tierra huertas nombrada de sala en el term. de dha Universidad partida, y luego del Maxem lindante con tierras de d.ª felicia Abad Lubitero, con las de Calixto Frances, con la de felicia Vidal, y con las de la adm. de la fábrica de la Iglesia de dhuero. = Ottoni un pedazo de tierra viña partida de las que afronta con casa de Calixto Frances, y de Gerónimo Landa, con tierra que vendió Joseph Frances de Antonino que se cita en el aciento antecendente. = Ottoni un pedazo de tierra olivar al Camino de Rosoneras na que afronta con dho Camino, y por tres partes mas contiguas de D. D.º Isidro Alonso Cuxa de la Aludia. = Ottoni y ultimamente otro pedazo de tierra olivar partida de la senda de la sonda abajo que linda con dicha sonda

14. Aciento a que los bienes muebles que el dicho Joseph Frances de Vicente tenia q.º otorgó la donación a favor de su hijo, y los que aquel ha adquirido de los Comprehendidos en los inventarios los tiene declarados D.ª Manuela Alonso al Juan Baut. Ruiz otro de los dhueros Comprehendidos, y en parentela de D.º Vicente Palli Medico de esta Universidad, que segun la relacion de los Justigueros echos por los quitor que las partes tienen nombrados son como se siguen = tres sillay grandes, siete medianas, y quatro ges

queñas de los números quim.^{do} y tercero del inventario tres libras = dos
meas de las tres del nu.^o quarto del inventario corresponde trece sueldos,
y quatro dineros = un qual de Cobre del nu.^o quinto una libra seis sueldos =
Cinco Cubas de las siete del nu.^o sexto corresponde sugetos treinta y una
libras, y diez dineros = seis tinajas de gones aceite del nu.^o septimo siete
libras = una medida de aceite nombrada media airova, jona de vino la-
mada Cantaro del nu.^o nueve, y diez, tres sueldos = una Caldera
usada del nu.^o once, dos libras = un arado con su reja del nu.^o catorce,
dos libras = tres azas del nu.^o quince, quatro libras = un Cobertor de
hilo d'illo Cobrado del nu.^o diez y seis, Cinco libras = un delante cama de
riza del nu.^o diez y siete, una libra diez sueldos = unas baquinias negras
de tafetan usadas del nu.^o diez y nueve, dos libras diez sueldos = Dos hin-
tos de la virgen uno de ellos de papel del nu.^o quarenta, y siete, una libra,
dos sueldos = un Colchon de lana usado del nu.^o quarenta, y nueve, qua-
tro libras diez sueldos = dos tabillay y un tablayo del nu.^o Cinq.^{ta} y dos
doce sueldos = dos tabillay de osno Cedero, y lo demas contenido en el nu.^o
Cinq.^{ta} y quatro quince sueldos = Dos docenas de platos usados, colados, sarten
y lo demas contenido en el nu.^o Cinq.^{ta} y cinco, una libra catua sueldos y seis =
Cinco platos de golla del nu.^o Cinq.^{ta} y seis, quatro sueldos = seis ollay y tres
monceiros del nu.^o Cinq.^{ta} y siete, quatro sueldos = La Cama usada, y un Col-
chon del nu.^o sesenta, tres libras quince sueldos = seis Cañinos del nu.^o
seventa y quatro, diez y ocho sueldos = Mas otro Colchon que no se tuvo gñe
q.^{do} alor inventarios una libra diez sueldos = Una aca pelo rojo que ha
deixado dicho d^a Manuela avia en casa q.^{do} como estado grogua de su
negro que se vendio en veinte libras = todas estas partidas importan
la suma de noventa y cinco libras, nueve sueldos, y ocho dineros. —

15. Atento a que los bienes raxiales notados en el atento antecedente responden
por derechos dominicales a su Co.^o todos los años, esto es, la mitad de
Casa Calle del Angel se corresponden tres sueldos, y diez dineros:
La casa lagax tres sueldos = el pedazo de tierra huerta nombrada
de dala nueve baxchillay de trigo, y nueve sueldos por derecho de ojo =
La Vina del teulax seis baxchillay, y tres quartos de trigo, y diez y
ocho sueldos por derecho de ojo, y ala adm^o. de la fabrica de la Iglesia
de Nuro por el pedazo apegado diez sueldos = El pedazo de

16.

17.

18.

19.

20.

21.

22.

23.

olivar camino de ³² ~~se~~ ^{una} barchilla de trigo, que echa liqui-
dañon suma el trigo, en Calix quatro barchillos, y tres quartos, y en
dinero por derecho de oja dos libras como sueldos, y diez dineros segun
la nota de los pechos que se ha presentado.

16. P^{re}sento á que el valor del trigo, se ha informado poderse comparar vnos años
con otros á rason de siete libras, y media.
17. P^{re}sento a que segun informe del Sr. D. Juan de S. no del Ayuntamiento, regularmente
vale el repartimiento del Real Equivalente á rason de tres sueldos y
libra de la renta líquida segun la notacion del libro Ladron de Cataluni-
veridad.
18. P^{re}sento á que en vn papel, firmado por Juan Loxca en ocho de Enero de mil
setecientos quarenta, y quatro, notado en los Inventarios, consta que Joseph
frances dava en arrendam. todas las tierras que le quedavan á su
frances suby^o por treinta libras cada vn año, y la obligacion de pagar
la mitad de los pechos, y equivalente que toque á ellas.
19. P^{re}sento a que los bienes de ambas herencias se han sustiguado por los pechos
que las partes interesadas han nombrado, y son Niente Xoxa, y Ana
dax Margarit labradors = Joseph sempre, y Joseph Abad Carpin-
teros = Bau. Loxca, y niente font Albaniles = Joseph Lloja, y Fran. Do.
menuch, todos los quales han dado sus relaciones de los sustiguos.
20. P^{re}sento á que los expresos labradors han echo el sustiguio del arrendam.
de los bienes fructiferos de esta herencia de Joseph frances en cantidad
de quarenta, y tres libras diez sueldos cada vn año franco p^o el dueño.
21. P^{re}sento a que Niente frances otorga su ultimo testamento por ante fran. co
Loxca Sr. en veinte, y nueve de octubre de mil setecientos cinquenta, copia
del qual se halla presentado en autos, en el que instituye, dexa, y
nombra por su heredera Universal á D^a Manuela Alonso su muger
p^o que disfrute la herencia durante su vida, y no pasando a los
nuyas.
22. P^{re}sento a que en el citado testamento ordena que sucediendo qualquiera de los
dos casos antecedentes, instituir por heredera universal por iguales
partes á donna Maria frances muger de Francisco taxerens, á Mari-
garita frances muger de Rosario Descals, y á Antonia frances viuda
de Vicente Agullo.
23. P^{re}sento a que en caso que sucedan las dichas sus hermanas dispone havian



¶
Veiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

De cada año mensual, y para siempre tres doblas celebratorias en la Iglesia de el mismo, la una del Sr. S. Joseph, la otra del Sr. S. Hermenegildo, y la tercera de nra S.ª del Rosario, las que han de ser por bien de su alma, y de los suyos: y amos tengan la obligacion de dar todos los años al Sr. Joseph, y fran.º frances Religiosos sacerdotes del gran Padre, y P.º fran.º de Nra. tres libras cada uno durante sus vidas, sin mas oblig.

de estos que de la memoria que se expresa en esta Clausula testamentaria.

- 24. Atento a averse prometido chargecita frances muger de Roxerio Descal segun el mote del testamento antes de verificarse la condicion aguesta en el testam.
- 25. Atento a averse devado Dho Vicente frances por bien de su alma la Cantidad de treinta libras que ha pagado D.ª Manuela Alonso seg. la definicion y declaracion del Sr. albares, algr. de ella.
- 26. Atento a aver legado por una vez a la casa de misericordia de la Ciu. de Salamanca, y Casa Santa diez sueldos, cada una que ha satisfecho D.ª Manuela.
- 27. Atento a que Dho Vicente frances en el citado testam. dexa, y lega a D.ª Manuela Alonso su muger por una vez la Cantidad de quatrocientas libras, y ordena que en pago de esta Cantidad pueda elegir lo bienes que bien visto le fueren.
- 28. Atento a que el expresado Vicente frances hace seg.º legado a su nombrada muger de todos los bienes muebles, y se movientes que al tiempo de su fallecim. hubiere existentes en su Casa q.ª que queda disponer de ellos como agropor en quien, y como le pareciere.
- 29. Atento a que el D.ª Alonso prometio dar a D.ª Manuela Alonso su sobrina la Cantidad de Cien libras en bienes, y dinero que se avia de ser vir por su dote segun la C.ª que paso ante Onofre Candela C.ª en veinte y ocho del mes de Marzo de mil Set.ª. treinta y quatro que se ha encontrado en minuta en las notas y protocolos de Dho

[Handwritten signature]



30. Atento

31. Atento

32.

Tejute marañesis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

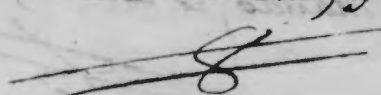
En no segun resulta del Certificado en papel comun librado por el Sr. Dn. Juan de Baza, su regente, y aver Compravado Dña D. Manuela aver recibido dicha Cantidad en bienes muebles del enquerado D.

- 30. Atento a que dicho Vicente frances quando Contraxo el Citado matrimonio solo toma los bienes que su padre Joseph frances le ha donacion segun la sobre dicha es por ante Joseph frances en no en cinco de octubre de mil Setecientos y ocho años, notada en el atento nueve.
- 31. Atento a que de los bienes donados a dicho Vicente ha vendido este el pedazo de huerta del riesgo del Marcom a Juan Penabaz, y Comprado constante el matrimonio un pedazo de tierra huerta que eran siete hanegadas en poca diferencia en el term. de Dña Dni. ganida, y riesgo de las balias que linda con Dña Dni. por dos partes, con la de los herederos de Juan Dora Guava, y con la balia nueva, distinguida de dicha tierra por los pozos en Ciento noventa y dos libras: Otros quatro hanegadas de tierra secano plantada de olivos en Dña ganida de las balias lindante con Dña Dni. frances, con las de M. Felio Abad, y con las de franc. frances de vicente, distinguida de dicho pozos en Cinq. y cinco libras = Otros una era al Corral de Casant que linda con otras de los herederos de D. Eugenio Alonso, y de Joseph Casant, con casa de D. Casant, y conta arequia del riesgo de los huertos apueñada en diez libras = Otros un pedazo de Corral que ha agregado ala casa, que compra de Juan Obeda, y con las mejoras echas en dicha casa han de dexado los expertos valez treinta y tres libras quinze sueldos segun su relacion firmada de el D. Ni. Salas.
- 32. Atento a que D. Manuela Alonso ha pagado por deudas de la herencia de su difunto marido, es a saber, a Rosario Deval como Coleccion

[Handwritten signature]

de la fabrica de la Iglesia de S. Juan Baut. de nuevo una libra y
diez sueldos cuenta de los dos penuones, y media uermi das segun
su resibo de diez y siete de Agosto de mil setecientos cinqu. y un años =
Al Maximiano Loxca siete libras, y un sueldo por la soldada de su hijo
Joseph que servia en casa de Dho Vicente francis, segun resibo dado de orden
del dho Maximiano por M. N. Franke Loren en trece de Sept. de mil
setecientos cinqu. y un años = Al Gaspar Pallanera como Colector del
Clero de nuevo veinte y quatro libras, y once dineros por las penu-
nes que dice el resibo firmado por el dicho de veinte y seis de
octubre de dicho año cinqu. y uno. = Al D. Manuel Alamo doce lib.
que presto para socorrerse en la enfermedad de dicho D. Vicente fran-
cis seg. su resibo de treinta de octubre del mismo año cinqu. y
uno. = Al R. Clero de dha Universidad veinte y quatro libras que
pago cumplim. de la obligacion que Dho Vicente francis remito
cada segun resibo de los residentes de veinte de Noviembre del
mismo año cinqu. y uno = Al Carlos Satorre Aboticario once libras
por la medicina que se gasto en las enfermedades viuiendo Dho
Vicente francis como lo exige el resibo de veinte y dos de Dici-
embre de mil set. cinqu. y uno. Al Pau. Rigal dos libras y seis
sueldos de ropa que avia tomada segun resibo de dos de Mayo
de mil set. cinqu. y dos. = Al Joseph Loxca Al. siete sueldos por
similante Cantidad que el citado Vicente francis cobro siendo Al.
El heredes de Joachin Ruiz pertenecientes a los gastos de Justicia
segun resibo de veinte y tres de Junio de mil set. cinqu. y dos =
Al Vicente Ruiz depositario tres libras quatro sueldos y undinero
que se regatro a dha herencia deve pagar gastos de la formacion
sobre la generalidad por aver estado en empleo de govierno Dho Vi-
cente francis en los años de donde procede el atraso, que todas
las nueve partidas sobre dichas importan la Cantidad de ochenta
y cinco libras, y nueve sueldos.

33.

Atento a que al nul. sexto del Inventario se dice averse encontrado
en la Bodega de dicha Casa dos Cubas llenas de vino de calidad
de unos setenta Cantaros Cada una, y segun relacion de D.


34.

35.

36.

Manuela Alonso sacaron de Cuenta del Real Convento del P. n. Ge.
ronimo de la huerta de Gandia dose viajes a doce Cantaros cada
uno que suman Ciento quarenta y quatro Cantaros, el que tenia
vendido viene frances a dha. Comunidad por queso Cada cantaro
de ocho sueldos, cuya Cantidad pagaron despues de muertos el
expresado viene adu muger que importa Cinq. y siete libras
dose sueldos

32. Atento a que en dho Inventario se nota avue encontrado en la Cea una
Saxbea de trigo reciente en la herencia de vijente frances, que segun
el tanteo avia cinco Cahiri, y medio de trigo, y sacando siete baxhillay
y media que toca al diezmo, treinta y dos baxhillay, dos selmines y tres
quartos por los pechos que responden todas las tierras que Cultivava
dicho viene frances, las que pago dicha Manuela segun resibo del
arrendador de dho Dominicales que ha exhibido, y cinco baxhillay
y un quarto de trigo que importan tres libras, y tres sueldos por el
derecho de oja y Censar de casa que dho bienes responden segun otro
resibo q. ha exhibido dha Manuela, correspondieny dichos pagos
al año mil set. Cinq. y uno, queda liquido en especie de trigo un Ca-
hir ocho baxhillay y tres selmines, que por siete libras y tres suel-
dos el Cahiri segun va notado en el atento diez y seis, importa dose
libras diez y ocho sueldos, y nueve dineros.

33. Atento a hacerse merito en dho Inventario que en el trigo quinto en gaba
que se menciona en el atento antecedente avia Ciento y quarenta
arrovas de paja, que segun se ha informado se deve pagar a un suel-
do, y tres dineros Cada arrova que el total de ella importa ocholibras
quinse sueldos, y descontando de esta cantidad la de tres libras por
el Corte de trillar queda liquido cinco libras quinse sueldos.

36. Atento a notarse en dho Inventario treinta y dos pie de arroyanas de
a cinco baxhillay almasaxeras cada uno, de los quales ha declarado
dha Manuela Alonso avia diez de tierras de particion, y los restantes
veinte y dos franco, y segun informe de los mismos que han echo
el aeyre avra salido uno con otro a siete arrovas cada Jornada
entendiendose de dho baxhillay almasaxeras, aunque los info-
manes dicen no aver echo las Jornadas de las baxhillay Cumplidas,
y por ello han echo este Computo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

37. Atento a que el Corte de fabricar el aryste se regula regularmente por doce sueldos la jornada, y el franco lleva de mas quatro sueldos por el derecho de la almasana.

38. Atento a que el aryste ha tenido regularmente el guiso a diez y ocho reales la arrova.

39. Atento a que Margarita frances muero y en su ultimo testam. que otorgo por ante fran. Sorca en en cinco de Mayo del año pasado mil sety. Cinq. y dos años de su por heredera de toda la herencia que le queda tocar de su Padre y hermanos a Anna Maria frances viuda su hermana, segun que dicho testam. hace relacion el testam. de la en de nombram. de sues arbitros arbitradores Citado al quinupio.

Lallaron sentenciaron arbitraron y declararon por herederos del Joseph frances de Vicente a sus hijos Vicente, Anna Maria, Margarita, y Antonia frances segun y en la forma que lo deixo dispuesto en su ultima Voluntad de que queda echo merito en el atento quinto y por bienes que recahen en dicha herencia los contenidos en el atento trece, y la mitad de los muebles expresados en el atento es. toue con mas el pedazo de tierra secano Junto a la vna del tex. lax que vendio Joseph Frances de Antonio segun la en. que se ha exhibido, y se menciona en el atento doce, Justipreciador dichos bienes segun relacion de los peritos, con los frutos producidos y godidos produix de los fructiferos desde la muerte del Citado Joseph Frances, de los que se ha echo Justiprecio de su arrendam. en Cantidad de quarenta y tres libras y diez sueldos cada año franca, para el dueño, segun atento veinte. Por deudas de esta herencia las deuenas ochenta Libras contenidas en el atento



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VFINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

primero en relacion al testamento meramente segun el atento tenexo, hauyendo merito del Capital delos dos Censos que se dicen en el atento de uno, y de la mitad del Concedido en el atento otro que Padre y Niño Cargaron a favor de dicho de eluso con el tanto de sus pensiones por ensao desde el año mil setts. veinte, y ocho hasta el de quaxenta y quatro ex. clusive, y desde este al dela muerte por mitad, por aver arrendado dho bienes con esta obligacion adu hijo Vicente segun el atento diez y ocho: Hauyendo lo mismo por lo q. pertenece a equivalentes Considerada la Contribucion hasta dho dia dela muerte al respecto de treinta libras de renta en que estavan arrendada, y desde dicho dia hasta el fin, al de quaxenta, y tres libras diez sueldos Justificados nuevamente seg. el Citado atento, por razon de tres reales por libra segun el atento diez y siete: Y por lo que dichos bienes responden ab. l. de pechos, seg. el atento quince hasta dho año de quaxenta y quatro ex. clusive. Entoxo, y de alli al dela muerte por mitad, proporcionando el trigo al valor que se hace merito en el atento diez y seis, sacando estas cantidades a favor dela herencia de Vicente frances, y esta liquida- cion en esta forma deducida: las mejoras a favor de Vicente frances comprado segun el atento quatro, se llevan a Colacion y particion las dotes, y donaciones Constituidas, y se dicen en los atentos seis, siete, ocho, y nueve, declarando pertenecer la parte que tocare a Margari- ta frances ya difunta a su hermana Anna Maxia heredera institui- da por la dha. segun el atento treinta, y nueve. =

Ultimimo sentenxaron arbitraron, y declararon por heredera una fustuaxia de los bienes, y herencia del difunto Vicente frances a d. Manuela Alonso su muger durante su vida, y no quando ase- quundas muger segun la testamentaria disposicion nomda en el atento veinte, y uno; Y verificandose qualquiera de las aq. y condiciones de dex suceder a dho Vicente, Anna Maxia, y Antonia frances por iguales

[Handwritten signature]

partes por aver premuerto Manganita frances mujer de Roxario Desales
segun los atentos veinte y dos y veinte y quatro, con la oblig. de expenderse
las tres doblas en la Parroquial de Muro selos P. S. Joseph y S. J. P.
Javier, y de nra. Sra. del Rosario, y de dar a los hermanos Melchor, J. Joseph
y J. Fran. frances tres libras cada uno de ellos todos los años durante
sus vidas, segun el atento veinte y tres. 2^a la liquidacion de ganancia.
les se declaran por adqueridos Constante el matrimonio los bienes Com.
padres dichos en el atento treinta y uno, con lo demas que resultare de
Credito en el cuerpo de deudas de la herencia de Joseph frances Padre,
afabor de viante, o su herencia, los frutos, y demas bienes del Inven.
tario pertenecientes a esta, sacando por Capital de dha. D^a Manuel.
la las cien libras que se refieren en el atento veinte y nueve; y por
el de veinte frances los convenidos bienes en la donacion segun el aten-
to treinta con sus frutos que se dicen en el atento nueve, y la mitad
de los muebles con sus frutos segun el atento Catorce: y por deudas
las que se dicen pagadas en el atento treinta y dos, y las veinte y
cinco libras mitad del capital del Censo mencionado en el atento
once: y este el Compueto de lo que resultare liquido de bienes adqueridos
pertenecer la mitad de ellos a la nombrada D^a Manuela, y las quatro
cientas libras legadas, en pago de las quales se le dexan adjudicar
bienes de esta herencia, segun la graduacion que tiene echa eleccion
conforme su difunto marido le Concede la facultad, segun el atento
veinte y siete; Con mas le pertenecen todos los muebles, y se movien-
tes que se encontraron en la casa del difunto al tiempo de su fallecimiento,
conforme se los tiene legados, segun atento veinte y ocho, Declarando
por no Comprehendidos en el, el trigo, y paja que se liquida en los
atentos treinta y quatro, y treinta y cinco: Deviendo reintegrar adha
D^a Manuela Alonso la cantidad del bien de alima, y legados propios que se ha-
cen merito en los atentos veinte y cinco, y veinte y seis, y del cuerpo
de la herencia las cantidades pagadas segun el atento treinta y dos.
Y en esta conformidad se practiquen las respectivas divisiones, y par-
ticiones, liquidaciones, adjudicaciones, y pagos, y son como
se siguen =

Censo de Bienes de la Herencia de Joseph Frances de Honze. 36

- Primero recae en la herencia del Joseph Frances de Honze.
 la mitad de una casa situada en el poblado de la Universidad de suya calle del Anillo que toda ella linda por un lado con casa de D. Manuel Alonso, por otra con la de D. Baltasar de Montblanc, y por las otras dos con el convento de S. Francisco de Alonso y su hijo, y estando justificada el todo de esta por los peritos, ámas de las mejores edades por el Sr. Frances, en cantidad de Ciento noventa y una libras y cinco sueldos los conxugos de adha mitad noventa y cinco libras dos sueldos, y seis dineros. 99 24226
- Otro recae en esta herencia una casa lagax con un hainay situada en esta calle en el Callejon de la almarara que linda con casa de Miguel Gonzalez, y con la de los herederos de Joseph Torregrosa de Sebastian Justificada por los peritos en cantidad de quarenta libras. 40 2
- Otro recae en esta herencia un pedazo de tierra hueca que sean cinco hanegadas situado en el termino de suya partida y riego del Maxem que linda con tierras de D. Felix Abad, con las de Galindo Frances, con las de Felicia Vidal, y con las de la D. D. de la fabrica de S. Juan Bap. parroquial de la mesma universidad aqui da por los peritos en Ciento y diez libras. 110 2
- Otro un pedazo de tierra vina partida del taxlar inclusa de la tierra comprada de Joseph Frances de Honze, y se dice en ciento dose que linda con casa de Joseph Frances, y de Jeronimo Dorda, con tierras de Pablo Frances, y de M. Felix Abad, y con el camino que va al Puerto de Alayda Justificada en Ciento y treinta y cinco libras. 235 2
- Otro un pedazo de tierra olivar en el mismo termino al fin de no de Fontayna linda con dicho camino, y por un

480 24226



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

gaxtu contraxa el D. D. N. J. deo Alonso Cura de la M. 480L 1286

condia agraviado en Ciento setenta libras. 170L 2

Otroi se pagara de tierra plantado de olivas franco en la Plaza que linda con la senda que va a la dha partida de dha partida abajo, y se enriende de dha senda abajo a agraviado en setenta libras. 80L 6

Otroi el importe de los quatro años del arrendam. diuino desde la muerte del C. deo Joseph francu hasta todos Santos de mil setts. Cinq. y dos en la inteligencia que la cosecha de este año de uina Corra representa del heredero aquien se adjudicaron los bienes pagando las labores y cultivos Correspondientes, que a razon de quarenta y tres libras y diez sueldos cada año de arrendam. segun atento veinte importan la Cantidad de Ciento setenta y quatro libras. 174L 2

Otroi recabe en esta herencia la mitad de los muebles convenientes en el atento. Catuse por estas de la otra mitad de esta donacion importa dicha mitad quarenta y siete libras

Catuse sueldos, y diez dineros. 47L 42

Importa el Cuerpo de bienes de esta herencia la Cantidad de nueve Cientos Cinq. dos libras, siete sueldos y quatro din. 52L 78

Cuerpo de deudas de la Herencia de Joseph Frances de Vicente.

Limitadamente deve la herencia de Joseph francu de Nere a la de Vicente su hijo dcientas ochenta libras y este pago por aquel segun esta declarado por dha Sentencia, y se nota en el atento prim. y tercio. 280L 8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

280L 8

Otro si deve esta herencia ala de Vicente Frances sesenta libras que importan los quinze años diuoridos desde el de mil setth. veinte y ocho hasta el de mil setth. quarenta y quatro exclusivo por las pensiones de los Censos de Capital de ochenta libras notados en los atentos diez y once, por rason de quatro libras y ageracion que todas suman la supradha cantidad.

60L 8

Otro si deve esta herencia a la de vicente diez libras mitad de aquellas veinte que importan los cinco años de la pension del supra referido Censo de Capital de ochenta libras, esto es, desde el año mil setth. quarenta y quatro hasta el de mil setth. quarenta y ocho inclusive en que falleció dicho Joseph Frances por averle sido dado en arrendamiento sus tierras con esta condicion a su nombrado hijo.

10L 2

Otro si deve esta herencia ala de Vicente Frances sesenta y siete libras diez sueldos importase de los quinze años de equivalente desde el de veinte y ocho hasta el de mil setth. quarenta y quatro por rason de quatro libras y diez sueldos cada un año, agioposicion de tres sueldos por libra de renta segun está declarado.

67L 0L

Otro si deve esta herencia a la de Vicente Frances once libras y cinco sueldos mitad de aquellas veinte y dos y diez sueldos que importan los cinco años de equivalente desde el de mil setth. quarenta y quatro hasta el de quarenta y ocho ambos inclusive por rason de quatro libras y diez sueldos

117L 0L

[Handwritten signature]

Handwritten notes in the left margin: EINH... DE CIN... 80L 1286, 70L 8, 80L 6, 1748 8, 1724 4, 528 7, 80L 8

cada un año

Otroi deve esta herenua a la de vicente frances veinte
y seis libras, y dos sueldos que importan los equiva
lentes de los quatro años que han diuuzido de
de la muerte de Joseph frances hasta el presente,
en la inteligencia de lo que se menuona en la
ante ultima partida del cuerpo de bienes de esta
herenua, por razon cada año de seis libras diez
sueldos, y seis dineros que ha propouion de tres
sueldos por libra de renta hacen las quarenta
y tres libras diez sueldos del arrendamto

262 28

3. Otroi por el pecho entrego que responden a s. e. hasta
ras de esta herenua desde el citado año mil setto
veinte ocho hasta el de quarenta y quatro ex
cluye por razon de un cahiz quatro baxchillay y
tres quaxtos cada año suman los quinze uinco
calines dos baxchillay tres selemines y un quarto
de trigo que por siete libras y diez sueldos el cahiz
segun el atento diez y seis, importa ciento cinquenta
y una libra quinze sueldos y un dinero

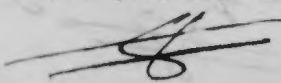
151 24 58

Otroi por el cenio o detaho deoja que responden a su
ca. la huerta de abato, y uina de la truelas todos los
años una libra siete sueldos, y aba doñ. de la fabri
ca de la Iglesia de la parroquia de Nuro don suel
dos anuales, que en dos partidas hacen una li
bra diez y nueve sueldos, y por los quinze años
desde el de mil setto veinte y ocho hasta el de qua
renta y quatro hacen veinte y nueve libras cinco
sueldos cuya cantidad deve esta herenua a la
de vicente frances

292 58

Otroi deve esta herenua a la de vicente frances por los to
bedichos cenios desde el año mil setto quarenta
y quatro hasta el de la muerte por merad quatro

352 78



Otro
y
Importa
la Cant
y importa
quenta y
to restan
onre, y
Capital
ces de
dor de la
conform
declarado
Cantida
sueldos

17 L de
11 L se

De la otra llana 635 L 7 S 1 D
libras diez y siete sueldos, y seis A L 17 S 6

Otro debe esta herencia ala de Niente franco Veintey
cinco libras Cinco sueldos, y dos dineros que im-
portan los tres cahises quatro barchillys un selemín
tres quartos, y medio de trigo mitad de los seis
cahises tres selemines, y tres quartos de trigo que
importa el gecho en esta esgote que responden las
tierras de esta herencia en los cinco años desde el
de mil setecientos quarenta y quatro hasta el de la
muerte de dho Joseph franco 255 L 5 S 0

26 L 2 S

Importa el Cuzgo de deudas de esta herencia 666 L 0 S 5

La Cantidad de seiscientas sesenta y seis libras y cinco din.
Y importando los bienes supra notados nueve Cien-
ta y dos libras siete sueldos, y quatro dineros, es vis-
to restar de las dhas ochenta y seis libras seis sueldos, y
once, y de esta partida se deben rebaxar ochenta libras
Capital de los Censos ^{y adonados} Cargados por el difunto Joseph fran-
co de Vicente a favor de los d. Censos de Suero, y de Salva-
dor de la Villa de Argenta yna, en el obispo franco de la llana
conforme se refiere en los atentos diez y once, y se halla
declarado en este Sando, por lo que queda liquida la
Cantidad de esta herencia en doscientas seis libras seis
sueldos, y once dineros 206 L 6 S 4

5 L 5 S 1 D

Importa el quinto de las doscientas seis libras seis su-
eldos, y once dineros quarenta y una libra cinco su-
eldos, y quatro dineros A L 5 S 4

Deduyendo el importe del quinto de la Cantidad
liquida de esta herencia queda para la deduc-
cion del tercio Ciento sesenta y cinco libras un su-
eldo, y siete dineros 165 L 1 S 7

29 L 5 S

35 L 7 S

Importa el tercio de esta cantidad, la de Cinq. y
Cinco libras, y seis dineros 55 L 2 S 6

Deduyendo el importe de este tercio de la suma



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

antecedente queda para los herederos por rason de su legitima la Cantidad de ciento diez libras un sueldo, y un dinero.

1102 1/2

Acotacion de las Cantidades de los Dotes, y donaciones.

Primera. se lleva a colacion la Cantidad de ciento y treinta libras que Joseph Francis de vicente Constituyo en dote a Anna Maria Francis su hija q. Contraxo matrimonio con fran. Laver nero segun C. por ante Joseph Solbes C. en veinte y nueve de Agosto de mil setty. y siete, notada en el atento seis.

1305 8

Otra. se lleva a colacion la Cantidad de ciento veinte y cinco libras que dho Joseph Francis dio en dote de Margarita Francis su hija q. Casó con Roxerio Dexalt segun C. por ante dho Solbes en treinta y uno de octubre del año mil setty. en diez y seis notada en el atento siete.

1255 8

Otra. se lleva a colacion la Cantidad de ciento veinte y cinco libras que dho Francis constituyo en dote de Antonia su hija por ante Casado con Vicente Aguillo segun C. por ante Bartholomea Leig en diez y nueve de Diciembre de mil setty. veintey nueve notada en el atento ocho.

1255 8

Otra. se lleva a colacion la Cantidad de quinientas ochenta y siete libras, Catorce sueldos y

4902 1/2

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

4902 181

diez dineros, que en difuntos bienes muebles y raíces, Joseph frances hizo donacion a su hijo viviente en contemplacion del matrimonio que contrahia con Maria Manuela de Honio segun la es. que por ante Joseph frances es. en cinco de octubre de mil setecientos veinte y ocho, notada en el atento nueve.

5872 4610

Importan estas partidas que pertenecen a la deducion, y particion entre los quatro herederos nombrados en el laudo antes donde la Cantidad de mil setenta y siete libras quince sueldos, y once dineros y echa en quatro partes toca a cada una de ellas de cuarenta y siete libras ocho sueldos, y once dineros, y lo bran tres que notieren particion.

2692 8211

Hijuela adjudicacion y pago de Anna Maria frances intitulada viuda de Estanysa Tavernero, de los bienes y herencia del difunto Joseph Frances de Vicente su Padre.

Deve aver Anna Maria frances por la legitima que le pertenece de esta herencia de cuarenta y siete libras ocho sueldos, y once dineros.

2692 8211

Por la legitima que de dicha herencia le pertenece a Margarita frances muger que fue de Lorenzo Descals, como a heredera que de la dha se ha declarado por lo que respecta a los intereses de esta herencia de cuarenta y nueve libras

Handwritten signature or flourish.

del doto 269l 88ll

Ocho sueldos, y ome dineros 269l 88ll

Y importa lo que deve aver Anna Maria frances safant. 538347ll

de quinientas treinta y ocho libras diez y siete sueldos y diez dineros, y se le hace pago en los bienes y forma sig.

100 Limerand. se le hace pago en Ciento y treinta libras que le Constituyeron en dote, segun se ha dho ante en la Colacion de bienes. 130l 8

Otroi se le hace pago en Ciento veinte y cinco lib. que se llevo por dote Margarita frances, de qui. en es heredera dicha Anna Maria, cuya parti. da se dice en la Colacion de bienes. 125l 8

Otroi se le adjudica un pedazo de tierra olivar de par. ticion situado en el term. de esta Universidad par. tida del camino de porentayna que linda con dho Camino, y por tres partes con tierra del P. Dny. dho Alonso Cuxa de la Aludia Contoni de en el. Cuerpo de bienes en valor de Ciento setenta libras. 470l 8

Otroi se le adjudica la mitad de la huerta nombra. da de dala en el term. de esta Universidad par. tida y alrigo del Masem que linda el todo de ella con tierras de M. Felis Abad, de dho to franco de Felicia Vidal, y de la ad. de la fabrica de la d. de curra, la que se ha de partir por partes que los interesados en ella nombraren, en que de. Cinq. y cinco libras mitad de el que por enveso se ha señalado en el Cuerpo de bienes. 55l 8

Otroi se le adjudica un pedazo de olivar franco en la Plana de la senda que se va de esta partida ala villa de porentayna, y es la misma tierra que se halla escrita en el Cuerpo de bienes, esto es de la

[Handwritten signature]

Y importa
Su aver y
de Margarita
quinientas
dineros; y
diez y siete
veinte y
sobrantes en
uno a Ca
Anna Maria
gacion de
el todo de
bor del R.
el que ha
do a esta
legitima

D

2698 8811
2698 8811
38347811

dicha senda ábaxo por que de allí arriba está con
de la otra llana 4808 2
prehendido en la donacion á favor de Vicente frances,
Enquies dicho pedazo de tierra olivar de ochenta lib.
808 8
Otrosi se le adjudica el derecho de Cobrax de Antonia
frances su hermana. onse sueldos, y de la herencia
de Vicente frances su difunto hermano tres libras
seis sueldos y onse dineros.

1308 8

Imposta lo adjudicado á Anna Maria Frances en pago de
su aver y legitima, y de la que le pertenece Como ha heredado
de Margarita frances segun se ha dicho, la Cantidad de
3847811
563817811

1258 8

quinientas setenta y tres libras diez y siete sueldos y onse
dineros; y deviendo aver la de quinientas treinta y ocho lib.
diez y siete sueldos y diez dineros es visto llevar de mas
veinte y cinco libras, y un dinero, este es por aquellos tres
sobrantes en la particion de legitima, y ahora se atribuye
vno á Cadaparte: Dichas veinte y cinco libras que toada
Anna Maria lleva de mas dello que le pertenece son por la obli-
gacion de responder el censo de igual Cantidad que sobre
el todo del olivar franco cargo Joseph frances su Padre a fa-
vor del R.º Clero del S.º Salvador de la villa de orientayna
el que ha de quedar adorado sobre dicho olivar adjudica-
do á esta parte, y con esto queda pagada de su aver y
legitima =

708 8

Hija la adjudicacion y pago de Antonia frances viuda
de Vicente Aquillo de su Legitima de los bienes y herencia
de Joseph frances su Padre.

558 8

808 8

Deve aver Antonia Frances viuda de Vicente Aquillo
por su legitima de los bienes y herencia de su di-
funto Padre Joseph frances conforme se ha de-
mostrado arriba la Cantidad de Ochenta y nueve
libras, ocho sueldos, y onse din. 2698 8811

2078



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

y se le hace pago en los bienes, y forma siguiente.

Prim.^o Se le hace pago en aquellas ciento veinte y cin.

co libras que se le Constituyó D. Joseph Francis su La
dre, en dote segun se advierte en la colacion de
bienes a esta herencia. 125 £

Otro.^o Se le adjudica la mitad de la huerta nombrada
de sala en el term.^o de esta Universidad partida y rie
go del Maorem que linda el todo de ella con tier
ras de D.^o Felisio Abad, de Galindo Francis, de Felicia
Vidal y de la D.^o de la fabrica de la Iglesia de S.^o Juan,
la que se ha de partir por partes que los interesados
en ella nombraren, en precio de Cinq.^{ta} y cinco lib.
metad del que por entero se ha señalado en el
Cuerpo de bienes. 55 £

Otro.^o Se le adjudica un pedazo de tierra Olivar y
viña llamada la foya que sea de arax quatro
Jornales que linda con Camino Real, con tierra
de Joseph Goralbe, y en la Montaña de la Arpella
en Cantidad de noventa libras. Cuya herencia

Comprehendida en el Cuerpo de bienes por aver
dadado Joseph Francis adu hijo vi.^o segun es.^o Citada
en el atento nueve; Pero reconocida la liqui dacion
anterior no se cabe a este en mejoras y legitima
el importe y valor de los bienes donados. 90 £

Importa lo adjudicado a Antonia Francis tafanti. 270 £

[Handwritten signature]



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

de doscientas setenta libras, y deviendo aver duecientas sesenta y nueve libras ocho sueldos y once dineros, es visto llevar de mas once sueldos y un dinero este es por aquella quiebra de tres dineros que no se pudo partir, y ahora se da como cada uno de ellos, y los once sueldos los deviera pagar a Anna Maxia su hermana delos que ta se tiene en ha adjudicacion, y con esto queda cumplido el aver, y legitimo de esta parte.

Hija de la adjudicacion, y pago a la Herencia de Vicente frances delos que se pertenecia a este por su legitima mejsura de tercio, y quinto, y pago delos que por su Padre tiene pagado.

Primera mente deve aver, y recabe en la herencia de Vicente frances la legitima de pertenecio a este delos bienes y herencia de Joseph frances de Vicente, por en cantidad de duecientas sesenta y nueve libras ocho sueldos, y once dineros. 269L 8CII

Otro si deve aver por la mejsura del quinto quaranta y una libras cinco sueldos, y quatro dineros. 41L 5L4

Otro si deve aver por la mejsura del tercio Cinq. y cinco libras, y seis dineros. 55L 26

Otro si deve aver el reintegro de seis Cienas sesenta y seis libras, y cinco dineros que Vicente frances pagó por Joseph frances su Padre segun

[Handwritten signature]

N
E
N
25L
55L
90L
270L

del donso 3 63 21 489

Se ha liquidado en el Cuerpo de deudas de esta
 herencia 666 2 28

Importa el aver de Niente frances la Cantidad de mil
 treinta y una libras quince sueldos y dos dineros, y se ha
 ce pago en la forma siguiente. —

Primera se da en pago quatrocientas noventa
 y siete libras que han quedado de los bienes Compu
 hendidos en la donacion notada en el atento nue
 ve quedando excluidos los quatro oxnales de
 tierra llamada la foya por averse adjudicado
 en pago de su aver a Antonia frances otra de los
 herederos en noventa libras segun que en dho
 punto se hizo el Antiguuo 497 21 489

Otro se adjudica el valor de los arrendamientos de las
 tierras de esta herencia desde la muerte de Joseph
 frances hasta el presente en cantidad de ciento setenta
 y quatro libras que se dice en el Cuerpo de bienes 174 2 2

Otro se adjudica la otra mitad de Casa en noven
 ta y cinco libras doce sueldos y seis dineros mi
 tad del precio que al todo de ella extra de las
 mejoras se ha dado por los enjertos segun se
 dice en el Cuerpo de bienes de esta herencia 95 21 226

Otro se adjudican la otra mitad de los muebles pertenecientes
 a esta herencia que se hacen merito en el
 atento Catologo y se dicen en el Cuerpo de bienes
 en Cantidad de quaranta y siete libras Catove
 sueldos y diez dineros 47 21 489

Otro se adjudica la vinya del trullax incluyendo
 la tierra que se dice comprada de Joseph frances
 de Antonio en el atento doce que linda con Cami
 no que se va al puerto de Alayda Contreras
 de M^r Felio Abad con las de Pablo frances y

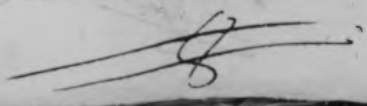
Importa
 venta de
 un mil
 el vito de
 y son, tres
 bre el tod
 de la Laxa
 onse de
 atento
 dho Joseph
 Clero en
 y tres de
 Cenon q
 el olivan
 de fogita
 a Anna
 judicado
 sobra es
 se avian
 tiouon,
 onse
 y con un
 Como en
 y liqui
 a pa

65 L1 469
66 L 25
3 1 L 15 L 2

De la villa de la Plana
con las cosas de Galisto frances y Jeronimo Sobda 815 L 22
por Cantidad de ducientos treinta y cinco libras. 235 L 2
Otro se adjudica la Casa lagax con su llinas
lindante en Casas de dñ. Tomales, y delos herederos
de Joseph Bourgoña de Sebastian segun se dice en
el Cuerdo de bienes agredada por los peritos en
quarenta libras. 40 L 2

Y Importa lo adjudicado la Cantidad de un mil noventa
venta libras dos sueldos y dos dineros y deviendo aver
un mil treinta y una libras quinze sueldos y dos dineros
es visto llevar de mas quarenta y ocho libras siete sueldos
y non, treinta libras que se Cargo de Cenio Joseph frances so.
bre el todo el olivar franco de la Plana a favor del R.º Juro
de la Laxo qual se duro por el. ante Joseph frances el.º en
ome de octubre del año mil set.º y ome que se dice en el
atento diez = y veinte y cinco libras mitad de las Cinq. y
dho Joseph y viente se Cargaron a favor el mismo Reverendo
Clero en dho olivar por el.º ante frad. Solbes el.º en veinte
y tres de febrero del año mil set.º treinta y uno, que ambos
Cenios que dizea respondex esta herencia, y como a herederos
el olivar franco de la Plana, Importaron Cinq. y cinco libras
de Capital = con mas de vera pagax tres libras sei sueldos y ome.
a Anna Maria frances la misma Cantidad que se le ha ad.
judicado en su hijuela el derecho de poblar, y el dinero q.
sobra es por los tres dineros que por ser quatro partes que
se avian de haver q. la legitima sobtaron y no xuan par-
ticion, y reduyendose ahora a tres interesados lleva cada
un p.º dinero de mas de lo q. se le ha señalada por su aver,
y con esto queda satisfecha esta parte con todas las demas
Como en sus lugares se ha dicho =

Cuerdo de bienes de la Herencia de Ciento frances
y liquidacion de Gananciales de los que pertenec la mitad
a D.ª Maria Manuela Honio su mujer de lo adquirido.



97 L 1 460

74 L 2

95 L 1 226

47 L 1 460

15 L 2 222



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Supp de los legados y reintegro de las Cantidades pagadas por esta poseídas de la Herencia y heredera.

Primera mente recabe en la herencia de Vicente francas una casa de habitacion situada en el poblado de esta Universidad Calle del Angel lindante con Casas de D. Manuel Alonso, y con la de Bartholome Montblan y con el huerto de D. Fran. Alonso, y soxiano Justiguera da por los peritos en ducientos veinte y cinco libras. 225L l

Otro si recabe en esta herencia una casa lagar con sus alminas situada en dho poblado Callejon de la almasara de abaxo que linda con casas de Diego Tomales, y con la de los herederos de Joseph Torresora de Sebastian Justiguera da 3. Dho peritos en quarenta libras 40L l

Otro si recabe en esta herencia un pedazo de tierra huerta que sean siete hanegadas poco mas, o menos situada en el term. de dha Universidad partida y riego de las balsas, linda con tierras de Juan Ruiz por dos partes, con la de los herederos de Juan Jover Prava y con la balsa nueva Justiguera da por los peritos en Ciento noventa, y dos libras. 192L l

Otro si recabe en esta herencia quatro hanegadas de tierra secano olivar partida de las balsas term. de esta Universidad que a frontera con senda que va a Luxballos, tierras de Pablo frances, de M. Felipe, y de frat. francy de vit. apremiada en Cinq. y cinco libras 55L l

542L - l

Handwritten signature or mark at the bottom center.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, V. EIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES

VEIN-
NO DE
Y CIN-

dades
y herederos

Otrosi recabe en dha herencia un pedazo de tierra de arar
plantada de vino, y el baxo de labar con algunos
olivos situado en dho término partida del beular
que linda con camino que va al Puerto de Albu-
da contraxas de Sr. Felis Abad con las de Labo par-
ces, y con las eras de Galisto frances, y de Heronimo
Jorda sustiguado por los pechos en ducientos
treinta y cinco libras 512 L &

Otrosi recabe en dha herencia un pedazo de tierra de arar
franco en la partida de la plana que seran cinco
jornales de labrar esto es de la senda que se va de
dha partida a orientayna en arriba, linda con
el otro pedazo adjudicado a dha Maria frances
senda en medio por los intereses de la herencia de dha
Madre en la division antecedente, con el abagador
de la Aludria, y con tierras de los herederos de Ray-
mundo mas, sustiguado por los pechos en ducientos
y ochenta libras 235 L &

Otrosi recabe en dha herencia una era de viillar ex lagar
tida de las eras de paxal de Pascant que linda con
la era de Joseph Cascant, con la de los herederos de
Sr. Eugenio Alonio con asequia de diez y ocho hue-
tos, y con dicho Corral o Casa de Pascant agremada
por los pechos en diez libras 280 L &

Otrosi recabon en esta herencia todos los muebles que se
describen en el inventario Catone con sus pechos que
se notan todos ellos en cantidad de noventa y cinco
libras nueve sueldos, y ocho dineros 10 L &

225 L &

40 L &

92 L &

55 L &

122 - L

95 L 988
4132 L 988

el dorio 1132 2 19 28

Otroi un cake en esta heurua una meza de la tres del L 6 8

Otroi dos Cubos de las siete de los Inventarios un. 6. en 12 2 4 3

dos libras quatro sueldos y tres dineros L 9 2

Otroi tres Sabas de traigorta paja aguedada en 18 2 2

nueve sueldos L 1 2

Otroi un vialo de pelo rojo cerrado aguedado en 2 2 4 2

dies y ocho libras L 2 1 2

Otroi una albarda vieja de dicho suelo en sueldo L 5 2

Otroi un arado desareglado como sueldo 2 2 4 2

Otroi un tapete o sobre meza de alafaya azul con guerni L 4 2 1

lla dos libras quatro sueldos L 2 0 2 2

Otroi un tapagies de damasco azul usado, Catorce lib. 2 2 1 2

Otroi unas baquinias negras de noblesas usadas diez lib. 2 2 1 2

Otroi dos manteles de hilo y algodón usados dos lib. 2 2 1 2

Catorce sueldos L 1 8 2

Otroi un delantal de lieno usado diez y ocho sueldos 3 2 2

Otroi una savana de gambray quarneida tres libras L 1 6 2

seis sueldos L 1 4 2

Otroi dos pares de fundas de Almohada de gambray, el L 1 6 2

uno grande, y el otro pequeño diez y seis sueldos L 1 4 2

Otroi nueve guarnos de lieno Casero catorce sueldos L 1 4 2

Otroi tres Camisas de hombre las dos delgadas y

la otra bicario Casero con mangas delgadas quatro

libras Catorce sueldos 4 2 1 4 2

Otroi dos toallas de favelo diez y seis sueldos L 1 6 2

Otroi dos pares de medias de seda Alducax blancas 4 2 2

nuevas, quatro libras L 1 4 0 2

Otroi dos pares de medias de hilo de genova el uno

nuevo y el otro usado, una libra diez sueldos L 1 2 2

Otroi tres Corbatas de gambray usadas una libra L 1 2 2

Otroi un pañal de gambray usado quarneido con encarn

una libra, y ocho sueldos L 1 2 8 2

Otroi dos manteles de ix al orno diez sueldos L 4 0 2

Otroi una toalla de favelo dos sueldos L 2 2 2

1212 107 27

132 2 19 8
 L 6 8 8
 12 5 4 3
 L 9 2
 18 2 8
 L 1 2
 L 5 8
 2 2 4 2
 4 2 1
 10 2 8
 2 2 1 2
 L 18 2
 L 4 2
 3 2 2
 L 16 2
 L 4 2
 4 2 4 2
 L 16 2
 4 2 8
 1 2 4 2
 1 2 8
 1 2 8 2
 L 4 2
 L 2 2
 12 10 7 27

De la otra mano 124 2 2 7 7
 Otoni una Camisa y dos paños una libra diez sueldos. 1 2 4 0 2
 Otoni ocho servilletas de hilo bradas una libra 1 2 8
 Otoni tres Subonillos de tela de gaza Catone sueldos 2 4 2
 Otoni un bixete de hilo dos sueldos y sei 2 2 6
 Otoni sei libras sei onzas de seda fina, y una libra y sei onzas de Alducan todo en zama veinte libras diez y nueve sueldos 20 2 19 2
 Otoni un bredim de badana colorada tres sueldos 2 3 2
 Otoni una sillera una libra 1 2 8
 Otoni veinte y sei madeiras de hilo de gaza, siete de esto y las restantes de canamo una libra diez y ocho sueldos. 4 2 18 2
 Otoni un mantel azul urado nueve sueldos 2 9 2
 Otoni una casaca y Chupa de paño negro uradas nueve libras 9 2 8
 Otoni una Caga de paño de Enquera urada diez libras. 3 2 8
 Otoni una Cama con cinco tablas, y dos pies una libra. 1 2 8
 Otoni un gergon diez sueldos 2 10 2
 Otoni un Colchon de los dos que se dicen en el uno Cotidianos dos libras cinco sueldos. 2 2 5 2
 Otoni sei savanas uradas de lienzo Casero sei libras. 6 2 8
 Otoni un Cobertor de hiladillo verde urado una libra. 1 2 8
 Otoni otro Cobertor de hilo y algodón, con em cascade y quaxneido quatro libras diez y sei sueldos 4 2 16 2
 Otoni una fund de almoada dos sueldos 2 2 2
 Otoni una manta de Mallorca de marca ma. una da dos libras diez sueldos. 2 2 10 2
 Otoni ciento y quaranta y quatro Cantaros de vino que por razon de ocho sueldos el Cantaro, importa cinc. y siete libras doce sueldos segun el atento treinta y tres 57 2 12 2
 Otoni un Cahir ocho barchitas y tres seleninas del trigo queda ha liquidado en el atento treinta y quatro en valor de dos libras diez y ocho sueldos y nueve dineros 12 2 18 2 9
 13 40 2 16 2 10



Diez y maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

1340816

Otro el importe de la paga que se hizo Compueto, que se quitó la liquidación echa en el atento treinta y cinco queda cinco libras quince sueldos.

5458

Otro el real en esta herencia treinta y dos pies de Arroyos nas segun se dice en los Inventarios, esto es; veinte y dos pies franco, y diez de Poblacion que segun el Compueto de los que le han fabricado, se ha sacado, pagado el tercio del Puchero, segun atento treinta y seis, y se han liquidado setenta y seis arrovas, y veinte y siete libras de auyte, por razon de diez y ocho reales la arrova que regularmente se Computava segun atento treinta y ocho importa Ciento veinte lib. ocho sueldos y seis dineros, y rebassando de esta cantidad el coste de fabricarle por razon de lo que se expuso en el atento treinta y siete que es siete libras diez y siete sueldos y quatro dineros queda la cantidad liquida de Ciento doce lib. once sueldos y dos dineros.

1122422

Y Importan los bienes de esta herencia un mil quatrocientos y tres y nueve libras y tres sueldos segun se razona en el sumario.

Cuerpo de deudas de la herencia de Vicente frances, y deducion de capitales y liquidacion de ganancia.

Deve esta herencia de Vicente frances a D^a Manuela Alonso su muger ochenta y cinco libras nueve sueldos que esta ha pagado despues de viuda

[Handwritten signature]



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

IN-
DE
IN-

34081610

5245

de diferentes acreciones que se dicen en el atento rreyno y de por deudas contrahidas con tanto el matrimonio. 855 92

Otro de esta herencia a doña Maria Francis como otra de las herencias de Joseph Francis se debe tres libras seis sueldos y once dineros, la misma cantidad que en su hijo se le ha adjudicado el derecho de gozar de esta herencia. 326211

Otro se deben deducir ochenta libras de los capitales de los censos que quedan en el olivar franco del Cuzgo de bienes de esta herencia, esto es, cinco y cinco libras que se han adjudicado a la herencia de Joseph Francis, y veinte y cinco libras pertenecientes a Vicente Francis segun esta declarado. 805 2

Y importan las deudas de esta herencia Ciento sesenta ocho libras y quince sueldos y once dineros, siendo el importe del Cuzgo de bienes un mil quatrocientas cinco y nueve libras y tres sueldos, 168245211

quedando quedas un mil doscientas, noventa libras siete sueldos y un dinero. 2905 721

Deducción de capitales

El Capital de D.ª Manuela Alonso, segun se halla declarado en relacion al atento veinte y nueve, cinco libras. 1002 2

El Capital de Vicente Francis treinta y cinco libras. Catorce sueldos y nueve dineros que es la suma que le ha tocado por legitima, y mestras de tercio y quinto segun se reconoce en la antecedente particion. Y segun por la sentencia se declara por no Capital la facultad de los bienes de la donacion citada en el atento me. ve, una vez que por liquidacion de aquella herencia ha pasado exarsiva, y se ha regulado su aver alo perteneciente por legitima, y mestras, virtualmente se entiende que dicho Capital solo se devio y devendese en lo que subsistiese donacion. 3652422.
4652122

11224422

45920320

Manuel

Y Importan ambos Capitales quatrocientas sesenta y cinco libras e tres
 sueldos y nueve dineros, y echa deducción de esta Cantidad de la sobre 465 21 de
 dicha que se ha liquidado en un mil e doscientas noventa libras e seis
 sueldos y un dinero, queda de ganancia la cantidad de ochonien 1290 2 7 1/2
 tas veinte y quatro libras e doce sueldos y quatro dineros, los 82 d 12 1/2
 que son por mitad de la herencia de Juan Juanes, y de D^a Manuela
 Alonso.

Esta mitad ----- 412 2 6 1/2
 Pertenece a D^a Manuela Alonso, y adjudicacion
 en su pago.

Deve aver D^a Manuela Alonso por la mitad de gananciales
 quatrocientas doce libras e seis sueldos y dos dineros. 412 2 6 1/2

Deve aver la dicha quatrocientas libras por el legado q.
 su difunto marido le dexa. 400 2 0

Deve aver la dicha de los bienes de su marido treinta y
 una libras que importa el bien de alma, y legado por
 que se dicen en el testamento veinte y seis. 31 2 0

Deve aver la dicha ochenta y cinco libras e nueve sueldos
 que ha pagado por deudas de esta herencia cuya
 cantidad q.^a la liquidacion se ha rebavado de su cargo
 de bienes. 85 6 9 1/2

Asimismo deve aver y pertenecen todos los muebles, y
 se moviente contenidos en los Inventarios, los mudos
 que se han dexado en el cargo de bienes de esta he-
 rencia segun que asi se halla declarado, arrendacion
 del producto del trigo, y gaja que fue encontrado
 en la eta asi se halla notado en los atentos treinta
 y quatro, y treinta y cinco ecrivos bienes como no es
 sitente en la Casa de tiempo de fallecimiento del testador
 eran excluidos del segundo legado.

Y importa lo que toca a D^a Manuela Alonso por gananciales, lega-
 do de las quatrocientas libras, y reintegro de la cantidad que
 devia la herencia con mas del bien de alma nuevecientas veinte
 y ocho libras e quinze sueldos y dos dineros, y se le hace pago en los
 bienes y forma sig^{ta}

Lo qual se le adjudica a d^a Manuela Alonso un pedazo
 de tierra nueva que seran siete anegadas por mas

omenos situado en el termino de esta Universidad garrida
y riego de las balsa lindante con heras de Juan Diego
dos partes con las de los herederos de Juan Lopez Trava
con lab. alda. en cieno noventa y dos libras
se ha notado en el Cuzgo de bienes.

1922 2

Otroi un pedazo de tierra olivar que sean quatro hanegadas
en dho termino y garrida linda con tierra de Pablo Juanes con
las de fran.º Juanes de vicente, con las de M.º Felix Abad, y
con la senda que va a turballos en Cinq. y cinco lib.

552 2

Otroi un pedazo de tierra uina incluyendo en el el pedazo
que se Compio de Joseph Juanes de Antonio, linda con
heras de M.º Felix Abad con las de Pablo Juanes, con el ca.
mino q. va al puente de Albadia, y con esas de J.º Antonio
Juanes, y Leonimo Sorda en ducientos treinta y cinco
libras segun se notado en el Cuzgo de bienes.

2352 2

Otroi se le adjudican cinco solares de tierra olivar franca
pero mas o menos de la garrida de la Plana de la senda
que se va de esta garrida ala villa de Montayna en arri
ba, linda con tierra de donna Maria Juanes senda en me
dio, con el bagador de la Alcedia, y con tierra de los her.
deros de Raymundo Mas, en cantidad de ducientos y
ochenta libras.

2802 2

Otroi una casa de habitacion en el poblado de esta un.
Calle del Angel linda con casa de D.º Manuel Alonso
con la de Bartholome Montblanc, y con el hueco de
J.º Juan Alonso y socios, en precio de ducientos veinti
se y cinco libras.

2252 2

Otroi una era de trillar garrida de la era al Corral de
Caxant linda con era de los herederos de D.º Eugenio
Alonso, con la de Joseph Caxant con casa de fran.º
Caxant, y con la arquia del riego de los huecos, en
cantidad de diez libras.

102 2

Otroi se le adjudica el producido del trigo que esta en
los inventarios averse encontrado en la era que seg.
La liquidacion ingota doce libras diez y ocho maldos y

972 2

4652140
12902 761
8242120
4122 662
4122662
4002 2
312 2
85292
9282152



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

El día 10... 9978
124849

nueve dineros - - - - -

Otra se le adjudica el producto de la paga que se hizo computo avria en los haues de la era y segun la liquidacion queda en cinco libras quince sueldos. - - - - -

Importa lo adjudicado a D.ª Manuela Alonso la cantidad de un mil quinientas y tres libras tres sueldos y nueve, ytacondole nueve dineros veinte y ocho libras quince sueldos y dos, es vito lleva de mas ochenta y seis libras diez y ocho sueldos, y siete dineros, y estas son ochenta libras por los cenos que ay cargados en el olivax franco que de vera responder su pensión, esto es cinquenta, y cinco libras por las cargadas de Joseph franco, y veinte y cinco libras por las que en el laudo se dicen impuestas por Vicente franco toda esta por el R.º Cleo de la Parroquia de San Juan, sus libras seis sueldos y once que de vera pagar dha D.ª Manuela a Anna Maria franco por aver se le adjudicado a esta en la particion antecedente el derecho de piedad de una herencia, y las retinas tres libras once sueldos y ocho dineros, como la paga se pagara se pertenecia a dha D.ª Manuela como usufructuaria, y luego que sueda qualquiera de las condiciones aqui en dicho laudo pertenecien por mitad a Anna Maria franco, y Antonia franco cumpliendo con la disposicion del citado Vicente franco, en cuya conformidad se ha laudado, y reservaron el derecho a las partes por si a mas de los bienes contenidos en las respectivas herencias resultaren otros f.º en consideracion de ser unido por iban los inventados a propomon de sus intereses, y lo firmaron.

5458
10151329
9281182
00861187

[Signature] Juan Bau. Ruiz
Antoni
Juan. Lopez

En la Universidad de San Marcos a los Veinte y ocho dias del mes de Mayo del presente Cincuenta y tres años, yo el R.º notifique la division, particion y laudo que ante cede desde la primera linea hasta la ultima inclusive, a Anna Maria franco y a Fran.º Lopez por la parte de dicha Universidad y madre de la de Beniamin, en su persona doctores.

En dicha Universidad y dia y en la misma conformidad, notifique dicha particion, division y laudo a D.ª Manuela Alonso, y Antonia franco viudas, retinas de dicha Universidad en su persona doctores. Lopez



Testamto
Juan M.
La
Cacografia en do
guera de 1811
años de su dno
gond. enen
de 1811 no y
don de comun
doctores / Lopez

Prim. = E
Moti =



Este maravedí.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Tesamto de Pedro Agullo, y En el nombre de Dios Nuestro Señor, y Juanca Margarit Consores, ha bought, Gloria d'uya, Honor, Pedro Agullo y Juanca Margarit Consores

Sacrecoria en...
nueva de...
año de...
quond...
de los...
de los...

Labradores, y querinos del lugar de la Alaudia de Cozantay na los
dos lunos, estando bueno en nuestro reino y recondimto
natural, Creyendo como firme mente creemos en el Nite
yo de la Santissima Trinitad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo,
tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas, que cree, y con fielta la Santa Madre Ysleria ca
tholica Romana, e de baxo de cuyo fee, y creencia sumos vi
vido, y protestamos vivir, y morir, como feles, y catholicos
Christianos, y tornando por nuestra interesera y Abogada
de siempre virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor

9972
124829
5452
0151329
9282152
0861187

de la siempre virgen Maria Madre de Dios Nuestro Señor
Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el pa
mez inante deuteri, y a todo lo demas Santos y santas
de nuestra devotion, y de la corte celestial, para que in
tercedan con Dios nuestro Señor persona nuestra Culpa, y
pecador, y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de baxo de cuyo
amparo, y proteccion, haremos, y ordenamos con nuestros
tamente en la forma siguiente

Encomendamos nuestra Alma, a Dios de poderoso que hay
Criso adu imagen que se representa en la Cruz de Cristo Dios y Señor
nuestro que la ofrecio con su preciosa sangre Porion, y
muere; y nuestro cuerpo mandamos a la tierra de que
fueron formados.

Mandamos que quando la voluntad de Dios fuera servida
de llevarnos de esta presente vida, nuestro cuerpo cada
vez sea sea vestido con un háito cada uno del háito de
tran de háito, lo que se tomaren del convento de la de
deccion de la villa de Cozantayna, y assi vestido, conta
atención a la sombra, y con base la Santa Comuni
dad de dicho convento sean llevados a la Iglesia Parro
quial del Señor San Pedro Apóstol Cita en dicho lugar
de la Alaudia, y que en ella si fuere oia en el dia

luna de
fique la
naa, hara
reano
inducen
ue dicho
may vin
wa

de quien no fallecim^{to}, y en el otro siguiente, de no tigan
y celebren por cada uno de nosotros, dichos Consores, tres Misas
Cantadas, la primera del d^{ho} Sacramento, la segun^{da} de
de Nuestra Señora del Rosario, y la tercera de Requiem con
po quemada, lo que se viva por el bien de nuestras Almas,
y de los nuestros fieles difuntos, y fecho nuestros cuerpos
sean enterrados en la Capellania de dicho Parroquial
por ser así la nuestra voluntad.

Provi= Manda mos setomen de nuestros bienes, para el de nuestras
Almas, de los de mi dicho Padre, setenta libras, y de los de mi
dicha Francisca, Cien libras de Moneda de este Reyno, de
cuya cantidad se pagaran los limonios de Honor, asisen-
cia, Sala, limonia de Mita, Cantadas, y demas galas
funerales; y de lo restante setomaran por mi dicho Padre
treinta libras, y por mi dicha Juan^a Cinquenta libras
la que se distribuiran en la celebracion de misa, y velada de
limonia cada una de tres sueldos, celebradas, por el
Clero de Santa Maria de dicha Villa de Cuentas, na
Do libras, y diez sueldos por cada uno de nosotros dichos
Consores que quexeremos, seden de limonia adicho lon-
vento y Comunidad de dicha Villa de Cuentas, na,
y pagado todo lo que arriba va expresado, lo que sobrare
se distribuirá, en la celebracion de misa, y velada de limo-
na cada una de tres sueldos, celebradas a voluntad
del Señor Rector de dicha Parroquia de la Alouida, y que
asistidas como aquellas, sean celebradas dentro de tres
meses siguientes del fallecim^{to} de cada uno de nosotros res-
pectivos, y todo se viva por el bien de nuestras Almas,
y de los nuestros fieles difuntos.

Provi= Yo dicho Juan^a Margarita Mando que las setenta libras
que dicho mi Padre, ^{de dexa} para bien de su Alma, se paguen
de mis bienes, por ser así la nuestra voluntad.

Provi= Mandamos que todas nuestras deudas se paguen, con toda
puntualidad, a todas aquellas personas que constare le-
gitima manera, no por estar deviendo, por En^{ta} publicas
oprimidas, y testigos dignos de todo credito, y en otras legitimas
causas las que en su caso hagan fe, por ser así la nuestra
voluntad.

Noti: Nombramos por nuestros Albaceas y testamentos, el un con-
 tento al uno, y el otro al otro, y al señor Pedro de dicha
 Parroquia de la Alcaudia que fuere al tiempo de nuestro
 fallecimiento dando todo nuestro poder cumplido, qual de
 derecho le requiere, y es necesario, para que de lo que
 viniere, y parado de nuestros bienes, se vendan los que
 bastaren, y se cumplan y paguen las mandas y lega-
 dos de este nuestro testamento, y lo que en virtud de
 esta Clausula se oviere valga como si notorio lo oviere
 gacemos.

Noti: Mandamos que no se tomen inventarios de nuestros bie-
 nes, judiciales, ni extrajudiciales, pues lo exama, a la
 buena conciencia del que sobreviniere de notorio dicho
 Contoxes

Noti: Por quanto no otros dichos Contoxes no tenemos hijos, ni
 herederos forzados, es nuestra voluntad, que el que de nos
 sobreviniere, goze, y usufructe toda nuestra her-
 rencia, durante su vida, y en caso de haverlo de menes-
 ser, pueda vender a aquellos bienes que le pareciere, que
 sean necesarios para acudir a sus justas obligaciones.
 En aquellos personas que le pareciere: Exceptis clericis, lo-
 cis, Sanctis, Militibus, et personis Religionis, et aliis quibus
 fori Valentie non existunt: Nisi dicti Clerici, iuxta se-
 rem et tenorem fori nostri, super hoc editi, bona ipsa adori-
 tam eam adquisierent vel haberent: Baxo la pena de Comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio, mill e cien to veynte e
 nueve años

y cumplido, y pagado, este nuestro testamento, en lo de ma-
 nente que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y
 acciones que no pervenieren, y quedan pervenir, por
 qual quier titulo, o causa que sea, de xamos, nombramos,
 e instituímos, por nuestros universales herederos, y odo-
 cho Pedro Agullo, a Lorenzo Agullo de Lorenzo, milobrina,
 y a la hija de dicho Agullo mi hermano, todo verino de
 la villa de Coendayna para que haciendole dos partes
 iguales de dicha mi herencia, lleve la una dicha Lorenzo
 Agullo mi sobrino, y la otra por iguales partes las dichas
 mis sobrinas, hijas de dicho Agullo mi hermano: Cuyo
 dicha Francisca Margarit, a franco Margarit mi hermano



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y TRES.

Labrador vesino de dicha Villa de Coentayna j^o tierra de fe-
 cie, nombre en segundo lugar por mi herencia de los unibersa-
 les a los hijos varones de dicho mi hermano, por y quales
 partes: Y en esta forma todos los expresados herederos e
 nosotros dichos Conventes, ayun, goven, y heredem, respecti-
 vamente la nuestra herencia con la voluntad de Dios, y de
 pongan de esat como le pareciere, con la dicha Clau-
 sula de exceptis clericis etc. nisi ad proprios usus vita duran-
 te, y pena del comito que en esta se expone,

Revoquamos, y anulamos, y damos por ningunos, y de ningun
 valor y efecto, todos quales quier testamentos, Codicilos, po-
 deres para testar, y otras quales quier disposiciones que
 antes de esta pareciere haber echo, y otorgado, por escrito,
 de palabra, y en otra qualquier forma, para que no val-
 gan en juicio ni fuera de el, porque nuestra voluntad
 es que todo lo contenido en este, se observe, cumpla, y
 execute, como nuestro testamento ultimo, ultimo, y
 de mejor mirada voluntad, y en la mejor forma que
 aya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto yo
 con entera heredad de la propia del d^o Fr^o
 Fructo Alonso de Medina, Rector de dicha Parroquia
 de la Alcedia, territorio de la d^o Universidad de Lugo
 a los veinte y cinco dias del mes de Mayo, Mil setecien-
 tos cinquenta y tres años, siendo testigos Joseph
 Juan de Juan, Joseph San Juan, y Fran^{co} Canchuan
 de Joseph Labradores de dicha Universidad vesinos, lo
 firmo dicho Pedro Agullo, y no lo firmo la dicha Fran^{ca}
 Margarit, ni los testigos por estas, porque dados dixeron
 no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento, y con-
 garmiento, yo el d^o doct^o Em^{do} - Nuestra - Entend^o -
 sedexa - Vale -

Pedro Agullo

Antami
Fran^{co} Torca

Poder el R
acta Paer
y otros: A
fisa y fra



quitamiento de los referidos censos y otras pensiones en favor
 de la dicha Josephina Ruiz o de la persona que convenga, confesando
 de haver recibido Real mende al precio o precios de los apre-
 tados censos hasta mense con las pensiones de un mes de renta
 el día de la redempcion, y dexar libre las hipotecas Carreton
 de los originales, Cargamientos o otorgando para ello la Escri-
 turas necesarias con las Clavulas de su naturaleza con las
 y aprobatorias con la salvedad que convenga; y otorgar de la
 cantidad o cantidades que recibieren recibos y contas de
 pago en toda forma que se le pida. Que para todo
 lo suso dicho, lo ha hecho anexo, y dependiente, leyendo
 a los dichos Pasqual fita, y Juan. Larios y Scalz, este po-
 der con libre franqa y general administracion y eleccion
 tion en forma y a la firmena de lo que por el se otorga obli-
 gan a todos los bienes y rentas de dicho Reverendo Clero, y for-
 denos otorgantes Leyes y leyes hechas y por hacer. En cuyas
 finas otorgaron y firmaron siendo testigos Juan de
 Sacristan y Manuel Alonso Organista de dicha Universi-
 dad vetinor, y de su conocimiento, y otorgamiento y el Escri-
 to de fee

D. Carlos y. v. v. R. =, M. Felij Abad
 Don Vicente Llorca
 Pasqual Calbo
 Antemi
 Juan. Loxca

Testamto de Antonio Albores. En el nombre de Dios nuestro señor,
 y de la honra, y gloria de su, yo Antonio Albores, viuda de Fran-
 cisco Pean, vetina del lugar de la Alcañal del Reyno de Ara-
 gona siendo en la Universidad de Murco, estando buena y sana,
 en mi libre juicio, y entendimiento natural, capaz para
 otorgar testamento, que sea así, y constar a los testigos in-
 critos de lo mismo, y del Escri- to de fee. Creyendo como firme
 y cierta Creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
 Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
 verdadero, y en todo lo de mas que Cree y confiesa la san-
 ta Madre y Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido y vive,
 y vivo, y moro, como pael, y catholica Christiana, y nomando por mi
 intercesora y abogado, a la siempre virgen Maria Madre de Dios
 nuestro señor Jesu Christo, y a la Señora nuestra Concebida en gracia
 en el primer instante de mi vida; y a todos los demas Santos, y Santas
 de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con
 Dios nuestro señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a go-
 zar de la Gloria Eterna, debajo de su amparo, y proteccion
 de mi fe, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente:
 En comiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Crea, y anima



gen
 Com
 190
 Moni / Ma
 esto
 Pa
 de
 al
 de
 de
 on
 de
 la
 Ca
 Com
 se
 Moni / Ma
 da
 les
 qu
 go
 na
 re
 lu
 les
 yo
 in
 na
 m
 Moni / Ma
 at
 ex
 in
 Enomb
 in
 jo



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

gen y semajanza, y a los dichos Señor y Señora nuestro, que la presente
Contestacion de nro Señor, y nro, y mi cuerpo mando alabre-
ra de que fue formada.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de
esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Robito del
Paño San Juan de Ariz, el que tomara del Convento de la Redencion
de la Villa de Cosentayna, y que assi vestido, y con la asistencia
de los numeradas, y faga de dicho Religioso de dicho Convento
de Cosentayna sea llevado a la Iglesia Parroquial del Sr. San Pe-
dro Apostol de dicho lugar de la Audiencia, y que en ella si fuere
ora en la dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente se me
digan, y celebren mis misas cantadas, la primera del Sr. San Pedro,
la segunda de Nuestra Señora del Rosario, y tercera de Requien
cuerpo presente, y hecho mi cuerpo sera en terrado en la capilla
Comun de dicha Iglesia por mi voluntad, y de lo qual
servicio por el bien de mi Alma, y de los misos fieles e hijos.

Mando que setomen de mis bienes, para el bien de mi Alma, la canti-
dad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, de las que
les setomanen la dicha libras para la limosna del Robito en
que sera mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pa-
garan los gastos, misas, asistencia de cera y los setos que fune-
rarias, y lo que se oia de dicho Robito en la celebracion de mis
veladas, limosna cada una de tres veladas celebradas, o ve-
ladas del Sr. Pedro de dicho Parroquia de la Audiencia, lo que
serviran por el bien de mi Alma, y de los misos fieles e hijos. Lo
yo bien de dicho Robito pagaron Joseph Pratt, y Vicente Pratt mis
hijos, diez libras cada uno, y los cinco libras del Robito se pa-
gan de los bienes que se encontraran existentes en el tiempo de
mi habitacion el tiempo de mi fallecimiento por mi voluntad.

Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas personas que constare legitimamente por es-
crituras, y otras Cautelas yo estar deviendo, y que en huius
pagan fee.

En nombre por mis Albaceas, y testamentarios a los doctores expresados mis
hijos, Joseph, Vicente Pratt, y a Thomas Pratt tambien mis
hijos, labradores, y vecinos de dicho lugar de la Audiencia, a los

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el que suso lo contenido en este se oboerue, guarde, cumpla, y execute, como miteamento ultimo, ultima y de terminada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimo- nio asilo otorgo en dicha Universidad de Salamanca en la casa del pre- sente Es. no. a los veinte y ocho dias del mes de marzo de mill e seiscien- tos cinquenta y tres años siendo testigos Antonio Ubeda Mayor, Antonio Ubeda Menor, y Felix Ruiz de Felix de redores de dicha Universidad vecinos. yo lo firmo la otorgante por que dixo no saber, y asu negocio lo firmo dicho Antonio Ubeda Mayor, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Es. no. doctee. y En la linea = de = En = do = o = de = en = las = y = de =

Antonio Ubeda

Ante mi Juan de Loza

Testam. de la Santa Virapiana

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra y gloria de suya, yo la Santa Virapiana Muger de Vicente Vidal, vecina de la Universidad de Salamanca, es tanto en forma en la ma de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar- me, pero temerosa de la muerte que es natural, y por la divina clemen- cia con miteo, fuere y entendimiento natural, con buena me- moria y de posición de mi potencia, y sentidos, que segun parece a los inprobos testigos, y Es. no. indubitablemente puedo disponer de mi bienes, y ordenar miteamento (de que yo el presente Es. no. doctee) Creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso- nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que creo y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo feo he creído, y protestado, y morir como fiel, y Catholica Chris- tiana, y tomando por mi intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de tu parto, y Señora nues- tra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y de todos los demas Santos, y Santa, de mi devoción, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria España, de baxo de cuyo amparo, y protec- ción hago, y ordeno miteamento ultimo, en la forma sig.

Prim^o Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso, que la Crio con su Imagen, y se mejanra; La que me hizo Dios y Señor nuestro que la redimio con su Preciosa sangre, Pasion, y Muerte, y mi Cuerpo Mande a la tierra de que fue formado.

Noti^o Mande que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con un Habito del Paucelán pan.^o de Abi, el que se tomara del Convento de Nuestra Señora de Agua, o del de San Sebastian de la Villa de Corentayna, y vestido con la arrinencia a cada una de las Iglesias de San Juan Baut.^a de dicha Universidad de Mexico, y que en ella si fuere oia en el dia de mi fallecimiento, y si no al siguiente dia, se medigan, y celebren dos misas Cantadas de requiem y a los dos dias de San Vicente seaxen o ensu oitava de este año se mediga y celebre o sea misa Cantada de requiem la que se axiran por el bien de mi Alma, y de los Dños fieles Difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la sepultura de esta Capilla de la Alma de dicha Iglesia, por tener derecho en ella, y seaxitania de voluntad.

Noti^o Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de las cuales se tomaren cinco libras para la Simonia del Habito, en que sera mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pagaran todos los gastos de asistencia, Misas, Sepa, y demas funerales, y lo que sobrare, se distribuirá en la celebracion de misas, y cada de Simonia cada una de tres sueldos, celebradas a voluntad de mi Alma a testamentario, la que se axiran por el bien de mi Alma, y de los Dños fieles Difuntos.

Noti^o Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas, que constare y oerax de viendo por escritura publica, o privada, y testigo digno de entero credito, y otras legítimas Cautelas que en su caso seaxen por fee.

Noti^o Declaro que aunque fuere advertido por el presente en lo que se dexa alguna manda pia no lo hize por la corda de mi herencia. Encomiendo por mi Abacca de esta Mentario a Vicente Vidal mi marido Labrador y vecino de dicha Universidad de Mexico, a qual doy todo el poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario para que del oia, bien visto, y parado de mis bienes, vendas, logue, Carta ren, y cumplas, y pague las Mandas, y legados de este mi testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que obrace volga como si yo lo oirax.

Noti^o Dexo, y lego a la Santa villa de Benimmar fulluetina un justillo que tengo, y un tubon de canario negro. La doña villa de Benimmar fulluetina de dicho lugar de Benimmar fulluetina, y un guarda pira de vaxera, y un mantillina que tengo lo que le mando por lo mucha estimacion que le tengo.

Noti^o Dexo, y lego al dicho Vicente Vidal mi marido por una vez la cantidad de diez y ocho libras de moneda de este Reyno, lo

que
su
abo
Noti^o Ma
a M
na
co
do
Noti^o De
Gia
ra
Joa
y co
nea
Cumplid
de
opu
do
Gila
M
pa
ley
de
et
his
bor
de
de
va
Vero
qu
ley
yo
pa
qu
pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que le dexo por los buenos tratamientos que me ha echo y durante su vida y despues de su fallecimiento voyan a mis herederos que ayo yo nombrare

Mando que el Guernadaper de seda que tengo como uerse se le de a mi sobrina Maria Jonacia vilaplana hija de Carlos Vilaplana mi hermano de dicho lugar de Benimarfull, en precio de cinco libras de moneda y si la dicha no le quisiere, se expreseado mi marido, haga de el lo que le pareciere.

Declaro que quando contrahe matrimonio con el dicho Vicente Vidal mi marido, le porte como se la cantidad de cinquenta y seis libras, y tres cheldos segun esta de dote recibida por Joseph frances Est. en mes de marzo de mil setecientos treinta y cinco años. y de este matrimonio no tengo hijos, ni tengo herederos forzosos.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen o quedan por pertenecer, por qual quier titulo, o causa que sea, dexo, non dexo, e in si hizo por mis universales herederos, a Carlos, y Manuel Vilaplana mis hermanos, y a Josepha Vilaplana tambien mi hermana todos los bienes de dicho lugar de Benimarfull, para que ayan, gozen, y heredem la mia herencia por y con la parte y con la bendicion de Dios, y voluntad propia, y dispon de ella como les pareciere. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religionis, et aliis qui de fore Valentie non existunt: nisi dicli clerici supra seriem et tenorem forinovi super hoc editi, bona ista ad vitam suam acquirerent, vel haberent, y por lo que de la Comita segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueue de julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Revoco, y anulo, y dor por ningunos, ni de ningun valor, y efecto de todos qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, paratestas, y otras qualesquier disposiciones que antes de esta pareciere en haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en o qual quier forma para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, cumpla, y execute como mi testamento ultimo, ultima, y de ten

minada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar en derecho.
 En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Universidad de Murco
 ante el presente Esc.º y testigos que le fueron Joaquin Font
 Esc.º Joaquin Bernabeu Raptillador, y Fran.º Botella
 Texedor vecinos de dicha Universidad, a los treynta dias
 del mes de Mayo de Mil setecientos Cinquenta y tres años, y
 no lo firmo yo otorgante por que dixi no saber, y asu negocio
 lo firmo dicho Fran.º Botella testigo, de todo lo qual, como de
 su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc.º doy fee.

Juan,º Botella

Ante mí
 Juan.º Lorca

Testam.º de Roque Paya

hize copia en
 23 de Diziem
 bre 1767 en un
 libro de testera y
 on el libro me
 dio dos phias
 de papel co
 mun doy fee
 Lorca

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha
 gloria, y gloria de suya, yo Roque Paya Labrador, y vecino de la Uni-
 versidad de Murco, estando enfermo en cama de la enfermedad
 que Dios nuestro Señor ha sido servido de verme, pero temeroso
 de la muerte que es natural, y por la Divina Clemencia con-
 miti bre de mi, y entendimiento natural, en buena memo-
 ria, y con dísposición de mis potencias, y sentidos, que segun
 parece a los infra escritos testigos, y Esc.º Pinta que no dudo pue-
 do de poner de mis bienes, y ordenar mi testamento / de que yo
 el Esc.º doy fee / Creyendo como firme mente creo en el mis sero
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres perso-
 nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de may que crey,
 y confietta la Santa Madre Toletia Catholica Romana, en cuyo
 fee he vivido, y professo vivir, y morir, como fiel, y Catholico Chris-
 tiano, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre origen
 Maria, Madre de Dios nuestro Señor de tu Christo, y Señora muy
 na, concebida en gracia en el primer instante de su ser; e a todos
 los demas Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial,
 para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas,
 y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de baxo de cuyo am-
 paro, y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo en
 la forma siguiente

En comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Cruz de su
 y Magen, y de me y ania; y a tu Christo Dios, y Señora nuestro
 que la redimio con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi
 Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de lle-
 varme de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con
 un habitito del Padre San Fran.º de Assis, el qual se tomara del con-
 vento de Nuestra Señora de Agrez, y con la asistencia a los
 humbrada sea llevado a la Toletia como quial del Señor San Juan
 Paul.º de dicha Universidad de Murco, y quien ella si fuere

Noti / M
 da
 mo
 pou
 mi
 dis
 un
 me
 let
 Noti / M
 ab
 nu
 qu
 Noti / Do
 En nombre p
 co
 ve
 el
 fie
 Cu
 sob
 Noti / D
 fi
 lo
 q
 te
 de
 pa
 Noti /



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

ora en la dia de mi fallecimiento, y si no aldo no si quierse se me diga, y celebre una Misa Cantada de Requiem cuerpo presente la que se viva por el bien de mi Alma y de los mios fieles difuntos, y hecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de talo padre del Rosario de dicha Iglesia como a Cos padre que soy y ser asillamia voluntad

Moti: Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno, de las quales se toman cinco libras para la limosna del Hospital de San Juan de Dios de mi ciudad de Sevilla, y de la restante cantidad se pagaran todos los gastos de Misa asistencia, cera, y demas funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misas, rezadas de limosna cada una de diez sueldos, celebradas a voluntad de mi Alabaca testamentario, las que se vivan por el bien de mi Alma, y de los mios fieles difuntos.

Moti: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que contrahe yo estando vivo por escrituras publicas, o privadas, de rrigos, y otras legitimas, cautelas que en fin no pagan fe.

Moti: Declaro que aun que fui ad vertido por el presente Esp. si quisiera de dar alguna manda por no lo hize por la corta minorancia En nombre por mi Alabaca testamentario a Diego Perez texedor, Ignacio de Colau y Joseph Nicolau de Joseph Labradoros vecinos de dicha villa de verdad, a los quales, y a cada uno de por si in solidum, soy el posesor cumplido qual de derecho se requiere, para que delo mar fiene visto, y pagado de mis bienes, vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento sobre que se encargan sus conciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo dixera.

Moti: Declaro que quando contrahe el matrimonio con Margarita Anna Nicolau mi muger, me aparto esta en parte la cantidad de seiscientos maravedis, o lo que fuere segun constare por la Esp. de bodas que authoxito Joseph Solbes Esp. de bodas de Calendario, y amo que tengo recibido de la dicha Cinquenta libras de moneda de este Reyno, en un otivar, y dinero, que exede la dicha mi esposa de sus padres, lo que declaro en las cartas de mi conciencia. Conotambien que no tengo hijos, ni herederos forzosos.

Moti: Dexo y lego a la dicha Margarita Anna Nicolau mi muger

el usufruto de todos bienes muebles, semovientes, cistias, y pla-
tes durante su vida en atencion a los buenos tratamientos que me
haccho, y en caso de haverlo de menester pueda vender dicho
bien lo que le pareciere, y que no le puedan ^{pedir} mis herederos con-
tra ni tomar inventario, pues todo lo dexo a su discrecion
y alvedrio, y a su buena Conciencia.

Nota Dexo y lego despues del fallecimiento de dicho mi Esposa, a dicha
Pastora mi sobrina Muger de Diego Perez menor vecina de esta
ciudad, un hancal de tierra buerra cito en el Riego de la
fuente Santa, que contiene de arar medio jornal poco may o me-
nos, semido al señorio directo de este Estado de Coentayna, e su hndey
contierra de Baut. frances, contada de Vicente Bordon, y contada
de la viuda de Vicente Pichant, sin que esta disposicion de xero que
la de poseerle vender dicha mi Esposa si lo necesitare, con lo
gado hago a dicha mi sobrina por lo mucho que le estimo que
la tengo, y buenos servicios que me ha hecho. Y un aver que en re-
ta potencia de dicho hancal de tierra, pueda disponer de el
como le pareciere. Excepti Clericos, los sancti mi fideles, et
personas Religiosas, et alius quide foro Valentie non existunt:
Nisi dicitur Clericos iuxta eorum, et tenorem fori non duper
hoc dicitur bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere
y poro la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real cedula de su Magestad de Nueva de Julio de mill e cien
tos noventa y nueve años.

Nota Dexo y lego por una vez, a Roque Perez hijo de Diego, y de dicha
Pastora mi sobrina la cantidad de quince libras de Moneda
de este Reyno, por lo mucho que le estimo.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare
de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y pertenezcan, por
qualquiera titulo, o Causa que sea, de xero nombre, e insti'nyo por
mis universales herederos a Vicente Paya mi hermano labrador
vecino de esta Ciudad de Muro, mi sobrino, y sobrina hijo
e hija de Joseph Paya, y Juan Paya mi hermanos y adifuntos,
vecinos de la referida Ciudad, y a los hijos, e hijas de
Maria Paya mi hermana y adifunta Muger que fue de Jo-
seph Pastor del lugar de Muro vecino, y a mi sobrino
y sobrina, para que representando dichos Sobrinos, y sobri-
nas la persona de sus Padres ayen con dicho mi hermano
Vicente, mi hermana por yguales partes, y dispongan de
ella a su voluntad con la bendicion de Dios como les pareciere,
y poro la referida Clavula de excepti Clericos, et alius
ad proprios usus, vita durante y pena de comiso en ella

com
diu
de
Ma
pue
re
Jen
red
alo
y ne
de
y ne
Jes
no
ped

Terram. de

na
de
per
con

yo
al
ne
de
San
fir
sol
pu
de
en
ye
con
de
de
D. se
Jim
jan
San
Nota

contemida. Devos, y anulo d'nos quales quier testamento, co-
ditos, poderes, para testar, y otras quales quier disposiciones que anse
de otro pareciere en haver echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en
qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni
fuera de el, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se obedez-
ca, cumpla, y execute como mi testamento ultimo, ultima, y de
terminada voluntad, y en la mejor forma que ayo suera en de-
recho. En cuyo testimonio a sido otorgado en dicha Ciudad de Mur-
cia a los veinte dias del mes de Abril de mill e seiscientos e cinquenta
y tres años siendo testigos fran: Bernabeu de Joseph, Joseph Jorda
de Joseph, y Vicente ortiz labradores de dicha Ciudad vecinos
y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, ni lo hicieron los
testigos por este por tal misma razon, de todo lo qual como de ta-
l nacimiento, y otorgamiento, yo el Est. de Jofee. = En testigos =
pedix = Vale =

Ansem
fran. Laca

Testam. de Margarita Anna Nicolau. En el nombre de Dios nuestro Señor, y
na honra y gloria de suya, yo Margarita Anna Nicolau, mujer legitima
de Roque Laya vecino de la Ciudad de Murcia, estando buena y sana
perce memoria de la muerte que es natural, y por la Divina Clemencia
con sentido de juicio, y entendimiento natural, en buena memoria
y con disposición tal de mi potestad, y sentido, que segun parece
a los infrascriptos testigos, y Est. de Jofee. Sin la menor duda puedo de-
clarar de mi bienes, y ordenar mi ultimo testamento, de que yo el Est.
de Jofee. Creyendo como firme mente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que creo, y confieso
tal como Madre y detra Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y
profeso vivie, y moro como fiel, y Catholica Christiana, y como
de por mi intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria Ma-
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida
en gracia, en el primer instante de su ser; y a todos los de mas Santos
y Santas de mi devoción, y de la Corte celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor por darme mi culpa, y pecado, y llevarme a
de la gloria eterna, de baxo de cuyo amparo, y protección, hago, y or-
deno mi testamento ultimo en esta forma siguiente.

Prim. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio, y me
pario; y a esta Santa Cruz, y a San Juan Bautista que la redimo con su preciosa
sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Segund. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de
esta preciosa vida, mi Cuerpo Cadaver sea vestido con un bulto del



Meiorem arabicis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Gran Saca San Agustín, el que se tomara del valor de la Villa de Alroy, y con la asistencia acostumbrada sea llevado a la Iglesia Paroquial del Señor San Juan Bautista de dicha Universidad de Arequipa, y que en ella, si fuere día en el día de mi fallecimiento, y fino al otro siguiente, se me diga, y celebre una misa cantada de Requiem en mi cuerpo presente, la que se oír por el bien de mi alma, y de los misos fieles e hijos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capellana de la Capilla del Señor San Agustín, ó en la del Rosario y su Capellana como a Capellanes que son, y en vez de derecho en ambas Capellanas.

Nota: Mando que se tomen de mis bienes, para el dicho fin, la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomaren cinco libras para la financa del dicho cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pagaran todos los gastos de asistencia, misa, cera, y demás funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de misa, repada, financa cada una de tres sueldos celebrados, a voluntad de mis albaceas testamentarios, la que se oír por el bien de mi alma, y de los misos fieles e hijos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que constare yo estar debiendo por Escrituras publicas, ó privadas, testigos, y otras Legitimas Causas, que en virtud no hagan fee.

En nombre por mis albaceas testamentarios a Diego Perestegui, Ignacio Ricotau, y Joseph Ricotau de Joseph Labrador, vecinos de dicha Universidad de Arequipa, a los quales, y a cada uno de por sí individualmente, do yo poder cumplido qual de derecho se requiere, y necesario, para que del mayor bien visto, y parado de mis bienes, vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento, sobre que les encargo sus conciencias, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo obrare.

Nota: Declaro que aunque fui advertida por el presente Escriba, si quieria dexar alguna mandapía no lo hize por la condesa de mis herencias.

Nota: Declaro que del matrimonio contraído con el dicho Roque Paza mi marido, no tengo hijos algunos, ni herederos forzosos, por cuyo motivo, de yo, lego el usufructo de todos mis bienes de qualquiera calidad que fueren, al dicho mi marido de usar, y gozar, y si lo hubiere menester lo pueda vender, y distribuir a su voluntad, y a su conciencia, sin que mis herederos

le p...
ma...
Nota: Dex...
de...
y...
y...
Cumplido...
do...
per...
rey...
mu...
do...
ca...
ya...
da...
La...
La...
mi...
Cle...
fo...
fo...
na...
y...
ta...
Revo...
leg...
di...
es...
ni...
to...
Com...
ent...
att...
del...
J...
Vic...
no...
lo...
ro...
ca...

le puedan pedir cuentas, lo que le mando en atencion a los buenos
gratos mientos que me ha echo.

Noti/ Dexo, y lego a Dña Pastora Muger de Diego Perez Mitobrina vecina
de dicha Universidad de Muru, Lalama y lecho Catidiano, porado
y en la misma forma que se encontro al tiempo de mi fallecim^{to}.
y le mando en atencion a los buenos servicios que me ha echo.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que que dare de to-
do mi bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecen, y puedan
pertenecer, por qualquier titulo o causa que sea, dexo nombre, e insti-
tuyo por mis universales herederos, a Maria Nicolau mi hermana
Muger de Diego Perez Mayor, Ignacio Nicolau, Joseph Nicolau labra-
dorey Mitobrinoy, Teresa Nicolau y Nicolau Muger de Juan Salles, y Ma-
garita Nicolau Muger de Joseph Sanchez Mitobrinay hijo, e hi-
ja de Joseph Nicolau mi hermana vecinos todos de dicha Universi-
dad de Muru, para que representando dichos Mitobrinoy, Sobrinay,
La Persona de su Padre, ayon Condicha mi hermana, goven, y hereden
La mia herencia por y qualquier partes Contabendicion de Dios y voluntad
mia, y dispongan de ella a voluntad, como le pareciere. Excep^{ti}
Clericis, Sordis, Sancti Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de
fore Valentie non exiunt: Nisi dicitur clerici iuxta sectionem, et tenorem
fori novi, Super hoc editi bona ipsa ad suam vitam, adquirarent, vel
haberent. y para que pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio, Miltecientos, vein-
ta y nueve años.

Revoco, y anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor, y efecto, todos los
testamentos, Codicilos, poderes, y otras cosas que yo he hecho, y otorgado, por
disposicion, que antes de esto pareciere haber echo, y otorgado, por
escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan,
ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, porque mi voluntad es que
todo lo contenido en este de obediencia, guarde, cumpla, y execute,
Como mi testamento ultimo, ultimo, y de determinada voluntad, y
en la mejor forma que aya lugar en derecho. Encero testimonio
a titulo de dote, en dicha Universidad de Muru a los treynta dias
del mes de Abril Milte y ciento Cinquenta y tres años, siendo
testigos Juan Bernabeu de Joseph, Joseph Sorda de Joseph, y
Vicente Ortiz Labradorey de dicha Universidad de Muru veci-
nos, y no lo firmo La Dorganse porque dixo no saber, ni
los otros lo firmaron por dicha, porque tambien dixen
no saber, de todo lo qual, Como de su Conocimiento, y con-
gocimiento, yo el Est^{no} do y fee. = Duplizado = Nicolau = no vale

Antemi
Juan. Lorca

- Moni = Un tubon de terciopelo, en precio de cinco libras, once sueldos y seis. 52 11 26
- Moni = Un tubillo de damasco matizado urado, en precio de una libra y quatro sueldos. 12 42
- Moni = Un manto de seda, en precio de quatro libras. 42 2
- Moni = Almoadas, y Almoadillas delgadas con encaxas, en precio de una libra, y doce sueldos. 12 22
- Moni = Una Toalla delgada con encaxas, en precio de dos libras, y diez sueldos y seis. 22 10 26
- Moni = Unos mantos de Cordona, en precio de una libra y diez sueldos y seis. 12 22 26
- Moni = Unas Almoadas, y Almoadillas delgadas de tela de casa, en precio de una libra y seis dineros. 12 26
- Moni = Cinco varas de tela para serilletas, en precio de una libra y diez sueldos. 12 10 2
- Moni = Quatro varas de tela para mantos, en precio de una libra y quatro sueldos. 12 42
- Moni = Una Camisa delgada con encaxas, en precio de tres libras, y tres sueldos. 32 2
- Moni = Una Camisa de tela de casa, con perax, y manga delgada, en precio de dos libras, y diez sueldos. 22 10 2
- Moni = Otra Camisa de lo mismo, en precio de dos libras, y diez sueldos. 22 10 2
- Moni = Tres Camisas de tela de casa, con mangas delgadas, en precio de seis libras. 62 2
- Moni = Otra Camisa de lo mismo, en precio de dos libras, y quatro sueldos. 22 42
- Moni = Una Ante Cama de casa, en precio de una libra, y catorce sueldos. 12 14 2
- Moni = Una Toalla de casa, en precio de catorce sueldos. 12 14 2
- Moni = Seis Lavanas de tela de casa, en precio de quatro libras, y seis sueldos. 12 9 62
- Moni = Un paño de pasar Legia, en precio de quatro sueldos. 2 42
- Moni = Una Axaca de fino con encaxa, y flava, en precio de quatro libras. 42 2
- Moni = Unas Baquinos de fiore, en precio de tres libras, y diez sueldos. 32 10 2
- Moni = Un tubillo de amaran, en precio de seis sueldos. 2 62
- Moni = Una Mantilla, en precio de diez sueldos. 2 12 2
- Moni = Una Enagua, en precio de una libra, y diez sueldos. 12 10 2
- Moni = Una media de seda, un pañuelo de seda = Otro de musolina = y otro de Constancia = tres platos de Ma. niles = Dos Escudillos, y un Salero de lo mismo obra sin tasa ni precio alguno granito ni enseres dados.

Los cuales bienes importan la referida cantidad de ciento, dos libras, y diez sueldos, los que pasaron a poder del dicho don quin Tarrero, en pretencia de los señores, y de mi el Rey de que doy fee, y conciencia en latasacion de ellos, por estar en la persona, peritas, en el caso, y de su satisfaccion, y otorga carta

N.
E.
N.
dia del mes
cientos y tres
tos, Texmino
ti cho hugar,
x y con hugar
subijale gin.
Condoquin
hunto, y de
de Descals, y
ngae feyto,
x ayahugar
neces de fu
hos du, paday
ti hugar en
y, y de ca suel
lino, y otras
y, y que de esto
a que accep
n y de mano
or si quiere =
libra
62 152
12 72
21 22
21 62
22 82
52 2
12 22
42 72
12 72
2 92
22 92
12 42
38 272



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de pago, y recibo de dote en forma, y por causas que ha esto le muestran
 y para acrecentamiento de dote de la dicha Margarita de San Juan
 su futura esposa, la concede en arras, propter nubitiam, la cantidad
 de ochocientos de dicha moneda que declara caben entera de una
 parte de sus bienes, que juntos con la partida de arriba forman
 la suma de ciento diez libras, y dos escudos, y se obliga a que
 se renda siempre la dicha dote, y arras, sobre lo mas seguro,
 y bien parado de sus bienes, derechos, y acciones que tiene, y le pertenecen,
 y todo lo hipoteca expresamente para que goce del
 mismo privilegio de los bienes dotales, y no lo diga para ni
 enagenar, y en lo que lo dicho bienes que obliga, valiere esta
 dicha dote, y arras, y sin o guardar a la dote de derecho
 pagara a la dicha Margarita de San Juan su esposa, o a quien
 por ella fuere parte la dicha ciento diez libras, y dos escu-
 dos, admitiendole los mismos bienes recibidos en la misma
 forma que se le han entregado su precio de, cada que
 por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en
 derecho ^{es} **manumotio** fuere disuelto, y que se execute con
 esta carta. Y el juramento de quien fuere parte, y si no ha
 prueba de que se releva, aunque de derecho se requiera, y
 a la misma obliga su persona y bienes presentes, y por venir
 y especial mente, y si no se perjudique a dicha obligacion,
 general, ni por el contrario obliga, e hipoteca expresamente
 la parte de casa y tierras que se tocan y caben de la herencia
 de su difunto padre, que por no estar dividida y partida no
 se interpretan los bienes y aora lo gravan, y obliga para no poder
 vender, ni enagenar hasta estar pagada dicha dote
 y lo que en contrario se vriere no valga, y se ha de poder exe-
 cutar en dichos bienes aunque esten en poder de tercero, o
 mayor poderdante, pues a ninguno ha de pasar el oneroso, ni que
 si posterior, y siempre se han de reputar como que estuvie-
 sen en su poder, y lo da cumplido a las justicias de su Ma-
 yestad, de qualquier partes que sean, y en especial a las
 de esta villa, y condado de Cuentayno, a cuyo jurisdiccion

Es copia de dote
 A Margarita
 Recibido
 la
 M
 de
 po
 pu
 ne
 po
 g
 al
 ces
 Re
 pi
 que
 ya
 do
 Pon
 po
 de
 M
 la

REIN-
O DE
CIN-

lo lamueven
ita clauduan
la cantidad
entoderina
ba formar
niza aque
a, Legare,
re ne, y lepen-
ce goendel
i para, ni
aliere esta
del derecho
o a quien
y dore del
entomimo
Cada que
mitido en
excut con
sino ma
quiera, y
y por daver
obligacion,
poreta mente
la herencia
partida no
ra no poder
cha adre
poder exe-
terceros, o
orio, ni que
ue el mure
a, de dulla
ual a las
herencia

Le somete, y a las bienes, renuncia su domicilio, y otro que de
nueo ganare, la ley conueniente de iurisdictione omnium
Iudicium, sacrtima pragmática de las clauisiones, y de mas
leyes, y fueros de su favor contra general del derecho en forma,
para que le apremien a cumplimento, como por senten-
cia definitiva, pasada en juzgado, y concertada. En
Cuyo testimonio asitolo otorgaron en dicho lugar de Bayanay
a los vnos dichos dia, mes, y año siendo testigos Joseph de Be-
neyto Labrador, y Antonio Selles Herrero, de dicho lugar
de Bayanay, vecinos, no lo firmaron los otorgantes, porque
dixeron no saber, ni los testigos por esto, porque tambien dixen
no saber, de todo lo qual, como de su lono cimiento, y otorgam-
yo el Escriuano de fee: - Et he linea - te. En lo - este matrimonio
fue - Joseph - Daleff

Antemi
fran. Loxca

Escriuano de fee Joseph de Bayanay
A Margarita de Bayanay

Yo se yo de Joseph de Bayanay, y de Catarina Quintanilla,
de Bayanay, y de Margarita Anna Loxca hija de fran Loxca, y de
Maria de Ojano Legitima y natural, vecinos de la ciudad
de Bayanay, y legitimos Consortes que somos. Por quanto al tiem-
po de nuestro matrimonio, por algunos inconuenientes, no se
pudo otorgar por nosotros la Escriuatura de constitucion de sol de los bie-
nes que los Padres de mi dicha Margarita Anna me entregaron
por entonces, y despues me han entregado a cuenta de mi te-
nencia, y propio Caudal de mi vida referida, que le apose-
e al dicho mi marido, como mi tan poco de la ditta, que en ton-
ces me ofrecio como a doncella que era: Yo el referido Joseph
de Bayanay recibí los bienes que abaxo se expresaran, por ditta pro-
pio Caudal de la dicha Margarita Anna en mi Consorte
que me fueron entregados, por los dichos mis suegros antes
y despues de la celebracion de nuestro matrimonio, estima-
dos por personas inteligentes, por ambas partes nombradas.
Por tanto, para que en todo tiempo conste de esta verdad, y
por no que dar perjudicada, yo dicha Margarita Anna en los
derechos que me pertenecen, por mi ditta, y propio Caudal pre-
mito licencia que el dicho mi marido me ha concedido en ba-
rante forma, que fue por mi pedida, de que yo el presente Escriuano

EIN-
 O DE
 CIN-
 a sección he
 ado; otorgo
 mi marido,
 Moneda
 ador por m.
 22 58
 22 58
 22 58
 32 2
 32 78
 52 8
 22 8
 22 8
 12 58
 22 26
 12 58
 1 78
 42 88
 22 38
 32 8
 12 8
 22 48
 22 28
 12 28
 32 18
 2 98
 2 88
 2 78
 42 28
 32 68
 12 68
 72 68
 32 8
 645.28

quedados los referidos bienes hazenle como de las dichas sesenta
 y quatro libras, y dos sueldos; E yo el expresado Joseph Reig ó perso
 en Arrias, y donación propter nuptias (como yo prometí) a la dicha
 Margarita Anna Lora mi amada consereta a cantidad de sesenta
 libras de la misma moneda, lo que a cargo Cabian, y caben a ora
 en la forma de mis bienes, que de un tar con las de su dote, importan
 la cantidad de sesenta libras, y dos sueldos. y por la dicha mi consereta
 se me sepide otorgue (como a ora de haver otorgado en toda forma)
 Carta de pago de la referida dote y Arrias, y por el futo, y esta yo
 hasta obligado, otorgo haver recibido de la dicha mi actual consereta
 se por en dote y propio Caudal las citadas sesenta y quatro libras
 y dos sueldos en el modo, y forma que se ha expresado por lo que
 se renuncio la excepción de la non numerata pecunia, se renuncia en
 dote, y nueva de futo, y otorgo Carta de pago, y recibo de dote en
 forma; la qual dote y Arrias me obligo tener como propio Caudal
 de la dicha mi Muger, para que lo tenga, como lo ha tenido sobre
 lo mejor, y mas bien parado de los bienes que he posehido, tengo a pre-
 sente, y en adelante se puerde, en lo que quisiere escoger para todo
 lo hipotecado expresamente para que goce del mismo privilegio
 de los bienes dotales, otorgandome assi mismo que si el matri-
 monio fue redimido por muerte, ó por otro caso que la fendo, por
 volver, y restituir a la dicha Margarita Anna Lora mi esposa,
 sus sucesores, ó Causa havientes las sesenta libras, y dos sueldos
 de la expresada dote y Arrias, para lo qual obligo y respondo
 bienes havidos, y por haver, y de pder a la Justicia de su Ma-
 gestad de qualquier partes que sean, para que me apremien, en
 virtud de esta Enj. y el juramento de quien fuere parte en que
 lo difiere, y reliere de otra nueva, a su cumplimiento, como por
 Sentencia definitiva, pasada en lo orgado, y consentida. En cuyo
 testimonio asy lo otorgaron en dicha Universidad de Muro
 a los trece dias del mes de Junio de mill e seientos e cinquenta y tres
 años, siendo testigos Joseph Aguillo, de obispo, y Vicente Colo-
 ma de Joseph Labradores de esta Universidad, y villa de Co-
 sentama respectiva de rinos. y lo firmo el otorgante, y no su
 consereta porque dixo no saber, ni los testigos por esta por que tam-
 bien dixerón no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento
 y otorgamiento, yo el Exp. do. fee. En m. de y pleis. Vale.

Joseph Reig

Antem
 Juan. Lora

convenia y pago de herencia
 y dote en reparos de los he-
 rederos de Vicente Boz y Lora
 Thomas Madre de este

En la Universidad de Muro a los catorce dias del mes
 de Junio de mill e seientos e cinquenta y tres años,
 ante mi el Exp. do. del Subregstad, y testigos in p. citos, parecieron



Quinze maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Joseph Bo de Mateo Labrador, vecino de dicha Universidad de Valencia
 y Curador que dió el acta de Joseph Bo, y Antonia Bo hijo, y heredero de Vicente Bo segun su ultimo testam.^{to} que paso ante mi dicho Est.^{do} en diez y nueve de Julio de mil setecientos y quarenta años, el referido Joseph Bo de Vicente Plasero natural de dicha Universidad, y vecino de la Ciudad de Valencia, Doña Thomas Muger que fue de dicho Vicente Bo, y Antonia Bo de Vicente el Bor vecino de la expresada Universidad, y dixeron: que por quanto el expresado Joseph Bo de vicense acia ya tomado estado de casado, y para su utilidad y aumento de caudal en su oficio necessaria de la parte de su legitima y mejora que legun el dicho testamento le pertenecia del difunto en su vida, para poderlo cumplir y evitar todas las adquisiciones y particiones a su vida conda do et que se suscripieren en los bienes recaudentes en dicho herencia por personas peritas, y como el transeo de la misma pago a dicho Joseph de vicense, a la referida Doña Thomas de vicense segun Est.^{do} ante fran. e. abbes Est.^{do} en tres de junio de mil setecientos treinta y un años, y a Antonia Bo de su legitima, asiendo precedido el sustiprecio de los referidos bienes por Vicente Avarez, y Doña Sancho Expertos labradores, y por Joseph Cano y Vicente Sapi Expertos Abeniales todos vecinos de la expresada Universidad en precio de Ciento y treinta libras en que valoraron todos los referidos bienes, se le hizo pago a dicho Joseph Bo de vicense de su haber por mejora y legitima de setenta y nueve libras y quatro no sueldos en el precio de la misma vendida a los vecinos de la expresada Universidad que fue de setenta y cinco libras y la restante cantidad de quatro no libras y quatro no sueldos en parte del precio de la casa de Morada de la herencia que fue sustipreciada en cinquenta y cinco libras de moneda de este Reyno no reservan solo el derecho de cobrar dicha cantidad. A Doña Thomas se le hizo pago de cinquenta y cinco libras que consta por la Est.^{do} de ante mi dicha ciudad a ver aportado a dicho Vicente Bo su difunto marido, en los bienes Constituidos endose en segunda subasta quando conduxo a matar monio Condiante el abax tambien a su difunto, segun la Est.^{do} que paso ante mi el presente Est.^{do} en diez y nueve



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

de Julio mil setecientos y quarenta años, y en veinte y dos libras que se le asignan en la casa con derecho de cobrartas en lo que se le de al cumplimiento de las Cinquenta y cinco libras de su primer dote: La Antonia Bo se le hare pago de las veinte y ocho libras que le deis el dote de su legitima en lo restante de la referida Casa, y quedan todos en la forma referida cumplida y en su pago de sus hueros, de que se otorga en unos autos y otros autos de cada uno respectivamente con arreglo, sin reservarse de uno ni de otro para poder repetir la madre contra el hijo, y los hijos contra la madre pues si hubiere alguna cantidad en exento de la madre en gracia y donacion pura perfecta irrevocable en favor de quien la fuere. Lo todo concintio dicho Joseph Bo Curador de dichos menores, y se obligo en dicho nombre a la firmeza de esta Escria. y en la forma que en derecho se ha permitido. Y en caso de que esta Escria. no hubiere permanencia, y se hubiere de practicar la division y particion judicial y en su obligo dicho Joseph Bo menor a volver las setenta y cinco libras de cantidad precio de la huera vendida de que se dio por entregado a su voluntad renunciando la excepcion de la non numerata pecunia bezes de la entrega, y prueba del recibo. Y para cumplimiento obligacion de su persona y bienes respectivamente segun los que pueden obligar a su persona, y todos los bienes que vidos y por haver, y diere poder a los Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de la Comandancia de Corrientes y a la cuya jurisdiccion se someten y sometiesen renunciacion su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren, la Excepcion de iurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de la dimision, y de otras leyes, y fueros de favor contra general del derecho en forma, para que se cumpla y se cumpliera, como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida y hadicha Rosa Thomas renunciacion las leyes del Rey y de otros Emperadores que son y hablan en favor de las Muges del oficio de las quales fue enviada por mi el Escria. de que doy fees. Los dichos menores

IN- DE IN- cion de sus hijos, y se dio ante mi quarenta y tres años de edad, y dixeron: cosa y a toma de la dote en su leguendo para poderlo en cada uno de los que hubieren pago a di. de su dote de mil setecientos y tres años por los dichos, y variables de precio de los referidos veinte y dos libras de dote a las que se hubiere de dar en este Rey- nidad. cinco libras y apartada de las Consti- ciones de Madrid, segun el Rey y su



Veinte maravedis



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y TRES.

en la forma siguiente =

- Prim^{te} = Cinco Cairas de Jambo que por cinco Suelos y quatro la barchiffa, im-
porta quinze libras diez y ocho Suelos, y nueve dineros 152489
- Seg^{da} = Quarenta quin Cantaros de vino que por quatro Suelos el cantaro, im-
portan ocholibras, y quatro Suelos 82 48
- Terc^{ta} = Un Manto de seda, y Basquiñias de Charnelore, suprecio el de quatro libras 42 2
- Cuart^a = Dos Savanas, suprecio el de una libra y diez Suelos 12108
- Quint^a = Dos Camisas de Mujer, suprecio el de diez y ocho Suelos 8188
- Sext^a = Dos Mudadas de hombre, suprecio el de dos libras y seis Suelos 22 68
- Sept^{ma} = Un Capote Chupa, y calzones de paño bronat, suprecio el de seis
libras, y diez Suelos 62108
- Och^{ta} = Cinco barchiffas de trigo, suprecio el de dos libras, catosce Suel.
dos y tres dineros 221483
- Nov^{ta} = Una Alca de pino, suprecio el de dos libras 22 2
- Diec^{ta} = Un Tonel su cabida de treinta cantaros, suprecio el de tres libras 32 2
- Und^{ca} = Un Guaraqier de Alfaya azul, suprecio el de diez libras 102 2
- Dob^{ta} = Una Caldera de Cobre, suprecio el de dos libras 22 2
- Trec^{ta} = Un Arado con su Reja, suprecio el de una libra 12 2
- Cator^{ta} = Un Cerdo, en precio de quatro libras 42 2
- Quinc^{ta} = Dosmericas, y dos Sillas, suprecio el de una libra 12 2
- Sex^{ta} = Un Botel de cobre, suprecio el de dos libras 22 2
- Sept^{ta} = Un pedazo de tierra q^{da} una partida del Cl^{to} de la arena sustin
del Con Camino de Coenzayna, con el Regador, con tierra de
Juan de nabre, y con la de D^o Vicente Alonso senda en medio
suprecio el de treinta y quatro libras, se la de una jornal y me
dio en poca diferencia, o lo que fuere 342 2
- Och^{ta} = Un pedazo de tierra chcano, que es de Joseph Gualbes parti-
da de la Ajpella que contiene de arar un jornal polo mas,
o menos sustin de la Ajpella, con tierra de Joseph de la,
y con la del D^o D^o Vidio Alonso, suprecio el de ocholibras
y diez Suelos 82108
- Nov^{ta} = Un pedazo de tierra chcano dicha el Dato que contiene
de arar, seis jornales polo mas o menos que es de Vicente
Bench el Mayor partida de la quebrantada, sustin de
con Barranco de la quebrantada, con tierra de Vicente po-
ra, y con la de la partida que se sigue, suprecio el de trein-
ta libras 302 2

1395128



Monte = Un pedazo de tierra en dicho partido que se compró de dicho Sr. Borchmense, que contiene de azar dos jornales por mayor menor, sus lindes con la partida de arriba, con tierra de dicho holcense de Borch, y con la de fran. Doña supuesse el de quatrocientas libras 402 8

Monte = Diez y ocho arrovas de trigo que por precio de tres reales la arrova, importa veinte y tres libras y ocho sueldos — 232 88

Monte = En Mulo pelo castaño curado. supuesse el de treinta libras — 302 8

Monte = En dinero quarenta y cinco libras que poren en poder del dicho Joseph Cascan Curador, y por esta cantidad de mia su hijo Joseph unapiera de tierra huera en el Arroyo de la fuente Mayor, la que se vuelve a dicho Curador y este entrega la referida cantidad — 452 8

138288

Todos los referidos bienes importan la suma de doscientos setenta y siete libras diez y nueve sueldos de moneda de este Reyno en que fueron sustituidos por persona, peritas nombradas por ambas partes y se conformaron estas en el sustituido, y es aboque se reduce dicha herencia — 277292

Deudas que tiene la herencia

Prim^{le} = Deuda de herencia a Sr. Joseph Monte diez y nueve libras — 192 8

Monte = A Doña Catalina Calata y Viuda de Juan Salazar de diez libras — 102 8

Monte = A Sr. Juan Alonso, cinco libras y diez sueldos — 52108

Monte = A Antonio Lopez Salazar, diez sueldos — 1024

Monte = A la fabrica de San Juan Bautista oncesueldos — 1118

Monte = A Juan Abad Alguacil de una libra, una libra y diez sueldos — 12128

Monte = Por el cultivo de las tierras que despues del fallecimiento de dicho Joseph Cascan y contra por una memoria y deudas que ha pagado la Viuda, veinte y tres libras, un sueldo y diez dineros — 232128

Monte = Por los alimentos de la dicha Viuda, y sus dos hijos por diez meses catorce libras diez sueldos y quatro dineros — 142624

Monte = Por el dote de la dicha Viuda segun la esp. citada noventa y dos libras — 922 8

Importan las deudas de esta herencia la cantidad de — 166212810

Ciento setenta y siete libras diez y nueve sueldos, y rebaxando dicha cantidad de la Duesenta y setenta y siete libras diez y nueve sueldos que es el capital de la herencia restan ciento onces libras seis sueldos y diez dineros de moneda corriente — 1112622

Delega cantidad por ser adquirida entre marido y mujer se le deve a la referida Doña Catalina y Viuda la mitad que esto es de cinquenta y cinco libras, tres sueldos y un dinero — 552138

Y queda en favor de la herencia para dichos menores y su representante



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Cantidad de cinquenta y cinco libras tres sueldos y undinero

5521381

Pago del dote

Se le tiene pago a dicha Josephina de sempre sunda de las noventa y dos libras de su dote segun la carta citada, y de las cinquenta y cinco libras tres sueldos y undinero que le tocan de gananciales en las partidas y bienes siguientes

- Primer = En la mudada de hombre y en el referido precio de una libra y tres sueldos que corresponde a una de las dos mudadas - 12 38
- Primer = En el marito, y Biquinias, por precio de quatro libras - 42 8
- Primer = En las dos lavanas, por precio de una libra y diez sueldos - 12 108
- Primer = En las dos camisas de mujer, por precio de diez y ocho sueldos - 21 88
- Primer = En la braca de pino, por precio de dos libras - 22 8
- Primer = En el Guardapies de la faja azul, por precio de diez libras - 102 8
- Primer = En la Caldera de Cobre, por precio de dos libras - 22 8
- Primer = En las medias y fajas, por precio de una libra - 12 8
- Primer = En el Mulo, por precio de treinta libras - 302 8
- Primer = En la merca del Panito que tenia y percibido, por precio de siete libras, Carones sueldos y quatro - 72 1424
- Primer = En el pedazo de tierra viña partida del cloto de la Arena por precio de treinta y quatro libras - 342 8
- Primer = En el pedazo de tierra Secano del Pato que era de liciente Bosch Menor, por precio de quaxenta libras - 402 8
- Primer = En el pedazo de tierra Secano que era de Gualbey, partida de la Aypella, por precio de ocho libras, y diez sueldos - 82 108
- Primer = Yultima mente en dinero que son libras diez y siete y nueve - 252 789

14721381

Quero. Los referidos bienes toman la suma de ciento quaxenta siete libras tres sueldos, y undinero la misma cantidad que deve haver a dicha Josephina de sempre y de su dote y bienes gananciales con lo que queda cumplida y en su pagada. Y en dicha forma se da por enmendada a su...

Voluntad, sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en rreiga, y p[ro]veha del recibo, y otorga carta de pago a favor de dichos sus hijos menores, y por el dicho Joseph Casant su tutor, y curador quanto a sus derechos les convenza. Y vide lo restante de los bienes de dicha herencia queda a favor de los expresados Menores, contra obligacion de pagar las deudas arriba expresadas, de cuyos bienes se en cargo al referido Joseph Casant Tutor y Curador, y obligado de dar buena Cuenta de ellos siempre y quando se le pida y segun derecho deya desta, y otorga a favor de esta dicha una carta de pago de los bienes que se le en negaron por el, y recibio de dicha herencia en pago de esta cantidad que le queda a dichos sus menores, de que se da por en negado a su voluntad sobre que renuncia la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en rreiga y p[ro]veha del recibo y le dan facultad unora et rra, para tomar la posesion de ellos y que puedan disponer a su voluntad como les pareciere. Ex-cepti clerici, fori, claudii Militibus et personis Religioz et aliis qui de pro salente non existunt. Nisi dicitur lex in ius-solem et de non temporari super procedi bona spia ad vitam suam adquiserent vel haberent, y por esta pena de lo mrito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de la Gestad de nueve de Julio mill e ciento treinta y nueve años, y a la firmara de lo que a cada uno toca o obligaron el dicho Joseph Casant en el referido nombre de tutor y curador su per rone y ambos todos sus bienes havidos, y por haver, y que non poder a la justicia de su Magestad de qualesquier partes que se en para que le apremien a cumplir. Como por sen- tencia definitiva pasada en fergado y consentida, y a di- cha renuncia las leyes del Reyano y de otras Emperadores que son y hablan en favor de las Magestades de cuyo efecto fue acordado por mi el Rey de que do y fee, que no le valgan. Y furo por el Rey nuestro señor, y una señal del Cruz de no oponere contra esta Ley por derecho alguno que la compete y por las de sus tri- bidas y convenza de cetero la otorgava de su voluntad libre y que no pedia abduccion, ni relaxacion del su rono. fecho a quier se le pueda conceder, y de proprio motu se le conceda a no usara de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio asillo otorgaron siendo testigos Gaspar Salcanera Registrador y Joseph Reiza Juan Labrador de dicha Universidad de rinos, no lo firmaron lo otorgan- se por que dixeron no saber, y a su ruego asillo otorgo de Volcanera de rro de lo qual como de fulono oim. y otorga miento por el Rey de que do y fee. Em^{an} = v = un pedazo de M = sil = duen = vuel = vale. Ansemi Fran^{co} Lorca



Handwritten signature or name in the right margin.

Handwritten signature or name in the right margin.

Handwritten signature or name in the right margin.

Gaspar Salcanera

Ansemi Fran^{co} Lorca

umerata
Borgacana
aldicho
rechos leg
heuncia
bligacion
biene se
don y obli
se le pida
la dicit
por el
dad que ley
egad o au
non me
del recibo
non decho
reciere. Ex
bligacion et
delecion
cipia ad
na de lo
endel
ie años
eldicho
ador su
ves, y que
quier pases
o porden
da, y facti
ador, que
que confesi
no porden
ereee contra
a desultri
ntad libre
nto. fecha
ceder a no
lo Borgaron
z de Juan
lor Borgaron
ollcanera
no doz fe.
In semi
no. Loxca



Tejute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES

Yo el Sr. D. Juan de Dios... En el nombre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y de su gloriosa Madre... Yo el Sr. D. Juan de Dios... con alguna indisposicion por mis continuos accidentes y en mi juicio y entendimiento natural creyendo como siempre he creydo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y de uno Dios verdadero y sustancialmente lo demas que Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica lo mana debajo de cuya fe y presençia he vivido y profeso fino y moro como fiel y Catolico Christiano y tomalo por mi interesadora y abogado a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ver y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gozar de la Gloria eterna debajo de cuyo amparo y proteccion me pongo y ordeno mi testamento ultimo en la

forma siguiente
Yo el Sr. D. Juan de Dios... Mando a Dios todo poderoso que la Cruz a su imagen y semejanza ya se crucifixo a Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre passion y muerte y mi cuerpo mudo a la tierra de que fue formado
Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de su parte de esta presente vida mi cuerpo cadavero sea sepulto con un florido del Padre San Francisco de Asis el que se tomara de Convento de Nuestra Señora de Agre y John del Padre San Agustin el que se tomara de el Convento de la Villa de Alay y Juan Paridos y todo cada dentro de tres dias aforada con la asistencia del Rector de esta y Obispo de la Parroquia del Señor San Juan Bautista de dicha Villa de Muro con la de este Beneficiado de la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Coentayna la de tres Beneficiados de la Parroquia de San Salvador del Arzobispado de dicha Villa la de seis Religiosos del Convento de San Agustin de dicha Villa de Alay y la de seis Religiosos del Convento de Nuestra Señora de Agre

y caso que los Beneficiados de los Cleros de esta Reyna
no pudieren asistir lo suplian quatro Religiosos de cada
Convento de los arriba expuestos, sea llevado a la referida
Parroquia de Muro y en ella si fuere dia en el dia de mi
fallecimiento y sino al otro siguiente se me digan y se ce-
lebrar quatro misas Cantadas, la primera del Santissimo Sacramen-
to la segunda de la Purissima Concepcion de Maria la tercera
de Nuestro Señor del Rosario y la quarta de requiem cuerpo pre-
sente, y en el mismo se me celebre y cantara un nocturno Tripe-
ral y seranias de Difunto, todo lo qual se curia por el bien de
mi Alma y de los misos fides Difuntos y fecho mi cuerpo
sea enterrado en la sepultura de la Capilla de la Purissima
Concepcion de dicha Iglesia por tener derecho en ella y ser así
de la mia voluntad

Otro: Mando que se tomen de mis bienes la cantidad que fuere
necesaria para la limosna y costo de todos mis funerales, Asis-
tencia de Beneficiados, Religiosos, Obitos, Prand, Sera, Mi-
sas Cantadas, nocturno Triperal y seranias

Otro: Mando que en mismo se tomen de mis bienes la cantidad
que fuere necesaria para que en el dia de mi fallecimiento si fue-
re dia y sino al otro siguiente por todos los sacerdotes
que se encontraren en dicho lugar de un Religioso como ce-
lebrar me celebre cada uno una Misa verada limosna de
cinco sueldos, las que se curian por el bien de mi Alma y
de los misos fides Difuntos

Otro: Mando que se tomen de mis bienes por una vez la cantidad de
diez libras de moneda de este Reyno para que fecho mi en-
terro por mi Alcazar Testamentario se distribuyan de
limosna a los pobres que asistieren a dicho entierro a la
puerta de mi Casa por ser así mi voluntad

Otro: Mando Dexo y lego por una vez la cantidad de
quinze libras de moneda de este Reyno al Reverendo Se-
ñor y Clero de la referida Parroquia de Muro para que
se distribuyan en la celebracion de misa verada limos-
na cada uno de quatro sueldos, las que se curian por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO : VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Yo el Rey mi Alma y de los misos fidei Difuntos
Mando Dexo y lego por una vez la Cantidad de quinquelibras de moneda de este Reyno para que mis Alcaides de Salamanca las distribuyan en la Celebracion de Misas deudas limosna cada una de quatro sueldos Celebradoras entre los Curales y Parroquianos misos y demas personas del mismo estado que fueren de mi obligacion las que lo ovieren por el bien de mi Alma y de los

misos fidei Difuntos
Yo el Rey Mando Dexo y lego por una vez la Cantidad de Cingenta libras de Moneda de este Reyno para que mis Hermanos Don Martin de Guzman y Doña Ana y Doña Maria Anna Morso las distribuyan enteramente para el fin que les tengo Comunicado y conferido de quienes he echo Carta de Confianza. Y a mas mando de dicho mis bienes por una vez la Cantidad de Cien Escus de dicha Moneda para que con las Ciento y setenta libras que deo a mi Señora Madre para que a mi voluntad las aplicase a la obra pia que bien quisiese de Cargen en pueblo tal y tal y que de su producto se celebren en la Parroquia de dicho pueblo de misas deudas del dho limosna cada una de quatro sueldos y en los dias de precepto de todo lo año perpetuamente. Y en atencion a la voluntad de dicha mi Señora Madre que de Dios goze desde el dia de su fallecimiento se echo Celebrar misas a su intencion por la renta que podian producir las referidas Ciento y setenta libras como consta por recibos en la papelera. y dichas Misas de R. de R. sean aplicadas por mi Alma y de todos los misos

Yo el Rey Mando Dexo y lego por una vez una libra de Moneda a la Casa de Santa de Salamanca y otra al Hospital General de Valencia para que se aplicasen para ayuda a los gastos de los Santos lugares

en Infamos de dicho capital
Mando que toda mi deuda se pague con toda puntualidad
a aquellas personas que Contare Yo sean de viendo por las
publicas o privadas por lista de tercio y otras puestas
observando el fuero de mas alguna conciencia de lo que
de que sea veintitantos las que si hubiere echo pero no si
resultasen algunos de la ciencia de mi Señor Padre que
de Dios gose que no se turbaron presentes al tiempo de la
division y particion de la experiencia ciencia respecto que ten
go pagado de dinero mio propio Muchas Cantidades sin ha
ver interesado mis Hermanos y Coerederos en cantidad algu
na. Cuyo pago echo por mi no quiero que entien en particion
de mis bienes hijos pero si resultare alguna deuda de otro
juicio de no estar bien satisfecho mis Hermanos de lo que
pocher de bienes de bienes Como deudas y otros qual
quiera pago narrado en la lista de particion autorizada
por el presente en veinte y dos dias del mes de Junio
del pasado año Mil setecientos quarenta y siete e se tendran
presentes las Cantidades por mi pagadas Como son: A
Don Joseph Moreno Juez de los crimos de amonition por el bene
ficio fundado ya dicho mi Señor Padre lo que Contare Segun cai
borde Reverendo Clero de la parroquia de dicha Niive por el derecho
tambien de amor diacion lo que Contare por el recibo que se pedira
a dicho Reverendo Clero: A Fran. Solbes Sr. de recibo de Cuen
tas de mi Padre lo que Contare Inveniente pagado: A Moises Felix
Abad Beneficiado en dicho parroquia de Muro por el pleito
que tuvo dicho mi Señor Padre y Contar por la exencion de un censo
de principal y pensiones que por esta resultan que pague de di
nero mio Cuyo pago estan en la pupetera. Y encargo tengan
presentes las dichas Cantidades en caso que mis Hermanos qui
sieren gravar mi herencia por deudas que pudieran resultar de
qualquiera calidad que vayan a la herencia de mi difunto Padre
por lo que hago la expresion y prevencion que si se desear
en silencio a mi voluntad que no entien los referidos pagos
por mi echo en cuerpo de ciencia; y al contrario si se quiere
pocher esta en aver de pagar el tanto de deudas de aquella
primero de veran mis Hermanos por promesa bolvia lo que se

l
Thos
l
Thos
l
Thos
Thos

Loa por mi querido

Prosi: Nombró por mis Almozo Testamentario a D. Manuel Alonso mi
hermano a D. Miguel Conejero mi Cuñado y a D. Thomas
Domenech mi sobrino de dicha Villa y Ciudad de San Felipe
y Ciudad de Alicante respectivamente y a los quales y cada uno
de por sí individual con el poder cumplido qual de derecho se requie-
re para que de lo mencionado y quando de mis bienes vendan los que
bataren y cumplan y paguen las mandas y legados deste mi Testa-
mento sobre que les encargo sus Conciencias y lo que los dichos
obrasen Valga como si lo otorgare

Prosi: Por causas a mi bien vista y viestacion en causa al tiempo de mi
fallecim. Doña Juana Dora Doniella y Cuñada mia y quincea
en el estado de religiosa le mando de xero y fezo por una
vez de mis bienes la Cantidad de veinte y cinco libras de Mo-
neda de este Reyno y cinco Thomas dicho estado de religiosa
le mando tanochamente diez libras de dicha Moneda.

Prosi: Por causas tambien a mi bien vista y Mando de xero y fezo
de mis bienes por una vez la Cantidad de cinco libras de
dicha Moneda a Maria Anna dicho Doniella mi Cuñada
y esto tendra efecto si sobreviere en causa si viendole al tiempo
de mi fallecimiento.

Prosi: Para que el beneficio fundado por dicho mi Venia Padre y el Bene-
ficiado que fuere le queda mantener con gran Concomencia se
añalo y posego un banca de tierra huerta con los olivos con
rigo cito en el termino de dicha Villa y en la partida
y rigo del Bracal que contiene de area tres o quatro brazadas
y poco mas o meno que era de Juan Soriano sus hijos con
camino de vela con tierra de los herederos de Juan Soriano
con las de Antonio Thomas y Conca Ocho Medas que pache
Joseph Soriano por precio de noventa y cinco libras de Moneda
Ocho banca de tierra huerta cito en dicho termino parti-
da y rigo del Maxem que tambien alcanza al rigo del Bra-
cal que contiene de area cinco anegada y media en poca
diferencia que era de Pedro Tota sus hijos con camino
de Gandia con tierra de D. Vicente Alonso con la de
Manuel Goralbez con la de Luis Auch y con la de
Sebastian Jimenez su precio el de cinco cinquenta
y monedas y el precio de la

69
y Como quiera de lo que avia de mandar el Sucesor tomar
inventario, y omittiendo esa diligencia quando se devia
hacer, y dexandose de hacer quando faltó dicho mi Señor
Padre mando y es mi voluntad se hagan inventarios
extra judiciales, sea ante el Sr. que se designa á Carta
publica de todos los frutos y flajas que hayen en la
Cama de qualquiera calidad que sean y especie plata
y joya y lo que fuere, y que se haga dicho inventario con
asistencia de mi Hermano Hermana, y sobrinos, y se una y
junte la Carta de inventario á la del Mayordomo y se guarde
como era, y que estos muebles con el mismo modo se guarden
quien los para los sucesores de dicho Mayordomo
unos á otros, así los que dexaron mi Padre, como los mayo-
res que son á mi expensa, y de dinero mio tan y ochos
á excepción de los frutos que en dicha Cama se encontra-
ren que esto quiero que se unan en el cuerpo de mi
bienes libres, y que se dividan como los demas de mi he-
rencia.

Otro Mando que mis herederos que abaxo nombro no queden
prevista ningunos bienes mis libres, ni queden hacer de ellos
como si hubieran en depositos, sobre que les encargo su con-
ciencia, y en tanto que se liquide el Dote del Beneficio
de Carta fundado por mi Señor Padre D. Juan de Novoa
que de Dios goze lo que precisamente ha de poner
corriente dentro de dos meses despues de mi falleciento
previniendolo y asegurandolo con instrumentos buenos
para que el beneficiado lo tenga satisgado satisfaciendo

que cada uno se ponga segun fuere de derecho y ley.
Otro Mando que si en el día de mi falleciento alguno
de mis hermanos y hermanas, y sucesores de los
hubieren Ouentos, con mi dicho D. Juan, y quedasen
alcanzados en alguna cantidad ó cantidad de ley
sin embargo dicho alcance en parte de lo que les tocare
de mi herencia.

Cumplido y pagado este mi Testamento en lo mandado que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

que me pertenecieren y puedan pertenecer por qualquiera título o causa que sea de su nombre e instituto por sus universales herederos, a D.^o Manuel Alonso Mi hermano Vecino de dicha Villa de Muro a D.^o Anna Alonso Viuda de D.^o Thomas Domenech Vecino de la Ciudad de Alicante y a D.^o Maria Anna Alonso Muger de D.^o Miguel Conejero Vecino de la Ciudad de San Felipe Mi hermano por iguales partes. Y en parte de execucion que se me ha de hacer dicho Mi hermano D.^o Manuel Le señalo un pedazo de tierra huerta que era de Diego quilis Cito en el termino de la Higuera de Tomas Diego y parhito de Palacio que contiene de area seis ancos y dos palmos o menos sus linderos con camino de la Higuera con tierra de Joseph Cito y con linderos dichos y con precio de ochenta y dos libras = Dos pedacales de tierra huerta Cito en dicho termino de Muro partida y diez de Palacio que el uno era de Juan Cava y el otro de Baut.^o Andres que contienen de area seis anegadas y poco mas o menos sus linderos con tierra de mi dicho D.^o fran.^o por todas partes su precio el de Ciento y quinze libras = Otro pedazo de tierra plantado de olivo con una higuera contigua Cito en dicho termino de Muro partida de la Blanca que contiene de area tres anegadas y poco mas o menos sus linderos con la higuera de la Viuda de fran.^o Solbe con tierra de la Viuda de Baut.^o Calbo con barranco que baxa de la quebrada con tierra de Joseph y Mateo frances y con la de Miguel Desy su precio el de ducentas libras Y un Corral de execucion Ganado en la partida de la quebrada que era de

Miguel Gomez y pague Yo dicho D.º Fran.º de
Dicho proprio mio - Ten parte de averia que de mi
le queda tocar a D.ª Maria Anna Alonso Mi Hermana
le denlo y dexo un pedazo de tierra Puerta Cito en
dicho termino de Muro en la parida y riego de la
Fuente Santa que contiene de area diez anegadas poco
Mas ó menos e sus linderos con tierra de Raymundo
frances Con la de dicho mi Hermana, con tierra de
la Viuda de Luis Joven y con tierra de la parida
que abaxo se expresará en precio de quatrocientas
libras - Otro pedazo de tierra Puerta Cito en dicho ter-
mino riego y parida que era de Cayetano Domenech
que contiene de area tres anegadas poco mas ó menos
sus linderos con tierra que era de Joseph Vidal con tierra de
la parida de arriba con la de la Viuda de Luis Joven
y con la de D.º Manuel Alonso en precio de Cinquen-
ta y dos libras - Otro pedazo de tierra Puerta Cito
en dicho termino parida y riego que era de Joseph
Mio y contiene de area anegada y media en poco
diferencia sus linderos con tierra de Bartholome fran-
ces con la de Felix frances con la de la Viuda de
Luis Bohuday con la de Pasquet Joven en precio de
quaxenta libras - Otro pedazo de tierra Puerta Cito
en dicho termino parida y riego que contiene de
area anegada y media poco mas ó menos que era
de Francis Jere, sus linderos con tierra de mi dicho
D.º Fran.º con tierra óvira de D.º Manuel Alonso
y con tierra de dicho Francis Jere en precio de
treinta y quatro libras - Otro pedazo de tierra San-
tada de olivos Cito en dicho termino parida de las
Fuentes de Palacio que contiene de area diez anegadas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Nos vimos Continua de D.^o Manuel Nonio Continua
 d'iva de la fabrica de San Juan Baut.^o Continua
 de la Huda del D.^o Fla por dos partes y Continua
 de dicho mi hermano D.^o Maria Anna en precio de
 de Cienso y quinze libras = 1/2 Un Conal de encenen
 Ganado el primero a la salida de esta tierra de
 por el portal de los Santos de la piedra que lin-
 da con otro Conal de mi hermano D.^o Manuel y
 una dia de milla Cita a la otra parte del Rio del
 Maxam en precio de Cien libras en caso de no estar
 comprendidos dichos dos espacios en el vinculo. Cu-
 yas partidas arriba expresadas como tambien la de
 dicho mi hermano D.^o Manuel las mando a cuenta
 de lo que se tovara de mi herencia en los mismos
 precio y que de ninguna forma se las que han qui-
 tas y teniendo presente todo lo arriba prevenido hayan goce
 y hereden la mia herencia dicho mi hermano y hermano
 como hevo dicho por iguales partes y en caso de haver
 fallecido alguno de los herederos ent ren a hereden los hijos
 e hijas de aquel representando la persona de la padre o
 madre con la voluntad de Dios y mia y dispongan de
 ella como les pareciere Taceph Clerici, losi sancti mili-
 tibus et sexonis Religiosis et aliis quide sono Valentie non
 existunt. Nos dicti Clerici iuxta scriem et tenorem forino-
 vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
 vel habuerit. Y para la pera de Comiso segun el tenor de
 los Antiguos fueos y real orden de su Magestad de
 nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve años

Yanulo y
 res
 ant
 bra
 ra
 en
 ten
 Me
 Ten
 que
 y
 la
 bla
 te
 O

Lucio cop
 y en el inte
 papel como
 vembre de
 y mes de
 Obispo
 a Arbit

hita copia
 en un sello
 quarto dia
 siete del mes
 y año de su
 Obispo
 doffe
 Lope
 Ochoa

Y anulo y revoco otro qualquier Testamento, Codicillo, Poderes, para Testar y otra qualquiera de las acciones que antes de esta parecieron haver echo pa efecto de publicar en otra forma para que no llegasen a juicio ni fuera de el por que mi Voluntad es que todo lo contenido en este se observe quando se Cumpla y execute como mi Testamento ultimo ultimo y determinada Voluntad y en la mejor Via y forma que hayo lugar en derecho. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en dicha Ciudad de Mexico a los quahos dias del mes de Julio Mil Setecientos, Cinquenta y tres años, siendo Testigos Joseph Ruiz de Bartholome Labrador, Carlos Salome Abatador y Bartholome Monblanch Ciudadano de dicha Ciudad de Mexico, y el otorgante a quien lo otorgo no lo he conocido lo firmo

Francisco Alonso y Soriano

Ande mi
 Juan de Loxca

Sevire copia en un Sello primero y en el intermedio cinco pliegos de papel comun. en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años. Loxca

Cognacion Rogelio Descals
 a Antonio del S. J. L.

En la Ciudad de Mexico a los diez dias del mes de Julio, año de mil setecientos cinquenta y tres, porante mi el Sr. J. J. Testigos imparciales parecio Rogelio Descals, Labrador y vecino de la misma Ciudad por muerte de Margarita frances, y viro: que porquanto avia obtenido Dispensa de su Santidad Súdada en Roma en las horas del mes de Marzo mil setecientos cinquenta y dos, para contraer matrimonio con D.ª Maria Manuela Alonso Viuda de Vicente frances, Pariente suyo en derecho, y quatro grados de afinidad, y sobre Cognacion Espiritual, contra causa de Nota: En cuya Dispensa se les imponen quatorne meses de Penitencia arbitraria al Reverendo

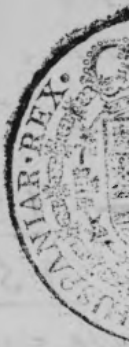
Sevire copia en un sello primero y en el intermedio cinco pliegos de papel comun. en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta y tres años. Loxca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Señor Vicario General Juan de dicha Puya de Dispensa-
 sion, amas de la penitencia publica. Respeto de tener
 esta ya cumplida, y de haver empesado a hazer, y
 cumplir la arbitraria; temiendo como tienen Justos,
 y legitimos motivos para Contraher, y celebrar su
 Matrimonio desde luego, lo que no pueden execu-
 tar sin la previa Dispensa, y permiso del referido
 Reverendo Señor Oficial, y Vicario General. Por tan-
 to otorgo que se obligava, y obligo a que siempre
 y quando se les dispense por su Señoria alguna que
 dan desde luego Contraher Matrimonio, desde
 luego cubre guida mente despues de el, cumplan
 con dicha Penitencia arbitral que les falta,
 y en su defecto pagara Cinquenta Libras mone-
 da corriente aplicadoras, y distribuidoras a los
 Centinientos, y arbitrio de dicho Reverendo Señor
 Vicario General. En cumplimiento de lo que obligo
 Superiora y Señores hacidos, y por haver, y di poder a los
 Jueces, y Justicias de esta Magestad, y en especial a los de esta Ciu-
 dad de Valencia, y presente Universidad, a cuya Ju-
 risdicion se someto, y a sus Señores, y renuncio su Doms-
 cilio, y no fuere que de nuevo ganare, la ley y con venient
 de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
 tica de las sumisiones, contra de mas Leyes, fueros, y dere-
 chos de su favor, y general de derecho en forma, para
 que le apremien al cumplimiento de esta Ley. Como por
 Sentencia pasada onota surgada, y por las partes concertada.
 En cuyo testimonio el dicho Regeno General, segun
 yo el Escribano don fee Conasco Jasso lo dixo, otorgo,
 y firmo siendo testigos fran. Pastor de Juan, y



Pago de doce di
 Carlos, y man

Primo =
 Non =
 Non =
 Non =
 Non =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

fran. Cabot Sabradores de dicha Universidad vecinos.

Procurio Suscol

Amemi fran. Louca

Pago de dose Vicente yidal y Carlos Manuel Vitaplana

Sepale presta publica Escritura que por tubena yo Vicente yidal Sabrador, vecino de la Universidad de Murco, para pagar a Carlos, y Manuel Vitaplana Sabradores, y vecinos del lugar de Bemimarfull cantidad de cinquenta y tres libras y tres cuerdos de moneda de este Reyno, la misma cantidad que satinta Vitaplana miconso de y adifunta, me apornto endose quando con herax conella matrimonio en thorio Joseph franc. Escrivano en mes de marzo de mille ciento treinta y cinco años, y for dicho Carlos y Manuel como ha herederos de la dicha miconso y su hermana de ven cobrar, segun su ultimo testamento que otorgo ante el presente en no a los treinta de marzo del corriente año de mille e ciento cinquenta y tres. En la mejor via y forma que aya lugar enderecho, siendo cierto, y sabedor del que en este caso me paxerrece, y en su execucion otorgo por lo presente que do y no paxo a los defenidos Carlos y Manuel Vitaplana los bienes muebles siguientes

- Prim^o = Un Mantó de hitadillo y Seda, en precio de do. libras 22 10 8
- Seg^o = Un tubon de Dama con negro, en precio de do. libras, y 22 10 8
- Terc^o = Un tubon de Dama con verde, en precio de una libra y diez 1 10 8
- Quar^o = Un Guardapié de Seda verde muy lavado, en precio de una libra 1 8
- Quin^o = Un Guardapié de Seda sin tinta verde, en precio de una libra 1 8

108 10 8

Item = Por el bien de Alma que yo el otorgante he pagado por
ladicha mi esposa como asu dote, Veinteynue- 258 l
co libras

Item = Por el legado que me dexa segun su citado testamto
durante mi vida, diez y ocho libras — 188 l

436 l

Quedados los dichos bienes tomados suma de Cinquenta y nueve
libras y diez y siete denarios incluidos en ellos el bien de Alma de la di-
cha mi esposa, y legado que me dexa: aunque excede del pa-
go que devo hacer en cantidad de dos libras, diez y siete denarios,
los dichos en atencion a que por la citada Escritura
de dote no expresa averle yo concedido en otras cantidad
alguna, y como mi animo era el concederla diez, en des-
carga de mi conciencia doy ahora esta cantidad que sobra
como tambien el importe y salario de esta casa, y lo deses-
tamento que queda de mi cuenta el pagarlos. Viendo pre-
sentes los dichos Carlos, y Manuel Vila plana, acepta-
mos este pago de bienes, y pago de dote que recibimos
en esta forma que va expresado en presencia del presente
Escrivano, y testigos (de que da fe) de que consentimos
en esta satisfacion por esta forma por persona, personas, y de
nuestro la his faccion, y otorgamos al dicho Vicente Si-
dal nuestro Cuñado, carta de pago tan cumplida quanto
asus derechos le conuenenga dando por rotos y cancelada la carta
de dote expresada y otros bienes, con la reserva de las diez y ocho
libras que hemos de cobrar despues del fallecimiento de dicho
Vicente Sidal. Y no obligamos ni a pagar a nuestra her-
mana Josepha Vila plana D. y a Maria Gracia tambien
donalla hija de mi dicho Carlos, lo que se debe y dexa
dicha nuestra hermana difunta en su testamento. Y am-
bos para su cumplimiento obligamos a nuestra persona, y bie-
nes, habidos y por haber, y a no poder alegar justicia, de culpa
gestad de qualquiera parte, que secan, y en especial a la aserda mi-
verdad y juzgado de Benimarfull, a cuya jurisdiccion de pe-
tite nos somos, renunciamos nuestro domicilio y no
quede nuevo ganaxemos, la lex tico uenit de iurisdictione,
omnium iudicium la ultima pragmatia de las sumisio-
nes, y de las leyes, y fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que nos apremien a su cumpli-
miento como por sentencia definitiva, pasada en dizegado
y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgamos en



Item
Julio
digo
dore
dad
fac
yas
Jogu
Sei

Espa
decod
A. O. Ma

cien
pa
Ab
pla
lea
vica
cal
que
ello
gu
de
lib
em
por
qu
qu
Prim. = V
ye



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

dicha Universidad de Muro a los veinte y tres dias del mes de Julio de mill e seiscientos cinquenta y tres años, siendo testigos fran. Pastor de Juan, Roque Sancho de obispo fabricador, y Joseph de Ampere Carpintero de dicha Universidad vecinos. Los otorgantes (a quienes yo el escribano doy fe conosci) no lo firmaron por que dixeron no saber y asy Diego Lojimo dicho fran. Pastor de obispo, de todo lo qual como de su otorgamiento, yo el esc. de of. de Muro. Sei = Sale =

fran. co yue for

Ante mi fran. Loica

Es de Pedro de Rogelio Descals y Doña Maria Manuela Alonso

En la Universidad de Muro, a los siete dias del mes de Agosto de mill e seiscientos cinquenta y tres años. Ante mi el esc. de of. de Muro, y testigos in-
scriptos, Rogelio Descals Ciudadano, y Doña Maria Manuela Alonso vecino de dicha Universidad dixeron: que por quanto placiendo a Dios nuestro Señor, que con su bendición y gracia sea desposada y velada la dicha Doña Maria Manuela Alonso viuda por muerte de Vicente frances, con el dicho Rogelio Descals, viudo por muerte de Margarita frances, por tanto y para que tenga efecto por la dicha en execucion el trato para ello sentada, Constituyendole al dicho Rogelio Descals segun leyes, y ordenanzas de los Reynos de Castilla en esta parte de presente, la cantidad de seiscientos cinquenta y dos libras nuebe sueldos y ocho dineros, de moneda de este Reyno en dineros, bienes muebles, y ropa de su uso. Justipreciados por personas peritas de comun consentimiento de la parte segund dixeron, como bienes citios, y lares sin usar justipreciados que unos y otros son en la forma que se sigue.
Primte = Una Camisa de Constancia con buelto de dorado y encaper, en precio de treze libras, y tres sueldos

35132

Moti = Undelantal de Cambray, en precio de una libra y dos sueldos 12 28
 Moti = Sise de Avilleya, en precio de una libra y un sueldo — 12 18
 Moti = Una Enagua delgada, en precio de dos libras y seis sueldos 22 68
 Moti = Otro palmo, y medio fierro de Compra, en precio de una
 libra, y cinco sueldos — 12 58
 Moti = Dos Camisas de Muger usadas, en precio de una libra — 12 8
 Moti = Una Camisa del grito de hombre usada, en precio de una libra 12 8
 Moti = Otra Camisa de hombre usada, en precio de diez y nueve ^{den} 21 98
 Moti = Un Sargon tejido de Cato, en precio de una libra y diez ^{den} 12 108
 Moti = Un par de Almoadas, y otro de Almoadilla delgada, con su ^{den}
 da, en precio de una libra diez y seis sueldos — 12 168
 Moti = Un par de Almoadas fundas de tela de Cato, en precio de diez ^{den} 21 08
 Moti = Un Cobertor Colorado usado, de hilo tejido de Cato, en pre-
 cio de una libra — 12 8
 Moti = Otro Cobertor de hiladillo, en precio de quatro libras — 42 8
 Moti = Otro Cobertor usado de hiladillo verde, en precio de dos ^{den} 22 8
 Moti = Un Guardapiés azul de Damasco, en precio de diez libras — 102 8
 Moti = Un Guardapiés de hiladillo verde, en precio de siete libras
 y cinco sueldos — 72 48
 Moti = Un Guardapiés de Bayeta verde algo usado, en precio de
 tres libras, y diez sueldos — 32 108
 Moti = Una Bayuina de tafetan negro usada, en precio de qua-
 tro libras — 42 8
 Moti = Una Bayuina de hollera, en precio de diez libras — 102 8
 Moti = Otra Bayuina de Estameña de Mion, en precio de seis ^{den} 62 8
 Moti = Un Manto de Seda de fusine, en precio de tres libras diez y
 seis sueldos y seis dineros — 32 158
 Moti = Un Manto de Seda usado, en precio de dos libras — 22 8
 Moti = Un Dengue de tafetan fizado, en precio de una libra
 diez y seis sueldos — 12 168
 Moti = Un Cobertor y antecama de Alfaya azul con una puntilla
 en precio de cinco libras, y diez sueldos — 52 108
 Moti = Una Casaca de Damasco negro usada, en precio de dos
 libras, y diez sueldos — 22 108
 Moti = Una Casaca de Seda usada, color vistado, en precio de dos
 libras, y seis sueldos — 22 68
 Moti = Una Mantilla de Bayeta blanca, en precio de una libra diez ^{den} 12 108
 Moti = Un Pañuelo de Constanza, en precio de diez sueldos — 12 108
 Moti = Un Pañuelo de Muslina, en precio de una libra y seis sueldos — 12 68
 Moti = Quatro pares de medias de hilo, en precio de dos libras, y ocho ^{den} 22 88
 Moti = Un par de medias de hombre Seda Blanca, en precio de dos libras
 y seis sueldos — 22 68

32 68
 22 8
 42 8
 22 22
 42 88
 32 22
 12 08
 52 88
 102 58
 22 42
 42 8
 12 68
 22 68
 22 58
 12 8
 22 88
 12 22
 22 88
 12 8
 12 22
 2 98
 12 38
 22 8
 22 58
 22 22
 22 22
 22 22



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Provi ^o = Dos libras de nila de lo an maderu, en precio de dos libras y ocho sueldos	22 8c
Provi ^o = Dos de lantaley de sofesan, en precio de una libra y diez sueldos	18 0c
Provi ^o = Siete libras y media de seda fina en maderu, en precio de diez y ocho libras y quince sueldos	18 15c
Provi ^o = Diez sacuchillas de trigo, en precio de cinco libras	5 0c
Provi ^o = Dos colchones pobrados de lana y el otro de hilo, en precio de diez libras	10 0c
Provi ^o = Una Mansa de Mallorca, en precio de dos libras	2 0c
Provi ^o = El derecho de cobrar de Vicente Lan y Mediano Cuenta ayuda, diez libras once sueldos y quatro dineros	10 11 4
Provi ^o = El derecho de cobrar de Vicente Lan y Mediano resta de precio de un Anulo en el dia de cobrar Santos viniere Catorce libras y cinco sueldos	14 5c
Provi ^o = Dos Chacalateras de cobre, dos Sartenes, dos Parrillas, y un librito de amasar, en precio de dos libras y diez sueldos	22 0c
Provi ^o = Cuarenta y ocho arrovas de freyte a una libra y seis sueldos cada una, imposta de veinte y dos libras y ocho sueldos	62 8c
Provi ^o = Xiqueras, Platillos, Platos grandes, y pequeños y una sapa en precio de tres libras	3 0c
Provi ^o = Un Portal de Cobre, en precio de una libra y seis sueldos	1 6c
Provi ^o = Una Caldera urada, en precio de dos libras	2 0c
Provi ^o = Dos Colchones el uno con barral de Cobre, y el otro de hierro en precio de diez sueldos	1 0c
Provi ^o = Dos tabillitas, y un tablero de tin al oino, en precio de tres sueldos	3 0c
Provi ^o = Un Conio, y tres Mesas, en precio de una libra, y seis sueldos	1 6c
Provi ^o = Cinco Cubas de poner vino, en precio de treinta y una libras, y diez dineros	31 0c
Provi ^o = Seis Tinajas, en precio de siete libras	7 0c
Provi ^o = Una medida de medir freyte, y otra de medir vino en precio de tres sueldos	3 0c
Provi ^o = Un Arado armado, en precio de dos libras	2 0c
Provi ^o = Tres Arcas, en precio de quatro libras	4 0c
Provi ^o = Una Cama de Madera, en precio de una libra y quince sueldos	1 15c
Provi ^o = Un Bretillo y Espadin, en precio de una libra y tres sueldos	1 3c
Provi ^o = Otra Cama de Madera, en precio de una libra	1 0c
Provi ^o = Cien Cantaros de vino, a tres sueldos cada uno impoitan Catorce libras	14 0c

19951882

Provi^o = Una
 Vicen
 de o
 Primer examen
 poco
 Aries
 de la
 Cont
 vez
 Provi^o = Pro
 ma
 Su
 Cont
 Provi^o = Pro
 que
 mi
 vic
 de
 que
 Provi^o = Pro
 poc
 tid
 vit
 me
 de
 Provi^o = Pro
 la
 tin
 Jo
 qu
 Provi^o = Qu
 Un
 lin
 m
 Todos
 por
 ho
 de
 7

Nota = Una Antorchera, unas Sillas, Ombienos, el uno de San
Vicente, y el otro de la Virgen de los desamparados, en precio
de dos libras, y quinientos cuerdos

23158

Bienes citios y Raices

Primeramente un pedazo de tierra nueva que contiene siete Arregadas
poco mas, o menos circunscrito en el termino de dicha Universidad en el
Pueblo de las Balsas tenido al Señorio directo del Ex^{mo} Señor Duque
de Santistevan Conde de Lorentayna Duño de este Estado, sus linderos
contiene de don Reig por dos partes, con la de los herederos de Acanto-
ver guava, y con la Balsa nueva

Nota = Un pedazo de tierra Olivar que contiene quatro Arregadas poco
mas, o menos tenido a dicho Señorio cito en dicho termino, y partida
sus linderos contiene de Pablo frances, con la de fran. frances de vicente,
con la de Mr. febr^o Abad, y con la de que se va a Turballor.

Nota = Un pedazo de tierra viña que esta incluido en el otro pedazo
que se compró de Joseph frances de Antonio, cito en dicho ter-
mino y partida, tenido a dicho Señorio directo, sus linderos con
tierra de Moen febr^o Abad, con la de Pablo frances, con la Era
de Trillas de Catixto frances, y con Camino que se va al Puerto de la Baya
que contiene de arax quatro jornales poco mas o menos, y tres Arregadas.

Nota = Un pedazo de tierra Olivar franco que contiene cinco fanegas
poco mas, o menos, cito en el termino de la Villa de Lorentayna por
toda de la Hana, encima la Honda que se va de esta partida a dicha
Villa, sus linderos contiene de Sr. Maria frances, sendo en
medio, con el Arregador de la Alcaudia, y con tierra de los herederos
de Reynundo Mas.

Nota = Una Era de Trillas cito en dicho termino de Muro, partida de
la Era de Palacio y Corral de Casant, tenido a dicho Señorio, sus
linderos con la Era de los herederos de Sr. Eugenio Alonso, con la de
Joseph Casant, con casa de fran. Casant, y con Arregua de los
Fueros

Nota = Ultimamente una Casa de morada cito en el Poblado de dicha
Universidad en la Calle del Angel, tenido a dicho Señorio, sus
linderos con casa de Sr. Manuel Alonso, con la de Bartholome
Mont Blanch, y con huerto de Sr. fran. Alonso, y Soriano

Todos los referidos bienes muebles y deudas de vicente Sanj im-
portan la dicha Cantidad de noventa y cinco y dos
libras, nueve cuerdos y ocho dineros, los que pasaron apo-
der del dicho Rogerio Descalz en presencia de los señores
y de miel^o de que doy fee (a excepción de la deudas) y

N.
E.
N.
22 88
11 08
18 158
5 2
10 2
2 2
1 11 14
1 48 58
22 08
5 22 88
3 2
1 9 68
2 2
2 1 08
2 78
1 9 68
3 12 80
7 2
2 32
2 2
4 2
1 1 58
1 2 38
1 2
1 42
1 9 1 88 2



De fecho en la ciudad de Santo Domingo a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos y cinquenta y tres años.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Siendo presente el expresado Rogelio Escalé aceptor de dicho dote, y conuente en la dicitacion de dichos bienes por esta forma por personas de buena satisfacion, y otorga recibos de dote y Carta de pago en forma, y de los bienes citios y Raices de dote por en negado de ellas en su potestion de que renuncias las Leyes de la en nega y pueva del dote. y se obliga a que renuncias a siempre la dicha dote sobre lo mas seguro, y bien parado de sus bienes de derechos y acciones que tiene, y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes de dote, y no los dissipara, ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valiere a la dicha dote, y sin aguardar a la dicitacion del derecho pagara a la dicha Doña Maria Manuela Alonzo de Venidera Esposa, la dicha de treinta y cinco y dos libras, nueve sueldos y ocho dineros, o a la persona que tuviere derecho de presentarse admitiendo el pago. Los referidos bienes que tiene recibidos de los dichos el menor cabo que huviere en ellos, y en negara los citios y Raices en la misma forma que los ha recibidos en su tiempo alguno, siempre que el que el caso, o caso por lo prevenido. Y por punto especial que tienen dichos Organos, quienes que el que sobre viviere al dote goze y use por su parte todos sus bienes muebles citios, Raices, y remanentes durante su vida, sin que los herederos de uno, o de otro puedan oponerse ha ello mientras dure la vida del que sobre viviere, o parare a la muerte, y puez asista la voluntad de los dichos Contrayentes. Y siendo presentes Joseph Soriano Labrador, Juan Soriano Escrivano, Maria Soriano Muger de Juan Segura, Margarita Soriano Muger de Roque Ruiz, y Maria Francisca Soriano Muger de Joseph Frances, todos firmados y otorgados del dicho Rogelio Escalé vecino de dicha Universidad, ha excepcion de Maria Muger de Juan Segura que lo es vecina de la Villa de los Reyes, con licencia de dichos de sus maridos que ante todo pidieron y lo dicho la Concedieron en toda forma y fue aceptada de las referidas (de que yo el Esc.º doy fee) menos la dicha Maria Francisca

Muger
pedir
que y
lo que
Mar
Su
Juan
de fe
en
m
a
de
fi
Abue
para
V
y por
quien
a
m
in
Su
de
ta
pa
Se
di
va
de
de
no
nu
ne
re
qu
el
hu
y
cu
M

Muger de Joseph Jancey, que por estar este ausente, no pudo
pedir licencia al dicho Su Magestad, aunque dixo la tenia (de
que yo el Es.^{to} tambien doy fee) todos juntos y cada uno de por si por
lo que les toca dixeron: que convenian en que si la dicha D.
Maria Manuela Alonso sobreviniese al expresado Rogelio devals
su hijo, que se esta duran su vida y no volviendose a casa, y un
quiere, todo lo bienes citios, Raizes, Muebles, y se movientes del
referido Es.^{to}, sin embargo del fidei comiso de lo que yo el Es.^{to} doy fee
en el dicho testamento otorgado por Juan Descals Padre del no
madrado Rogelio, y Abuelo de los hijos dichos declarantes, pues
así para despues adian dicho un punto en favor de la expresa
da D.^a Maria Manuela, renunciando el derecho que por dicho
fidei comiso se le pagava en el citado testamento del referido su
Abuelo que por ante Joseph Solbes Es.^{to} de asociato Calendario. y
para la primera de lo que cada uno de cumplia obligaron los
varones de su persona y cosas dichas mugeres y todos sus bienes, raices
y movientes, y dixeran poder a los Justicias de su Magestad de quales
quier parte que sean, y en especial a los de este Condado de Correntayna
a cuya jurisdiccion se someten y sometieron, renunciaron todo
privilegio y o no fuere que en nuevo ganaren, la ley y con venient de
jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatice de las
sumisiones, y de otras leyes, y fueros de su favor contra general del
derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de es-
ta Ley, y solamente con ella, y el Juramento de quien fuere
parte en que lo difieren, y relivian de otra prueba, como por
sentencia definitiva pasada en burgado, y concertada. Y las
dichas renunciaron las Leyes del Reyano de natura consulto ma-
yor Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las de otras
de su favor, porque como labedores de ella, y avisada en especial
de su efecto, por el presente Es.^{to} (de que doy fee) quisieron que
no sea valgan ni aprovechen en este caso. Y juraron por Dios
nuestro Señor, y por una señal de cruz que hicieron de no o po-
nerse contra esta Escritura por su dote, otras bienes heredita-
rios para personales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que les pertenecia, y porque es de su utilidad y conveniencia
el hazerla declarar, y declararon que lo otorgan de su vo-
luntad libre y que no tienen a ha prestacion en contrario
y si por el contrario se oca, y no pediran absolucion, ni relaxa-
cion de este Juramento a quien se pueda conceder, y de proprio
motu de les concedere no uraran de ella pena de perjuraz



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Encuyo testimonio asillo otorgaron ante mi el Est. de testigos que lo fueron Juan Solbes Heruero, y Bartholome mont Blanch Cirujano vecino de dicha Universidad, en ella, a los tres dias de la Mes, y año, y de los otorgantes Jaquienet y o el Est. de ofee conuco, lo firmaron los dichos Rogelio Descols, Joseph, y fran Soriano, y no lo da may por que di xeron no saber, y por esto lo firmo dicho Bartholome mont Blanch testigo de todo lo qual como de he otorgamiento yo el Est. de ofee / Em. do = n = e = ca = ieren = tes = o = sale

Rogelio Descols
Joseph Soriano

Juan Soriano, y de Scale

Ante mi
Juan Laca

Obligacion de contentamiento
de Juan Senabre Mayor

Depues presta publica Escritura de obligacion que por suena, yo Vicente Clement Labrador, vecino del lugar de Montichelvo presente estando en la Universidad de Murcia, otorgo por ella de ple deudo a Juan Senabre el Mayor vecino de dicha Universidad de cantidad de quaxenta y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros de moneda en menudos, procedida de los seis cientos Cantaros de vino que en los años pasados compare de dicho Juan Senabre y resulta de cuenta apurada de que medoy por contento, y en negado a mi voluntad, otorgo que renuncio las leyes de la en nega y pueva del recibo, y me obligo, y prometo de pagar al dicho Juan Senabre, o a quien una qual derecho representare las dichas quaxenta y cinco libras seis sueldos, y ocho dineros, en menudo en una paga por todo el mes de Septiembre proximo venidero de este corriente año, lo que assi prometo, efectuar y cumplir llanamente, sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza cuya excoision de fiere en el fuero de quien fuere parte y esta Escritura, y la de heva de otra pueva, a un que de de xito

Donacion de
Joseph Cam

del m
Man
cidao
cion
ha ex
Alba

Se requie
y pue
el con
et Sen
en el d
Cacan
gena
nova
tan q
pkido
en cap
cion
de nue
la ult
favor
Eunp
y lon
de Ma
Acort
Pasqu
Yniva
Conon
dicho
yo et

de un maravedi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Se requiera, y a la primera obligo imperiosa y bienes devidos, y por haver y especialmente y sin que se perjudique a dicha obligacion general, ni por el contrario obligo, e inporco los dichos Mulos que por audo proveydo por el Señor Alcalde Mayor de este Estado de Coventayna le fue subrogacion en el día nueve de los corrientes, y se depositaron en poder de don Alonso Cascaño, vecino de esta Universidad para no poder vender, ni enagenar hasta estar pagada esta deuda, y lo que en contrario se hiciere no valga, pues aunque pasen a poder de terceros se ha de poder ejecutar en dichos Mulos como si estuviesen en mi poder, y lo doy cumplido a los Justicias de su Magestad de quales quia partes que sean, y en especial a las de la Villa y Condado de Coventayna, a cuyo fin y dación me someto, e a mi bienes, renuncio mi domicilio, y no fuero que de nuevo agnate, la ley si conuenierit de iurisdictione omnium iudicium la ultima pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien a cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en hergado y consentida. En cuyo testimonio asilo otorgo en dicha Universidad de Muro ante el presente Sr. y testigos a los doze días del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta y tres años siendo testigos Pasqual Calbo, y Joseph Vidal de Joseph Menor Labrador, de dicha Universidad vecinos, y el otorgante a quien yo el Sr. don fee con otro, y otro firmo porque dixo no saber, y a su mayor lo firmo dicho Pasqual Calbo testigo, de todo lo qual, como de sus otorgamientos, yo el Sr. don fee.

Pasqual Calbo

Antemi Fran. Coxo

Donación Manuela Such Joseph Cano su hijo

En la Universidad de Muro, a los doze días del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta y tres años Manuela Such viuda de Joseph Cano vecina de dicha Universidad, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos Dixo: que en atención a los buenos matrimonios, y afechosas de sus daciones que ha experimentado y cada día experimenta de Joseph Cano Albañil su hijo vecino de la referida Universidad, y estando

con animos de darle anualmente a dicha su madre pa-
sus alimentos Cañ y medio de Panito, medio Cañ de trigo, me-
dia arrova de Ayoza, o tubalox, pagarle el bien de Alma, y par-
te de habitación en la casa de su propia morada por ser dicha su
madre de adelantada edad, y tener pocas rentas, y arbitrio
para poderse mantener. Por tanto dicha Manuela el dicho
recomendacion de lo supra referido, y lo que se peca enadelan-
te recibirá del dicho su hijo, con animo grato, siendo sabedora
de los derechos que en este caso le pertenecen, y obliga que le harez
donación, pura, perfecta, y acabada é irrevocable llamada
en tre vivos de toda la casa, y fincas de la huerta que es de
su propia herencia y de la del dicho Joseph Cano su difunto
marido que estan citos en el poblado, y partida de las huertas
del dicho de la fuente Mayor de dicha Universidad tenidas
dicha casa y huerta al señorío directo del Ex^{mo} Señor Duque
de Santistevan Conde de Loretoyna Duño de este Estado; y en la
forma referida, y no de otra desde agora para siempre de vi-
de, y a parte del derecho de propiedad, título, uso, y recurso
que a la dicha casa y huerta tiene, y los manifiere, y traiga
en el dicho Joseph Cano su hijo, para que así el, como sus
herederos, y sucesores en derecho como a cosa propia sea
puedan, gozen, vendan, y enagenen como absolutos dueños
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis loci sancti Mi-
sitibus, et personis Religioni, et alii quide foro Valentie, non
existunt. Hiis tamen Clericis iuxta legem, et tenorem fori no-
vi, super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent; y baxo pena de comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le da poder al dicho su
hijo para que judicialmente, o por autoridad tomada por su venen-
cia a dicha casa y huerta, y en el interin que no tomará de constituirse por su
ingratitud tenedora y posehedora, y de clara harez esta donación con las
condiciones de asegurarle el referido su hijo el medio Cañ de trigo, Cañ y medio
de Panito, media arrova de Ayoza, o tubalox, y el bien de Alma que de vez en
cumplir como arriba va prevenido, y sino lo cumpliere, sea en ninguna
esta donación, y aunque esta prevenido por ley no poder harez donación de lo
de lo que una tiene y que no exceda de lo quinientos o veldor de oro que di-
pone el derecho por dexante como se dexa para sus alimentos y bien de Alma
quiere sea usado, y firme, y le da poder al dicho su hijo para que la intinue
y de valide ante quien competente haziendola aprovar é interponer su auto-
ridad, y judicial secreto, que desde luego lo ha posecho, y por intinuada
con la solemnidad necesaria; y quiere sea duplicado qualquier de fecho oti de
clautulas, como es otro requisito que para la mayor firmeza se requirieron
porque con todo es su animo el otorgarla. Y siendo presente dicho Joseph
Cano su hijo acepta esta donación entoda, y por todo, y se obliga a dar a dicha
su madre anualmente el Cañ y medio de Panito, medio Cañ de trigo, me-
dia arrova de Ayoza, o tubalox, y de pagar el bien de Alma de la dicha



In ma
huera
y hie
Unive
difun
dado
gado
cum
ma
a pen
pete
quie
esta
ora
fave
dicha
Ayo
ma
pad
nom
Proce
Sobre
xam
dici
reci
en h
nun
pago
Vice
su m
Com
y ley
Mis
una
Mi
y me
des
Dhe
para
dici
dici
ami



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Su madre, como tambien los derechos Dominicales, y Reales o que dicha casa y
 nueva acontenidas, y en caso de no cumplirlo sea anti ninguna esta donacion.
 y siendo presentes Vicente Perez texedor, y Maria Cano Consores uetinos de dicha
 Universidad Comotija que esta dicha Maria, de la referida Manuela Sush y del
 difunto Joseph Cano su Padre, con licencia del dicho su marido, que de travesa
 dado, y aceptado amoda forma y por el Sr. don J. de S. y por haver haverles en pre-
 sado dicho Joseph Cano su hermano dore libros de moneda de este Reyno
 cumplimiento de lo que les cabe y pueden tocar de la herencia Paterna y
 materna, y por los motivos arriba expresados, Por tanto, venel modo que les
 es permitido por derecho, y pueden, estando ciertos del que en este caso les com-
 pete, de su voluntad libre, se deciten, renuncian y apartan, de que les
 quier derechos, y acciones que tienen, y puedan tener como heredera que
 esta dicha tambien del difunto Joseph Cano, Manuela Sush su Pa-
 dre, aora de presente, y en lo venidero, puesto a ello lo ceden, y pasan en
 favor del dicho Joseph Cano su hermano o de los herederos de dicho
 su Padre, para que se valga, use, y disponga de los dichos bienes
 sus acciones hereditarias que le tocan a dicha Maria Cano su her-
 mana, o puedan tocar, y pertenecer a dicha herencia, a toda su volun-
 tad como dueño absoluto, y sin dependencia alguna, ocupando el lugar,
 nombre, y derecho de la dicha su hermana, para lo qual se constituye
 Procurador en su fecho, y Cauto propia, y pueda disponer de ello con la
 sobre dicha Clautula Excepti clericali ota nisi ad proprios usus vitae du-
 rante, y pena de comito contenida en dicha Real Cedula. Y por con-
 dichos Consores por el cumplimiento de dichas herencias que tienen
 recibido del expresado Joseph Cano su hermano, de que se dan por
 en pagados a su voluntad sobre que renuncian la excepcion de la non
 numerata pecunia Leyes de la entrega y pueca del recibo, causa de
 pago tan cumplida mente, quanto ahy derechos le conuenga. Y el dicho
 Vicente Perez añade a las dichas dore libros recibidos al dore que la dicha
 su madre le aporció para en caso de restitucion tener uno y otro sobre
 lo may segura, y bien parado dehy bienes derechos y acciones que tiene
 y pertenecen, y todo lo hy poteca expresa mente para que goze del
 mismo privilegio de los bienes doreales. Y especial mente obliga e hy poteca
 una pieza de tierra huerta que tiene y posee en el termino de dicha
 Universidad en el Arrio de la fuente Mayor que contiene dos Arregados y
 y media poco mas, o menos, remida al Señorío directo de este Estado, su her-
 des Comotija de Baurita Andres, Contado de Joseph Perez, Comotija de don
 Phelipe de la, y Comotija de Felix Reiz de Vicente Juan Segura en medio
 para no se poder vender ni enagenar hasta estar pagada dicha dore y ad-
 dición y lo que en contrario se hiciere no valga, y se ha de poder executar en
 dicha tierra huerta aunque este en poder de terceros poseedores, por
 ninguno ha de poder Señorío, ni potesion, e siqua siempre se ha de reputar

de dote en forma, y por causas que ha ello le mueven, y para acrecen-
tamiento del dote de la dicha Raymunda Flopis su futura esposa
la concede en Arças, propter nubrias seis libras de la dicha mo-
neda que funda contos de renta una y aove sueldos, tomanta
sumo de setenta y siete libras, y aove sueldos, de taxando cabe
la dicha cantidad entado vima parte de nubrias, y se obliga a que
tendra siempre la dicha dote, y Arças sobre soma seguro, y bien
parado de ellos, y de sus derechos, y acciones que tiene, y le pertenecen
y todo lo hipoteca expresamente para que goien del mismo privile-
gio de los bienes doctales, y no los diçipari, ni enagenara en lo que los di-
chos bienes que obliga valiere en la dicha dote, y Arças, y si en qual-
quier abaditacion del dote esho, pagara a la dicha Raymunda Flopis,
su futura esposa, y a quien por ella fuere parte, la dicha renta de seten-
ta y siete libras, y aove sueldos, cada que por muerte, divorcio,
y otro de los casos permitidos en derecho se oviere de matri-
monio, y que se le exquite con esta escritura, y subjuramento, en que
lo diçiere, y se hiva de otra prueva para lo qual obliga supersona
y bienes, navidos, y por haver. Y para la mayor seguridad de esho
Juyne Dhoiz Padre del ta ferido Joaquin, que esta presente se
obliga con supersona y bienes navidos, y por haver, y especial-
mente y si en que se perjudique a dicha obligacion general, ni
por el contrario, obliga a hipoteca expresamente una pieza de tie-
rra vna que contiene de arar dos fanegas por o mas, o menos cita
en el termino de Castellon del Duque, situada al deñorio directo de
dicho lugar de Castellon partida del molino y camino del Ra fol
su hinda y contienete de Joseph Boix camino del Ra fol en medio cor-
tierra de Juan Camazenas, y lanta de Joseph Ronda, y a ovata guara
y obliga, para no poder vender, ni enagenar hasta el do y paga-
da de esta dicha dote, y lo que en contrario se hviere navalga, y se hade
poder executar en dicha tierra vna aunque oviere en poder de ter-
cero, o mas posehedores, pues a ninguno hade pagar de noxio, ni que-
si posesion o si siempre se hade reputar como que estuviere en su po-
der, y en caso de evitacion de dote se hvide admitir en pago los
mismos bienes hviere en el dote pagando el menos Cabo, y am bo po-
nabulum cumplimiento, a am poder a las Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean, y en especial a las de los lugares de
Castellon del Duque, de la de Huesca, a cuya Jurisdiccion se oviere
ten, renunciar su domicilio, y no fuesse que de nuevo se oviere
la ley, y conveñer de iurisdiccion omnium iudicium, la ultima
pragmatica de la Sumisiones, y en otras leyes, y fueros de su favor con
la general en forma, para que se a pxiemien a cumplimiento Co-
mo por sentencia definitiva pasada en el juzgado, y consentidos.
En cuyo testimonio avito a orgaron en dicha lugar de se de Huesca
a los dias de dicho dia, mes, y año, siendo testigos Joaquin Galles,
Carpintero, y Joseph Antonio el obrador de dicho lugar de
Sala Berinos. y los a organtes (a quinera, y el Ex^{to} de los fechos)



no lo
quin
C N
obligacion
A Pasqua
para
del
don
fide
de
que
am
cibo
rona
res
lib
Cam
que
in
enel
aun
has
que
hay
mes
ley
mat
nex
Com
el
gam
dic
Ayo
fora
cila
y a

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

no lo firmaron porque dixeron no saber, y asy oregon lo firmo dicho Joaquin Gallestestigo, de lo qual como se ve en el organamento, y el est. de la fe-
cho chum vatter

Obligacion fran. Batallas }
A Pasqual Coloma - }

Ansenio
fran. Loria

Yo puse por esta publica escritura de obligacion que por su tenor yo fran. Batallas Labrador, y vecino del lugar de Castellon del Duque presente siendo en esta Universidad de Muro, otorgo leste deudor a Pasqual Coloma Labrador de esta dicha Universidad, de la cantidad de quarenta y cinco libras de moneda de este Reyno, procedida de renta del precio de un mulo, pelo Molino con sus aparejos, de seis años que del dicho Compro del qual, y de subidas de muros, por entregado en mi voluntad sobre que renuncio las Leyes de esta entrega, y prueba del recibido, y me obligo, y prometo de pagar al dicho Pasqual Coloma a tal persona que su derecho representare las dichas quarenta y cinco libras, y esta de las setenta y cinco precio de dicho mulo, en esta forma: diez libras en el dia de todo el tanto viviente de este Cont. año, y la restante cantidad por todo el mes de Agosto del venidero año mill e setecientos cinquenta y quatro. lo que asi prometo a fe de mi y cumplimiento. Manamente en el pleito alguno contra los dos de esta cobranza, cuya execucion de fecho en el lugar de quien fuere parte y esta escritura, y relivo de otra nueva aunque se dexe de lo requerir. Y a la fin de esta obligacion imperatoria, y bienes hauidos, por haver, y dar, por esta Justicia de su Magestad de qualesquier partes que se con, y en especial a las de este Condado, y Villa de Benfayna, y lugar de Castellon del Duque, a la jurisdiccion de las quales, me dexto, renuncio mi domicilio, y no fuere que en nuevo ganque, la Ley si con venerit de jurisdiccion en trium Judicium, la ultima proce matric de las remisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en hergado, y consentida, y el dicho Pasqual Coloma se dio por satis fecho del conocimiento del otorgante (de que yo el est. de la fe) En cuyo testimonio asy lo otorgo en dicha Universidad de Muro a los veinte y cinco dias, del mes de Agosto de mill e setecientos cinquenta y tres años, siendo testigo fran. Loria de Miguel y Vicente Reig de Pablo Labrador, de dicha Universidad de Muro. y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y asy oregon lo firmo uno de los testigos que lo fue dicho fran.

- Mon^a = Una ma mellina de sayeta blanca, en precio de una libra y tres sueldos 15138
- Mon^a = Una delantal de tafetan negro, en precio de diez y siete reales 5188
- Mon^a = Una Guanda pier azul, de hitadillo, y algodón con una puntilla blanca, en precio de diez y cinco sueldos 7158
- Mon^a = Una Guanda pier de sayeta colorada, con una puntilla blanca, en precio de diez y cinco sueldos 31188
- Mon^a = Una Bayuñeta de media Estameña de Méxica, en precio de cinco libras, y diez sueldos 51108
- Mon^a = Una braca de pino nueva, con coraja, y llave, en precio de diez libras, y diez sueldos 21108
- Mon^a = Una paño de Almoada de tela de lana, y un Pañuelo de Corajera, en precio de diez y siete sueldos 5178

232 12

Por los quales bienes importan la referida Cantidad de Cinquenta y ocho libras y tres sueldos de moneda de este Reyno los que pararon a poder del dicho baquin. A lo qual en presencia de los testigos y de mí el Escribano de quedes fee, y concientos en la citacion de ellos por esta cedula por posesion de ella por persona, persona, en el caso, y de suabi, facion, y forja Carta de pago, y recibos de dote en forma, y por causa que ha ello se mueven, y para acrecentamiento de dote de la dicha Josepha Chiment su futura esposa, la conce en Aras cinco libras de la misma moneda, que dize con las Cinquenta y ocho libras y tres sueldos, tomant la suma de setenta tres libras, y tres sueldos, declarando a cada una de las dichas Aras en la dote, y por se de sus bienes, y se obliga a que vendra siempre la dicha dote y Aras sobre lo mas seguro, y bien parado de ellos, y por su derecho y acciones que tiene, y le pertenecan, y todo lo que se le pague para que goze de el mismo privilegio de los bienes dotal, y no los dize para, ni onage nara, en lo que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote y Aras, y sin aguardar a la dote de ella pagara a la dicha Josepha Chiment su esposa, o a quien por ella fuere para la dicha setenta tres libras y tres sueldos, cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los permitidos en derecho este Marimonio se adhiere, y que se le pague de con esta Escritura, y futuramente en que se edifica y retiene de ella nueva aunque de derecho se requiera, y a la fin mesa obliga supersona y bienes, y por haver, y no poder a la justicia de su Magestad de quales quier partes que seon para que se aprimien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasado enburgado, y con certida. En Cuyo testi-

o dia
n, anse
ty Ma
eporquan
e bopha
lanta Ma
tural de
e dicha
entatay
ada abe
nguenta
ey hade
en cento
ty tres
madaz
y el dicho
dicha
pota y
y tres
72 58
22 48
15122
82 2
21188
12 48
12 48
12 48
5108
15108
15168
5148
2238
21188
352 28

dia veinte y nueve de Agosto proximo pasado y con la obligacion de
 guardar los capitulos de dicha tienda que se les hicieron pre-
 sentes a los dichos. Y que les era cierto, seguro, permanente
 y no quitado de esta arrendamiento, por mayor, ni menor cantidad, ni
 por el tanto, en dicho tiempo obligan los referidos Pares, y Ramires
 Superiores y bienes, traidos, y por haber. Y estando presentes los
 dichos Joseph Ruiz de Joseph, y Joseph Ruiz de Juan, los doctores
 del Mancomun, avor de uno, y cada uno de por si, y por el todo into-
 lidum, renunciando, como expresa damente renunciaron Salvo de
 duobus Vitis abendi, la autentica presente hechita de fidei iuribus
 y el beneficio de la division, y execucion, y penas de la mancomunidad
 y fianza, de racion que recibian en arrendamiento la referida tien-
 da por el referido tiempo y precio segun se remato y capitulos que
 se les hicieron presentes, y prometen cumplir a los platos, proveidos
 y pagar a los dichos Joaquin Parez, y Roque Ramires, o a la persona
 que su derecho representare, y sea ello se obligan con superiores, y
 bienes traidos, y por haber, y ambas partes, con poder a las fue-
 rzas de la Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a la
 de dicho Lugar de Seta, o a qualquiera de sus divisiones, y a su bien,
 renunciando su dominio, y otro fuere que de nuevo ganasen, lo ser vicom
 venerit, de iurisdictione omnium iudicam, la ultima pragmática
 de la Suma Pontifical, y de la Ley, y fueros de supra, con la general del
 derecho en forma, para que les apremien a cumplirlo como
 por la sentencia definitiva, pasada en Jurgado, y concertada. En
 cuyo testimonio asilo obligaron en dicho Lugar de Seta de Ruñe
 a los sus dichos dias, y año siendo de ellos Joseph Sandocha,
 y Joseph Badaller Sabador, y de dicho Lugar de Seta de Ruñe,
 Joaquin Parez, y el Sr. D. Joaquin de Seta de Ruñe, y de los de
 Ramires, y Joseph Ruiz de Seta, y no los de Seta, ni de Seta, por esto
 porque todos dixeron notaber, de todo lo qual, como de su torca-
 miento, y el Sr. D. Joaquin de Seta de Ruñe.

Roque Ramires
 Joseph Ruiz

Ante mi
 Juan de Lora

Testam. de Seta de Ruñe En el nombre de Dios nuestro Señor, y la honra
 y gloria suya, yo Seta de Ruñe Sabador vecino de la Seta de Ruñe

Señor sabiente Martín donde estigieren su cuerpo en sepulcro,
ó fora dicho mi Alcazar, endicho y glesia por ser asistada
voluntad y ser capilla de mi familia

Provi. Mando que se tomen de mi bienes para el dho. Alcazar, la cantidad
de quinze libras de moneda de este Reyno a las quales se romieren las
que fueren menester para satisfacer a el dho. y de lo restante con-
dición se pagaran todos los de mayor gasto funeral, y lo que sobrare se
dimitirán a esta celebración de mis bodas, a aquellas que dierán y cele-
brar se podran, si no cada una de tres sueldos celebrados, a vo-
luntad de mi Alcazar, lo que se ovieren por el bien de mi alma y de
los míos fieles difuntos.

Provi. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a to-
das aquellas personas que lo constare yo estar deviendo, por escritu-
ra publica, o privada, y testigos, y otras legitima, causa de las
que en dho. pagaren fee.

En nombre por mi Alcazar testamentario al dho. Juan de Torres Medico, y Ber-
nardo Torres Labrador mis hijos vecinos de dicha Universidad
de Murgo a los quales y a cada uno de por sí interdictum, doy poder
Cumplido, qual de derecho se requiere, y es necesario, para que de
lo my bien visto, y parado de mi bienes, vendan lo que bastaren, y cum-
plan, y paguen lo mandado y lo gado de este mi testamento sobre que
se encargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como
si yo lo obrare.

Provi. Declaro que aunque fui advertido por el presente dho. y guria
de ser alguna manera que no lo tiene por tener muchas obligaciones

Provi. Por causa am bien vista, y encargo de mi conciencia, Dexo y lego.
por una vez a Mexigilda Torres mi hija muger de Juan tena-
bre de dicha Universidad de Murgo, la cantidad de veinte y quatro
libras de moneda de este Reyno.

Provi. Por causa am bien vista y que ha ello me mueven Me pro en
el dho. y de remanente del quinto de mi bienes a Bernardo
Torres mi hijo, con el gravamen de que dicho de remanente
del quinto lo usufructua Joseph Maria Nicotau mi muger du-
rante el vida, por ser asistada voluntad. y en esta forma pueda
disponer de dicho Me pro a su voluntad, excepto clericali, los santos
de mi hijos, et personas Religiosas, et otros quales foro de dho. non
existunt: si in dho. clericali, iuxta tenorem et tenorem fori nobis,
super hoc ad hunc bona ipsa adquiserent, vel haberent.
y por lo pona de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de el Sr. Magestad de nueve de Julio mil setecientos
treinta y nueve años.

Provi. Mando, y es mi voluntad que la legitima que de mi nonde



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Haver la dicha Mercedida, y Teresa Worra Muger de Juan Senobere no uerina de dicha Universidad de Salamanca, las y en y tengan en la tierra obivar del Raso, a quella parte que tenia, y poseyó Joseph Worra mi hermano, y dicho parte haayan por mitad dicho mi hijo = Y asimismo quiero que por mi voluntad que mi hijo el Sr. Fran.º en te a poseer la oja de Gutanos de seda del monasterio de la casa de la plaza del Duques = Y que dicho Sr. Fran.º y Bernardo mi hijos a quienes tengo dada la uenta de Mariana de que en estos la oja conforme ha sido el presente ha ha sido pagado.

Cumplido y pagado este mi testamento, en lo demanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquier título y causa que sea, deixo, nombro e instituyo por mi legítimo, y universal heredero al Sr. Fran.º Worra Médico, Bernardo Worra Labrador, Mercedida Worra, Teresa Worra uerina con su dicha Universidad de Salamanca, y a Maria Worra Muger de la casa de la plaza de la villa de Alroy todos mis hijos y de la dicha Joseph Maria de Colan mi Consorte, para que teniendo presente todo lo que arriba va prevenido, ayan, gozen, y hereden la mi herencia por iguales partes, en sus legítimos, y heredando a colación, y partición lo que de mi herencia recibí, dispongan dicha herencia a su voluntad, con la obediencia clausula Exceptis clericis etta. hiri ad pro priis usus uita durante, y pena de Comiso contenida en dicha Real Cedula.

Revocoy anulo, y doy por ningunos, ni de ningun valor y efecto, todos los que testamentos Codicilos, y otros quealesquier disposiciones que antes de esta pasaren a haber hecho, y otorgado por escrito, o palabra y en qualquiera forma, para que no valgan en el mundo ni fueren de ningun efecto, porque por mi voluntad es que todo lo contenido en este se obtenga, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima, y perpetua voluntad, y en la mejor forma que oya lugar en derecho. Fize lo otorgado en esta Universidad de Salamanca ante el presente Sr.º y testigos que lo fueron Lorenzo Martí Zapatero, Fran.º Blázquez, y Carlos Chiment Labrador, y de dicha Universidad uerinos, a los cinco dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y tres años. Yo el otorgante (a quien yo el Sr.º de fee coronado) no lo firmo por tener la mano privada, ni lo testigo ni firmo por que no se sabe de todo lo que yo fee y lo firmo.

Antem Fran.º Lorca

Arrendam
y lo que ha
hian ximen
ya
p
exp
gen
Per
la M
Com
de
que
la y
ver
Luga
a
Cin
cien
bra
ga
son
quen
mi
Com
mi
de a
bati
lo h
do
po
en el
gare
en ca
Ar
fuer
quie
firme
parte
lo que
jurid
quede
cum
del
asul
y con

Arrendam^{to}. Doque Ramirez
y Doque Ramirez - Alca^{de}
Nar Ximenes y Antonio Cal^{do}

En el lugar de Seta de Hues a los nueve dias del mes
de Setiembre de mill e ciento cinquenta y tres
años, ante mi el Sr. de su Magestad y del R^o in

pres^{en}tes, Doque Ramirez Labrador y vecino de dicho lugar uno de los
principales arrendadores que dixo ser de los derechos Dominicales del
expresado lugar, con intercesion de Bernardo Beneyto Regidor y Al-
cald^e de la villa de Seta por ausencia de Doque Ramirez y de los actuales Juan
Perez Regidor y Vicente Arizquez Sindico y Procurador General que son
la mayor parte de los que componen el Ayuntamiento de dicho lugar
Como ha intercedido que es el Com^{un} en el Arrendam^{to}. de los referidos
derechos Dominicales, todos juntos de man^o Com^{un} et in solidum obligan
que den en arrendam^{to}, a Sebastian Ximenes Labrador vecino de
la Universidad de Mur^o Como principal, y a Antonio Caldo Labrador
vecino de este lugar Como fiador, el año de Coze Pan cito en dicho
lugar en la plaza de el, por tiempo de quatro años, que han de empeter
a correr y contarse en el primero dia de Enero del venidero año mill e ciento
Cinquenta y quatro, y se neceran en el ultimo dia de Diciembre de mill e
Cientos cinquenta y siete años, y por precio en cada uno de cinquenta li-
bras y diez sueldos de moneda de este Reyno que se han de pagar en dor pa-
ga, y qualquier los dias de San Juan de Junio, y Natividad del Señor, empe-
zando a pagar en los dichos dias del venidero año mill e ciento Cin-
quenta y quatro, y a tien^{ta} los dias mas hasta que se necen dicho Arrenda-
m^{to} y a que se sea a tanto, seguro, y no quitado, por may ni menor
Cantidad, ni por el tanto en dicho tiempo. Obligan dicho Doque Ra-
mirez sup^{er}sona y bienes, y dicho Ayuntamiento lo bienes del Com^{un}
de dicho lugar havidos y por haver. Lasdando presentes los dichos Se-
bastian Ximenes, y Antonio Caldo, losdando de man^o Com^{un} et in
solidum renunciando toda la Ley de la man^o Com^{un}idad, y fianza
de obligacion que se libre en arrendam^{to}. el referido año, y por el dicho tem-
por y precio de cinquenta libras y diez sueldos que fue por el que se dema^{ro}
en el dia dos de los Cor^{tes} en favor de Miguel Valles vecino de dicho lu-
gar de Seta el que hizo seccion de el por haverle el a cada uno de losdando
en cada un año, y prometen pagar a los plazos prevenidos a los dichos
Arrendadores principales de los derechos Dominicales, o a quien por ellos
fuere parte y que se les exauise por esta escritura y el finam^{to} de
quien fuere parte en que lo difieren, y retienen de esta prueba y de la
firmara obligan sup^{er}sona y bienes havidos y por haver, y ambas
partes por lo que les toca son y podera la Justicia de su Magestad de que
les quier pa^{se} de qual secan, y respecta a la de dicho lugar de Seta a cuya
Jurisdiccion les meten, a sus bienes, renunciando su domicilio, y no fuere
quede nuevo ganaren la Ley si conve^{re} de iⁿtercesione omnium Judi-
cum. Taul^o ni^o una pragmática de las Sumisiones y de may leyes, y p^{ro}cesos
de su favor con la general del derecho en forma, para que les ap^{ro}venian
a su Cumplim^{to}, Como por dondena^o definitiva pasada en burgado
y son sentida. En cuyo testimonio a si lo tor garon en dicho lugar y en

EIN-
DE
EIN
robuere
nyan
teha
dicho
ip^{er}to
exahio
Bernardo
Reguen
ado.
ore de
y pueden
mbro cinc
boza
est^ona
oro Mu-
hijos y
que se
oren y
y Ma
dipon
ula
era de
Arrogua-
iones que
labra
iera de
Cump^{to}
un ted
en esta
fueron
labrado
Setiembre
ny et
los testi-
do y fee



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La casa del sereno es el alor suso dicho dia, mes, y año siendo testigos Joseph Cascont menor y Joaquin Cascont labradores de dicho lugar vecinos, y de los de Argantes, lo firmaron Roque Ramirez y Vicente Artiguez, y no los de mas porque dixeron no saber y asus due-
yo lo firmo dicho Joseph Cascont testigo, de todo lo qual como es en
Conocim. y Argantes y por el Sr. don fee;

Roque Ramirez
Josepe Cascont

Vicente Artiguez

Antoni
fran. Louca

Carta de pago Antonio Chauveils
A fran. Martinez de Muro

En la Universidad de Muro a los diez dias
del mes de Setiembre de mil setecientos Cinquenta y tres años, ante
miel Ex. no. de su Magestad y testigos infrascriptos, parecio Antonio
Chauveils Calderero de nacion frances, y vecino de la villa de Al-
cor (a quien yo el Ex. no. don fee conoze) y el Sr. acia recibido de fran.
Martinez Labrador y vecino de dicha Universidad la cantidad
de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno, la misma que
por Ex. no. de obligacion que pade ante miel Ex. no. en veinte y quatro
de junio de mil setecientos Cinquenta y dos se obligo de pagar dicho
Martinez al referido Chauveils por precio de una daga que le com-
pro. de cuya cantidad le da por entregado aduoluntad sobre
que renuncio la excepcion de non numerata pecunia leyenda
la en meyo, y nueva del recib. y dando por vsta. y cancelada la fi-
jada escritura de obligacion, para no poder usar de ella en
su ni en su herencia de el, y por libre al expresado fran. Martinez
y asu bienes de esta obligacion en que estava constituido, le tor-
ga carta de pago tan cumplidamente quanto asu derechos
le convenga, y la firmeza obliga supersona y bienes, haci-
dos y por haver. En cump. testimonio asu lo torge y ndi ha la Univer-
sidad de Muro, y en la casa de miel Ex. no. alor suso dicho dia, mes,
y año siendo testigos Miguel Thorugosa Labrador, y Joaquin
Lorca Ex. no. de dicha Universidad vecinos, y lo firmo el Argante
de todo lo qual yo el Ex. no. don fee;

Antonio Chauveils

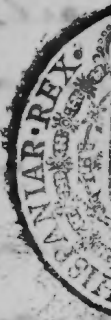
Antoni
fran. Louca



qualesquiera Jueros y Justicia y diga todos sus pleytos
Causa y negocio Civiles y Criminales Imperador
y p. empresas con qualquiera Personar con librefran-
cay general nom. *Blazat* y *delevat* y con clau-
sular facultad de sepueda. Substituya en lo q
mias pleytos y no en mas. Segun mas p. *Contenno*
u. a *Vey* *Contra* p. dho *En* que atargada con to-
das las Clausulas esu naturalora necesarias segun
costo y praxis, queda en mi *Rejistro* *Protocolo* aq
me *Rejistro* y en fee dello a *Rejuzim*. de dho *En*
Labto *Francis* *Doy* el presente q. *Signo* y *firma*
en *Yandria*, a los *trez* dias del *Mes* de *Henero* del
ano mil *Setec* *do*. *Cinquenta* y *yo*no

IHS
Testim = *Severad*

M
Ascensio *Martin* *Gaxua*



L
d
14
u
pa
ge
31
ge
u
D
Al
to
80
re
al
ge
20
C
en
ga
re
Al
de

is pley...
era do...
libre fran...
y con...
en lo q...
Lorenzo
a conto...
as segun
ocoto aq...
D. Gna
fiximo
o de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Pablo Franck me.^{or} Veg.^o de la Universidad de Puerto de esta jurisdicción en nombre de Pablo Franck Ciudad Veg.^o de la Ciu.^o de Gaudos consta de un por por el testim.^o que en dicha forma presento y juco ante el l. como mas haya lugar unde parecer y lin perjuicio Dijo: que en 31. de Agosto del año pasado 1729 Lorenzo Franck Veg.^o que fue de dha. Univ.^o por es.^{ta} que recibio en el mismo dia Fran.^o Solbes l.^o ya de junto vendio a D.^o Fran.^o y D.^o Felipe Lardas l.^o de la Villa de Alcoy una casa de morada esta en el lugar de Benipic dho la Riqueza de los Lardas por precio de 30 l.^o de moneda esta y 30 l.^o de contado y 50 l.^o que los dhos se recibiran por talis forma y pagar al convento y Religiosos de N.^{ra} S.^{ra} del Mila que un tanto de igual cantidad que el referido vendedor adoro a los mencionados compradores Cuid es.^{ta} entre los papeles de dho l.^o no se halla en ninguna y como a los dhos de ni parte conven ga presentarla en juicio. Lo tanto y auido por presentado ni poder

Al l.^o Lido y l.^o l.^o se vna recibiere sumaria de taligos que opere a fin de justificar que la

f

citada en.ª se halla en noventa y cinco del li-
bro y letra del cédulo en.º Juan.º Solbes y que asy
escritos y escrituras se le han dado siempre en
la fe y credito como a su.º que fue de toda con-
fianza y legalidad y hecho constando en que
se le mande se alarga dha en.ª en toda
forma y que se libere una copia de la fe
faciente en juicio y fuerza de el que asy es
justicia que peso cosas probado fueso imploro
y pague lo etc.ª

Padre franc.

D.º Geronimo

Barrachin

Año.º Por presentada con obsequio de poder que
se para recibirse la in formacion que esta por se
hacer y hecho autor. Comandado el Señor D.º Juan
Andrino Guerra Abogado de los Reales Concilios
Alcalde Mayor y Justicia Mayor de la Villa de
Covadonga y lugares de su Condado, en esta a los
veinte y siete días del mes de Julio mil setecien-
tos cincuenta y tres años y lo firmó de su propia

D.º Guerra

Andrino
Juan.º Solbes

En dicho día mes y Año, notifiqué a laud que
antecede a los francos vecinos de la villa de
Muro el mismo en su persona de que doy fe. Loma

Tertio Roque Terrana Mayor } En la Villa de Covadonga a los

Veinte y siete días del mes de Julio Mil setecientos cincuenta y tres años, Pablo Frances Ciudadano vecino de la Universidad de Murgo, para la Sumaria que tiene especificada y mandado dar, ante el Sr. Don Juan Antonio Guerra Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Mayor, y Justicia Mayor de ella y demás Lugares de su Condado, presento por testigo a Roque Frenzano el Mayor, Esco. vecino de dicha Villa, quien en Merced por ante mí el Esco. recibió juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz que hizo en toda forma de derecho, y aviendo en su virtud especificado decir verdad, sobre lo que fue preguntado, siéndolo al tanto del pedimento que antecede en vista de la minuta de la Esco. que se cita que le fue puesta de Manifiesto para su reconocimiento Dixo: Que le parece la referida minuta estar escrita por Mano de Fran. Solbes Esco. ya difunto vecino que fue de dicha Universidad de Murgo, lo que sabe el testigo por haberle conocido muchos años, y comu- cado frecuente mente, haverle visto escribir ordinaria mente en dicho tiempo, y tener bien presente su Modo de letra. que dicho Solbes ha sido Esco. fiel, legal y de toda confianza, y que otras Esco. y demás instrumentos que ante él han pasado y otorgado siempre se le ha dado entera fe y credito a su entera fe, como fuera de el como a tal Esco. y que la expresada minuta esta en la forma que dicho Solbes acostumbrava lo, que sabe el testigo por haver visto su minuta en el tiempo que lo de clarado esta verdad no cargo del juram. ta hecho en que se afirma y ratifica, y dize ser de edad de setenta y ocho años poco mas o menos, y lo firmo con su Merced de que doy fe y

Guerra y

Roque Frenzano
Ante mí
Juan. Lopez



Dei in te maravedis.

64

85

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

se afirma, y ratifica, y dixo ser de Edad de Cinquenta y tres años poco mas, o menos, y lo firmo, con su Merced de que doy fe:

Ante mi
Ante mi

Bartholomeo de los Rios
Ante mi
Juan Lora

Ante mi

En la Villa de Coentayra al quintero dia del mes de setiembre de mil setecientos cinquenta y tres años: el Sr. D. D. Fran. Ant. Guerau Abog. de los R. Consejo y Alc. de mar. en ella y lug. de su Condado, en vista de las declaraciones de los Dos C. que antecedien, y de contar por la minuta que se dio a Fran. Solbes C. no ya diff. aui del dia, mes, y año, que es el Pedimto. como de los testigos, y substancia del Contrato devia mandar, y mando, que el pte. C. no alaque sea lista de venta con las clausulas correspondientes, y de ello, y libre copia a esta parte, satisfaciendo los devitos d. no, para los efectos que le convenga y por este su Auto aui lo proveyo, y firmo de que doy fe.

Ante mi
Juan Lora

Ante mi
Juan Lora

Venta Lorenzo Frances
Dn. Juan. y D. Melipetada } Juan. Co. Soza Es. Real y Publico en este Reyno
de Salamanca, del sumero de la Universidad

La ara apia en
veinte de sep-
tiembre mill
cientos cin-
quenta y tres
en un solo que
ro doffer /
Lorenzo
Dn. Juan

de Muro, y vesino de ella, en execucion de lo que manda
por el señor Dn. Juan Antonio Guerra, Abogado de los Reales
Consejos, Alcalde Mayor, y Justicia Mayor de la Villa de Co-
rentayna y lugares de su Condado, en su auto en vista proveyó
do en el día primero del mes de Septiembre del corriente año
de mill e seiscientos cinquenta y tres ante mi el Es. de sobora
do a continuación del pedimento y demas diligencias que
van adelante, para lo extender, y Prothocolizar la Es. de
venta otorgada por Lorenzo Frances labrador vesino de la
Universidad de Muro, que recibió Juan. Soltes Es. ya di-
fundo vesino que fue de la referida Universidad al treinta
y un día del mes de Agosto del pasado año de mill e seiscientos
veinte y nueve en favor de Dn. Juan. y D. Melipetada
Presbitero y Beneficiado en la Parroquia de la Villa de Almor
adustandome a tenor de la minuta que se halla en el
Dn. continuada en un quadero en quarto de papel Co-
mun escrita al paxax de letra del dicho Juan. Soltes de
ceptor, de la forma del qual soy Regente, añadiendo las
Clausulas de la naturaleza de dicho Contrato, y de mas
de estilo en la forma siguiente.

Se sabe por cosa publica Es. Como yo Lorenzo Frances labra-
dor, vesino de la Universidad de Muro hallado al presen-
te en la Alqueria de Descals antes de Benifich, de mi ben-
arado y cierta Ciencia, vendo, concedo, y por título de Venta
Real por puro de Enajenación transfiero a Dn. Juan. y D. Melipetada
Presbitero y Beneficiado en la Parroquia de la Villa
de Almor que estan presentes, para si y los sucesores en de-
recho, una Casa de Morada Cito en dicha Alqueria de
Descals o lugar de Benifich, que linda con Casa de di-
chos Compradores, con la del heredero de Pedro Frances,
y con la Calle publica, con el Casca y adosacion de Cincuen-
ta libras de Moneda de este Reyno y a una reponcion
de cinquenta sueldos o lo que fuere al convento y de-
ligioso de las Franciscanas de Nuestra Señora de la Misericordia
de la Villa de Correntayna que son parte y metad de las
Cien libras de dicha Moneda que yo dicho Lorenzo Frances
repondo a dicho convento y Religiosas, por metad de
aquellas doscientas libras que yo dicho Lorenzo Frances
se cargo segun Es. de Cargamiento que para conpar



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Libre de otro censo perpetuo, ni alquilar, obligación, hipoteca y es una carga que persona alguna sobre ella tenga y por tal les aseguro dicha casa por precio de ochenta libras de moneda de este Reyno que por dicha casa me han pagado en esta forma las Cinquenta libras que se retienen en su posesión contra obligación de responder adicho Convento y Religiosos la anual pensión correspondiente y en su caso y lugar se disminuya el principal de las Cinquenta libras referidas, y veinte libras que en dinero efectivo tengo recibidas de que me doy por enterado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la nona numerata pecunia puestas y pagas y excepciones de la derecho y otorgo recibo y carta de pago en forma y confieso que la dicha casa no vale mas que las dichas ochenta libras y ni mas valiere, de la de marcia y may vala les trago gracia y donacion pura, perfecta e irreuocable que el derecho llama inter vivos y renuncio la Leyes del Ordenamiento Real e otras en las cosas de Sevilla de Henares que hablan en oaxon de las cosas que se compran, o vender por may, o por menor de la mitad del bruto precio y lo quanto a nos en ellas se clarados. y desde luego para siempre fajas, me recisto y aparto de la tenencia y posesion, uso y raxon, propiedad y señorio que tengo a la dicha casa, y todo lo cedo renuncio y traspaso en los dichos D.º Fran.º y D.º Phelipe borda Compradores y sucesores en su derecho, y les doy poder, y facultad cumplida para que puedan tomar, y aprehender la posesion de ella, y en el entanto me Constituyo, por su reuador e inquitino poseedor para acudir conto de ello, y me obligo que la referida casa les sea libre y segura de qual quier persona que la viniere pidiendo o demandando, o poniendo malaveros haella, y tomare yo mis herederos y sucesores por los dichos Compradores y los suyos la voz y defension del pleyto que ahiere y le seguire en todas instancias amiladas y quego hasta dexarles en quieto y pacifica posesion de todo ello, tope na de darles el mal casa, o el valor con may los me praximatos que en ella buereren e lo, y toay lo costas, gastos, daño, intereres, y

enave Reyno
invidiada
ese manda
delo dealey
Billa de lo
ta provehi
vinte año
8.º de su herga
nca que
la C.º de
vino de la
C.º ya di-
t alo d.º in
ille te cien to
sipe borda
ha de moy
ha entre
Papal Co-
solley de
endo las
to y de may
caj libra
al presen
h, de mi ben
to de varita
D.º Phelipe
de la villa
es entude
muera de
Caso de di-
frances,
de Cinguan
poncion
into y de
de mita q
de las
frances
stad de
de dero
mal con san

mercaderes que en esta ciudad se vieren y creciesen, y
para lo asi cumplido obligo impersonal y bienes presentes y futuros
y si admitido dicha adonacion de las cinquenta libras que
arriba se refiere por dichos Compravendedores: et referido convento
y Antiguos notarios quisieron admitir, para la mayor seguridad
de todo lo que dicho es, especial mente, y sin que se perjudique
a dicha obligacion general, ni por el contrario, obligo, e hizo se
expusiese a dichas cinquenta libras, un pedazo de tierra
franco plantado de olivos sito en el termino de dicha Alqueria
de Benafich que linda con tierra de dicho Compravende-
dor por una parte, con tierra de dicho vendedor llamado
el Bancal de Moncevat y con la Alqueria del Pradal que va
a Benafich, que es mio propio, y cosa lograda, y obligo para
no lo poder vender, ni enagenar hasta que dichas cinquenta
libras se pagaren, y lo que en contrario se hiciere no valga
y se ha de poder executar en dicho pedazo de tierra aunque
este en poder de tercero, o mas poseedores, que a ninguno
ha de pasar el senorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de re-
putar como que es mio, y en mi poder, y lo que cumplido
a las Justicias de Mallorca de qualquiera de qualquiera partes que sean
para que me apremien a cumplir lo mismo, como por sentencia
definitiva, pasada en juzgado competente en cuyo testimo-
nio asistieron en dicha Alqueria de Descalz, e lugar de
Benafich a los dias y dias del mes de Agosto del mil
seiscientos veinte y nueve años, siendo testigos el D. Juan
Pla Medico, Thomas Santa Maria y Juan Santa Maria labra-
dores de dicha Alqueria y Universidad de Muro, respectivamente.
Yo el Notario (segundo el C. de doctores consero) no lo
firmo porque dixo no saber, ni ser testigo presente, y por no
haber los unos, y el otro por ser al presente ya difunto de
que doctores: En el modo y forma que se menciona, que
de la citada Carta por mi celebrada fielmente en el
dia once del mes de Septiembre de mil seiscientos cinquenta y
nueve años, segun he Compendido de veras executar as-
si de lo que se habla en dicha minuta, y conforme lo prece-
dido en el expresado auto en vista que va por arriba, con
la debida diligencia que me remito: Testo todo ello doctores
Lorenzo Solbes C. de doctores = Fran. Louca

Est. de
A Man

Libro Copia
con sello
de 1007 de con
en 26 de Mayo
de 1497

Prim.

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Noti =

Est^{ta}. de don Fran^{co} Pasqual
A Mariana Larone

En el lugar de la Alqueria de Aman a los 26
veinte y seis dias del mes de setiembre de mil

Libre copia
con el 2^o a
Oli 007 de con
en 26 de May
de 1805

de ciento Cinquenta y tres años, ante mí el Sr. Jefe de los Juzgados de este Real Audiencia de Valencia, y testigos imparciales, Joseph Pasqual Sabadori y Maria Segui confora de sus respectivos hijos dixerón: que por quanto tenian tratado que don Fran^{co} Pasqual Sabadori, hijo del difunto Joseph y de Mauricia Parodi ya difunta muger suya fue de dicho Joseph Pasqual y Mariana Larone doncella hija de la difunta Maria Segui y de Anthonia Larone ya difunto marido que fue de dicho difunto Maria, serin del expresado lugar, Calen en paz de la Santa Madre de la Iglesia; Por tanto, y para que tenga efecto y quedon duxtenton los cargos del matrimonio, como mejor ay a lugar en derecho siendo los dos de edad que oneste caso se pertenece, y precediendo la licencia de marido a muger dada y aceptada en toda forma de que yo el Sr. Jefe de los Juzgados de este Real Audiencia de Valencia, y por quanto de este matrimonio se don y constituyen el difunto Joseph de referido Fran^{co} Sabadori la cantidad de treinta y tres libras y tres reales de vellon, y la dicha Maria a la referida Mariana Sabadori la cantidad de treinta y cinco libras de moneda de este Reino en diferentes bienes, y a los dos estimados todas en la referida cantidad de por personas perras y que de ellos saben que en mejor aora de presente en los bienes siguientes:

Prim ^{ta} = El difunto Joseph Pasqual en pago de su dote de casa, en precio de ocho libras y dos reales	82 22
Segund ^a = Una dote de Cambiar, en precio de dos libras y dos reales	22 42
Tercer ^a = Una Camisa de la Constanca en precio de quatro libras	42 2
Cuart ^a = Otra Camisa de tela de casa con corporal y mangas de gada, en precio de dos libras, y quatro reales	22 42
Quint ^a = Otra Camisa de tela de casa en precio de una libra y dos reales	12 22
Sext ^a = Una Almocada y Almocadillas de gada, en precio de tres reales	31 02
Sept ^{ma} = Un par de Almocadas de tela de casa, en precio de dos reales	22 22
Ochav ^a = Unos Caberules de cama en precio de ocho reales	8 22
Nov ^a = Dos de mantas de tafetan, en precio de una libra y tres reales	12 22
Diez ^{ma} = Una Botiquina de bobeta, en precio de tres libras y tres reales	32 32
Undecim ^a = Un Mantol de seda, en precio de tres libras, y nueve reales	32 92
Dodecim ^a = Una Casaca de Muger de lana negra, en precio de seis libras, y seis reales	62 62
Decim ^{ter} = Un Cobertor, y ante cama de Alcazar verde, en precio de once libras, y tres reales	12 32
Decim ^{quart} = Una Cama Madera de pino, en precio de una libra, y dos reales	12 02
Decim ^{quint} = Un Sazon en precio de una libra, y cinco reales	12 52
Decim ^{sex} = Un Colchon de tela de casa poblado de hilo, en precio de dos libras	22 2
612 42	



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Nota = Doctrina de tierra buena que contienen ocho anegadas poco mas o menos citadas en el termino de dicho lugar de Alqueria, partida de esta forma, tenidas a devorion directo del Exmo. Sr. Duque de San Felipe con Conde de Coentayna Dueño de este Estado, e sus hijos, con tierra de los herederos de Thomas de Quell, Conde de Sebastian Prati, palafanga en medio, Conde de Joseph de Ampere, Conde de Joseph de Santa Maria, y Conde de Diego Quintanilla, en medio, en precio de ochenta libras

190 l

Nota = La metadesta tierra de la Cabana territorio de dicho lugar de Alqueria tenida a dicho devorion, que contiene dicha metad de los riales, poco mas o menos sus hijos con tierra de D. Phelipe Prada, conde de Juan de Sella con lade de la parte de una guerra, y con lade de dicho Joseph Paqual, en precio de ochenta libras.

80 l

Nota = En tierra de pino concernida y llave en precio de ochenta y siete libras

2810 l

Bien que en negacion de Maria Segui? 27210 l

Nota = Doctrina de pino concernida y llave, en precio de ochenta y siete libras.

28 l

Nota = Doctrina de tierra buena que contienen ochenta y siete anegadas poco mas o menos citadas en el termino de Carricolas partida de la mina de Belgida tenidas a devorion directo del Sr. Marques de Albornoz, sus hijos con tierra de Joseph Calatayud, conde de Juan de la Torre, conde de Pedro Alvar, y conde de Miguel Calatayud, en precio de treinta libras

30 l

Nota = Una ante camara de tierra de esta en precio de treinta libras

32 l

392 l

Todos los quales bienes en negacion por dicho Joseph Paqual a su hijo Juan Paqual importan la referida cantidad de treinta y siete libras y ochenta y siete reales, y los veinte reales por cada dicha Maria Segui a dicha Maria Anna la misma suma importan la cantidad de treinta y cinco libras de moneda de este Reyno. segue ambos condeses tienen a racion, y donacion pura perfecta y acabada que el dicho Sr. Duque interviene, manifestando el derecho de propiedad de dichos bienes uros y otros



Veinte maravedis.

87
48

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Los y las dummies quanto tienen de presente y en lo venidero ten-
dran reservandote el dicho Joseph Pasqual el presente de los
bienes raices hasta el dia de todos Santos del venidero año mil e
cientos cinquenta y quatro, y pasado lo de mas sus cuiten, apartan
cediendolo en los dichos rubricos, para que lo posean, goven tambien
vendan y enagenen como dueños absolutos sin dependencia de
ninguna. Excepto clero y militares y personas de religion,
et alii quide fore Valentia non existunt. Et ita de clero iuxta
lexem et usum foris non super hoc editi bono ipse ad vitam
suam adquiraxent, vel habexent. Por lo que pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nue-
ve de Julio mil e cien e noventa y cinco años, y les dan poder
en su fecho y causa propia para que por su autoridad, o medi-
ciamente en bien endichas tierras, y aprehendan posesion
de ellas, y en el interin se constituyan por su inquitinos tenedo-
res. Quando presentes los dichos fran. Pasqual, y Mariá Anna
La Torre Esposos de futuro aceptan los referidos bienes que
dichos su padre y madre le dan con condiccion en tal calidad de ellos
poner tan to ha por personas de su diti faccion, y de que los due-
los posean apoder de los dichos y o al est. de los fee, y de
de repudicior por en negador en su posesion sobre que re-
nuncian a las leyes de la en nega y prueba del recibo. y otor-
gan Carta de pago del importe de dichos bienes por tenerlos
a cuenta de su Legitima de los referidos su padre y madre
presentes como los difuntos y les obligan a pagar los derechos
Dominicales que por los referidos bienes se pertenescan fir-
dar fugar a que dichos su padre y madre paguen cantidad alguna
y el dicho fran. Pasqual acepta la referida y treinta y cinco li-
bras de los bienes constituidos a la dicha Mariá Anna La Torre su
futura Esposa por la dicha su madre y por parte de la dicha
Mariá Anna de que otorga Carta de pago y recibo de adre en for-
ma, dexando otras etc. en abierto para la adicion de adre que
se le ha de hacer de los bienes de su difunto padre que los recibidos
son a licencia de la legitima de dicha su madre, y para el
tiempo de dicha adicion le opece dicho fran. Pasqual
ala referida Mariá Anna su futura Esposa la diti y con

908 &
808 &
28102
728108
22 &
08 &
32 &
02 &
en co
reinta
dicha
ortan
de Regno.
per-
fuer
ntum

52
000

Delante de...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

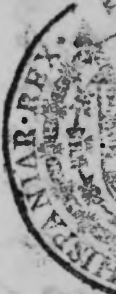
Enm. Pedro Thomas... Aloc. Dña Domingo

En el lugar de la Aldea de la Cruz... En el lugar de la Aldea de la Cruz... En el lugar de la Aldea de la Cruz...

- Primero = En lo que se tomaron de Casa de la Par...
Segundo = Indiv. de la misma granada...
Tercero = En el tanto de...
Cuarto = En el tanto de...
Quinto = En la Camisa...
Sexto = En los buelos...
Séptimo = En el tanto...

1052 2
20000

Todos los quales bienes y dineros forman las referidas de una de doctores y
libras, y concierne en la dotacion de dichos bienes por esta causa por per-
zona de dote y dote y de lo que recibio en dinero sedo por en naga-
do a su voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata
pecunia Ley de esta en hoga y prueba del recibo, y de todo otro que contra
de pago, y recibo sedo en forma. Por causas que antes de esta tomar
el matrimonio se movieron, y para acrecentamiento de la dote de la
dicha Josepha Dominga de Lepota la especie en Arroz, la cantidad de
veinte libras de dicha moneda aora se la concede, y de lo que caben
esta de una parte de sus bienes, y se obliga a que tienda siempre la
dicha dote y Arroz sobre la casa segura, y bien parado de sus bienes de re-
chos y acciones que tiene, y le pertenecen, y todo lo que se le expusiere
se, para que goze del mismo privilegio de los bienes dotales, y no lo di-
cipara, ni enagenara, en lo que los dichos bienes que obliga valiere
esta dicha dote y Arroz, y en aguar dar a la dote del derecho, pa-
gara a la dicha Josepha Dominga de Lepota, o a quien su derecho
representare las dichas doctores y veinte libras de dote y Arroz,
cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de lo permitidos en de-
cho sea disuelto este matrimonio, y que se le execute con esta carta
y subscricion, en que se difiere, y se tiene de otra prueba. Y a fe
mera obliga supersona, y bienes navidos, y por haver, y especialmen-
te, y si que se perjudique a dicha obligacion general, ni por el con-
trario obliga en hipoteca expresamente una pieza de tierra nueva
que contiene de arar quatro brazadas y media poco mas o menos
cita en el termino de dicho lugar de la Alaudia partida de Riquiz
dentado al señorío de este Estado de Coahuila, la misma que
compro el dinero que se le entregó de las pias de Contrabando el matri-
monio, y son de lindes Contraxa de Peano Azullo, contra de los here-
deros de Joseph de Avila, y con senda veninal de Benataca, y aora
la goza, y obliga, para no poder vender, ni enagenar hasta as-
tar pasada la dicha dote y Arroz, y lo que en lo naxio se huviere
novalgia, y se hade poder executar en dicha pieza de tierra nueva
aunque este en poder de tercero, como por el dote, pues a ninguna
hade pasar de naxio, ni quasi posesion, y siempre se hade reputar
como que estuviere en su poder, y se hade cumplido a la ley de dote de
su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a la de esta
villa, y Condado de Coahuila a cuyo suyo dote y dote, y a sus be-
nes, renuncia su domicilio, como fuxo que de nuevo ganare, lo ley si
convenerit de iurisdictione omnium iudicium, facultado para
matric de la dote y dote, y de ma, leyes, y fueros de su favor con la gene-
ral del derecho en forma, para que le a preniencia de cumplimiento
Como por sentencia definitiva, pasada en burgado y consentida. En
cuyo testimonio a si lo otorgó en dicho lugar de la Alaudia a los tres
dichos dias, y año siendo testigos Joseph de la, y Joaquin Miguel
Labrador, de dicho lugar vecinos, y no lo firmó el otorgante



José de

Prim.
Sec.
Terc.
Quart.
Quint.
Sext.
Sept.
Oct.
Nov.
Dic.



Ceute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

porque dixo no saber, y a suplico lo firmo dicho Joseph de la Bastilla, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Sr. doct. doct. doct.

Joseph de la Bastilla

Antemi Fran. Lopez

Testam. de Joseph Domingo

En el nombre del Sr. nuestro Señor, y Patrona, y Gloria de suya, yo Joseph Domingo, Mujer de Thomas Prady vesina del lugar de la Alhudia de Coentayna, estando enferma en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darome, pero se me ota de la muerte que es natural, y por la divina Clemencia con mi libre juicio, y entendimiento natural, con buena memoria, y disposicion tal de mi potencia, y sentido, que a qualquiera parece a los infrascriptos testigos, y Escribo sin la menor duda puedo disponer de mi bienes, y ordenar mi ultimo testam. de que yo el Sr. doct. doct. doct. Creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he creydo, y protesto vivir, y morir como fiel, y catholica Christiana, y tomando por mi interese, y abogado a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a todos los demas Santos y Santas de su devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a cargo de la Gloria Eterna, de la vida de su amparo, y proteccion haga, y ordene mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim. Encomiando mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria, y magor, y se me parea, y a Jesus Christo Dios, y a Señora nuestra que la redimio con su preciosa sangre, y a todos los demas Santos, y Santas, y a mi cuerpo por donde se formo.

Secund. Mando que quando la voluntad de Dios fue referida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un Rollo del Padre San Juan de la Cruz que se tomara del Convento de San Sebastian de la Villa de Coentayna, y con la asistencia o costumbre de la casa de la Religiosos de dicho Convento, sea llevado a la Iglesia Parroquial de la Señora San Pedro de dicho lugar de la Alhudia, y que en ella, si fuere ota en el dia de mi fallecimiento

y sino al otro siguiente de medianoche, y celebren en el día Cantado, la primera del Señor San Pedro Apóstol, la segunda de la Inmaculada Señora del Rosario, y la tercera de Requiem-Cuerpo presente, vigilia, y letanía de difuntos, todo lo qual se hizo por obediencia mi^a Alma, y de los mis^{os} fieles difuntos, y hecho mi^a cuerpo en la noche en la Capellana ordinaria, y Comunal de dicha Parroquia por esta mi^a voluntad.

Nota: Mando que se romen a mi^a bienes, para el millma, la cantidad de sesenta y cinco libras de moneda de este Reyno, de las quales se dotaran cinco libras para la honra del Santo en que yo me puse, y de la restante cantidad de sesenta libras se asistirá Misas, vigilia, letanias, Saca y demás gastos funerales, y lo que se oviere, se di^{ga} tribuirá en la celebración de misas recadas, y honras cada una de diez sueldos celebradas, la tercera parte por el Padre fray Lorenzo de Jesus de la Orden Religiosa Trinitaria Descalzo, asistente de Vicario en dicho lugar de la Alcaidía, y las demás a voluntad del Señor Pedro de dicha Parroquia, lo que se oviere por el benedictino millma, y de los mis^{os} fieles difuntos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos a quella persona que constare y oviere de mi^a por Escrituras publicas, o privadas, y en todas legítimas Cautelas que en ellas se oviere.

Nota: Declaro que aunque fui advertido por el que se es^{ta} si que aia de ser alguna deuda oia no le hire por el con mi^a herencia y tener herencia por esto.

Nota: Nombré por mi^a Alcaide y testamentario a Thomas Prad, mi^a hermano, y a Juan Prad, mi^a Cuñado Sabradore, vecinos de dicho lugar de la Alcaidía, a los quales, y a cada uno de por sí inscribam^{os} de los p^{os} de cumplimiento qual de de dicho se requiere, se y cumpliere, para que de lo mas benéfico, y pasado de mi^a bienes quando lo que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas y legados de este mi^a testamento, e lo que se oviere en cargo de sus concien^{cias}, y lo que los dichos oviere, salga como si yo lo oviere.

Nota: Declaro que del unico matrimonio que contraí en el lugar de la Alcaidía de la Iglesia Concatedral de Thomas Prad, mi^a hermano, y de mi^a hermana, y natural de Juan Prad, de la edad de años, medio, y le ap^{os}te endote a dicho mi^a hermano de la cantidad de doscientas libras de moneda de este Reyno segun consta por la Es^{ta} de rogada en el día de hoy, ante el presente Es^{ta} no lo que declaro en el cargo de mi^a conciencia.

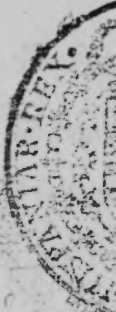
Nota: Dexo, y lego por una vez a Maria Prad, mi^a sobrina, y mi^a ahijada, hija de Felix Prad, y de Maria Es-

Cana de Paso Anna Maria } En la Universidad de Mexico a los
y Antonia frances: A } veinte y ocho dias del mes de setiem-
Doña Maria Manuela Alonso } bre de mil setecientos, Cinquenta

y tres años, Ante mi el Escribano y testigos infra-
scritos parecieron Anna Maria frances inñitida viuda de Fran-
cisco Faverrero, natural desta Universidad, y vetina
de la de Beniarxes, y Antonia frances viuda de Vicente
Agullo, vetina de dicha Universidad del Maro, hijas,
y herederas de Joseph frances segun su ultimo testa-
mento que puso ante Juan Vitaplana Escribano de
dicha Universidad de Beniarxes, por cierto Calendario
y dixeron que avian recibido de Doña Maria Manuela
Alonso mujer que fue de Vicente frances, y hermana
de la otorgante, toda la cantidad que esta liqui-
dacion de la herencia de su difunto Padre Joseph fran-
ces devian percibir, y avia de pagar dicha Doña Ma-
ria Manuela Alonso como viuda que avia sido de
dicho Vicente frances, segun su ultima disposicion
que puso ante mi a los veinte y nueve dias del mes de
Octubre de mil setecientos y cinquenta años. Y asi
mismo recibieron hallave del pago que le pende-
nse, y le fue adjudico quando tomase estado dicha
Doña Maria Manuela, todo lo qual se les entrego en pre-
sencia de mi el Escribano y testigos de que doy fee, y dando por
voto, y Cancelada la division, liquidacion, y parti-
cion de la por los doctores Juan Bautista y Joseph Reig Abo-
gados de los Reales Consejos, y por ante mi el Escribano en quin-
se de Marzo del presente y con el año, en quanto mira
a todos los derechos que percibir los dichos otorgantes, para
no poder unadesa en su vida ni fuera de ella, y por libre,
los bienes de dicha Doña Maria Manuela, de la obligacion
en que estaban, se otorga Carta de pago tan cumplida-
mente quanto a su derecho les convenga, y asi lo otorga-
ron siendo testigos Joseph Lorian de Thomas, Vicente
Reig de Pablo, labradores, y Juan Lorian y Scalz Escribano
de dicha Universidad del Maro. Y los otorgantes firmaron
y yo el Escribano de fee conserco, no lo firmaron porque dixeron
no saber, y a su ruego lo firmo dicho Vicente Reig testigo, de todo
lo qual doy fee;

Vicente Reig

Ante mi
Juan Lorian



Se con-
tarán los
por haber
que sea
cada.

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Comit
Sancti Ioseph
San Juan
San Pedro
San Blas

Sepase por esta publica carta de Cession, como yo el Doctor Ja-
cinto Forca, Abogado, Rector de la Parroquial Iglesia de Benimor
fui otorgo y conozco, que davo al Señor Don Juan Sotomayor
Bedet, Mercader, y Vecino de la Ciudad de Valencia, quinenta
cuenta a este otorgamiento, la cantidad de Veinte libras
de moneda corriente de este Reyno, la que del dicho heceri-
bido y me ha prestado graciosamente, de que me doi por entre-
gado a mi Voluntad, y tenencia Las Letras de la entrega, que
ha; y porque para la mas facil cobranza de dicha cantidad
tengo tratado y convenido con el dicho Señor Don Juan el
otorgarle Consignacion, por tanto desde luego libre, cede, con-
signo, y doi todo mi poder cumplido, como de derecho se requiere
al dicho Señor Don Juan, y a la persona, que su poder, o de-
cho hubiere, para que en mi nombre, o como quisiere pa-
ra si, pida, aga, reciba, y cobre las dichas Veinte libras
en esta forma; Setenta y cinco libras de la Nueva Arca de
de Valencia, que por el Curato, que esta poseyendo me pe-
tenecen, y quedaran Venidas dia de todos los Santos del
año, que viene Mil Setecientos Cinquenta y quatro; Setenta
y cinco dia de todos los Santos del año Mil Setecientos cin-
quenta y cinco; y aun mismo las restantes ciento y cinquenta
a cumplimiento, y satisfaccion de las Veinte, dia de todos los
Santos del año Mil Setecientos cinquenta y seis y cinquenta
y siete consecutivos, foras de la dicha Nueva Arca,
que en dicho dia de todos los Santos, y dicho año seme
deveran, y quedaran Venidas, y cobrada dicha cantidad

o á los
Setien-
enta
ros pa-
le fran-
etina
Vicente
Anjas,
stessa
in de
ndar
nuela
manera
liqui-
fran-
ma-
do de
potión
enese
Y así
seste
dicha
y por
anti-
Ab-
enquin-
o miza
e, para
libres
acion
plida
doga-
cense
de ue-
se fague
ixaron
go, de todo
em
e. Louca

pueda obligar los recibos, cartas de pago, y los demás recabdos,
que sean necesarios, y le sean pedidos, y no siendo el cobro
ante Escrituras, que de el se fee lo confiese, y renuncie
las leyes de la non numerata pecunia, entrega y pueba,
y asi mismo pueda practicar, y practique todas y qualquiera
de diligencias Judiciales y extrajudiciales, que conuengan
hasta que la cobranca tenga efecto; por lo qual se porgo, y
sobreporgo al dicho Señor Don Juan, y à quien su poder hubiere
en mi lugar y derecho, y se cede más derecho, y acciones reales, y
personales en forma bastante, y hago y constituyo al dicho Don
Juan Procurador Actor, en su fecho, y causa propia, con libre,
y general administracion, y me obligo ala evicción, seguridad,
y saneamiento de dicha cantidad, que por esta escritura se cede,
y transpaso, de tal manera, que no tengo cédida, cobrada, ni de
signada en todo, ni en parte, y que será cierta, y segura,
y de tal suerte incierta en todo, ó en parte, se le pagará luego,
que de ello conste, à que quanto ser apercibido por todo rigor
de derecho, y vía executiva en virtud de esta escritura, aunque
sea necesario otra diligencia alguna, y ala observancia, y cum-
plimiento de lo que dicho es, obligo todos mis bienes avidos, y por
aver, y todos mis rentos, y del poder alas Justicias Eclesiásticas de
mi fecho para que me apremien su cumplimiento, como por
sentencia pasada en cosa juzgada por mi consentimiento, y
renuncia el Capitulo suyo de penas Ouardadas de Soluciones
de cual efecto son sabidos, y las demás leyes de mi favor, y
la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo esta
Escritura ante el presente, Escritano, y tengo, que lo fueron
Jaquin Torca Escriba. Joseph Cascañs de Diez y siete ma-
yor, y Thomas Sureda Labradores todos vecinos de
la villa de la ciudad de Muro. fecha en ella a los diez
dias del mes de octubre mil setecientos Cien-

Sacote
en el dia
de fe

Obligado
y Muro
Año

quenta y por años y el otorgando saqueando
et E. de doña Beatriz Conosco Sofronio

D. Jacinto Torres de los
Sacote copia en un sello segundo
en el día mes y año de su otorgamiento
doña Beatriz Conosco Sofronio
cerchos 88

Anselmo
fran. Louca

Obligacion Pedro ferni
y Miguel frances
Alfonso Martinez

Se hace por esta publica Es. de obliga-
cion, que por tubenox nosotros Pedro ferni Labrador vecino de
la Ciudad de Villena Como principal, y Miguel frances
tambien Labrador Como fiador vecino de la Villa de on-
timiento presentes, y elta, y elta Cala de Juan Martinez
Los dos juntos deltran Comen, a los de uno, y cada uno de
por ti in solidum, renunciando Como expusamente renun-
ciamos la ley de duobus vici debendi. La autentica presente
prohibita de fide iustorum, y el beneficio de adquisicion y excec-
cion y de otras de la Man Comu nidad y fianura como en
ella se contiene que no nos valgan, otorgamos de vete al
dicho Juan Martinez Labrador vecino de dicha Villa de
ontimiento la cantidad de Abventas y cinco libras de Mo-
neda de este Reyno, procedidas del precio y valor de una
Mula, de tres años pelo pardo que del dicho emor comprado
a toda nuestra satisfaccion, de que no damos por entrega-
dos a nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes
de la entrega y prueba del recibio, y no obligamos, y prome-
temos de pagar al dicho Juan Martinez, o a la persona
que en derecho representare la dicha Abventas y cinco
libras en una paga, y en el día de siete y nueve de setiem-
bre del bienidero año Millete ciento Cinquenta y quatro
lo que assi opeamos efectuar, y cumplir llanamente
sin pleyto alguno contra, o con la cobranza, cuya execu-
cion diferimos en esta Es. e llurramente de quien fuere
parte y sin otro nuevo de que le relevamos. y de la firmara
obligamos nuestras personas, y bienes, y por haver
y damos poder a los justicias de su Magestad de quales-
quier partes que sean, y en especial a los de dicha villa

que la dicha Reta de su padre hade haver, cada y constituyen
 endore aora de presente la cantidad de sesenta una libra quin-
 sexueldos y seis dineros de moneda de este Reyno en ropas de lino
 seda lana y otras cosas estimadas en dicha cantidad por penro-
 nes peritas, y que de ellos sacen, y el dicho Thomas Garua que
 esta presente otorga que acepta la dicha Reta que quiere e debe de
 los Padres de la dicha Reta de su padre por su propia tradicion en lo
 se bienes siguientes

Prim ^a	Una camisa delgada con mangas de Cambray y enca- xer, en precio de tres libras y diez sueldos	321 08
Mon ^a	Una camisa tela de casa, mangas delgadas, encaxer, y buelto en precio de dos libras, y quince sueldos	221 58
Mon ^a	Otra Camisa tela de casa, mangas de Constanza y buelto en precio de una libra y diez y nueve sueldos	121 08
Mon ^a	Tres lavanas y tela de casa, en precio de ocho libras y dos sueldos	82 28
Mon ^a	En Gergon tercido de casa, en precio de una libra y dos sueldos	121 28
Mon ^a	Una Toalla tela de casa, en precio de tres sueldos y seis dineros	24 38
Mon ^a	Almoadas, y Almoadilla, de tela de casa en precio de sesenta sueldos	21 48
Mon ^a	Pañuelo, y medio de Musolina bordado, en precio de una libra, y once sueldos	121 18
Mon ^a	Corvara, tela para manteles, en precio de ocho sueldos	2 88
Mon ^a	Otra corvara, para el manteles, tela de casa, en precio de quin- sesueldos	21 58
Mon ^a	Una ante cama de rita usada, en precio de diez sueldos.	21 08
Mon ^a	Tres varas, tela para servilletas, y una servilleta, en precio de una libra.	12 2
Mon ^a	Corvara, de Mandil, en precio de dos sueldos	21 28
Mon ^a	Almoadas, y Almoadilla, delgada, con su funda, en precio de dos libras	22 2
Mon ^a	Una Almoadilla de indiana de labor, con Escapulario del Carmen con rubrica, y un avanico, en precio de dos sueldos.	21 28
Mon ^a	En Coton de hilo, y lana, en precio de una libra diez y seis sueldos	121 68
Mon ^a	Una Barquinaja de chamelote de Bruselas, en precio de seis libras, y seis sueldos	62 68
Mon ^a	En Mantel de seda, en precio de dos libras y catorce sueldos.	221 48
Mon ^a	En delantal de Tafetan, en precio de once sueldos	21 38
Mon ^a	Otro delantal de Estamez, en precio de diez sueldos	21 08
Mon ^a	En Guardapiés de Bayeta escarlata con una Vandi- lla, en precio de cinco libras y tres sueldos	521 08
Mon ^a	Otro Guardapiés de hiladilla, y Alcazar verde, en pre- cio de tres libras y catorce sueldos	321 48
Mon ^a	En Botones de Melonia negra, en precio de tres libras y diez sueldos	321 08

519 080

IN-
DE
IN

22 8
27 7
22 8
28 8
21 08
32 8
28 8
21 08
02 98

pararon
28. y tes
biene
Doraga
haello
dha Pira
ruptiq
la decima
la suma
y se obli-
lomas
etiene
que op-
tici para
liere
eldere
Epota
libroj
voció,
trimonio
futuro

94
mento, en que lo difiere, y de la va de otra pueca, y a la firmeza
obligada superrona, y bienes hereditarios, y por haber y de poseser a los
Justicia de esta Magestad de qualesquiera partes que sean, y en espe-
cial a los de este Condado de Orense, y Villa de Canals a la ju-
risdicion de la qual se sonre, y a sus bienes, renuncia su domi-
cilio propio fuero, y no queda en nuevo ganaxa. Lo ley si conueno
de esta iudicacion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
sacramentacion, y de otros leyes, y fueros de su favor con la general
del derecho en forma para que le apremien a su cumplimiento,
Como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y consentida,
En cuyo testimonio asistido se oregon en dicha Universidad de
Muro a los sus dichos dia, mes, y año ante mi el Sr. Jefe de
testigos Licenciado Louca de la Torre, y Juan Bautista de la Torre
de dicha Universidad testigos, y no los firmaron los otorgantes,
(a quienes yo el Excmo. de Orense consero) por que dixeran no sa-
ber, y así luego lo firmo dicho Juan Bautista de la Torre, de
todo lo qual yo el Excmo. de Orense.

Juan Bautista de la Torre

Ante mi
Juan de Louca

Addicion de don Pedro Giner }
de Teodora de la Torre - - - }

En la Universidad de Muro a los die-
te y dos dias del mes de octubre de mill e seiscientos cinquenta y
tres años, ante mi el Excmo. de Orense Jefe de testigos en presencia
Pedro Giner fabricador y vecino de dicha Universidad y dixo: que
usando de la facultad que la ley permite de poder hacer addi-
cion de dones de los bienes que despus de su matrimonio recibien
por este titulo de su Conyete, Doraga por lo presente que acepta
de Teodora de la Torre su esposa en accion de dones la cantidad
de veinte y siete libras y diez sueldos de moneda de este Rey-
no que ha recibido de dicha su esposa y por mano de
Dr. Juan Alonso vecino de dicha Universidad, y esta misma
cantidad que por herencia de su padre de la
dicha Teodora ya difunto se ha tocado, de cuya canti-
dad se da por entregado a su voluntad sobre que renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia Ley de la enre-
ga y prueva del recibo, y Doraga Carta de pago de dicha
cantidad y addicion de dones en forma a favor de la dicha
Teodora de la Torre su esposa reteniendosela en su poder Como

gura con heredera de fran. Thomegrota de la Comun, exoto
 dicho Magdalena Faber viuda que soy tambien de dicho fran. co
 seprimera, nubria, y por lo parte quemepuedo tocar demiddo e
 todo fincor de Mancomun a corde ano, y cada uno de parti in
 bidum, renunciando comoexpresamente se renunciaron la
 ley de duobis qe debendi, la autentica presente no ludo de
 fide iustitru, y el beneficio de subditio, y excoion, y se ma
 de la Mancomunidad y fran. tal. como enellas se contiene que
 no nos valgan. de nuevo grado, y cierta ciencia. e argamos que
 vendemos, concedemos y portitulo de vende Real y de estabilidad
 perpetua, y de heredad. manifestamos a Fran. Thomegrota
 de la yme. vesino de dicho lugar de Benasne. fabricador y menor
 de los veinte y cinco años, y por este obsequio de la ciudad
 vesino de la Universidad de Muru, una casa de Morada cito
 en el referido lugar de Benasne en la calle que se va a la he
 ra, sus lindes con casa de Vicente Thomegrota, y con la de fran.
 Lino, de vida al mayor y directo dominio del Sr. de dicho lugar
 de don el veldor de moneda de este Reyno a nualmente pagados
 en el mes de junio de cada un año con los de mas derechos en fin
 deusticales, libre de todo tributo maxima. ni porca ni obligacion
 especial ni general, e en esta forma manifestamos al dicho com
 prador los dichos fechos, paredes, puertas, ventanas, y otras
 pertenencias, uras, cordumbres, y lexiidumbres quantos oytiere
 y con el tiempo ha uer que de a si se echo como de de mas no,
 por precio de treinta y dos libras de moneda de este Reyno que
 dicho Joseph Landa nos ha entregado en presencia del pre
 sente Esc. no y ferrigor de queda fecho, de cuya cantidad ota
 ganos carta de paga tan cumplida quanto conuenega,
 por ser el su valor, y el que no pueda uolox le ha en mor ga
 cia, y donacion pura y perfecta que llamamos inter vivos y re
 nunciarnos la ley del Ordenamiento Real fecha en la corte de
 Alcalá de setenares, y lo que otro año si pade ciere en gaño, y des
 de oy en adelante no desistimos, y apartamos de lo que pro pie
 dad, honorio, posesion, titulo, voz, recurso Cortes de mor acciones
 Reales, y personales que en dicha Casa no pertenescan, o que don
 pertenece. Todo lo qual cedemos, renunciarnos, y manifestamos
 en el dicho vicente Thomegrota Comprador, y sucesores en su dere
 cho para que como propietarios lo gozien, posean. Cambien, y ena
 generen segun su resu uoluntad absoluta, contra la independencia.
 Excepti clericis, foies, sancti militibey, et personis Religiosis, et
 alijs quide fac uolentis non existunt. Hi si diu clerici, duxa
 sexiem et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad uita
 quam adquirerent, vel haberent, y a xota pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenes de Villages rad
 de nueve de julio mil seiscientos treinta, y nueve años, y le

N-
 DE
 N-
 estona
 mente
 da, segun
 de el
 main
 ni nome
 el fura
 la de
 fione
 y de po
 re que
 vorden
 da. En
 de mas
 lo testi
 had mi
 de co y fe
 uer lo
 al do y fe
 no noto
 uno de
 in nombre
 ex autho
 de lo auto
 fee) Ma
 abta
 ha villa
 del Senor
 tin inco
 uer la
 na Thome

Salenano Senado Consulto nuevas Constituciones, leyes
 de Toro, Madrid, y partida y las demas de su favor por
 que como sabederos de ella quieren que les valgan ni a
 provechen en este caso (que les fueron explicados por
 el Rey no se que doctores) y juramos por Dios nuestro Señor
 por uno de los del Rey de no oponerlos con ma el test.
 por derecho alguno que nos compete, y porque el de nros
 tra utilidad, y conveniencia el haerla otorgamos y la
 haeremos de nuestra voluntad libre, y que no tenemos o ha
 protesta en contrario, y si pareciere la revocamos, y
 no pediremos absolucion ni relaxacion del juramento
 fecho aqui en la piedad conceder, y si de proprio no fu
 lemos concediera ni otorgamos a ello para de perjurias.
 En cuyo testimonio asisto otorgamos ante el presente
 Escribano y testigos que lo fueron Miguel Blangues Sabador
 y Rogue Paya de Joseph Texedor vecinos de la Universidad
 de Murcia, en ella a los veinte y siete dias del mes de Octu-
 bre de Miltecientos Cinquenta y tres años, y los otor-
 gantes (a quienes yo el Escribano doctores conosco) no lo fi-
 maron porque dixeron no saber, y a su ruego lo fi-
 maron dicho Rogue Paya testigo de todo lo qual doctores.
 En la Villa de Terera - a los 27 dias del mes de Mayo de 1553.

Rogue Para

Antemi
Juan Lopez

Franca Thoregrosa
 y otras. Afuon del Rey no
 Thoregrosa

Sepate por esta publica En la Comono
 de nos Joseph Escandell oxero vecino
 de la villa de Carcagente a quien ninom

libre copia en
 de ella que
 to dia quin
 de de Agosto
 Miltecientos
 y cinco
 doctores
 de los 27

bre como en la Franca Thoregrosa y otras
 de pades que para ante Carlos Toms Escandano vecino de dicha villa
 a los veinte dias de los corrientes que dater suficiente para otorgar
 esta En la (que se tiene En la de la) Magdalena Palmer Viuda de
 Gaxpar Abad y antes de Franca Thoregrosa, y Terera Thoregrosa
 Doncella Viuda de los veinte y cinco años vecina tambien
 de la referida Villa de Carcagente, precediendo ante todas
 cosas la licencia del Señor D. Joseph Alonso de Medina Señor
 del lugar de Benamer para que sin incurrir en pena de co-
 muto poder otorgar esta En la que de haer la de en toda forma
 dicho presente En la de la) no otras las dichas Franca y Terera
 la Thoregrosa en nombre de aquella y dicho Joseph Escandell



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Como heredera de franco Thoregrosa Padre comun de la dicha casa y de
 dicha Magdalena como viuda que fue del referido franco
 Tador hunsor de mancomun, avo de uno, y cada uno de por si inco-
 vidum, renunciando como o por su parte renunciaron la ley de duobus
 reis debendi, la autentica presente habita de fidei iuribus, y el bene-
 ficio de la excusion y demas de la mancomunidad y finura, como en
 ellas, y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, ni obliguen
 que vendamos, y damos en venta real por suro de edad, para
 siempre a mayor adicente Thoregrosa de vicente el obrador de vino
 de dicho lugar de Benamer, y a quien de derecho representare quatro
 Anegadas, y media de tierra buena poco mas o menos, citadas en el ter-
 mino de dicho lugar de Benamer, partida de la otra parte del
 Rio que lindan con tierra de franco Thoregrosa, con el Rio de Alcazar,
 y con el Camino de Planes, con todas sus entradas, y salidas, y riego, y
 servidumbres, y lo demas que a dicha tierra pertenece de fecho, y de
 derecho: y por ende de tierra de congo que esta mayor arriba de
 dicha buena que era de Joseph Mexino Camin Real con medio y linda
 con tierra de dicho Señor de Benamer con todas sus entradas, y sali-
 das, y rios, y servidumbres, y lo demas que a dicha tierra le perteneciere
 fecho, y de derecho con el cargo de haver de pagar anualmente
 en el mes de Julio por cada buena, dos selamines, y dos quartos de
 trigo, y por el pedacito de selamine y selamin de trigo, a dicho
 Señor de Benamer con los demas de derechos pertenecien-
 tes, y en su hipoteca de dicho Centro, Cargo, memoria hipo-
 teca en obligacion especial, y general, y por tal aseguramos esta
 venta por precio de quatro y tres libras de moneda de este Rey
 no: en la qual venta, y cantidad entra tambien la tercera parte
 de un morrabito que contiene dos Anegadas de tierra de congo en
 dicho termino de Benamer que linda con tierra de Joseph Castello,
 con Pedro Mexino, y con camino de la Alqueria de congo, con el
 cargo de haver de pagar a dicho Señor de Benamer anualmente en
 el mes de Julio un selamin, y un quarto de trigo libre de carga
 y obligacion como los demas bienes de arriba con todos los rios, y servi-
 dumbres, y lo demas que le perteneciere de fecho, y de derecho, y la dicha buena
 y tres libras, es el precio que se ha estimado a dicha tierra, de
 las quales tenemos recibida y treinta libras de moneda que nos ha
 en el pago en presencia de los señores rios, y el que se da fe, y otorga-
 mos carta de pago en forma, y tres libras de dicha moneda que nos ha
 de pagar en el dia diez y siete del mes de Enero del venidero año mil
 setecientos cinquenta y quatro, y declaramos que el dicho valor de

ado ami-
la muedh-
er tor pe-
nphiteu-
bra de mo-
neste Eya
y les reñe-
toca cum
muestros
el Mayor-
villos de
la qualos
pueso que
me om-
nes, y de-
una para
encia di-
las dichas
h Escan-
enciamos
mes, leyes
por que
por el pre-
niopre-
y por
a esta
es de may-
la dora-
detracion
bucion,
y vide
deper-
ente Edo
Roque
reñellat
entor cin-
Eya de
y atay
igual y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Venta Juan Thoregrosa y otros Pedro Escrivá

La presente es una pública Escritura, como nos hizo Joseph Escandell, Orinero, vecino de la Villa de Caragente, a quien mi nombre como en el de Francisca Thoregrosa mi esposa; segun la E. de poder que paso ante Carlos Pons E. de vecino de dicha Villa, a los veinte dias del Corriente, quedete suficiente para otorgar esta E. de (siguiente E. de de fee) Magdalena Palmer Viuda de Goyosillad, y antes de fran. Thoregrosa, y Teresa Thoregrosa Doncella Mayor de los veinte y cinco años vecinas, tambien de la referida Villa de Caragente, precediendo ante todas cosas, la licencia del Sr. D. Joseph Alonso de Medina Conde de Higuer de Benamer, para que sin incurrir en pena de Comito poder otorgar esta E. de, quedeha venta dado en toda forma dicho presente E. de de fee) mostray las dichas fran. y Teresa Thoregrosa con nombre de aquella y de dicho Joseph Escandell, como heredes de fran. Thoregrosa, Padre comun de las susodichas, e yo saidicha Magdalena como Viuda que fui del referido fran. Todos juntos se man comun, a los de uno, y cada uno de por si intodidam, renunciando como expostamente renunciamos, taler de dudas, de i debendi la autentida presente, no hita de fide intodidam, y el beneficio de la division, y exucion, y de Ina de la Man comunidad, y frama, como en ella, y encada una de ellas se contiene, que no nos valgan, otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por via de heredad, para siempre durar, a Pedro Escrivá Labrador vecino de dicho lugar de Benamer, y a quien dudericho se representase, un pedazo de tierra de cano que contiene de area tres fanegas por mas, o menos, que son tercera parte de los diez fanegas que se lees habiecion a Juan Thoregrosa Mayor, e i tor en el terreno de dicho lugar de Benamer en la partida de la Cabana, que lindan Continera de dicho Señor de Benamer que era de fran. Canello, Continera del mismo Señor que era de Pedro Pablo Pasqual Viuda en medio, y Continera del referido Señor que era de Joseph Otro de termino de S. Juan. Con todas sus entradas, y salidas, y otros derechos, y lo demas que a dicha tierra perteneciere de fecho, y de derecho, con el cargo de haver de pagar anualmente en el mes de mayo una Barquilla de setecientos y tres cuartos de trigo a dicho Señor de dicho del referido lugar de Benamer con los demas derechos espirituales, a que dicha tierra esta tenida, y con parte de la cincuenta barquilla, y tres libramines de trigo que paga toda la tierra, como lo demas se ven pagar los herederos de Juan, y Vicente Thoregrosa; libre de todo censo, Cargos, Memoria hipoteca, ni obligacion, especial, ni general, y por tal aseguramos esta venta por precio de diez y seis libras de moneda de este Reyno, que tenemos recibidas de dicho Pedro Escrivá, y no ha en legado en presencia de los testigos, y del presente E. de de que de fee

Handwritten flourish or signature at the bottom left corner.

Y otorgamos a dicha cartida carta de pago en forma, y declaramos que
el dicho valor de la referida tierra es el de las diez y seis libras recibidas
por ella, y el que may pueda ser en qualquiera forma, y cantidad que sea, se
hazemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Pedro
Escriva Comprador inter vivos con insinuacion, y renunciamos
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares
que trata lo que se compra, vende, o permuta, por may o menor cantidad de la
metad del buyo preuo, y lo que otro año para repetir al organo, y que se re-
duxese este contrato a su valor si le hubiere, y las demas leyes que con ella
concuerdan, y de todo en adelante nos des apoderamos, desistimos, y apa-
samos de la auion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, uso, y de curso, y
de otro qualquier derecho que nos pudiese pertenecer a dicha tierra, y todo al lo de-
demos, renunciamos, y nos pasamos en el dicho Pedro Escriva Comprador
y en quien sucediere en su derecho, para que como propio suyo la posea,
goze, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Excepti clericis, foris, claustris, Militibus, et personis de-
ligionis, et aliis quide foro Valentie non existunt: Hiis dicitur clericis iuxta
Legem et tenorem forinori Super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habuerint. Y para lo pende Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mill e
cientos treynta y nueve años. Nos damos poder al que le requiere constitu-
yendole en nuestro lugar, y en su fecho, y causa propia, para que por
su autoridad, o judicialmente entre en dicha tierra, tome, y apre-
henda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin no constituimos
por su inquietud tenedores, poseedores para lo poner en ella cada
que nos lo pida, y nos obligamos a la execucion de seguridad, y sanea-
miento de ella en tal manera que de qualquiera pleyto de ba-
de, o diferencia que sobre ella fuere movido siendo requerido por
su parte en qualquier estado que estuviere en aunque ante ella se
publicacion de probanzas, tomaremos favor, y defensa, y lo segui-
remos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlo, y de vale
en quietud posesion, y lo mismo hazer a nuestros herederos, y no com-
priendolo, por no quezer, o no poder cumplirlo le otorgaremos las
dichas diez y seis libras que no ha pagado, las labores, y aumentos que
hubiere fecho, y los años, y cortas que se le siguieren, y el valor
adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui fueran liquida-
cion, y esta escritura fuera executiva de plaro asignado al dia que
legare el cat referido tenor execute con ella su juramento en que
lo dixierimos, y sin otra pueva de que le relevemos de en que de dere-
cho se requiera. En el dicho Pedro Escriva que presente soy, accepto
esta escritura en todo, y por todo, segun, y como se ha fecho
y fecho en venta foris, forales de tierra, de compra, propiedad, y po-
seseion, y de todo por el fecho de voluntad, y renuncio las leyes de la
entrega, y pueva, y por ella me obligo a pagar al dicho Señor di-

Libra en pie
un selo guar-
do, y en el inter-
medio, un ple-
yo de comun
en treinta
y uno de Ju-
lio mill e
cientos cin-
quenta y cin-
co años de
fecho de
D. J. de
D. J. de

reo del lugar de Benabre la bandilla dos de setiembre y tres quartos
 de diez años en el mes de Julio con los señores de real honrra
 deudales a que dicha tierra es tenida y que se executase con
 esta escritura y cumplimiento en que lo difiere y les retiene de
 otra nueva. Y ambas partes cada una por lo que nos toca cumplido
 obligamos. Los varones y nuestras personas y todos los nuestros bre-
 nes, havidos y por haver y damos por real y justicia de sufrager-
 tad de qualesquier partes que sean y en especial a las dhas villas
 de Casagorri, Corenaya, y de los dhas a la jurisdiccion de las
 quales nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio y mo-
 fuero que de nuevo ganaremos, la Ley y concordia de sus
 ditione omnium Indiarum, la ultima pragmática de la su-
 mision, y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con general en-
 forma, para que nos apearan a cumplimento como por sen-
 tencia definitiva, pasada en juzgado y consentida. Y nos ha
 la dha Magdalena Palmer, vecera de la dha villa de Casagorri, re-
 nunciando las Leyes del Reyano y de las Cortes, nuevas con-
 stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y las demas de nues-
 tro favor, por que como sabedora de ellas, y por todas en espe-
 cial de su efecto (por el presente es de qualesquier) queremos
 que no nos valgan, ni aprovechen en este caso, juramos por
 Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que haremos
 de no oponerlos contra esta Ley y por derecho alguno que nos per-
 tenezca, y por que es de nuestra utilidad y con veniencia el ha-
 zerte, declaramos que lo otorgamos de nuestra voluntad libre,
 y que no tenemos ni ha de haber en contra ni si pareciere
 lo revocamos, y no pediremos absolucion, ni retractacion de este
 juramento, a quien le pueda conceder, y si de proprio Mover leno
 concedida, en contrario de ella, pena de perjuray. En cuyo
 testimonio otorgamos ante el presente es de diez y siete
 que lo fueron Miguel Blonquer Labrador, y Roque Parra de
 Joseph Texador vecinos de esta Universidad de Muru en ella
 a los veinte y siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos
 cinquenta y tres años. Y los otorgantes aqui en yo el Rey don
 fee con oro, no lo firmaron por que dixeron no saber, y auez
 Diego lo firmo dicho Roque Parra Ferrigo, de todo lo qual
 yo el Rey don fee

libre capitacion
 un selo guar
 no y en el inter
 medio, un selo
 que es comun
 en treinta
 y uno de lu
 lis mil e se
 cientos cin
 quenta y cin
 co años del
 fee

Roque Parra

Antem
 Fran. de Souza



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

obligacion Estevan Sartore }
 A Pedro Castello . . . } Sepase por esta publica Esc^{ta} de obligacion
 como yo Estevan Sartore labrador vecino del Lugar de Beni fallim
 presente siendo en la Universidad de Muru, oigo serle deudor
 a Pedro Castello Ciudadano vecino de la Villa de Bocayxente de
 Cantidad de Cinquenta libras de moneda de este Reyno mo-
 cedidas de esta del arriendo del Molino Anexo sedi-
 cha Universidad que por fallecim^{to} de Joseph fenollar que
 lo tenia arrendado sedicho Pedro Castello como Arrendador
 de los derechos Dominicales y demas Companeros, tome de mi
 Cuenta como fiador que era yo dicho Sartore de dicho
 fenollar, y Cuenta a justada de todo el importe de dicho
 arriendo asi del tiempo que dicho Joseph fenollar y Viuda
 de este laburaron de su Cuenta como del tiempo que
 ha corrido de mi Cuenta. De cuya Cantidad y Cuenta ahus-
 tada me doy por contento a toda mi satisfacion, Sobre que
 renuncio las leyes de la puebla de lo y demas del caso; y me obli-
 go, y prometo de pagar al dicho Pedro Castello, o a la persona que su
 derecho representare las referidas Cinquenta libras en dos
 pagos y quales, la primera dia de todos Santos del mes de mayo año
 mil setecientos Cinquenta y quatro, y la segunda en otro tal dia
 del subsiguiente año mil setecientos Cinquenta y cinco. Lo
 que asi prometo efectuar y cumplir. Hara mente sin plaza
 alguno contra estas de la cobranza, cuya execucion difiere en
 el Juramento de quien fuere parte y esta Esc^{ta} y la refiero de otra
 puebla aunque de derecho se requiera. Esta firmeza obligo
 mi persona y bienes presentes y por venir, y doy poder a los Jus-
 ticias de su Magestad. de qualquier parte que sean, y espe-
 cial a los de la Villa de Bocayxente y Lugar de Beni fallim
 a la jurisdiccion de los quales me comero e a mis bienes, renuncio
 mi domicilio, y no fuere que de nuevo ganare. Lo leyeron veni^{to}
 de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general
 del derecho en forma, para que me o premien a cumplir
 como por Sentencia definitiva pasada en burgado, y concertada.

IN-
 DE
 CIN-
 quagor
 adon y
 a aduan
 sedicha
 Moneda
 co años
 dor por
 leyende
 ar el
 are, las
 lapar
 el dia de
 de xicior
 festivo
 nta, con
 mento
 raprese-
 oblige
 poder
 antes
 obimto
 burgado
 o endri
 nes de
 o testigo
 labrador
 ante pa
 ra estado
 fice.
 u
 caff

Dr. Fran. y Jorxa testigo, de todo lo qual doy fe:
Dr. Fran. Jorxa

Antemi
fran. Louca

Extra. de dote Joaquin frances
A Antonia Sover &ca

En la Universidad de Muru a los Caronce dias
del mes de Noviembre de mill seiscientos Cinquenta y tres años, an-
de miel. L^{ta} de su Magestad, y testigos imparciales Siente el
Jover Sabrador, y vecino de dicha Universidad Dixo: Que en quanto
a ser vicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia tiene tratado
que Antonia Sover Doncella su hija Legitima y natural, y de
Maria Canet su mujer y difunta, Case en fer de la Santa Ma-
dre Iglesia con Joaquin frances Sabrador vecino de la referida
Universidad, hijo legitimo, y natural de Mateo frances, y de
Antonia Aguillo conforres; Por tanto, y para que tenga efecto, y
puedan sustentarse las Cargas del matrimonio, Como mejor aya
lugar enderecho siendo labrador del que puerde Caso le pessenace
de su libre voluntad, y por cuenta de su legitima Paternay Mater-
na que la dicha Antonia Sover de su Padres hade haver cada
y constituye endore aora de presente la cantidad de sesenta
y dos libras, y tres Suelos de moneda de este Reyno, endopas
de fino, seda, y lana y otras cosas estimadas endicha canti-
dad por persona, peritas, y que de ello caben; Y el dicho Joa-
quin frances que esta presente otorga que acepta la
dicha dote que recibe del dicho Siente Jover en su Lugar
por corporal tradicion en los bienes siguientes.

Prim ^{te} = Una Camisa delgada, en precio de tres libras y seis S ^{os}	3 ^l 6 ^s
Prot ^{ta} = Otra Camisa de la de Casa con mangas delgadas, y encaje, en precio de dos libras y dos Suelos	2 ^l 2 ^s
Prot ^{ta} = Tres Camisas del mismo, en precio de seis libras y ocho Suelos	6 ^l 8 ^s
Prot ^{ta} = Otra Camisa del mismo, en precio de dos libras	2 ^l 0 ^s
Prot ^{ta} = Una mojavana de tela de Casa, en precio de diez libras y seis Suelos	10 ^l 6 ^s
Prot ^{ta} = Una Toalla de Casa, en precio de dos Suelos	2 ^l 2 ^s
Prot ^{ta} = Una almohada de Casa, en precio de una libra y seis Suelos	1 ^l 6 ^s
<hr/>	
	27 ^l 0 ^s



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Provi= Dos Manteltes de dos Varas, enprecio de dose sueldos	22 28
Provi= Dos Manteltes, enprecio de Catorce sueldos	22 48
Provi= Dos pares de Almoadas de tela de Casa, enprecio de una libra, y quatro sueldos	12 48
Provi= Almoadas, y Almoadillas delgadas, enprecio de una libra, y seis sueldos	12 68
Provi= Quatro varas tela para de willetas, enprecio de una libra y dose sueldos	12 28
Provi= Dos delantales de mitadillo, enprecio de dos libras y un sueldo	22 18
Provi= Un sudon de Doma con negro, enprecio de dos libras	22 8
Provi= Otro sudon de mitadillo, de seda, enprecio de una libra diez y ocho sueldos	12 88
Provi= Otro sudon de mitadillo, y seda urado, enprecio de dose sueldos	22 28
Provi= Una Mantilla de Vayra Blanca con una lista, enprecio de una libra diez y ocho sueldos	12 88
Provi= Un Guardapier de mitadillo, y seda azul con una ansilla Blanca, enprecio de dos libras, y ocho sueldos.	82 88
Provi= Otro Guardapier azul de mitadillo, de hilo, enprecio de quatro libras, y once sueldos	42 18
Provi= Un cobertor de hilo, y lana azul, enprecio de dos libras diez y seis sueldos.	22 68
Provi= Un Gergon, enprecio de una libra, y diez sueldos	12 08
Provi= Unas Enaguas, tela de Casa, enprecio de una libra y diez sueldos	12 08
Provi= Un Mandil, enprecio de diez y seis sueldos	22 68
Provi= Una Arca de pino con cerraja y llave, enprecio de una libra diez y seis sueldos	12 68
Provi= y ultimamente dos docenas de platos de manites, enprecio de nueve sueldos	2 92
	352 38

Todo los quales bienes importan la referida cantidad de sesenta y dos libras, y nueve sueldos, los que pasaron a poder del dicho Sr. quinientos en presencia de miel Sr. y testigos de queredon fee, y con

VEINTE
O DE
CIN-

22
48
48
68
22
22
22
88
48
68
68
68
68
68
92

ciente en la ratacion de dichos bienes por estar a ha por personas pecc²
tas, y de su d^{ta} faccion, y oroga carta de pago, y recibo de dote
en forma; y por causas que ha ello le mueven, y para acrecenta-
miento de la dote de la dicha Antonia su ex futura esposa
la concede en Aras propter nuptias de las libras de la dicha
Moneda que confierra caben en la d^{ta} parte de las libras
que son las contes de la dote forman la suma de sesenta
y ocho libras, y tres sueldos, y se obliga a que tienda siempre
la dicha dote, y Aras sobre lo ma, seguro, y bien parado de sus
bienes de derecho, y acciones que tiene, y le pertenecen, y todo lo m^o
pueda exprtamente para que goven del mismo privilegio
de los bienes de dote, y no los d^{ta} para, ni enagenara, en lo
que los dichos bienes que obliga valiere esta dicha dote y Aras,
y sin aguardar a la d^{ta} de la dote pagara a la di-
cha Antonia su ex futura esposa, o a quien por ella
fuere parte la dicha sesenta y ocho libras, y tres suel-
dos, cada que por muerte, divorcio, y por otro caso de los
permittidos en derecho, e sea el matrimonio sea disuelto, y
que se le exquite con esta Escritura, y subixamente en que
lo d^{ta} fiere, y se lieva de otra prueva, aunque de derecho
se requiera. La qual fincra obliga supersona y bienes, ha-
vidos y por haver, y especial² mente de lingües por adique
a dicha obligacion general, ni por el contrario, obliga he-
ni por sea todos los bienes que se sobre vendran de la heren-
cia paterna, y materna, para no los poder vender, ni enagenar
hasta estar pagada dicha dote, y Aras, y aunque pasaren a
poder de tercero, o may por herederos, siempre se ha de re-
putar como que estuviere en su poder, y le da cumplido
a la justicia de su Magestad de qualquier parte que se
para que le apremien a cumplirlo, como por sen-
tencia definitiva, pasada en burgado, y concertada.
Encay testimonio attilo otorgaron en dicha Universidad
de Muru, a los diez y ocho dias mes, y año siendo testigos
Juan Soriano de Juan Roque texedor, y Juan Jorda de Juan
practicante de Cirujano vecinos de dicha Universidad
y no lo firmaron los otorgantes, porque dixeron no saber



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Y así me lo firmo, dicho Juan Regalado, Joviano de Rigo de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Esco. doffee: Juan Dowane

Se hace copia en veinte y dos de Agosto mil setecientos Cinquenta y cinco años, en un folio quarto y en el m. ter medio un phigo de Lomon doffee

Ante mi
Juan. Lopez

Arceher 2167



Juan
Albrecht

[Faint handwritten text on the right edge of the page, including names like Juan, Albrecht, and other illegible words.]

IN-
DE
IN:

no de Diego
gamiento



Meiure m r uccis.

SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y TRES.

Pedro Vicente Ruiz y otros } Sepose por esta publica Carta de poder,
Alonso Soriano de Hódna } que por subtenor, nosotros Vicente Ruiz

Pedro Vila plana, y Felix Ruiz de Logua Labradores y Abogados
respectivos y vecinos de la Universidad de Murgo, todos juntos
et insolidum, otorgamos quedamos todo nuestro poder
Cumplido el que de derecho se requiere, y necesario, a Alonso
Soriano de Hódna Labradora vecino de dicha Universidad
para que en nuestros nombres, y representando nuestra persona
nos pueda seguir, y siga qualquiera pleyto y causas assici-
viles, como Criminales que al presente tenemos, y en ade-
lante fuere, como con qualquiera persona, y Comunera asside-
lante mandando, como defendiendo, en los qualis, y cada uno de ellos,
pueda parecer, y parecerse ante todos, y qualquiera Jures, y Jus-
ticias que convenga, y necesario sea, y haga todos los pedim-
tos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, embargos, execu-
ciones, prisiones, ventas, fianças, y de mate de bienes, y tomar
posicion de ellos. Y en pueya, o pueya de ella, presentados
Escritos, Excepciones, probanzas, y otro qualquiera genero de pueya, ta-
che, y contradiccion que en contrario se hallare, presentare, y
provoque, recuse, y reque, y de lo que no fuere por su
decaucion, y se a parte de ella, si se pareciere, o sea auto, y sen-
dença, interlocutoria, y definicion, concienca lo en favor,
y delo en contrario apelo, y suplique, siga las apelaciones, y
Suplicaciones, donde se deuan seguir. Y finalmente haga
Todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extra judicia-
les que convengan, y se oyercon, y lo mismo que no lo
haviamos, y hacer podriamos presentes siendo, que para
todo lo suso dicho, y lo haecho a nro y dependiense de nos
aldicho Alonso Soriano este poder Contibite, panto, y ge-
neral administracion, y con facultad de que lo pueya de
sibus las veres que quitiere, y en quien le pareciere, de vo-
los substitutos Concausa, o sin ella, y nombrar otros que abo-
dos relevamos en forma de nro poder de derecho. Y asi fin-
mos. Obligamos nuestra persona, y bienes, haviendo, y por
haver. En ayto testimonio otorgamos esta Carta ante

siete, de cosas substitutas, con causa, otinella, y nombres
 otros, que a todos relevamos en forma bastante segun de
 derecho. y a su finera, obligamos a las personas y bie-
 nes havidos y por haver. En cuyo testimonio obligamos
 a los testigos, ante el presente Esc. no. y testigos, fecha en dicha Em-
 veridad de Muru, a los diez y ocho dias del mes de Noviembre
 de Mil setecientos Cinquenta y tres años, siendo testigos
 Juan Solbe, Heixero, y Juan Viceda Labrador de dicha Em-
 veridad vecinos y lo firmo uno de los Organos y no lo
 firmo, ni testigos puestos, porque dixeron no saber de todo
 lo qual, como de su conocimiento. y Organos firmados y sellados
 Juan Co gonsalbes

Poder Joseph Margarit y otros y Separe por esta publica Carta de
 Joseph Coriano del thoma y poder que por su tenor, nosotros Joseph
 Margarit, Maxion Reig, y Manuel
 Agui Labrador, vecinos de la misericordia de Muru, todos
 juntos exintidum, obligamos quedamos todo nuestro poder
 cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph
 Coriano del thoma Labrador vecino de la misma, para que
 en nuestros nombres, y representando nuestras personas pue-
 da seguir, y siga, qualesquier pleitos y causas, atti civiles, como
 Criminales, que al presente tenemos, y nade fante nre
 remos con qualesquier personas, y con uno, atti demandando,
 como defendiendo, en lo qual, y cada uno de ello, pueda
 parecer, y parezca ante todo, y qualesquier Jueces, y Justicias
 que convenga, y es necesario, y haga todos los pedimtos, de-
 querimientos, citaciones, protestaciones, embargos, execu-
 ciones, prisiones, ventas, naves, y remates debidos, y tomar po-
 sion de ellos, y en nueva, o fuera de ella, presente y testigos es-
 critos Esc. no. probanza, y no qualquier genero de nueva,
 fecha, y contradiccion lo que en contrario se hallare, presente,
 y provere, de case here, delatores, Esc. no. y nos ministros,
 Jure la decantacion, y se a parte de ellas si le pareciere, o sea
 autos, y Sentencias inter locutorias, y definitivas, concienca
 los en favor, y de los en contrario a pely y suplico, si se las
 apelaciones, y suplicaciones donde se devan seguir, y finalmen-
 tes, haga todo lo de otra auto, y diligencias judiciales que
 convengan, y ex no judiciales que se ofrescan, y formis no

209

deuse fueres, delatores, E^l no. y donos ministros, sure las deca-
sationes, y se aparte de ellas si le pareciere, oya autor, y senten-
cia, interlocutorias, y definiciones, conciencia lo en favor, y de
lo contrario, apele, y duplique, siga las apelaciones, y suplica-
ciones donde se devan seguir, y finalmente, haga todo lo de-
mas autor, y diligencia, judicial, y extrajudicial, que con-
viengan, y se opecon, y lo mismo que notorio oprimos, y ha-
zer podriamos presente siendo, que por todo lo suso dicho he-
y lo ha ello anexo, y dependiente, de mos al dicho Joseph So-
riano de poder, con libre, franca, y general administracion,
y con facultad, de que la pueda substituir, las veces que quitare,
y en quien le pareciere, y revocar los substitutos con causa o in-
conveniente, y nombrar otros, que a todo relevamos en forma de parte
segun de derecho, y asimismo obligamos a nuestras personas
y bienes, havido, y por haver, en un testimonio otorgamos
esta Carta ante el presente E^l no. y testigos, fecha en dicha
Universidad de Muru, a los diez y ocho dias del mes de Noviem-
bre de mill e trescientos, Cinquenta y tres años, siendo testigos
Juan Solbes, Herrero, y Juan Pineda Labrador de dicha Uni-
versidad vecino, y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos
por esso, porque dixeran no saber, de todo lo qual, como de su
conocimiento, y otorgamiento, y el E^l no. de offe.

Ansem,
Fran. Loxca

Yo don Joaquin Aguillo y don Joseph Soriano de thomas, que por ante nos don Joaquin Aguillo,
Vicente Perez de Vicente, y Vicente Loxca de Vicente erros
devedores, y aquel Labrador vecino de la Universidad de Muru,
todos juntos del Man Comun et insolidum, otorgamos queda-
mos todo nuestro poder cumplido, el que de derecho se requie-
re, y es necesario, a Joseph Soriano de thomas Labrador, y vecino
de la misma, para que en nuestro nombre, y representandolos
nuestras personas pueda seguir, y siga, qualquiera pleitos y causa,
afficietes, como Criminales, que al presente tenemos, y na de-
lante tuvieremos con qualquiera personas, y comunes affi-
des mandando como de fendiendo, en lo qual, y cada uno de
ellos, pueda parecer, y parezca ante todo, y qualquiera fueres
y Justicia que conenga, y necesario sea, y haga todo lo pedi-
mientos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, embargos,
execuciones, prisiones, ventas, fianças, y otras de bienes, y otras
provisiones de ellos; y en nueva, o fuera de ella, presente testigos,
aservitos, E^l no. y probanra, y otro qualquier genero de prueba, ta-
che, y conradiga lo que en contrario se ha faze, presentare, y pro-
vare, deuse fueres, delatores, E^l no. y donos ministros sure las
recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere, oya autor, y sen-
tencia, interlocutorias, y definiciones, conciencia lo en favor, y de



Te late marañeas.

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Los en con nario apete, y fustique, sigla la apeteccion, y fustica-
cion, donde sedevan seguir; y final mente haga todo lo de ma-
ayor, y diligencia, judicial, y extra judicial, que convengan,
y se ofrescan, y lo mismo que nos otros hacemos, y haer podria-
mos presente, siendo que para todo lo dicho, y lo ha ello
a nexo, y dependiente, da nos al dicho Joseph Soriano este
poder, contio, franca, y general ad ministracion, y con facultad
de que lo pueda substituir, y ver, que quitiere, y quien
separeciere, y revocar los substitutos con causa, o sin ella, y nom-
brar otros, que a todo relevamos en forma baxante segun de
derecho, y asu firmada obligamos a nuestra persona, y bienes
haviendo, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos esta Carta
ante el presente Escribano, y testigos, fecha en dicha Universidad
de Muru, a los diez y ocho dias del mes de noviembre de mil setecien-
tos cinquenta y tres años, siendo testigos Juan de los
Rios, y Juan de la Cruz Labrador de dicha Universidad veti-
nos, y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos, por que
dixeron no saber de todo lo qual, como de su conocimiento, y
otorgamiento yo el Escribano doy fe.

Ante mi
Juan de los Rios

Poder Joseph Lopez y otros
Joseph Soriano de thomas

En parte por esta publica carta de poder que
por unenon, nos otros Joseph Lopez de thomas
Thomas Castello, y Joseph de la Cruz Labrador, vetinos
de la Universidad de Muru, todos juntos de man comunit-
insolidum, otorgamos, quedamos todo nuestro poder cumplido,
el que de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Soriano
de thomas Labrador y vetino de lo mismo, para que en nuestro
nombres, y representando nuestras personas, pueda seguir y
siga qualesquier pleytos, y causas, asu civiles, como criminales,
que al presente tenemos, y en adelante tuviere, con quales-
quier personas, y comunit, asu de mandando, como defendien-
do, en lo qual, y cada uno de ellos pueda parecer, y parecerse
ante todo, y qualesquier juery, y justicia, que convenga y ne-
cesario sea, y haga todo lo pedimento, de que se requiere,
citacion, y provisiones, embargos, executiones, provisiones,
ventas, y remate, de bienes, y tomar posesion de ellos, y
en nueva, o fuera de ella, presente testigos, y otros, Escribano,

Jose de la Cruz
Joseph de la Cruz

pre
leg
que
rey
inf
en
cib
ma
ven
er
y lo
es
fau
ren
ella
Leg
y bu
Es
dad
mil
Solo
dad
mit
Com
Jose



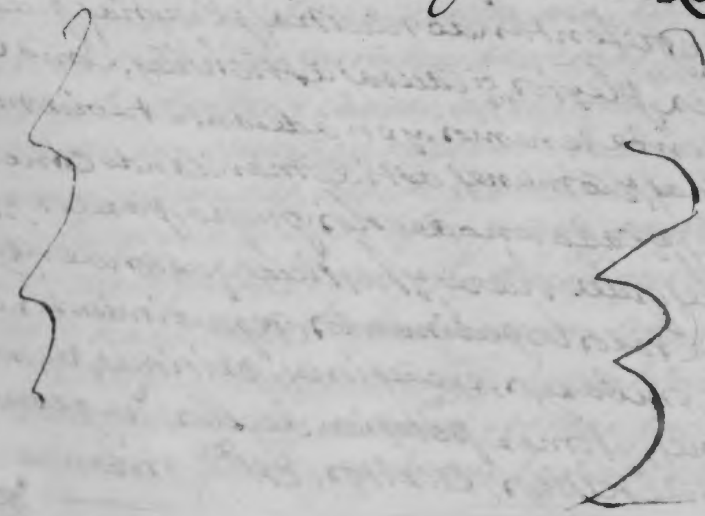
Veinte maravedis.



SEKLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Genere de prueba, y de he, y contra dize lo que en contrario se halla
presentare y probar, de use dize, Relatores, Esc. y por mi-
nistros, y de las recusaciones, y de p. de de ella, si le pareciere, o ya
autor, y de sentencias, y de locutorios, y de finiciones, y de sentencias en fa-
vor, y de los en contrario apel, y de suplico, y de las apelaciones, y
de suplicaciones, donde se devan seguir, y finalmente de todas
condemas, autos, y diligencias judiciales, y extra judiciales que
convengan, y se ofrescan, y lo mismo que nosotros mandamos, y
haver podiamos presentes siendo, que para todo lo suso dicho,
y lo ha ello anexo, y dependiente, somos el dicho Joseph Soriano
es de poder Contador, Franca, y general administracion, y confa-
cultad de que lo pueda substituir, las veces que quitare, con
quien le pareciere, y revocar los substitutos con causa, o sin ella,
y nombrar otros, que a todos relevamos en forma bastante
de que no se de derecho, y a su fin, y para obligamos a nuestra persona
y bienes, y a los de los hijos, y por haver. En un testimonio de orga-
nizacion ante el presente Esc. y señores, fecha en dicha Uni-
versidad de Museo a los diez y ocho dias del mes de Noviembre
de mil seiscientos Cinquenta y tres años siendo testigos
Juan Solbes Herrero, y Juan Usada Labrador de dicha Uni-
versidad vecinos. y no lo firmaron los Organos, ni seño-
ros por ellos porque dixeron no saber, de todo lo qual, como
de su conocimiento, y orga- niento y o el Esc. do y fe.

Antemi
fran. Soriano



Poder y He
A Joseph

cid
cad
qui
han
jo
con
ad
Sor
del
rel
con
de
ve
pa
hi
que
que
ves
de
ple
ab
que
en
te
nes
Cito
ver
en
ban
loqu
tes
apa
Loa



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPECIENTOS Y CINCUENTA Y TRES.

Poder y Ayuntamiento de Muro. Yo Separe por esta causa y poder como dho. A Joseph Soriano de Thomas, Concejo, Justicia y Regimto. de la Universidad de Muro, estando en la sala Capitular de ella, aviendo precedido convocacion por Pasqual Buxia Ministro Convocador quien dio en esta forma a Dios Nuestro Señor y a la Señal de la Cruz, haber Convocado a todos los del Ayuntamiento, y estando asi juntos en la sala de Cabildo referida, segun lo avernos de uso y costumbre juramos, a traer y conferir de las cosas tocantes a dicho Concejo; Especialmente Vicente Torra Alcalde, fran. Lora de Miguel, Vicente Reig de Pablo, Joseph Reig de Joseph de Bartholome, y fran. Margarit Sindico y Procurador General, que son todos los que componen el Ayuntamiento de dicha Universidad, asien nuestros nombres, como en nombre de dicho Concejo, y por los de mas vecinos de la referida Universidad, porquiere prestamos voz y Caucion que oyran, y pararan por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento y Concejo oyreremos y lo oyeremos y asien por firme. Otorgamos quedamos nuestro poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario, a Joseph Soriano de Thomas, Labrador vecino de la referida Universidad, para que en nombre de dicho Ayuntamiento y Comun pueda seguir qualesquier pleytos, y causas assi Civiles como otras que se oyran, que al presente tenemos y en adelante huvieremos, con qualesquier personas, y comunes, assi demandando como defendiendo, en las quales y cada uno de ellas, pueda parecer, y parecer ante todos, y qualesquier jueres, Justicias que conuenga y necesariod sea, y haga todos los pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, embargos, exequciones, pitiones, ventas, fianças, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos; y en nueva, o fuera de ella presenten testigos, e scriptos, lib. pro. Bansa, y de qualquier genero de prueba, fecha, y forma diga lo que en contrario se hallare presentarse, y probarse, de causa de res de la fore, lib. pro. y no de ministros, y de la recusaciones, y se aparse de ella, si se oyrere, o oyreremos, y sentencia interponer la oyreremos y definiciones, conuenga lo en favor, y de los que...



SELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y TRECE.

Yo los Ministros, Jure la reuocacion y de apoue de las pite pare-
ciere, y de autos, y sentencias, interlocutorias, y definiciones, Con-
ciencia los en favor, y de los en contrario apete, y suplique, Siga las
apelaciones y suplicaciones donde se deuen seguir, y finalmente
haga todos los demas autos, y diligencias Judiciales y otras Ju-
diciales que conuengan, y se ofrescan, y lo mismo que nos o tro
haviamos, y hacer podriamos presente, siendo: Que para todo lo
dicho, yo lo ha ello anexo, y pendiente de uno al dicho
Joseph Soriano es de poder, Contador, Juarca, y general admi-
nistracion, y con facultad de que lo pueda substituir las ve-
ces que quisiere, y en quiente pareciere, reuocar los substitutos,
y nombrar otros, con causa distinta, que a todos relevamos
en forma bastante segun de derecho, y asu firmara de Ha-
mos nuestras personas, y bienes, hauidos y por haues. Encuyo
testimonio otorgamos esta Carta ante el presente Sr. y testis-
go fecha en dicha Universidad de Muru, a los diez y
ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos, Cinquen-
ta y tres años, siendo testigos Juan Colbes Herero, y Juan
Viceda Labrador de dicha Universidad vecinos, y de los
otorgantes, lo firmo el que supo, y no los demas, ni testigos
por esto, porque dixeron no saber, de todo lo qual, como de
su conocimiento, y otorgamiento yo el Sr. de ofee-
Joseph Lopez de las

Ante mi
Juan Lopez de las

Poder Diente Propio y no, Sepase por esta publica carta de poder que
a Joseph Soriano de Thomas } portu tenor, y notorio Diente Propio de San-
tion de Rey de Fran. y Joseph Morales Labradores de la Univer-
sidad de Muru y Alqueria de Amara respectiue vecinos, otorga-
mos quedamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho
se requiere, y es necesario todos vuestros et intolidum, yo Joseph
Soriano de Thomas Labrador vecino de dicha Universidad para
que en nuestros nombres, y representando nuestras personas
pueda seguir y siga quales quier pleytos, y causas asu civiles

Como criminales, que al presente tenemos, y en adelante se tuvieran
remos. Con qualesquier personas, y conanes, asy de mandando,
como defendiendo, en los quales y cada uno de ellos, pueda poseer,
y para esta ante todos, y qualesquier Jueres, y Justicia, que
convenca, y necesario sea, y haga todos los pedimentos, requi-
rimientos, Citaciones, protestaciones, embargos, excoñiciones,
prohibiciones, ventas, transas, y demas de bienes, y tomar posesion
de ellos; y en qualesquiera, o parte de ella, presente testigos escritos,
Escr. probanza, y otro qualquier genero de prueba, y hecho, y
Contradiga lo que en contrario se hallare, presentare, y
probase, de que here, delator, del. y otros ministros, hee
las recusaciones, y se agante de ellas, si le pareciere, y sea au-
tor, y sentencias inter locutorias, y definitivas, concien-
do los en favor, y delo en contrario a pelear, y pique, sigalas ape-
laciones, y suplicas, donde se devan seguir; y finalmente
haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extra-
judiciales que conuengan, y se oyescan, y lo mismo que no
los no pariamos, y hacer podiamos presente siendo, que
para todo lo referido, y lo hecho anexo, y dependiente de
nos al dicho suerto, lo que este poder Contiene, franca,
y general administracion, y facultad de que lo pueda
substituir la veras que quitare, y en quien le pareciere,
devojar los substitutos, y nombrar otros Concauto, asin
ella que a todos relevamos, en forma bastante segun de
derecho, y asu firmera. Ofigamos nuestra persona, y
bienes (nacidos, y por haver). En cuyo testimonio otorgamos
esta Esc. ante el presente Esc. y testigos fecha en dicho
Universidad de Mur. a los diez y ocho dias del mes de
Noviembre de Mil seiscientos Cinquenta y tres años.
Siendo testigos Juan de los Hereros, y Juan de la Sabia-
dor de dicha Universidad vecinos, y no lo firmaron lo
otorgansen porque dixeron no saber, ni los testigos por
ellos porque tambien dixeron no saber, de todo lo qual
Como de su Conacim. y otorgam. y o el Esc. doffee.

Artemi
Juan. Louca



Esc. de Cono
en el mes de
de 8.º de
y Isabel Anna
do y partici

Man
May
Injor
Lortey
Subma
yast
Pada
rian
depa
gab
aun
men
Disim. de
Casi
ren
deh
here
Peda
Con
Sara
depa
no en
Vier
Festa
que
A Anna
la h
dich
fran
cibi
set
dada
de en
delo
A Mar
re fo
feri



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y TRES.

Yo firmo dicho fran. frances, y no los demás, porque dixeron no saber
y así me lo le firmo también por los dichos dicho fran. frances por
que los otros tres dixeron no saber, de todo lo qual, yo el Sr. doct. feci.

Francisco J.

Antoni
fran. Lopez

En la ciudad de Mexico a los diez dias del mes de Mayo de mil setecientos y tres años, ante mi el Sr. doct. de la Real Audiencia de Mexico, y notario infrascripto, Joseph Gonzalez Labrador, hijo legitimo y natural de Joseph Gonzalez y de Ursula Sabone consentes y de punto vecino de dicha Universidad de Mexico, que por quanto a los efectos de dicho su testamento y contiguo a tiene en su poder un traslado de la escritura de matrimonio que se hizo en la ciudad de Mexico con fran. ca. Moxino viuda por muerte de fran. ca. Canet vecino del lugar de Benamer de esta jurisdicción. Por tanto, y para que tenga efecto, y pueda sustentar las cargas del matrimonio, dicha le aprueba en este acto a representar la cantidad de veinte y cinco libras, y sueldos de moneda de este Reino, en diez y seis reales, y diez y seis cuartos, y estimada dicha cantidad por personas peritas, y queda dicho Joseph Gonzalez Labrador que recibe y acepta la dicha dotación que le entrega por la dicha fran. ca. Moxino su futura esposa por corporal tradición en lo bien se quiere y

- Tres Camisas de tela de Cata con mangas, de algodón, la una en pie y la otra usada, en precio de tres libras y quatro sueldos 32 48
- Tres Lavanas, de tela de Cata, las dos usadas, en precio de quatro libras, y seis sueldos 42 68
- Una Almocada, de tela de Cata, en precio de dos reales 21 28
- Una Toalla, usada, y una antecama, tejida de lana, en precio de quince reales 21 58
- Una media, de seda verde, algo usada, en precio de diez y seis sueldos 21 68
- Una cantidad de Esmeraldas, en precio de cuatro reales 21 48
- Un Guardapiés de Bayeta verde, en precio de tres libras, diez y seis sueldos 32 68
- Un Guardapiés urado de Esmeralda Mallorquina azul, en precio de una libra, y diez sueldos 12 108
- Un fubon de Esmeralda urado, y un pañuelo de seda, en precio de una libra, y quatro sueldos 12 48

162172

Mon ^o = S ^{ra} Manda de Mallorca algo usada, en precio de tres libras —	38 7
Mon ^o = S ^{ra} Gergon, en precio de una libra y dos cuerdos	12 22
Mon ^o = S ^{ra} Manrilla de Bayra Blanca, en precio de una libra y seis cuerdos	15 62
Mon ^o = S ^{ra} Lonio, y dos libras usadas, a ciento de esporto, en precio de seis cuerdos	2 62
Mon ^o = S ^{ra} Casen, una Tablilla de cera al oro, media doblada de plato de mambray, y un cuchareto, en precio de diez cuerdos.	31 02
Mon ^o = S ^{ra} Cama de Madera, en precio de una libra y quatro cuerdos.	12 42
Mon ^o = S ^{ra} Ana de pino Concaica y Mace, en precio de una libra diez y seis cuerdos	12 62
	951 42

Toda lo qual, bien es importante la referida cantidad de veinte y seis libras y once cuerdos, lo que por el poder del dicho don Fr. Gonzales en presencia de mi el C^o y testigos de que doy fe, y con cierto entera sion de ellos por esta fecha por persona, persona, y de su elat^o p^occion, y otorga Carta de pago, y recibo de dote en forma, y se obliga a que tendra firm pre la dicha dote de el d^o de Mar Seguro, y bien parate de su, bien de se chon, y p^occion, que tiene, y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresa mente, para que goce de el mismo privilegio de los bienes doales, y no los dic^o para, ni enagenara, en lo que los dichos bienes que obliga vale de esta dicha dote, y sin aguarde a la d^o de el derecho pagara a la dicha Fran^{ca} Morinoche venidera Esposa la dicha, veinte y seis libras, y once cuerdos, cada que por muerte, divorcio, y por otro caso delo permitidos en derecho este matrimonio se adhiere, o a la p^o rona, quata de derecho representare, y que se le exiata con esta C^o y el hira mento de quien fuere parte se que le d^o fice y o hira de on apuevo, aunque de derecho se requiera, y la primera obliga Super rona y bienes, habidos, y por haber, y de poder a la Justicia, de sufragata de qual, que partes quesean para que se goce mien a su cumplimiento, como por sentencia de finisiva para da en d^o gado, y concertada. Encuyo testimonio as^o lo otorga en dicha Universidad de Muru a los sus dichos dia mes, y año ante mi el C^o y testigos que lo fueron Mateo Frances menor y Bautista Such Labrador de dicha Universidad de Muru, y el otorgante se quien yo el C^o doy fe cono, y no lo firmo porque dize no saber, ni lo testigo por ende, por que tambien dize no saber, ni lo en cono al tiempo de este otorgamien to quien supiera firmar, de lo de lo qual yo el C^o doy fe.

Antemi
 Juan Loria



Juan Loria
 a Fran^{ca} Ma

de
 cio
 a d
 Ay
 na
 Cor
 Fran
 y fu
 de
 nu
 ve
 cio
 van
 Sto
 Len
 Gen
 en
 que
 cio
 que
 Gen
 Cal
 qu
 de
 Ch
 no
 que
 ced
 ene
 y ba
 de a

Veinte, maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

En la Justicia y Ayuntamiento de Fran. Margarit Sindico

Sepan quantos esta carta se posea vieren como los el concejo, Justicia, y Regimiento de la Universidad de Muria, estando en la Sala Capitular de ella, asiendo precedido con vocacion por Pasqual Oviola Ministro Consecador, quien fue en toda forma a Dios Nuestro Señor, y en señal de su favor conuocado a los señores del Ayuntamiento, y estando allí juntos en dicha Sala de Cabildo, segun lo hauesmos de uro, y lo stumbria su señoria atratar, y conferir de las cosas tocantes a dicho Concejo, Especialmente Vicente Ivorra Alcalde, Fran. Lora de Miguel, Joseph Rey, de Joseph de Bartholome Regidores, y Fran. Margarit Sindico y Procurador General que son la mayor parte de los que componen el Ayuntamiento de dicha Universidad, asien nuestros nombres, como en nombre de dicho Concejo, y por los de otras vecinos de la referida Universidad y por quien prestamos voz y caucion que es de aca, y pareca por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento, y Concejo hiciéremos, y lo auteramos, y auteramos por firme, otorgamos quedamos nuestro poder cumplido como de derecho se requiere, y es necesario, a Fran. Margarit, Sindico, y Procurador General de dicha Universidad presente, y aceptante, para que en nombre de dicho Ayuntamiento, y comun de dicha Universidad queda pareca, y pareca ante los señores Jueces de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de otras Justicias de su Magestad de qualesquiera Tribunales que en necesario sea, y conuenga, y sobre las peticiones, y derechos de este Ayuntamiento, y comun, asy por los Cabreues, y establecimientos, como por los Capítulos de Poblacion que se hizieron entre el Ex. mo Señor Duque de Sanhitevan Conde de Coentagna, O sus Antecesoros, pida lo que fuere favorable a dicho comun y vecinos; y porque dicho comun y Ayuntamiento notione al presente propios, ni arbitrios para costear los gastos que se piciéren, pida a dichos señores de la Real Audiencia concedan facultad para celebrar Concejo General y abierto para en el poder proponer a los vecinos de dicha Universidad, los utiles, y beneficios que pueden resultar en su favor contra observancia de dichos Cabreues establecimientos, y Capítulos de Poblacion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

Arrendamto. Los Administradores de la renta y fabrica del Sr. San Juan Bautista de la Parroquial de Muro a Joseph Nicolau de Ignacio y Diego Perez ambos vecinos de Muro

Francisco Lora Escriba Real y Publico de este Reyno de Valencia, y Escriba de la Universidad de Muro en execution delo Mandado por el Señor D. Francisco Antonio Guerau Abogado de los Reales Consejos Alcalde Mayor y Justicia Mayor de

la Villa de Coenrayna y Lugares de su Condado por auto acordado que proveyo a los diez dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres, a continuacion de la sumaria subministrada por Francisco Margarit Joray treinta y cinco y treinta y seis delos autos executivos que este dicho Señor Alcalde Mayor y oficio de mi el Escriba, puto ha extender y protto colirar la Escriba de arrendamto. Arrendada por dicho Joseph Nicolau principal y Diego Perez ambos vecinos de dicha Universidad en favor de la renta y fabrica del Sr. San Juan Bautista de la Parroquial de dicha Universidad que recibio el difunto Francisco Solbes Escriba, vecino que fue de dicha Universidad a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años, o sustandome ala minuta que se halla en de otras en unquaderno en folios de papel comun escrito al parecer de letra del dicho Francisco Solbes que al presente tengo en mi poder añadiendo las Clausulas de su naturaleza y estilo en la forma siguiente: En la Universidad de Muro a los diez dias del mes de Agosto de mil setecientos quarenta y dos años ante mi el Escriba y testigos, parecieron El Sr. Pedro Ruiz Retor, D. Francisco Alonso Beneficiado, Licenciado Frances, y Licenciado Brungues Regidores y todos Administradores de la Renta y fabrica del Señor San Juan Bautista y Rector de la Parroquial de dicha Universidad y en dichos nombres todos Arrendaron que dixaron en arrendamto. a Joseph Nicolau de Ignacio

principal, y a Diego Perez este texedor, y aquel fabricador vetinos
de dicha Universidad que estavan presentes, mediador real
de tierra buena poco mas o menos propia de dicho fabrica
cito en el termino de la referida Universidad en la partida
y sitio del Maxtem Sultindes, contra de Joseph frances
de liante, contra de los herederos de Joseph Nicolau, y contra
de la d^{ca} de Fran. Perez, por tiempo de seis años que han de
empesar a correr y contarse en el dia de todos Santos propi-
mo viniere de este presente año, y cumplan a motaldia del
venidero año de mil setecientos quarenta y ocho, por precio
cada un año de diez fibras, y diez sueldos de moneda de este
Reyno que se han de pagar en dos y quatro pagas empesando
la primera en el dia de San Juan de Junio del venidero año
mil setecientos quarenta y tres, y la segunda en el dia de todos
Santos de este dicho año de quarenta y tres, y la de mas sucesiva-
mente a dichos Santos hasta que se fenezcan los seis de dicho
Arriendo y los dos pagas et que hicieron en los puntos siguientes =
Que dichos Arrendadores tengan obligacion de cultivar dicha
tierra buena a uso y nombre de buen fabricador dando las
labores a tiempo, y razones de forma que siempre vaya en au-
mento, y no en diminucion

Que dichos Arrendadores tengan obligacion de ser fiadores
para el seguro de este arrendam^{to}. y de mejorarla cada que
se le pida pena de rescision

Y todas dichas condiciones, y cada una de ellas diéronse en arren-
dam^{to}. el dicho medio jornal de tierra buena por el tiempo
y precio referido, y a que letra cierto por manense, y no
quizado, por mas, ni menos cantidad ni por tanto en dicho
tiempo obligan y obligaron a todos los bienes y cosas de dicha
fabrica y Administracion: Y los dichos Joseph Nicolau y Die-
go Perez otorgaron que recibieron en arrendam^{to}. de dichos
Administradores el dicho medio jornal de tierra buena
por el tiempo y precio referido de diez fibras, y diez sueldos
en cada un año que se han de pagar en San Juan de Junio
y todos Santos hasta que se acabe este arrendam^{to}.
que prometieron pagar a dichos Administradores o a la
persona que fuere parte, y que se les exquite con este lib^{ro}.
y en su am^{to}. en que lo difieren, y sin embargo de que

Se hace copia e
de bulio de
y gusto a
de este

Obligacion de
A Juan

Les
na
el p
les
nu
ga
su
ley
pa
ter
ast
ma
est
Est
de
y m
za
est
ga

ve
Pa
In
ne
di
ar
na
ci
pa
pe

les se hevan y ha ello se obligaron con sus personas y bienes
 nacidos y por haver y dieron todo lo dicho a organtes
 el poder que se requiere a la Justicia que respectivamente
 les sea competente, a cuya jurisdiccion se sometieron re-
 nunciando su domicilio propio fuero y no que de nuevo
 ganasen. tal y si conuenir de jurisdiccion omnium
 iudicium. la ultima pragmatica de la sumision, y de otras
 leyes, fueros, y derechos de su favor, y a general en forma
 para que les apremien a cumplimiento como por sen-
 tencia definitiva pasada en Juro y consentida, y
 asilo otorgaron siendo testigos Joseph Coriano y otros
 Margarit Sabadores de dicha Universidad de Paris.
 de todo lo qual como del conocimiento de los otorgantes el presente
 Esso da fe: En el modo mencionado queda la citada
 Esso por mi otorgada fielmente en el dia Carroce
 del mes de Diciembre de mil seiscientos Cinquenta
 y tres años, y con forme lo prevenido en el citado auto
 y diligencias que le antecedieren a que me refiero; y de todo
 ello, como de no estar firmada dicha minuta de los otor-
 gantes ni testigos y del Esso doy fe. En: do = vale

Laote copia en un folio quarto dia diez
 de julio de mil seiscientos Cinquenta
 y quatro años. Lo qual

Por Fran. Solbes Receptor
 Fran. Louca Escriba

Obligacion de Joseph frances y de Juan Rigal frances
 de pagar presta publica Esso de obligacion, es-
 de Juan Rigal frances y de Joseph frances de Joseph de Carrell Sabador
 vecino de esta Universidad de Paris, otorgo de la deuda a Juan
 Rigal de la parte de Paris de Racion frances vecino de dicha
 Universidad de cantidad de veinte y una libras de mo-
 neda de este Reyno procedidas de dinero efectivo que el
 dicho Joseph Rigal me presto, de que me doy por ennegado
 a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de non
 numerata pecunia, leyes de la ennegada y pueve del re-
 cibo, y de otras del caso; y prometo, y me obligo de volver, y
 pagar, al dicho Juan Rigal, de tal persona que seuderecho de
 pretendere. Lo dicho, veinte y una libras, en dos plazos, y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

que, y cuales, la primera por todo el mes de Agosto, y la segunda en el día diez y siete de Diciembre, y todo del venidero año mil setecientos Cinquenta y quatro, lo que así prometió efectuar y cumplir llanamente, sin pleito alguno contra, o contra esta Cobranza, cuya execucion se fixo en el Juramento de quien fuere parte, y a él se, y si no ha nueva que se hiciera y a la primera obligo imperiosa, y bien hauido, y por haver, y do poder a la Justicia de su Magestad de quales que se paresquescan, para que me gozaren su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en fuero, y concertada. En cuyo testimonio a todo el día de Diciembre de dicho año de Mil setecientos Cinquenta y tres años, siendo testigos Juan de la Sada, Antonio Sada de Antonio Texedor de dicha Universidad verinos, y no lo firmo el otorgante, ni testigos por este por que todos dixeron no saber, de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano doy fe.

Libre copia en medio phiego del quarto Sello, dia once de dicho mes de Diciembre mil setecientos cinquenta y quatro, don fe. Loxca

Ante mi Juan Loxca

Acuerdo miento de la persona de miy de Alca los herederos de don Juan Alonso, al Clero de la Parroquia de Muru. En la Universidad de Muru a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos Cinquenta y tres años, ante mi el Escribano de su Magestad, y testigos infraescritos, don Manuel Alonso, vecino de dicha Universidad, don Miguel Conexero, y don Mariana Alonso Consores vecinos de la Ciudad de San Felipe, y don Thomas Domenech vecino de la Ciudad de Alicante, como Apoderado de don Anna Alonso su madre segun la escritura de posesion que auctorizo on no se sabate en no de la Ciudad de Alicante en veinte y tres dias de Noviembre proximo pasado como ha herederos que don de don Juan Alonso el menor duhermano no yo de punto segun su ultimo testamento que pare anterior

Ena...
D. Juan...
More...
D. Juan...
Loid...
es de...
Canti...
celebr...
dia...
quian...
furo...
D. Juan...
no...
accep...
May...
de su...
Men...
tribu...
Cada...
de...
vo...
Ene...
de...
D. Juan...
Loid...
dase...
que...
Loid...
que...
en...
per...
Mil...
que...
Cien...
que...
ne...
D. Juan...
y...
de...
ella...
y...
de...

114

En el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres años. Dize así: Que
en atención a que por dicho instrumento Consta haver comprado dicho
D. Juan Alonso para la celebración de Misa de Alba Cien Libras de
Moneda de este Reyno, para que con las Cien e sesenta e tres quedexo
D. Margarita Soriano Su Madre a disposición de dicho D. Juan
las dichas libras en aquella obsequia que bien visto le fuere. Teniendo
ese voluntad como se expresa en dicho instrumento, que dichas
cantidades se carguen en pueros tuto, y seguro, y se supliere de
celebrar Misa de Alba en la Parroquia de dicha Universidad, y en los
días Colendos de cada un año, y porque al presente no ay donde se
quien ni cargar dichas cantidades, para que se cumpla el fin que
fue el testador, to do los sus dichos como herederos del referido
D. Juan Alonso el menor, cada uno por su parte, la dicha D. Maria
na Con licencia del dicho D. Miguel Conessa Su Marido cada y
aceptada en toda forma de que yo el Sr. doy fe, y el dicho D. Tho
mas Domenech como Apoderado de D. Anna Alonso Su Madre
de su grado, y cierta Ciencia Organizan, y se obligaron gratita
mente por tercera parte, y cada uno por la suya respectiva a con
tribuir en la Simona de los reales de moneda de este Reyno por
cada una Mita que por el Reverendo Clero de dicha Parroquia
de esta Universidad se han de celebrar to do los días Colendos, y festi
vos de la Ova de Alba, empezando a celebrar en el día primero de
Enero del año in mediato siguiente que se han de aplicar por Alma
de dicho D. Juan Alonso, D. Margarita Soriano Su Madre, por los
Organos, y los suyos. Cuya celebración ha de durar mientras sea
la voluntad de los dichos Organos, o sus sucesores, Cuya canti
dade, que forman la de donense, y sesenta e tres libras de moneda
queda en poder de los referidos Organos, y herederos del expe
sado D. Juan Alonso, en tratanto de lo que la conveniencia de se
gureza. Y las simonas de las Mitas celebradas en cada un año, y
en los días referidos, se han de pagar en fin de cada un año, em
pezando a pagar el día ultimo de Diciembre del venidero año de
mil e seicientos e cinquenta e quatro, y a ciento e setenta e tres
que se han de depositar en poder del Sindico de dicho Reverendo
Clero, o en la persona que se determinare el expresado Sr. Clero. Lo
que así prometieron cumplir por la obligación de to do sus he
rederos, y por haver. Viendo presentes el Sr. Carlos Sitvane
Petro, Mosen Felix Abad, y Mosen Vicenre Floren, Presbiteros
y Beneficiarios en dicha Parroquia que son los que al presente
ociden en dicho Reverendo Clero, aceptaron esta C. y por
ello se dexaron de celebrar la Misa de Alba en los días Colendos
y festivos de cada un año, y por la simona referida de los Reales
de moneda de este Reyno por cada una. Segun, y como se expresa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y TRES.

La qual cosa en esta Escritura. Y para que les puedan apremiar al cumplimiento de lo que dicho es dixeron poder a las Justicias que de su fuero respectivo devan y quedan conocer para que les apremien como puden sentencia definitiva, pasada enburgado y consentida. Encuyo testi-

monio asilo otorgaron y firmaron siendo testigos Antonio Vbeda de pedor y Juan Sella labrador de dicha Universidad vecinos de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamien- to yo el Escribano de oficio: Pedro Jn Miguel Conexero Jn Manuel Alonso y Jn Felis Abad y Da Mariana Alonso

Thomas Domenech y Anticent Lorenz Arseni Fran. Louca

En la ciudad de Madrid a los diecinueve dias del mes de Diciembre de mil setecientos cincuenta y tres años, ante mi el Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos, Adal Gibert labrador, y Franca Candeta Condes naturales de la villa de Cuertayna al presente vecinos de dicha Universidad dixeron:

que por quanto a ser vicio de Dios nuestro Señor y congruacia en el día de ayer se avia casado en par de la casa Madre Iglesia Anna Maria Gibert Doncella su hija legitima, y natural, con Fran. Louca labrador, hijo legitimo, y natural de Juan Louca, y de Rosa deig Consortes vecinos de la referida Universidad. Por tanto y para que puedan sustentar las cargas del matrimonio en la mejor forma que oya lugar y derecho siendo ciertos, y sabedores del que en este caso les pertenece, y por cuenta de la legitima que a dicha Anna Maria Gibert su hija de los dichos ha de haver, la ten y continuen en dote a ora presente la cantidad de Cincuenta y nueve libras y quatro sueldos de moneda de este Reyno en diferentes topas y Alajas estimadas en dicha cantidad por persona, peritas y nel caso, y siendo presente el dicho Fran. Louca otorga que accepa la dicha dote que recibe de los referidos sus sugetos por corporal tradición en los bienes siguientes.

Quinto = Sna
dore
Noti = Quat
pelle
Noti = Tres
Noti = Dos
Noti = Una
Noti = Una
Noti = Dos
anpu
Noti = Un Gen
Noti = Dos
una
Noti = Dos
Noti = Sei
Noti = Unde
Noti = No
Noti = Unde
une
Noti = Unde
y Ca
Noti = No
ciad
Noti = Una
Noti = No
y qu
Noti = Un
y Se
Noti = Una
y qu
Noti = Un
na,
Noti = Una
Noti = Una
Todos lo
que
pode
dem
ellos
y do

- Primo = Una Camisa delgada con encaxos, en precio de siete libras y dos sueldos 35 22
- Primo = Quatro Camisas de tela de casa con mangas delgadas, en precio de siete libras, y Catorce sueldos 72 42
- Primo = Tres Lavanas de tela de casa, en precio de siete libras, y diez ^{den} 71 02
- Primo = Dos Almoadas de tela de casa, en precio de diez sueldos 5 22
- Primo = Una Mochila de rido de casa, en precio de una libra 12 2
- Primo = Una ante cama de rido de casa, en precio de una libra 12 2
- Primo = Dos Almoadas, y dos Almoadilla delgada, con sus fundas, en precio de dos libras 22 2
- Primo = Un Gergon urado, en precio de diez y seis sueldos 5 62
- Primo = Dos Mantetes, uno de meta, y otro de Curo, en precio de una libra ocho sueldos, y seis dineros 12 886
- Primo = Dos Varas de Mandil, en precio de diez y seis sueldos 5 62
- Primo = Sais de Sevilla, en precio de una libra y quince sueldos 12 42
- Primo = Un defantal de bitadillo, en precio de tres sueldos y seis 5 326
- Primo = Otro defantal de Estamet, en precio de nueve sueldos 2 92
- Primo = Un cubon de Estameña de men, en precio de dos libras y un sueldo 22 12
- Primo = Un Guardapiés de Escotatina, en precio de quatro libras y Catorce sueldos 42 42
- Primo = Otro Guardapiés de Estameña Malloquina azul, en precio de una libra diez y seis sueldos 12 62
- Primo = Una Media, oruley de hilo, en precio de diez sueldos 5 22
- Primo = Otro Guardapiés de Escotatina, en precio de cinco libras y quince sueldos 52 52
- Primo = Un cubon de hamelore de color urado, en precio de diez y seis sueldos 5 62
- Primo = Una Mantilla de la y robustanca, en precio de una libra, y quince sueldos 12 52
- Primo = Un manto de seda, y una Baquinia de media Estameña, en precio de ocho libras, diez y ocho sueldos 82 82
- Primo = Una Manta de Malloca urada, en precio de quatro libras 42 2
- Primo = Una Braca de rido con encaxos y llave, en precio de una libra 12 2

Todos los quales bienes imponen la referida cantidad de cinquenta y nueve libras, y quatro sueldos, los que pasaran a poder del dicho Fran. Jorda en presencia de los testigos, y de mi el Ex^{to} se que do y fee, y concuense en la talasion de ellos por estar echa por personas peritas, y de su dolo y faccion, y otorga Carta de pago, y recibo de este en forma, y por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y TRES.

causa, que ha echo le mueven, y para acrecen damiento del
dote de la dicha Anna Maria Gisbert su esposa la concede
en dote Cinco libras de la misma moneda que confiere
Cabe en la decima parte de sus bienes, y es la misma canti-
dad que le tenia o presida por dote nupcial, que junta con
los del dote forman la suma de Sesenta y quatro libras
y quatro sueldos, y se obliga a que tendra o siempre la
dicha dote, y arroy sobre lo mas seguro, y bien porado de sus
bienes de derecho, y acciones que tiene, y le pertenecen, y todo
lo hipoteca expresamente, para que goce del mismo pre-
vilegio de los bienes dotales, y no los diga para monasterio
na, en lo que los dichos bienes que obliga valiere en dicha
dote, y sin aguardar a la dación del derecho, pagara
a la dicha Anna Maria Gisbert su esposa o a quien por
ella fuere por se las dicha Sesenta y quatro libras
y quatro sueldos, Cada que por muerte, divorcio, y por
otro caso de los permitidos en derecho este matrimonio
fuere disuelto, con la obligacion de haverle se admitir
en pago los mismos bienes en la forma que los ha recibie-
do, pagando al menos cabo que recibieren, y que se le execute
Con esta Escria y su Juramento en que lo diere, y se hizo
de otra pueva aunque de derecho se requiera. Y a lo fi-
mera obliga supersona y bienes havidos, y por haver. Y
para mayor seguridad de dicha dote, Juan Torada Padre
del dicho Fran.º obliga, e hipoteca especialmente qua-
tro solares poco mas o menos de tierra Chivar de Pobla-
cion y tenido altercio del Reyte al Ex. mo. Señor Duque
de Santistevan Conde de Corontayna, Citor en el termino
no de dicha Universidad partida de las Plana Crustin-
des con tierra de fran.º. Pichart, con la de Vicente

y vor
mun
trasa
excu
derd
pasa
repu
tes le
qual
de los
dicio
lio, y
vid d
mat
Su fa
adu
pasa
assi
Juro
que
Chin
ves
pore
quie
y ot

fran
de l
yare
mha
en cie

116

yorra, con lo del Dr. Juan Baut. Ruiz, y con la de Rey
mundo frances, para vdo poder vender ni enagenar
hasta estar pagada la referida de de, y se ha de poseer
excusar en dicha tierra o liva aunque este en po-
der de tercero, o may potehedores, pues a ninguno ha de
pasar Señorio, ni quisi poseion, sino siempre se ha de
reputar como que estuviere en su poder, y ambas par-
tes ledon cumplido a las Justicias de su Magestad de
qualquier partes que sean, y en especial a las de Fallida
de Lorenzana, y Universidad de Murco, a cuyo Juris-
dicion se someten, y sus bienes, renuncian su domini-
o, y no fuere que de nuevo ganaren, lo es si convenie-
re de iuris dictione omnium iudicium, la ultima pro-
matica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de
su favor con general en forma, para que les apremien
a su cumplimiento como por Sentencia definitiva
pasada enburgado, y concertada. En cuyo testimonio
así lo otorgaron en dicha Universidad de Murco a los
diez y ocho dias del mes de Mayo año ante mi el Ex. y Festigo
que lo fueron Joseph Martin de Sarinto, y Fran.
Chiment de Joseph Labrador, de dicha Universidad
vecinos, y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos
por esto, porque todos dixeron no saber, ni tener con
quien firmaras, de todo lo qual, como de su conocimiento
y otorgamiento, yo el Ex. do fee;

Antemi
Fran. Loxca

Fran. Loxca Ex. Real y publico por todo este Reyno
de Valencia del Numero de la Universidad de Murco,
y a este de este, do fee que las Ex. publicas que se
amiharen mandon, y estan en este Reyno por todo
en ciento diez y seis foras de el, las partes en ellas



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y TRES.

Conte mda las otorgaron ante mi y lo testigo que estan, en las partes y dias que se fize cada una, y todas en este presente año de mil setecientos y cinquenta y tres, y en fee de ello doy el presente que signo, y firmo en dicha villa ves- cida de Alaro a los veinte y un dias del mes de Diciembre de dicho año.

En testimonio de verdad

Handwritten signature: Juan de Laca

Tabla en
del año
fran. de
Poder
Declar
Declar
Arrend
Inven
obriga
Poder
Poder
Arrend
Tena
Arrend
Esp. de
Tena
Adici
Dona
Esp.
Dona
Esp.
Poder
Dona
Esp.
Poder
Car
Car

Tabla e índice de las E^{ss}. publicas con sus vi^{de}s on este P^{ro}ho Cole
 del año mil setecientos Cinquenta y quatro escritas por mi
 fran. Laca Es^{to}. y son las siguientes.

Poder Valeroso, a Joseph Francey	1
Declaracion de venta por Road a J ^o h ⁿ Bexarobea	1
Declaracion de d ^o y poder fran. Laca a Juan Thomegaura	2
Arrendo m ^o . Joseph Rey, a J ^o h ⁿ Rey su hijo	3
Inventario de los bienes y cosas de D ^o fran. Alonso	4
Obsequio Juan Gibert, a los herederos de D ^o fran. Alonso	7
Poder el D ^o . D ^o Pedro Alonso, a August Rey	8
Poder fran. Laca, a Joseph Albert	8
Venta a carta de gracia D ^o . Manuel Alonso y otros a D ^o . fran. Gomez y otros	9
Tercera venta de los que se mueren	11
Arrendo m ^o . la Administracion de la venta de salina de la P ^{ro} vincia de Guayaquil, a Juan de la Cruz	13
E ^{ss} . de D ^o . Joseph Camarena, a Maria Milla	14
Tercera venta de los que se mueren	14
Adicion de D ^o . Joseph Morciner, a los hijos de Esperanza Rey	16
Donacion Felipe Rey, a J ^o h ⁿ Rey su hijo	16
E ^{ss} . de D ^o . Joseph Rey, a Maria Pastor	17
Donacion Isabel Maximo, a Antonio Vicent su hijo	19
E ^{ss} . de D ^o . Antonio Vicent, a Mercedes Vally	21
Poder Onofre Rey, a fran. Rey su hijo	23
Donacion Miguel Company, a fran. Company	24
E ^{ss} . de D ^o . fran. Company, a Cecilia Balaguer	25
Poder el P ^o . Vicente Francey, a fran. Rey	26
Carta de pago el P ^o . V ^o . Francey, a J ^o h ⁿ Mariano	26
Carta de pago Berthelome de la Muger a Juan Pastor	26

Es ^{ta} de Ode Joaquin Vilanova, a Teresa Moneris	52
Renuncia Margarita Nicolau, a Ignacio y Ph. Nicolau	53
de Noventa, El con ^{te} . y Religiosa de Milagro de Coen- fayna, a D ⁿ . Joseph Alonso	54
Poder Juan Jover, a D ⁿ . Bernardo Bermudez	55
Poder Juan ^e . Pasqual y de Muger, a Joseph Pasqual	56
Poder M ^r . Felix Abad y nos, a Joseph Albor y Juan Coma	56
Poder Joseph Frances, abla, Aragues	57
Poder Felix Reig de Vicente Juan, a D ⁿ . Juan Bau ^{da} . Reig	58
Addicion de Ode Juan ^e . Pasqual, a Mariana Catore	59
Poder Carlos Catore, a Joseph Albor	61
Quitam ^{te} . de Censo, El Censo de Maso, a Gaudencia frances, y D ⁿ . Joseph Alonso	61
Poder Agapito Joseph Garcia, a Lorenca Frances	64
Testamento de Maria Bo	65
Addicion de Ode Antonio Mita, a Ph. Mariana	66
Testam ^{te} . de D ⁿ . Joseph Comenach	66
Es ^{ta} de Ode Joseph Vidal, a Adriana Gadea	68
Poder el D ⁿ . D ⁿ . Pedro Alonso, a D ⁿ . Juan Martin	69
Testam ^{te} . de Mariano Lopez	70
Es ^{ta} de Ode Joseph Van Juan, a Manuela Torregrosa	71
Es ^{ta} de Venta Joseph Rey y hermanos, a Joseph Cayant	72
Obligacion Juan Torregrosa, a Joseph Gines	73

Codicilo de San. Margarit	74
Testamento de Maria Thoregosa	74
Inventario de los bienes y pertenencia de Mariano Hopi	76
Poder los Administradores de la Cofradia y fabrica de Sr. Juan Bautista, de Muro, a Juan Piza	77
Obligacion Joseph Calabuig, Rafael Canogues	77
Poder al Sr. Thomas Morcodo, a Bartholome Peig	78
Testamento de Maria Peig	78
Conveniente Joaquin Perez, Jaymel Barbera	79
Donacion Joseph Torra, al Sr. Joaquin Estruch	80
Esca. de cose. El Sr. Piquel Mue, a Rosa Marti	81
Esca. de cose, Vicente Font, a progenia Forca	83



Poder Juan
Alonso y

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

ral administracion facultad de interinar, suar y substituir
para pleytor, revocar los substitutos, y otros nombrar, que
atado relicva en forma; y a la finmera oblio superrona
y bienes havidos y por haver conposericio de Justicia y re-
nunciacion de Leyes en derecho nesetaria y asilo otorgo
siendo testigo Joseph Bernabeu de Juan y Vicente Reig de
Pablo Labrador de dicha Universidad vecino, y no lo fir-
mo porque dixo no saber de que dize, y con ruego lo fi-
mo uno de dichos testigos;

Vicente Reig

Enemi
gran. forca

Declaracion de Venta
Juan Abad A. Joseph
Bernabeu de Juan

En la Universidad de Burgo a los diez dias del
mes de Enero mil e recientes Cincuenta y
quatro años, ante mi el Sr. de su Magestad,
testigos infrascriptos, puseo Juan Abad Labrador y veci-
no de dicha Universidad y dixo: que por quanto tenia y tiene
venta echa a Joseph Bernabeu de Juan Labrador y vecino
de la misma de una casa de Morada que es mitad de la
Casa que Juan Abad eludi punto Padre fabrico en un
solaz que Compró de Joseph Sanchez Mayor tambien dispo-
to dicha Casa en el Poblado de dicha Universidad en
la calle de Santo Thomas de Villanueva a la salida de
dicha Universidad para el camino de la Alqueria de
Amar Sustindes con la otra mitad que posee dicho
Juan Abad vendedor, y con casa de Joseph Alvarez teni-
da al señorío directo de este Estado de Carentayna de
dos Selamines y un quarto de trigo y dos bucalos y seis
dineros de moneda de este Reyno anualmente y por pre-
cio de Cincuenta y dos libras de dicha Moneda, de cuya can-
tidad tiene recibida de dicho Comprador la de quarenta
y siete libras quedando en poder de este la de cinco libras
para pago del tercio de suismo, y de dicha venta pose
ha podido otorgar Esc^{ta} en forma aunque se han echo las
diligencias correspondientes, porraon de notenax titulo
dicho Juan Abad ni poderle lograr al presente por haver
fallecido dicho Joseph Sanchez que vendio al Pdra de l
otorgante. Por tanto: para que en todo tiempo conste donde
convenza de la venta echa por el expresado Juan Abad
a favor del referido Joseph Bernabeu Declara a quel
ser cierto todo lo supra referido y confiesca haver recibido

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

del dicho Joseph Bernabeu. las referidas quatroenta y siete libras de que se da por entregado a su voluntad subreque re nuncia la excepcion de la non numerata pecunia. Leyese la entrega y prueba del recibo y otorgo carta de pago y recibo en forma, y se obliga a otorgar Est. de venta en forma siempre que se gane licencia del Procurador General del Ex. no Señor Duque de Santistevan Conde de Montorná Duño de este Es tado, y en el interin seiva la presente por título y tergo firmada fuera y vigor como si fuera Est. de venta en forma y es tuvieran en ella todas las clausulas que en el presente Est. de venta se acordaron poner que contra la otorga se existiere de todos los derechos que a la expresada Casa tiene, y cediendole el dicho Joseph Bernabeu Comprador, para que como propio la pua venda cambi y enagen a su voluntad sin dependen cia alguna. Baxola clausula de exceptis clericis que se acordaron poner: Viendo presente dicho Joseph Bernabeu accepto esta Est. de venta en todo y por todo segun le refiere y se obligo a pagar al Ex. no Señor Duño de este Estado anualmente los dos selamines y un quarto de trigo y los dos cueltos y seis dineros de moneda con tres y las cinco libras por el derecho de fuero que se de tie ne en su poder siempre que se el Procurador General de dicho Ex. no se lo que licencia para otorgarse la Est. de venta. Tam bor por lo que a cada uno toca cumplir, obligaron Superior y no, y bienes havidos y por haver, y diaron poder a la Justicia de su Magestad de qualquier partes que sean para que les apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado y concertada. En cuyo testimonio asse lo otorgaron siendo testigos Vicente Baera, y Juan Baut. Gonzalez Labradores de dicha Universidad de estos Reynos. Y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no saber, y asy de rechos lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Est. de Dofee.

Vicente Baera

Ante mi
Juan. Lopez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SESENTOS Y CINQUENTA
Y QUATRO.

procesa de que se reberan, aunque se dexa de requerir.
En cuyo testimonio, así lo otorgaron en dicha Universidad
de Murco, a los diez y ocho dias, mes, y año, siendo testigos
D. Vicente Vidal, y Joaquín frances de Marco, La Real caxa de di-
cha Universidad vecinos. y lo firmó el aceptante, y no el
otorgante, ni los testigos, por este porque dixeron nusa-
ber, de todo lo qual, como de niso no ci miento y otorgamto
yo el E.º de ofee. Em.º de tiene: En tal mes: de = valeffe

yo Joseph rex

Antemi
fran.º Louca

Inventario de los bienes
de la casa de Cata
en la herencia de D.
fran.º Alonso

En la Universidad de Murco a los Catorce
dias del mes de Enero de mil e trescientos Cin-
quenta e quatro años, ante mi el E.º de su
Magesstad y Justicia de la Real Audiencia D.º Manuel Alonso veri-
do de dicha Universidad Sucesor en el oficio de Mayorazgo
go que fundo D.º fran.º Alonso el Menor su padre que por el
D.º fran.º Alonso el Menor su hermano, como a tal Sucesor
y uno de los herederos de este oficio. que en cumplimiento
de lo prevenido en el ultimo testamento que otorgó di-
cho Su hermano D.º fran.º ante el notario D.º en quatro
de Julio del pasado año de mil e trescientos Cinqüenta y tres
que se tomen inventarios extrajudiciales de todos los bienes
y cosas que aya en la Casa de qualquiera Calidad que
sean, especie, Plata, y ropa que huviere, ha excepción
de los frutos, y que sea con asistencia de su hermano
y de otros para precaber la existencia de los bienes que
se encuentran en dicha Casa que han de estar a cargo de
dicho D.º Manuel por hedor de dicho Mayorazgo para
quando pasen al Sucesor en el, siendo presentes D.º
Miguel Conexaro D.º Mariana Alonso Consortes veri-
dos de la Ciudad de San Felipe hermano de la dicha y here-
dera del referido D.º fran.º Alonso, D.º Vicente y D.º Marga-
rita Conexaro hijos de dichos Consortes Doncellas, y D.º
Thomas Domenech Sobrino de dicho D.º fran.º y etino
de la Ciudad de Alicante asien su nombre Conxen-
de de D.º Anna Alonso su Madra Olla y Emarna y se dexa

delepprelado D. Fran.º Con aissenencia de los susodichos
 y con poder que el dicho D.º Thomas Domenech escri-
 va de Madres el que pato ante onoprelabata en la
 dicha Ciudad de Valencia, a los Veinte y seis de Noviem-
 bre de mill e setecientos Cinquenta y tres años. fare no-
 taion de los e inventario en la forma siguiente

- 1 Moti = Catorce Sillas de Sagueta uradas - y dos Sillas mayores del mismo;
- 2 Moti = once Sillas francesas uradas, y Catorce de tres palos arden-
 tos de Espana tambien uradas - - - - -
- 3 Moti = Cinco Tabacillos de Estrado tambien urados - - - - -
- 4 Moti = Dos Metas de Bogal grandes uradas - y dos Medianas
 de Bogal tambien uradas - - - - -
- 5 Moti = Una Meta grande Madera de pino, y una Mediana tan-
 bien de pino, y ambas uradas - - - - -
- 6 Moti = Una Arca de Bogal grande de pona seda con cerrojos y llaves -
- 7 Moti = Dos Arcas grandes, y tres medianas Madera de Bogal
 toda con cerrojos y llaves uradas - - - - -
- 8 Moti = Dos Arcas Madera de Pino la una un poco mayor muy
 vieja - y un Bufeta de Bogal urado de tres palmos
 de anchuras - - - - -
- 9 Moti = Seis Lienros de tres palmos, con guarnicion y cortada
 de la oracion del Puerto: Cristo en
 la Cruz - el nacimiento de San Pedro Cristo - el de-
 cendimiento - el Exe.º homo - y la coronacion de Espina -
- 10 Moti = Un Lienro de diez palmos con guarnicion cortada ura-
 da de el decendimiento de la Cruz - - - - -
- 11 Moti = Un Lienro de la Virgen del Rosario de tres palmos
 urado con guarnicion cortada - - - - -
- 12 Moti = Un Lienro de la Embaxada de S.º Gabriel a la Vir-
 gen urado de quatro palmos con guarnicion cortada -
- 13 Moti = Un Lienro urado de quatro palmos con guarnicion cortada -
- 14 Moti = Un Lienro de la Santa Teresa de Jesus y su madre Señora
 del Carmen urado, de diez palmos con guarnicion negra
- 15 Moti = Un Espejo de un palmo de altura urado, con guarnicion
 negra - - - - -
- 16 Moti = Un Lienro urado de diez palmos del Santo Rey
 D.º Fernando con guarnicion negra - - - - -
- 17 Moti = Un Lienro de San Fran.º de Asis de diez palmos, urado
 con guarnicion negra - - - - -
- 18 Moti = Dos Lienros de los nombres de Jesus y de Maria urados
 de dos palmos con guarniciones cortadas - - - - -
- 19 Moti = Dos Lienros de diez palmos el uno viejo y el otro a medio
 uso, los dos de don Antonio de Padua con guarnicion y cortada

- 20 Moti =
- 21 Moti =
- 22 Moti =
- 23 Moti =
- 24 Moti =
- 25 Moti =
- 26 Moti =
- 27 Moti =
- 28 Moti =
- 29 Moti =
- 30 Moti =
- 31 Moti =
- 32 Moti =
- 33 Moti =
- 34 Moti =
- 35 Moti =
- 36 Moti =
- 37 Moti =
- 38 Moti =



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y QUATRO.

- 20 Moti = Un Santo Christo de dos palmas, la Cruz verde con
cabos cortados urado.
- 21 Moti = Infierro de dos palmas, y tres urado, con guaranición
cortada, de diferente y personados, que pareca una congre-
gación de fieles.
- 22 Moti = Dos fierros de diez palmas urados con guaranición y cor-
tada, el uno de la Purissima Concepcion, y el otro de San
Juan. A. P. V. I. A.
- 23 Moti = Una Imagen de la Virgen de los Dolores dentro de una Viduena.
- 24 Moti = Infierro de quatro palmas urado con guaranición con-
tada de la Virgen de Milagros.
- 25 Moti = Una Papelera cuerpo entero de, Inglaterra Madera de Haya.
- 26 Moti = Un Espejo de palmo, medio de largo, y palmo y un quarto
de ancho urado con guaranición negra.
- 27 Moti = Otro Espejo de tres palmas, y dos y medio urado con guar-
nición cortada.
- 28 Moti = Una Mesa de Hagal con un Armario encima a la parte
de la Hagal todo me diano, y urado.
- 29 Moti = Dos Góreas de diez palmas, por May, o menos uradas, y
doradas.
- 30 Moti = En la Bodega primera = Seis Botas ó Chantenas con fierro
de hierro uradas.
- 31 Moti = Tres Toneles los dos de vino generoso, y el otro de Vinagre
con arcos de hierro y todos tres urados.
- 32 Moti = Dos tinajas grandes uradas, la una su cabida de cien-
to y cinquenta cantaros, y la otra de ochenta.
- 33 Moti = Un Embute de Madera para verter el vino, y un cubito
de la premta con arcos de hierro usado todo.
- 34 Moti = Una premta, Tabla, y todo lo correspondiente al agua.
- 35 Moti = En la Bodega de fuera = Cinco Botas ó Chantenas ura-
das con arcos de hierro.
- 36 Moti = Siete Tinajas de poner Areyte su cabida de cinquenta
a sesenta arrovas, todas uradas.
- 37 Moti = Tres tinajas de poner Areyte uradas, su cabida de diez
a once arrovas en poca diferencia.
- 38 Moti = Quatro Tinajas de poner Areyte uradas, su cabida de diez
a once arrovas en poca diferencia.

- 39 Moti: Una Pala de cobre, y tres Duesas de brisa seda todo urado.
- 40 Moti: Un bastero con pie torneado, y la copa de cobre con un
Basil o paleta de brisa a modo de pichina todo urado.
- 41 Moti: Un Almirante consumano todo de bronce urado.
- 42 Moti: Un Caldero de cobre de buen uso, y acabada de qua-
tro Cantaros.
- 43 Moti: Otro Caldero de cobre mediano, algo urado.
- 44 Moti: Otro Caldero de cobre mediano algo urado.
- 45 Moti: Otro Caldero de cobre nuevo mediano.
- 46 Moti: Otro Caldero de cobre mediano, y urado.
- 47 Moti: Otro Calderillo de cobre urado.
- 48 Moti: Tres Pañitos urados, los dos pequeños, y los otros mayor.
- 49 Moti: Tres Pañitos urados, los dos redondos, algo mayor, y una
que sea otra, y la otra mayor con mango.
- 50 Moti: Una Placa de cobre urada de estromar y lanope.
- 51 Moti: Una Etadona de cobre urada, de diez y ocho Vatos.
- 52 Moti: Tres Choclateros de cobre urados, la una de una libra,
la otra de media libra, y la otra de quatro onzas.
- 53 Moti: Tres trevades de hierro dos pequeños, y uno grande urado.
- 54 Moti: Un peso de cobre urado de peso de seda con supuesta li-
bra de hierro.
- 55 Moti: Un peso pequeño de cobre, con un mango pequeño urado.
- 56 Moti: Un peso pequeño de peso de Obtones urado.
- 57 Moti: Una Pala de hierro de la Cocina.
- 58 Moti: Una Olla de cobre consumada de hierro urada.
- 59 Moti: Una Patilla larga de buen uso: y una Romana.
- 60 Moti: Un Portal de cobre Viejo.
- 61 Moti: Quatro Camas de Caña con bancos de madera de Pinocca
de.
- 62 Moti: En el oratorio: Un Mil, un Marco de frontal Corlado,
un Redabito de San Gicense ferrea dorado, dos Conde-
leros de Plata un Cabello de Plata Paterna de lo mismo
de hierro dorado todo urado, y un Mil.
- 63 Moti: Una Antorchera urada de metal fino, grande.
- 64 Moti: Un Pelon grande con una Pantalla de laton a modo de
pichina, y dos Paños de tirera, y todo de buen uso.
- 65 Moti: Quatro Candiles de hierro urados.
- 66 Moti: En una de las Arcas que arriba se expresaron se ponga
que no se torquiere: y veinte Lavanas de tela de Casa de
buen uso.
- 67 Moti: Cinco Lavanas de hierro delgado de buen uso.
- 68 Moti: Una Suela delgada con encajes de buen uso.
- 69 Moti: Un Cobertor de mandesio bueno con un encaje fino.
- 70 Moti: Quatro Paños de Camas de Piza, y una Toalla de Alax
tambien de Piza, todo de buen uso.
- 71 Moti: Una Toalla de Alax del oratorio delgado con encajes
de buen uso.

- 72 Moti: =
- 73 Moti: =
- 74 Moti: =
- 75 Moti: =
- 76 Moti: =
- 77 Moti: =
- 78 Moti: =
- 79 Moti: =
- 80 Moti: =
- 81 Moti: =
- 82 Moti: =
- 83 Moti: =
- 84 Moti: =
- 85 Moti: =
- 86 Moti: =
- 87 Moti: =
- 88 Moti: =
- 89 Moti: =
- 90 Moti: =
- 91 Moti: =
- 92 Moti: =
- 93 Moti: =
- 94 Moti: =
- 95 Moti: =
- 96 Moti: =

- 72 Moti = Una Toalla, y onte servilletas llamandescas buenas
- 73 Moti = Tres Toallas de sisa los dos delgadas, y la otra gruesa
buenas
- 74 Moti = Una cubierta mesa delgada con cascabel de buen uero
- 75 Moti = Tres Toallas de para mesa de Algodon, e hilo buenas
- 76 Moti = Dos Toallas de hixal fino algeuradas
- 77 Moti = Dos Toallas de mesa para el servicio de los morositas
- 78 Moti = Dos Cobertores de Algodon, e hilo, el uno en grande,
y el otro compuntillica de sisa algeurados
- 79 Moti = Una Paños delgados de afejar con banda algeurados
- 80 Moti = Una pieza de tela para servilletas de hilo y hilo de
de siete varas y media, y tres palmos de anchura
- 81 Moti = Cinco varas de tela para servilletas en pieza de Algodon
e hilo de dos palmos, y un quarto de anchura
- 82 Moti = Una pieza de quatro varas de tela de tres palmos de
anchura de Algodon e hilo para servilletas
- 83 Moti = Una pieza de tela de casa de seis varas, y cinco palmos
de anchura
- 84 Moti = Una pieza de tela de casa de seis varas de larga, y cinco
palmos de anchura
- 85 Moti = Una pieza de tela de casa, de siete varas y media de
larga, y tres palmos de anchura
- 86 Moti = Una pieza de tela de casa de ocho varas de larga, y
tres palmos de anchura
- 87 Moti = Una pieza de tela de casa, de ocho varas y media de
larga, y tres palmos de anchura
- 88 Moti = Una pieza de tela de casa de ocho varas y un palmo
de larga, y tres palmos de anchura
- 89 Moti = Una pieza de tela llamandescas de doce varas de
larga, y tres palmos de anchura
- 90 Moti = Una Toalla delgada en banda de buen uero
- 91 Moti = Enormada = Un Cobertor de mitadillo, con una
bandilla, y una antecama de color de Archa de
buen uero
- 92 Moti = Un Cobertor y Antecama verde de mitadillo de
buen uero, con galoncillo de plata bordada
- 93 Moti = Un Cobertor y antecama de cama, con arul de buen
uro tejido de casa con una franja
- 94 Moti = Un Cobertor y antecama de cama verde de buen
uro y amarillo con una bandilla fina
- 95 Moti = Una Colgadura de cama a uel de Seda Algodon texi-
do de casa de buen uero
- 96 Moti = Tres Cortinas de mitadillo arul tejido de casa de buen uero



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEOLS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

- 97 Moti = Una Cortina de Robles arul de buen uro - -
- 98 Moti = Un Cobertor de Tafe y andoble Carmesi muy urado -
- 99 Moti = Dos Cortinas amarillas de hitadillo uradas - -
- 100 Moti = Dos Tapetes de Aldecar arul de buen uro con una
florja - - - - -
- 101 Moti = Uno Tapete de Mexico de hitadillo verde y ama
killo de buen uro - - - - -
- 102 Moti = Seis fundas de Taburetillos de Damas
arul con una florjilla de buen uro - - - - -
- 103 Moti = Dos Cortinas uradas de Aldecar arul tepido
de Casa - - - - -
- 104 Moti = Dos Colchones de Indiana la una buena y la
otra vieja - - - - -
- 105 Moti = Ornamentos del oratorio - - - - -
- 106 Moti = Todo ornamento del oratorio de Casa de media Tapise
ria de pie de color de perla a flores de diferentes colores, con
un Alca y de mas correspondiente - - - - -
- 107 Moti = Uno ornamento urado tela de Seda llamada Picote o Yuce
le, con un Casulla Alca con lo de mas correspondiente, y las
Toallas que al presente sirven en el Altar y Corporales, todo
urado - - - - -

Plata obrada

- 108 Moti = Una Plancha = Un vaso = Un Tazo = Una villa =
Media docena de cucharillos = Una Espatula = Una Surtidor =
y Un Cucharon todo de plata - - - - -
- 109 Moti = Un Salero y una Vatinilla de plata - - - - -
- 110 Moti = Ocho Cubiertos de plata como son ocho Cuchares y ocho
Tenedores - - - - -
- 111 Moti = Ocho Colchones urados = Una Cama de campo Madura
de Canapa con Manchas negras - - - - -
- 112 Moti = Un almohada de Mallorca parata Cama buena - - - - -
- 113 Moti = Dos Banales de cobre para resguardar Hieve el uno de dos
libras, y el otro de libra y media de buen uro - - - - -

Todo lo referido bienes, y no otros son los que al presente se

hallaron en la referida Casa de D. Juan Monte y que
segun el conocimiento de los susodichos que se hallaron presentes
y de su prudente suer se comprendidos en este inven-
tario. Ningua se admita la Coleccion ni fraude. Como asi
lo declararon alij Inventario que se tambien presente
D. Juan. Domenech Canonicgo de la Colegiat de la Ciudad
de Alicante, e hizo famosa declaracion lo mismo tam-
bien del dicho D. Juan Monte y todo se hizo ennegado
alacitada ultima disposicion de este. Cuyos bienes
se le entregaron a dicho D. Manuel Monte Pichedra
al presente en dicho Mayorazgo. Thuro a diez y nueve
de mayo y por una señal de Cruz que hizo conforme a se-
recho que sien adelante. Tuvierse noticia de D. Noble-
nes quedarian se comprendidos. Les añadida y forma-
ra D. No Inventario de nuevo. Tuviendose en negado
dicho D. Manuel Monte de los referidos bienes. Le obli-
go a tenerlos en su poder para ir de ellos durante
su vida para que despues de su fallecim.º pagen al sue-
cesor en el referido Mayorazgo sin estar demido a map-
y lo permitido por ley y derecho, protestando que les
quiere D. No Cras en contrario. Para lo qual se oblige
con todos sus bienes presentes y por haber y dio poder a la
Justicia de su Magestad y en especial a la que conbiniere
sobre viendose a su discrecion y a su bienes. renunciado
de su domicilio y no fuere que de nuevo ganare. La ley
que conuenit de la Jurisdiccion omnium iudicium, la
ultima pragmatica de las Sumisiones, la de mayor
y fueres de su favor y la general del derecho en forma
para que se apremien como por ventura pasada en
authoridad de Compravada y por el dicho concertada.
En cuyo Testimonio asit lo digo y firmo con los demas
asistentes que se pieren en dicha Universidad de Puerto
el suyo dichos dia. Mes. y año que se Concluyo este inven-
tario el que se principio a los veinte y ocho dias del mes de
Noviembre del pasado año de mil e seiscientos cinquenta y tres
siendo testigos Juan. Colubana y el qual Gonzalez Labra-
dorez vecinos de dicha Universidad. de todo lo qual como
de su conocimiento y otorgado. Yo el Escriba. do. fee.

D. Manuel Alonso
D. Miguel conexero

D. Mariana Alonso
D. Thomas Domenech
Antemi
Juan Lopez

Yo el Sr. D. Pedro Alonso de Enríque, en la Universidad de Suero a los diez y nueve
de Pasqual Pares. - - - día del mes de Enero, Mil setecientos Cinquen

Salvo a piedad
de sus derechos
en un libro de
casi diez
L. 10

ti y quatro años. Yo D. Pedro Alonso de Medina Presbítero
Cura de la Parroquia de San Pedro de la Alcañá de Coentayna
presente en dicha Universidad, de graduado y cierta Ciencia por
tenor de esta Carta. Doyga queda supodier cumplido he no
y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario a Pas-
qual Pares Labrador Natural del Lugar de Veta de Huñes,
de este Condado de Coentayna Reyno de Valencia, vecino
al presente y morador en el Catipo del Salor termino de
Guatada, ausente ha este Doygante para que en el Lugar
de Guatada y otros tribunales Superiores e inferiores
donde conuenga, y en qualesquiera bueres a tri o letanias
como seculares, diga, y alegue los derechos del Doygante
atti de mandando, como defendiendo de libelos, y pedim.
Conserte fid, presente en el festigo, y legitima probanza,
objete y contradiga lo de la parte en contrario, recuse sus
rey, y otros Ministros, jurando, y aduerrando las recusaciones
y se oparte de ella, si le pareciere conueniente, concluya en
los autos y pleytos, inter sentencias, y autos, y se decida
execution, impediendo los despachos oportunos, buere de
Calumnias e supletoria mente interm, y en qualesquiera
Casos que conuenga, pida, y accapte sequestros, embargos,
desembargos, ventas, y remates de bienes, y se oparte si le
fuere bien visto, apete, y suplique de los autos y senten-
tencias en que sus Cambiara, ponia, y termina las apela-
ciones, y suplicas, y en todos los pleytos atti pendientes como
quiere nuevo le suceda ten al Doygante, haga, otre, y exe-
cute dicho Procurador todo quanto o cosa, y le pareciere
conueniente hasta el deuido fin, y cumplim. que para
todo lo susodicho, anexo, conexo, incidente, dependiente,
y en qualquiera forma accetorio, da, y conceda al Doygante
al dicho Pasqual Pares su Procurador, toda, sus vores, y veyes,
con libre y general administracion plenitima e indefi-
ciente facultad de substituir para todo lo que es dicho
y cada cosa, uno, o may Procuradores con el mismo o limi-
tado poder, y los destituir, reuocar a su arbitrio, y releua

En quales
vino
D. Ma-
de
sepp
en can-
o para
cio de
y dos
Alcañá
estando
uno pre-
leida
la Cien-
de ten-
de la
agior
D. P.
L. 10
e oro
de
nada
su
itama
e de
na gra-
nral
equien
y con-
dica
rimo
ya

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

en forma adicho principal Procurador y al que substituyere. Y a la finera de este poder, y de lo que en su virtud se executare, obliga todos sus bienes, hacienda y por haver. Y asisto Domingo y firmo siendo testigos Joseph Ruiz, y Joseph Castello labradores de dicha finera ciudad vecinos; de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento yo el Sr. D. Juan de S. Em. de J. de vida que: Est. no. Valga.

D. Juan de S. Alonzo de Medina Juan. Louca

Poder y o fran. Louca }
a Joseph Albornoz }

De parte por esta Em. de poder, como yo fran. Louca Em. Real y publico en este Reyno de Valencia del Numero de la Universidad de Muro y vecino de ella, doy todo y ni poder cumplido, veno y bastanse qual de derecho se requiere y es necesario a Joseph Albornoz uno de los Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno residente en la Ciudad de Valencia, a quien ha sido otorgamiento, para que en dicha Real Audiencia y ante quales quier fueres asti eclesiasticos, como seculares, diga, y alegue los derechos de mi otorgamiento asti de mandando, como de defendiendo, de libelo, y pedimentos, Conteste hid, presente Em. testigos, y legitimas probanzas, Objete, y contradiga lo de la parte en contrario, recuse fueres, e otros ministros, jurando y aduciendo las recusaciones, y se aparte de ellas si le pareciere conve niente, Concluya en los pleytos, interponga instancias, y auto y fudevida execution, impetrande los despachos oportunos, pure de Calumnia Supletoria in hitem, y en quales quiera Casos que conveenga, pida, y accepte legueros, embargos, desembargos, y otras, y remates de bienes, y se aparte si le fuere bien visto, apele, y su

Sacore a
en un d.

Juan de S.
D. Juan de S.
Concejo
Menech
Alonso
fran.

S. L. S. 20
2 y 1/2 de un
10 de 1624

plique a los autos y Sentencias en que se cambiere pro-
 siga, y termine la apelacione, y publicas, y en todas las ple-
 tos asistiendo que de nuevo se recitaren a mi el do-
 gante, haga, oca, y execute dicho mi Procurador todo
 quanto ocaera, y le pareciere conveniente hasta el de-
 rido fin y cumplimiento: Que para todo lo que va dicho
 y para lo anexo, conexo, incidente dependiente, y
 en qual quier Manera y forma accesorio, doy y concedo
 a dicho Joseph Alborn todas mis voces y poderes, conli-
 bre y general administracion plenitima e indeficiente
 facultad de substituir para todo lo que va dicho, y cada
 cosa, uno, o mas Procuradores, con el mismo, o limitado poder
 y los substituir, revocar a su arbitrio y delibero en forma
 a dicho mi principal Procurador, y los que substituyere
 y a lo firmara de este poder y de lo que en virtud de el
 se executare, Digo mi persona y bienes, y bienes y por
 haver. Yo el Rey en dicha Universidad de Salamanca
 a los diez y nueve dias del mes de Enero mill e trescientos
 Cinquenta y quatro años. Siendo testigos el D.º de
 qual Escriuano y Fran.º Venero labrador de dicha
 Universidad y Villa de Lorenzana respectivos
 vecinos de todo lo qual doy fee.

sacre copia dia de tu d.º de
 en un caso tercero de
 Lora

Lora
 Fran.º Lora

D.º de Venca a la de Gracias
 D.º Manuel Alborn D.º Miguel
 Consejo y D.º Thomas Do-
 menich y D.º Jo.º de Anna
 Alborn de avo de D.º
 Fran.º Alborn Canonigo.

Separe para la publica D.º como no-
 tios D.º Manuel Alborn D.º Miguel Co-
 nejero como marido D.º Maria Anna Alborn
 legitimo Almirantado de su tierra D.º
 Thomas Domenech en su nombre como
 de D.º Anna Alborn mi madre con el
 que el puerro de
 que el puerro de
 que el puerro de

2.º de
 2.º de
 10 de

en el de
 que el puerro de
 que el puerro de
 que el puerro de
 que el puerro de

Deiute maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

disposicion que passó ante el presente ^{no} a los quano de Julio
de proximo pasado año y para cumplir lo prevenido en dicho le-
tam^{to} en el que manda se liquide el pie del Beneficio fundado
por D^{no} Juan Alonso el Mayor su Padre y respectivo de nosotros
previendonos a efectuarlo dentro de los Meses despues del falle-
sim^{to} de dicho D^{no} Juan menor asegurando lo con instrumento
bueno para que el Beneficiado lo tenga canjado satisfaciendo
cualquier de nosotros segun fuere de derecho y para que lo res-
p^{to}ido tenga su debido efecto Morgamos todo lo que se dice así
en nuestro nombre como en los que haremos parte en esta segun que
da dicho que vendemos y damos en venta Real salvo el derecho de
recompra que llaman Carta de Encia en el plazo que se expresara
al D^{no} D^{no} Juan **Pomarech** Subd^o y Beneficiado en la Parroquia
de Santa Maria y Canonigo en la Obispa de la Ciudad
de Mexico Residente en ella y por hedor del precitado Beneficio
ya los que en adelante fueren los bienes raizes siguientes
Yo D^{no} Manuel Morro de los Torales y medio de tierra libre franco
en el termino de Abayca p^{to}hida del Excmo que es Indes
don en tierra de Juan Baut^{ta} Lancia con camino o senda que
va de Ayelo a Montavaca con tierra obispa de Juan Vidal
de un Arbolada y otra de tierra de Juan^{to} M^{to} de Baut^{ta}
en precio de sesenta y cinco libras de moneda corriente - Yo D^{no}
Miguel Conejero Arregada y Media de tierra franco en el
Cia en el termino de la Ciudad de San Felipe en la p^{to}hida
llamada de Benifant con camino que va a Bouchi
y con tierra de D^{no} Juan de Seljero con tierra de mi dicho
vendido en precio de sesenta y cinco libras de moneda corriente
Yo dicho D^{no} Thomas así en mi nombre como en el de dicha D^{na}
Anna Alonso mi Madre de un Cautley de tierra franco en
ta y plantada de M^{to} de D^{no} que se pueda de nuevo citar en

Terminada de la Mision de San Juan de la Nueva de Pizarro
 partida de la Mision de sus linderos con Camino Real que se va
 a Nicante de la dicha Mision con Tierras de Mi dicho Pende
 do y de dicha mi Madre y con Casa de propia Morsada de
 Pedro Ripoll en precio de los dchos libros de dicha Morsada
 de la Mision de Pizarro. Los tres partidos forman la suma de
 sesenta y cinco libros de Tierras de todo Censo cargo
 hipoteca ni obligacion especial ni general y por tales dchos cargo
 ramos con tales dchos entubos y dchos libros. En dchos y
 servidumbre y talo lo demarquo a dicha Tierra parte
 que se lecho y de derecho y por el precio de sesenta y si
 bras de Moneda corriente de este Reyno y para efecto de re
 novante colata de gracia interin queda otra forma
 de piedad a guisa de dicho pie de Beneficio cuyo cantidad
 por ser de nuestra obligacion y pagada por dicho pie
 la reteneremos en nuestro poder como si realmente se
 nos hubiere entregado de los dchos por entrega
 dos a nuestra voluntad sobre que renunciamos la
 excepcion de la non numerata pecunia leyes de la
 entrega y pueva del recibo, reservandonos en no
 labros y en quien nuestro derecho representare Carta
 de gracia que es el derecho de recobrar dichas Tierras cada
 que se asegure en la forma el referido pie de Bene
 ficio de manera que si en pie y quando se asegura
 mos se va hacer de venta y restitucion de dichas
 Tierras dicho en fran. Comencado o logia suada
 ren endicho Beneficio y porcion de el. Mediante
 Carta publica con las Clausulas de reserva hereditaria y
 de nullo su que por el tiempo de curato se pueda ale
 gar derecho de prescripcion. Las de o en adelante
 declarando ser el justo precio y hacienda donacion
 alguna que pueda valer como se quisiera en las leyes
 de Alcalá de Henares y no se ageramos y restitimos
 y apartamos de la accion, propiedad, Señorio, titulo,
 uso, recurso y qualquier derecho que endicho las Tierras
 y orpea de nescas y pueda pertenecer, puesto todo lo cedimos
 renunciamos, y transparamos en el dicho D. franco

TE
 ALL
 EN
 Julio
 Se
 udado
 tra
 lla
 mento
 nta
 Pape
 au
 un que
 cho de
 merana
 danos
 udad
 neficio
 entez
 franco
 lites
 me
 lidal
 aut. pa
 on
 mial
 tica
 loucha
 lida
 nte 5
 ha D.
 nuev
 tu en



Veinte y maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

Comprador y en quien se da caduca el dicho Beneficio
para que como propia suya, la posea, goce, y use
fructos arrienda y disponga a su voluntad como
Queno absoluto sin dependencia alguna sin per-
juicio de lo prevenido por su Magestad en su Real
orden de Nueve de Julio de mil e setecientos e trece
y nueve años y Causas de exceptio lexica, que
dando siempre la carta de gracia en su vigor y con
facultad de recobrar los referidos tierras cada que
de otra forma se alegare el expresado pie de Benefi-
cio como va prevenido. Y vedamos el poder en que se
de Constituyende en nuestro lugar mismo, fecha y causa
propia, para que por su autoridad judicialmente en su en-
dicho tierras como se aprehenda la posesion, y tenencia de las,
que en el interin nos constituimos por su inquietud y ne-
dore para ponerle en ellas siempre que nos lo pida y nos
obligamos tambien al dancamiento de la venta y engra-
cio segun lo prevenido por leyes Reales: Y dicho en Fran-
cormencia ha aceptado esta venta entoda y por todo y se obligo
a cumplir en el punto de reventa y carta de gracia a
gun en esta forma se previene y a la finmora a ambas partes
obligamos todos nuestros bienes, haviendo y por haver, que
nos pida de las justicias que nuestro fuero respectivo de-
vamos y quedan conozer, para que nos apremien en lo por
sentencia definitiva pasada en burgada y concennida
en dicho D. Thomas en nombre de mi madre de nuncio las
leyes de velegano y de mas emperadores que hablan en
favor de las mugeres de que yo obedo y fero por tanto ha
que no se opon tra a esta en la parte de lo a lo que queda con-
pe porque es de su utilidad y conveniencia el que se otorgue
dicha en y no se pida absolucion ni relaxacion de su
menso y si se le concienca ni rora de de la pena de que
ra. En cuyo testimonio asisto otorgamos en la Universidad
de Muru a los diez e trece dias de mes de Enero de
mil e setecientos e cinquenta y quatro años sin el silencio de testigos
Juan de gullana y Vicente Borchi labradores de dicha Uni-



Medal y no
en el
en el
a. 1754.

Tesam.

Prim. =

Noti =

Noti =

Veinte y seis años.



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Mediante la veracidad de Mero verins, y los otros antes (a quienes yo el Sr. don J. de
Carrillo conoco) lo firmaron, de todo lo qual yo el Sr. don J. de... nueve y vale
en la Real Audiencia de Mexico.

Don Manuel Alonso y Thomas Domenech
Don Miguel Comera

Ante mi
Juan de Loza

Tesoro de Roque Ramirez

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra y gloria suya
yo Roque Ramirez Labrador y vecino del lugar de Santa de la de Huesca, estando en
fermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor trató de enviar
darme, pero en mi juicio, y entendimiento natural, Creyendo como firm
me mente Creo en el Misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo, y Espi
ritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y entodo lo de
mas que Creo, y Confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
de cuyo fe he vivido, y presto vivir, y morir como fiel y catho
lico Christiano, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre Vir
gen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra
Concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los de mas
Santos, y Santas de mi devoción, y de la Corte celestial para que interce
dan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria
de la Gloria Eterna; de cuyo amparo, y protección, hago, y ordeno
mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim. = Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la Crio a su Imagen
y semejanza; y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redimio con
su preciosa sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo Mando a la tierra de
que fue formado.

Seg. = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de
esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido, con un Abito del Padre
San Juan de la Cruz, y que con la asistencia acostumbrada sea llevado a la
Iglesia de San Sebastian de dicho lugar de Santa de la, y que en ella si fue
re oia en el dia de mi fallecim. y sino al otro siguiente se metigan, y
celebren quatro Misas Cantadas, la primera de nuestra Señora del Do
sario, la segunda de Santa Maria Magdalena, la tercera de San Sebastian
y la quarta de Requiem cuerpo presente, viudas, y letanias de difuntos
y todo lo qual servira por el bien de mi Alma, y de los mis hermanos difuntos, y
de los que lo supiere referido, mi cuerpo sea enterrado en la Capilla comun
de dicha Iglesia, por ser asi la mi voluntad.

Terc. = Mando que esto men de mis bienes para este mi Alma la cantidad de

veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de las quales se tomara lo que fuere menester, para pago de limosna de Abito, Sera, Misas, cantadas, vigias, y lebanias, Asistencia, y de otros gastos funerales que huviera, y la restante cantidad sera distribuida, en la celebracion de Misas, recadas, limosna cada una de Rescaldos, celebraciones, voluntad de mis Abaces, y testamentarios, lo que cesaran por el bien de mi Alma, y del fiel M^o difunto.

Nota = Mando de mis bienes por una vez al Padre fr. Joseph de la Cruz Religioso Frimitivo de caltro, Asistente de Valencia en dicho Lugar de Ceta, la quantia de diez libras de moneda de este Reyno, para que dicho Padre la distribuya en aquello que le tengo comunicado a descargo de mi conciencia.

Nota = Mando que todas mis deudas se paguen Contada por qualidad, o daquella persona que constare yo estar deviendo por esta publica, o privada, y otras Legitimas, Cautelas que enbiere hagan fee.

Nota = Declaro que fue advertido por el presente Ex^{to} si queria dexar algun manda para a los Santos Lugares, Redempcion de Cautivos u Hospital General, y respondo que por agora no lo hago, lo que tena presente en lo venidero si Dios me concede vida.

Nota = Enombré por mis Abaces, y testamentarios al D. D. fr. Joseph Ramirez, Presbitero actual Mente Rector en el Colegio de S. Van Jorge de la Ciudad de Valencia, y a Vicente Ramirez la brador, vecino de dicho Lugar de Ceta mis hijos, a los quales, y a cada uno de por si incohidum, doy el poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario, para que de los mis bienes, y parados de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan, y paguen la mandado, y legados de este mi testamento, sobre quales, en cargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Nota = Declaro que de el mi matrimonio que contrahe en far de la Santa Madre Iglesia, con Maria Mico ya difunta, tengo en hijos Legitimos, y naturales a los dichos D. D. fr. Joseph Ramirez, de la orden de Montesa, fran. Ramirez, vecino de el Lugar de Guadaleguis, Vicente Ramirez vecino de este Lugar de Ceta, fr. Joaquin Ramirez Religioso Descalzo del Padre de fran. Esperanza Ramirez Muger de Vicente Marti vecina de el Lugar de Alfara, y a Francisca Ramirez Doncella Mayor de los doce años y menor de los veinte y cinco; Por cuyo motivo nombro por Curadores de esta a los dichos D. D. fr. Joseph, y Vicente Ramirez mis hijos para que Cuyan de la administracion de los bienes de la difunta mi hija hasta que sea de edad suficiente para entregarcelos, para lo qual a los dos juntos o a cada uno de por si, les confiero el poder que en mi testamento, y es necesario para dicho encargo, que fizo le admitiran, lo que obraren, y les en cargo su conciencia.

Nota = Por quanto la dicha Francisca mi hija es menor de los veinte y cinco años, si por adevnido se huvieren de hacer inventarios de mis bienes, y herencia, mando, y proveo se hagan extrajudicialmente sin apito de suyo con asistencia de mis hijo el D. D. fr. Joseph en quien tengo la mayor confianza de que no ay la menor ocultacion de bienes, con lo que descargo a mi

conciencia: Cuyo inventario se hagan por ante qualquier Es.^{ta} Publico de
ciéndole Es.^{ta} publica de ello, en la forma ordinaria por ser esta mi
velun tad.

Nota: Declaro que Vicente Ramirez Miñijo, me ha suministrado en dife-
res ocasiones algunas Cantidades de propios suyos, para pago de unos
Anos que yo estava deviendo de arrendamientos que avia teni-
do; y por que me hago cargo, y conciencia de esta obligacion de pa-
garle, Mando haerse en recompensa, y pago de los supras referidos,
un Sextar de Ganado Lanar Borrego que al presente tengo, su valor
el de Ciento y ochenta libras de moneda, en cuya cantidad quedo
satisfecho de lo que de el tengo recibidas.

Nota: Por causas a mi bien vistas, y segun la voluntad me inclina, a se-
glordome a la ley, y mi conciencia; Mejoro en el tercio, y rema-
nense del quinto de mis bienes, a fran.^{co} Ramirez, y Vicente Ra-
mirez Miñijos, para que ayan dicha Mejora por y iguales partes
y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere. Exceptis
Clericis, loci sanctis militibus, et personis Religionis, et aliis qui
de foro Valentie non exiunt: Hiis distinctis iuxta textum, et
tenorem fore novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirent, vel habebunt. Vbaxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mill e seiscientos treinta y nueve años.

Y cumplido, y pagado este Mi testamento, en lo remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y ma-
parte meen por qualquier titulo, ó causa que sea, y quedaren
per tenerse, Dexo, nombro, e instituyo por mis Legitimos,
y universales herederos, a los referidos mis hijos D.^o D.^o Jey
Joseph Ramirez, Francisco Ramirez, Vicente Ramirez, Esperanza
Ramirez Muger de Vicente Martí, y a Francisco Ramirez Concha
para que teniendo presente la Mejora de tercio, y remanente
del quinto que llevo écha, ayan, gozen, y heredaren la misma heren-
cia por y iguales partes con la bendicion de Dios, y mia, trayendo
a colacion, y particion aquello que de mí huvieren recibido,
y dispongan de ella a su voluntad baxo la referida clausula
de exceptis clericis etc. Hiis ad pro prios usus vita durante,



Deiote marauedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TA Y CUATRO.

Ypono de Comito Contemida endicho Real Cedula.

Q Reuoco, y anulo, y doo por ningunos, y de ningun valor, y efecto, y otros quales quier testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otros quales quier disposiciones, que antes de esto pareciexen hechas, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra qualquier forma para que no valgan, ni tengan fe en buirio, ni fuera de el, porque en voluntad es quedo de lo Contemido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima y de testamada voluntad, y en la mejor forma que aya lugar enderecho. En cuyo testimonio asisto otorgo ante el presente Escr.º y testigos, en dicho Lugar de la Sta de Buenos ayres, a primero dia de el Mes de febrero, de mil setecientos Cinquenta y quatro años, siendo testigos, Mariano Lopez Casade, Vicente Pastor de Domingo, y Fran.º Ruiz de Joseph Labradores de dicho Lugar de la Sta de Buenos ayres. Y preguntados estos por mi el Escr.º si conocian si el otorgante estaba Capaz para otorgar su testam.º respondieron que si, como tambien preguntado al otorgante si conocia a los testigos respondio que los conocia muy bien y nombró por sus propios nombres. Y por su indisposicion no lo firmo ni los testigos por este porque todos dixeron no saber de todo lo qual, como de su Conocim.º y otorgamiento, yo el Escr.º doy fe y lo firmo porque en esta ocasion vae en dicho Lugar por ser como quien firmara por dicho otorgante de que tambien doy fe.

Yo el otorgante, Fran.º Louca.

Yo el Escr.º
Fran.º Louca



Atene
de Pan lo
viadores
tica de
Gayanes

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Arrendamiento del oxo } En el Lugar de Gayones a los cinco días
de Pancoera, los Administradores de esta Renta y fabrica de esta Parroquia de Gayones = A Luis San Juan } del mes de febrero de mil setecientos
Cinquenta y quatro años, ante mi
el Ex^{mo}. de Su Magestad y testigos abaxo
escritos, parecieron el Sr. Thomas Morcador Cura de
esta Parroquia de esta y Administrador de la Renta
y fabrica de dicha Parroquia, Antonio Mira, y Joseph
Valles Regidores que fueron del referido Lugar en
el pasado año de mil setecientos Cinquenta y tres,
y Administradores de dicha Renta y fabrica y di-
xeron: que a los ultimos de Diciembre de dicho
pasado año como a tales Administradores los tres
Juntos et intolidum hicieron arrendamiento
del oxo de Pancoera a Luis San Juan labrador
y mesino del oxo de Pancoera por tiempo de un año
que tomo principio en primero de Enero pasado
de proximo de este Cort. año, y feneceras en el ul-
timo de Diciembre del mismo año, y por precio de
veinte y seis libras y dos sueldos de moneda
de este Reyno que echan de pagar en dos pagas
y quales, la primera en el día de San Juan de
Junio y la segunda en el día de San Silvestre
del referido Cort. año como arrendamiento. lo que
hicieron les era cierto y seguro, y no quitado por may
ni menor cantidad ni por el tanto; pero la obli-
gacion que verbalmente hicieron de los bienes y ren-
das de dicha fabrica: como no se pudo otorgar Es-
publica al tiempo que se efectuó dicho arrendam.
por carecer de Es^{mo}. en el referido Lugar, al pre-
sente se ratifican en ello y como Administradores
que son los dichos Antonio Mira, y Joseph Valles



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

En la ciudad de Segovia a cinco dias del mes de febrero de mil e setecientos cinquenta y quatro años.

Yo el Rey. Yo el Conde de Gaxanes a los cinco dias del mes de febrero de mil e setecientos cinquenta y quatro años. Yo el Conde de Gaxanes a los cinco dias del mes de febrero de mil e setecientos cinquenta y quatro años. Yo el Conde de Gaxanes a los cinco dias del mes de febrero de mil e setecientos cinquenta y quatro años.

Mon.	Una mantellina, en precio de una libra y diez reales.	22 08
Mon.	Una mantellina, en precio de una libra y diez reales.	22 08
Mon.	Una guardapiés de hilo de seda, y un delantal en precio de quatro libras.	42 8
Mon.	Una libron de Calamarcá y uno de un pedazo y un pedazo, en precio de tres libras y diez reales.	32 08
Mon.	Una guardapiés de lana urada, en precio de una libra y diez reales.	22 08
Mon.	Una barquiras de esta pedon, y un delantal de lomo, en precio de dos libras y diez reales.	22 08
Mon.	Una camita de tela de seda con manga delgada, en precio de una libra y diez reales.	22 08
Mon.	Tres Camitas de tela de Casavrada, en precio de tres libras.	32 8
Mon.	Una Toalla delgada, en precio de dos libras.	22 8
Mon.	Una Toalla de tela de seda, en precio de dos reales y medio.	2 28
Mon.	Quatro varas de tela para manteles, en precio de una libra.	12 8
Mon.	Una Antecama de azarado, en precio de una libra.	12 8
Mon.	Una Antecama de Casa, en precio de una libra.	12 8
Mon.	Dos saunas nuevas, y una urada, en precio de quatro libras y quatro reales.	42 48
Mon.	Unos Manteles de Bosa, en precio de una libra.	12 8
Mon.	Tres servilletas, en precio de tres reales.	3 68
Mon.	Almoadas, y Almoadilla, delgada, en precio de una libra.	12 8
		322 28

Handwritten notes in the left margin, including words like 'dando', 'sea', 'lan', 'dedido', 'cada', 'cofes', 'Dorgan', 'de Pan', 'insa', 'que', 'n los', 'de', 'no para', 'erona', 'ca y que', 'cones', 'indica', 'er olo', 'edan', 'nto', 'herga', 'as', 'hablan', 'dona', 'de', 'ue he', 'enal', 'recho', 'das', 'o de a', 'guero', 'u ha', 'motu', 'a. En', 'de', 'testi', 'dedicho', 'cadi', 'saber', 'no do', 'Lorca'.

atoda y aquellas personas que constare legitima mente y por esta decian
do, por Ex^{ta} publicas, o privadas, y otras legitimas Causas que en bu-
rio hagan fee;

Nota/ De lo y luego por una vez al dicho Hospital de la Ciudad de Valencia de ser
sueldos de monedas de este Reyno, lo que se han tomado de la cantidad que
tenge mandada para bien de mi alma, y se usen para ayudo a los
gastos de los enfermos de dicho Hospital

Nota/ En nombre por mis Albaceas testamentarias, a Joseph San Juan Mithijo,
y a Manuel Pastor mi hermano labradores vecinos de dicho lugar de
Gayanes, a los quales y cada uno de ellos in solidum doy poder para
plido qual de dexer lo de reguere, y poseer, para que lo mas bien re-
y parado de mi bienes vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen
la manda y legado de este mi testamento sobre que les en cargo su con-
ciencia, y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Nota/ Por causas arriba vistas Mejora en el tercio de mi bienes a Joseph
San Juan Mithijo labrador, y vecino de este lugar, y que se le haga
pago de dicha Mejora en el pedazo de tierra llamado la Albufeta,
de un pedazo de tierra llamado la Cort, otro llamado el Olivan de
Ciment, en la Casa de mi propia Morada, y en la otra. Y lo que
exceda de dichos bienes de la de dicha Mejora lo aya a cuenta
de legitima, pero con la Clausula de Excepti Clerici, Locuantes
Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus fore volente non exi-
unt: Invidiis Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere, vel haberent, y por la
pena de Comito legitimo tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio, de mi seiscientos treinta y nue-
ve años.

Nota/ Por causas arriba vistas Mejora en el remanente del quinto de to-
do mi bienes, a Bautista, Juan, Antonio, Joseph, y Juan San Juan
y a Maria y Franca Maria San Juan Mithijos, hijos de Bau-
tista San Juan Mithijo, y de Anna Maria Sanchez su mujer veci-
nos y naturales de este lugar con la sobre dicha Clausula de
Excepti Clerici etc. que quis ad proprios usus vitam durante, y pena
de Comito que arriba se expresa.

Y Cumplido, y pagado de esta mi testamento en lo remanente que quedare
de todos mi bienes de derechos, y acciones que tengo, y me pertenecan, y
quedan por dexer, de yo, nombre, e instituyo por mi legitimo,
y universal heredero a los dichos Bautista, y Joseph San Juan,
y Maria San Juan, Muger de Manuel Pastor Mithijo, vecino
de dicho lugar, para que teniendo presente dichas Mejoras
hayan, gozen, y hereden la mia herencia sacada, y sea por
y quales partes, con la bendicion de Dios, y familia, y di pongan
de ella a su voluntad en quien les pareciere, con la sobre dicha



Clasificación
y pena
de la
en bu-
en este
ultimo
de la
y a qu
Patio
labra
gante
Morca
yo el
gr. 9

Adición de
Alto Inyo ayo
Esperanza de

libro copia	de febr
en un mes	7 festi
de niembre del	y vein
año de 1704	del pa
ganiento en	Espe
mediaphago	radif
del quarte de	en dif
110 doctes	pidad
Lorca	afecti
J	ijos
de rethor	lojan
	de lad
	noes
	de la

Die Martii 1619.



SELLO QUARTO, VEINTE
MAYORADO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Clausula de exceptis clericis etc. Hic ad proprios usus. Usadurante
y pena de comito que en ella se expresa.

Y para que en todo lo que se contiene en este testamento, y en las
cualesquier disposiciones que antes de esta pareciere haber echo y otorga-
do por escrito de palabra y en otra qualquier forma, para que no valgan
en virtud ni fuerza de el, porque en voluntad de que todo lo contenido
en este, se observe, guarde, cumpla, y exalate como en este testamento
ultimo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor forma que
en su lugar enterecho. En cuyo testimonio a cinco de mayo en dicho lugar
de Sayanes a los siete dias del mes de febrero de mil setecientos Cinquen-
ta y quatro años siendo testigo, el D. Thomas Moscardo Pater de la
Parroquia de dicho lugar, Joseph Guexola de Sayanes, y Joseph Dicient
labradores de dicho lugar de Sayanes vecinos. En lo firmo el doctor
gante porque dixonos saber, y asi mismo lo firmo dicho D. Thomas
Moscardo testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgando
yo el Sr. D. Joseph

D. Thomas Moscardo

Antemi
fran. de Lora

Adición de Josep Martinet
A los hijos ayos y herederos de
Esperanza Perez su muger

En el lugar de Sayanes a los siete dias del mes
de febrero de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante mi el Sr. D.

Historia
en un
diciembre del
año de 1704
gamiento en
mediopago
del quartel
No doctores
Lora
Caxoch

de febrero de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante mi el Sr. D.
y testigo in presençia, comparecio Joseph Martinet de Juan Labrada
y vecino de dicho lugar, y dixo: que en el dia quinze del mes de Mayo
del pasado año de mil setecientos quarenta y tres, ante mi dicho
Sr. D. Diego de doña Esperanza Perez su muger aora
y adifunta de cantidad de cien libras de moneda de este Reyno
en diferentes bienes de su Magestad estimados todo en dicho can-
tidad, y que despues le fue entregada la de veinte libras en dinero
efectivo, y note hizo memoria en dicha Es. para que con ste y sus
hijos Joseph y Dicient Martinet y de la dicha Esperanza su muger
loayan quando llegare el caso de restitucion y pago del dote y herencia
de la dicha Es. madre lo que al presente no puede hacerse por ser me-
nores. Lo de clara y libre adición de dote y con fides haber recibida
de la dicha Es. veinte libras de las dichas Es. y por mano de



Veinte maravedis.

BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Moni- Dos pares de Almoadas, y uno de Almoadilla, tela de casa en precio de una libra y diez sueldos	154 02
Moni- Un par de Almoadas, y uno de Almoadilla, de la gada, y guarnecidas en precio de una libra y dos sueldos	152 22
Moni- Dos Enaguas, tela de casa y usada la una, en precio de dos libras y catorce sueldos	251 12
Moni- Uno delantal de tafetan picado, en precio de una libra	12 2
Moni- Otro delantal de tafetan urado, en precio de diez sueldos	21 02
Moni- Otro delantal de hiladillo urado, en precio de diez sueldos	21 02
Moni- Dos Camisas, tela de casa urada, con perlas delgado, y mangas en precio de tres libras, y ocho sueldos	32 82
Moni- quatro medias pañuelos de lambray, y el uno de muslina, en precio de una libra, y tres sueldos	150 32
Moni- Un Guandá pier de color verde, y una ante cama de rita sin fustigario por derecho gracioso y menre	
Moni- Quince varas de tela de casa para un Colchon, fundas de Almoadas, y Almoadilla, en precio de quatro libras, dos sueldos, y seis	42 26
Moni- Seis quartos de lana para Colchon, y Almoadas, en precio de quatro libras, y once sueldos	42 12
Moni- Dos Viecosas, en precio de diez sueldos	21 02
Moni- Una Sarten, en precio de nueve sueldos	9 92
Moni- Un Cedazo, una tabla de Abilla de vino, y un canchero, en precio de una libra	12 2
Moni- Una Arca Concejera, y llave, en precio de tres libras, ocho sueldos, y seis dineros	32 826
Moni- Para comprar una Caldera, quatro libras	42 2
Moni- Un Sargon, en precio de una libra	12 2
Moni- Un bispillo de amasar, y un Conio, en precio de once sueldos	21 12
Moni- En dinero efectivo, o pagar a la feria de los Reyes, no diez y seis libras, y seis dineros	162 86

4721986

Todos losquales bienes y dinero importan la cantidad de ciento quarenta y una libras, y diez sueldos de moneda de este Reyno

Ingu
 exple
 sedos
 uha
 ditha
 laca
 en la
 laca
 aque
 bien
 en
 viles
 los de
 linag
 cinqu
 Expa
 fuer
 de re
 bra
 que
 part
 supe
 de su
 de la
 y a
 gam
 laca
 su fa
 mien
 en
 en
 do de
 ded
 dith
 loqu
 Em

Lo que passaron a poder del dicho Joseph Perez en la forma que va
expresado, de que yo el Sr. doct. deffer, y otros de carta de pago, y recibo
de dote en forma, y conveniente en la tasacion de dichos bienes, por estar
esta por personas de buena satisfaccion, y para acrecer mas. Se hizo de la
dicha Maria Pastor de Egoza, se concede en Arroyos propter su vejez
la cantidad de diez libras de la misma moneda que confiesa a ben
en la dote una parte de dichos bienes, que de unos, con dicho de fama
la suma de Ciento Cinquenta y una libras, y diez reales, y se obliga
a queendra siempre la dicha dote y Arroyos, sobre lomas, leguas, y
bien parado de sus bienes de secho, y acciones que tiene y la parte de
en, y todo lo que se pareca expresa mente para que goze del mismo pre
vilegio de los bienes doctales, y no los de su para, ni enagenara en lo que
los dichos bienes que obliga valiere la referida dote y Arroyos, y
sin aguardar a la dote de la dote pagara la dicha Ciento
Cinquenta y una libras, y diez reales a la dicha Maria Pastor de
Egoza, o a quien por ella fuere parte, siempre que se el matrimonio
fuere disuelto, por muerte, divorcio, y otros de los casos permitidos en
el derecho; y el dicho Manuel Pastor se obliga a pagar la dicha diez li
bras, y seis dineros por la feria de Lorena, y a viniente, y a mor por lo
que le toca de los derechos de esta villa, y el heredo. de quien fuere el
parte, y si otros pudiese de pagar los dichos. Y la firmara obligan
de su Magestad de que los que en parte, que se sir, y en especial a los
de la villa y Condado de Lorena, y a cuya jurisdiccion se coneten
y a sus bienes, renuncian de domicilio, y como fuere que de un caso
ganasen, la Ley si convenierit de jurisdiccion, o en su mudanza
de la dote pragmatica de las sumas, y de las leyes, y fueros de
su favor, con la general de la dote en forma, para que se goze
en un caso Cumplido. Como por sentencia definitiva, pasada
enburgado, y consentida. En un destimor no a sido otorgaron
en dicho lugar de Zaragoza a los diez y ocho dias del mes de mayo, y año sien
de mil y seiscientos y noventa y tres, y Jeronimo Carbancal, y el
de dicho lugar vecino, y no lo firmaron los otorgantes
y testigos por estar, porque todos dixeron no saber, de todo
lo qual como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. doct. deffer,
Em. de qua. Vale

Ante mi
Juan de la Cruz



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y CUATRO.

Donacion de la Señora D^{na} Isabel Morino y de su marido don Antonio Vicent Mitrijo a D^{na} Isabel Morino Viuda de Fran^{co} Vicent vien-
na del lugar de Gayanes, en atencion a que esta tratada que don Antonio Vicent Mitrijo y el dicho difunto su marido, case en fer-
del la casa madre de la Señora con Margarita Sallé Doncello, hija
legitima y natural del dicho Sallé y de Maria Vicent con sus
vecinos de dicho lugar, para que dicho matrimonio tenga a su
to, y pueda llevar las cargas de el, morada de la casa madre y pa-
dicho marido, y a cuenta de la legitima que de mi y de mi padre ha
de haver, de mi libre y espontanea voluntad como mejor pueda
y derecho siendo cierto del que en este caso me pertenece, lo hago
gracia, y donacion, pura, perfecta y acabada e irrevocable que
el derecho llama inter vivos, al dicho Mitrijo de lo tiene, fig. de

Prim^o = En la casa de morada cita en dicho lugar de Gayanes en la Calle nue-
va de sus lindes con la de Miguel Company, con la de los herederos de
Jesús Vicent, y por la de Espaldas con la casa de la Viuda de
Miguel Moncho, con la condicion que si ayuda a los de mas her-
manos ha obras en ella que la tenga toda por otino la heredad,

Seg^o = Un jornal de tierra y otros cita en dicho del lugar de Gayanes
partida del Pinedet Camino del Castellet, sus lindes con tierra
de Antonio Mira, con Alagador que se uba a la Montaña, y con
tierra de la Viuda de D^o Vicente Perez.

Terc^o = Un obispo que contiene un jornal de arar poco mas o menos
cita en dicho termino, partida del Camino del Muro, sus lindes
con Alagador que va a Alfocea, y con tierra de D^o Joseph Alonso.

Cuart^o = Un jornal de tierra de arar poco mas o menos, cita en dicho termino partida
del Muro de Bou tierra campo, sus lindes con tierra de la heredad
de D^o Vicente, con la de Miguel Tarraco, y con la de mi difunta
y de la Señora, tenidos todos los referidos bienes al Señorío directo de
ese Estado de Coartayna,

La qual donacion lo hago al dicho Mitrijo con el cargo y obligacion
de haver de pagar anualmente al Ex^{mo} P^o Dueno de esse
Estado los pechos, faldos, y cenros, y de mas derechos Emphytea-
vicales que respectivo quense pertenecen a dichos bienes, libre
de otro cargo ni obligacion especial, ni general, e hipoteca

20
y que de cierto y a parte del derecho de propiedad, Señorio, y
posesion, y otras acciones reales, y personales que alor referen-
dos bienes me pertenecen y puedan pertenecer para que
pueda disponer a voluntad como le pareciere. Exceptis
Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentie non existunt. Nisi dicitur clerici iuxta
Lexiam, et venorem fori noni super hoc editi bona ipsa adri-
tam suam adquirere, vel haberent. Pero la pena
de Comiso segun orden de los antiguos fueros, y Real cedula
de Su Magestad de nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve
años, y de los poderes y facultad, para que por su autoridad, o co-
mo quisiere, tome la posesion, y tenencia de ellos, y en ello se
tanto que la ordena, me constituyo por su inquitina tenencia
y por heredera para acudirle en todo alio, y renuncio las leyes
que en ninguna novolga la donacion. In mierra o general de
todos los bienes que uno tenga, por lo qual venga en pobreza
por que me quedando por en que Comisivamente pueda
mantenerme, y que no excede de los quinientos sueldos
de oro que dispone el derecho, y caso que excede de los poderes
aldicho mi hijo, para que la intinie ante el fuero ordina-
rio, por que la o pueva a interponga su autoridad y ju-
dicial decreto que de de luego los poderes por dicho, y por intinca-
da con la Solemnidad veterana, y quier lo sea suplico
qualquier defecto de clausulas, de requisitos, y circunstan-
cias que para la mayor firmeza, y validacion se requieran
por que con toda la hago. En el dicho Antonio Vicent,
que presente soy accepto a la donacion en todo y por todo
y osimo la merced que dicha mi Madre me hizo
y me obligo a pagar todos los derechos correspondientes
al Excmo. Pr. Conde de Orenayna Dueno de este Estado
sin dar lugar a que la referida mi Madre pague ningun
de cantidad alguna. Valcumprim. de cada uno de por
vive se nos exerce con esta Carta, y el Juramento de quien
fuere por de ofino no pueva de les referamos, y a la
firmera obligamos y dicho Antonio Vicent mi perrone
y ambos todos nuestros bienes, hauidos, y por haver y da-
mos poder a la Justicia de Su Magestad de qualer



Veinte maravedis.

DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

Quedan para que nos apremian de cumplir^{to} como
por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen-
da. En la dicha Yabeta, renuncio todos los de vele-
yano, y otros que hablan y son en favor de las mugeres
de que fui avitada por el presente En^{no} que me las dio ha-
entender (se queda fee) para que no me valgan ni
aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor,
y una Señal de Cruz de no oponer ni contra esta Cosa
por derecho alguno que me compete, y que no tengo
protestación alguna en contrario, ni por quien se revocó,
y no pediré absolución, ni relajación del juramento
hecho a quien me lo pueda conceder, y si de propio motu
o me lo concediere, no urará de ella pena alguna, y
así lo otorgamos en dicho Lugar de Gayanes a los vein-
tedos del mes de febrero de mil setecientos Cinquenta
y quatro años, siendo testigos Joseph Beneyto, y Joseph
Belaguer labradores de dicho Lugar de Gayanes vecinos,
y no lo firmaron los otorgantes, ni testigos por ellos, y por
que todos dixeron no saber, de todo lo qual, como de su cono-
cim^{to} y otorgamiento, yo el En^{no} doy fee - Em^{do} - que se cancele

Ante mí
Juan Lora



Exp^{ta} de dote
A Margarita

que
The
gan
ybe
Sr
yol
ybe
del
Ma
ya
ene
Su
que
Mo
ate
con
dic
del
no
Lima = In
Moti = In
Moti = In
cio
Moti = In
Moti = In
cio

Veinte morancos.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Yo el Sr. D. Antonio Vicent } En el lugar de Sayaxché a los 15 dias
 de Margarita Valle } del mes de febrero de mill e setecientos cin-
 quenta y quatro años, ante mi el Sr. y testigos infrascriptos
 Melipe Valle, y Maria Vicent Conesides vecinos de dicho lu-
 gar. Dixerón: Que a seruió de Dios nuestro Señor y por su gracia
 y bendición demian tratado de que Margarita Valle Doncella
 su hija legitima y natural, casa en par de la Santa Madre
 y gloria, con Antonio Vicent Labrada hijo de Juan Vicent,
 y de Yabela Mexino tambien legitimo y natural, y parido
 del mismo lugar. Por tanto, y para que tenga efecto dicho
 matrimonio, y puedan sustentarse las cargas de el, en el me-
 jor modo que ay a su lugar enderecho, siendo cierto del que
 en este caso se perserece, le dan a dicha Margarita Valle
 su hija y le constituyen endote, y a quatrocientas leguas
 quedetor dichos tres haver la cantidad de cien libras de
 moneda de este Reyno endiferentes, bienes muebles, ropas,
 alajas, y dinero estimado todo en dicha cantidad, porpen-
 sion, penora, en el caso, y queda esto sabido, y estando presente
 dicho Antonio Vicent a accepto la dicha dote, que recibe
 de la dicha Margarita Valle su futura esposa, y por ma-
 nor de los dichos sus Padres por la oral tradición en los bienes
 siguientes:

- Prim^{ta} = Un mantón, en precio de diez y seis sueldos 21 62
- Seg^{da} = Un daban de Estameño de Meño, usado, en precio de unabi-
 bra, y nueve sueldos 12 92
- Terc^{ta} = Un Saca de paper de hitadillo arul guannecido, en pre-
 cio de seis libras 62 2
- Cuart^a = Un destillo de Espin usado, en precio de nueve sueldos . . . 2 92
- Quint^a = Una Paquirina usada de Estameño de Meño en pre-
 cio de cinco libras, y quatro sueldos 52 42

135182

Moti = Un Guardapier de Calamancia usado, en precio de dos
 libras, y quatro sueldos - - - - - 25 42
 Moti = Un Guardapier de Alafaya azul con una bandi-
 llas de seda, en precio de tres libras y cinco sueldos - 32 52
 Moti = Un buzon de Venecia, en precio de 6 libras - - - 62 2
 Moti = Una mantillina usada, en precio de dos sueldos - - 24 02
 Moti = Un manto de seda, en precio de tres libras, y tres sueldos - 32 32
 Moti = Una manta de Alafaya para la cama, en precio de cinco li-
 bras, y diez sueldos - - - - - 52 02
 Moti = Un celarsal de Miladillo usado, en precio de diez sueldos - 22 02
 Moti = Un celarsal de tafetan, que se vende en precio de cinco sueldos - 21 42
 Moti = Un Engor, en precio de una libra - - - - - 12 2
 Moti = Un ciruelo de tela de Casa, en precio de ca-
 torce libras - - - - - 142 2
 Moti = Dos Camisas largas para las mangas delgadas, en pre-
 cio de cinco libras - - - - - 52 2
 Moti = Una Camisa delgada, que se vende, en precio de tres libras - 32 2
 Moti = Dos Camisas de tela de Casa con mangas delgadas, en pre-
 cio de tres libras, y diez sueldos - - - - - 32 22
 Moti = Dos Camisas de otro modo, en precio de dos libras, y
 diez sueldos - - - - - 22 42
 Moti = Dos Camisas de tela de Casa con mangas delgadas
 usadas, en precio de una libra y diez sueldos - - - 12 02
 Moti = Una ante cama de Casa, en precio de dos libras - - 22 2
 Moti = Dos Mandiles de xido de Casa, en precio de diez y seis sueldos - 21 62
 Moti = Una toalla de tela de Casa, en precio de diez sueldos - - 21 22
 Moti = Dos pares de Almoada de tela de Casa, en precio de una libra
 diez y seis sueldos - - - - - 12 62
 Moti = Seis varas y media de tela para lavilletas, en precio de
 una libra diez y seis sueldos - - - - - 12 62
 Moti = Una Orden, en precio de diez sueldos y seis - - - 2 72
 Moti = Unos Revade, en precio de cinco sueldos - - - - 2 52
 Moti = Un librito de amaran, en precio de quatro sueldos - 2 42

702 826

Moti = Un
 de
 Moti = Un
 de
 Moti = Un
 m
 Moti = En
 Todos los
 Cien
 a p
 ve
 ta
 de
 pa
 ley
 leca
 ga
 his
 en
 ha
 bra
 pre
 ra
 nec
 lo y
 gora
 y m
 bien
 ag
 ch

Moni-	Una Arca Madera de pino, con cerraja y llave, en precio de tres libras, y ochos sueldos - - - - -	22
Moni-	Un colchon, tela, arules, por blado de hilo, en precio de quatro libras, y tres sueldos - - - - -	32 8c
Moni-	Almoadas, y Almoadillas, con sus fundas, en precio de nueve sueldos - - - - -	42 3c
Moni-	En dinero efectivo, siete libras, tres sueldos, y seis -	72 3c 6
		<u>192 13c 6</u>

Todos los quales bienes y dineros importan la referida suma de Cien libras de moneda de este Reyno, lo que pascaron a poder del dicho Antonio. Dicens en la forma que va expresado, segun lo el Sr. D. J. Ferrer, y con ciencia de la J. Real de dichos bienes por estar echos por personas de buena satisfaccion y peritos, en el caso, y por la Carta de pago, y recibio de este en forma, y por causas que ha hecho le muestran, y para acrecentamiento de la referida dote. Se concede en Armas propias suyas, a la referida Margarita Valls su Venidera esposa lo quanto de diez libras de la misma moneda que con fiere caben en la decima parte de sus bienes, que buensos con la portada del dote, forman la suma de Ciento y diez libras de moneda con pes. Y se obliga a que tendra en pre la dicha dote, y anos sobre toma, seguro, y bien pagado de sus bienes de derechos y acciones que le pascen necen, y pueden pertenecer por qualquier titulo, o caso que sea, y todo lo hipoteca exprese mente para que gozen del mismo privilegio de los bienes ddotales, y no los di' para, ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valiere la dicha dote, y Armas, y sin aguardar a la dition del derecho, pagara a la dicha Ana Margarita Valls su esposa, o quien por ella

42
 52
 2
 02
 32
 02
 02
 42
 2
 2
 2
 2
 22
 42
 02
 2
 62
 22
 62
 62
 786
 52
 42
 886

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

fuere parte las dichas Ciento, y diez libras impuse
del dote y dote, siempre que este matrimonio fuere
dissuelto, por muerte, divorcio, u otro de los casos per-
mitidos en derecho, y que ha de ser de la forma que en esta
Escritura se contiene, y el finamento se quier fuere parte, y financia
que se sigue le retiene, aunque de derecho se
requiera, y a la firmada obliga a su persona y bienes
hacidos, y por hacer, y de poder a los justicias de su Ma-
gestad de qualquier parte que sean, y en especial
a las de la Villa, y Condado de Coentoyra, a su ju-
risdicción la Barona, y a sus bienes, renuncia a su domi-
cilio, y a no fuere que de nuevo ganare, la ley si con-
venierit de jurisdicción omnium iudicium, la
ultima pragmática de las Subditiones, y de las leyes
y fueros de su favor, con la general del derecho en for-
ma, para que le apremien a su cumplimiento, como
por sentencia definitiva pasada en juzgado, y conser-
vada. En cuyo testimonio asistieron en dicho
lugar de Sayanes a los diez y siete dias, y años sien-
do testigos Joseph Beneyto, y Joseph Belarques labrad-
res de dicho lugar vecinos, y no lo firmaron los dor-
gantes, ni testigos por error, porque todos dixeron no saber
de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y sellos
de los señores.

Ante mi
Juan de Saca



Podr para
Onofre Reig
Reig su

ver
do,
mi
por
da
fuer
con
ya
qu
ela
Cas
cid
que
zan
por
bie
con
Ca
mi
Sup

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Poder para cobrarse
 onose Reig. A Fran.
 Reig. su hijo - }

Dapare por via publica En^{ta}. de poder que por use
 non yo onose Reig. labrador, yuetino de la Uni-
 versidad de Salamanca, otorgo quedo, todo mi poder cumpli-
 do, qualde derecho se requiere y es necesario, a Fran. Reig
 mi hijo, tambien labrador, yuetino de dicha Universidad
 para que en mi nombre, y representando mi persona que
 da comparecer, y comparezca, ante el Sr. D. Pedro de Sago
 Juez de Cabreves por el Ex. mo. Señor Duque de Santistevan
 Conde de Orense, y no en este de Estado, y ante otro que
 por tiempo lo fuere, y mediante Juramento en forma
 (quede de luego haga, y aprueve) Confiese, y reconosca
 el dominio Mayor y directo, y emphyteusi, que sobre las
 Casas heredades y tierras que tengo, y poseo en esta Univer-
 sidad y en el termino general de este Condado las que
 quixo haver por expresas consuy lindes como si aqui fue-
 ran incertas, y expresando el censo anual, pechos res-
 ponsiones de frutos, de ditor, y pensiones a que los referidos
 bienes que poseo estan sujetos, y señorio directa segun
 Contiene de los Establecim^{to}. Cabreves anteriores y
 Capítulos de poblacion, haviendo Contar de mi do-
 minio util, y posesion por titulos que lo justifiquen
 suponiendo Condenaciones para el reconocimient^o

en lo venidero, y apelando, y protestando de lo que le pa-
recieren o no arreglado, y con forme a los referidos. En villa
de cin^{ta} Cabreces, y Capítulos de Población para ante su
Majestad y Señores de su Real Audiencia de la Ciudad
de Valencia, obligate a la paga de los suenos en los
Casos ponderados prevenidos y a todos los de mayor dese
Años enphiteuticales, y respuestas, ofreciéndolo, y pro-
metiéndolo, como bien visto le fuere, regulándose a
la pragmática de los tribunales, Tribunal donde se tratare
Conto de lo de mayor oneroso, y dependiente, y que se oca-
siere presquiere que por falta de poder no se de
pragmaticas todas, y quales quier diligencias, judiciales
y extra judiciales que convenieren, y las mismas que
yo haria, y hacer podria presente siendo, pues para
todo dar al dicho Fran^{co} Luis Mithip este poder, con
libre, franca, y general administracion, y eleva-
cion en forma. Y a la firmesa de lo que en virtud de
este poder se oviere, obligo mi persona y bienes haci-
dos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
stad de quales quier partes que sean para que hecho
me apremien como por sentencia definitiva pasada
enburgador, y consentida. En cuyo testimonio, asilo doy
en dicha Universidad de Murco a los quinze dias del
Mes de febrero del año de seiscientos cinquenta y quatro años,
siendo testigos Juan Solbe Escero, y Miguel Perez Labrador de
dicha Universidad de Murco, y a lo firmo el dicho Mithip por
dixeron no saber de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgam^{to}
yo el Rey. don fee.

Ante mi
Fran^{co} Lanza

Donacion
A su hijo
do
que
co
fi
do
la
ci
bo
E
pr
pr
y
ap
do
le
Luis
mi
po
fir
ce
A
y
po
de
que
pa
A
fi
vi
no
lan
na
y lo
sa
fo
po
uro
lan
sede

Donación Miguel Company } En el lugar de Gayanes a los veinte dias del mes de
su hijo fran. Company } febrero de mil setecientos cinquenta y quatro años

ante mi el Sr. Jefe de los Reales Reinos de España Miguel Company fabricador y vecino de dicho lugar dijo: que por el natural, y natural amor que tiene a fran. Company su hijo y de Doña Thoregrosa su conxor con la nueva circunstancia o ocasion de haver contraido matrimonio en la dicha villa de Madrid con Cecilia Balaguer Doncella hija legitima y natural de Joseph Balaguer y de Doña Juana Conzobes y traves de ofrecido el dicho Miguel hacer donacion de ciertos bienes que son los que abaxo se expresan expresados lo que no pudo efectuar al tiempo del matrimonio por no hallarse en el en el referido lugar aora se quiere hacer y por lo presente poniendole en efecto otorga que le hare gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que al derecho llama inter vivos de puntual, y prompto cumplimiento al dicho fran. Company su hijo para ayuda a llevar a cabo el matrimonio, y queda asegurado el dote de la dicha Cecilia Balaguer el qual esta presente y aceptante para si y los suyos de los bienes siguientes

Item / Un bancales de tierra escano plantado de olivos nuevos en el termino de dicho lugar de Gayanes partida de la Castell de Herra de poblacion que se cria de arar un jornal y medio poco mas o menos con Agueda Cortiexa de Laguin y Joseph Perez, con la de D. Ce nre Palmex, y con la de dicho Donador.

Item / Un bancales de tierra escano que contiene de arar un jornal y medio poco mas o menos tambien tierra de poblacion cito en dicho termino de Gayanes en la partida del Camino de la Castell con tres olivos que linda con Agueda que va al hono de londe, con tierra de Pasqual Mira, y con la de Joseph Albat.

Item / Un pezar de tierra escano plantado de diferentes árboles, y tierra Campa cito en dicho termino partida que se uba a la montaña a la Cueva de la Girana, que contiene de arar tres jornales poco mas o menos tierra de poblacion que linda con tierra de Vicente Perez, con la de Joseph San Juan, con la de Juan Pata, y con la de la me Maiguel

La qual donacion se hare, y hare entienda transfiriendole todos los derechos de propiedad de dicha tierra, y cada porcion de ellas con sus árboles, plantas y margenes y demas usos, y servidumbres quantos tienen de presente y en adelante se demaran, asi de echo, como de derecho, de todo lo qual se decide, y a parte cedendole al dicho fran. Company.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

En el lugar de Gayanes a los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Sr. Jefe de dicho lugar, Don Joseph Balaguer Sabader, y Doña Rosa Ines Conza, perpetuos de dicho lugar, y Jueces: Que por quanto adevia de Dios nuestro Señor y en su gracia, avian casado en par de la Santa Madre Iglesia a Cecilia Balaguer Concha su hija, con Fran. Company, Labrador de campo de Miguel Company, y de Rosa Torreguata residente en el referido lugar de Gayanes, con tanto, y para que pudiesen usar la paga del matrimonio, de su voluntad libre, y a cuenta de la legitima, que a los dichos sus padres ha de haver, se continuan en esta forma de lo siguiente:

En habon de mebana en precio de dos libras y ocho sueldos	25 82
En habon de Estamena en precio de 100 libras	25 2
En habon de Escrusano en precio de una libra	15 2
En Justillo, en precio de diez y seis sueldos	21 62
En las Basquinas de Escrus, en precio de quatro libras y quatro sueldos	42 42
En Mandado de seda, en precio de quatro libras	42 2
En Guardapiés de Bayeta colorada, en precio de quatro libras, diez y seis sueldos	42 62
En Guardapiés de Bayeta blanca, en precio de quatro libras	42 2
En dos alfileres de tafetan usado, en precio de una libra	15 2
En Mandado, en precio de diez y seis sueldos	21 62
En Cobertor de hiloy lana, en precio de dos libras y dos sueldos	21 22
En aboalla, en precio de diez sueldos	21 02
En unase cama, en precio de una libra y dos sueldos	15 22
En tres varas y media tela para manteler, en precio de diez y nueve sueldos	21 92
En tres varas tela para servilletas, en precio de quince sueldos	21 52
En una lavana urada, en precio de dos libras	25 2
En tres lavanas, en precio de siete libras y diez sueldos	75 102

395182

- Moni = Una Camisa que ha sido comprada en precio de tres libras 32 2
- Moni = quatro Camisas, Comanegas y delgadas, en precio de siete libras y 21 62
- diery seis sueldos 21 62
- Moni = Una Camisa usada, en precio de diez y seis sueldos 21 22
- Moni = Dos Almoadas, en precio de diez sueldos 21 62
- Moni = Una Almoadas, en precio de diez y seis sueldos 21 08
- Moni = Dos Panuelos, en precio de diez sueldos 21 62
- Moni = Una Mantillina usada, en precio de diez y seis sueldos 21 62
- Moni = Una Mantillina nueva, en precio de una libra diez y seis 12 62
- Moni = Dos Almoadas llenas, en precio de cinco sueldos 21 42
- Moni = Un Cergon, en precio de una libra y diez sueldos 12 62
- Moni = Una Alca en precio de dos libras y dos sueldos 22 22

Todo lo qual tiene importan la referida cantidad de 202 42
 Sesenta libras y dos sueldos que confiesa haber recibido de dicho
 su sugeto en la forma que va expresado de que cada uno de los
 a su voluntad sobre que renuncia la ley de esta corte y prueba
 del recibo y otorga carta de pago y recibo de dicho forma: y por
 los dichos bienes vizta, y que ha de ser en un precio en un
 atadicha Cecilia Balagues de Espora la cantidad de seis libras
 de moneda de este Reyno y para ella concede que unta y contra pa-
 vida de arriba forman suma de sesenta seis libras y dos
 sueldos, y declara que las seis libras se han de caber en la prima
 parte de su bien, y se obliga a que tendra siempre la dicha diez
 y cinco, sobre lo mas seguro y bien parado de ellos, y de su dote hon
 y acciones que tiene, y se pague en un, y todo de hipoteca expresa mente
 para que goze del mismo privilegio de los bienes doales, y no los
 para ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga valere
 la dicha diez y cinco, y sin aguardar a la dition del dicho pa-
 gado a la dicha de Espora o a quien por ella fuere parte de dichos
 sesenta seis libras y dos sueldos, cada que por muerte de uno, y
 otro de los casos permitidos en derecho en matrimonio fuere
 disuelto y que a le execute con esta carta y el cumplimiento de quien
 fuere parte y si no ha nueva de que le valere aunque se dize
 no se requiera. Esta primera obligacion supersona y bienes ha-
 vidos, y por haver, y de poder a los justicias de su Magestad de
 qualesquier partes que sean, para que le apremien a cumplir
 y cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada en fuerza
 y concertada. En cuyo testimonio actilo otorgo en dicho lugar
 de Tayanca a los susodichos dia, mes, y año siendo testigos Juan de
 torres y fran. Vicent Labrador de dicho lugar vecinos, y no lo
 firmo el otorgante porque dixo no saber y otros veynte lo firmo
 dicho fran. Vicent testigo de todo lo qual como se concina y otorga
 yo el Sr. don J. de E. Melanion - V. de
 fran. Vicent Ansemis
 fran. Torres



Don J. de E.
 A favor de
 et
 Cont
 que
 ven
 pid
 lab
 dec
 Rey
 quie
 re
 y de
 la c
 la q
 de
 sus
 ma
 tan
 y de
 pon
 pag
 la t
 vivo
 que
 de
 se m
 se
 cid
 J. de
 Van
 y de

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Don J. p. Vicente Frances
A favor de pan. frances

Suplica por una publica esta corte al Padre Fr. Vicente Frances
Abogado de pan. frances } Abogado de la Corte de Valencia ex nra mra de ella
de sustracción de la Ciudad de Valencia ex nra mra de ella
Contienda del P. Prior de dicho Con. y Comunidad de el que tengo tibia
que al presente no exibo por tenerla aqui pero ofusco presenten feyo de Est.
he visto en otras ocasiones segun doy fe. y no quedo con todo mi poder con-
plido lleno y bastante como endicho se requiere a pan. frances de la yma
labrador vecino de la Villa de Sagunt. para que en mi nombre pida
decida y libre qualquiera cantidad de maravedis, trigo cevada,
breyte, y otras cosas que al presente y en adelante me pidiere en qual
quier parte que sea, por Est. reconocimientos, Sentencias, y otras, alian-
zas de cuentas, o de lo que fuere con las personas particulares, o comunas,
y de ello otorgue cartas de pago, finiquito, poder y fatto y no siendo
la entrega ante Est. queda fe de ella, la confiere, y renuncia
la excepción de la non numerata pecunia leyes de la entrega y puerca
del recibo. y que en esta parte pueda parecer, y parezca ante qualquier
Justicia de qualquiera parte, y de qualquiera que sea, y haga de
mandos, pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, y otras
carrimientos, ni que en lo contrario, y en su caso presente Est. y
testigos, e instrumentos, tachados de lo contrario, y en su ejecución,
posiciones, transes, y remates de bienes, como posiciones, y amparos
haga juramento de calumnia de dolo, y de supletorio, recuete, y
de nador, y Est. y gacetas, y Sentencias interlocutorias, y defini-
tivas, concienta lo favorable, y de lo perjudicial recurre, a pte y supli-
que, y sigas apelaciones, y suplicaciones, pida costas, y haga lo
de mandos, y de suplicaciones, y de lo contrario, y de lo contrario, y de lo contrario,
vengan y necesarias fueren y que yo haria y hacer podria ple-
te y relevacion en forma de auto de fe, y de fe, y de fe, y de fe, y de fe,
ciudad de Valencia a los veinte y quatro dias del mes de febrero de mil
seiscientos cinquenta y quatro años siendo testigos Manuel
Valls, y Vicente Bosch labradores de dicha Universidad vecinos
y reconocimientos y otorga ciento y och. do. fe. y

Jr. Vicente Frances.

Antem
Juan. Luca

27
y puestas del dho; Cuya cantidad es en pago y cumplimiento
de la Ciento quarenta libras diez y ocho duros y tres que en la
división y partición de los bienes y hacienda se han para
el Mayor se le adjudicaron a dicho Esperanza Pastor como
hija y heredera de este según la tripeta foral Ciento y
noventa y dos de los autos que se siguieron por el Juzgado
del Sr. Alcalde Mayor de la Villa y Condado de Coentayna
y oficio de mi el Sr. que me refiero; y dicho Consorte don
Juan a favor del dicho Juan Pastor se han carta de pago
de la referida Ciento quarenta libras diez y ocho duros y tres
reos, tan cumplidamente quanto a su derecho le conven-
ga dando por rota y concubada dicha tripeta y demas
instrumentos en lo que mira a la obligación del pago de
la referida cantidad y al dicho Juan Pastor y sus bienes
por libies de la obligación en que a favor constituido. Y así
lo otorgaron en dicho lugar de Gaynes a los susodichos día,
mes y año siendo testigos el dicho Sr. Alcalde Mayor, y el Sr. Jueve
Labrador de dicho lugar vecinos, y no se firmaron los otorgantes
y testigos por esto, porque todos dixeron no saber de todo lo qual
como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Sr. don J. de

Ante mí
Juan de Luna

carne paga Agustín Calbo
A favor de Manuel Pastor

En el lugar de Gaynes, a los dos días del mes
de Mayo de mil e trescientos e cinquenta e quatro años, ante mi el
Sr. J. de Luna, testigo abaxo escrito Agustín Calbo Labrador vecino
de la Universidad de Benavés, otorgo haver recibido de Ma-
nuel Pastor también Labrador, vecino de dicho lugar de Gays-
nes, la cantidad de quarenta tres libras diez y ocho duros
y quatro dineros de moneda de este Reyno que se le en pagaron
en buena moneda en presencia de mi el Sr. J. de Luna, y testigo de que
doy fe, y esta misma cantidad que dicho Manuel devia
pagar al dicho Agustín según la tripeta de su haver en los
autos de división y partición de los bienes y hacienda se han
Pastor el Mayor Pastor y el dho respectivamente sortudo dichos
que se halla foral Ciento noventa y dos buelta de dichos autos
que se siguieron por el Juzgado del Sr. Alcalde Mayor de
la Villa de Coentayna y oficio de mi el Sr. que me refiero;

marque te.



SELLO CUARTO, VINTE
MIL SESENTA Y CINCO
AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

yo el Est. do y fee otorgan cada uno por lo que le toca, haber
recibido de Phelipe Perez Labrador vetino sedicho lugar de
Gazanes, la cantidad de Ciento setenta y tres libras seis suel-
dos y undinero de moneda de este Reyno esto es los dichos so-
quin Motta y su consorte sacensa tres libras diez y nueve suel-
dos y dos dineros: los dichos Bartholome de lley y su consorte, sa-
dorte libras tres sueldos y seis dineros: y el dicho Agustín alba
Abrens y quatro libras tres sueldos y cinco dineros, que la tres
partidas forman la suma referida de Ciento setenta y tres
libras, seis sueldos y undinero y es la misma cantidad que acada
uno respectiva le toca y de via peribit del deposito que parace en
poder del dicho Phelipe Perez deponitorio nombrado para el padeu-
to de las tierras de la herencia de Juan Torres el mayor y di punto
en los autos de dition y particion de dicha herencia e hiquela
de su haver foxa Ciento noventa y dos antes y buelta dedi-
chos autos que se siguen por el Jurgado de la Alcaldia
Mayor de la Villa de los Reyes, y oficio de mi Alcaide
aque me refiero: de una cantidad sedan y dieron por eme-
gades de su voluntad e obto que renuncian a la excepcion de
la nunciacion de pecunia ley es de la en nega y nueva
del Reio. Y dando por rotos y cancelados dichos autos y
de may instrumentos se que podian aprovechar sobre
dicho pago y al dicho Phelipe Perez libre de su deposito
y de la obligacion en que estava constituido se otorgan
y otorgaron cada uno respective por lo que le toca cada
pago tan cumplidamente quanto a su derecho le con-
vienga. Y así lo otorgaron en dicho lugar de Gazanes
a los diez y ocho dias del mes de mayo de dicho año de mil setecientos
y cinco y de veinte y cinco de dicho mes de mayo de dicho año
y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no saber, y asy
nuego lo firmo dicho Jefe vestigo de todo lo qual como de su cono-
cim. y otorgam. yo el Est. do y fee.

Antonio Ferrer

Amem
Juan Lopez

Tercera de Joseph de ... En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha-
nonza, y gloria suya, yo Joseph de ... Muger de ...
mo Castelló vecino del lugar de Turballor estando en forma
en cama de la enfermedad que dió nuestro Señor nacido
servido de carne, pero en mi libre juicio y entero conocimiento
natural, Creyendo como firmemente Creo en el misterio de
la Santísima Trinidad, Padre Hijo, y Espíritu Santo, y tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo de-
mas que Cree, y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica
Romana de cuyo feo y creencia he vivido, y profeso
vivir, y morir como fiel y Catholica Christiana, y tomando
por mi intercesora, y abogada a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señor Jesus Cristo, y Virgen que
na concebida en gracia en el primer instante de su ser, y ha-
todos los santos, y santas de mi devoción y de la corte
Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor por done
mis culpas, y pecados, y lleve agora de la Gloria eterna, de
cuyo de cuyo amparo, y protección, hago, y ordeno mi testam.
ultimo en la forma siguiente.

Primte = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su
Imagen, y semejanza; a Jesus Cristo Dios y Señor nuestro
que la redimio con su precioso Sangre, Patron, y muerte, y
mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Noti / Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de
llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea
vestido con un Hoito del Padre San Fran. de Asis, el que
se tomara del convento de Nuestra Señora de la Villa de
Agres, y con la asistencia acostumbrada se llevade a la
Iglesia del Honorio San Fran. de Paula de dicho lugar
de Turballor, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fa-
licimiento, y sino al otro siguiente, se medigan y celebren
tres Misas Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosa-
rio la segunda de la Trinidad de Nuestra Señora, y la ter-
cera de Requiem cuerpo presente, la que se vivan por el bien
de mi Alma y de los misos fieles difuntos, y fecho mi cuerpo
sea enterrado en la sepultura de dicha Iglesia por su as-
sima voluntad.

Noti / Mando que se tomen de mis bienes para el de mi Alma

La cantidad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno
 de las quales se tomara cinco libras para la limosna del
 Hijo en que sera mi cuerpo vestido, y de la demas cantidad
 se pagaran todos los gastos funerales y limosna de misa,
 cantada, quatro sueldos por una vez a la Casa de Misericor-
 dia de la Ciudad de Valencia, y quatro sueldos por una vez
 a la Casa Santa de Jerusalem para ayuda a los gastos de di-
 chas e tantas Casas; y lo que sobrare se di mi biniere en celebra-
 cion de misa y rezada limosna cada uno de tres sueldos,
 celebra doras a voluntad de mis Abaces y testamentosarios
 lo que se oviere por el bien de mi alma y delos mios que se oviere.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-
 dad, a todas aquellas personas que constare legitima y rante yo
 estar tenida y obligada, por Escrituras publicas, o privadas,
 y otras legitimas cautelas que en biniere traigan fee.

Nota: En nombre por mis Abaces y testamentosarios a Ferrnimo Castello
 mi marido Labrador y uerino de dicho lugar de Turbato,
 y a Joseph Torda Maladre Labrador y uerino de la misma
 Ciudad de Muro, a los quales, y a cada uno de ellos en solida-
 dor el poder cumplido qual de desecho se requiere, para
 que se lo mas bien visto, y parado de mis bienes vendan los
 que yo taxen, y cumplan, y paguen la mandada, y legados
 de este mi testamento de que se les encargó sus conciencias,
 y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Nota: Declaro que el unico patrimonio que con traje en par
 de la Santa Madre Iglesia con dicho Ferrnimo Castel-
 lo mi marido, tengo en hijos legitimos, y naturales
 a Fran. Castello, y Margarita Castello en par de la edad con-
 tituidos, y de referido mi marido le apor en dote la
 cantidad de Ciento y setenta libras de moneda de este
 Reyno, el que constara por la Esc. de dote que se oviere
 Bartholome Reig Esc. de la Villa de Coresayna Barocien-
 to Calendario.

Y Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanense que
 quedare de todos mis bienes, de desecho, y acciones que me
 pertenecen, y puedan pertenecer, por qual quier titulo
 o causa que sea, de xo, nombre, e instituyo por mi legitimo

Dei te mirabilis.




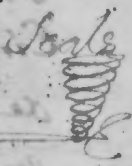
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUARTO.

Alcalden Juan... Muga... Afavor... Joseph Monse } Sopan por... publico... de obligacion Como novicio Juan B... frontera Boreo,

Historia en medio... de quin... en d... mil... Cinq... Cinc... Joseph... Car... d...

Y Maria Ruiz Convores vecinos de la Villa de... precediendo ante todo la licencia de Mercede... para el contrato de esta... de man comun et institum renunciando todas las Leyes... se obligan de man comun como en ellas y en cada una se contiene que no nos valgan... Medina... Universidad de... Cincuenta... Sueldos de Moneda de este Reyno... que no acepto y quatro Cantares de vino que... Joseph Monse... Cincuenta... en una paga y voluntad de dicho D. Joseph... de dicho D. Joseph... mil seiscientos Cincuenta y tres... que prometemos... Cuya execucion... de requiera; Tale fin merec obligamos...

dición nos sometemos, renunciamos el poder y domicilio que de nos
 vos ganaremos. Las leyes y convenios de jurisdicción omnium iudicium
 la última pragmática de las sumisiones y demás leyes y fueros de
 nuestro favor contra general del derecho en forma, y a que nos
 oprimen en su cumplimiento, como por sentencia definitiva pade
 da enburgado, y concertada. En lo dicho ha Maria Ruiz renunciado
 las leyes del vireyano, y de mas que son en favor de los mugeres que
 por el presente Est^{no} me fueren explicadas, y dadas ha entender / de
 queda fea, que no me valgan, ni aprouehen en este caso, Juro por
 Dios nuestro Señor, y ha una Señal de Cruz que hago, como oprimi
 me contra esta Est^{ta} por derecho alguno que me comp^{ta}, y por
 que es de irrevocabilidad y confirmación, declaro que la d^{ta} de
 mi libre voluntad sin ser apremiada, y que no tenga ni ha pro
 testación en contrario, y si pareciere la revoco, y no pediré ablu
 ción ni relaxación del juramento fecho, a quien me lo p^{ta} conce
 der, y de propio m^{te} me concediere, no urare de nuevo
 de perjurio. En cuyo testimonio asisto en la villa de
 Coentayna a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill e cien
 tos cinquenta y quatro años siendo testigos Juan^e Soriano y Salz
 Est^{no} verino de la Universidad de Murio, y Pedro Torionella Espar
 agar verino de dicha villa de Coentayna, y lo firmo así yo
 Juan Bautista frontera y yo Maria Ruiz su muger por quedi en sa
 ber, y así luego lo firmo dicho Juan^e Soriano, de p^{do} lo qual
 Como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Est^{no} doy fe y

Bautista Frontera y Juan Soriano, y de parte



 Antemi
 Juan^e Soriano

Es^{ta} de dote Joseph Torax }
 A Madalena su m^{te} } En la Alqueria susscrito de la Universidad
 de Murio, a los ocho dias del mes de Abril de mill e
 cientos cinquenta y quatro años, ante mi el Est^{no} y señores abo
 escritos, por mi Joseph Torax labrador, y verino de dicha Alqueria
 y Universidad de Murio, hijo de Blas Torax y Maria Guero la oír
 serrea, y dixo: que por quanto ya muchos años que avia contraido
 matrimonio en far de la Santa Madre Juliana con Madalena
 Juan V. hija Cayetano Juan y de ella por me contraer, del hogan

de sempre resinos y la dicha se aporato en este Ciento veinte y dos
 libras de moneda de este Reyno ordinario y se pagas por el precio de
 por personas peyitas de quince de ello considerava por un papel simple
 el ho por D. Joseph Parisa resino de la Ciudad de Valencia el qual no
 se hallava por haverse despopulado, y el ho titulos de un legado que
 Angela de San Juan de dicha Magdalena se avia de todo por
 disposicion testamentaria que todo forma se referida suma, de lo que
 no avia otorgado dicho Joseph Parisa Est. de este Poranto y cono
 viendo se habia otorgado, y por lo presente se le ha haueido recibi-
 do de dicha en esposa y Parisa de esta la cantidad referida
 de Ciento y veinte y dos libras en la forma que va expresado, de que
 se da por entregado aduoluntad de lo que se renuncia las leyes de la
 en veza y pueras del recibo, y otorga Carta de este en forma de
 dicha Magdalena su mujer, y porque se opuso en arca
 seis libras de dicha moneda por las causas con bien vistas y para
 alcauntar el recibo de dicha de este por lo presente se la concede, las
 que con fides caben en la daria parte de sus bienes que junta con
 la parpita de arriba, forman la suma de Ciento veinte y dos li-
 bras. Cuya cantidad se nos expone y manifiesto, y se titula de
 dicha Magdalena su mujer, y a quien por ella fuere y parte
 siempre que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio,
 u otro de los casos que el derecho permite o cuya sucesion obli-
 ga en persona y bienes hereditarios, por haver con especial hipoteca
 de no poderlos enagenar hasta estar pagada esta de este. Y da poder
 a la Justicia de su Magestad de qualquier parte que sea, y en
 especial a los de este Condado de Comayana, a la obediencia
 se romese y asistencias, renuncia su domicilio y otro pueras que
 de nuevo gaxate, se legitime de la heridiccion omnium ju-
 dicum, la ultima pregonaria de la p. mision, y de las leyes, y
 pueras de su favor contra general del derecho en forma, por que
 se apremien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada
 en virtud de y consentida. En cuyo testimonio, asse otorga y fir-
 mo siendo testigos Miguel Garcia Mayor, y Joaquin Torras Libra-
 dor de dicha, y Juan de resinos, y de la Obisado, y Joaquin, y el
 Escribano de fe.

Joseph Torras

Juan de Torras



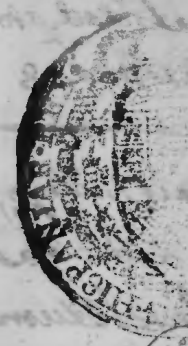
Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Juan de San. Margarit

En el nombre de Dios nuestro Señor, y
ha honra y gloria suya, yo Juan. Margarit Labrador vecino
de la Universidad de Murcia, estando enfermo en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne
pero en mi entera lucidez y entendimiento natural, Creyendo
como firme mente Creo en el misterio de la Santissima tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demás que Creo
y Confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir como
fiel y catholico Cristiano; Nomando por mi intereso-
ra, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de
Dios nuestro Señor Jesu Christo, Conocida en gracia
en el primer instante de su ser; Y a todos los de mas
Santos, y Santas de misericordia, y de la corte celestial ga-
ra que intercedan con Dios nuestro Señor por mi
Culpa, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de
bajo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi testa-
mento ultimo en la forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios, y todo poderoso que la creó a su
Imagen, y semejanza; Y a Jesu Christo Dios y Señor nues-
tro que la redimió con su preciosa sangre Pasión y Muer-
te, y mi Cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.
Mando que quando la Voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo



Fragment of text from the reverse side of the page, including the word 'Noti' repeated several times.

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Cadaver revestido con un Abito del Padre Sanfran. de Avila el que se tomara del Convento de la Villa de Cortsayna, o de la Villa de Agres, y revestido, y con la asistencia del Reverendo Rector y Clero de la parroquia qual sea San Juan Baut. de dicha Universidad de Murco, y con la de quatro Religiosos del dicho Convento de Cortsayna, y quatro del Convento de Agres, sea llevado a la referida Parroquia de Murco, y que en ella si fuere oia en el dia de su fallecimiento, y sino al otro siguiente se predicen, y celebren dos Misas con el dia, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de Requiem cuerpo presente la que se vieren por el bien de mi Alma, y de los mis fieles Difuntos. y dicho cuerpo sea enterrado en la capellana de la familia del Rosario de dicha Iglesia como a lo fado queda y sea a mi entera voluntad.

Mando que se tomene en mi bien, a quella Cantidad que fuere menester para pago de todos los gastos funerales, sea q' limosna de Abito, y todo lo demas anexo y correspondiente a mi entera voluntad.

Mando y lego por una vez la cantidad de diez libras de moneda de este Reyno a la referida Parroquia de Murco para que el Reverendo Clero de ella lo distribuya en Misas, y aquella obrapia que bien visto le fuere aplicandola para el bien de mi Alma, y de los mis fieles Difuntos.

Mando, y lego por una vez al Convento de Sanfran. de la Villa de Agres, diez libras de moneda de este Reyno con la obligacion de haver de asistir a mi entera voluntad los quatro Religiosos que arriba se viene venido, y a mi con la obligacion de asistirme en el Religioso al tiempo de mi muerte y de excomendarme a Dios mi Alma.

Mando, y lego por una vez al Convento de San Fran. de la Villa de Cortsayna diez libras de moneda de este Reyno con la misma obligacion que en esta manda de arriba se expresa, y de excomendarme a Dios mi Alma.

Mando y lego por una vez al Convento de Santa Monica de la Ciudad de Valencia, diez libras de moneda de este Reyno, con la obligacion

de encomendarme a Dios millmas.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare por libras publicas, o privadas, y otras legítimas cautelas, y se han de ser.

En nombre por mis Alcaides de esta ciudad, a Joaquin Margarit mi hijo, y Andres Margarit mi hermano fabricadores vecinos de dicha Universidad de Murcia, a los quales, y a cada uno de ellos, en solidum doy el poder que se requiere, para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento, sobre que les encargo su conciencia, y lo que los dichos obraren valga como si lo otorgase.

Nota: Declaro que del unico matrimonio que contraxe en far de la Santa Madre Iglesia, con Maria Gualbes mi consorte, oblatengo en hijo, legitimo y natural a Joaquin Margarit, y a dicha mi mujer me aparto, y dote me paxee Ciento, y veinte libras, de que constare por la lib. de dote que paró ante Joseph Francey Esc. ya difunto, yo baxo cierto calendario; cuya cantidad como lo que constare haver adquirido durante el matrimonio por merced se le pague a la dicha mi mujer; con atencion a lo que en mi testamento, y por causas a mi bien visto, se mando, y sego el remanente del quinto de mis bienes durante su vida, y no parando a segunda nupcias, en cuyo pago se le adjudicase la mitad de la casa de mi propia morada por ser adquirida en herencia.

Nota: Mando, y sego por una vez la cantidad de quince libras de moneda de este Reyno, a Maria Teresa Margarit mi hija hija, de Joaquin Margarit, y de Francisca Maria mi mujer, la qual se pague en el tiempo que tome estado, espiritual, o temporal.

Nota: Mando, y por mi voluntad que un censo que tengo cargado sobre el Obispo de franco que la obligacion de pagar las pensiones sea a cargo de Andres Margarit mi hermano, para lo qual y por lo que me ami a par, y a salvo tiene un sueldo hipotecado. no se le pueda por mi heredero presiarle a dicho mi hermano que quite dicho censo, hasta cumplido el termino de veinte años, por ser esta mi voluntad.

Y cumplido, y pagado, este mi testamento en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que me pertenecan, y que don pertenecan, por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nombre, o título, por mi legitimo, y universal heredero, a Joaquin Margarit

mi hijo Labrada y petina adicha Universidad de Muru para
 que remiendo presente todo lo de arriba y por medio de questo y de
 xando la libertad como se la dio a la dicha Maria Gualbes
 mi mujer para que diese a mis hijos los que les parecieron pa-
 ra pago de su dote, gananciales, y de moras de del quinto, haya
 dicho mi hijo, esta y heredades la mia herencia con la bendicion
 de Dios y fermias, y disponga a voluntad como le pareciere. Ex-
 ceptis clericis, loci sancti Militibus, et personis Religionis et aliis
 quibus fore volentibus non existunt. His dictis clericis, iure seacione et re-
 nosem forinovi, super hoc adiri, bona ipsa ad vitam suam adqui-
 rent, vel habent. Itaxo la pena de comiso segun el tenor de las or-
 digen fueron, y Acordada de Su Magestad de nueva e Julio mil e
 trecientos e cinquenta y nueve años.

Yo Pedro y anulo, y dox por ningunos, ni de ningun valor, y efecto, ni de
 qualquier otro tenor, e condicito, poderes, o potestades, y otras que
 las que en disposicion que antes de esta pareciere en favor de el, y
 otorgado, por escrito, de palabra, y de qualquier forma para
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el, porque
 mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe, guarde,
 cumpla, y execute como mi testamento ultimo, ultimo y deter-
 minado voluntad, y en la mejor forma que oya lugar e endere-
 cho. Encargo de testimonio a todos los de arriba adicha Universidad
 de Muru, a los once dias del mes de Abril de mil e trecientos
 e cinquenta y quatro años siendo testigos fran. frances
 de Mateo carpintero, Joseph Mellor, y Liciente General de
 los dichos de dicha Universidad vecinos, y no lo firmo alda-
 gante por su indisposicion y no poder, y asy por los confirmo
 dicho fran. frances testigo, de todo lo qual, como de todo con-
 cimiento, y otorgamiento, yo el dicho dox.

Francisco frances

Antem
 fran. Lopez

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Testam^{to} de Diego Marques En el nombre de Dios nuestro Señor,

Yo ha gloria y gloria suya, yo Diego Marques Labrador, vecino del lugar de Alcora de Planes estando enfermo en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero, en mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, Creyendo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espirito Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de may que creo y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y Creencia he vivido, y presto vivir, y morir, como fiel, y Catholico Christiano, y tomando por mi intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser; Y a todos los de may Santos, y Santas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la Gloria Eterna; Debajo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo en esta forma siguiente =

Prim^{te} Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió, su Imagen y semejanza; Y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro que la redimio con su precioso Sangre Patron y Muerte, y mi cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Seg^{da} Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un Abito del Padre San Juan de Avila, el que se tomara del Convento de Nuestra Señora de la Villa de Agres; Y asse vestido y con la asistencia o concurrida, sea llevado a la Iglesia del Señor San Joseph.

Vertical text on the left margin, including fragments like 'E INTE', 'E MIL', 'OVEN', and various illegible words.

cita en dicho lugar de Alcor, y que en ello se figure ora
en el dia de su fallecimiento, y fino al no siguiente, se mande
y celebren tres Misas, Canoadas, la primera del S. San Joaquin,
la segunda de Nuestra Señora del Rosario, y tercera de
requiem cuerpo presente, las que se oiran por el bien de
mi Alma, y de los misos fieles difuntos, y se ha de hacer
sea enterrado en esta Capilla de la Capilla del Rosa-
rio de dicha Iglesia como a lo padre queroy, y sea asista
mi voluntad.

Nota: Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma
la cantidad de veinte y cinco libras de moneda de este
Reyno, de las quales se tomaren cinco libras para la
limosna del Abito en que se a mi cuerpo vestido, y
cinco libras para que los Religiosos del Con. de Nuestra
Señora de Reyes, las diez misas en la celebracion
de misas rezadas, y de la restante cantidad se pagaren
todos los de mis gastos funerales, y lo que sobrare se a
distribuido en la celebracion de misas rezadas, de li-
mosna cada una de tres sueldos. Celebradoras por
el S. Petron de la Parroquia de Goyanes, y el Vicario
de este lugar e Iglesia de Alcor, las que se oiran
por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos.

Nota: Mando que todas mis deudas se paguen con toda
puntualidad, a todas aquellas personas, que constare
y o estas deviendo, por Ed. publicas, privadas, testi-
gos, y otras legittimas Causas, que en breves dias se
enombre por mi Abogado testamentoario ha Esperanza
Mira mi Muger, y a D. D. D. Marques mi hijo labra-
dor vecino de dicho lugar de Alcor, a los qua-
les, y a cada uno de por ti insolidum, doy el poder cum-
plido, qual de derecho se requiere, para que de
lo mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan los
que baxaren, y cumplan, y paguen la Mandas, y
legados de este mi testamento. Sobre que les encargo su

Conciencia, y lo que los dichos Obisaxen, valga, como siyo 36
lo doregare.

Nota: Declaro que del matrimonio que conaxa, en far
de la Santa Madre Iglesia con la dicha Esperanza
Mira mi Muger, tengo en hijos Legitimos, y natu-
rales, a el dicho Jayme Maiques, Joaquina Maiques
Muger de Vicente Garcia, y a Joseph Maiques Doncella
menor de los veinte y cinco años todos vecinos de dicho
Lugar de Alcores; Y adicha mi conorte me aporció en
dote la cantidad de quaxenta libras de moneda
de este Reyno en diferentes Alajas y ropa, o lo que con-
jara por la ¹ta. de dote que authoxitó, Joseph Giro-
nes o como se llamare ²ta. de la Villa de Gorga baxo
Ciento Calendario

Nota: Por quanto la dicha Joseph Maiques mi hijo es menor
de los veinte y cinco años, y Mayor de los doce, y por esta
razon no puede por sí administrar sus bienes, para el
Caso de mi fallecim^{to}. Le nombro, y establezco Curado-
ra de su persona y bienes a la dicha Esperanza Mira
su Madre y mi Muger por la Confianza que de ella
tengo, fiando tomara a su Cuidado el de este encargo,
y administracion; Y si por los motivos enderecho per-
mitidos la liere de este encargo y empleo, Le nombro
en segundo Lugar por su Curador a el dicho Jay-
me Maiques su hermano y mi hijo por la misma
Confianza que de el tengo, para cuyo efecto Les doy
a cada uno de por sí, Concedo, y substituyo todo el po-
der que en mi recides, y el que necesidan segun
derecho, para la referida administracion.

Nota: Por causas a mi bien vistas de yo, y de lo remanense
del quinto de mis bienes a la dicha Esperanza Mira
mi esposa; Y para su pago, el del Dote, y Garanciales,
Le señalo, y adjudico una finca que tengo en el termi-
no de este lugar de Alcores en la partida baxo el lugar
que contiene de arar un jornal poco mas, o menos



SEELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Justicia de Castilla de Jayme Maigues mi primo, Conde de Lorenzo Simo, Conde de Joseph Simo, Conde de Juan ferre, y con Barranco que baxa de Turballos semido al Benicio de Xerto de este Estado de Loreto y rias; La habitacion del quarto que al presente estoy ocupando en mi enfermedad que esta a mano izquierda en estando en mi casa a la primera entrada para que dicha mi esposa lo usufructue durante su vida; Pero falleciendo, pase dicho remanente del quinto al referido mi hijo Jayme Maigues, por esta mi voluntad.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen, y puedan pertenecer, por qual quiera titulo, o causa que sea, de cuyo nombre, e instituyo por mi legitimo, y universal heredero, al dicho Jayme Maigues mi hijo, Joaquina, y Joseph Maigues mis hijos, y de la dicha mi consorte, para que sacando la mejor parte del remanente del quinto en la forma arriba expresada, y la del tercio en que por causas a mi bien vis, sea mejor al dicho Jayme mi hijo, y haciendo o celebracion y particion lo que dichos mis hijos y herederos de mi fuere recibidos, hazan, gozen, y heredem la mia herencia por iguales partes en sus legitimas, con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere. Exceptis clericis, loci claustris Militibus, et personis Religiosis, et aliis quide foro Valentie non existent: Hiis dicitur clericis, iuxta legem et tenorem forinociv, dupes hoc editi, bona ipsa ad suam vitam adquirexent, vel haberent: Baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de Nueva de Julio. Mil seiscientos y veinte y nueve años.

Y Anulo, y revoco, y doy por ningunos, ni de ningun valor, y efecto, todos qualesquier testamentos, Codicilos, poderes, para testar, y otras qualesquier disposiciones, que antes de esta pareciere hacer echo, y otorgado, por escrito, de palabra, y en qual quiera forma, para que no valgan en juicio, ni fuera de el, por que es mi voluntad, es que todo lo contenido en este se obtenga

Dr. Simon
Jesse copio
de su otorga
y un phiego
que doy
C. de
W. de
Abelpha

Qua
yd
cia
Don
y
y
ya
lec
da
en
por
fo
ve
ra
Pe
fo
sep
acc
sup
ble

Cumplidas, y executas, como Miterdant. ultimo, ultima, y³¹
determinada voluntad, y en la mejor forma que aya fu-
zer en derecho; En cuyo testimonio, asy lo otorgo ante el
presente E.º y testigos endicho lugar de Alcora a los
diez y seis dias del mes de Abril, de mil y seiscientos Cin-
quenta y quatro años, Siendo testigos el D.º Jeronimo
Albert Presbitero y Vicario de dicho lugar, Vicente Marin,
y Fran.º Motta menor Labradores, y vecinos de la expresa-
do lugar de Alcora. Yo el otorgante (a quien y pel E.º
do y fee conoso) no lo firmo porque dixo no saber, y asy
despues lo firmo uno de dichos testigos de todo lo qual do y fee.

D.º Jeronimo Albert.

Facere copia en dos de junio año
de su otorgam. en un sello primero
y un pliego de lorum en medio de
que do y fee: *Loza*

Ante mi
Fran.º Loza

Ex.º de Joseph Peres
Joseph Peres G.º

En el lugar de la villa de Huesca a los diez y seis dias
del mes de Abril de mil y seiscientos Cinquenta y quatro
años, ante mi el E.º y testigos de iuto escrito, por cierto
Juan Peres, y su mujer doña Constanza Labradores y vecinos de dicho lugar
y dixeran: Que por quanto a venida de Dios nuestro Señor, y con fugaa-
cia a vioncesado en far de lo el tanto madre de la Iglesia a Joseph Peres
Doncella de su hija, con Joseph Peres Labrador, hijo de Joaquin Peres,
y de Maria Gibert vecinos tambien del mismo lugar; Por tanto
y para que puedan sustentas las cargas del matrimonio de sus bodas
y adhibe y oquenta de las legitimias que de los dichos ha de aver
te constituyeron en dote al tiempo de dicho matrimonio la canti-
dad de Ciento sesenta y tres, y onse velladas de moneda de este Reyno
en diferentes bienes, ropas, y alajas para su uso Justiprecio de todo
por personas peritas que lo fueron Joseph Blanes, Muger de Juan
Gallo, y Madalena Valles Muger de Joseph Gallo de dicho lugar
vecinos. Lo que se le entregó a dicho Joseph Peres, y porque por cer-
ras diferencias que avia en realto, y el pascie de dicho Joseph
Peres no se otorgó la E.º con espordiente estando ya todos lo
formes lo quisieron hacer, y estando presentes, el que se hizo Jo-
seph Peres, y Joaquin Peres de padre, otorga dicho Joseph que
acepta la dicha dote que le fue entregada por los dichos peres
vecinos que confiesa haver recibido en diferentes bienes mue-
bles, ropas, y alajas estimados en dicha cantidad de ciento



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Seis libras y once sueldos por personas de su satisfacción Sobregua
renuncia las leyes de lo unigenito y puerca del recibo y dongalan
y de pago y recibo de dote en forma; y por causas al dicho Joseph
bien visto y que ha sido le movieron lo especifica en otra al dicha
Josepha Doña su esposa, la cantidad de diez libras de moneda de oro
y aora se la concede, que huya y conto partida del dote forman
la suma de ciento diez y seis libras y once sueldos, y declara que
los diez libras de oro caben en la decima parte de su bienes,
y se obliga a que tienda siempre la dicha dote y otras sobre lo
may seguras y bien pasadas de otros y de sus de rector, y acciones que
viene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresamente para
que goven del mismo precio de los bienes dotal, y no los di-
cipara, ni enagenara, en lo que los dichos bienes que obliga ve-
nir a la dicha Josepha Doña su esposa, o a quien por ella fue-
re parte. Las dichas ciento diez y seis libras y once sueldos cada
que por muerte, divorcio uo por los casos permitidos en derecho
este matrimonio fuere disuelto, y que se le exquite con esta Es-
cribiva aunque se de derecho lo contrario. Tien de presente Pa-
quin Pico Padre del dicho Josepho Doña Dixo: que por causas
que ha ello le mueven y movidos el amor la qual le haria
gracia, y donacion en contemplacion de dicho matrimonio
nie al dicho su hijo de dos Bancales de tierra buena
que contiene de arar un jornal poco mas, o menos si-
ros en la partida de la huerta mayor territorio de dicho
fuer de Seta y tenidos a la Señoria directa de el Rey
Vindes Contienda de Vicente Arriques, conta de lo quin capans
con Alequia mayor, contienda de lo quin Batallas, conta
de Vicente Valls, y conta de lo quin de Juan Bernabe
y un pedazo de tierra secano con algunos otros, para ser
na cita en dicho territorio partida de el Alcazar, que con-
tiene de arar quatro jornales poco mas, o menos, tenida
a dicha Señoria, sus lindes, contienda de lo quin de el Rey, con
la de lo quin Colatayud, conta de lo quin de lo quin y con el
Rio de Agres, libre de no tributo, memoria hipoteca

VEINTE
DE AYL
NOVEN.

brague
dorgalan
loph
ticha
lort
roman
laraque
henes
sobialo
nes que
para
notordi
briga via
elderecho
ella fue
ldor cada
nderecho
este es
segue
ente da
causas
haria
primo
huerra
enosci
lo dedicho
eel sus
incorant
a, conta
abera
arevi
quelon
tenida
res, con
conel
hipoteca

sin embargo, ni obligación especial, ni general y desde ³⁹
oy en adelante, para siempre jamás se desiste y aparta del
derecho de propiedad, dominio, y posesión, fidelidad, y recun-
so que a los dichos bienes donados tiene, y todo lo cede trans-
fiere y traspara en el dicho Joseph Pico su hijo, para que
como propio suyo, o sus herederos y sucesores los posean,
gozen, cambien y enagenen como absolutos dueños sin de-
pendencia alguna: Exceptis clericis, foris sancti militibus,
et personis Religionis, et aliis quibus facta silentio non exis-
tunt: Ad idem clericis, iuxta legem et tenorem forinori.
Super hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Ibo no la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio miltecientos treinta y nueve años.
y de poder al dicho su hijo en su fecho, y cause propia
para que judicialmente, o por su autoridad aprehensa
latencia y posesion de dichos bienes donados, y en el im-
rim se constituya por su inquitino tenedor, y prehedor, y
renuncia la ley de las donaciones inmentas, y generales,
de todos los bienes que uno tenga, por que se queda Congua
barras en los demas bienes que tiene por amanserese
y el valor de los que da, no exceden de los quinientos sueldos
de oro que dispone el derecho, y caso que exceda se da poder
al dicho su hijo para que la insinues ante el Jue ordinaria-
rio, y la haga aprobar, e interponer su autoridad, y ju-
dicial secreto, y se de fecho lo haponecho, y por insinuada
contas olem mada necesaria, y se de se aya por fecho
qualquier defecto de Clausulas, requisitos, y circunstan-
cias que para su firmara se requieran porque con todas

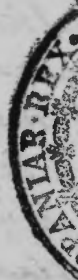


Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

La here y para por vos nuestro Señor y una Señal del Cruz
que here de nose vocar esta donación por el... mienstraxor
na, en tiempo alguno, ni en ninguna causa a unque les sea
concedida en derecho, y si lo viere, de mas de no ser oído en su
dío por el mismo echo sea visto traversta a provado de invalidada
añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato, a contrato; Y el dicho
Joseph Peres ha accepto esta donación que dicho Sr. Padre le ha
re y se obliga a pagar los derechos pertenecientes por dicho
tierras al Señor directo de dicho lugar de Sela segun es de
Costumbre y capitulos de poblacion con los de Suymo y
fadiza a que dicha, tierras estan servidas. Y para la mayor
seguridad del adore de dicho Sr. Padre de su Esposa
obliga especialmente y sin que se perjudique a la obligación
general, ni por el contrario, los dichos bienes donados, lo
que ni por sea expresamente al pago de dicho adore, y que se
que siempre se entiendan y obligados ha ello, a unque
pate a terceros poseedores y que siempre se han de repu-
tar como que es publieten en su poder; Y para el cumplimto
de lo que a cada uno respectivo toca cumplir obligados
personas, y bienes haídos, y por haver, y en su poder a las
Justicias de su Magestad de quales quier partes quesean
para que les apremien a su cumplimiento, como por sen-
tencia definitiva pasada en su grado, y concertada.
En cuyo testimonio asisto otorgaron predicho lugar de Sela
de bienes a los sus dichos día, mes, y año, siendo testigos
Joseph Santoncha, y Joaquin Cascont labradores de dicho
lugar vecinos, y no lo firmaron por otorgantes, ni testigos por
que todos dixeron no saber, de todo lo qual, como de su con-
cimiento y otorgamiento, yo el Sr. doctee

Ante mí
Juan de Texca



Como
gracia
faller
de la

QUINTO
E. MIL
QUINIENTOS



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Venta a carta de
gracia, Joseph Ba-
taller al R. Clero
de la Paroquia del Puerto

Supasere por esta publica Carta, como yo Joseph Battaller labrador y vecino del lugar de Sola de Huñes, presente viéndolo en la Universidad de Murco, y en la Sacristia de la Paroquia de San Juan Bautista de dicha Universidad de Murco (con licencia del Señor Sr. Antonio Huñes y Ribera Señor directo de dicho lugar para otorgar esta Carta, sin incurrir en pena de Comiso que debia estar dado por escrito en veinte y seis de Marzo de este Corriente año yo el Escribano de fee) que vendo, y doy en venta de real porjuro de Excedencia (salvo el derecho de recobrar que llaman Carta de gracia en el otorgo, que abajo se expresará) al Reverendo Clero de dicha Paroquia del Puerto, y a quien su derecho representare, un jornal de tierra buena poco mas, o menos, cinco entera suertes de dicho lugar de Sola sus lindes Contigua de frant. Calbo, Conta de Jeronimo Canet, Conta de Baquin Cabataquet, y Conta de Vicente Bernabau, tenido al Señorío directo de dicho lugar a la particion de frutos segun los nombres, estito, y Capitulo de poblacion con los derechos de forajo, sueno, y demas ontribuciones a que dicha tierra esta tenida por el Dominio Mayor y directo, libre de otro censo, Cargo, obligacion hipoteca, y por tal se la aseguro con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que a dicha tierra le pertenece de fecho, y de derecho, y por precio de ochenta libras de moneda Corriente de este Reyno que he recibido de dicho Reverendo Clero de que me doy por contento y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entrega, y puse de el recibo, y otorgo Carta de pago en forma. Reservandome el derecho de recobrar dicha tierra que llaman Carta de gracia dentro el termino de quatro años que fieren en el dia diez y siete de Abril del venidero año Mil setecientos Cinquenta y ocho, de forma que

del Cruz
mafor
uelesca
sido en su
revalidada
dicho ho
Praxeta ha
pordicho
un estito,
y
lamaya
Esposa
obligacion
der, los
quiere
cuque
de repu-
mprimto.
ligandus
oder alas
quescan
opasen
ntidas.
par de la
lo festigo
dedicho
estigo por
de su cono-
m
xca

que siempre, y quando go el otorgante, y quien inderecho de
presentare, destituyese, adicho Reverendo Clero de su
Causa aviendo las expresadas ochenta y cinco de una parte
haver reconocido, y restitucion de dicho fornal de tierra
buena mediante esta publica Carta Clausula, y condi-
cion de su naturaleza; y si go dicho otorgante, y quien indere-
cho representare no recobrare dicha tierra dentro
el termino de los quatro años de Carta de gracia cumplidos
estos, quede la referida tierra absoluta, y sin condicion
en poder de dicho R. do. Clero. Sin perjuicio de los Rea-
les decretos de el, y de las Leyes, y Dominicales; y con las
Circunstancias arriba prevenidas, y con la obligacion de ha-
ver de presentar dentro de un mes Copia de esta Carta al
dicho S. d. de dicha tierra, para que lo vea, y apruebe
esta venta, desde que en adelante quedes apoderado, decido,
y apartado de la accion, propiedad, Senorio, y posesion, titulo,
voz, y recuento, y otro qualquier derecho que a dicha tierra
me pertenece, y pueda pertenecer, puesto o colocado, renunciado,
y no pasado en dicho R. do. Clero, y en su causa, y en su
por que como propia suya, la gotea, gote, Cambie, ven-
da, y enagenacion a su voluntad como Quiero absoluto sin de-
pendencia alguna: Exceptis clericis, sicut sancti Militi-
bus, et personis Religiosis, et aliis quibusdam Valenti non
existunt: Nisi dicitur clericis, iuxta legem, et tenorem fo-
ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent, vel haberent. Y por el pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos fueros, y del orden de suplicas
de nueve de Julio Mil e trescientos treinta y nueve años. Y
cedo poder al referido R. do. Clero el que se requiere Cons-
tituyendole en mi mismo lugar, fecho, y causa propia
por que por su autoridad, o judicialmente, entre en
la expresada tierra, tome, y aprehenda la posesion, y
tenencia de ella, que en el interin me constituyo por
su mismo tenedor, y poseedor para ponerle en ella cada
que me lo pida, y me obligo a la evicion, y sancion de
esta venta, y suplico por lo dicho, segun lo prevenido
en las Leyes Reales de que soy sabedor, por haverme las
explicado el presente R. do. de que da fe. Y dicho Re-
verendo Clero que al presente le componen el P. Carlo
Silvestre Cura, Moyses Felix Abad, y Moyses Vicente Flo-
rent Presbiteros residentes, y Beneficiados de el, siendo

apelando de las gravosas antedichas Magestad y el Sr. Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia y donde conuenga
y hacer todas las protestas que para salvar mis derechos
conuengan y haciéndolo, prometiendo como le pare-
ciere y bien visto le fuere, así a mi favor como de los
dichos mis hijos, y siendo necesario para lo que dicho
se pueda prevenir escritos y hacer todos los autos y
diligencias judiciales, y extra judiciales que conue-
gan sin limitación alguna, por ser por falta de poder
no hade de parar de hacer y obrar lo que se oviere
pues para todo lo ha ello anexo y dependiente de
aldicho D. Juan Baut. Reig este poder con libre
franca y general administración y relevación en
forma. Y esta firmura obliga todos mis bienes y de los
dichos mis hijos habidos, y por haber, y de los poderes
a los justicias que de mí fuere respectivo de usar y pue-
dan conocer para que me apremien a lo que en vir-
tud de este poder se obrare, como por sentencia
de definitiva pasada en juzgado y concertada. En
cuyo testimonio así lo otorgo en dicha Universidad
de Muró a los tres días del mes de Mayo de mil se-
cientos Cinquenta y quatro años siendo testigos
Joaquín Lora Es. y Pedro Juan Casant de Antonio
labrador de dicha Universidad vecinos. Y lo firmo
el otorgante de todo lo qual, como de su conocimiento y
otorgamiento, y por el Es. de fee.

Juan Colme

Antemí
Juan Lora

Poder
y no
y Pasq

La copia
de este poder
con el
sello de
Caxcho

Veinte mercedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Poder D. Niense valls } Sepase por esta publica Est. de poder,
y otros Joseph Albor } que por sus enor notorios el D. Niense
y Pasqual fisa - - } Valle medio, Joseph Vidal de Gaspar,
y Niense Vidal Labradores, vecinos de la

La Audiencia
de Valencia
en virtud de
su Real Cedula
de 17 de Mayo
de 1744
en virtud de
la Real Cedula
de 17 de Mayo
de 1744
en virtud de
la Real Cedula
de 17 de Mayo
de 1744

Universidad de Muro, los tres juntos, y cada uno de por sí
insolidum, otorgamos, quedamos yodo nuestro poder
Cumplido, qual de derecho se requiere, y necesario, a
Joseph Albor, y Pasqual fisa Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los
dos juntos, y a cada uno de por sí, para que en nuestros
nombres, y representación de nuestras personas puedan
seguir, y oigan quales quier pleytos, y causas accionis.
les como Criminales que al presente tenemos, y en ade-
lante ^{1.º} vixemos, con quales quier personas, y con un
assi de morada, como defendiendo, en quales
y cada uno de ellos puedan parecer, y parecerse con
el uno sin el otro, o los dos juntos ante los Señores
de dicha Real Audiencia, y demás Juces, y Justicias
que conuenga, y necesario sea, y hagan todos los
pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones
Embargos, execuciones, pxi-tiones, ventas, transas,
y remates de bienes, y tomar posesion de ellos; y en
pauera, o fuerza de ellas, presenten testigos, escri-
tos, Est. 2.º, probanza, y otro qual genero de prueba
dasher, y conradigan, lo que en contrario seale.
gore, presentare y pro uaxe, recusen Juces, Re-
latores, Est. 3.º y otros Ministros, Inuentas, recusa-
riones, y se a perten de ellas, si las pareciere, organ

autos, y sentencias, index locutorios, y definitivas,
concientas en favor, y de los en contrario, apelen
supliquen, y sigan las apelaciones, y suplicaciones
donde se devan seguir; y finalmente hagan todos
los de mas autos, y diligencias judiciales, y extra
judiciales que conuengan, y se oyescan, y lo mis-
mo que nosotros los otorgamos hariamos, y tra-
cer podriamos presentes siendo. Que para todo
lo suso dicho, y lo ha ello a nos por y dependierse
damos a los dichos Joseph Alborn, y Pasqual fira
este poder, Contiene, franco, y general adminis-
tracion, y con facultad de inquirir, hacer, y sub-
stituir, las veces que quisiere, y en quien les pare-
ciere, de vocar los substitutos, con causa o sin ella,
y nombrar otros, que a todos les relevamos, en
forma bastante, segun se derecho. Y a la fin
mera de esta Carta, y de lo que en virtud de ella
se oyesca obligamos a todas las personas, y bienes
havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi lo
otorgamos ante el presente Escribano, y testigos en
dicha Universidad de Mexico, a los diez y siete
dias del mes de Mayo, de mil setecientos Cinquenta
y quatro años, siendo testigos Joseph Soriano de
Thomas, y Pedro Juan Casant Labrador, de dicha
Universidad de Mexico. No firmaron los otorgan-
tes que supieron, y por el que dixo no saber no lo
firmaron dichos testigos, por la misma razon. de to-
do lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento
yo el Escribano doy fe. En la linea de los testigos

M. Vicente Valle
Joseph Vidal

Josemi
Juan. Lopez

Poder J...
Apun. f...

Activas
selecciones
aciones
- todos
extra
domis-
y ha-
atado
diense
alfira
minis-
y sub-
les pare-
ostinella,
o, en
lafin
ceella
biene
asi lo
zos en
seere
iguenza
iano de
dedicha
foragan-
en nolo
n. de to-
amienso
ca de
a de



Teinte maraueteis.

BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y CUATRO.

Poder Joaquín Galbes, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, y verino al presente de la Universidad
de Mexico, Jorge quodoy todo mi poder cumplido, fienoy bastante como endericho
de requirite y necesario, a Juan Justana Labrador natural del lugar de Seminan
pueb y al presente verino de dicha Universidad, para todos mis pleytos, Civiles,
y Criminales, Maridos, y por mover allí de mandando, como de pendiendo,
agite que las quier justicias Eclesiasticas como de curates de qualquiera parte y
jurisdicción que sean, y ante ellos hagades mandos, pedimientos, registros, y
prodecciones, citaciones, y emplazamientos, ni que y obxer lo contrario, y en
puesva presente Est. testigos e instrumentos, toche los delos contrarios, pida
execuciones, posiciones, fianças, remates de bienes, remate de bienes, y amparos,
haga fudgements de Calamario, de curato, y de fustorion, de mueres, letan-
dos y Est. y de autos de sentencias, interlocutorias, y definitivas, concienca
lo favorable a de lo perjudicial recurre, a pite y suplique, sigas y apelaciones,
y suplicaciones, pida costas y haga los demas autos, y diligencias judiciales y ex-
tra judiciales que con venyan, y de lo que fueren, y que yo el dho. Jorge me
haya y podria pidiendo fiendo que para todo lo dho. poder al dho. Juan
Justana, como a vno de los vnos y dependiente. Nota: Para que en mion
ste pida reciba, y sobre qualquiera cantidad de Maravedis Frigo Covada,
treys de y no de millas de que me devan al presente, y en adelante de diez en
en qualquiera parte que sean por Est. y reconocimientos e sentencias, restas
y abonos de cuentas en los años que ha estado a mi cargo, a la dho. Universidad, o de
Cobro de los diez e hor comunales de es de Estado y Universidad, o de
de qualquiera cosa que fueren, con las personas particulares o comunes y de
de Jorge Castro de pago finiquito poder, y esto con fe de la dho. o de
de renuncia a la dho. dho. pecunia seys de la en negro y nueva del
de recibo. Nota: Para que pueda vender y vender Jorge de la dho. de la dho.
a favor de Joseph Labrador y verino de dicha Universidad la tierra
Secano, y una con algunos otros dicha porada de Sorda Cita en la partida
del Nat. que era de natural Medico lo que fue de fines con tierra de D. Ma-
nuel Alonso, de Vicente y una y de Joseph Galbes y enida al señorío direc-
to de es de Estado de la dho. Universidad confirmada el valor de dicha tierra que me
recibido de el dho. Jorge de dicha dho. de la dho. con toda la dho. de la dho.
naturalera de la dho. de la dho. ratifico como si que fueren incensa
Pues para quanto va expresado lo incidente y dependiente de lo dho. poder
pida no poder con libre franco y general administración, y con facultad
de enbriada, suar y substituir en quanto a pleytos de cosas o substituidos,
y nombrar otros que a todos relievo en forma bastante de que se deere ho
y a la fin que me oblige con todos mis bienes y a vno, por haver y do
poder a la justicia de su Magestad de qualquiera parte que sean para
que me a premien a lo que enbriada de este poder se obxer, como

Sentencia definitiva pasada enburgado y consentida. En cuyo testimonio
afirma el Sr. D. D. en dicha Universidad de Muru a los diez y ocho dias del
mes de Mayo de mill e trescientos e cinquenta e quatro años. siendo testigos
y nacio coloma menor y Patrio man Carant sacadores de dicha Universidad
de berinos. y lo firmo el Sr. D. D. de todo lo qual como se duxo
cimentado y otorgamiento y o el Sr. D. D.

Joquin Palbis

Antem
fran. Louca

Denuncia Texera Nicolau En la Universidad de Muru a los veinte y ocho dias del mes de
Mayo de mill e trescientos e cinquenta e quatro años ante mill e trescientos
y testigos inproscritos fue presente Texera Nicolau Muger de huan selles de
sina de dicha Universidad y confidencia del dicho su marido para otorgar
esta Est. que de ha ver fada y acordado y el Sr. D. D. de lo que viene
de su parte e de la de Joseph Nicolau en la villa de Madrid y que segun justicia
no avia otorgado testam. y aunque sinta es heredero forzoso del dicho su padre
juntamente con los demas hermanos perscrivido que no tale como herencia. y al
quien se da por cuyo marido y por otros sus for no es conveniente usar de
ese derecho ni de dicha herencia. Lo tanto e nel en el modo que por derecho lo es per
mitido y puede estando cierta de los que le competen de su voluntad y cierta
ciencia de su denuncia y oparta de qualquier derecho y acciones que
le toquen y puedan tocar como otra de los herederos del dicho Joseph Nicolau
de su padre y de la herencia de Maria Juha su Esfuna madre a esta presente
te y en lo venidero puestado esto lo cede y para a favor de Ignacio y Joseph Ni-
colau y hermanos tambien hijos herederos de los dichos Joseph Nicolau y
Maria Juha conorte y adifuntos para que se valgan usen y dispongan de los
dichos derechos y acciones hereditarias que a la vorganse le tocan o pue-
dan pertenecer en dicha herencia a toda su voluntad como buenos abisutos
y independencia alguna supiendo su lugar nombre y derecho Constituyen
los procuradores en su fecho y de su propia y prometio haver por firme la
presente Est. y no ha contra ella en manera alguna de obligacion
que ha e hira de todos sus bienes presentes y por haver y disponer de sus heren-
cias e de sus bienes de qualquier que sean para que lo apremien a su
Cumplim. Como por sentencia definitiva pasada enburgado y consentida
y denuncia de los señores que hablan en favor de las mugeres que se le die-
ron a saber por mill e trescientos e cinquenta e quatro años de todo lo qual como
se duxo y una claval de Cruz de no oporente contra este Est. por derecho
alguno que le perteneca y que no pedia abisucion ni relaxacion del
juramento fecho, aqui en se le pueda conceder y aunque de proprio muto
se le concediera no urara de ello pena de perjurio y a los diez y ocho dias del
mes de Mayo de mill e trescientos e cinquenta e quatro años. siendo
testigos Joseph Bernabea de fran. y Joseph Comenech sacadores de dicha
Universidad de berinos. no lo firmaron. Dicha otorgase en el mes de Mayo,
ni los testigos por esto, por que todos dixeron que a saber de todo lo qual como
de su conocimiento y otorgamiento y o el Sr. D. D.

Joquin Palbis

Antem
fran. Louca

Poderes
20 Nov. 8

Recopio en
un libro de
no en el me
y una se hi
nio año de
de otorgand.
Louca

Declaracion

Poderes
25 Nov. 8

de nuestros bienes vendan lo que oviere, y cumplan y paguen
lo mandado, y legado de este nuestro testamento, lo que es, tenen
gamos sus conciencias, y lo que los dichos obraren valga como si
nosotros lo otorgásemos.

Acto 1º Declaramos que del matrimonio que ha sido celebrado en
faja de la Santa Madre Yglesia tenemos en hijos legítimos,
y naturales, a Manuel y Juan Canet, Joseph Canet Don-
cella Mayor de los veinte y cinco años de este lugar de Seta
y el de Turballos respectivamente, y Rosa Canet Mujer de
Jesús Navarro vesina del lugar de Castellon del Duque: y
en hijos, hijos de fran. Canet subijoyado difunto, y de fran.
Maximo consortes vesinos del lugar de Benamer, o Boaguin
Rosa, y Angela Canet, menores de los catorce y doce años =
Hijos de Vicente Perez, y de fran. Canet subijoyado difunto
vesinos de dicho lugar de Seta, a fran. Perez menor de los die-
ze y cinco años, y Maria Perez Mayor de dicho veinte y cinco
años Doncella. Hijos de Pasqual Perez, y de Margarita Canet
subijoyado difunto vesinos de dicho lugar de Seta, a Joseph Pe-
rez menor de los veinte y cinco años, Joseph Perez Mujer de
fran. Perez vesina de la Universidad de Muro, Margarita
Perez Doncella, y Terera Perez v. L. y dos, menores de los veinte y
cinco años. Hijos de Vicente Perez y de Maria Canet subijoy-
ada difunta vesinos de dicha Universidad de Muro, a Vicente
Perez menor de los veinte y cinco años, Antonia Perez Mu-
jer de Boaguin frances, Maria Perez Doncella Mayor de los
veinte y cinco años, Rita, Bautista, y Terera Perez meno-
res de los veinte y cinco y de los doce años, y declaramos que
yo la dicha Angela Cutarell se agoste endote al dicho Ge-
ronimo Canet mi marido la cantidad de Ciento y Cinquen-
ta libras de Moneda de este Reyno segun Est.ª ante Juan Ca-
net Est.ª vesino de la Villa de Suchente baxo cierta calenda-
ria y amos ciertos que heredé de mis Padres en caso de di-
ferencia, ayo el di. Geronimo Confieso ser así y lo tengo re-
cibido. lo que declaro endes cargo de mi conciencia:

Acto 2º Por quanto algunos de nuestros hijos que arriba se declara-
xador son menores de los veinte y cinco años y los
nombramos en tutor y curador al dicho Manuel Canet
nuestro hijo de aquellos que no le tuviera en legitimo, para
que cuide de su persona y bienes de la referida de ellos para
lo qual le conferimos el poder y facultad que endes es de
requiere con la obligacion de dar buena cuenta al tiempo
que por derecho y justicia se oviere dar cuyo encargo ha-
zemos por la mucha confianza que de el tenemos y que
lo tomara a su ley dada.

Acto 3º Yo dicho Geronimo Canet declaro que a mi hijo Canet ya
difunto no le tengo dado a cuenta de su legitima cantidad

alguna; Pero quiero que se tenga presente, y se le quite en
 parte de dicha legítima Veinte y dos Libras, de moneda corriente
 que queda de deviendo a Joaquín Pérez uerino de este lugar
 de Seta de grano que le dio para su alimento teniendo ganas
 de a media de dicho Pérez: Mas: diez Libras de dicho grano de
 que queda de deviendo con su sueldo uerino de el mismo tam-
 bien de grano que le dio a dicho Juan: Mitiño teniendo gana-
 do a media de dicho el enabre: y nueve Libras y diez sueldos
 de la misma moneda por el bien de Alma y limosna del Abito
 en que fue vestido quando falleció el referido Mitiño; Cuyas
 Cantidades me obligo a pagar: y por quanto Manuel Canet
 Mitiño se encargó de pagarlas por mí, Mando que de la parte
 que se queda a tocar de legitimo al expresado Juan: Se le pague
 al dicho Manuel, presentando este recibí, y cautela de las
 partes que ayan cobrado, y dicho Manuel aya pagado.

Motif/ En atención a que Joseph Canet ~~hija~~ es doncella y mior
 na, se mantenga en este Estado de menor niña por ella Manda-
 mos, y le legamos habitación en la casa que queda presente en nues-
 tra morada en el aposento que esta a la izquierda de la primera ha-
 vada entrando en ella, uero en la cocina, y corral; y en el campo de
 tierra huerta cito en el territorio de dicho lugar dicho la huerta
 honda el de hoy abajo llamado el del Sireal, que contiene de area
 medietorial en poca diferencia tenido al Barrio dicho de dicho lu-
 gar, y unides condenda que va a dicha huerta, contiene de dicho
 Casant, Contiene de dicho Sireal, y en la de
 la herencia de nosotros los Argantes, lo que queremos lo ay a la dicha
 Joseph a cuenta de su legitima y lo que se braxe por via de mejora
 de tercio y quinto; Pero falleciendo la dicha, o tomando estado de bue-
 lo que excediere de la legitima y se reputara por mejora a la heren-
 cia en la forma que abajo lo expresamos.

y cumplido, y pagado de mis notestamento en lo remanente que queda de
 de todos nuestros bienes, derechos, y acciones que no pertenece, y me da por
 tener, y para qualquier título, o causa que sea, de xamos, nombra mos,
 e instituímos, por nuestros legitimos, y universales herederos a los re-
 feridos nuestros hijos, hijas, Nietos, y Nietas, e en esta forma que
 a Manuel Canet nuestro hijo por causas a nosotros bien vistas
 le mejoramos en el tercio y remanente del quinto con el qual venen
 de lo que tenemos Mandado, y legado a la dicha Joseph Canet
 nuestro hijo, y a los de may con los dichos ayans de legitima se-
 gun les correspondiere representando los Nietos, y Nietas, las per-
 sonas de sus Padres, y Madres: en esta forma, y trayendo a cobación, y
 partición lo que de nosotros hubieren recibido, ayan, goven, y here-
 den la nuestra herencia con la bendición de Dios, y la nuestra
 y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere; Excepto de

De veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

- Nota: / La partida que se expresa en dicho Est^o de dote que se dio a doña Juana de San Felipe, su hijo para su dote y redimida unos Censos que se le obligo a su padre Antonio Monerri Padre de la dote y a don Bartolome de Salas de Valencia, y un dexecho de su hijo.
- Nota: / A don Juan Navarro de San Felipe sobrino de la dote y de don Antonio Monerri su padre por un legado que se le dio de su padre ochenta y quatro libras de moneda de este Reyno.
- Nota: / Por el dexecho de darle la posesion a la dote y a don Antonio Monerri su padre en San Felipe, se pagaron veinte y una libras de dicha moneda.
- Nota: / A don Juan Navarro Est^o de la dote de San Felipe por su dexecho y los de la dote se pagaron ochenta y cinco libras de dicha moneda.
- Nota: / Por el Salario de la Est^o de este Reyno de don Juan Navarro Padre se pagaron dos libras y ochenta y dos dineros de la misma moneda.
- Nota: / Por el bien de don Juan Navarro Padre de la dote se pagaron veinte y cinco libras de la expresada moneda.
- Nota: / Por el bien de don Juan Navarro su hijo se pagaron quince libras de dicha moneda.
- Nota: / En un viaje que hizo la dote y a don Juan Navarro su marido a Valencia por dependencias del pleito que se sigue por la herencia de don Juan Navarro Padre se pagaron seis libras de moneda.
- Nota: / Al canonge obispo de San Felipe se pagaron por deuda del referido Padre de la dote ochenta y dos libras de moneda.
- Nota: / En hacer la diligencia para saber cierto, en que parte avian obitizado a don Juan Navarro su marido que fue de la dote, y acañonado de su muerte para caerse con dicho Miguel de Montor su marido, se pagaron catorce libras de moneda.
- Nota: / Se le debe rebaxar a dicho su marido que se usen a tres libras de moneda que es el valor de la dote de don Juan Navarro su hijo por haberse pagado de los dineros que se cobro en San Felipe y en dicho Est^o de dote esta a cargo de dicho Miguel de Montor su marido.
- Nota: / Se pagaron a don Juan Navarro su padre de la dote de San Felipe que le debia por haberse los prestado, dos libras y ochenta y dos dineros de moneda.

TE
ME
EM

fora dale -
oi novis -
y para
den de
años,
re para
en dave
para que
todo lo con
testamento
para su
gan de la
maga
Juan Salas
lo firma
hizo dicho
dote y a
de

de las
de Monerri
quien yo
mi dicho
inguentas
mendolo en
adena y

ho de marzo
to endo
ntidad de
Reyno y por
marido pa
esto a p
siguiente

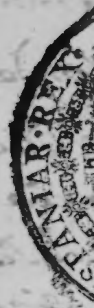
Acto. Que el dicho Miguel Monlor su marido entregó al Padre de
La Oroganse por un viaje que hizo a don Philipos los libros
de Moneda.

Cuya por nidad con la primera que allino se expresa numero, y es
de Ciento quaxenta y ocho libras segun se vera en la En. se
dote que va citada forman la suma de quatrocientas qua-
renta nueve libras diez y siete sueldos, y quatro dineros, que
deba paday de las quinientas y sesenta libras y tres sueldos que
importa la dote restan para pago al dicho Miguel Monlor
su marido o sus herederos la quantia de Ciento diez y nueve
libras cinco sueldos y ocho dineros. que se devesan pagar al
tiempo que por deese ho se devesa restituir, y pagar la dote
de la dicha Oroganse.

Todo lo qual declara para ser en pago de su conciencia de lo dicho que
quiere se guarde y cumpla y execute. dexando como de xa
en su fuerza y vigor todo lo de may contenido en dicho su Ulti-
mo testam. como no sea contrario a lo aqui ordenado y mandado
y todo se obtiene en la mejor forma y modo que aya lugar
en derecho. Y en lo otorgo en dicha Universidad de Mexico
a los suso dichos dia Mes, y año, siendo testigos Dñe de Ba-
ra, Joseph Coriano de Maxion, y Juan de los Rios de
dicha Universidad vecinos, y no lo firmo La Oroganse por
que dixo no saber, y así megor lo firmo dicho Dñe de
Barra destigo de todo lo qual doy fe. En la: Vale.

Vicente Barra

Antes
Juan de los Rios



Podex D
en Pasop

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Podex D. Joseph Alonso
à Pasqual fita y Joseph Alonso

Se parte por esta publica es de poder
que por su tenor io D. Joseph Alonso de
Medina Vesino de la Universidad de Muru, otorgo
que doi todo mi poder cumplido qual de derecho de re-
quiere, y es necesario, à Joseph Alonso, y Pasqual fi-
ta procuradores del numero de la Real Audiencia de
la Ciudad de Valencia à todos juntos, y à cada uno
depor si, para que en mi nombre, y representacion
de mi persona, puedan seguir, y litigar qualquier
ex phylto, y causas asi Civiles como Criminales, que
al presente tengo, y adelante tuviere con qualquiera
ex personal, y comunes asidemandando como defen-
diendo en los qualis y cada uno de ellos puedan
parecer, y parecer al uno sin el otro ó los dos jun-
tos, ante los señores de dicha Real Audiencia, y
demas jueces, y justicias que conuenga y necesitare
sea, y haga todo los pedimentos, requirimientos
peticiones, protestaciones embargos, Execuciones
prijiones, Ventas traveses, y remates de bienes, y lo
max porcion de ellos, y en pueva ó fuera de
ella presenten testigos, escritos, es, y prouansa, y
otro qualquier genero de pueva tambien, y contra
digan lo que en contrario se alegare, presenten
re, y prouane, recusen Jueces Relatores es, y
otro ministros fueren las recusaciones, y se gan-
tar de ellas si les pareciere oigan auto, y sen-
tencia interlocutoria, y definitiva, conientan los
en favor, y de lo en contrario apelan suplican

Patente
libras
uero per
Ex. se
ay qua
on, que
lao que
Mon. Nox
agnoue
ager al
ladote
odicio que
u de xa
he suulti
Mondado
a lugar
Muro
éense de
dorey de
nse por
licente
Vale

Doncillo su hijo legitimo y natural, Casenfar de la
 Santa Madre Ysabelia Con Juan Lorenzo de xedor, hijo
 legitimo y natural de Juan Roque Lobiano, y de Isabella
 Soler consores vecinos de dicha Universidad: Por tanto,
 y para que tenga efecto, y pueda valer en las cosas de el ma-
 nimonio, como mejor aya lugar de derecho, y siendo sabe-
 dores del que en este caso les pertenece, de su voluntad libre,
 y por quensa de la legitima Paterna, y Materna que de los
 dichos padre hauez la dicha Antonia Gonzales su hija, ha-
 dan y constituyen en dote la cantidad de Setenta y
 dos libras y once sueldos de moneda de este Reyno en dife-
 rentes bienes muebles, ropas de lino, y lana y otras cosas
 estimadas en dicha cantidad por persona de letras y que
 de ello caben; el dicho Juan Lorenzo que esta presente
 otorga que acepta la dicha dote que recibe de los dichos
 su yernos por corporal tradicion en los bienes siguientes =

- Prim^{te} / Uno no Lavanas de lino y con. tela de casa en pre-
 cio de diez libras diez y seis sueldos - - - - - 10 16 2
- Noni^a / Una Camisa delgada con mangas de cambray
 y encajes, en precio de tres libras, y dos sueldos - - 3 2 2
- Noni^a / Cinco Camisas de tela de casa, con mangas
 delgadas, y encajes, en precio de siete libras, y ca-
 torce sueldos - - - - - 7 14 2
- Noni^a / Dos Camisas de tela de casa urada, en precio de
 una libra, y diez sueldos - - - - - 1 10 2
- Noni^a / Un Texgon, en precio de una libra y dos sueldos - - 1 2 2
- Noni^a / Una Toalla texido de casa, en precio de cuatro d^{os} - 4 4 2
- Noni^a / Nueve Mantelas de nueve palmos, y dos de cinco,
 texido de casa, en precio de una libra y nueve d^{os} 1 9 2
- Noni^a / Una Enagua de tela de casa, en precio de una libra y tre-
 ce sueldos - - - - - 1 13 2

28 51 0 2

donde todo
 lordenas
 judiciales
 axia y ha
 do la Justicia
 dicho fo
 con libre
 y confa
 iz deo ca
 nombra
 Baptista
 loque no
 ntodo mi
 onio asilo
 los diez y
 lecientos
 reciente
 y Pasqua
 iveridad
 doi fee con
 ten duplicada
 alor de in-
 nio de mil
 l^{no} y pes-
 y Maria
 Dixeron:
 y con
 aler

Moni: Inceda, Cuchillero, y Cuchaxero, en precio de
 Cinco sueldos - - - - - 2 58

Moni: Qua no vaas de eta para Sevilla y llamada de
 fino, en precio de una libra - - - - - 12 2

Moni: Faja de lino, guncorio, en precio de nueve sueldos - - - 2 98

Moni: Bona para llevar la Almada, en precio de diez 8^{tos} - 2 78

Moni: Inos brevades, en precio de dos sueldos - - - - - 2 28

Moni: Una Arca Madera de pino Concaaya y Hase, en
 precio de dos libras, y ocho sueldos - - - - - 22 88

Moni: En dinero que promete dicho Vicente Gonzalez
 a su voluntad quando podra. Cinco libras y seis 8^{tos} - 52 68

92 78

12 2

12 98

2 88

2 98

21 08

21 22

121 62

321 88

12 48

121 08

62 2

321 08

12 62

21 22

42 48

Los los cuales bienes importar la referida cantidad de
 setenta dos libras, y once sueldos de Moneda de este Reyno, y
 condicione en fatacion de ellos, por esta fecha por personas
 de buena satisfacion, y fey en el caso, lo que pasaron y pasen
 del dicho Juan Toriano / a excepcion de la cinco libras y seis
 sueldos en dinero ofrecidos, en presencia de mi el Escribo
 de que doy fe, y de otra carta de pago y recibida de adre en for-
 ma, y por causas que ha ello le mueven, y para acanta-
 miento de adre de la dicha Antonia Gonzalez su fura
 esposa, la concede en libras propter nubua, diez libras
 de Moneda de este Reyno que bunda con las sesenta dos
 libras y once sueldos de adre, forman la suma de setenta
 dos libras, y once sueldos, declarando que la dicha
 cantidad de libras en la derima parte de dichos bienes,
 y caso que al presente no los que, en lo que en adelante
 adquiriere, y dios le diere, se obliga a que tendra siem-
 pre la referida adre y Armas sobre lomas, seguros, y bien
 parado de dichos bienes, de derechos y acciones que tiene, y le
 pertenecen, y todo lo que se expresa y menciona para que



Quince maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

que todos los referidos bienes hacen la suma de las dhas. Catorce
libras y tres sueldos de moneda de este Reyno; que confieso haver
recibido en la forma referida de que se da por enmienda de su
voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega, y nueva
del recibo, y otorga carta de pago, y recibo de este en forma,
y el referido Joaquín Vilanova le concede a María, o a su
dicha Teresa Monerín su esposa la cantidad de cinco libras
de la misma moneda la misma cantidad que le permito especifica
antes de consumar el matrimonio, que asegura caben en lo
de prima parte de sus bienes que tiene, y con la de arriba por
mantenimiento de diez y nueve libras y tres sueldos, la qual de
ahora en adelante se obliga a tener como propio caudal de la dicha
su esposa, y sobre lo que se refiere de sus bienes de derechos y ac-
ciones que le pertenecen, y puedan pertenecer, y se obliga a que
si el matrimonio fuere disuelto por muerte, o por otro caso que
la ley dispone boluera, y restituir a la dicha Teresa Monerín
su esposa, o sus sucesores, o causa hacientes las dhas. diez y nue-
ve libras y tres sueldos, para lo qual hipoteca su persona y bienes
hacidos y por hacer. Y porque esta es su ultima dis-
posición haerle legado a la dicha su esposa el usufructo
del Remanense del quinto de sus bienes y herencia duran-
te la vida de esta, por si sucediere el caso de fallecer sin poder
testar, o que si testare se olvidara de esta manda aora para
despues no e dicho legado, y que se tenga fuerza de ul-
tima disposición. Y para cumplir todo lo arriba expre-
sado da poder a los justicias de su Magestad de qualquier
partes que sean para que lo apreten como por senten-
cia definitiva pasada en Jurgado y por el dicho con-
tida. En cuyo testimonio assi lo otorgo, y firmo a los
suyos dichos día, mes, y año en dicha villa de Benilloba
siendo testigos ojeos Florens de Matias, y diente Pedro y
labradores de dicha villa vecinos. de todo lo qual, como de
el conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc.º doy fee.

Joaquín Vilanova Antemi
Fran. Lora

Benilloba

Renuncia Margarita Nicotau y Josefa presa publica en la Comoyadun
A favor de Ignacio, Joseph Nicotau } Josefa Nicotau mujer legitima de
Joseph Sanchez Labrador vecino

de la Universidad de Muru, precediendo ante todas cosas
la licencia de Marido a mujer dada y aceptada en toda
forma (segue el presente en la fee) Dize que por
quanto mi Padre Joseph Nicotau vecino que fue de dicha
Universidad falleció en la Villa de Madrid sin ha-
ver ordenado testamento y como ha unadesus hijos
me pertenece ser heredera, y poriendo ocha consideracion
que los bienes de dicho mi Padre al presente son nada
y muchas las deudas, y por muchos motivos no me es
conveniente señalarme heredera. Por tanto y en el me-
jor modo que en derecho me es permitido, estando
cierto de los que en este caso me competen, de mi
voluntad libre, y cierta Ciencia posterior de la
presente, me decido, y aparto de cualesquier dere-
chos, y acciones que me competen, y quedan com-
peten como oña de los hijos, y herederos de dicho
Joseph Nicotau mi Padre que de Dios goze agora
de presente, y en lo venidero; que todo ello lo
renuncio, cedo, y reservo a favor de Ignacio Ni-
cotau, y Joseph Nicotau mis hermanos de parte de
Padre Labrador, y vecinos de dicha Universidad
de Muru, tambien hijos y herederos de dicho mi Padre
quienes estan presentes, y aceptados, para que
sean algan, usen, y dispongan de los sobredichos dere-
chos, y acciones que a la referida herencia tengo, y
me tocan en qualquier manera, o caso puedan a toda
su voluntad como dueños absolutos, y sin depen-
dencia alguna, ocupando en su lugar nombre,
y derecho. Constituyendoles, como les constituyo
Procuradores actores, en su fecho, y causa propia.

Deiare maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

eandem los poderes suficientes para que por la por
 te que me tocare pidan asien juicio, como fuere
 del, los derechos activos, y pasivos que alare fuese
 herencia me tocaren, sin ser necesario otorgar les
 poder alguno pues quiero que en esta Es.^{ta} lo puedan
 hacer como si en ella estuviesen insertos con todas
 las clausulas correspondientes; pero si dichos mis
 hermanos al conzaser, o liquidasen algun pagar
 de esta herencia de dicho mi difunto para
 pagados los gastos que se ocasionaren, me hayan
 de dar, y entregar lo que en derecho me tocare que me
 le recien aora para despues. Y en esta Circunstan
 cia, y notindome otorgo esta Es.^{ta} Y siendo presente
 los dichos Ignacio, y Joseph Nicolau la acceptaron, y
 otorgaron cumplir lo en ella contenido. Y para su fir
 mera obligaron a dicho su bienes, y los dichos super
 rona, y bienes habidos, y por haber. Y a dicha renun
 cio todas leyes de los Emperadores que hablan en favor
 de las mugeres de las quales es sabedora. Y por a dies diez
 no de non y a nat. enal de Cruz se no oponere con
 esta Es.^{ta} por derecho alguno que la compete, por
 que conociendo el beneficio, y conveniencia el ho
 berla declaro la otorga de su voluntad libre, y que no
 tiene hecha protesta, ni en contrario, y si pareciere la revo
 ca, y no pida absolucion, ni relaxation del xam.^{to} fecho
 a quien se lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se
 concediera no ura de ello pena de perjurio. Y para que les
 a premien algunos hnd. de lo que de cada uno toca de su poder
 y facultades de su Magestad para que se apremien como por sen
 tencia definitiva. Y así lo otorgaron en Madrid a diez de mayo de mil
 setecientos y cinquenta y quatro años siendo testigos vicente Borja
 y Juan Perez de Joseph el Labrador, vecinos de esta Ciudad, y lo
 firmo el qual yo, y no lo de moy por no saber de todo lo que y su contenido
 lo fize. Joseph Nicolau



C...
 R...
 Sagr...
 P...
 M...
 M...
 M...
 M...
 M...

Juan. Lorca

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

En la Universidad de Salamanca, a los veinte días del mes de Julio de mil setecientos y cincuenta y cuatro años, ante mí el Excmo. Sr. D. Joseph Alonso...

reio el hermano donado Joseph fernandez del Convento Religioso de Nuestra Señora del Milagro de la villa de Lozortayna... Las Religiosas y Comunidad de el segun dho. de poder que vino presentada...

- Primº = Un pedazo de tierra huera en el termino de dicho lugar de Benamer...
Motiº = Un pedazo de tierra secano en el referido termino de Benamer...
Motiº = Un pedazo de tierra secano en el termino de dicho lugar...
Motiº = Un pedazo de tierra secano en el termino de dicho lugar...
Motiº = Un pedazo de tierra secano en el termino de dicho lugar...

Vertical text on the left margin, partially cut off, containing words like 'fuerza', 'ferida', 'garces', 'puedon', 'todas', 'hos mis', 'unapaa', 'paa', 'hayan', 'me me', 'cuytan', 'pre me', 'raon', 'y', 'a su fin', 'supen', 'ha reuen', 'mon fca on', 'a dies huy', 'ese conho', 'ta por', 'ia el ho', 'y que no', 'de la deuo', 'am fecho', 'modu se', 'araguel', 'can poder', 'mo por sen', 'y ley de mil', 'cense Borc', 'cidad y lo', 'pulsacion de', 'femi', 'Lorca'

que sea de Benamer a la Alqueria
Y ultimamente un pedazo de tierra secona en el termino de la Alqueria de
Descate, plantada de olivos, que sea de seis hectadas, sus linderos Contie-
na de Bartholomeo frances, Contado de la villa de Huesca, de Lorenzofran-
ces, Contado de Joseph Lora, y con la de dicho D. Joseph Alonso
y con el expresado punto de referencia de la Carta de compra de posesion
cobrar dicha tierra de un no de seis años que empiesen a correr
en el dia que no de Abril del referido año de mil e seientos, y
quaxenta, segun se fiere en dicho Libro de ventas, y como al
presente por parte de dicho D. Joseph Alonso se ha representado
a la expresada Comunidad de Religiosos, restituyesen dicha tie-
rra, pues se hallava prompto a pagar las mil y ochenta y libras
de moneda de este Reyno precio de dichas tierras en que ver-
daderamente se pierden sus derechos por personas pagadas, siendo tan-
to a la demanda, ha venido a bien dicha Comunidad. Por tan-
to Confesando como con fides y nombre del referido Con-
to Comunidad de Religiosos, ha recibido del referido D. Joseph Alonso
que esta presente, las expresadas mil y ochenta y libras de moneda
de este Reyno, y diez y nueve libras y cinco cuerdos, importe de las
cantidades vendidas de un arriendo y prorrata de el hasta el dia
de hoy, real y efectivo en especie de oro, buena calidad
de moneda que el expresado D. Joseph Alonso ha vendido que se le ha
y ha vendido de un arriendo en mi presencia y del Con-
to de hoy, y en
el referido nombre de novenas dicho Hermano Joseph Ferran-
dis las referidas partidas de tierras al dicho D. Joseph Alonso
y alor supo. Contada aquellas Clausulas de traslacion y de-
minio, Constitucion, precario, y demas que se hallan en el citado
Libro de ventas, y que quisiere leer Comprendidas en la presente
Escritura. Como si se hallaren expresamente continuadas, y de dichas
cantidades de mil y ochenta y libras, y diez y nueve y cinco cuer-
dos importe del principal, y sus arriendos y prorratas, y tenga recibo
y carta de pago dicho Hermano Joseph Ferrandis en el referido
nombre del Con-
to de Religiosos tan cumplidamente quanto
alor de hoy, dicho D. Joseph Alonso le convenga, donde
le assi mismo por consento y bien pagada del may valor que
al presente puedan tener las expresadas tierras, si bien pro-
testando no quexa a parte ni a la eviccion y saneamiento
de esta de novenas, sino tan solamente por el derecho proprio de
dicho Con-
to y Comunidad. Y a la firmara de esta Escritura de hoy di-
cho Hermano como Aparecido que es y odo los bienes y ventos y tra-
vidos y por haber, y de lo de la ley y justicia, que de lo que se de van
y puedan conocer para que les oprimen como por presencia de si mi-
viva para que en todo y concertada. En cuyo testimonio asisto
Joseph y firmo siendo testigos Roque Pajotexedor, y Joseph Perez,
labrador de dicha Universidad y villa de Lorentayna de parte de reli-
giosos de todo lo qual, como de su lora cini. y otorgado en el dia de hoy

M. Joseph Ferrandis

Ante mi
Juan de Lora

Pagan

D. n. p. c.
D. Ferrandis

la copia
dia de hoy
gam. en un
de
Loreta de
quedado fee
Lora

Exco. de

del marañeco.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAÑECOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Loaen Juan poder

D. n.º a
D. Fernando Bermudez

la copia
dia de
gam. en un
Lello de
quedo fee.
Lorca
Daxer: S

Sepase por esta publica ^{na} de poder que
por su tenor lo Juan gover labrador nro
nal de la Universidad de Murcia y
Nesino al presente de la ciudad de S.º philipe
Reyno de Valencia asi en mi nombre como en el de
Padre, y legitimo administrador de la persona
y bienes de Vicente gover mi hijo; otorgo que docto
do mi poder cumplido qual de derecho serapiere,
y es reserario a D.º Fernando Bermudez Abogado
de los reales consejos vesino de la ciudad de
murcia ausente a este otorgamiento bien como
si presente fuese, para que en mi nombre, y
representacion de mi persona, y la del dicho
mi hijo pueda judicial, y extrajudicialmente
pedir quantas, o quenta a huido Alarcon
pro curador que ha sido de mi el otorgante
y de dicho mi hijo en el pleito que sigo en la cu-
ria Eclesiastica de dicha ciudad de Murcia so-
bre pretencion de un beneficio de Capellanía, de la
cortada o Cortadades que para dicho pleito
tiene recibidas por mano de Carlos Borraque-
no merced vesino de la referida ciudad
de Murcia y consta por recibos firmados del
dicho D.º Alarcon asiende los cargos corres-
pondientes admitiendo en data la partida que
le pareciere justificadas liquidando, y aceri-
quando los daños perjuicios y costas que seme hu-
vieren ocasionado, y ocasionaren por la moro-
sidad y negligencia del dicho Alarcon, y por
ciba, y sobre lo que restare de viendo, y de ello
otorgue los recibos, y Cartas de pago corres-

Alguacil de
ndes Conde
lorenropan
onto
poder
onáloner
cientos, y
como al
desentado
dicha tie-
of libros
quede ver-
endo tan
dad. Por tan-
do con to
propio honro
e moneda
y de las
hasta dpte
nocalidad
e de las
y fee, y en
esta fernan-
honso
ción de
nticada
la presente
y de dicha
cinta fue
otorga recibo
lo referido
quanto
dando
lo que
bien pro
miento
propio de
oblio di-
mbay tra-
no de van
ció di fini-
ni ofito
lo que se
ativo recibi-
el W. ayto. y
Lorca

pondientes, con renunciacion de la non nume-
rata pecunia leyes de la entera y nueva del
reyno no siendo la paga ante dho. que de fee
de ella: Y necesario siendo pueda comparecer
y comparezca ante todos, y qualesquiera justicias
y justicias que conuenga, y hazer todos los pedi-
mentos, requerimientos, execuciones, juicios
ventas, trances, y romales de bienes, y tomar
posesion de ellos, y en nueva o fuera de ella
preuente testigos escritos es^{ta} probansa, y otro qual-
quier genero de prueba toche, y contra daga lo que
en contrario se hallare presentare, y pro-
uax recuse justes relatores es^{ta} y otros mi-
nistros que las recusaciones, y lo aparte de
ellas, y le pareciere oiga autos, y sentenci-
as interlocutorias y definitivas con ciencia
lo favorable, y celo en contrario apelle su-
plique, y diga las apelaciones, y suplicas
nes donde se deuan seguir, y final mente
aga todos los autos, y diligencias ju-
diciales, y extrajudiciales que condegan
y se ofrescan, y las mismas que yo haviendo
asi en mi nombre como en el del dicho
mi hijo presente viendo, que para todo lo re-
so dicho lo a ello anexo, y dependiente
doi al dicho D. fernando Bermudes este
poder con libre franca, y general admi-
nistracion, y confacultad de iurisdictione ju-
ra, y substituir, y vocar los substitutos con cau-
sa o sin ella, y nombrar otros que a todos
les relievo en forma bastante segun de
derecho, y ala firmeza de lo que dixere de
esta es^{ta} se brace obligo mi persona, y bie-
nes con los del dicho mi hijo ovidor, y por
haver, con poderio alas justicias en derecho
necesario. En cuyo testimonio asi lo otorgo y

Poder. Fran.
Joseph Berqu

firmos en dicha Universidad de Muru, ante
mi el presente el no y testigos, que lo fue-
ron Vicente Vidal, y Vicente Ruiz de Pa-
blo labradores, y vecinos de dicha Univer-
sidad a los trece, y por diez del mes de
julio de mil setecientos cinquenta y
quatro años de todo lo qual como de se
conosimiento, y otorgamiento yo el es no

doife

Juan Jover

Antem
Juan. Loua

Peder. Fran. Barqual y Mariana Laborer

Joseph Barqual de la Oligueria de Tinos

Sepaue por esta publica escritura de poder, que por vtenor nosobros
Franc. Barqual labrador, y Mariana Laborer habitamos conortas e vnos del lugar de la Oligueria de
Tinos los dos juntos, y cada uno de por i m solidum, y con licencia de marido a muger dada, y aceptada
en buena forma, segunda de derecho, e requere (de que el presente es no doife) otorgamos, que do-
mos todo nuestro poder con plido, qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Barqual tambien
labrador, y vecino del mismo lugar presente, y aceptante para que en nuestro nombre, y representacion
de nuestras personas, oya, reciba, y cobre judicial y extrajudicialmente de todos, y qualquiera
personas, y comunidades, que conuenga todos, y cualesquier cantidades de maravedis, oro, plata, vellon,
trigo, uenado, y otros semellos, que se nos estuviere en de uiendo hasta aqui, y en adelante veno de ser en de
vedidos, de hurtos, libranzas, escrituras de obligacion, arrendamientos de casas, y tierras, redditos de ven-
tos perpetuos, y alquilar, valores de libros, y en virtud de otros cualesquier instrumentos que sean
cunqu aqui no vayan expresados, y lo que en virtud de este poder recibiere y cobrare de y de donde todos,
y que de quier cartas de pago, fin y gustos, lotas, recibos, y otros recibos, con renouacion de la entrega
sino pareciere prexide de pago, y ante el no que de fue de ello = firmamos para que tome y pida
cuentas a qualquiera dominios, tutores, curadores, y arrendadores a cuyo cargo este, o aya cha-
do la cobranza, y obligacion de pagos, cuy dadas de la administracion de nuestros bienes, y de los, y qual-
quier cantidades, y efectos que nos pertenecan, y que de uan dar los dichos cuentas por qualquiera cosa
hastendose los cargos correspondientes, y recibiendo en dolo, por partidos, que se paxieren en sus lib-
cador, liquidando, y queriguando los alcances, que resultaren a nuestro favor, o en contra por cuyo
fin si ando necesario, nombre contadores, y terceros en discordio, y executados dichos cuentas, las
apruue, o contradiga, y perciba, y cobre lo que por esta razon no lo core percibir, y cobrar, y de
que cartas de pago, dando por libros de los alcances, que en los encargos de tutores, y curadores, y resultaren
y pagar a los deitos, y sus herederos de los obligaciones en que estouan con dichos para que estos queden
concluidos, y no hagan fue en dolo, ni fuera de el = firmamos para que arriende, o de a por libo
qualquier propiedad de de tierras, y cosas de las que al presente tenemos, y en de donde adquirie-
remos, o quisieremos por el tiempo, condicione, pacto, y precio que bien es de de fue = y firmamos
para que pueda comprar, y comprar a cada uno, y qualquier fueren, y hubiere, que conuenga, y neces-
sario sea, y seguir todos, y qualquier pleytos, y causas, asi casuales, como criminales, que al presente te-
nemos, y en adelante hubieremos con qualquier personas, y comunel asi demandando, como de fer-
diendo en los quales, y en cada uno de ellos haga todos los pedimentos, requereimientos, execuciones, satisfic-
na, priesiones, vendos, fianzas, y remates de bienes, y tomar posesion de ellos, y en prouea, o firm de ella
presente testigos, escritos, e escrituras promouido y otro qualquier genero de prouea, fache, y contra-
digo lo que en contrario se hallare, presentare, y promoua, recuse fueren, relatores, excoñanos, y otros
ministros, hua los recusaciones, y se aparte de ellos si le pareciere, o yo a dolo, y en dolo, in dolo
torios, y definitiuos, con ciencia lo favorable, y de lo en contrario apelle, suplique, y pida la apelacion
nar, y suplicacione, donde se de uan seguir, y finalmente haga todos los de uos a dolo, y de diligencias



BELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Judiciales, y extrajudiciales, que conuengan, y se ofrescan y firmemos, que por otros haríamos, y hacer podríamos, previendo, que para todo lo susodicho lo a ello anexo, y dependiente damos al dicho Joseph de qual nuestro padre y su agno respectiue este poder con libre, franco, y general administración, y facultad de injudicial, suar, y substituir en quanto a pleitos, reuocar los substitutos, y nombres de otros concasos, o simella, que a toda se le auamos segun de derecho, y la firmansa de lo que en virtud de esta escritura se oviere, obligamos y o el dicho Fran.º de qual, ni persona, y ambos con otros todos nuestros bienes asidos, y por auer, y damos poder a los dichos señores de qualquiera de qual se quisier parte que sea para que notaprenien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asido otorgaron en dicho lugar de la Alqueria de Anar a los treynta y vny dias del mes de Julio de mil seiscientos y quatro años, asido el presente escritura, y testigos, que lo oviere Manuel Lobo Quera, Fran.º Quispe, y Diego Quispe sobradores, y venimos de dicho lugar, y lo firmaron los otorgados, ni testigos por estos, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual como de tu conocimiento, y otorgamiento de qual. Doy fee. = entre líneas = de = tal.

Poder lo
A favor

Jacome copia diadesu otorgamiento
en un bello de quando de qual
Cien años = 152
Loxca

Artemi
Juan. Loxca

Poder Mr. Felix Roldan y otros
A Joseph Albon, Juan. Comas

En la ciudad de Murcia a los treynta y vny dias del mes de Agosto de mil seiscientos y quatro años, ante mi el Sr. D.º testigo asido presentador, y executor M.º de la Real Audiencia de Valencia, y de qualquiera de qual se quisier parte que sea para que notaprenien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asido otorgaron en dicho lugar de la Alqueria de Anar a los treynta y vny dias del mes de Julio de mil seiscientos y quatro años, asido el presente escritura, y testigos, que lo oviere Manuel Lobo Quera, Fran.º Quispe, y Diego Quispe sobradores, y venimos de dicho lugar, y lo firmaron los otorgados, ni testigos por estos, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual como de tu conocimiento, y otorgamiento de qual. Doy fee. = entre líneas = de = tal.

Universidad de Sancho Alonso de Medina, y de qualquiera de qual se quisier parte que sea para que notaprenien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en su grado, y consentida. En cuyo testimonio asido otorgaron en dicho lugar de la Alqueria de Anar a los treynta y vny dias del mes de Julio de mil seiscientos y quatro años, asido el presente escritura, y testigos, que lo oviere Manuel Lobo Quera, Fran.º Quispe, y Diego Quispe sobradores, y venimos de dicho lugar, y lo firmaron los otorgados, ni testigos por estos, porque todos dixeron no saber, de todo lo qual como de tu conocimiento, y otorgamiento de qual. Doy fee. = entre líneas = de = tal.

Dona Labradora de dicha Universidad, vecina, y moradora, de todo lo qual, como de su conciencia, y por su voluntad, y el Ex.^{mo} don

M.^{re} J. de Abad
Josep Soriano.

D.^{no} Joseph Honorio

Ante mi
Juan Louca

Poder Joseph Frances Vda
Afavor de Blas Hvarques

Se pase por esta publica Ex.^{ta} que por
sustenor y Joseph Frances Vinda de So-

renio Gonzalez vecina de la Universidad de Muxo, de mi buen
grado, y cierta Ciencia tengo quedo y todo mi poder cumplido
libre, pleno, y bastanse qualde derecho se requiere, y mas puede
y deve valer a Blas Hvarques Labrador, y vecino de dicha Uni-
versidad, quien esta presente, y al cargo de este poder accep-
tarse, para que por mi, en mi nombre, y representando
mi persona pueda pedir y pida del Apoderado del Ex.^{mo}
Señor Duque de Santistevan Conde de Lorentayna Licen-
cia, permiso y facultad para vender y dar en venta real
la tierra que tiene expresada y lograda dicha licencia
venta y portitulo de venta Real de y enagenar a Fran.^{co}
Roca Labrador vecino de la expresada Universidad y por
precio de treinta Libras de Moneda de este Reyno, una
pieza de tierra parte obivar, y parte Campa que sera
de arar jornal y medio poco mas o menos Cita en el termi-
no de dicha Universidad en la partida de la Caleta de
Masot que linda con tierra de Joseph Louca, con la de
Maria Antonia Frances, con tierra de Lorentayna y con
Camino de dicha Caleta de Masot que se va a la montaña,
llevada al señorio directo de dicho Ex.^{mo} Señor del tercio
de el Reyno y pecho de trigo que constara en el libro de
cabreves capitulos de poblacion y de otras de rector empri-
mentales, rogando de dicha Cantidad de suplico
carga de pago con fessando la entrega por haver y recibi-
do dicha Cantidad, y renunciando la excepcion de la non
numerosa pecunia Leyes de la entrega, y puevo del recibo
como yo desde agora lo hago con la, de otras Leyes que se son del
caso, y declare ser elhus precio de la referida tierra, y del

FE
IL
EN

... y hacer
... amor al
... general
... rucor los
... echo, y la
... qual, me
... de
... dicho lugar
... y quadro
... Quis
... por el
... y el

29

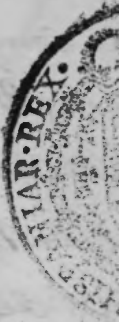
... ilacion
... escrito
... de dicha
... cugador
... punto
... postrado
... Traballo
... adonvita
... la Ciudad
... de de la
... proinde
... de al
... Lombard
... de la
... mistic
... ambien
... de par
... de nencia
... uala que
... siones
... de puen
... no sition
... tinto: lo
... do, y pavi-
... que con
... un mion
... y con
... de la
... ya y fran



Veinte y tres de mayo.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAYOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

que mas valiere, y valer pudiese haga gracia, y donacion
pura, perfecta, y acabada e irrevocable que el derecho llamo
intervivo con continuacion, trayendo el dominio al di-
cho comprador poniendole en tal lugar o derecho, y en tal fe-
cho, y causa propia, como averdadero Dueño para que ure
y disponga de dicha tierra como a su propia excepto de
sua Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis
quide foro valentie non existent: Si in dicti clerici iuxta
lexem et tenorem fori navi, super hoc editi bona ipsa
ad vitam eorum adquiserent, vel haberent, y a xto pena
de Comito segun el tenor de los Antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de Mil Setecientos Veinte
y nueve años. Obligandose en mi nombre a los años, y
menor cabos que de la dicha venta se les siguieren, y con la
Cláusula de evicción y saneamiento a que quisere estar
devida, y de todo ello porque la Es.^{ta} o Es.^{ta} que fueren
nuestros, y poder de queles quisere Es.^{ta} con las Cláusu-
las, obligaciones, renunciaciones, y demas de la natura de
este Contrato. Que por todo lo suso dicho la ha echo
anexo y dependiente de los dichos Obis, y Obisques este po-
der contible franco, y general administracion, y a lo firmero
obigo todo mis bienes, hauidos y por hauidos, y de poseser a las
Justicias de su Magestad de queles quisere partes, que con para
que me apremien al cumplimiento de lo que en virtud de este
poder se oviere, como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y concertada. Renuncio las leyes del Rey y ano
y demas Emperadores que hablan y son en favor de las Mu-
geres (de las quales fue avisado por el presente Es.^{ta} de que de
fee) para que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y
furo por Dios nuestro Señor, y por una Señal de Cruz de
no oponerme contra este Es.^{ta} por derecho alguno que me
competa, y porque es de mi utilidad y conveniencia de claro
que la otorgo de mi voluntad libre, y que no tengo otra pro-
testacion en contrario, y si pareciere lo revoco y no pediré



Loa fe
de su
Abad y
Nacion,

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

abstencion y relajacion del juramento fecho a quien me lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se me concediera no usare de ello para averiguacion. En cuyo testimonio asse lo otorgo en dicha Universidad de Murco a los diez y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta y quatro años. Siendo testigos Juan Baut. Paza Sacristan, y Pedro Gonzalez Herrera de dicha Universidad testigos, y no se firmo la otorgarse porque dixo notaber, y asy ruega lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual, Como de su conocimiento, y otorgam. y el Escribo doy fee.

Juan Baut. Paza

Ante mi Juan Louca

Juan Felix de la Cruz de Juan Baut. de la Cruz, Juan de la Cruz, Joseph de la Cruz, y Blas de la Cruz

Sepase por esta publica carta que por sustenon y nombramiento de Juan Ciudadano, el Sr. Juan Baut. de la Cruz, Abogado de los Reales Consejos, atienden

nombre como en el de Padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de fernando, Antonia y Joseph Maria de la Cruz sus hijos y de la difunta Juana Baut. de la Cruz su mujer, Juan. de la Cruz de la Cruz, familiar del Santo Oficio de la Inquisition, atienden en nombre, Como en el de Padre y legitimo Administrador de la persona y bienes de el Sr. Juan. de la Cruz, y Margarita de la Cruz su mujer, y de la difunta Antonia de la Cruz su mujer, y Joseph Maria de la Cruz su hijo Como marido, y may conjunta persona de Maria Anna de la Cruz su mujer, todos testigos de la Universidad de Murco, de nuestro grado y facultacion para poder otorgar y firmar, y otorgamos, quedamos todos nuestro poder et intobidum otorgamos, quedamos todos nuestro poder cumplido qualde derecho se requiere, y es necesario

a loaguin Lorca Es^{no}. vesino de dicha Universidad
para que en nuestros respectivos nombres pueda com-
parer, y comparezca ante el Sr. Juez de Cabreves D.
Pedro delago o el que en adelante fuere en las causas
emphiteuticas del Sr. Señor Duque de Mantua
Sevan Conde de Lorentayna, y por el Jurgado dedi-
cho Sr. Juez haver por escrito o verbalmente como con-
pudiere y fuere necesario toda la diligencia judicial
y extra judicial que se ofrescan y conuengan lo
mismo que nosotros los otorgantes oiamos, y hacer po-
driamos presentes, siendo sin limitacion alguna, y as-
si mismo pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qua-
les quier Jueces, y Justicias que conuenga, y nebe sacarse
y pueda seguir, y sigan qualesquier pleytos, y causas astici-
viles como criminales y otras que al presente tenemos, y
en adelante tuviéramos con quales quier personas y conu-
nes asti de mandando, como defendiendo, y hazga todo
lo pedimento, requerimiento, citacion, predestacion, em-
bargo, des embargo, execucion, prision, venta, mancy,
y remate de bienes, y tomar posesion de ellos, y en prueba de
esta presente testigos, escritos, Es^{no}, y probanza, y todo
qualquier genero de prueba, pacto, y contradiga lo que en on-
trario se hallare, presentare, y provere, recuse Jueces, de-
latores, Es^{no}, y otros Ministros, y de las recusaciones, y se aparte
de ellas si le pareciere, o ya autor interlocutorio, y senten-
cias definitivas, conciertos los en favor, y de los en contrario ape-
lacion, y suplique, y sigan las apelaciones, y suplicaciones donde se de-
be seguir, y finalmente hazga todo lo de may autor, y diligen-
cia judicial y extra judicial que conuengan y se ofrescan, y
las mismas que no tomar oiamos, y hacer podriamos presentes
siendo que para todo lo suso dicho lo ha ello anexo, y dependiente
de amor al dicho loaguin Lorca Es^{no} este poder, contra franca
y general administracion, y con facultad de injuriar, y
substituir, revocar lo substituido, y nombres otros que a todo re-
levamos en forma bastante segun de derecho, y ala firmeza ofi-
cial de otorgamos siendo testigos Thomas Cascont de obispo, y Jo-
hann Baptista de obispo, y otros de dicha Universidad, y lo firmaron
por el porque todo lo dicho nos oia de todo lo qual como de lo conoim.
y oroga m^o. yo el Sr. don J.
fran. Abad de Juan. Bau. de
Juan. Soriano
Antemip
fran. co. Lorca



Adicion
fran. co. Lorca
Amarian

Prim^o

Notiz

Joseph Mico del Salomar

Moni: Medio jornal poco mas o menos de tierra huerta
cuyo endicho termino partida de las huertas te-
rido adicho et enorio, y con el sustinido Contienda
de Joseph el torero de Bobali, Camino en Medio
Contienda de Pedro Juan el torero, por do dor par-
tes, y con el Bancal dicho de la Mare de eu, en
precio dichos bienes quales de quatrocientas
y quince libras en que fueron justipreciados. 4155

Moni: Quatro Tinajas de poner vino su cabida de
Hovenso Cantaros en poca diferencia, y nue-
ve Cubas obotas de poner vino la una con
los de Hierro a los cabos y los demas de los todos
de Madera su cabida de ochenta cantaros
Cada una en poca diferencia, en precio de
Cinquenta, y cinco libras en que fueron justi-
preciados 555

Moni: Seis Sillas uradas de Madera de bivo, asientos
de esparto en precio de una libra, y diez ^{den} 1210

Moni: Un Salador, y dos Tinaxitas de poner Freyre-
nos, obra de Castellon, en precio de doce Sueldos. 512

Moni: Una mesa mediana, y una Tablilla de hiza al
orno Madera de pino, en precio de nueve sueldos 59

Moni: Una Arada de cavar, en precio de ocho Sueldos. 58

Moni: Unos Nevada, una Sarten, y dos Candiles de Hierro
en precio de Catove Sueldos. 514

Moni: y ultimamente endicho respecto de Plata y Oro
setenta una libras diez y seis sueldos y quatro
dineros, Cumplim^{te} de las setenta y cinco libras
que consta en un vale echo por Joseph Julib
con fecha de primero de los Corriensey, que
por haverse pagado a Andres Salomay tres li-
bras tres sueldos y ocho dineros segun recibo
con fecha de veinte y cinco de los mismos echo
por Joseph Vidal queda la cantidad referida: 712168A

Todos los quales bienes importan la referida 545298A
cantidad de quinientos quarenta y cinco libras nueve suel-
dos y quatro dineros de moneda de este Reyno que con

Goita dicho fron. Pasqual haver recibido en la for-
 ma que va expresado, y conciente en la tasacion
 y precio de ellos por estar en ha por personas, peridos, y
 desuetas satisfacion de los que se da por ennegado a su
 voluntad de los daires y muebles sobre que se renuncia
 las leyes de la entrega y puestas de sus recibos y el dinero
 en la especie que se expresa se le ennegó en presencia
 de los testigos, y de mí el Esc.º de que doy fee y aside
 dicha Cantidad. Como de las treinta y cinco libras
 que se le ennegaron y consta en la Esc.ºa de dote que arri-
 ba se expresa, otorga a favor de dicha su Esposa recibos
 y carta de dote en forma. Y en cumplimiento de lo
 que tiene ofrecido en dicha Esc.ºa de dote le concede en
 Arroy a la dicha Maria Anna la Torre y su Esposa
 la cantidad de quarenta libras de la misma
 moneda que confiesa caben en la cerimonapor-
 te de sus bienes, y caso que no llegues en lo que en
 adelante adquiriere y dios le diere, que hundred
 contos partidos de dotes y addicion forman la suma
 de seiscientos veinte libras nueve sueldos y quatro
 dineros de moneda de este Reyno, que obliga a pe-
 tendra siempre la dicha cantidad sobre lomo, se-
 zuro de sus bienes derechos y acciones que le pertene-
 nen, y pueden pertenecerle, y no los disipare
 ni enagenare en lo que los dichos bienes que obliga
 valiere la dicha dote addicion y Arroy, y sin oír
 guardar a la ditacion del derecho pagara a la
 dicha su Esposa. o a quien por ella fuere pararse
 la dicha seiscientos veinte libras nueve sueldos
 y quatro dineros, siempre que este Matrimo-
 nio fuere disuelto, por muerte, divorcio u otro
 de los casos permitidos en derecho; y que se exe-
 cute con esta Esc.ºa y el Juramento de quien fuere

155 &

552 &

121 02

5128

5 98

5 88

5148

715168A

452984

que se da
con

ante moralesis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARZEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

Poder Carlos Torralba En la Universidad de Alora a los veinte y un dias del
Mes de Agosto de mil setecientos Cinquenta y quatro
año, ante mi el Est. y testigos abajo escritos parecio Carlos

Sacrecopia
en un folio
se xero en
el dia de
dox y ant.
dox y ant.
dox y ant.

torralba Boticario vecino de ella como poseedor que es de bienes
y cosas en el termino, y poblado de dicha Universidad como en el
termino general de esta Estado de Lorca, y ratificando ante
todas cosas, y aprobando en quanto sea necesario expedim. presen-
tado por Joseph Alborn Procurador del Numero de la Real Audiencia
de dicha Ciudad de Valencia, en ella por el oficio de Camara de Joa-
quin Lombard en veinte y tres del corriente por el que o prete presentar
poder, del señor del qual se halla informado perfectamente, y obligo
queda todo el poder cumplido qual de derecho se requiere, y necesa-
rio a dicho Joseph Alborn para que pueda parecer, y parecer ante
los señores de dicha Real Audiencia, o ante Tribunales, y Juzgados
que conuenga, y necesario sea, y haga qualesquier demandas,
instancias, ponga pedim. haga requerimientos, puestas, juram.
execuciones, prisiones, sequestros embargos, de embargos, de lrazas, pre-
senza testigos, Escritos, Est. probanza, y todo genero de prueba, fache,
abone, Contradigo, concienta, reclame, emplaze, recusa, y se a parte,
pida su admision, termino, citaciones, Condiciones, tasas, debenes, venta,
y oemate, posesion, y amparo, oiga auto inter lo autorio, y sentencias
definitivas, lo favorable accepte, y delo en contrario apele, y duplique
y provisiones Reales, y finalmente haga interuenga, y practique todas
las diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuenga, y la mis-
mas que el otorgante havia, y haer podria presentando, que el
poder que se requiere es en mismo da al dicho Joseph Alborn, Contr. de
france, y general administracion, y facultad de impuinar, jurar,
y substituir, revocar substitutos, y otros nombrar que a todos se hieva
en forma bastante segun derecho. y a la primera obligo y dox y
bienes hauido, y por haver y asisto otorgo y firmo siendo testigos
Carlos Gosalbes, y Joseph Domenech de Joseph Labrador de dicha
Universidad vecinos, y moradores, de todo lo qual, como de su conocim.
y otorgamiento yo el Est. dox y ant.

Carlos Torralba

Ante mi
Fran. Lora

la mania
daron
hadado
regalar
nta per
derecho
hane en
p. Pal
Alqueria
bienes
te, y dan
y por se
y con
reuer
ogana
m. Jud
es, y de
aldere
phim.
ut honi
tes.
o Lugar
mes,
erora,
adorea
nte, por
Joseph
por
le fi
D

quiron. El Clero de Murcia en la Universidad de Murcia a primer día de mes de Sep-
tiembre de mil seiscientos cinquenta y quatro años. El
Dr. Joseph Monto — Dr. Carlos Siles y de Cura de la Paroquia del Sr. San Juan
Bautista de dicha Universidad, Moren Felix Abad y
Moren Vicente Florens Beneficiario de ella y Presbitero, que son todos
los que al presente residen en el Clero de ella, juntos en la sacristia
de dicha Paroquia en donde acostumbraban para tratar y determinar
las cosas tocantes a dicho Clero, y allí juntos y en nombre del re-
ferido Clero cuya Comunidad representan, Dixerón: Que a pedi-
miento de D. J. par Vallconera Colector y Apoderado de dicho Clero, se
despachó execucion contra la especial hipoteca de un censo que Pedro Fran-
ces cirujano vecino que fue de dicha Universidad se cargo a favor del referido
Clero de la capital de la Santa, cinco libras y siete sueldos, y nueve dineros de Mo-
reda de este Reyno, segun Carta autographica Frances Esp. a primer día de Se-
tiembre de mil seiscientos y cinco, segun consta por auto que proveyó
el Sr. J. Clemente de Toros Alcalde Mayor de este Estado de Castilla y
mandamiento de execucion que se despachó por el oficio de unial Esp. en
dicho día de junio de mil seiscientos y quatro, y ocho. Como dicha hipoteca
se hizo poseyendo D. Joseph Monto vecino de la misma fue traxida
la execucion en ella, por la cantidad de diez y nueve libras, dos sueldos
y cinco dineros, pensiones vencidas hasta catorce de septiembre de mil
y seiscientos y quatro, y siete y las costas. Endicho día de junio
y se le dio a saber dicha traxida a dicho D. Joseph Monto, en veinte y uno de
los mismos; y asiéndole dicho en dicho día de la ley, a pedimento de
dicho Apoderado, fue citado de remate, dicho D. Joseph en veinte y seis
de agosto del referido año, y en dicho día de septiembre por Juan Margareit
Procurador del referido D. Joseph le hizo oposición a dicha execucion
y nuevo por escrito, y seguidos por ambas partes de binini, mandando cada
una las su probanzas, en veinte y dos de abril de mil seiscientos y cinco
ta, fue la causa sentenciada de remate mandando hacer venta, France-
y de remate de los bienes executados, y de ellos y su valor en tres o cumphi-
do pago al apone de dicho Clero por la cantidad de diez y nueve libras, se-
te sueldos y cinco dineros, y las costas. En cuyo Estado dicho Juan Margareit
y en el nombre que interuenia, pido pedimento pidiendo se le sacasen
las costas; y por no si pedia que respeto que el derecho de su parte diriva
va de la venta que de dicha hipoteca a dicho censo, se cargo
a favor del referido D. Joseph Monto, Anna Maria, y Gaudencia Fran-
ces hermanas, hijas, y herederas del Cargador, se les hizo saber haen-
ta el Estado de los autos nuevamente segun se avia practicado, y consta-
va por la diligencia de foras, done de los autos, vuelta, para que toma-
sen favor, y referencia a que havian obligadas, lo que por auto del día
seis de agosto de dicho año, mil seiscientos y cinquenta, se proveyó así
por dicho Sr. Alcalde Mayor, y parada, dicha Costa, así por parte
de dicho D. Joseph, como por la de dicho Clero, importaron la suma
de seis libras y tres sueldos, y ocho dineros. Se hizo pago por el referido
D. Joseph al referido Clero de la cantidad por que se despachó dicha
execucion, y costas, segun recibe de su Colector de veinte y cinco
de los mismos; y porque el referido D. Joseph Monto no podia tan
facil recobrar la cantidad que tenia pagada, por la imposibilidad
de las referidas hermanas Anna Maria, y Gaudencia Frances

Todo que por dicha cantidad se mantenga embargado su crédito al
paso que dicho Alonso no se hiciera a la carta, pedía con la pro-
fesa, de que por su alianza no quedaren en derecho por su peña
dos, y que quedaren a salvo contra quien tenga derecho de repetir,
suplicaba se le admitiera dicha protesta, y que se le mandara a Don
Joseph Alonso vrasse del libramiento, para el pago de la dicha libra, dos
sueldos, y dos dineros, otorgando a su favor carta de pago, y que se
otrasen los embargos, y por auto del mismo día se admitió dicha
protesta, y se le mandó a dicho Don Joseph vrasse del libramiento
a su favor, dentro de trece días, y otorgase a favor de dicha Gauden-
cia la correspondiente Cautela, cuyo auto fue notificado a la por-
te en nueve de los mismos, y en diez y ocho de Julio de este pre-
sente año se puso pedim^{to}. de alianza y fienda por ambas partes, su-
plicando se admitiera, y que se le mandara, que el dicho dinero que
para sea en poder de Miguel Perez, se firmara quitam^{to}. de censo,
y pago de las percepciones que se restaren de ver, otorgandose por
el Reverendo Clero, y Don Joseph Alonso la correspondiente Cau-
tela, y por auto en vista proveído por el Señor Alcalde
Mayor de este Estado en veinte y tres de Julio de este presente
año se admitió el aporram^{to}. y alianza y fienda que hacían las
partes, en quanto haluzan en derecho, y mandó que el dicho dinero
se retirado en poder de Miguel Perez, se redima, y quite el cen-
so que en autor se menciona, satisfaciendo los créditos ven-
cidos en el, hasta el día de la redención, otorgandose por el
Reverendo Clero de la Parroquia de San Juan Bautista de dicho
Universidad, y por Don Joseph Alonso la correspondiente cautela,
de las cantidades que hubieren recibido, y recibieren en
dicha rason en favor de Gaudencia frances, para los fines
que le convengan, y que de la cantidad que restare se abra el
embargo, y se quite que por el Desponsario a la citada Gau-
dencia frances, fecha la liquidación de la cantidad de
Ciento y treinta libras, que están en poder de dicho Mig-
uel Perez, con lo pagado, y que se ha de pagar que son diez
y siete libras, diez sueldos, y once dineros, por que se despachó
execucion contra la dicha Anna Maria y Gaudencia diez
libras, dos sueldos, y dos de las cosas, diez y siete libras, diez
sueldos, y once de las percepciones, y por rata de de catone
de septiembre de mil setecientos quarenta y siete, hasta
el presente, y se setenta y cinco libras, diez sueldos, y nueve di-
neros Capital del censo que todo importa Ciento treinta
libras, siete sueldos, y nueve dineros, ovitto le falta por el
cumplido pago de todo siete sueldos, y nueve dineros, lo que
dicho Don Joseph quite de su propio dinero, para que le cum-
plalo proveído, se haga dicho quitam^{to}, y ponién-
dolo en efecto lo mandado, otorga dicho Reverendo Clero

que para la ¹¹extincion y quitamiento del referido censo re- 63
cibe realmente y delantado en moneda de buena especie
de este Reyno; y el producido embargado en poses de Miguel Pe-
rez que se en pago en presencia de mi el Es.^{no} y los hijos de que
doz fees las sesenta y cinco libras siete sueldos y nueve di-
neros propiedad del referido censo, que con la pensión
anua de sesenta y cinco sueldos y cinco dineros pagados
en el referido día Caraxe de septiembre, fue cargado en favor
de dicho Clero, por dicho Pedro Francey segun lo Es.^{no} arriba
citado recibida por el referido Joseph Francey Es.^{no} en
primero de noviembre mil setecientos Veinte y seis, y por
la pensión vencida, y prorata hasta el presente como
va expresado diez y siete libras seis sueldos y once dineros
que forman la suma de ochenta dos libras Caraxe sueldos y ocho
dineros, queda dicho Clero pagado de propiedad del censo y
pensiones, y a mas de las diez libras dos sueldos y dos dineros
de costas, y de las ~~veinte~~ diez y siete libras diez sueldos y once dineros
por que se despachó la execucion instada con nra. dicha Anna
Maria y Gaudencia Francey por D.^{no} Joseph Alonso y cobró este del
deposito de Miguel Perez de que yo el Es.^{no} doz fees. En pago for-
ma D. Jorge dicho Reverendo Clero, Carta de pago finiquita
de la propiedad y pensiones del dicho censo a favor de dicha Gau-
dencia Francey asien un nombre como en la dha heredera de nra.
Anna Maria su hermana ya difunta, dando por libras y exemp-
tos de las especiales y generales hipotecas que riendo quedeste or-
quede ota y cancelada la Es.^{na} de original Cargo ^{do} mencio-
nada arriba, en tal manera que no pueda aprovecharse ni
dammificar a la dicha intulcauta acion. Y el dicho D.^{no}
Joseph Alonso otorga Carta de pago de las treinta y siete libras y
diez sueldos y once dineros, y de las diez libras dos sueldos y
dos dineros por que instó la execucion y costas tan cumplido
quanto a los derechos de dicha Gaudencia Francey la conuenga
y al dicho Miguel Perez, ambos Reverendos Cleros, D.^{no} Joseph
Alonso y Gaudencia Francey,edan por libras de las ciento y
treinta libras de su depositito, por haver lo pagado y ser la mis-
ma cantidad que respectivamente han cobrado de que se otorgan
tambien Carta de pago tan cumplido como le conuenga. y
dicho Reverendo Clero, y D.^{no} Joseph Alonso otorgan a la dicha
Gaudencia Francey Carta de pago y farto en forma, yedan por cum-
plido como se requiere para que parati, por cuenta, y diez go-
vida, recibida, y sobre de quien en derecho pudiere repetir la d



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Cantidades a rita pagadas, y las pades o rogando de ello las ^{partes} necesarias
contar a titulo de una real cedula, y pades ante qualquier Justicia ha-
ciendo pedimentos, instando excouciones, ventas, y remates, tomando
posesiones, y ampagos, y lo demás que convienga para haver cobrado
que para todo lo que se oviere en su favor, y en su propia, y de los de su
ceder todos sus derechos directos, y executivos, y acciones reales, y perso-
nales que les han pertenecido contra la dicha y sus bienes en la dicha
daron, y contra otro qualquiera poniendola en su lugar, y derecho
y se obligan no contraer en lo sucesivo, ni parte de ello con
los bienes, y rentas de dicho Reverendo Clero, y D. Joseph Plonto
los dichos habidos, y por haver, y aun por ser a los dichos, cesu-
fuero respectivo que quedaran, y deuen conocer, para que les apre-
mian a su cumplimiento como por sentencia definitiva pa-
sada enborgado, y consentida. Y la dicha Gaudencia ha cepto
esta ^{es} en todo y por todo, y se obligo de no trax ni en su ma-
nera alguna contra ella, in forma de esta dextera y leyes
que favorecen a las mugeres, lo que renunció en forma.

Y así lo otorgaron ambas partes en dicho Universidad
del Puerto dicho día Mes y año, siendo testigos Joseph
Calbo de Vicente Labrador, y vecino de dicha Universidad,
y Joseph Calbo también Labrador vecino del lugar de
Sala de Bunes, y lo firmaron, y por la dicha Gaudencia
quedaron saber lo firmo uno de los testigos, de todo lo qual
como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el ^{Esc. de} Jefe
Em^{do} y treinta = de = fine = ya = la treinta y = Valen

D. Carlos de Veyre R. = Mr. Vicente Lorenzo
Mr. Felix Robad = Joseph Calbo
Artemi
Juan Co. Loxca

Podex Agg
A Lorenzo
Ci
inf
lo
mo
de
phi
ro
Me
pre
tra
Cu
nee
un
of
Cic
an
des
pa
ya
de
ni
nu
do
deq
da
qu
to
qu
es
jac

964
Poder Agapito Garcia En la Universidad de Mexico a los cinco dias
A Lorenzo Granero } del mes de Septiembre de Mil e seiscientos

Cinquenta y quatro años, ante mi el Escrivano y testigos
insucriptos, fue presente Agapito Garcia Coleccionador de
los derechos tominales de dicha Universidad y por este
motivo residente y vecino en ella, y natural de la Ciudad
de San Phelipe, y dixo: quedava, y dio todo suplico cum-
plido qual se derecho se requiere, y es necesario a Loren-
zo Granero Labrador, y vecino a dicha Ciudad de San
Phelipe, para que en nombre del Organante, y re-
presentando superioria, pueda haver, recibir, y co-
brar de Joseph Torio Labrador vecino de la referida
Ciudad, la cantidad de treinta y tres libras de mo-
neda de este Reyno que le esta deviendo del precio de
un Pano que le vendio dicho Agapito segun Carta de
obligacion ante Phelipe Sanchez Escrivano de dicha
Ciudad de San Phelipe en quatro de Julio del pasado
año de Mil e seiscientos y cinquenta, tomándole en
descargo de dicha Cantidad lo que constare haverle
pagado con recibos, u otras Legitimas Justificaciones;
y de lo que recibiere y cobrare, de, otorgue, y firme
recibo, y Carta de pago, Confesada en Mega, otorgue
nunciacion de Leyes de lo nuevo, excepcion de la non
numerata pecunia, y de mas del caso; presentandole
para la cobranza, parezca ante los Jueces y Justicias
de qualquier parte, que sean, y en donde Con derecho que-
da, sea, Competa, y con venga, ponga, y haga qual-
quier demandas, instancias, pedimentos, y requerimien-
tos, protestas, Juramentos, execuciones, puciones, se-
quesmos, embargos, desembargos, y otros, pretendiese
escritos, Escrivuras, testigos, y todo genero de prueba,
Jaque, abone, Contradictoria, Conciencia, reclame

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Tesoro de Maria Bo En el nombre de Dios nuestro Señor, y en honra
 y gloria suya, yo Maria Bo Muger legitima
 de Juan Pastor vecino del lugar de Alcorex, estando enferma
 encama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido de
 vida de carne, pero en mi breve huirio y entendimiento natural
 Creyendo como firme mente Creo en el misterio de la Santissi-
 ma Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres personas di-
 versas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que Cree y
 Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en la
 qual he vivido, y professo vivir, y morir como fiel, y catholica
 Christiana, y tomando por mi intercesora y Abogada a la siempre
 Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesus Cristo, y de
 sueta nuestra Concebida en gracia en el primer instante de
 su vida; y a todos los santos y santas de mi devocion, y de la
 Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor
 perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar de la gloria eter-
 na, de la qual soy de muyto amparo, y proteccion hago, y ordeno mi
 testamento ultimo en la forma siguiente.

Quinto. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que tal Crió a su
 y Mager, y semejanza; y a Jesus Cristo Dios, y Señor nuestro
 que la redimio con su precioso sangre laion, y muerte, y
 mi cuerpo quando de la tierra de aqui fue formado.

Novo. Mando que quando to el alma de Dios fuere desviada de la
 carne de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido
 con un Abito del Padre San Juan de el dho. el qual se tomara
 del Convento que a mi Abocada testamentario bien visto le
 fuere, y alli sea llevado a la Iglesia de lo Sr. Joseph de di-
 cho lugar de Alcorex, y que en ella si fuere ora en el dia de
 mi fallecim. y sino al otro siguiente se me digan, y cele-
 brador misas cantadas, y a priuera de Nuestra Señora
 del Rosario y la segunda de reguém cuerpo presente las
 que se vixan por el bien de mi Alma, y de los misos fieles co-
 juntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la sepultura de
 la tal cofradia del Rosario de diho Iglesia para ahi a mi
 voluntad.

Novo. Mando que se donde mis bienes, para el de mi Alma la
 cantidad de quinze libras de moneda de este Reyno, de las
 quales se tomara lo que fuere menester para el mismo
 del dho. en que sera mi cuerpo vestido, y de la restante can-

Cantidad, se pagaran todos los de mayor gasto funerales
y lo que sobrare se dió mi tumba en la celebracion de misa
y de las del finis. Cada una de tres sueldos celebrable
por a voluntad del Sr. Pedro de Goyonez y Fr. conde de dicho
lug. de Alcorer, lo que se oiran por el bien de mi Alma
y de los mios fieles difuntos.

Nota: Mando que todos mis deudas se paguen con toda puntua-
lidad, a todas aquellas personas que constare yo es tan de
viendo, por las publicas, o privadas, de rigor, y de las legitimas

causas, que en su vida hagan fe. En nombre por mi Albacea testamentaria a Fran. Pastor mi Marido de
Labrador y vecino de dicho lugar de Alcorer, al qual doy todo
el poder cumplido que de derecho se requiere, y es necesario,
para que de lo que me es visto y acordado de mi bienes, venda lo que
quiero, y cumpla, y pague lo mandado, y legado de este mi
testamento, sobre que le encargo de su conciencia, y lo que el dicho
debiere, valga como si yo lo otorgare.

Nota: Dejo por lego a Fran. Pastor mi Marido por una vez la cantidad
de quinientos libras de moneda de este Reyno por los motivos y causas
a mi bien vistas.

Nota: Dejo por lego a Antonia Pastor mi hija y hija de la Doncella por lo que me
bien visto me es, un sustituto de Casnate matizado, y un tanto
de seda.

Nota: Encaso de que quando yo faltare, no tenga herederos, son
todos descendientes de yo un Guardapier de mi ladillo, y de
a Pablo Soler mi madre y de la Ciudad de San Felipe.
y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare
de todos mis bienes de derecho, y acciones que me pertenecen, y me
deben de derecho, por qualquiera titulo, o causa que sea, y de lo que
conviere, haerle a por parte de dicho mi Marido, de su
nombre, o instituir por mis legitimos, y universales herederos
a los que el Pastor mi hijo y el dicho mi Marido, y al que fuese
en mis otras cosas, y utero si a qualquiera a bien y viere, con
la circunstancia que si fuese hijo solo lleve lo legitimo, y
si fuese varon se partan la herencia los dos hijos por iguales
partes, y si no fuese varon quede en el dicho Jaime y el dicho
y de momento de legatario, y sustituto, y goven y hereden
con la bendiccion de Dios, la mia, y de Dios, y de la voluntad co-
mune porciere. Excepto clerico, loco, demente, y de otro
cony. Religioso, et alij, quide for. Valente non existunt: si in
dichis cleri. iuxta legem, et tenorem for. novi, super herediti
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel haberent, y baxo la
pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mill e seientos treinta y nueve
años.

Revoco, y anulo mis qualesquier testamentos, Codicilos, y otras quales
quier disposiciones, que antes de esta parecieron haberse otorgado
hago, por escrito de palabra, y en otra qualquiera forma, por que
no valgan, ni hagan fe en su vida, ni fuera de ella, por que mi
voluntad es que todo lo contenido en este se observe, que de cum-
pla y execute, como mi testamento, ultima y de este mi nada exun-
dad, y en la mejor forma, que aya lugar en derecho. En cuyo
testimonio otorgo en dicho lugar de Alcorer a los diez
y siete dias del mes de Septiembre de mill e seientos Cincuenta



Adicion
a Joseph
Minacion

a
n
an
M
de
de
Ca
m
va
Ca
do
m
po
pu
el
te
qu
al
Co
Jo
y
of
pa
7



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

7 quatro años, siendo testigos Mariano fabra, Bautista Sibuesme y Joseph San Juan sarda menon labradores, sedicho lugar vecinos, que lo firmo el notario, por que dio yo saber, y asy luego lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual como de su conocimiento, y de su consentimiento, yo el Rey. de fe.

Mariano fabra

Arsemi
fran. Louca

Adición de Dose Antonio Miza a Joseph Camarena y Maria Miza consortes de Gayanes

En el lugar ó Universidad de Muro a los Veintey tres dias del mes de Septiem bre de mil seiscientos Cinquenta y quatro

años ante mi el Rey y testigos de inocentes, parecio Anto nio Miza labrador, y vecino del lugar de Gayanes, y dixo: que le añadia y añadio en constitucion de dose a Maria Miza su mujer Muger de Joseph Camarena labrador, y vecino de dicho lugar de Gayanes veinte libras de Moneda de este Reyno, en un solar de la casa que esta principiado ha obras en la pared que mira a la Calle, Cuyo dicho lugar de Gayanes en la calle de la Carnice ria, tenido al señorio directo del Rey no Sr. Freque de Santis te van Conde de Centayna Dueno de este Estado. Sustineley con Casa de Parqual Abas, Contienda de dicho Antonio Miza por dos partes, y con casa de los herederos de Diego Licent Calle en medio; Cuya Constitucion hare a nro dicho Antonio Miza portenera ya echa verbalmente anteriormente y no lo fue presente quando se otorgó la Carta de dose, que pasó ante mi el Rey en cinco de febrero pasado de este año. Y siendo presen te de dicho Joseph Camarena aceptó dicha Constitucion de dose que se le haria a dicha Maria Miza su mujer, y la añadia al dose que le aporó, y así dicha Cantidad de veinte libras como lo que contra portacitada Carta de dose tiene a siempre sobre loma, seguros de sus bienes derechos, y acciones que tiene y le pertenecen, y todo lo hipoteca expresa mente por que goza del mismo privilegio de los bienes doales, y no los dice para ni enagenara en lo que valiere la dicha adición y dose y sin aguardar a la dicitacion del derecho pagara a la dicha su

Expoza o a quien por ella fuere parte siempre que llegare el caso de
lo permitido en derecho de haberse de restituir dicha dote y ad-
dicion; y asimismo se obliga a pagar los derechos correspondien-
tes al Ex.^{to} que se dize de dicho solar y para todo se obliga con-
tra Superiora y bienes propios, y por haver, y da poder a la Justicia
de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que le apremien
a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada en burgado, y con-
futada. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicho lugar de Sayago
a los diez y ocho dias, mes y año siendo testigos Agustin Calbo labrador
vetino de la Universidad de Benicaz, y Vicente Sanch tambien ta-
brador de esta Universidad de Mura vetinos, y lo firmaron los dos
jantes y testigos por ellos por que todos dixeron no saber de todo lo qual
como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Ex.^{to} doy fe.

Amemi
Fran. Lopez

Testamento de D.^o Joseph Comench. En el nombre de Dios nuestro Señor

de la honra, y gloria de su, yo D.^o Joseph
Comench vecino de la Ciudad de Alicante presente estando en la
Universidad de Murcia, estando enfermo en cama de la enferme-
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi sen-
tido, y entendim.^{to} natural, cogiendo como firmemente creo
en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
Santo, tres personas distintas, y un solo Dios, verdad de, y todo
lo demas que cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Ro-
mana, en cuyo fe he vivido, y profeso, y vivo, y moro como fiel, y
Catholico Christiano, y tomando por mi intercesora, y Abogada
a la Siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor de
su Cristo, y de su misma Concebida en gracia en el primer
instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santos, de om-
nibus, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios
nuestro Señor perdone mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar de
la gloria Eterna, de cuyo amparo, y proteccion haga
y ordene mi testam.^{to} ultimo en la forma siguiente.

Primo. Encomiendo mi alma a Dios, y do por decreto que la Cruz asu
imagen, y semejanza; y ademas mi Dios, y Señor nuestro que ha
redimido con su precioso sangre, Pasion, y muerte, y mi cuerpo
manda a la tierra, de que fue formado.

Segundo. Mando que quando la voluntad de Dios fuere servido se lleve
me de esta presente vida, mi cuerpo cadaver se vestido con un
Abito de la Compania de San Agustin, a este orden de San Agustin
a voluntad de mi Abaco de testamentario, y colocado mi cuer-
po dentro de un Ataud aforrada, se lleve a la Iglesia
Parroquial del Señor San Juan Baut.^a de dicha Universidad con
la asistencia del Reverendo Rector, y Clero de ella, y para que
a mi Abaco de testamentario bien visto se le faculte a su disposicion
de los quales se po mi enterrado, celebra con el mrito, y de uno

Supragio que se non celebra et diae in felicissimo o al
motiguenne, y fecho mi cuerpo sea enterrado y enterrado
de la capilla de la Purissima Concepcion, por donde se recibe en ella y
sea asitamiado de unso.

Moti. Mando que para biende mi Alma se remende mi bienes, la
cantidad de quatroenta libras de Moneda de este Reyno, de cuyo
cantidad, se paguen todos los gastos funerales, si morio de
Abito, mitos, Aduel, y Sena, y si pagado sobrare alguna can-
tidad, se di distribuya en la celebracion de mitos, y cada de fi-
mosna Cada uno de quatro sueldos. Celebradoras y voluntad
de mis Abaceos testamentarios los que se vivian por el bien de mi
Alma, y de los misos fieles difuntos.

Moti. Dexo y lego por una vez a dicho Reverendo clero la cantidad
de cinco libras de Moneda cort. para la celebracion de veinte y cin-
co mitos, y cada de si morio cada una de quatro sueldos. los
que se vivian por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos.

Moti. Dexo y lego por una vez la cantidad de veinte libras de la misma
moneda, para que mis Abaceos testamentarios los distribuyan
en lo que les tenga comunicado.

Moti. Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
y todas aquellas personas que conozca yo estar seriendo, por
Escrip publicas, privadas, y racionales legittimas, Cautelas, que en
su vida hazgan fee.

En nombre por mis Abaceos testamentarios a Dn. Thomas Domenech
de esta villa de Valencia, y a Dn. Manuel Alonso mitio vecino
de esta villa de Valencia, y Ciudad de Alicante respectivas
a los quales, y a cada uno de por si intotidum, doy todo el cam-
pido que el derecho se requiere, y es necesario, para que de
tomas bien visto, y parado de mi bienes, vendan lo que bastar
re, y cumplam, y paguen las mandas, y legados de este testam-
to, y lo que los dichos obraren valga, como si yo lo oxi-
gare.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que que-
dare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecen
y pueden pertenecer, dexo y nombro, e instituyo por mi unico
y solo heredero a Dn. Anna Alonso mi madre y Señora viuda
de Dn. Dn. Thomas Domenech mi padre y Señor y a difunto ve-
rina de dicha Ciudad de Alicante, para que aya goze y posea
de la misma herencia con la voluntad de Dios, y de la ponga de ella
a su voluntad. Exceptis clericis, locis sanctis, militibus et perso-
nis Religionis, et aliis qui de fore Valentie non existunt. Nulli
e dicti, bona ipsa ad arbitrium acquirere, vel haberent.
y baro fapena del comito segun el senor de los antiguos fueros
y del orden de su Magestad de nueve de Julio de mil e cien-
tos e treinta e nueve años.

Yo de vosco, e anulo, e no qual, quier testamento, codicilo, y otras



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

quales quier disposiciones que antes de esta pareciere enrase hecho y otorgado, por escrito, de palabra y en otra qualquiera forma para que lo valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi testamento ultimo, ultima y de ultima voluntad, y en la mejor forma que ayere lugar en derecho. Encuyo testimonio otorgo en dicha Universidad de Muru, a los Veinte y nueve dias del mes de Septiembre de Miltecientos, Cinquenta y quatro años siendo testigos el Sr. Juan Bautista Reig Abogado, el Sr. Vicente Valls medico, y Antonio Ubeda texedor de dicha Universidad de Lerino, y no lo firmo el otorgante por no poder por su indisposicion y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos, de su propia y libre voluntad, y conocimiento, y otorgamiento, y yo el Escribano de

Dolor Vicente Valls

Antemi
fran. Laxca

En^{ta} de don Vicente Vidal } En la Universidad de Muru a los veinte y nueve
a Adriana Gadea - } dias del mes de Septiembre de miltecientos
Cinquenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos interpositos
Vicente Vidal Labrador, Viudo por muerte de Juana Vitaplana
vesino de dicha Universidad de Lerino: Que por quanto en el dia
veinte y cinco de los Corrientes, a merced de don nuestro señor
y con su gracia, Caron far de la Santa Madre Iglesia, con
Adriana Gadea Doncella, hija legitima y natural de Juan
Gadeda, y de Merina fenollar conortes vesinos del lugar de
Axes, y dichos sus Padres, le constituyeron en dote al cuenta de
sus legitimas, y para ayuda a llevar las cargas del matrimonio
la cantidad de veinte y cinco libras y once dineros de mo-
neda de este Reyno en diferentes bienes, y cosas estimadas en
dicha cantidad por personas peritas en el caso, de lo que yo otorgo
En^{ta} por ser el lugar corto, y no ha ver En^{ta} onel; Por tanto, y co-
nociendo ser justo el otorgante, poniendolo en efecto, por la pre-
sente declara haver recibido dicha cantidad de la dicha su
Esposa, y por manos de sus Padres y Suegros por Corporal tradicion
en los bienes siguientes.

En mandil, en precio de nueve sueldos - - - - - 292

Noti: Don
ycho
Noti: In Gea
Noti: Ina can
de un
Noti: Ina can
precio d
Noti: Ina can
Noti: Ina bor
Noti: Ina coberto
Noti: Ina Guard
Noti: Ina no se
Noti: Ina no ma
Noti: Ina nam
le suela
Noti: Ina elan
Noti: Ina de la
Noti: Ina Ina bo
diere la
Noti: Ina Ina
quinse
Noti: En Exu
Noti: Ina no ra
Noti: En Pañ
Noti: Ina no En
Noti: Ina can
Todos los qual
bra, y or
de que se
la entreg
estare
corta de
diertib
cabena
aldore
sumo
todas la
los hips
delor b
sichon

Moti ^o Dos Lavanas de diar y ocho vana, en precio de cinco libras y diez y ocho sueldos	52182
Moti ^o En Geagon, en precio de dos libras	22 2
Moti ^o Una camisa de tela de casa con mangas delgadas, en precio de una libra, y diez sueldos	12102
Moti ^o Una camisa de tela de casa, con mangas y mangas delgadas, en precio de tres libras	32 2
Moti ^o Una camisa de tela de casa con mangas delgadas, en precio de dos libras	22 2
Moti ^o En tubon de Espameña de Inien, en precio de dos libras y diez sueldos	22102
Moti ^o En cobertor de hilo y lana, en precio de una libra diez y seis sueldos	12162
Moti ^o En Guardapiés de Varpa escotlandina, en precio de seis libras y dos sueldos	62 22
Moti ^o Guano de Serrilletos, en precio de dos sueldos	22 22
Moti ^o En mantel de lino, en precio de ocho sueldos	2 82
Moti ^o Una mantelina de Varpa Blanca, en precio de una libra onze sueldos y siete dineros	121287
Moti ^o Una mantel de tafetan, en precio de cuatro sueldos	2142
Moti ^o Una mantel de Estamet, en precio de cuatro sueldos	2 42
Moti ^o En tubon de Espameña negra, en precio de una libra y diez sueldos	12102
Moti ^o En Guardapiés de Varpa Verde, en precio de dos libras y quince sueldos	22152
Moti ^o En Cruzada Blanca, cinco sueldos y quatro dineros	2 584
Moti ^o En zapatos, en precio de nueve sueldos	2 92
Moti ^o En Pañuelos de Coristanra, en precio de seis sueldos	2 62
Moti ^o Enay Enagua, en precio de diez y seis sueldos	2162
Moti ^o En condil en precio de quatro sueldos	2 42
	<hr/> 35200211

Todos los quales bienes impongan la referida cantidad de treinta y cinco libras y onzedineros, que confiesa dicho Vicario Vidal haver recibido de que se da por entregado a su voluntad, sobre que renunció los diez de la entrega, y prueva de su recibo y consentimiento en la tasacion de ellos por el dizecho por personas peritos, y de su satisfacion, y otorga recibo y carta de pago en forma. Y por causas al dicho bienvisto se ofrecio a un mayor caben en la decima parte de sus bienes de que hace acrecentamiento. al dizecho de la dicha su esposa, que se da por nuda y hura y forma la suma de quatroenta y cinco libras y onzedineros que asegura sobre todos sus bienes de acchos y acciones que tiene y le pertenecen, y toda la hipoteca expresa mente para que gozen del mismo privilegio de los bienes doales, y no los dizecho, ni en general en lo que los dichos bienes que obliga valiere la dicha dizecho y fizecho, y fin



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.**

aguardar el aditacion del derecho, pagara el dicho sueldo y
a quien por ella fuere parte la dicha, que en su y cinco libras y
once dineros, cada que por muerte de uno, y no del otro, por mi-
sion enderecho es de matrimonio fuere disuelto, y que se le excede
con esta carta, y el sueldo de quien fuere parte y si no ha sucesor
de que le debiera. Y por quanto la dicha Adria de Gadea su esposa
es doncella ó era quando casó con el dicho Vicente Vidal y es de
de mucha edad, por este motivo, y por causas atribuidas, in-
formado de derecho le manda de suyo del fallecimiento del
dicho si no hubiere herederos fornosos el uso y fruto de todos
sus bienes durante su vida y no pasando a segunda nupcias,
pero si tuviere hijos y herederos fornosos, en tal caso le manda
el remanente del quinto de todos sus bienes de derecho y accio-
nes que tiene y le pertenecen en la misma forma arriba expre-
sada y se obliga a no revocar esta manda por el. Y si el
dicho y aunque lo contrario no valga si es lo contrario. Y lo firmo
za de lo de obliga superrone y bienes navidos y por haber
ya poder a la justicia, de su Magestad de qualquier parte,
que sean, y en especial a los del Lugar de Arce a la jurisdiccion
de la qual se tomase, y a sus bienes, renuncia su domicilio
y lo que de nuevo ganare, lo leyó con venen de iuris dic-
tione omnium iudicium, la ultima pragmática de la su-
mitione, y de mo, leyes, y fueros de su favor con la general del
derecho en forma, para que le apremien a cumplim.
Como por sentencia definitiva pasada en burgado y en en-
vida; con cuyo testimonio a si lo doxgo en dicha Universidad
de Murco, a los sus dichos día mes, y año siendo testigos de
ello Vicente Lorca de Vicente, y fran.º Pastor de Juan Sobra-
dores de dicha Universidad verinos, y no lo firmo el dox-
gante porque dixo no saber, y a su vez lo firmo dicho
fran.º Pastor testigo, de todo lo qual, como de su conoim.
y otorga mi enro, yo el en.º doxgo.

panco pas y or

Ansemí
fran.º Lorca



Eden el 9.º
D.º Julian
Cayetano de

Teolog
dia de
Muro
go que
Serqu
y etanc
Audien
de ntes
porri
tando
quie p
Arias
que al
quie p
fendi
parece
Audien
trías
Sea, y
ciones,
ventas
de ellos

Veinte maravedis.



BELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y QUATRO.

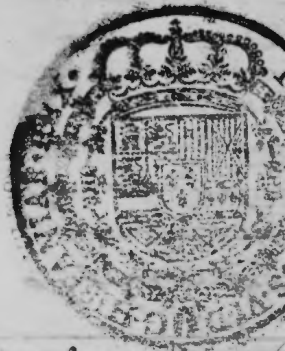
Yo el Sr. D. D. Pedro Alonso
D. Julian Martin y D.
Cayetano Vermejo de Toledo

Separate puestas publicas Carta de
poder, que por su tenor yo D. Pedro
Alonso de Medina D. en sagrada

Teologias, Presbiterio, y Cura de la Parroquia de la Almu-
dia de Coentayna, residente en la Universidad de
Muro Condado de Coentayna, y Reyno de Valencia, dor-
go quedoy todo mi poder cumplido el que de derecho
Soy quere, y necesario, a D. Julian Martin, y D. Ca-
yetano Vermejo Procuradores del Numero de la Real
Audiencia, y Ciudad de Toledo, por cuyo ministerio reci-
entes en ella, para que los dos juntos, o cada uno de
por sí como les pareciere, en mi nombre, y represen-
tando mi persona, puedan seguir, y sigan, quales
quier pleytos, y causas, así Civiles como executivas, y
Asias de qualquier Circunstancia, y Calidad que sean
que al presente tengo, y en adelante fuere, con quales,
quier personas, y Comunes, así de mandando, como de
fendiendo, en los quales, y cada uno de ellos puedan
parecer, y parezcan Ante los Señores de dicha Real
Audiencia, y Ciudad de Toledo, y de mas Juces, y Aus-
trias de los Tribunales que Convenza, y necesario
sea, y hagan todos los patimtos, requerimientos, Cita-
ciones, protestaciones, embargos, execuciones, prisiones,
ventas, trances, y remates de bienes, y tomar posesion
de ellos; Y en prueba, ofuera de ella, presenten testigos

escritos, Escrituras, probanza, y de qualquiera genero de
pueba, fecha, y conradigan lo que en contrario se
hallare, presentare, y probare, recusen Jueces, Relatores,
Escrivanos, y otros Ministros, Juren las Recusaciones, y se apar-
taren de ellas si les pareciere, oigan autos, y senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, Conciertanles en
favor, y celo en contrario apelen, y supliquen, sigan
las apelaciones, y suplicas, donde se deban seguir.
Y finalmente hagan todos los demas autos, y diligen-
cias Judiciales, y extrajudiciales que convezgan,
y se ofrescan, y lo mismo que yo hacia, y hacer podria
presente siendo; que para todo lo susodicho, lo ha ello
anexo, y dependiente doy a los dichos D. Julian Mar-
tin, y D. Cayetano Vazquez este poder Con Libro, franco,
y general administracion, y con facultad de enjuiciar
Jurar, y Substituir las veces que quitaren, y en quien
les pareciere, Revocar los Substitutos, Concauto, o sin
ella, y nombrar otros que a todo se lievo en forma
bastante segun de derecho. Y asy firmadas obligo to-
dos mis bienes havidos, y por haver. Encuyo testimo-
nio otorgo esta Carta ante el presente Escrivano, y testigos,
fecha en la Universidad de Murco a los veinte y nueve
dias del mes de Septiembre de mill e de cientos Cinguen-
to, y quatro años, siendo testigos, Joseph Calbo de dicen-
te, y Joseph Espinos labradores de dicha Universi-
dad vecinos y moradores, y lo firmo el otorgante de todo
lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, y
el Escrivano doy fee.

D. D. N. Dicho Aloyo de Medina Ante mi
Francisco Louca



Les am. de

de, ve
de lo
en mi
en el m
perro
fiesta
y por de
mi in
no se
instan
la con
Culpa
paso
Prim. / Encor
y sem
supre
fue fo
D. N. / Man
esta p
San J
de lo
sia de
de or
digan
y leg
mi A
do em
D. N. / Man
dien
Cinco
pago
en la
Celeb
Cere
y de lo
D. N. / Man
aguan

Esas cosas de Joseph San Juan y en el lugar de Bonadilla, a los diecy siete dias del
 A Manuela Torregosa y mes de octubre de mil e ciento e cinquenta e quatro
 años, ante mi el Sr. J. testigos inprocuratos, Joseph Torregosa, y Nicen
 Soriano Consores, vecinos de dicho lugar de Bonadilla: que por quanto tienen
 tratado que Manuela Torregosa Concella su hijo legitimo y natural
 Case a lexicia de diez y quatro Señora y conseracia, en fardela lansa Ma
 de Alegría, con Joseph San Juan fabricador, hijo legitimo y natural de
 San Juan, y de Rosaura de la Cruz Consores, vecinos del lugar de Gaja
 nes, Portanto, y para que tenga efecto este matrimonio, y puedan sus
 ventos las cargas de el, en el mejor modo que aya lugar e endexche, siendo
 ciertos, y fado de el que en este ardeley pertenece, la cantidad de
 adadicha dadija y cuenta de su legitimo que de los dichos ha de
 haver, la cantidad de setenta y ocho libras de sueldos y undize
 de moneda de este Reyno endiferentes bienes, ropas, y alajas estimadas
 endicha cantidad por personas peritay en el caso que de ello saben, por
 tanto, siendo presente dicho Joseph San Juan, otorga que recite lo
 dicho de de adadicha Manuela Torregosa su futura esposa y por
 mano de los dichos Padres, y vecinos, por el poral tradición en los
 bienes siguientes:

Leinte	= In diez de papel de Rayeta verde, usado, en precio de tres libras y tres	32	32
Moti	= In Guardapiés de hilo de lino arado, en precio de cinco libras	52	2
Moti	= In libron de estameno de lino, en precio de una libra	12	2
Moti	= In libron de Melancia, en precio de dos libras y tres	22	32
Moti	= In libron de terciopelo, en precio de siete libras y diez sueldos	72	102
Moti	= Ina Barquina de hamelore negro, en precio de seis libras y diez	62	72
Moti	= In mantos de seda, en precio de tres libras y diez sueldos	32	102
Moti	= In cobertor de hilo y lana, en precio de una libra y ocho sueldos	12	82
Moti	= In delantal de tafetan, en precio de una libra y quatro sueldos	12	42
Moti	= In delantal de Estamot, en precio de tres sueldos	2	32
Moti	= Ina mantelina de la ysa blanca en precio de una libra y	12	62
	sueldos y siete dineros		
Moti	= In mantel, en precio de cuatro sueldos	2	42
Moti	= Ina vara de tela para mantel, en precio de una libra y	12	42
	quatro sueldos		
Moti	= Ina ante camate visto de casa, en precio de una libra y quatro	12	42
Moti	= Ina Almoadas de cambray, en precio de una libra y dos sueldos	12	22
Moti	= In Almoadas Nera, tela de casa, en precio de diez y siete	22	72
Moti	= Ina vara y media tela para serilleta, en precio de una	12	92
	libra diez y nueve sueldos		
Moti	= Ina camisa Corporal y manga delgada, en precio de dos	22	22
	libras y diez sueldos		
Moti	= Ina camisa de lino en precio de tres libras	32	2
Moti	= Ina camisa tela de casa con manga delgada, en pre		
	cio de una libra diez y seis sueldos	12	62
Moti	= Ina camisa tela de casa en precio de cinco libras y diez	52	102
Moti	= Ina buana tela de casa, en precio de tres libras y diez	132	102
Moti	= Ina tapete, y una Enaguas, en precio de una libra diez	12	102
Moti	= Ina vara de tela para un botton, e hilo, cinco libras	52	102



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Mori: En un rillo de britadillo, en nueve sueldos 98
 Mori: En Gergon, en una libra once sueldos 112
 Mori: Media dorena de plator de manise, en dos sueldos y seis 26
 Mori: En paño de pata alegia, de vara y setenta de casa y una
 Toalla, una libra y siete sueldos 78
 Mori: En una libra de pino con cera y ave. en yodo de una
 libra 8

Todos los quales bienes imponen la referida cantidad de renta 4 98

70 ochenta y dos sueldos y undinero, los que para ser a poder de dicho
 Joseph Santuan en presencia de los testigos, y de mi el Rey, se que con
 fe y consenten en la tasacion de dichos bienes, por estar en la por
 persona, perita, y de su satisfacion, se que otorga cartas de pago
 y recibos de dote en forma, y por cautos que ha ello le mueven, y
 para acrecendamiento de la referida dote concede en otras propter
 nubias a la dicha Manuela Thoregrosa su fura Espota salanti-
 dad de siete libras de moneda de este Reyno, que confiera caber
 en la dote una parte de sus bienes que juntas con las dadas por
 su antecesor suma de ochenta y cinco libras, dos sueldos y undinero
 cuya cantidad asegura sobre todos sus bienes de derecho y accion que
 tiene y lo pertenecen, y todo lo hipoteca expresamente para que go-
 ten del mismo privilegio de los bienes de dote, y no los de su propia
 ganancia, en lo qual dichos bienes que obliga valiere la dicha dote
 y arras, y sin aguardar a la tasacion de derecho, pagara a la di-
 cha Manuela Thoregrosa las dichas ochenta y cinco libras
 dos sueldos y undinero o quien fuere en su representacion, cada
 que por muerte, divorcio, y no de otro caso permitidos ande el
 dho este matrimonio fuere disuelto. Y para la mayor seguridad
 siendo presente Luis Santuan Parre de dicho Joseph se obligo
 a la restitucion de dicha dote y arras con todos sus bienes y espe-
 cialmente hipoteca los siguientes: La mitad de la casa de su propiedad
 dada cita en el lugar de Gayanes en la calle de la Almaraz que
 linda con la casa de Juan ferre y con la otra mitad que se reserva
 para si: Dos solares poco mas o menos de tierra campo con dho
 cita en el termino de dicho lugar de Gayanes, partida del focallet
 que linda con tierra de Roque Calto, con la de dicho Luis Santuan
 y con Barranco del focallet: La mitad del majuelo que contiene
 un solar poco mas o menos, cito en dicho termino partida de Tio

que lin
 dicho
 hipote
 hasta
 muer
 venia
 para
 dicho
 vion
 velen
 chiso
 fuere
 oblige
 Justic
 les que
 para d
 garon
 quel d
 firmo
 go lo
 de sub
 sueldo

Yo el Rey
 Joseph

Libre copia en
 un sello quarto
 y en el interme
 dio medio phi
 go de conu
 29 de julio de
 1765

lo no
 ceta
 a
 Veint
 dedi
 cian
 fier
 selo
 so se
 dexa
 Zam
 pedir
 dor
 veend
 y no
 ta de
 men
 pay
 e nig
 omer

que linda con las metras y contiguas del dicho fin, tenidos 72
 dicho bienes al señorío directo de este Estado de Loreto y no lo que
 hipoteca y presta mente para no lo poder vender ni enagenar
 hasta que dicha dote sea segura o pagada y lo que en contrario
 fuere no valga. Y en caso de que padre e hijo no se pudieren con-
 venir en sus bienes, en tal caso y para que dicho hijo tenga
 para sí y su parte en la avera y percibir las rentas y frutos de
 dichos bienes para sí, pues desde ora le ha donación inter
 vivos para des pues, pero mientras se mantengan juntos se re-
 serva el uso y gozo de los frutos para el padre y el hijo. Padre
 e hijo quienes se les exauite con esta escritura y el juramento de quien
 fuere parte y si no ha prueba de que se exauite. Talafirmaza
 obligan a supersonas y bienes, avidos, y por hacer, y dar poder a la
 Justicia de este Reyno de queales quien partes que sean para que
 les apremien a cumplir como por sentencia definitiva
 pasada enburgado, y con certida. En cuyo testimonio asistieron
 gaxon siendo testigos, Fran. Simo, y Miguel Sanchez de Mi-
 guel Sabradores de dicho lugar de Benamer vesinos, y no lo
 firmaron lo otorganse, porque dijeron no saber, y por me-
 dor lo firmo dicho Miguel Sanchez testigo de todo lo qual como
 de su conocimiento y otorgamiento y pel Est. do y fea. Em do.
 Sueldos = 2 = 6 = vale ff. entre líneas - uic ualiff

Miguel Sanchez

Antemi
 Fran. Lora

Yo Don Joseph Perez y hermanos
 Joseph Cascan de sela de parte por esta publica escritura como Jo-
 seph Perez de Pasqual, Margarita Perez, y Teresa Perez Dor-
 cellas, todos hermanos hijos, y herederos de Pasqual Perez, y Ma-
 gariita Canet nuestros Padres, ya difuntos, menores de los
 veinte y cinco años, y mayores de los catorce, y dote, y vetinos
 de dicho lugar de Sela, todos juntos de Man Comun venun-
 ciando como renunciamos la menor edad y precediendo
 licencia de los señores Antonio Huñes y Ribera Señor directo
 del referido lugar para que sin incurrir en penalidad comi-
 so se pueda otorgar esta escritura dada por Roque Ramirez. Apo-
 derado que dió ser de dicho Señor (segue doy fee y pel Est.)
 y aunque no consta de decreto judicial para vender, y porque de
 pedirlo se ocasionarian costas como tambien de nombrar cura-
 dor que tal vez importarian mas que el valor de la tierra que
 vendemos. Por tanto, y en el mejor modo que aya lugar en derecho
 y no pueda ser pagor otorgamos que vendemos y damos en ven-
 ta Real por turo de edad para siempre, a Joseph Cascan
 menor labrador y vetino del referido lugar de Sela de Sábun
 para si y los suyos una pieza de tierra a campo con algunos olivos
 e higuera, secano que contiene de gaxon do doniales, poco mas
 o menos cida en el termino de dicho lugar parvita de Sela, lometes

libre copia en
 un sello quarto
 y en el interme-
 dio medio phi
 go de conum
 29 de julio de
 1765
 Lora



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

Justiades contraxa de Joseph Parra Menor, Contador de quin Cascant,
contador de Joseph Valle, y Contador de Parra Menor Cascant, semida al Comi-
nio Mayor y director del dho. Antonio Huere, y de la Señora de dicho
lugar de Sela, ala particion de frutos y demas derechos onphiteuti-
cales con los de Padilla y Juana, hija de Martin de Sela, memoria de
posesa de nonis, ni de quacion especial y general, y por tal Sela alogua-
mos Contrada de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela,
y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela,
no. de que nonis, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela,
la recibida del dicho Joseph Cascant de que dho. Joseph Cascant
depo en forma renunciando como renunciarnos las leyes de la
enmica y pua va del recibo, con la excepción de la nonis, y de Sela,
petancia de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela,
y Antonio Calvo fabricador y recibidor de dicho lugar de Sela, y de Sela,
y nombrado por ambas partes, por cuyo motivo declaramos
que el finovator de la expresada tierra de Sela, y de Sela, y de Sela,
recibida, y de que nada pueda valer en qualquiera canti-
dad que sea, le haremos gracia, y donacion pura, perfecta
y plubada al dicho Joseph Cascant comprador inter vivos,
con insinuacion, y renunciarnos las leyes del ordenamiento
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Enríquez que para lo que se
compra, o vende, o permuta, por menor o mayor de la unidad del
Justo precio y lo que no a no para repetir el engano, y que
se redunare este contrato a un valor, si padeciere engano y la
de las leyes que con ella concuerdan; todo de que en adelante no
des apodexamos de ningún, y apostamos de la acción y propie-
dad de nonis, y posterior, y título, uo, y recurso, y de no qualquiera
derecho que nos pertenesca al dicho Sela, y de Sela, y de Sela, y de Sela,
cedemos, renunciarnos, y nos apostamos en el dicho Joseph Cas-
cant comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
compropra suya la posea, oga, cambie, y enagenada a un
finovator como dueño absoluto sin independencia alguna
Exceptis clericis, Sociis tanthi militibus et per roni deligio-
sis, et aliis quise foro Salenti non existunt. Nisi diu cle-
rici, iuxta legem, et herorem forinovi, super hoc edito-
na ipa ad vitam suam adquirent vel haberent, y baxo la
pena de Comito segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de Ch. Magistad de nueve de Julio de mil setecientos



Diezete
yendo
Su auto
aprehe
Consti
Lo nes
quid
quere
Siendo
aunque
y de fe
vence
por no
on se
viere
ad qu
genia
diago
nam
van
gam
todo
Josep
ento
vent
pore
ento
Joñ
may
lugo
algu
engu
oblig
para
las q

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS COMO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y QUATRO.

Diez y nueve años, y le damos poder a que se requiera constitu-
 yendo de en nuestro lugar, y entu fecho, y causa propia, para que por
 su autho ridad, o judicialmente entienda dicha tierra, y tome y
 aprehenda la posesion, y renencia de ella, y en el interin no
 constituimos por sus inquietos y enedoxes, y por hedoxes para poner
 lo en ella cada que no lo pida, y no obligamos a la villa con se-
 guidad, y el aneamiento de esta villa, en tal manera que de qual-
 quiera pleyto, se base o diferencia que sobre ello fuere movido
 siendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere en
 aunque esteecha la publicacion de probanzas, tomaremos la voz
 y defensa y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta
 vencerlos y de parte en quiera posesion, y no cumpliendo lo
 por no poder o no querer cumplirlo, lo haremos las dichas
 onselibras que no ha pagado, las labores, y aumentos que hu-
 viere fecho, y los danos, y otras que se le siguieren, y el mayor valor
 adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere li-
 quidacion, y esta es de fuera executiva de pleyto asignado al
 dia que llegare el caso referido de non execute con el obedi-
 xamento en que lo difiere, y si no ha prueva de que le rele-
 vamos aunque de derecho se requiera y la firmeza obli-
 gamos y el dicho Joseph Perez miperona y con las dichas
 todos nuestros bienes havidos, y por haver. E y el dicho
 Joseph Cercano comprador que presente es, y accepto esta es de
 en todo, y por todo segun y como se ha fecho, y recibo en
 venta de dicha tierra de curia propia, y posesion medoy
 por entregado a mi voluntad, y renunció las leyes de la
 en meya y prueva, y por ella me obligo de pagar al dicho
 Señor directo de dicho lugar la particion de fusos, y de
 mayor derechos a que dicha tierra es de tenida sin dar
 lugar a que los dichos vendedores paguen ni tanfencosa
 alguna, y que se me execute con esta es de. y su juramento
 en que lo difiere, y de nuevo se da prueva y la firmeza
 obligo miperona y bienes havidos, y por haver y ambo
 partes como poderala justicia de su Magestad de qua-
 lesquier partes que se con para que no apremien a tu

cumplimiento como por sentencia definitiva pasada
 enburgado, y consentida. Nos otros dichos vende asnes
 por ser menores juramos por Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz que haremos que no nos pondremos contra
 esta Escrip. por menor edad, ni por derecho que nos per-
 tenerca, y declaramos de nuestra conveniencia y utili-
 dad, y no pediremos beneficio de restitucion in integrum
 ni abstracion, ni relaxacion de este juramento, a quien
 nos lo pueda conceder, y aunque de proprio motu se nos
 concediera, no usaremos de ella pena de perjuros. En
 cuyo testimonio asnilo otorgamos en dicho lugar de Seta
 de Buñes, a los veinte dias del mes de Octubre de mil
 seiscientos cinquenta y quatro años. Siendo testigos An-
 tonio Calatayud, y Joseph Muller labradores de dicho
 lugar vecinos, y no lo firmaron los otorgantes, ni testi-
 gos presentes, porque todos dixeron no saber firmarlo
 el acceptante de todo lo qual, como de su conocimiento, y
 otorgamiento, y o el Sr. don J. de Seta. En... nos firmamos:
 Vole...

Josepe cas cant

Antemi
 Fran. Loxca

Obligacion Juan de la Cruz
 A Joseph Giner del Palomar

Sepate por esta publica Escrip. como yo Juan Tho-
 mas Giner labrador y vecino de la Universidad de Murcia, otorgante de un
 don a Joseph Giner labrador y vecino del lugar del Palomar de Cantu-
 dad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno procedida
 del trueque y permuta de un pollino que yo tenia con mo de
 dicho Giner, a depelo negro, de cinco años del que me doy por
 entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de esta
 enreaga y demas del caso, que prometio pagarme en una paga
 y en el dia de San Juan de Junio del venidero año de mil se-
 cientos, cinquenta y cinco, lo que asis prometio a fecho, y cum-
 plir llanamente simple y de alguno, contra Carta de la cobran-
 ra, cuya execucion di fizeo con esta Escrip. y el juramto de
 quien fuere parte y vino a pueva de que le retievo
 aunque de derecho le requiera. La primera obligo imper-
 sona y bienes havidos, y por haver, y do poder a la Justicia
 de su Magestad de quales quien partes querean para que
 me apriesen a cumplimiento, como por sentencia
 definitiva, pasada enburgado, y consentida, En cuyo tes-
 timonio asnilo otorgo en dicha Universidad de Murcia
 a los tres dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cin-
 quenta y quatro años siendo testigos vicenel abot, y go-
 cio Coloma Giner labrador y vecino de dicha Universidad, y
 el otorgante lo firmo de todo lo qual como de su conocimiento, y otorgamto,
 y o el Sr. don J. de Seta.

Juan Giner grola

Antemi
 Fran. Loxca



Consejo Juan
 mes de
 Margar
 don J. de
 ansem
 Conciencia
 y porien
 enderec
 Prim: que p
 vinas
 Scitib
 Janna
 estuvis
 de lya
 Jigior
 al Conu
 dad de
 Reliqu
 Cinco
 vestid
 Sanfra
 Clero d
 recada
 meros
 Jada
 Señora
 Difun
 Clero
 reveren
 xales
 al J. de
 paraq
 de Men
 celebra
 Jesta
 los Jri

Veinte mercedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVATRO.

Cosulto Juan Margarit En la Universidad de Murco a los seis dias del
mes de Noviembre de mil setecientos Cinquenta y quatro año fran.
Margarit Labrador y vecino de dicha Universidad (a quien y pel. ^{co.}
do y fee conoico) dixo: Que en el dia onse de Abril pasado de este año
an serm. el Sr. no. Dn. J. de Serram. y en el tione para des cargo de su
Conciencia que reformar en lo que mira a la disposicion de su Alma
y porriendolo en efecto por via de Codicilo, o como mas ay a lugar
enderecho ordena y manda lo siguiente =

Prim.^a = Que para bien de su Alma se tomen de sus bienes Cinquenta
libras de moneda de este Reyno las que se distribuiran en esta forma =
Seis libras para el cont. del Padre Sanfran. de Avila de la Villa de Coren-
tagna con la obligacion de asistirle un Religioso al tiempo que
estuviere para morir = Seis libras al convento de Nuestra Señora
de Azules con la obligacion de celebrarle misa por su Alma con la
Religion de el Limosna de tres sueldos cada una = Seis libras
al convento de Santa Monica de Agustinos de calror de la Ciu-
dad de Valencia, con la obligacion de celebrarle por su Alma con
Religion de el misa recada Limosna cada una de tres sueldos =
Cinco libras para la Limosna del Abito en que se va a cuerpo
vestido quando falleciere que quiere se tome de dicho cont. de
Sanfran. de la Villa de Corentagna = Seis libras al Reverendo
Clero de la Paroquia de esta Universidad para que celebren misa
recada por su Alma Limosna cada una de tres sueldos, y se dis-
tribuya en la cantidad que se distribuya en dos misas con-
jadas en el dia de su fallecim. o al no siquiere la una de Nuestra
Señora del Rosario, y la otra de Requiem, vipera, y letania de
Difuntos lo que se celebrara en dicha Paroquia y por dicho cont.
Clero y para su entera asistencia se diera de dicho Re-
verendo Clero y a los d. m. b. d. pagados todos los gastos fune-
rales la cantidad que el obrare se distribuya de libras
al Sr. febr. de Relig. de Nuestra Señora de la Merced
para que celebre por su Alma misa recada Limosna cada una
de tres sueldos y seis dineros, y lo demas se distribuya en la
celebracion de misa recada a solencia de mis Alabaca
de esta mentario las que se vian por el bien de su Alma y de
los otros fieles difuntos

Todo lo qual manda guardare, cumplir, y executar revocando todo lo de
may, de dicho testam^{to}. en lo que mira a la disposicion de bienes de Alma
y en todo lo de may, que no fuere con nra. herencia, de ya dicho
testamento en su fuerza y vigor. Teste otorgo siendo testigos
fran. Lopez de San. Labrador, Joseph Tavernero Casme, y Pedro
Santana Alborniz vecinos de dicha Universidad y no lo firmo
yo el otorgante por hallarme enfermo en cama y privado de
no poder firmar por un accidente pero libre en su juicio y con
sentim^{to}. natural, y no lo firmaron los testigos por este, por que dixeron
no saber de todo lo qual y de su otorgamiento y yo el testam^{to}. de fe.

Antemi^o
fran. Lopez

Testam^{to}. de Maria Torregrosa

En el nombre de Dios nuestro Señor y ha
Monxa, y Gloriosa Reyna, yo Maria Torregrosa Viuda de liciente de memoria
vecina de la Universidad de Muró, estando enferma en cama de
la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darne, pero
en mi libre juicio, y entendim^{to}. natural, Creyendo como firmemente
creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu
Santo tres personas distintas, y unido Dios verdadero, y en todo lo de may
que creo y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en
cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir como fiel y catolica Christiana
y tomando por mi intercesora y Asociada, a la siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra Concebida
en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos y San
tas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios
nuestro Señor por donde mi culpa, y peccador, y lleve a gozar de la Gloria
Eterna, de baxo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno mis
testamentos ultimo en la forma siguiente.

Prim^o Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió en su Imagen, y
semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimio
con su precioso sangre, y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Segund^o Mando que quando la voluntad de Dios fuere servido de llevarme
de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea vestido con un habitito
del Sr. San fran. de Aviz el que se tomara del convento de su Religioso
Descalzo de la Villa de Britinense, y con la asistencia de dos hombres
de aseo llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Baut.^{ta} y
que en ella si fuere oracion el dia de mi fallecim^{to}. se mande que
celebre una misa cançada de Requiem a cargo presente la que
servira, por el bien de mi Alma y de los dños fieles e infuertos, y fe
cho mi cuerpo sea enterrado en la capilla nueva de la cofradia
del Rosario de dicha Parroquia del Sr. San Juan Baut.^{ta} de dicha Univer
sidad de Muró por ser a mi voluntad.

Tercer^o Mando de mi bien, para el de mi Alma la cantidad de nueve
litras de moneda de este Reyno, de las quales se tomoran tres libras
para la limosna del Sr. orquestero mi cuerpo vestido, y de la

responde
Obraxe
alcostum
me y d
Noti^o Mand
aquellos
veados
Enombre p
Labrad
de cur
Lomas b
y pagu
y de ful
Noti^o Decla
Madre
por legi
Mujer
te en d
efectiv
bien en
la a de
Noti^o Decla
Eria lo
por el
Pedro d
los dñ
pa me
dand
que qu
que a
Noti^o Decla
me ne
de este
cierto
Juanphid
Jodo m
tercer
y por
Dome
Major
y dñ
herede
con la
fiscle
quide
et de h
quiere
ellos

de la presente cantidad, se paguen todos los demas gastos funerales, y lo que
sobrare se distribuya en la celebracion de misa, y cada un limosna
a los humbrada por cada una la que se vizion por el bien de mi Al-

Provi Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas
aquellas personas que constare y se han de ver por el publico, que
cadas, y otras legitimas Cautelas que en su caso hagan fe.

En nombre por mi Abcafermentario, Cayetano Domenech y mi hijo
labrador, y verino de la Universidad de Mexico, al qual doy todo el po-
der cumplido, qual de derecho se requiere, y merezcan, para que de
lomas bien visto y parado de mi bienes vendan lo que sea toren, y cumplan
y pague la mandas, y legados de este testamento sobra que le otea
de su conciencia, y lo que el dicho obrase elga como si yo lo dixere

Provi Declaro que el unico patrimonio que contrahe en esta de la Santa
Madre Ysabelia con licencia Domenech mi difunto marido, y en su
por legitimos y naturales a Cayetano Domenech, y a su ca Domenech
Muger de Mariano Horca verino de dicha Universidad y le por
te endote a dicho mi marido ciento y veinte libras en dinero
efectivo, y se pague de contado el matrimonio veinte libras, tom
bien en dinero que me dio Pedro Galant de Alicante por esta me-
ta a dever de mi soldado o salario del tiempo que le servi en esta

Provi Declaro que mi hijo Cayetano tiene pagado por mi deudas que de
via Joseph Domenech el hijo y difunto, de diez libras de moneda
por el enterramiento de dicho difunto, de diez libras y quince sueldos a
Pedro del Ma frances, Catorce libras a Braquin Galbi deudade
La oraxia, una libra y diez sueldos a Carlos Latorre Boticanio
por medicina, y cinco libras a fran. Abad que le da de la orax
dand. de una huerta que tiene arrendado de dicho Abad lo
que quiere se tenga presente para que de la mia herencia se pague
que a dicho Cayetano hijo

Provi Declaro que tengo dado endote y cuenta de legitima a fran. Do-
menech mi hijo quarenta libras, y once sueldos de moneda de
de este Reyno segun Es. ante fran. Saltes Es. y difunto Cayo
cierto Calendario,

y cumplido, y pagado de mi testamento en lo de manense que quedare de
todos mis bienes de derecho, y acciones que me pertenecan, y pueden per-
tencer por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, o mi hijo, e institu-
yo por mi legitimos y universales herederos a los dichos Cayetano
Domenech, y fran. Domenech mi hijos, para que me pranda como
mejor al dicho Cayetano en el testamento, y en adelante del quinto, y tra-
yendo a la dacion, y particion a qual de mi bienes recibidos, o que
hereden y gozen la mia herencia por y quales partes de legitima
con la bendicion de Dios, y la mia, y dispongan a su voluntad. Exco-
pisclerici loci sancti missi sui, et personis Religiosis, et aliis
quid ex uno Galentia non existunt: Ministi Clerici iuxta sermone
et se noxem forinovi, super hoc editi, bona ipsa ad suam vitam ad-
quirent, vel habent, y tanto para el comio, segun el tenor de
ellos antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve



De este marañedi.

BELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

de este mil setecientos treinta y nueve años.
Revoque, y anule, y no por ninguno, ni de ninguno valor, y efecto de ningunas
quiere o mentes, Codicilos, y otros, quealesquier disposiciones, que antes se
haya parecido, haber sido, y otorgado, por escrito, de palabra, y en otra
qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera
de el, por que es voluntad, y que todo lo contenido en este se observe con
pleta y exacta como mienta miento, ultima y determinada voluntad, y
en la mejor forma que ay a lugar en derecho. En cuyo testimonio yo
lo otorgo en dicha Universidad de Mexico a los veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años
siendo testigos Joseph Vidal de Sapor, Joseph Torca de Maximiano
Labrador, y Vicario Alberola Texador de dicha Universidad
vetinos. y no lo firmo Labrador, porque dize no saber, y
atu luego lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual, como de
suficiente miento, y otorgamiento, yo el Sr. D. Joseph de Texe-
dor = Vale =

Joseph Vidal Antonio
Francisco Torca

Y mienta de los bienes
y herencia de Mariano Lopez

En el lugar de esta de Mexico a los veinte y tres dias
del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta
y quatro años, el Sr. D. Juan de Salas de Fran. Regidor primero, y
Agente la Casa de Alcalde ordinario de dicho lugar por interin. de
Sr. D. Christoval Mullor, que lo era actual, en atención a que su pre-
cedencia noticia que Mariano Lopez de oficio de la me hacia falleci-
do y dexado algunos hijos menores, in hábiles de administrar sus
bienes, por cuyo motivo y para los fines que convenga, asistido de
miel Sr. D. de Saqual Ochoa Ministro, paso a la Casa donde dicho
Mariano Lopez viviendo morava para tomar inventario de todos
los bienes decayentes en dicha herencia, y asiendo encontrado en
dicha Casa a Teresa Mullor Viuda y Mujer que a viatido de dicho
Mariano Lopez, la recibio juramento por ante miel Sr. D. por decir may-
or, y una vez de que que el viro en toda forma de derecho
no cargo del qual, de le mandó manifestara todos los bienes de dicha
herencia sin encubrir, ni disminuir ninguno, y lo que en tu virtud
se fue manifestando el onto los siguientes.

- Prim. Un Guardapiés de la faya azul urado = Un buhon de Camo, con negro =
Unas Basquiñas de Charrelote uradas = Un manto de Seda urado = Dos
Varas de la de Mandil = Trece varas de tela de Casa = Cinco savoras uradas =
Un cobertor de hilo y lana colorado y azul = Quatro libras de hilo blanco
para texer = Una almazda de algodón urada = Unatolla de casa urada =

Sua No
quom
Epar
un Co
Inca
Cam
una
van
deve
quem
Hato
de M
villo
Aro
Un
Sano
refo
de o
de la
mu
mu
Sua
ent
de he
Aro
Lop
que
da
vica
fust
fay
Aro
cale
Jern
y con
adit
Aro
ultim
min
Mar
Jost
de Sa
queton
endic
y fel

Vna Buca de Madera de pino vrada, con cerroja, y flaca =
 quatro sillay de repollo, Madera de Moxera a montada
 Esparto aforrada, de simota = Vna Mera grande con
 un caxon Madera de pino = Vna Mera Madera de Regal =
 Vn capa de pino hual vrada = Vn capote de pino olivado = Dos
 Camisa, de pino vrada = Dos tinaxitas varias, suabida la
 una de siete cantaros y la otra de quatro = quatro tinaxitas que es
 tan muy vrada, que casi no tienen = Vn tinaxita suabida
 de nueve cantaros = Vn tonel todo de Madera suabida de cin
 quenta cantaros llenos de vino = Vn fer = Vna dorona de
 platos y medianos obras de Manites = Tres platos de media polla obra
 de Manites = Vn omea de Medidor, y otros pequeños = Vn pa
 xillo = Vn pañen Mediana = Dos andiles, el uno de hierro, y el
 otro de llanda = Dos berrillos el uno grande, y el otro pequeño =
 Vn berrillo de amotar = Vn cedadoro, y dos tabillas de hual al
 vino = Vn Cair de panito poco mayor, o menor, en panaja = Quatro
 de Poltoner, y seis bigas de color Madera de chopo, y una botina
 de Obicera = Dos tinaxas de castaño, y un tinaxo de plancha =
 Celas cinco de uana, se le reservan a la Viuda dos buenos, y una
 muy vrada para el uso de su Cama la que se le reserva atri
 nimo como esta parada para su uso cotidiano.

Acti: Vna casa de Moxada cita en el poblado de dicho lugar de la
 en la calle principal de dicho Conca de Joseph Perez, y conta
 de Roque, Ramirez venida al Sr. D. Sixto de dicho lugar =

Acti: Vn jornal de tierra vino que es mitad de la que tenia febr
 hipis Padre del difunto, y tiene pagada este y la otra mitad
 que se compone de otro jornal que dicho febr le tenia da
 da a dicho su hijo a cuenta de su legirima cita dicha
 tierra en el termino de dicho lugar, partida del Sr. Dono
 de dicho Conca de Joseph Batallas, y conta de su madre la
 viuda Linda que vive a Turballor en medio tenida a dicho Sr.

Acti: Vn pieza de tierra dicha la suerte de ano que esta en don Ben
 cale, que contiene don Benale, poco mayor, o menor, cita en dicho
 termino y partida, de dicho Conca de Joseph Calatoyud,
 y conta de su hermano Bernabeu, y camino de Turballor tenida
 a dicho Sr.

Acti: y ultima mente: Vn pieza de tierra suelta cita en dicho ter
 mino partida de Calata, que contiene medio jornal poco
 mayor, o menor, de dicho Conca de fran. Ruiz, conta de
 Joseph Bernabeu, Con la que Mayra de Calata, y con camino
 de Gandia tenida a dicho Sr.

Que son todos los bienes que dicho Sr. Viuda avia de copense y
 en dicha herencia cuyo Manifiesto hatia y avia de haber bien
 y fielmente a su saber y baxo el su amento que fue ho



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Viene... no tiene noticia de ellos, y que si lo tuvieran lo manifestara, y hara inventario de ellos. Todo lo dicho bienes dicho señor Regidor regense labora los de xrs en dposito en poder de dicha Teresa (nulla) Viuda como tutora y curadora que es de Vicente, Joseph, y Maria Lopez, sus hijos menores, y de su difunto marido segun nombra miento por el ultimo testamento que otorgo dicho Mariano Lopez ante mi el 11 de octubre pasado de este año, de los quales dicha Teresa, se da por ennegado a su voluntad, y renuncia las leyes de la antigua y nueva, y se obliga de tenedor del manifiesto, y en negar los por el mismo inventario cada que por fuer conseruense de el mande o pagara el valor de lo que no en negare diferido en el mandamiento de quien fuere parte de lo que de deponitorio Real, y quixere, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho cuyo beneficio renuncia de lo que me a todo en sus bienes hereditarios, y por hauxer, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por la dicha Concuerda para lo qual se poderata Justicia de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y renuncia todas las leyes de su favor contra de vieyano y otras que son y han en su favor de las mugeres de las que fue arriada por mi el 11 de mayo de 1562, con lo general en forma, y en lo firme ni de merced porque dixeron notaber, firmelo por los dichos y sus negocios de los testigos que lo fueron Joseph Cascan Menor, y fran. Ruiz de la Cruz Labradoros de dicho Lugar de esta vesinos, de lo qual, como de su conocimiento lo otorga miento, yo el 11 de mayo de 1564.

Cosepe Cascan.

Ante mi
Juan de la Cruz



Podan los señores de la Renta... don Juan de la Cruz... qual de don Juan de la Cruz

ciudad
verdad
Paulo
ella en
las cosas
se ve
don Juan
gan por
Juan
que en
quales
quales
y fabo
y en sen
fibre
aqui
acelle
en me
leyes
para
jures
conde
la que
los y
ment
nes
recu
pore
y d
y sup
de qui

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS LARGO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Los Administradores de la Renta y fabrica de San Juan Bautista de Salamanca quial de Marzo de 1754.

En la Universidad de Salamanca a primer día del mes de Diciembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, Mosen Felix Rodad Presbitero y Beneficiado de la Parroquial de dicha Univer-

ciudad, Carlos de Torres, y Pasqual Paces Regidores de la expresada Univer-
sidad, y los Administradores de la Renta y fabrica del Sr. San Juan
Bautista de dicha Parroquial de Salamanca, Junto en la Capilla de
ella y donde acostumbra reunirse para tratar y determinar
las cosas que respectan a dicha fabrica, siendo como son la mayor por-
te de los Administradores pués de falta uno que lo es el cura de di-
cha Parroquial quien se halla ausente, asistiendo Director. Que don
Juan Bautista Paredes el que se dexa escrito se requiere, y es necesario a
que en nombre de dichos Administradores, pida, demande, cobre,
qualesquiera cantidades de Maravedis, Triego Levada, y otras cosas que
qualesquiera personas y comunas estubieren deviendo a dicha Renta
y fabrica de qualquiera parte que sean, por Cédulas, Conocimientos,
Sentencias, resos y allanamientos de cuentas, potestades, Cédulas, factos, y
libranças, y arrendamientos de tierras, y otros peculiares aunque
aqui no van declarados sea la deuda por la causa que fuere, y
se lleve de Cédulas de pago, finiquito, posesion, y hecho, y notiendo las
en negar ante el Sr. Jefe de fealdades, las en fiere, y renunciadas
leyes de su nueva, y de la non numerada pecunia. Siendo necesario
para la cobranza, queda por ver, y parezca ante qualquiera
Jures, y Justicias que Conuenga, y necesario sea, y donde
Conde xercho queda, y sea, y ponga qualquiera de mandas,
la que de poder de el Sr. Escrituras, testimonios, y otros pape-
les y lo presente escrito, testigos, y probanza, haga pedi-
miento, requerimiento, protestaciones, juramentos, executio-
nes, prisiones, sequestros, embargos, y de embargo, e ditoria,
recusaciones, y apartamiento de ellas, ventas, y remates, tome
posiciones, y anporos: y ga autos, y Sentencias interlocutorias,
y definitivas conuenta lo favorable, y de lo en contra no apele
y suplique, sigala apelaciones y suplicas donde se de van
de seguir; y finalmente intervenga, y practique toda las

diligencia judicial y extra judicial que conuengan, todas
 y firmas que los otorgantes, sus hijos y herederos podrian
 presentes, siendo, pues para todo lo susodicho, lo ha ello anexo,
 y pendiente donaldicho Juan, Gañ. Pava este poder con
 libre, franca, y general administracion y con facultad de qual que
 se substituir en quanto a pleitos, y veozes los substitutos, y nom
 brados que a todo se relievan en forma bastante segun de de
 recho. Talafirmara obligan todas las rentas y bienes de dicha
 fabrica havidos y por haver. En cuyo testimonio a si lo otorga
 ron siendo testigos Joseph Gonzalez de Thomas, Texedor, y Joseph
 Acigee Joseph Labrador de dicha Universidad de Mexico, y de los
 otorgantes lo firmaron los que supieron, y por el que dixo no saber
 lo firmo uno de dichos testigos, de todo lo qual como de su conocimiento
 y otorgamiento, yo el Sr. doy fee.

Mr. Felix Acas
 Carlos Satorre
 Joseph Gonzalez
 Anselmo
 Fran. Lora

Obligacion Joseph Calabuig y Separe onesta publica. Como yo Joseph Calabuig la
 Rafael Sano guerra } brador vetino del lugar de Puat presente siendo en
 la Universidad de Mexico, otorgo que deuo a Rafael
 Sano guerra Labrador y vetino de la guerra de Armas, treinta y siete
 libras de moneda de este Reyno, del precio de un Mulo Cerrado, pelo
 Castano obscuro que del dicho he comprado del que me sañi fago,
 y hoy por ennegado a mi voluntad, sobre que se nuncio las leyes
 de la ontega, pueua, y pena, del caso, y me obligo de pagar al di
 cho Rafael Sano guerra o a quien su derecho representare las
 dichas treinta y siete libras en tres pagas y quales, la primera por
 todo el mes de Agosto del venidero año mill e trescientos cinquenta y cin
 co, la segunda en el mes de Mayo cinquenta y seis y la tercera en el
 mes de Septiembre cinquenta y siete. lo que asiprometo,
 e cumplir, y cumpla plenamente simple y a alguno contra, contra de la
 Cobranza cuya execucion difiero en el suamiento de quien fuere porre
 y esta en su pueua de quala de havo. Talafirmara obligo mi
 persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a la Justicia de su
 getad de quala que se partes que sean y en especial a las de pre con
 dado de Coahuila, a cuya jurisdiccion me someto e a mis bienes
 renuncio mi domicilio, y no fuere que de nuevo ganare, la ley
 sicon venierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pro mo
 nica de la pumirione, y perna, ley de mifacor contagenoral del dero
 cho en forma para que me apremien como por dntencia datada en el lugar
 y locorrida. En cuyo testimonio a si lo otorgo en dicha Universidad de
 Mexico siendo testigos Juan Seda, Gañ. Franca, Labrador, y Joseph, Gañ
 Caspimero vetinos de dicha Universidad de Mexico a los que no de dntembre
 mill e trescientos cinquenta y quatro años no lo firmaron otorgante ni tes
 tigos por este porque todos dixeron no saber de todo lo qual como de su conocimiento
 y otorgamiento, yo el Sr. doy fee.

libe copia en
 medio pliego
 del quarto de llo
 dia diez y ocho
 de setiembre de
 mil e trescientos
 cinquenta y cin
 co
 Lora

Poder etc. Th
 Bartholom

Acto
 Text
 Thol
 en
 qua
 que
 ada
 de
 y llo
 y bu
 ped
 bar
 bis
 pre
 gene
 gan
 20
 le p
 Con
 la
 Me
 ma
 tra
 Shi
 me
 con
 que
 no
 de
 por
 nes
 Cing
 se

Anselmo
 Fran. Lora

Dieinte marañedis.



SELLO CUARTO VENTEN
MARAÑEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN
TA Y QUATRO

Yo el Sr. Thomas Navarro, y yo el Sr. Bartholome Ruiz Est. que presentamos, y el Sr. Thomas Navarro

Acta de la Parroquial de Guayanes, donde quedo y se do mi po-
dero cumplido, el que de derecho se requiere, y el notario de Bar-
tholome Ruiz Est. vecino de la Villa de Coenrayna, para que
en mi nombre, y representando imperiosa pueda seguir
qualesquier pleytos, y causas, o acciones, como otras de qual
quier especie, y calidad que sean, que al presente tengo, y en
adelante tuviere, con qualesquier personas, y comunes, asi
de mandando como de fendiendo, en lo que toca, y cada uno de
ellos, pueda parecer, y parer a sus todos, y qualesquier jueros,
y justicias que conuengon, y se oviere, y hagase, con los
pedimentos, requerimientos, Citaciones, protestaciones, em-
bargos, execuciones, prisiones, ventas, fianças, y remates de
bienes, y tomar posesion de ellos; con puerca, o fuera de ella
presente de testigos, Escritos, Excomuniones, probanzas, y otro qualquiera
genero de proceso, tache, y contra diga, lo que en contrario se le
gare, presentare, y oviere, de que fueren, Actatores, Escriuano,
y otros ministros, para las declaraciones, y se a parte de ellas, si-
le pareciere, o yga a otro, y Sentencia, interlocutorias, y definiciones,
Conceda los enfueros, y de los en contrario a peler, y peticiones, siga
las apelaciones, y suplicas, donde se dexan seguir, y final-
mente haga todo lo demas actos, y diligencias, y juicios, y ex-
trajudiciales que conuengon, y se oviere, y tomamos que yo
Napier, y hazer podria, presente siendo, que para todo lo puto di-
cho, yo lo ha ello amexa, y dependiente de yo el dicho Bartholo-
me Ruiz, este poder, contiores, franca, y general aduiniñia-
cion, y con facultad de substituir, surar, y substituir a otros
que quisiere, y en quien le pareciere, revisar los substitutos, y
nombrar otros que a todos debiere en forma de lo que se segun
de derecho. Y a la primera obligo tal y tal, y de lo que yo
por haver. En cuyo testimonio asilo otorgo en el lugar de Guay-
nes, a los diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos
Cinquenta y quatro años siendo testigos Joseph Diez
de Diego, y Luis de Guay, labradores de dicho lugar

ay
m
so,
con
lo que
om
cda
cha
nga
por
delo
haber
ocito.

ig la
do en
del
siere
pelo
ifago,
eyes
aldi-
las
por
yein-
cho
neto,
cela
me
re mi
cesu
re con
lene
ley
oxa ma.
ere
ligado
ee
h. Bad
more
ites
to
m.

de Sargnes vesinos, y el otorgase lo firmo. de lo de lo qual
como de su lono cimiento y otorgamiento, y p[er] el d[omi]no de su fe.

D. Thomas Moscardi M[er]ito

Ante mi
Juan Lopez

Testam^{to} de Maria Reig

En el nombre de Dios nuestro Señor y Patrona
y Gloria suya, yo Maria Reig Muger de Joseph Jover de vicende
Vecina de la Misericordia de Murco, estando enferma en cama de la
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me, pero
en mi juicio y entendimiento natural, Creyendo como firme
mente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Spiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
ep[iscop]ado lo demas que Creo y confieso la Santa Madre Iglesia Cat[ol]i-
ca Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y vivir cono-
y la Catolica Christiana, y tomando por mi intercesora, y rogada a la
Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Se-
ñora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser,
y a todos los demas Santos, y Santos de mi devocion, y de la Corte cele-
stial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mi cul-
pa, y pecado, y lleve a gozar de la Gloria Eterna, de las del Cielo
y amparo, y proteccion haga, y ordene en mi testamento ultimo en la forma
siguiente.

Quinto

Encomendando mi Alma, a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen
y semejanza, y a su Cristo Dios, y Señor nuestro que la redi-
mió con su preciosa sangre, y Muerte, y mi cuerpo mando
a la tierra que fue formado

Nono

Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevar
me de esta presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con un
Abito del Padre San Fran. de Asis el que se tomara del convento
de su Religión de Calator de la Villa de Ontiniente, y con la asis-
tencia a los d[omi]nos de la Villa de Ontiniente, y con la asis-
tencia de don Juan Baut. de dicha Universidad de Murco, y que en ella si
fuere oia en el dia de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente se
se mediga, y celebre una Misa cantada de Requien que represente
la que se oia por el bien de mi Alma, y de los mios fideles difuntos, la que
se oia por el bien de mi Alma, y de los mios fideles difuntos, y se oia mi
Cuerpo sea enterrado en la capultura de la Capilla del Rosario de
dicha Iglesia por lex a su mia voluntad.

Ono

Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma la cantidad
de diez libras de Moneda Corri. de las quales se tomara diez
libras para la limosna del Abito en que se oia mi cuerpo vestido, y
de la restante cantidad se pagaran todos los demas gastos funerales
y lo que sobrare se di a mi viuda, en la celebracion de mi y repada de
limosna cada una de las, y de los celebrados, por el Reverendo
Rector y Clero de dicha Parroquia, la que se oia por el bien

Ono

de mi Alma, y de los mios fideles difuntos.
Mando que todas mis deudas se paguen, con toda puntualidad
a todos aquellos personas que constare y oyerse de viendo por
publica, o privada, y otras Legitimas Cautelas que en su caso
hagan
En nombre por mi Aboca, y Testamentario, a Joseph Jover mi marido

ya
del
Cum
com
Cum
del
Val
Noti
Dec
Ma
Nro
fide
ena
actu
Noti
Porqu
foda
porq
Me
Yump
daa
y m
nom
afon
Ran
par
do a
aya
Dio
par
et a
tale
vito
Com
y el m
Revo
Mor
dife
por
Val
lunt
plaz
vbu
Encu
al
do
Josp
miv
da
Cono

que aduan Rey mi Padre Labrador y vecinos de dicha Universidad
de Muro, los quales, y á cada uno de ellos insolidum doy poder
Cumplido qual de derecho se requiere, y en adelante, para que de
lomas bien visto, y parado á mis bienes, vendan los que bastaren, y
Cumplan, y paguen lo mandado, y legados de este mi testamento, lo
que queles en cargo de sus conciencias, y lo que los dichos obraren
Valga como si yo lo otorgare.

Provi^o Declaro que del único matrimonio que contraí en mi vida con
Madre Isabela, con el dicho Joseph Iover mi marido tengo en
vivo hijos legítimos, y naturales, á saber, Juan, Juan, Pau-
lita, Joaquín, Joseph, Ramon, y Maria Iover, y sepa
ende de el dicho mi marido lo que constara en lo que se declara que
auctorizo fran. Solbe, Escribano de oficio de Calendario.

Provi^o Por quanto la dicha Maria Iover mi hija es doncella ledexa y lego
toda la ropa que yo tenga al tiempo de mi fallecimiento
por cuenta de mi legítima, y todo que exceda lo que por via de
herencia del testamento, y de lo que me quedare de mi voluntad.

Cumplido, y pagado este mi testamento, en lo que me quedare que
dare de todo mi bien de derecho, y acciones que me pertenecen
y pueden pertenecer por qualquier título, ó causa que sea, de sero,
nombre, é instituto por mi legítimos, y universales herederos,
afordichos y vicente, Juan, Juan, Paulita, Joaquín, Joseph,
Ramon, y Maria Iover mis hijos, y del dicho mi marido
para que te miendo presente todo lo que va expresado, y trayen
do á colación y partición de quello que de mi bien heredado
ayan, oren, y heredaren mi herencia, con la bendición de
Dios, y la mia, y dispongan de ella por qualquier parte como
pareciere. Excepto clericali, sacro, canónico, et per ronis Religioni,
et aliis quibuslibet de foro volentis non existunt. Nisi id iudicium ius
talentem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirant vel haberent. Y baxo la pena de
Comiso legun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
y el Magestad de Nueva España, en el día de veinte y nueve años.

Revoco, anulo, y doy por ninguno, ni de ningún valor y efecto,
los qualesquier testamentos, Codicilos, y otras qualesquier
disposiciones que antes de esta parecieron haber echo, y otorgado,
por escrito de palabra, y en qualquier forma, para que no
valgan, ni hagan efecto ninguno, ni fueren de efecto, porque mi vo-
luntad es que todo lo contenido en este testamento, quando se cum-
pla, y execute como mi testamento, última y determinada
voluntad, y en la mejor forma que ay a favor de derecho;
Encump testimonio de lo otorgado en la Universidad de Muro
al día de diez del mes de Noviembre de mill e trescientos e quinien-
to e quatro años siendo testigos Thome, Pede, de bome, Torrez,
Joseph, Kaeher, y Joseph, Marina de Juan Labrador, y de dicha
Universidad vecinos, no lo firmo ni otorgo ante mis testigos por
esta, porque todos dixeran no saber, de todo lo qual, como de su
conocimiento, y otorgamiento, y yo el Escribano de oficio.

Ante mi
fran. Solbe

Deiute maraveotis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEOTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

Convento de San Joaquin Perez y Sayme Barbera en la Universidad de Mexico el día de
Cinco de Mayo de mil setecientos y cuarenta y cuatro años. Ante mi el Sr. y fecho por infra
Critero parecieron Joaquin Perez Labrador y sus hijos de la Villa
de la de San Juan y Sayme Barbera como vecinos de la Villa
de la de San Juan y de la de San Juan. Que sobre el pleito que dicho Perez
tenido con Joseph Coloma de Ignacio sobre una pieza que
Ignacio Coloma Mayor leavia vendido en el teniente de
Turballos que por tenerla dada antes en donación de dicho
Ignacio Coloma a su hijo Joseph este el dicho pleito y
por sentencia se la alcaide, se han convenido y ajustado
que sobre la evicción a que dicho Ignacio es o ha tenido
de pagarle al dicho Perez por la cortajacionada y bala
de la pieza que aenta y cinco libras se le ha vendido en el
Reyno en los agraves presentes quince libras y la treinta
restante quando se restituya Joseph Coloma para
la Universidad para el presente se halla ausente en Car-
tila; y dicho Sayme Barbera pudiese lograr que dicho
Joseph Coloma voluiera la pieza al expresado Joaquin
Perez en la forma de tomar siendo justipreciada por los
Pacios labradores y cantidad que excediere de las que
venta y cinco libras contandote en esta las quince que
tiene recibidas la ha de volver y pagar el expresado Perez
y dicho Joseph Coloma nose conformare en volver dicha
pieza, se obliga el referido Sayme Barbera a pagar
la treinta libras que se le quedan deviendo al nomina-
do Joaquin Perez cumplimiento de la quarenta y cinco,
por todo el mes de Agosto del venidero año de mil setecien-
tos y cuarenta y cinco, lo que asi prometio de efectuar y
cumplir llanamente sin pleito alguno contra el de la
Cobranza. Y dicho Joaquin Perez acepto este convenio y
se obligo a cumplirlo, y dando por notor y cancelado los autos
que se siguieron por el oficio de mi el Sr. y purgado de la Villa
de la de San Juan que se apenó por el de por el oficio de mi el Sr.
hasta el presente que fueron contra dicho Ignacio Coloma
y ha sido y ha sido por libre de la obligación en que citava

Donacion de
Mr. Pasqual

libro copia en
14 de Noviem
bre 1757 en
el intello de
2 en media de
comun
Joaquin
Conce
Bau
Mi
nieg
Mas
Natu
Con
en la
y lab
y don
por fe

Stora
quim
ceca
Isca
part
Abie
sera
y que
Aze
funa
ley de
ma p
de su
a p
fiva
arri
mo
lofin
Jaber
to do
et est

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y QVARTO.

Prim.^a Me reservo la facultad y poderio, para que siempre, y quando me fultedize, unácase, pensado, ó no pensado, como una enfermedad, no me que pretitamente, ni me fultedize de menester pueda libremente, y con mi propia libertad vender de mi bienes lo que oytare para cubrir la necesidad que se me ocaurre

Seg.^a Me reservo la facultad, y derecho para poder ady, poner, y por abien de mi Alma, por via de testamento, ó por otra qualquiera manera, a quella cantidad que correspondiere a mi estado, y calidad de persona, segun el tanto de mi patrimonio, u otra que bien visto me fuere

Terc.^a Que si el dicho Joseph falco, mi marido de sobreviviente, es mi voluntad que el dicho D.^o Estancho mi sobrino tenga obligacion de mantenerle, segun el estado, y parte en que se ha mantenido siempre, y mantiere, suministrando de los alimentos que le son, como son comer en su mesa, vestirse, y calzar viviendo juntos, y en compania de dicho mi sobrino y Casa, por manera que si dicho mi marido quitare, o apartare de la compania de dicho mi sobrino que de este exonerado de dicha obligacion, y el dicho mi marido apartado de este Capitulo como si no fuera puesto, se me voluntad que lo expresado en este Capitulo se entienda, y se satisficiera, y el valor trayendo al comun dicho mi marido para el consumo, y garto de casa de dicho mi sobrino toda la renta, y frutos de la tierra, que tiene propia el referido mi marido. Y en caso de que los dichos mi marido y sobrino tuieren abien de apartarse el uno del otro, se apassimismo dicho D.^o de suministrar los alimentos al expresado mi marido durante su vida, y no porando a segunda nupcias

Quart.^a Que si viniere el caso de haverse de destituir el dote que Rosa Marti, o portare al dicho mi sobrino en tal caso



queda
de mi
Y en esta
to del
Curso,
fiero,
que e
len,
s'inde,
d'ou,
Kividi
bona y
de Com
Su Ma
año
autho
de m
esta d
e im
despre
neste
Claut
Le Reg
prele
y acco
letoc
Su fin
Su fin
desu
mien
Cora
deh

Dei gratia Ferdinandus Rex.



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUENTA
Y CUATRO.

queda hipotecada, para la seguridad de dicha dote aquella parte
de mis bienes que fueren equivalentes, y correspondientes para el pago
y en esta forma aora porades poras de mi fallecimiento, mediático, y por
yo del derecho de propiedad, honorio, posesion, titulo, voz, y re-
curso, que a los bienes que tengo y fuere me pertenece, y lo han
pido, y pasado en el dicho Sr. Pasqual Estruch Mitobriño, para
que el su heredero, y sucesores como propio los posean go-
cen, Cambien vendan, y enagenen como absoluto dueño
e independencia alguna. Exceptis clericis, Louis clambri mitobri-
ño, et personis Religionis, et aliis qui de foro Valentie non exstant.
Nisi dicti Clerici iuxta legem, et tenorem fori no vi, super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo pena
de un año segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
Su Magestad de nueve de Julio mill setecientos, treinta y nueve
año. Y de o poder cumplido, poraque judicialmente, oportu
authoridad, tomela poterior y tenencia quando llegue el caso
de mi fallecimto. y si fuere necesario la intirme, y sea valide
esta donacion ante dner competente haciendo la aprocon
e intirponer su authoridad, y judicial decreto que aora pora
despues lo doy por echo, y por intirpada con fablemeridad
necesaria, y quieto sea suprido qualquier defecto de las
clausulas, como de otro requisito que para la mayor firmera
se requieran, porque con todos es mi animo otorgarla. Y siendo
pretenses el dicho Sr. Pasqual Estruch, y Joseph Galio acceptan
y acceptaron esta Carta en todo y por todo Cada uno por lo que
les toca obligandose a cumplir lo contenido en ella y para
su firmera la otorgante y acceptantes obligaron todos
sus bienes habidos, y por haver, y diaron poder a los Justicias
de Su Magestad qualquier partes que sean para que les apre-
mien a su cumplimiento como por sentencia pasada en
cosa juzgada y consentida renunciaron toda la Ley
de su favor contra general del derecho en forma, y la dicha



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CUATRO.

Y siendo presente dicho Sr. Pasqual Estruch Ojeda que recibe de la dicha Doña Maria su futura esposa y por mano de sus Padres por cargo y adjudicacion los bienes siguientes:-

Prim ^a	Doce varas de telas, en precio de siete libras y un sueldo	72 12
Seg ^{da}	Seis varas de tela de casa, en precio de diez y siete libras	172 8
Terc ^{ta}	Una Camisa de algodón con buelto, en precio de cinco libras y diez sueldos	52 02
Cuart ^a	Una Camisa de tela de lino, en precio de dos libras	22 8
Quint ^a	Seis varas de tela de seravilla, tramada de algodón, en precio de dos libras y dos sueldos	22 22
Sext ^a	Seis varas de tela de seravilla, en precio de una libra y diez sueldos	12 02
Sept ^{ma}	Unos mantiles y seis seravilla, en precio de dos libras	22 8
Och ^{ta}	Unos mantiles de hilo blanco y de lana, en precio de dos libras y ocho sueldos	22 82
Nov ^{ta}	Una Enagua blanca, en precio de una libra y diez sueldos	12 02
Diec ^{ta}	Unos mantiles, en precio de una libra y siete sueldos	12 72
Und ^{ca}	Un par de Almoadas, en precio de una libra y un sueldo	12 12
Duod ^{ca}	Un par de Almoadas, delgadas, en precio de una libra y seis sueldos	12 02
Tredec ^{ca}	Un par de Almoadas, delgadas, en precio de una libra y dos sueldos	12 22
Cator ^{ca}	Seis enjugamano, en precio de una libra y tres sueldos	12 32
Quinde ^{ca}	Una antecama de indiana, en precio de una libra y diez sueldos	12 02
Diecise ^{ca}	Un cubre Cama de hilo y lana, en precio de cinco libras	52 8
Decim ^{ca}	Una manta de Mallorca, en precio de cuatro libras y un sueldo	42 12
Undec ^{ca}	Una casaca de Fexciopelo, en precio de nueve libras y diez y nueve sueldos	92 92
Duodec ^{ca}	Un jubon de Estomeña de lana, en precio de una libra diez y nueve sueldos	12 92
Decim ^{ca}	Una Baquina de terciopelo, en precio de once libras diez y seis sueldos	112 02
Decim ^{ca}	Un manto de seda, en precio de cuatro libras diez y siete sueldos	42 72
Decim ^{ca}	Unos Colchones y Almoadas, en precio de tres libras y cuatro sueldos	132 42
Decim ^{ca}	Una Arca, en precio de dos libras	22 8
Decim ^{ca}	Una lita en carnada de seda de ocho varas y medio, en precio de once sueldos	11 12
Decim ^{ca}	Un pedazo de tierra de cano y vino, chivo y campo de Chaparrón de quereza de azar quatro hornales, poco vino, o menos tierra de población de Luján, Contienda de San Roque, quereza del mismo con Contienda de San Roque, Contienda de Merced y de la plaza, y con la de San Juan, en precio de ciento y veinte libras	1202 8
Decim ^{ca}	Que promete en pagar dicho Padre Miguel Martí siempre que cobre deudas equivalentes de treinta y siete libras y tres sueldos	772 32
Quedan, por partida, formadas una de treinta y siete libras		2002 8

Prim^a = Un cubre Cama blanco, en precio de cuatro libras 42 8

Seg^{da} = Unos Camiseros delgados, en precio de cuatro libras 42 8

82 8

Moti = Una camita delgada, en precio de dos libras y quatro sueldos -	23 4ℓ
Moti = Tres Camitas, en precio de seis libras -	68 2ℓ
Moti = Quadro Savana, en precio de once libras y quatro sueldos -	112 4ℓ
Moti = Un par de Almoadas, en precio de diez sueldos -	31 0ℓ
Moti = Una Toalla delgada, en precio de tres libras y cinco sueldos -	32 5ℓ
Moti = Una Enagua delgada, en precio de dos libras y quatro sueldos -	28 4ℓ
Moti = Dos Manseles, en precio de una libra y tres sueldos -	12 7ℓ
Moti = Una ante cama de lana, en precio de una libra diez y seis sueldos -	18 5ℓ
Moti = Un Gergon, en precio de dos libras y quatro sueldos -	23 4ℓ
Moti = Unos Manseles de Meta, en precio de una libra -	12 2ℓ
Moti = Un Guardapiés de Damasco matizado, en precio de nueve libras -	92 2ℓ
Moti = Un Guardapiés de hiladillo pagito, en precio de dos libras diez y seis sueldos -	28 6ℓ
Moti = Un cubre, y ante cama de Alucos Verde guarnecido, en precio de nueve libras -	92 2ℓ
Moti = Una Basquiña de Esmena grasada, en precio de dos libras y diez y seis sueldos -	28 6ℓ
Moti = Un Denque de Escarlata, en precio de una libra -	8 2ℓ
Moti = Una Casaca Violada de Melania, en precio de dos libras diez y seis sueldos -	28 6ℓ
Moti = Una Casaca de Esmena de Mien, en precio de dos libras -	22 2ℓ
Moti = Un Guardapiés de Bufeton listado, en precio de quatro libras y diez sueldos -	42 10ℓ
	<hr/> 652128

Todos los quales bienes importan la quantia de trescientas y sesenta y tres libras y doce sueldos de moneda de este Reyno, y dicho D.º Estruch concierne en la tasacion de dichos bienes, por estar en ella por personas legitimas, en claro, y de su libre tasacion, y por ser a cargo de pago, y recibido, de sede en forma por haber pasado a su poder en presencia de mi el Sr.º y testigos de que doy fee. Y por causas que ha el dho. m.º y para acrecentamiento de la dote de la dha. Doña Maria su primera esposa la concede en arras propter nubria y la cantidad de Cinquenta libras de esta misma moneda que caben en la dha. dote de su bienes, y se obliga a que tendria siempre la dicha dote de Arras, sobre lo que se segun de su bienes, derechos, y acciones, que tiene, y le pertenecen y todo lo que hipoteca expresamente para que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y no lo dha. para, ni enagenara en lo que los dichos bienes que dha. vale en esta dicha dote y Arras, y sin aguardar a la dha. tasacion del derecho pagara a la dicha Doña Maria su venidera esposa las trescientas y sesenta y tres libras y doce sueldos, de la dote y las Cinquenta libras de Arras que forman la suma de quatrocientas veinte y tres libras y doce sueldos, cada que por alguno de los casos permitidos en derecho la dha. esposa a la dicha dha. esposa o quien su derecho representare. Y para la mayor seguridad de la dicha Doña Maria su hija que esta presente confidencia, y expreso con consentimiento de mi el Sr.º y testigos

Su Maria
 de que y
 dote y
 tiene de
 yama
 racion
 Corrent
 todos los
 que se le
 y subun
 de dote
 tod de q
 asu l'un
 gado, y c
 la gene
 los del
 res de q
 la dote
 Señor, y
 podere
 de su
 Churame
 morivo.
 En cur
 sentar
 como
 de dote
 dixo me
 como de

 Es de dote y
 A ciento M

 dia de
 no a
 hora de

83

Su marido que esta presente dada y aceptada en toda forma
 de que yo el Ex^{to} D^o deffe se obliga a la restitucion de dicha
 dote y se ratifica en la Ex^{ta} donacion que en este de los cor^{tes}
 tiene otorgada a favor del dicho D^o Pasqual Es^{to} muchacho sobri^{no}
 y ama^{ya} le ofrese y le obliga a darle al dicho su sobri^{no} habi-
 tacion en la casa de su propia morada Cita en dicha villa de
 Carentayna en la Calle Mayor y a la firmara obligon
 todos los otorgantes y todos sus bienes y hereditades y por haver y
 que se le exaude a cada uno por lo que le toca Con esta Ex^{ta}
 y subrasmenso, y sin otra p^{ro}veea de que se relievan aunque
 de derecho se requiera, y para poder a la justicia de sus he^{re}-
 dades e iguales que en partes que sean, para que les apremien
 a su cumplimiento, Como por la sentencia definitiva pasada en tur-
 gado, y contida, se renunciaron todas las leyes de su favor con
 la general del derecho en forma y fadicha de p^{ro}vea y de
 los del veleyano y de otras que son, y hablan en favor de la, y mu-
 res de que fue avisada por mi el Ex^{to} de que deffe, y como
 sabedora de ellas quiere no le vangan y furo por Dios nuestro
 Señor y para el fin de Cruz se no oponerle con esta Ex^{ta}
 por derecho alguno que la competa, y que la otorga si ven-
 de su voluntad, y quien o pedia a absolucion, ni relaxacion del
 Juramento fecho o quien se la pueda Conceder, y si de proprio
 motivo se le concediera no vaxa de ella pena de perjurio.
 En cuyo testimonio asisto otorgaron en dicha villa de Co-
 rentayna a los Juydichos dias mes, y año siendo testigos An-
 tonio Valls Labrador, Vicente Micalles Espargatero vecinos
 de dicha villa, y Joaquin Loxa Ex^{to} vecino de la Universidad
 de Muro, y lo firmaron los que supieron, y por el que
 dixo no el haber lo firmo dicho Joaquin Loxa, de todo lo qual
 Comodeu otorgamiento, y conocimiento, y el Ex^{to} deffe
 D^o Pasq^l Es^{to} muchacho Per^o Mig^l Martí
 Joaquin Loxa

Ex^{ta} de de Vicense font
 A Vicenta Maria Loxa

En la Universidad de Muro a los Veinte y ocho
 dias del mes de Diciembre de Mil e Cientos Cinquenta y qua-
 tro años, ante mi el Ex^{to} y testigos infrascriptos, Joseph
 Loxa de fran^{co} y Maria frances Consorte, vecinos de dicha

Ansem^o
 Fran^{co} Loxa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y CUATRO.

Univeridad Dixeron: Que por quanto a servicio de Dios nuy-
mo Señor, y Conguacia tienen tratado, que Vicenta Maria
Hoxa Doncella, su hija legitima, y natural, Case en far de la Santa
Madre Ylesia, Con Vicente font Sabrador vesino de dicho P^o muer-
cidad suyo legitimo y natural de Joseph font, radifunto, y
de Antonia Gonzalez Consores, Pordanto, y para que tenga fe-
lo este matrimonio, y pueden consentir las Cargas de el, como re-
por aya lugar en derecho, siendo Sabedores del que en este caso
le pertenece, de su voluntad libre, y por cuenta de la legitima
que de los dichos ha de haver, fadan y Constituyen en dote de ho-
ra de presente a dicha su hija la cantidad de Cinguen-
ta y siete libras diez y seis sueldos de moneda de este Reyno en
Drapas, y otros Atajas estimadas en dicha Cantidad, por por-
ciones peritas, y que de ello caben. Y el dicho Vicente font que
esta presente otorga que acepta la dicha dote que recibe
de la dicha su futa Esposa y de mano de dichos sus Padres por
Corporal tradición en los bienes siguientes.

Prim ^o = Una Camisa de tela de casa, Corporal, y mangas de lga- da, en precio de dos libras y diez sueldos	21 08
Seg ^o = Otra Camisa con mangas de lgada, y encapex, en precio de dos libras	21 8
Terc ^o = Otra Camisa de lgada, mangas de Cambrey y encapex, en precio de tres libras	31 8
Cuart ^o = Dos Camisas de tela de casa con mangas de lgada y encapex la una nueva, y la otra usada, en precio de tres libras y dos sueldos	31 22
Quint ^o = Un par de Almordas de tela de casa, en precio de diez sueldos	10 8
Sext ^o = Otro par de Almordas de lgada, en precio de una libra	12 8
Sept ^o = Una Toalla de casa, en precio de ocho sueldos	8 88
Och ^o = Unos Manteleros texido de casa, en precio de diez sueldos	10 08
Nov ^o = Un par de Manteleros de uno de mesa y el otro del otro en precio de tres sueldos	31 38
Diez ^o = Una Enaguas de tela de casa, en precio de una libra y cinco sueldos	12 58
Und ^o = Tres Lavanas de tela de casa, en precio de siete libras y quatro sueldos	71 48
Dodec ^o = Una Lavana de lo mismo, en precio de dos libras y cinco sueldos	21 58
Tredec ^o = Medio Pañuelo de Cambrey, en precio de cinco sueldos	5 58
Catorc ^o = Un Enagon texido de casa, en precio de una libra y diez sueldos	12 108
Quince ^o = Un paño de paraulegia, en precio de tres sueldos	3 38

263192

Moti = Orlevar
 Moti = Ina ma
 Moti = Un hubo
 Moti = Un hubo
 Moti = Un hubo
 Moti = In Guan
 Moti = en p
 Moti = Mo Gu
 Moti = Un delan
 Moti = Mo de la
 Moti = Ina Bo
 Moti = Un lobes
 Moti = In Ma
 Moti = Dos bar
 Moti = Ina Ar
 Moti = de dos
 Moti = Un Ceda
 Moti = Cudm
 Moti = Vera an
 Moti = dore v

Juan los qu
 ta y sic
 vicem
 fee. 20
 tra p
 de do
 tenan
 futu
 de C
 la de
 en ad
 del do
 dor, y
 sobre
 ciones
 Men
 do ale
 dicho
 y pag
 fuere
 sueld



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y CUATRO.

permitidos en derecho, y que se le expusiere con esta Es.^{ta} y el for-
mento de quien fuere parte y sin otra prueba de quele rebiera
y a la firmada obliga superrona y bien servido, y por tra-
ver y da poder a las Justicias de su Magestad de qualquier
partes que lean, para quele apremien a cumplimiento
como por sentencia definitiva, pasada enburgado, y conentida.
En cuyo testimonio a rillo doxgo en dicha Universidad de Salu-
no, a los futeodichos dia mes, y año siendo testigos Pedro
Torregrasa, Abdon Lopez, y Mariano Forcalabradores, de
dicha Universidad vetinos, nolo firmio el doxgante por
que dixo no saber, y a su ruego lo firmio dicho Pedro Torre-
grasa testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento y conga-
nimiento yo el Es.^{to} doxfee.

Pedro Torregrasa

Ante mi
Juan L. Lora

Juan L. Lora Es.^{to} Real, y publico en todo este Reyno de Na-
lencia, del humero de la Universidad de Merse y vetino de
esta, doxfee que las Es.^{tas} publicas que se miraren mencon
y estan en este Registro prothocolo en ochenta y quatro folios
de el. Las partes en ellas contenidas, las doxgaron ante mi
y los testigos que citan, en las partes, y dias que se fue cada
una, y todas en este presente año de mil setecientos y quin-
ta y quatro. En fee de ello doxfee presente que dize y firmo en
dicha Universidad de Merse, a los diez y un dias del mes de De-
ciembre de dicho año. En testimonio de la verdad.

Juan L. Lora

Tabla e ind
del año mi
por mi fran
Poder Es.
Arrenda m
fabr
Arrenda m.
Poder Es.
Es.^{ta} de dox
Arrenda m.
Es.^{ta} de dox
Poder Es.
Poder Es.
Arrenda m.
Concordia y
Declaracion
Donacion
Donacion
Es.^{ta} de dox
Terra m.
Es.^{ta} de dox
Poder Ge.
Terra m.
Terra m.

Tabla e indice de las Escrias contenidas en este Libro Cole del año Mil Sete cientos Cinquenta y cinco, recibidas por mi fran.º Louca Escriba.

Poder Or. Manuel Monto, a Nicolay Garcia	1
Arrendo miento los Administradores de la renta y fabrica de la Inguial de Guaymas, a Fran.º Vicent	1
Arrendo m.º Piquial Coloma, a Fran.º Jover	2
Poder el Alcalde de Turbato, a Joseph Alborn	2
Esca. de Dote Baeta Lopez, a Fran.º Bataller	3
Arrendo m.º Joseph Vidal Alcalde a Thoma Perez	4
Esca. de Dote Felipe Sanchez, a Margarita Mingot	5
Poder el Ayuntamiento de Guaymas, a Joseph Alborn	6
Poder el Ayuntamiento de Alcozer, a Joseph Alborn y Piquial pro	6
Arrendo m.º del vino de Alcozer, a Pidal Maxim	7
Concordia y Carta de pago, a Teresa Muller	8
Declaracion de Dote Miguel Jover, a Diant Jover	9
Donacion de cañal Medina y de Muger, a Joseph Medina	10
Donacion Vicente Macher, a Joseph Macher	12
Esca. de Dote Joseph Macher a Antonia Pastor	13
Terra m.º de Sopra Molla	13
Esca. de Dote Vicente Alborn, a Magdalena Jover	19
Poder Geronimo Castello, a Joseph Alborn	16
Terras m.º de Pedro Coguall	17
Terra m.º de Joseph Moragues	18

Poder Vicente Chuh, a Joseph Salvador	20
Cohecho de Joseph Maguay	20
Esca. de D. Joseph Molina, a Rita Baera	21
Declaracion y carta de D. Joseph Estoma a Joaquin Pery y Juana Barbara	23
Esca. de D. Juan. Ruiz, a Rosa Ruiz	24
Poder Joseph Segui, a Juan. Francey	26
Testamento de Vicente Lopez	27
Poder Joseph Segui, a Juan. Francey	29
Juanra Joseph Gonzalez y otros, a Juan. Gonzalez	30
Obligacion y fianza Baut. Anaya, a Juan. de Penayo	31
Poder el Ayuntamiento de Mexico, al D. Juan. Miza	32
Substitucion de poder los Electos de Teyane a Joseph Alon, y Piquel fiva	33
Venta Joseph Francey, a D. Joseph Alonso	33
Testamento de Felipe Anaya	34
Poder Antonia, y Juana Maria Francey a Diego Muray	37
Permuta Maria Roca, a Vicente Baruchina	38
Poder Roque Hernandez, a Don Juan Martin	39
Poder Juan Vila plana, a Joseph Alon	40
Poder el Ayuntamiento de Mexico, a Joseph Alon	41
Poder Joaquin Pery y otros, a Gerardo Lopez y Cerezo	43
Esca. de D. Pablo Francey, a Angela Francey	43
Testamento de Joseph Alon	49
Obligacion Joaquin Girones, a Guillermo Moxet	46

Testam. de
 venta de
 pago
 Venta de
 venta de
 Venta de
 Testa men
 Obligacion
 Poder Pa
 Venta
 Venta de
 Esca. de
 Esca. de
 Donacion
 Esca. de
 Declaracion
 Sub
 Carta de
 Venta de
 Obligacion
 Sena
 Venta de
 Gan
 Venta de
 Daju
 Venta de

Testam ^{to} de Juales Garcia	47
venta Vicente de Figueroa y Manuela Perez a Joquin Perez	48
Venta Juan ^e Ruiz, a Joquin Perez	50
venta Joquin Bataller, a Comellas y qual	52
Venta Joseph Carcant, a D ^o Antonio Huñes	54
Testamento de Juan ^e Torres y de su mujer	55
Obligacion Juan Claver, a Vicente Duch	56
Poder Pasqual Roda y de su mujer, a Joseph Calbo	56
Venta Joseph Cortes, a Maria Colomina	57
Venta Joseph Cortes, a Joquin Serra deu	58
Esc ^{ta} de don ^o Juan ^e Anar, a Joseph Perez	59
Esc ^{ta} de don ^o Valero Gualbes, a Maria Teresa Perez	60
Donacion Carlos Gualbes, a Valero Gualbes	61
Esc ^{ta} de don ^o Vicente Beneyto, a Maria Lopez	62
Declaracion Joseph Lanchis, a Joseph Vidal y su mujer	63
Carta de pago Antonia Calbo, a Juan ^e Perez	63
Venta Joseph Ruiz, a Joseph Ruiz de Juan ^e	64
Obligacion Joseph Alvestre y Joseph Pastor, a Juan Senabre	65
Venta Margarita Anna Nicolau, a Joseph Garcia	66
Venta Joseph Duñach y otros, a Antonio Calbo Ayud	66
Venta Joseph Duñach y otros, a Joquin Calbo	69

Esc. de dote fran. Laya, a Maria Nicolau — 70

Testamento de Maria Vallés — 71

Esc. de dote fern. Ruiz, a Maria Lopez — 72

Esc. de dote, Ramon Casant, a fran. Barabau. 73

Venta Margarita Anna Castello, a Blacia Coloma. 74

Obligacion fran. Vicent, y Joseph Alalat, a

los Administradores de la Censa y Pobra
de la Parroquia de Ganyes

Obligacion Bau. Lora, a Pedro Coloma — 75

Obligacion Bau. Lora, a Pedro Coloma — 77



P. Llorens Dr. ma nuel,
Abogado Fiscal

fabri
de la p
Cump
y ven
si p
con
nima
do M
cedi
de Jn
Loria
ramb
de a
nuel
par
gdo
dore
dicho
Roche
de la
el ma
na in
en la
repet
form
que
Roche
cedi
do in
Loria
Clau
de
zore
paga
Man



Estado marañés.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Yo el Sr. Manuel Alonso
Abogado Fiscal.

Yo el Sr. Manuel Alonso vecino de
 la Universidad de Mexico, así en mi nombre como en el de legitimo administrador
 de la persona y bienes del Sr. Mariano Alonso mi hijo, Don Jaque docto do el poder
 cumplido qual de derecho se ve quise y es necesario, a Abdo. Garcia Labrador
 y vecino de la Villa de la Olleria ausente a este Don Jaque miento bien como
 si pudiese fuese y aceptarse, para que en dichos nombres, pueda permutar
 con la Srta. Maria Rochez vecina de dicha Villa a saber es: de la admi-
 nistración de dicho mi hijo una pieza de tierra huerta que contiene de area
 dos Anegados y tres quartos en poca diferencia franca cita en el termino
 de dicha Villa en la partida de la banda del S. me. en, sus linderos con tierra
 de Pedro Betta, con la de Jose Juan, con la del Sr. Luis Maseu, y con la de Antonio
 Garcia: y de la dicha Srta. Maria Rochez un pedazo de tierra viña secano
 tambien tierra franca, cita en dicho termino de la Olleria que contiene
 de area dos Anegados y dos tercios, sus linderos con tierra de dicho Sr. Ma-
 nuel y Sr. Mariano Alonso, por todas partes, y con camino de San Christoval
 por rida de la Horna estimada dicha tierra en sesenta y siete libras
 y dos tercios de moneda de este Reyno, y la del dicho Sr. Manuel y mi hijo en
 sesenta y siete libras de dicha moneda. En cuyo precio pueda pagar dicha permuta
 dicho mi hijo y en los referidos nombres con la dicha Srta. Maria
 Rochez y pagar la En. correspondiente con todas las Clausulas de estilo y
 de la naturaleza de este contrato con feso en ella un alhuto valor y ella
 se mania hacer gracia y donación pura perfecta y acabada que el derecho de
 ma inter vivos irrevocable, y renunciar la ley del ordenamiento Real fecha
 en las cortes de Alcalá de Henares y los quatro años en ella declarados para
 que se repita el engano si le huviere, y pueda existir en dicho nombre y por
 forme de derecho, acción, propiedad, tenencia, posesión, finco, voz y recurso
 que a la referida tierra huerta tengo, y cederte en la dicha Srta. Maria
 Rochez y los suyos y para esto se pueda dar poder para que esta mala posesión
 de dicha tierra huerta con tinuyendo me por el tiempo que yo quisiere y por
 do interin que no falo mal, y para que esta dicha pueda disponer de la re-
 ferida tierra huerta como le pareciere sin dependencia alguna con la
 Clausula de exceptis clericis segun el tenor de los Antiguos fueros. y Real orden
 de su Magestad de nueve de Julio mill e de ciento treinta y nueve años, y obli-
 garse a la evicción de dicha permuta en toda forma como tambien que
 pagar la cantidad del mayor valor de la tierra viña a la dicha Srta. Maria
 y en caso de ser de presente el pago, se pueda obligar a cumplir lo

en el pliego que ajusto y con todo lo aquí expresado pueda aceptar dicha
 permuta y otorgar la ^{Ed.} anse qualquiera ^{Ed.} con aquellos cláusulas
 que en semejantes ^{Ed.} se acostumbra poner pues quiza que no la falta
 cláusula requisito y Circunstancia que para su mayor validación y fia
 mere la requieran. Puz para todo lo dicho lo haelle anexo y depe
 diente de y el dicho Obispo de Sarca este poder con libre franco y general
 minucion y Elevacion en forma. Esta firmara obligo todo mi bien y
 y el dicho mi hijo hauido, y por haver yo yo poder cumplido a las justicias
 de la Magestad de quales quiza por ser que sean y en especial a las de la
 dicha Villa de la Olleria y Universidad de Muro a la jurisdiccion
 de las quales me someto, y renuncio mi dominio y no puzo que de nuevo ga
 nara la Ley y con venient de jurisdiccion o menudiccion o ultima
 pragmática de las demitones y de mas leyes y fueros de mi favor con la gene
 ral del derecho en forma para que me apremien a lo que en esta bu da
 este poder se obrare, como por sentencia definitiva pasada en la gada
 y non centida. En cuyo testimonio attilo otorgo en dicha Universidad
 de Muro a los tres dias del mes de Enero de mil setecientos Cinquenta y
 Cinco años, siendo testigos Vicente Font Albañil, y Joseph Calbo de Agustín
 Labrador, de dicha Universidad testigos y la firmo dicho otorgante
 de todo lo qual, como de su cono cinto y otorgado y del ^{Ed.} de ofe.

Dr. Manuel Alonso

Arrendam.
 Juan. Louca

Arrendam.
 de la Iglesia de
 de ofe.

Se copia en
 medio pliego
 quanto se lo
 de ofe.

de ofe.

De la posesion publica ^{Ed.} Como nos acordamos el Sr. Thomas Morcillo
 Presbitero y Rector de la Iglesia de San Juan de Sarca, Juan
 de ofe. Juan, y Melchor Vincent Regidores y querinos de dicho
 Lugar todos Administradores de la renta y fabrica de dicha Iglesia en di
 cho nombre de los dichos otorgamos quedamos y concedemos en arrendam.
 a fran. Vicent Labrador y querino de lo expresado lugar el Ocho de octubre
 de dicha fabrica sito en el nominado lugar Cont. y Oriente por tiempo
 de un año que ha tomado principio en el primero dia de Enero de este año
 y fenaxera en el dia ultimo de Diciembre del mismo año, y por precio de qua
 renta diez y siete reales de moneda de este Reyno que se han de pagar
 en dos y quales pagas, la primera en el dia de San Juan de Junio, y la otra en
 el ultimo dia de Diciembre de este Cont. año. Y entendido por el dicho
 fran. Vicent, acepta este arrendam. y se cumplira todo lo que va expre
 sado; y para mayor seguridad, de a su fianza y principal obligado, al vicent lab
 rador de vicent Labrador y querino del mismo lugar quien hallandose pre
 sente de su buen grado, y cierta conciencia, renunciando como renuncia a las
 y de la simultanea promesa, bochita de fide iusoribus, al beneficio de la di
 vision, excusion, y demas de la man comunidad, y fianzas acepta el arren
 damento y promete cumplir por sí solo quanto en guerra del presente arren
 damento de va el referido fran. Vicent cumplir. Tambien partes cada una
 por lo que le toca cumplir obligan supersonas respectivamente, y bien y



Arrendam.
 de ofe.

que
 dicha
 con a
 veris
 deese
 toda
 que e
 phian
 Cinq
 este
 nedian
 arria
 recib
 volum
 quebr
 este a
 cum
 que
 arria
 dife
 acesi
 Cata
 y pien
 la ley

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y CINCO.

Natido, y por haver conlo de dicha Administracion, y con poder de los Justices que de su fuero respectivo avian, y pueden conocer, para que les apremien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva pasada enburgado y concurrida. En cuyo testimonio asilo otorgaron en dicho lugar de Sagones a los cinco dias del mes de Enero del año de mil setecientos y cinco años, siendo testigos Joseph Abolat, y Miguel Tarrero labradores de dicho lugar vecinos. Yo firmo dicho D. Thomas Morca, y no los demas otorgantes, ni testigos por esto porque dixeran no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Ex. do. fee.

D. Thomas Morca de R. E.

Andres Fran. Lopez

Arrendam. to P. Pasqual Olona Fran. Lopez

Nota copiar de su otorgam. en medio pliego del quarto sello, do. fee. Lopez

Depose puesta publica Esc. que por un tenor, yo Pasqual Olona Labrador, querino de la Universidad del Nuevo Orago que arriendo, y doy en arrendam. a Fran. Lopez Labrador, querino de dicha Universidad, una Casa de morada, y un pedacito de tierra Secano con algunas Moreras contiguo a ella, que tengo en el Poblado de dicha Universidad, en la Calle de los Santos de la Piedra, semida al Señorio directo, de este Estado de Loren Sagna, sus linder, Concasa de la vinda de Juan Borda, con Jode Antonio Perez, y con el Rio, o Bananco del Maralem, por tiempo de tres años, que empeco a correr, y contare el dia primero del presente mes, y año, cumpliran en el ultimo dia de Diciembre del venidero año del mill e seiscientos y cinquenta y siete, y por precio en cada un año se diere diez reales de moneda de este Reyno, y con la obligacion de pagar los derechos Dominicales pertenecientes a dicha Casa, y pedacito de tierra, y no los Reales; Cuyo importe de arriendo que es de treinta reales correspondiense a los tres años, tengo recibidos de bitneta de dicho Fran. Lopez, de que me doy por entregado a mi voluntad, obre que renuncio la ley de la entrega, y prueva del recibo de que otorgo Carta de pago en forma; me obligo a que le sera cierto, y seguro ante arrendam., y que no le sera inquietado en el, ni de gozado, hasta que sea cumplido, y si le faltare, le pagare todo lo daño, perdido, y menor cabo que suviere, y a ello le se rigiere, y recredare, y por todo, como si aqui me viera liquidacion, se me execute con esta Esc. y futuramente en que lo difiero, y de lievo de esta prueva. Yo dicho Fran. Lopez que presente soy, ocepto esta Esc. en todo, y por todo, y recibo en arrendamiento la dicha Casa, y pedacito de tierra contiguo por el dicho tanto que tengo pagado, y tiempo referido, y por el medio, por entregado en su posesion, y renuncio la ley de la entrega, y prueva, y me obligo de pagar lo que en cada

un año conypon diez e alor de ciertos Dominicales, y por lo que importare
 no cumpliendolo, se me excuse con esta ley, y juramento, en que lo dize
 y se hizo de otra nueva; Y cumplido el dicho tiempo se este arrendamiento
 se boluere al dicho Pasqual Coloma, la dicha Coca, y de dicho de tierra, o pa-
 garse los indueces, quedete dilacion se le siguieren. Y ambas partes cada
 uno polo que nos toca cumplir, obligamos nuestras personas, y bienes
 habidos, y por haber y a nos poder a la Justicia de su Magestad de qua-
 lesquier partes que sean, para que nos apremien a su cumplimiento. Como
 por sentencia definitiva, pasada en Jurgado, y concertada. En cuyo
 testimonio asy lo otorgamos en dicha Universidad de Muru a los diez
 y nueve dias del mes de Enero, de mil e seiscientos Cinguenta y cinco
 años, siendo testigos Joseph Lora de Vicente, y Joseph Margarit Sabra-
 dores de dicha Universidad vecinos; y no lo firmaron los otorgantes
 por que dixeron no saber, y asy luego lo firmo dicho Joseph Lora
 de todo lo qual, como de su cono cimiento, y otorgamiento, y el Es-
 do fue

Joseph Lora

Andemí
 fran. Lora

Poder el Alcalde de Turballo
 Joseph Albor

hoye copia en
 un selo de cera con
 quinze defectos
 años de otorgam-
 do fue Lora

Castellon - 88

Y para quantos esta Carta de poder viere, como
 yo fran. Castello Alcalde del lugar de Turballo, asy en mi propio
 nombre, como en el del Comun de dicho lugar, por no haver en el Juri-
 ramiento, ni dho ofiun de Justicia, y por lo vecinos de el mismo por
 quienes presto voz, y caucion de dho en forma que estaxan, y para en
 polo que en nombre de dicho lugar se viere, y lo auren por firme:
 otorgo quedo todo el poder cumplido como de derecho de requiera, y
 en necesario, a Joseph Albor Procurador del Numero de la Real Audiencia
 de la Ciudad de Valencia, para que en mi nombre, y representacion
 de dicho lugar, pueda paracer, y paracer ante los Señores de dicha Real
 Audiencia, y de ma Justicia de su Magestad de quales quise tribu nales
 que en necesario, y conuenga, y sobre el heritor que padece dicho lugar
 nacido de la ignoancia, y que si que de sus vecinos, en el nuevo Cabreue que
 se ha practicado por D. Juan Mexita, y D. Pedro de Lago sus ser nombres
 do por ello por parte del Ex. no Señor Duque de San Estevan Conde
 de Cosenayna, en el que se le ha impuesto en las tierras e roturas de
 el herio del Arrepe en los nuevos lotos, imploran la substitucion
 in integrum, pidiendo se declare dicho cabreue por echo Erroneat
 mente, y a los Señores del Real Acuerdo facultas para celebrar Concepsion
 neral en el lugar de Gayanes por ser Poblacion Mayor, y este menor
 y anexo de la Parroquia de aquel; Tharez presentes a los vecinos de
 dicho lugar, y a los de mas que concurren en dicho Concejo locuti-
 les que podran rebutar, como lo gator que se siguieren, y obligaree



alala
 elector
 Pro cur
 neles
 ment
 Justicia
 (Recuso
 autor
 proba
 lo en
 hara
 lo ha
 hite
 hite
 shor
 dereo
 have
 die
 Just
 Jugar
 aty
 selo
 Ma
 Esca. de dotes B
 A fran. ca. Bato
 3 28
 Don
 hem
 del h
 mie
 am
 Cien
 de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

atata satisfacion de ellos segun el haver decada veintio respectiue y nombrar elector para la direccion de todo lo incidente en este sumpto, y uno, o may Procuradores para el seguimiento de la causa, o causas que se fueren con las facultades necesarias; Para cuyo fin, dicho Procurador presente pedimentos, y los instrumentos que se necesitaren; Haga todo, y qualquiera auto, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan, Juramentos, Conclusiones, Requerimientos, aunque sean de qualquiera, y Ministros, Consentimientos de autos, e sentencias, apelaciones, Suplicas, orecasiones, presentaciones de testigos, probanzas, y de qualquiera genero de puebas, consentida lo favorable, y de lo contrario a petar, dadas, y contradichas; Todo lo aya, y que se opraica hasta que se acabe, y fenescan en todas instancias. Que para todo lo susodicho lo ha ello a nexo, y dependiense, doy al dicho Joseph Alborn, este poder con libre franca, y general Administracion, y con facultad de inderuiciar, hacer, y substituir en quien quisiere, y pareciere, Revoque al substituto, y nombre otros Concausa, o sin ella, que a todos Recheos en forma bastan de segun de derecho. Esta firmada, y otorgada en mi Reyno, y del Comun, hauidos y por hauidos; En el lugar de Turballon, a los veinte y tres dias del mes de Enero, de mill e seicientos cinquenta y cinco años siendo testigos fran. Mexino, Joseph Keller, y Joseph Torado Labradores de dicho lugar vecinos; En lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y a suuego lo firmo dicho fran. Mexino, de todo lo qual Como de su conocimiento, y otorgamiento yo el Ex. do. fee.

Francisco Mexino

Arsemita Fran. Torca

Espe de dotes Bauto Lopez / Separe por esta Espe de cartas matrimoniales, Comonados a Fran. Bataller / Joseph Bataller, y Maria Cortes conorte, y Fran. Bataller Doncella hija de los susodichos conorte de una parte, y de la otra Bauto Lopez labrador hijo de Pedro Lopez y de Maria Colomina y otros vecinos del lugar de Ceta de Bañes. Por quanto dió queriendo trada venia o amphi. miento el matrimonio tratado con la referida Fran. Bataller hija con el ante dicho Bauto Lopez por esta causa, y a este fin de nuestro grado, y a esta Ciencia le constituimos en dote a nuestra hija segun leyes, y ordenanzas de esta Reynos de Castilla y Valencia la quantia de setenta y tres libras

dársele sueldo y ley dineros moneda cont.^a de este Reyno por cuenta de
 su legitimo Paterna y materna que de nos otros hade haver, en el precio y va-
 lor de diferentes bienes muebles, flacos ordinarios de Casa y ropa del proprio
 de la dicha suelta nija, su precio de dichos bienes por persona, perita en
 ello, de comun consentimiento de las partes segun que arriba declaracion
 de que yo el Ex.^o doy fe) de todo lo qual por real y especial entrego Comiti-
 mos al dicho Bauto. Lopez en el abedato dominio, en la forma siguiente =

Prim. ^o =	Un Sergon en precio de una libra y ocho sueldos - - - -	12	82
Mon. ^o =	Dos Almoada, y dos Almoadilla, delgado, en precio de dos libras -	22	8
Mon. ^o =	Quatro lavanas, tela de Casa, en precio de una libra y quatro sueldos. +	12	42
Mon. ^o =	Quatro Camitas de tela de Casa Con mangas, delgado, y enaxas, en precio de siete libras, y quatro sueldos - - - -	72	42
Mon. ^o =	Una Camisa usada, en precio de diez sueldos - - - -	21	02
Mon. ^o =	Dos Camitas, delgado, en precio de cinco libras, diez y seis sueldos -	52	62
Mon. ^o =	Dos Varas de tela para manteles, en precio de dos sueldos - - -	21	22
Mon. ^o =	Una Toalla de tela de Casa, en precio de diez y siete sueldos - - -	21	72
Mon. ^o =	Dos Almoada, tela de Casa, en precio de tres sueldos y ley. -	21	32
Mon. ^o =	Siete palmas de tela para un Mandil, en precio de Catorce sueldos -	21	42
Mon. ^o =	Siete palmas de tela para manteles, en precio de once sueldos - - -	21	12
Mon. ^o =	Dos Seruilletas, uradas, en precio de tres sueldos - - - -	2	32
Mon. ^o =	Un Jubon de ébameira de mien, usado, en precio de diez y ocho sueldos -	21	82
Mon. ^o =	Un Jubon de Melancia en precio de quatro libras - - - - -	42	8
Mon. ^o =	Dos Pañuelos de Constanza bordador, en precio de diez y seis sueldos -	21	62
Mon. ^o =	Una Mantellina de Rayda blanca, en precio de una libra diez y seis sueldos - - - - -	121	62
Mon. ^o =	Un pedacito de tela Constanza, en precio de cinco sueldos -	2	52
Mon. ^o =	Un Guardapuer de bayeta colorada urado, en precio de quatro libras, y dos sueldos - - - - -	421	22
Mon. ^o =	Un Guardapuer de hilado verde, en precio de seis libras - - -	62	8
Mon. ^o =	Un delantal de tafetan negro, en precio de diez sueldos - - -	21	02
Mon. ^o =	Un bustillo de Damasco matizado, en precio de dos libras, y seis sueldos -	22	62
Mon. ^o =	Un delantal de estame, en precio de Catorce sueldos - - -	21	42
Mon. ^o =	Un pedacito de tela de indiana, en precio de tres sueldos - - -	2	32
Mon. ^o =	Un manto de seda, y Basquiñay de media ébameira de mien, en precio de ocho libras - - - - -	82	8
Mon. ^o =	Un Cobertor y una Antecama de hilo, y lana, en precio de ocho libras - - - - -	82	8
Mon. ^o =	Una Ara de pino, con cerrojo, y llave, en precio de tres libras -	32	8
Mon. ^o =	Una tabla de brial órno, y un Cuchareo, en precio de diez sueldos -	21	02

Moni =
 Moni =
 Eyp elar
 do
 de
 fo
 m
 m
 bé
 lo
 m
 p
 p
 u
 de
 Co
 m
 de
 g
 le
 y
 n
 q
 la



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

Moni= Una manosestina urada, en precio de ley sueldo - - -	₧ 6₧
Moni= Una media de lana arul y un poco de hiladillo en precio de nueva sueldos - - - - -	₧ 9₧
<hr/>	
Es por el dicho Bautista Lopez que presente soy acepto la referida	₧ 15₧

dos en la especie y calidad referida que tengo recibida en presencia del presente Esp. y testigo (de que da fe) y otorgo carta de pago en forma de lo qual declaro retener en mi poder como propio caudal de dicha Fran. ca. Batallas (mi fura esposa), a la que hago gracia, y donacion, propia nupcial en nombre de ella en quantia del cinco libras y novena corriente que le estableco y asigno en lo may bien parado de mis bienes, en cuya derima declaro caben actualmente, para qual uno, y como resuma, goro, y perciba en los casos por derecho prevenidos de distincion de dote, y paga de arras que de se luego asisto quier, y prometo pagar a quien de justicia fuere; Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes, hazienda, y ganancia. Tambien por lo que citada una de nosotros vocal, demor poder a la justicia de su Magestad de qualquier parte que se lea, para que no apretien a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva, pasada enburgado y consentida, se nunciamos todo, y qualquiera ley de nuestro favor contra general del derecho en forma. En cuyo testimonio asisto otorgamos en dicho lugar de Leta de Huay, a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco años siendo testigos, Joaquin de la Cruz y Vicente Beneyto Labrador, y vecinos de dicho lugar de Leta, y no lo firmaron, los otorgantes, ni testigos por ellos, por que todos dicen no saber, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esp. doy fe.

Ante mi
 Fran. Lora

82
 8
 42
 42
 02
 62
 22
 72
 326
 42
 12
 32
 82
 2
 62
 02
 52
 22
 2
 02
 62
 42
 32
 2
 2
 02
 226

Avendamiento
 Joseph Vidal
 A Tho. May Perez

En la mñva ciudad de Mexico a los dos dias del mes de febrero de mill
 e seiscientos cinquenta e cinco años el Sr. Joseph Vidal de Gaxpar Alcalde de
 ella, ante mi el Sr. Dño. que avendose llevado al puzon en publica su-
 bastacion para su aviendo, una casa de morada propia de Vicente Perez de
 vicente cita en el poblado de esta mñva ciudad en la calle de San Bartholome su-
 lindes con la de la viuda de Joseph Font y con la de Jose Milla, y esta casa cita en
 dicho poblado en la calle de San Roque lindante con la de Joseph Sempere y con la de
 vicente Paga propia de Carlos Andres y en la parte de tierra propia de
 este en el termino de dicha mñva ciudad en el Rio y partida del Real franch que
 contiene de arroyos tres Regadas por may o menos sus lindes con tierra de Francisco Rodde
 Juan, con la de vicente Marquez, y con camino de Benamex, y que solo por via de
 para la casa de Vicente Perez y huera de dicho Carlos Andres, segun que avilo
 de el Sr. Mateo por Thomas Perez de vicente cita esta casa por dos libras y ocho suel-
 dos, y la huera por tres libras todo moneda de este Reyno, de todo lo
 qual yo el Sr. Dño. doy fee. Cuyo remate fue aceptado por el referido Thomas
 Perez por el referido precio y tiempo de un año que toma principio oy dia
 de la fecha ofrecera en el dicho dia del venidero año de mill e seiscientos cin-
 quenta e seis, cuyas cantidades se obligo a pagar el referido Thomas Perez
 en esta forma: las dos libras y ocho sueldos de febrero de dicho año en el
 de ciento e cinquenta e seis, y las tres libras de la huera en dos pagas, qual e
 en el dia de todos Santos de este año, y en el dia referido de los fechos de cin-
 quenta e seis. Y para la mayor seguridad de en fiador a Gabriel Strinatabra
 de este termino de dicha mñva ciudad el que siendo presente diyo que hara dicha
 fianza y los dos puntos principal y fiador de man comun avose uno y deca-
 da uno de por si interdictum renunciando como renuncia con la ley de autos rey
 de bendita autentica presente hecha de fide iustorum, y el beneficio de se-
 excucion y division y de mayor la manco su mñdad y fianza se obligaron
 a pagar las referidas cantidades al dicho Joseph Vidal Alcalde de bu-
 cesor en su empleo o quien fuere por se en los plazos referidos, y que se les exe-
 cute por esta ley y el Sr. Dño. de quien fuere parte y finchos que nueva carga
 de dicho requeirer. Y dicho Sr. Alcalde en dicho nombre y por quenta de
 los Señores de la Real Audiencia por quenta y en embargada de la dicha casa
 y fianza, ha vedado este avendamiento por el referido tiempo y precio, y
 prometio en dicho nombre que le sera seguro al dicho Thomas Perez y no qui-
 rido traspasar que se fuesca este avendamiento. Y ambos al firmarse obli-
 garon los dichos principal y fiador superrones y bien entendidos, y por heca
 y dieron poder a los Justicias de el Mayor tad de quales quier partes que sean
 para que les a que mñva su cumplimiento. Como por sentencia definitiva
 porada enburgado, y concertada renunciaron su domicilio y no fuere
 queda nuevo gozaren la Ley si conuenierit de sus dñca ome omnium
 iudicium la de may desu favor con la general del derecho en forma. En
 Cuyo y termino avilo e orgaron siendo testigos Joseph Pastor de Guisquel
 y Joseph Lora de Fran. Labrador de dicha mñva ciudad vecinos y no
 lo firmaron los dichos fiador y principal ni testigos por esto porque no
 no saben firmarlo de la Merced, de todo lo qual, como de tulone o mñva
 dango mñva, yo el Sr. Dño. doy fee.

Joseph Vidal

Avendamiento
 Juan de la Cruz



En... de...
 Simban = A / ...
 sa mñva got

List of names and amounts, possibly a ledger or list of witnesses, including entries like 'Mori = 9', 'Mori = 10', etc.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En el lugar de... Felipe Sanduan Labrador, hijo de Joseph y de Clara Maria Consortes... En el lugar de dicho lugar y dize: que por quanto en la dia de ayer Contraxo matrimonio en face de la Santa Madre Iglesia, con Margarita Mingel Conzella, hija del vicente, y de Maria Motta Consortes...

Table listing various items and their prices in sueldos and dineros. Items include: Una Arca concazaja y llava, Dos Savanas de tela de Casa, Una Fralla, Seis palmos de la para menseles, Donde servilletas, Almoadas y Almoadillas, Una antecama, Una Almoadas poblada de lana, Seis varas de tela de Casa, Un hupon de Metaeria negra, Un Guardapiés de vaqueta verde, Un Guardapiés de tafetan azul usado, Una Mantellina de vaqueta blanca cruda, Una pieza de tierra suelta, Cerran y tierra de poblacion, y una lista de terrenos con sus respectivos precios.

Poder el conde y Regim^{to} de Justicia del Lugar de Saganez - Joseph Albores y Pasqual fiza

habe copia en un sello tercio en quince del mes y año de 1707

Director: 82

Sepon quanto esta Carta de poder viene, como t^o el conde, Regim^{to} de Justicia y Regim^{to} del Lugar de Saganez, estando en la Casa del Alcalde de d^o, por no haverla de ayuntamiento segun lo hemos de ver, y con nombres Junta nos, a saber y con fe de Saganez y consey de Co- mun, y Ayuntamiento de dicho lugar, especialmente Phelipe Perez Alcalde Manuel Gasso, Joseph Vicent de San^{to} Regidores, y Juan Martinez de Joseph Lindio y Procurador General que son todos los que componen el Ayuntamiento de dicho lugar, asien nuestros nombres propios, como en nombre de dicho Conde, y por los de mas vecinos de dicho lugar por quien prestamos voz, y Caucion de dato en forma, que estaron, y pasaron por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento, y consey de Justicia, y lo auzamos, y auzen por firme, y nos quedamos nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario, a Joseph Albores, y Pasqual fiza Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, para que en nombre de dicho Ayuntamiento, y comun de dicho lugar, los dos juntos, ó cada uno de por sí como les pareciere, puedan parecer, y parezcan ante los Señores de dicha Real Audiencia, y otras Justicias de su Magestad de qualesquiera Tribunales que necesaxio sea, y con venga, y sobre el Exco que padere dicho lugar, nacido de la ignorancia y negligencia de sus vecinos, en el nuevo Cabrevel que se ha practicado por D^o Juan Merita Cap de dita, y D^o Pedro del Lago heredes nombrados para ello por partes del Ex^o Señor Duque de San- tistevan Conde de Comte Reynal, en el que se le ha impuesto en las tieras y no supues el d^o de los Arroyos en los nuevos d^o de los, implexar la restitucion in integrum, pidiendo se declare dicho cabrevel por dicho Exco- neamente, y a los Señores del Real Acuerdo facultad para celebrar Con- cejo General en este lugar de Saganez, por ser Cabera de la Parroquia, y Mayor, junta mente con los lugares de d^o de los, y Ferballor anexos de dicha Parroquia por ser menores, y de d^o de los verindario, y hacer presentes a los vecinos, y demas que concurren a dicho Conde, los utiles que podran resultar, como los gastos que se siguieren, y obligante a la sa- tisfacion de ellos segun el haver de cada vecino respectivo, y nombran Electos para la d^o de los. Para cuyo fin dichos Procuradores presenta- ran pedimentos, y los instrumentos que necesitaren, y hazen todos y qua- lesquiera autos, y diligencias Judiciales y extra Judiciales que con venga con todo lo incidense en este Assumpto, y quala quedaren nombrados uno, o mas Procuradores para el seguimiento de la causa, ó causas que se susitaren con las facultades necesarias, y hazen hura mentos, Conclusiones, recasa- siones aunque sean de qualesquiera tieras, y ministros, Consentimientos de autos, Sentencias, apelaciones, Suplicaciones, presentaciones de testigos y probanzas, y de qualquier genero de prueba, y concentris lo favorable, y de lo en contrario a palar, d^o de los, y con todo lo de mas que se opra hasta que se ácabe y se nexa en todas instancias; que para todo lo suso dicho lo ha hecho anexo, y dependiente de nuestro poder a los dichos Joseph Al- bores, y Pasqual fiza, con libre, franca, y general administracion y con



de la Real Audiencia de Valencia.

SELLO QUARTO. VENTA DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Facultad de interponer, jurar, y substituir en quien quisieren, y les pareciere, Vocar los substitutos, y nombres otros con causa, ó sin ella, que a todos releuamos en forma basones segun de derecho, y la forma obligamos todo nuestro bienes, y del comun de dicho lugar hereditario, y por hauey y así lo otorgamos en dicho lugar de Goyanes a los doctores del may de febre, de mil setecientos cinquenta y cinco años, siendo testigos Joseph Perez de Joseph, Juan Pastor de Juan, y Vicente Perez de Vicente Sabredores de dicho lugar vecinos, y de los otorgantes lo firmaron Joseph Vicente Regidor, y Juan Martinez Sindico, y por los de may, en testigos por que di xeron notaber, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento. y el Escriuano feo.

Joseph vicent

Juan Martinez

Ante mi Juan de Lora

Poder la Justicia y Ayuntamiento de Albor...
Alcalde de el...
Procurador general...

Separ quanto esta Carta de posesion, como el Concepo Justicia, y Regim. del lugar de Albor, cuando esta Carta del Albor, y Pasqual fite...

litografia en un solo verso...
de...
de...

vocante al comun y Ayuntamiento de dicho lugar, especialmente Joseph Silvestre Alcalde, Joseph Perez, y Vicente Perez Regidores, y Juan de...
ponen el Ayuntamiento de dicho lugar, a quien nuestro nombre propio, como en nombre de dicho Concepo, y por los de may vecinos de dicho lugar, por quien prestamos voz, y caucion de dato en forma que estaron, y pasaron por lo que en nombre de dicho Ayuntamiento...
y Concepo firmamos, y lo aseamos, y asen por firmes, otorgamos quedamos nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario a Joseph Albor, y Pasqual fite Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, para que en nombre de dicho Ayuntamiento y comun de dicho lugar, los doctores, ó cada uno de por si como les pareciere, puedan poseer, y poseyan ante los señores de dicha Real Audiencia, y de may Justicia de Su Magestad de quales quiera tribunales que en esta parte sea, y conseruanga, y libre el error que padece dicho lugar, nacido de la ignorancia, y negligencia de sus vecinos en el nuevo Cabre que se ha practicado

7
por D. Juan Merito Capdevilla, y D. Pedro de Lago suero y nombrados
para ello, por parte del Ex. mo. Señor Duque de San de Sion Conde de
Covadonga en el que se le ha impuesto en las tierras no sujetas al servicio
del Arzobispado en los nuevos obispos, imploran la restitucion in integram pro-
diendo se declare dicho Cabredo por dicho éxprovemente; y los Señores
del Real Acuerdo facultada para celebrar Concejo General en el lugar
de Goyang por las Caberas de la Parroquia, y Mayor juntamente
Con los vecinos de el, y lugar de Turbator anexos a dicha Parroquia
por sus Menores, y de tanto vecindario, y hacer presentes a los vecinos
y personas que concurren en dicho Concejo los utiles que podran
o saldan, como los gastos que se siguieren, y obligarse a la obli-
gacion de ellos segun el haber de cada vecino respectivo, y nom-
brar Elector para la direccion: Para cuyo fin dichos Procuradores
presentaran pedimentos, y los instrumentos que necesitaren, y
hazan todos, y quales quisiere Autos, y diligencias Judiciales y ex-
tra Judiciales que conuengan, con todo lo incidente en este
asunto, y que se puedan nombrar uno, o mas Procuradores para
el seguimiento de la causa, o causas que se citaren, con las facul-
tades necesarias, y hazan juramentos, conclusiones, recusacio-
nes aunque sean de quales quisiere partes, y ministros, Conventio-
nes de Autos, Sentencias, apelaciones, Suplicaciones, presen-
taciones de testigos, pro barras, y de qualquier genero de
puevas Conventio favorable, y de lo contrario a petar,
dacha, y contradicir, y todo lo demás que se ofriere en este que
se acabe, y ferera en todas instancias; que para todo lo suso-
dicho, toha ello anexa, y dependiente darnos este poder a los
dichos Joseph Albor, y Pasqual fiscal, Contador, franco, y general
administracion, y con facultad de instruir, buscar, y substi-
tuir en quien quisieren, y le pareciere, Revocar los Substitu-
tos, y nombrar otros Con Contador, ó sin ella, que a todo lo
levamos en forma bastante segun de derecho. Y la firme-
za obligamos todos nuestros bienes, y del Coman de dicho lugar,
haviendo, y por haver; Y así lo otorgamos en dicho lugar de
Alcora a los doce dias del mes de febrero de mil setecientos
Cinquenta y cinco años siendo testigos Jorge Domenech
Francisco Molla menor, y Joseph Silvestre de Blas Labradores de
dicho lugar vecinos. Y no lo firmaron los otorgantes, ni

Dei gratia marqués

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

destos por ellos, porque todos dixeron no saber, de todo legal como del sudor gamiento, y conocimiento, y pel. C. de ayfe.

Amem
fran. Lora

Amendado
del orno de
Alcazar de
dal Marin
libra copia en
medio phigo del
quarto libro en
29 de Julio 1764
doffe / Lora
de dicho

En el lugar de Alcazar a los Nueve y quatro dias del mes de febrero de mil seiscientos cinquenta y cinco años en virtud de C. de ayfe y terzigo abaxo escrito, Joseph San Juan Barba menor y Bautista Silvera Regidores, que fueron de dicho lugar en el pasado año de mil seiscientos cinquenta y quatro dixeron: que como Administradores de la renta, y fabrica de la Iglesia del expresado lugar arrendado a Badal Marin, y fran. Marin de suso fabricadores, y vecinos del expresado lugar el día de caer han del mismo lugar por tiempo de un año que tomó principio en primero de Enero de este Cort. año, y enacera en el ultimo día de Diciembre del mismo, y por precio de treinta y quatro libras, y dos sueltos de moneda de este Reyno que se han de pagar a los Administradores que son, y por el tiempo fueren de la referida Iglesia en dos y iguales pagas y enteros días del San Juan de Junio, y Navidad del señor de dicho Cort. año. Cuyo arriendo prometieron los susodichos Arrogantes que se les era seguro, y no quitado por ninga, ni menor Cantidad, ni por el contrario: siendo presentes los expresados Badal, y fran. Marin aceptaron dicho arrendamiento por el tiempo, y precio referido, y se acordó de pagar a dichos Administradores a la persona que fuere parte la dicha Cantidad de treinta y quatro libras, y dos sueltos en los plazos referidos, y lo que por no medieren cumplida llanamente sin pleito alguno Cortes, y Cortes de la Cobranza, cuyo execution difieren en el juramento de quien fue parte, y esta C. de ayfe y terzigo de

Esta de conca
de pago Pedro
de Texera

una pueva aunque de derecho se requiera. Y esta finmera
obligaron supersonas, y bienes habidos, y por traer, y dichos
administradores los bienes de dicha fabrica, y dieron ambos po-
der a los Justicias de Salamanca de aquellos quier partes que sean
para quales o premien a cumplim. Como por sentenciã de fin-
tiva pasada enburgado, y consentida Encaj testimo nro
assi lo otorgaron siendo testigos Mariano fabra, y Pasqual
Lleo Labrador de dicho lugar de Alcores vecinos. Y do firmo-
ron los otorgantes, porque dixeron valde, y a su ruego lo
firmo dicho Mariano fabra testigo, de todo lo qual, como de
su conocimiento, y otorgamiento, y el Ex. do fee.

Mariano fabra

Ante mi
fran. Lora

Ex. de concordia y causa

de pago Pedro Lopis. Apun } En el lugar de Seta de Huñes a los veinte y cinco dias
de Texera Mullor de Seta } del mes de febrero de mill e de çientos e cinquenta y cinco
años ante mi el Ex. do testigo abaxo escrito, parecieron de una parte
Pedro Lopis heredero y nieto de dicho lugar Tutor, y Curador de los
hijos menores de Mariano Lopis y adifunso y de Texera Mullor salo-
sares que lo son Vicente, Joseph, y Maria Lopis de una parte,
y como a dicho Tutor y curador nombrado que fue en segundo lugar
en el ultimo testamento que otorgo dicho Mariano Lopis que paso
ante mi el Ex. do a los tres dias del mes de octubre del pasado año
mill e de çientos e cinquenta y quatro. Y de la otra parte dicho Texera
Mullor. Vea el dicho Mariano Lopis vecino del mismo lugar de Seta
y Tutor y Curador de dichos menores en primer lugar nombrado
por el dicho testamento del difunto de Madrid con la prevencion
de que si tomase estado y pasase a segunda, ni quier casa en di-
cho en cargo, y se le hiciera pago de su dote, y gananciales, y viendo
assi de hallarse en el estado de tener tratado dicha mienta quier
tenga efecto su pago, y viendo interuenido personas de bien
Celo y Christianidad para evitar gastos a dichos menores que
los son Antonio Calbo, y Joaquin Perez Mayor vecinos del mismo lugar
por mediacion de ellos se han convenido ambas partes en la forma
siguiente: Que a dicho Texera Mullor en pago de su dote y ga-
nanciales se le den todos los bienes muebles que se encontraron en
la casa del difunto Mariano Lopis, y constan en el inventario



Diez y siete maravedis



**SELLO QVARTO, VEINE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
CVENTA Y CINCO.**

que en el día veinte y tres de Noviembr de seiscientos año se le como
porante unich. ^{de} asistencia de fran. ^{de} valle de fran. ^{de} Region
primero de dicho lugar de seta, Regente la casa de Alcalde
Ordinario por impedim^{to} de sesen dicho Alcalde Christoval Ma-
llo Mayor Padre de la dicha Teresa: don. ^{de} Conueno para de
Teresa Puerta contenida en dicho traslado que contiene de
azar medicinal poco mas, o menos cotaenta y tres de dicho
lugar de seta al ^{de} del que queda con tras de fran. ^{de} Reg^o, conta
de fran. ^{de} Bernabey, con Alguacil Mayor de Catala, y con cami-
no de Gandia; En lo quales bienes se le hizo pago a la dicha
Teresa Muller viuda. de su dote, y ganancias, y de las cosas
de dicho dote de sesenta y siete libras siete sueldos, y seis
dineros Moneda de este Reyno segun Ed^{to} ante fran. ^{de} Colbes,
Ed^{to} y ad^o punto en tres dias del mes de febrero de seiscientos a un
mil setecientos quarenta y dos comprendido en dicho bienes
La referida cantidad, y todo el valor de lo que importan los
gananciales, y fue convenion en todas partes que aunque
importaban mas por evitar g^olo. en la liquidacion se han
conuenido en la forma referida, y que los referidos que ha-
viere y ay en la herencia se han de pagar por toda dicha Teresa
Muller y los menores hijos de esta y de su difunto marido,
por mitad, o excepcion del bien de Almona de este Rey no de
de los bienes de los referidos menores. Y en dicha conformidad
la dicha Teresa se da por bien consentida y pagada de todo dote
y d^o de su casa que se renuncia qualesquiera leyes que sean en
su favor y otorga Carta de pago de todo a favor de los expresa-
dos menores tan cumplida quanto a los derechos de los
les conueniga, y si huviere de Maria se ha de hacer gracia como a hijo
que son de la dicha y donacion, pura, perfecta, y acabada que
el derecho llama inter vivos irrevocable. Y el dicho Mariano Lopez

Declaracion
Miguel Jose
Monsalves

en el referido nombre de Tutor y Curador de los expresados menores por
 conocer ser en beneficio, y utilidad de estos, que asistió delectaron los di-
 chos Antonio Calbo, y Joaquin Perez Conde en todo lo contenido en
 esta Carta, y si huviese de maria (que concuro la ay) le have en
 el nombre que inscriere gracia, y donacion a la dicha Teresa Mu-
 ñoz pua, perfecta, y acabada que el de dicho tomo inter vivos iuxta
 vocablo y otorga carta de pago en favor de la dicha del tiempo de la
 tutoria, y curaduria que la dicha ha tenido tan cumplida quanto
 a sus derechos le convenga. donados uno y otros por rotas, y canceladas
 quales quisiere Cartas que sobre lo referido pudieren valer e para que
 no valgan ni hagan fe en dñia, ni fuere de el. Y la firmara obli-
 garon dicho Pedro Lopez supersona y anib. a ser susteney ha-
 dor, y por haver y dacion por el a la justicia de su Magestad de qual
 requiera partes que sean. para que les apremien a su cumplimiento
 Como por sentencia definitiva pasada en dñia, y consentida.
 y la dicha Teresa renunció todas las leyes del Reyno, y de mayor
 Emperadores que son, y hablan en favor de las mugeres porque
 como sabedora de ellas y en especial de su efecto quisiere no le valgan
 ni aprouehen en este caso, y fizo en forma a pie, y una señal
 de cruz de su nombre contra esta Carta, y no de derecho alguno
 que la compete, y por ser de su utilidad, y con renuncia la otorgo
 de su voluntad libre, y que no tiene protesta, echa en contrario
 y no se vea la revoca, y no pedira absolucion ni relevacion
 del dñio. fecho, a quien esta pueda conceder, y aunque de proprio
 motu se le concediera, no usara de ella pena de perjurio. En cuyo
 testimonio asistieron garon en dicho lugar de ella a los suso-
 dichos dia, mes, y año siendo testigos Antonio Calbo Labrador
 Joaquin Valle de Gregorio Carpintero vecinos de dicho lugar
 de ella, y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron no sa-
 ber, y así luego lo firmó dicho Joaquin Valle testigo de todo
 lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Cart. doy
 fe.

Juan Valle

Antesmi
 Fran. Lora

Declaracion de venta
 Miguel Lora arher
 Monoliente Lora
 Esta Universidad de Puerto Rico, a los diez dias del mes de
 Mayo mil setecientos Cinquenta y cinco años ante
 Daniel Cart. y testigos abaxo escritos, pareció Miguel Lora



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Parton de verino de dicha Universidad, y dixo: Que en abren-
 cion de estado deviendo aliente fover su hermano Labrador, y verino
 de dicha Universidad la quantia de quarenta y cinco libras de mo-
 neda de este Reyno, y que estas no se las podia bolver por su imposibilidad
 siendo assi que se las avia prestado voluntariamente de que se da por
 entregado a su voluntad sobre que renuncia la expucion de la non
 numerata pecunia ley de la entrega, y puxo de del recibo, para
 que dicho su hermano tenga a satisfacion tiene abien de hacer
 le pago como al presente lo hare, en una pieza de tierra huerta
 cita en el termino de esta Universidad entre partidos del Carrero
 del Prigo del Bracal que contiene de arar dos Arregadas y medio
 poco may o menos, tenida al Benonio directo de este Estado de Co-
 sentayna que linda con tierra de D. Manuel Alonso, Alguacil
 en medio, con tierra de Roque Coloma, que era de Alonso Martinez
 y con Camino que se va al Puerto de Albarades: Cuyo tierra tiene
 Concedida a dicho su hermano en pago de las quarenta y cinco libras
 que le devia y renta a ha de ella por el referido precio que es
 su valor justo, y de la de mania si la huviera, le hare gracia y dona-
 cion pura, perfecta, y acabada que es derecho llamo inter vivos
 irrevo cable, y renuncia la ley del ordenamiento Real fecho en
 los cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, ven-
 de, o permeta por may o menos cantidad de la mitad del justo
 precio y los quatro años para repetir el on gano si la huviera, y le
 otorga recibos de dicha cantidad recibida y cargo de pago tan
 cumplida quanto a los derechos de dicho vicente fover su her-
 mano le con venga, y le cede de a los derechos al dicho su her-
 mano que esta referida tierra tenga, para que como a propria
 la posea, venda, cambie, y enagen a su voluntad como le pare-
 ciere sin dependencia alguna; Exceptis clericis, suis canonicis
 et personis Religionis, et aliis quide fore Valentienon existunt

10
Ni diu clerici supra leuam et denorem fori noui super hoc aditi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent. Vel haberent; et bono tempore
Comitatus de gan et heron de los antiguos que son. y Real orden de S. Magest
dad de que fue de Julio. Millesecientos treinta y nueve años. y cada
poder para que tome la posesion de la referida tierra. y nel mutante
que riota o ma se constituya para inquilino tenedor y poseedor y
se obliga para no incurrir en la pena de comiso por ser dicha tierra
de poblacion o sacar licencia del Procurador General del Ex.^{mo} Señor
Duque de este Estado para otorgar la Ley. deventa en forma y de
pagar el derecho de su ymo siempre que para ello fuere requerido.
y se obliga a la exiccion entoda forma para que de qual quier pleyto
de base o diferencia que sobre la dicha tierra fuere movido de el
que le ay costas hasta de par al dicho Vicente Taver de heronare
en quier o parificio posesion. y en su defecto de bolverse de dichas
que rentas y cinco hitos recibidas. las costas que se le siguieren. y
el mayor valor por su aumento o adquirido con el tiempo. Y siendo
presente el dicho Vicente Taver accepto esta Ley. entodo. y
por todo. que se obligo a pagar al Ex.^{mo} Señor Duque de antitevan
Duque de este Estado el pecho y censo correspondiente a dicha
tierra sin dar lugar a que el dicho Miguel Taver de heronare
pague en talte por el cosa alguna. Y ambos a la fianza obligaron
superronay. y bienes. hacienda. y por haver. y diaron poder a las
Justicias de S. Magestad de quales quier partes que sean para
que les apremien a su cumplimiento. Como por la sentencia
definitiva pasada enburgado y con certida y renunciacion
por las leyes de su favor contra general del derecho en forma.
Encuyo testimonio me otorgaron en dicha Universidad
de Mayo a los suso dichos dia. Mes. y año. Siendo testigos
Lorenzo Marti. Joseph Rosey Zapateros. y Pasqual Lepria So
brador de dicha Universidad vecinos. y no lo firmaron
los otorgantes porque dixeron no saber. y asi que go lo
firmo dicho Joseph Rosey testigo. de todo lo qual. Como de
su conocimiento. y otorgamiento. yo el Ex.^{mo} don Jfe.

Jose p raras

Ante mi
Juan de Lanza



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Donacion Juan Martina y Maria Girones con sus hijos Joseph Martina su hijo

En la Universidad de Mayo a los quince dias del mes de Mayo, de mill e seiscientos cinquenta y cinco años, ante mi el C. y testigos abajo escritos, parecieron Juan Martina y Maria Girones con sus hijos de dicha Universidad, y con licencia de Maria do, alluger dada, y aceptada en toda forma dijeron: que por quanto esta para casarse y pelarse Joseph Martina su hijo el mayor y heredo de la mesma en favor de la Santa Madre Joferia Conchita Baera Doncella, hija legitima, y natural de Vicente Baera, y de Maria Perez con sus hijos, vecina de dicha Universidad, con esta nueva circunstancia, por estar en la parental, y para que pueda sustentar las cargas del matrimonio con su engancia, y donacion, para, nuda, perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos irrevocable y por via de mejora del derocho quinto de sus bienes que al presente tienen, y al tiempo de su fallecimiento tendran, de los bienes siguientes =

Primo = La nueva de una Casa de Morada que al presente tienen en la Universidad de Mayo en la Plaza de San Antonio Calle de los Santos de la Piedra que linda con Casa y puerta de Maria Antonia Frances Viuda de Miguel Chua, con la casa de Maria Solbes Muger de lo que dan her, o sus hijos y herederos =

Nono = Dos Arregadas de tierra huerta cita en el termino de esta Universidad partida, y pago de las labras que linda con tierra de Maria Antonia Frances, con la de D. Miguel Conesa, con la de Joseph Jimenez, y con el Camino del Marcam. tenida de la fabrica de la Joferia del Estan Juan Baut. de esta Universidad por tenida establecida de dicha fabrica.

Decimo = Quatro Arregadas de tierra de cano vino cita en el termino de esta Universidad partida del Pinar que linda con tierra de D. Manuel Alonso, con la de Vicente Ruiz, con la de Juan Poca, y con la de Joseph Gosalbes de Joseph, tenida dicha tierra, y Metad de Casa arriba expresada al cenorio derecho de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Este Estado de Coventryna. Cuya donación hacen en el dicho su hijo
 por las circunstancias arriba expresadas, y con la condición, y pacto
 expreso de mejorar tanto en la dicha Metá de Casa yenta otra me-
 tad que se reservan los obligantes, en el dicho su hijo sin partida
 pero si por algun motivo, ó causa, les pareciere no vivian juntos en
 tal caso sepa de parte dicha Casa y ura de ella dicho Joseph Mel-
 na y su muger y permitirá los frutos de las tierras donadas, pero mien-
 tras no se dividieren gozará ambos los obligantes el hijo del usufruto
 de dichas tierras para los alimentos de entrambos por vivir de comun.
 y con las referidas circunstancias y no de otra forma de ser en
 adelante para siempre jamás. Se desapoderasen y apartasen y de-
 cisten del derecho de propiedad, usufruto, y posesion, si pule vor,
 y de cuanto que a los dichos bienes donados por via de mejora de tenen
 y permanente del quinto tienen, y se los transfieren al dicho Joseph
 Melina el hijo, para que como a proprio el sus herederos, y sucesores
 los posean, gozen, cambien, vendan, y enagenen a voluntad
 como dueños absolutos e independencia alguna. Exceptis clericis
 foris claustris militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foris clau-
 stris non exiunt: Hiis dictis clericis, in praesentem, et de novem foris non
 et super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habeant.
 Todo lo pena de Comita segun el tenor de los antiguos fueros, y del
 Orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
 ve años. Todo al dicho el hijo poder cumplido para que judicial
 ó extra judicialmente ó por subreptorias como le pareciere tome
 y aprehenda la posesion, y tenencia de dichos bienes, y en tal interin
 que no la toma, se constituyen por su ynquiritivo de redoxes y pactado-
 res, y de claren dichos Condeses les queda Congua bastante para
 mantenerse, y que no excede esta donación de los quinientos elubos
 de Oro que dispone el derecho, y caso que exceda se dan poder al dicho
 el hijo para que la insinue ante el juez ordinario para que la
 aprueve, e interponga su autoridad y judicial decreto que desde
 luego lo mandará por aprovada e insinuada con la solemnidad necesaria

Y quieren se ay por suplico qual quier de fecho de clausulas, requirien
en, y circunstancias que para su validacion, y confirmacion se requiriesen, porque
contodas las cosas y donaciones, y el dicho Joseph Molina que es de
presente acepta esta donacion que se le ha hecho en todo, y por
todo, y oiga de Dios la Merced, y se obligo a cumplir lo estipulado en ella
y a pagar a la fabrica de la Señal de San Juan Bautista de esta Universidad la
que correspondiere a la tierra de ella, y asimismo al Excmo. Señor Duque
de este Estado de Coventryna a aquel pecho y censo que le tocare por parte
de la casa y tierra donada como al Señor directo, si de aqui
a los dichos sus padres paguen, ni a sen por el cantidad alguna
y ambas partes quieren que con esta Ley, y por su cumplimiento de quien se
haya de ser excusado y apremiado en que lo difieren, y pretiendan de la
puesca aunque de derecho se requiriera. Toda firmada obligando
dichos varones, sus personas, y con la dicha Maria Vizcaya, todos sus he-
rederos, y por haver, y de su poder a las Justicias de su Magestad
de qualquier parte que sean, para que les apremien a cumplimien-
to, como por sentencia definitiva pasada, en juzgado, y concerta-
da, y renunciaron todas las leyes, y fueros de su favor con los que se
del derecho en forma. Ha dicho Maria renunció las leyes del Rey
yerno, y de otros Emperadores que son, y hablan en favor de los Muge-
res de lo que de las quales fue acordada por el Excmo. de que de oficio,
y como sabederos de ellas, quiere no levantar, ni aprovechar en este
Caso. Pero por ser nuestro Señor, y una Señal de Cruz de oro, y
nense contra esta Ley, y por derecho alguno que la compete, y por
le de su voluntad, y por conveniencia el haberle de dar lo que
de su voluntad libre sin ser apremiado, y que no tiene protesta-
cion en contrario, y si por venir la se voce, y que no pedira abdicacion
ni relajacion del juramento fecho, a quien se le pueda conceder, y
sida proprio no se le concediere, no usara de ella pena alguna. En
cuyo testimonio asistieron en dicha Universidad de Salamanca
a los sus dichos dia, mes, y año, siendo testigos Joseph Toriano
de Thomas, y Joaquin Louca Excmo. vecinos de dicha Universidad
y no lo firmaron los donantes, porque dixeron no saber
y por mejor lo firmo dicho Joaquin Louca testigo de todo lo
qual, como de su conocimiento, y donamiento, y del Excmo. de oficio.

Joachim Louca

Antem
fran. Louca



Donacion
A Joseph

m
u
de
de
se
pa
ta
fi
et
de
do
br
de
v
de
a
a b
fo
pe
7
C
16
el
Lu
M
M
ca
h
g

alguna: Exceptis clericis, Soldanis, Militibus, et personis Religionis, et
aliis qui de foro Valenciae non existunt: Hiis dictis clericis iuxta legem et
tenorem fori nostri super huiusmodi bona ipsa ad rem suam adquisi-
rent, vel haberent. Item pena de Comiso dicitur esse non delicti anti-
quos fueron, y Realorden de el 14 de mayo de 1500 de dicho misse de
cientos treinta y nueve años. Y para poder al dicho el dicho poder cum-
plido para que judicial y extra judicialmente como le pareciere tome
y aprehenda la posesion, y tenencia de la dicha casa, y nel inte-
rim que notado es se constituya por un quinquino tenedor, y posehe-
dor, y por ser dicha donacion remunerativa se obliga a la vic-
cion en toda forma a que le sera liguro dicha casa, y en caso de
noverle alguna causa o pleito le tomara el otorgante o sus hijos
o sus hijos hasta dexar al dicho subdito en quietud y posesion
y quietud. Y siendo presente dicho Joseph Pacheco acepto esta donacion
en todo, y por lo de se obliga a pagar anualmente al dicho Senor
Marques de Moya los nueve sueldos de Cerro y Indas y un
o que el dicho subdito, pague por el, ni parte con alguna y por lo
que cada uno toca cumplir quisieren se le exerce con este Real
y al fin y fin de lo que fuere parte et que lo di fieren, y reciban
decha nueva aun que de derecho se requiera. Y a lo firmara
obligandoy personas, y bienes, y cosas, y por traer, y dan poder a los
justicias de el Condado de Segovia, de qualquier parte quisieren, y especial
a los de este Condado de Orense, y Marquedo de Navarra a la
jurisdiccion de la qual se obligaron y a sus bienes, renunciando su
domicilio, y no fueron que de nuevo ganasen, tales y con venient
de jurisdiccion omnium iudicium, lo ultima pragmatica de
los cluniones, y de otras leyes, y fueros del Rey contra general del
derecho en forma, para que les apremien a cumplir. Como
por sentencia definitiva pasada enburgado, y consentida. En
Cuyo testimonio asisto otorgaron en dicha Universidad de
Muro a los diez y ocho dias del mes de mayo, siendo testigos Joseph
Vidal de Sappax, Joseph Lopez menor, y Joseph Lopez de la Cruz
labradores de dicha Universidad vecinos, y no lo firmaron
los otorgantes porque dixeron no saber, y a los diez y ocho dias
dicho Joseph Lopez menor testigo, de todo lo qual, como de lo conocido
y otorgamiento, por el Sr. don J. de

Joseph Lopez

Antem
fran. Lopez



En. de adre
A Armo na

10
de
qu
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Salamanca a los veinte dias del mes de Mayo de mil e setecientos cinquenta y cinco años, ante mi el Escriuano de este Real Consejo de la Universidad de Salamanca, yo el Escriuano de este Real Consejo de la Universidad de Salamanca, yo el Escriuano de este Real Consejo de la Universidad de Salamanca...

Yo de Vicente Hacher y de Vicenta Madal sacador natural del lugar de Adensa, jurino al presente de esta Universidad de Salamanca, y digo: que quando casó en par de la Santa Madre Iglesia con Antonia Pastor Concella hija legitima y natural de Domingo Pastor, y de su mujer y esposa de dicha Universidad le aportó ella en dote la cantidad de veinte y seis libras y doce cuerdos moneda corriente...

Primeramente = Un colchon, enpreuio de tres libras	32	8
Donde = Un Gergon, enpreuio de una libra y ocho cuerdos	12	82
Donde = Una lavana, enpreuio de una libra, y quatro cuerdos	12	42
Donde = Un cubon de Espanaño de Muen, enpreuio de una libra y diez cuerdos	12	62
Donde = Una mantellina, enpreuio de una libra, y dos cuerdos	12	22
Donde = Un par de paños de Colaxuna, enpreuio de dos libras, y dos cuerdos	22	22
Donde = Un delantal de estomero, enpreuio de ocho cuerdos	2	82
Donde = Una actica, enpreuio de dos libras, y diez cuerdos	22	02
Donde = Unos manteles, enpreuio de seis cuerdos	2	42
Donde = Una doena de plato, enpreuio de quatro cuerdos	1	2
Donde = En dinero que le entregó el hermano de Pastor, once libras	12	22
Donde = En hilo blanco, una libra y dos cuerdos	12	22
Todo lo qual es bienes importantes la referida cantidad de		263222

Todo lo qual es bienes importantes la referida cantidad de veinte y seis libras y doce cuerdos de los quales dicho Sr. Hacher se dio por entregado a su voluntad, sobre que reunidos la ley de la enmienda, y nueva del dote, y otorgó Carta de pago y dote en forma, y con todo lo tasacion de dichos bienes por haver estado echa por personas de la Santa Madre Iglesia. Por quanto antes de contraer el matrimonio con dicha Antonia Pastor su esposa le ofreció en Arax quatro libras moneda de este Reyno por causa asy bien ovier, aora se la concede, y confiere a...

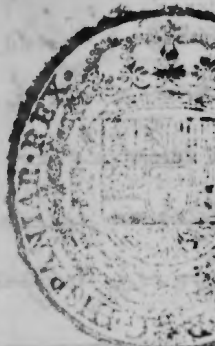
caber en la decima parte de sus bienes; que huyta y contra de lo de por
 non forma de treinta libras, y deos sueldos, con a contiaza en una
 de prompto, y manifiesto, y restituira a la dicha Antonia la cosa su
 pose, o a quien por ello fuere pose, siempre que este matrimonio
 fuere disuelto, por muerte, dixerio, o otro de los casos permitidos en el
 que dize para nada de sus bienes hasta que se a dicha cosa y otras
 pagadas, y sea lo dicho expresamente para que goven de lo mismo
 privilegio de los bienes dotales. Y para lo mayor firmara obligados
 sus bienes, ha sido, y por hacer con su persona, y da poder a la justici-
 cia de el lugar, y a de quales quier partes que sean, y en el pueblo de
 acete Condado de Lorentayna, y el Marquesado de el Condado de las jurisdic-
 ciones de los quales se tomase y a sus bienes, y renuncio de domicilio,
 y otro fuere que de nuevo ganare, lo que si convenier de jurisdiccion
 onerium iudicium, lo ultima practica de las submisiones, y de las
 leyes, y fuere de tu favor, con lo general del derecho en forma para
 que se a premien a tu cumplimiento, como por sentencia definitiva
 pasada en el lugar de Concentido. En cuyo testimonio a si los testigos
 dicha Universidad de Muru, a los sus dichos dias, y en el año de
 de testigos Joseph Buarques de Pedro, Joseph Lopez menor, Labrador
 y Antonio Ubeda de redor de dicha Universidad de Muru vecinos,
 y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, y otro que go lo firmo
 dicho Joseph Lopez testigo, de todo lo qual como de tu conocimiento y con-
 miento, y por el Ex. de ay. fee.

Joseph Lopez

Antemi
fran. Lopez

Cesam.º de Joseph Mollá

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra
 y gloria suya, yo Joseph Mollá Criado de Joseph Calbo, vecino de la
 Universidad de Muru, estando en forma en cama de la enfermedad
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darne, pero en mi libre ju-
 rio, y en mi entendim.º natural, y cabal para otorgar esta Ex.º
 (que se ven a si los testigos lo de claracion, y por el Ex.º de ay. fee) y exeren-
 do como firmemente Ciego en el misterio de la ciantrismo tu-
 midad Padre, Hijo, y espíritu santo tres personas distintas, y un solo
 Dios verdadero, y en todo lo demás que Ciego y con fe en qualquiera
 de la Madre Iglesia Catholica Romana en cuya fe he vivido, y por esto
 vivo y moro como fiel, y catholica Christiana; Romando por mi
 intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios may-
 or Señor Sancho y Abogada nuestra Concebida en gracia en el
 primer instante de el ser; y a todos los santos, y a las



de m
 chon
 de co
 si que
 P. se = En
 pans
 ge
 chon = Ma
 plus
 fran
 del
 cal
 cid
 y si
 pri
 pu
 fun
 del
 lun
 chon = Ma
 qu
 del
 en
 top
 chon = M
 ay
 pu
 via
 chon = D
 mo
 chon = D
 del
 Enom b

gente de acaecido.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de mi deudo con, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por donde mis Culpa, y pecados, y lleve ágora de la Gloria eterna, de daro de Cuyo amparo, y proteccion, hazo, y ordeno en este agniento ultimo en la forma siguiente.

Prim^{te} = Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que lo Curo a su Imagen, y semejanza; y a su Santisimo Dios y Señora nuestra que lo redimio con su preciosa sangre Porion, y muerte, y el cuerpo mando a la Iglesia de que fue foronado. —

Non^o = Mando que quando la voluntad de Dios fuere recibida de llevarme a esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea llevado con un bulto del Padre Juan de San. de San. al que se tomara del Convento de Nuestra Señora de los Reyes, o del Convento de la Villa de Coantayna, y con la asistencia a los rumbada sea llevado a la Iglesia Paroquial del Señor San Juan Baut. de esta Ormis ciudad de Lima, y que en esta si fuere ora en la dia de mi fallecimiento, y fino a otro si quisiere, se recite, y celebre dos bris, Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, y la segunda de Requiem Cuyo presente, lo que se oviere por el bien de mi Alma, y de los mis fiele, difuntos, y mi cuerpo sera enterrado en la Capultera de la Capa de la del Rosario de dicha Iglesia, Como a lo pasado que oviere, y de aca la misa concurra.

Non^o = Mando que se den en de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad de quinze libras de moneda de este Reyno, de las quales se pagara la misa de del bulto, y todo lo de mas gastos funerales, y lo que sobrare se di mi bulto en la celebracion de misa de cada y finona Cada uno de quatro bultos lo que se oviere por el bien de mi Alma, y de los mis fiele, difuntos.

Non^o = Mando que todas mis deudas se paguen Contada por realidades a todas aquellas personas que constare, y oviere tenida, y obligada, por Edictos publicos, o privados, testigos, o en otras legitimas Causelas que en juicio hagan fe.

Non^o = Dexo, y lego por una vez a Mariana Motta mi sobrina hija de mi y de Maria Pastor cinco libras moneda de este Reyno.

Non^o = Dexo, y lego por una vez a Juana Motta tambien mi sobrina hija de los dichos Thomas Motta, y Mariana Pastor cinco libras moneda de este Reyno.

En nombre por mis Alboceas de la mentada a Manuel de la Cruz, y de mi deudo

labradores y vecinos de esta Universidad de Murco, a los quales, y a cada uno de por sí individualmente doy por des Cumplido, qual de desee ho
 Le requiere, para que de lo may bien visto, y pasado de mientes
 vayan lo que bastaren, y cumplan, y paguen lo mandado, y fecho
 de este mi testamento, e sobre quales encargo e cumplimiento, y lo que
 los dichos obraren valga como si yo lo otorgare.

Don = Declaro fui advertido por el presente testamento si quieria dexar al
 guero mandado, y por ser mi hacienda cosa y por se mitate
 deo que abajo nombrare indolite.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que que de de
 de los dichos bienes derechos, y acciones que tengo, y me pertenecan, y pue
 dan pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nombre
 e instituyo por mi universal heredero a fran. Motta mi sobrino
 hijo de Thomey Motta y de Maria de la Cruz conorte, y a difunto
 labrador y vecino de esta Universidad de Murco, con la obligacion
 de haver de dar a Maria Motta su hermana, un quarto, y una Bay
 quineta, y a sus hermanas menores habitacion en la Casa de morada mien
 tras vstomen estado, temporal, o espiritual; y la ropa que yo tuviere
 al tiempo de mi fallecimto. Se le pague y qual miente di ha enis
 sobrina Mariana, y Joseph Motta menores, y condicha condicior, y
 no de otra forma, aya, goze, y herede dicho fran. Motta mi sobri
 no la mia herencia con la bendicior de Dios, y su alma, y se ponga
 de ella a voluntad como le pareciere, sin dependencia alguna.
 Excepti Clericis, Suis, Sancti militibus, et personis Religiosis, et aliis
 qui de foro velentur non existunt. Hic idcirco Clerici rupta tenent, et
 tenent fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad
 quierant, vel haberent. Tasa la pena de Comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real orden del Rey de Castilla de
 de julio mil de ciento treinta y nueve años.

Y Revoco, y anulo, y doy por ninguno, ni de ningun valor, efectos de
 qualesquier testamento, Codicilo, y otras qualesquier ultimas dis
 posiciones que antes de este pareciere haver echo y otorgado por
 escrito, de palabra, y en otra qualquier forma, para que no valgan,
 ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, por que mi voluntad es que
 todo lo contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute
 por mi testamento ultimo, ultimo, y a determinada voluntad, y
 en la mejor forma que aya lugar en derecho. En Curia, y timonio
 asilo otorgo en dicha Universidad de Murco ante el presente
 testamento a los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil e trescientos



Cita
 folio
 cid
 por
 fin
 fec
 Est. de don
 Alenda = H
 bouer de
 Virecopie
 onanello
 quarto y
 en el inter
 medien
 phigo de
 comun en
 2 de se
 nombre
 1764
 Lora
 Descho
 1788
 don = Ma
 en p
 don = ma
 en p
 don = Ma
 don = Ma
 don = Ma
 pue



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTAY CINCO.

Cinquenta y cinco años, siendo testigos Vicente Estorno de Joseph Joseph Pidauro, y Antonio Ley de Miguel, libreros de dicha Universidad verinos. Yo lo firmo la otorgante, ni testigo, por esta, por que todo dixeran no saber, y azer asi ni haberse encondado quien firmara, como de su otorgamiento, y conocimiento, y al E.º day fee, y lo firmo.

Antem^o
fran.º Louca

En la ciudad de Murcia, en la Universidad de Murcia, a los veinte y quatro dias del mes de Mayo mil setecientos cinquenta y cinco años, Vicente Alberola sexador, hijo legitimo,

Libro copia
manusello
quarto, y
en el inver
medis un
phigo de
Comun en
2 de se
Nombre
1764

yo natural de Miguel Alberola, y de Pidauro natural del lugar de Alcalá, y al presente verino de dicha Universidad de Murcia, ante mi el E.º y testigo abajo escrito Dixo: que por quanto viene tratado de Casos y elase en far de la Santa Madre Iglesia con Magdalena Torres Doncelta, hija legitima, y natural de Juan Torres, y Maria Navarro Consortes verina de dicha Universidad, y la dicha la aporta ende la cantidad de ochenta y siete libras, y quatro cuartos moneda de este Reyno que su Padre le mandado a guenta de su legitima Paterna, y maternal para ayuda de costas y cargas del dho matrimonio de que se le pide otorgue E.º de dho tanto y conociendo de tutto lo que se ha en, y por la presente otorga que recibe de la dicha su futura esposa por con goza de su dho herencia con todas las cosas que pertenecen de clarados que fueron sus heredades por personas peanas loquales, y sus bienes con los siguientes.

Una Camisa de gasa de Comanega y de cambray pesadas 32	2
Una Camisa de constanza Comanega de Cambray y encaxa en precio de quatro libras y quatro cuartos	42 28
Una Camisa de seda de Casa Comanega de legada y encaxa en precio de dos libras	22 2
Una Camisa de lo mismo, en precio de dos libras	22 2
Una Camisa de lo mismo, en precio de dos libras	22 2
Una Camisa de seda de Casa Comanega de legada y encaxa, en precio de dos libras tres cuartos	22 38
102 58	

151 02
 15 42
 15 72
 5 62
 15 42
 15 42
 15 42
 15 08
 15 82
 15 22
 15 02
 15 52
 25 02
 15 22
 15 42
 15 2
 15 02
 35 22
 15 62
 25 2
 15 02
 15 52
 15 62
 25 52
 15 02
 25 2
 52 2
 45 02
 25 02
 35 32

Moni = Don Vaxo, de mandil, en precio de diez reales y dos
 Moni = Cinco de vellón, nueva, en precio de quince sueldos 15 52 16
 Moni = Tres de vellón, usada, en precio de ocho sueldos 8 82
 Moni = Un cobertor de tribo y lana, en precio de dos libras 2 2
 Moni = Unos Almoadas, y Almoadillas delgado, en precio de dos libras 2 2
 Moni = Una braza de seda de pino, Concazoja, y flava, en precio
 de dos libras 2 2

Todos los quales bienes imparten la referida Cantidad de 7 15 6
 oherencia y siete libras y quatro no sueldos moneda del
 Rey y no, los que pasaron a poder del dicho Sr. D. Alonzo en pre-
 sencia de mi Sr. Escrivano y testigos de que doy fe, y con tanto en la dha. particion
 se llevo por esta persona y de su dha. satisfacción de que doy fe recibí
 y Carta de dote en forma; y por causas que ha hecho temer, y para
 acrecentamiento de la referida dote se concede en Arroyo de dicho
 Magdalena tres de pino y Epoca siete libras de la misma moneda
 que confesso caben en la decima parte de los bienes, que duntay las
 dos partidas forman la suma de noventa y quatro libras y quatro
 no sueldos cuya cantidad tendra de prompto y restituirá al di-
 cho Sr. D. Alonzo, o a quien por ella fuere parte, siempre que este matrimonio
 fuere duradero, y si fuere, divorcio, como de los casos que
 el derecho permite, y todo lo que se dha. en lo may seguno y por para
 de estos bienes derechos y acciones que tiene y se pertenecen lo que
 obliga e hipoteca, para que gozen del mismo privilegio de los bienes
 dha. y no lo dha. para, ni enagenar en lo que los dichos bienes
 que obliga veliere la dha. dote y Arroyo. por lo que se obliga con
 hipersona, y bienes havidos, y por traer, y a poder de la Justicia
 de su Magestad de quales quier partes quiescan, para que le
 a premien o su cumplimiento, como por sentencia definitiva
 va por dote endurgado, y oncentado, renuncia las leyes
 de su favor, contra general del derecho en forma. En cuyo
 testimonio asisto doy fe, y firmo en dicha Ciudad de Sevilla
 de Mayo ante mi Sr. Escrivano y testigos a los suodichos dias, mes
 y año. Chindo testigos Joseph Perez de Diego Texedor, y Valerio
 Lopez Laba dor de dicha Ciudad de Sevilla de Sevilla, de todo
 lo qual, como de su conocimiento, y doy fe, y o el
 Escrivano doy fe.

vicente Alberola

Ante mi
fran. Lopez

Cinquenta y cinco años, siendo testigos Roque Frances, y Juan Pan
ces de suya laboratorij de dicha Universidad de Salamanca, y el oficio
el doctor grande, porque dize no saber, y muy nuevo lo firmo de lo pan
frances y testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y de otra
vniendo, y o el oficio de ofee;

Juan Frances

Anterior
Juan Soria

Testamento de Pedro Cloquell - - - En el nombre de Dios nuestro Señor, yo Pedro Cloquell Labrador, yerrino de la Universidad de Murco
quando conalgunia indisposicion, pero en mi entera memoria, y en
tena mi natural, y enpero cabal para otorgar esta En. que de cesati
los testigos lo declararon, e yo el oficio de ofee } Cuyendo como firme
mente Caco en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spi-
ritubanto, nes personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
doctrinas que crey, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana
en cuya fee, y esencia he vivido, y me resto vivo, y moro Confesio de Ca-
tholico Christiano, y como yo me intercesora, y rogada a la tiempu
Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora
nuestra Concebida en gracia aquel primer instante de su ser; y a San
to de may Santa, y la Santa de mi devocion, y de la Corte Celestial, para
que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis Culpas, y pecado
y fave agra de la Gloria Eterna; Debora de cuyo amparo, y proteccion,
hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente -

Primº - En comienso mi Alma a Dios todo poderoso que la Cria a su imagen, y se-
mejanza; y a Jesu Christo Dios, y Hijo de Dios nuestro que la redimo con su precioso
sangu, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado -

Segundº - Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, de llevarse de
esta presente vida a mi cuerpo cadaver se vestido con un bñito del Pa-
dre San Fran. de Asis, e que se tomara del Convento de Nuestra Señora de
Agres, y contra a su venia a costumbre, e se llevado a la Iglesia parroquial
de la Señora Santuan Bauto de esta Universidad de Murco, y que en ella
si fuere ora en el dia de mi fallecimiento, se bino al mo siguiente
se me digan, y que la bren dos misas cantadas, la primera de la 1º misa
mento, y la segunda de Requiem cuerpo presente, las que se bren
por el bien de mi Alma, y de los misos fieles difuntos, y mi cuerpo se
entregado en la sepultura de la Capadria del Rosario de dicha Iglesia
como a copadre quesso, y asi a mi voluntad.

Tercerº - Mando que se tomen de mis bienes, para el de mi Alma, la cantidad
de quinze libras moneda de este Reyno, de las quales Ve to maran cinco
libras para la limosna del Almo en que se bira mi cuerpo vestido, y



Delante maraveois.

SELLO QVARTO - VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, QVENTA Y CINCO.

de la restante cantidad se pagaran todos los demas gastos funerales y lo que sobrare de di mi buira en la celebracion de misa y rezadas timona de quatro chelcos, celebrados y por el P^{ro}. P^{ar}te y Clero de dicha Parroquia de Muro, lo que se rezaran por el bien de el m^o Alma, y de los mios fueles difuntos.

Non^o = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare legitimamente y por este modo, y obligado, por escrivuras publicas, o privadas, testigos u otras legitimas Caudelas que en di no hagan fea.

Non^o = En nombre por mis Alabaca, desta manera a Joseph Espinos mi cuñado Labrador, y a Luisa Botuda mi muger verinos de esta Universidad de Muro, a los quales, ya Casados de por si in solidum doy el poder cumplido, qual de derecho se requiere para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes vendan lo que bastaren, y cumplan, y paguen los mandos, y legados de este mi testamento, sobre que les en cargo y sus conciencias, y lo que los dichos obraren, valga como si yo lo obrare.

Non^o = Declaro que del unico matrimonio que constare en favor de mi madre Isabela con la dicha Luisa Botuda mi muger tengo en hijos legitimos, y naturales, a Fran^{co}. y Pedro Cloquell, Maria Cloquell muger de Vicente Ramis del lugar de Aso, Manuela Cloquell, muger de Thomas Borrada de la villa de Belgida, y Maria Ynes Doncella; y la dicha Luisa me aporose en este al tiempo del matrimonio, y sesenta libras a cuenta de su legitima daterana, y maternal; y quando fallecio Luis Botuda su padre, y mi heredo me entregaron de su herencia, quatroenta libras en dinero, y otras tantas en tierras que al presente estan con algunas cantidades que yo mis heredes deos se hacen pago en la p^{ar}te de tierra Morera de calbo, y lo que exceda de lo mandado y lego a la dicha mi conxorse, en recompensa del remanente del quinto a que quiero que usufructue durante su vida, y des pues de su fallecimiento vaya y pague dicho remanente del quinto a que abaxo expusere.

Non^o = Declaro tener dado a mi hija Maria quando caso con



Delate maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Como mi testamento ultimo, ultima, y p[er]petuamente determinada voluntad, y en la mejor forma, que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio p[er] el otorgo ante el presente Ex[cmo] yndichado Universidad de Mur[ci]o el primer mes de abril mil setecientos cinquenta y cinco años siendo testigos Manuel Rey, Diego Quentel, Joseph Perez de Fran[co], Salvador Labrador, y Gaspar Vallcanera Mayor Distribidor de dicha Universidad de Mur[ci]o venidos, y no lo firmo ni el otorgarse porque dixo no saber, y por lo firmo dicha Gaspar Vallcanera testigo, de todo lo qual, Como de su conocimiento; y por el presente doy fe.

Gaspar Vallcanera Antemi Fran[co] Loxca

Testam[en]to de Joseph Moraguez

En el nombre de Dios nuestro Señor, y ha honra, y gloria de su y de Joseph Moraguez Viuda de Joseph Francey venida de la Universidad de Mur[ci]o; estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha ido de servir darme, pero en mi libre juicio, memoria, y entera dimiento natural, y en buena disposicion por el otorgar esta Ex[cmo] (que deservir los testigos lo de claracion, y por el Ex[cmo] doy fe) y capiendo como firmemente caso en el ministerio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo de mas que Cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel y Catholica Christiana, y como por mi Intercesora y Abogada al tiempo Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor verdadero, y Señora que no concebida en glosias desde el primer instante de dudar; y a todos los de los Santos, y Santos de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados y lleve a gozar de la Gloria Eternal, debora de cuyo amparo y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente. Encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso que lo Crio con su imagen, y semejanza; Ya Señalado Dios, y Señor nuestro que se redimio con su precioso Sangre, Lloron, y Muerte, y el cuerpo mandado a la tierra de que fue formado.

Vertical text on the right edge of the page, including words like 'Moraguez', 'Encomienda', and 'Señor'.



deinta maravedis

**SELLO QUINTO
DE MARAVEDIS . AÑOS
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO**

Con Joseph Frances mi difunto marido, le aporto en dote de diez
y quatro libras thoreada de este Reyno, oblique Conistoria por
la C^{ta}. de dote que paso ante un E^{do}. de Benimontell del
que ignora su nombre, como tambien el dia que se dio go^{to} tal^{to}.
En ombrigo de estar prevenida por el presente E^{do}. si quisiera
dejar alguna mandapia no lo mire por ser poca mi herencia.

Cumplido y pagado este mi testamento, en lo que me resta que quedare
de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertenecan
por qual quier titulo o Causa que sea, de x^o, nombre, e instituyo
por mis legitimos, y universales herederos, a los dichos Joseph
Frances, y Fran^{co} Frances mis hijos, y el dicho Joseph Frances
mi difunto marido, para que me porando como me proce en
el test^o, y en presente del quinto a Joseph Frances mi hijo,
ayan, oren, y hereden a mi herencia, con la bendicion de
Dios, y la suya, y dispongan de ella a su voluntad como les pareciere
sin dependencia alguna. Excepti clerici, losi Sancti militibus,
et personis Religiosis, et alijs quide foro Valentie non exierunt: His
dichis clericis iuxta se^orem, et de noxem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquireant, vel habeant. y por la pena
de Comis segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
Majestad de Nueva de dicho mil setecientos Cinquenta y cinco
año.

Revocho, y anulo otros quales quier testamentos, Codicilos, y otras quales
ultimas disposiciones que antes de esta oya echo y otorgado de pa
labras, y escrito por mi persona para que no valgan, ni hagan
efe en su vida, ni fuera de ella, por que mi voluntad, es que todo lo con
tenido en este, se observe, cumpla, y execute como mi testamento
ultimo, ultima, y de mi ultima voluntad y verbal me por fama que aya
lugar en derecho. En lo testimonio a tal efecto tengo ante el presente E^{do}.
en dicho de mi herencia de Franca a los siete dias del mes de Abril mil
setecientos Cinquenta y cinco años siendo testigos Oniguel Mu
noz, Joseph Perez de Miguel, y Joseph Comanach labradores de dicho

Universidades vecinas, y no lo firmó la Sorogante, porque dixo
no saber, y otro luego lo firmó dicho Miguel Malatesta, hijo
de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el
E. no. doct. /

Miguel Malatesta

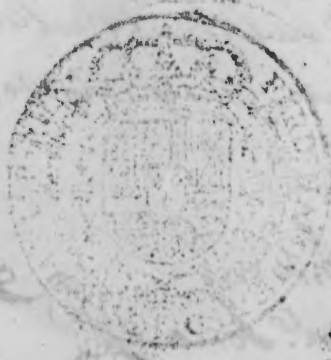
Ante mi
fran. Lora

Poder vicente
Luch. Altoph
Salva de

Depuse por esta Carta como yo vicente Luch de Reginaldo
Labrador que vino del lugar del Genoves presente siendo en es-
ta Universidad de Muru, otorgo mi poder cum pholo como se quiere
al dho. Labrador tambien Labrador que vino de dicha Universidad
para que en mi nombre, pida, demande, reciba y cobre de su
Claves, Labrador que vino de la misma Universidad de dicho
dho. y pche sueldos moneda de este Reyno que se arroja y vende
le pida en dho. ocasiones en una cinco petos duros, y en otra
quatro libras cinco sueldos y quatro dineros, y ficebre de recibo
y testor que Carta de pago en forma, y no siendo en tiempo ante E. no.
que de fee de ello, lo confiese y renuncie la ley de su nueva y de la
non numerata pecunia; y en esta parte para que ante los herey, y
Justicias, que con derecho queda y deca, y ponga demanda, y que
de poder de E. no. en testimonio, y dho. papeles, y lo presente con
los testigos, y protesta, haga pedimentos, y que rimientos, pro-
soluciones, recusaciones, y otras de embargo, y aparcamientos
de los recusaciones, ventas, transas, y remates de bienes, tome pote-
ciones, y amparos, yga Autos, y sentencias, interponga, y fize
las apelaciones, y suplicas, y lo incidente y dependiente de ello,
y lo mismo que yo herey, y hacer podria presente siendo, que por el
dho. poder con general administracion se se hizo en forma de
ante según de derecho, y a lo firmó el dho. obligo mi persona y
bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo presente
en dicha Universidad de Muru a los ocho dias del mes de Abril
de mill e cientos cinquenta e cinco años siendo testigos, Jo-
seph Gosalbes de Carlos, y Miguel Oriola Ministro, y aquel Labrador
de dicha Universidad vecinas, y no lo firmó el dho. Sorogante porque
dixo no saber, y otro luego lo firmó dicho Joseph Gosalbes testigo
de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo el E. no. doct. /

Joseph Gosalbes

Ante mi
fran. Lora



de veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Codicilo de Joseph Monaguez En la noble ciudad de Muru, a los nueve dias del mes de

hize copia en un sello nime no. on 29 de octubre 1757. doy fe

Dessehor et

El año de mil setecientos Cinquenta y cinco años, Joseph Monaguez Ciudad de Joseph francas, vecino de dicha Universidad, estando en forma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor me haido de vida desta, pero en su entere no fuero, memoria y entendimiento natural, (que sea aatti y pel Est. doy fe) Creyendo como firme mente Cree en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el vizirivanto por personas distintas, y uno de los tres verdaderos; yendo lo de mas que tiene Cree, y con feiva nuestra Santa Madre Gloriosa de Roma, en cuya fe ha vivido, y protesta a viva y moria temiendo de la muerte que es natural. Antemi al Est. y testigos infra citos Dixo: Que en el dia diez de los cor. de Argo de testamento ante mis Est. y en el que para de cargo de la conciencia tiene que reformar, y poniendolo en efecto por via del Codicilo, o como mas ay a lugar endexcho ordena, y manda lo siguiente.

Que en el dicho testamento, y por causas aatti bien vistas, me porava en el tercio, y de mas de del quinto de sus bienes, de rachos, y acciones que tiene, y podia tener, a Joseph francas su hijo; y reconociendo algunas atenciones dignas de reparo, y por causas que ha el lo temen dexa, y lega dicha me pora de tercio, y de mas de del quinto, a Joseph, y fran. francas sus hijos, e hijos del referido su hijo Joseph francas y de Maria franca. Soriano su conorte, para que estos loayan por qualquier parte, y di pongan a su voluntad como les pareciere. Exceptis clericis, bonis anetis Militibus, et personis Religiosis, et aliis quibus non valent non existunt. Nisi dicti clericis iuxta seriem, et tenorem firmavi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam eorum adquiserent, vel ad eorum su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve años: Lo qual quiere, y manda se cumpla y execute. Ten todo lo de mas que no fuere contrario, desto, dexa el dicho testamento en su feiva real y vigor. Fecho de Argo siendo testigos Joseph Soriano de Thoma, Tro- may, Carcont, y fran. Chiment labrador, y vecinos de dicha Universidad, y no lo firmo la Argante ni testigos por esta porque

Vertical text on the right edge of the page, including a circular seal at the top and several lines of handwritten notes.

2 48
22 286
22 2
21 08
21 82
42 8
21 02
2 48
21 02
21 38
22 8
2 48
2 82
2 82
21 38
21 02
2 22
21 52
2 8
2 42
21 02
21 58
98
2 02
62
2 62

Moni = Diferentes alajas de corinal, y un hierro de debaras, de ray, en precio de Caronca de laos — 21 42

Moni = Una Caldera, y una Cartera, en precio de un hora y ocho sueldos — 12 82

Moni = Dos alajas, y una table de pie al orno, en precio de un hora y media — 2 486

Moni = Un bocado de Amaran, en precio de diez sueldos — 21 02

Moni = Un Candil de hierro, en precio de quince sueldos — 2 42

Moni = Una Alca maderosa de pino urada con cerroja y yllaves, en precio de un alibral — 12 8

Moni = Un Cobertor tela de carillera, que le dio la Ladina sin 21. 026 alguna —

Moni = Un pedazo de tierra de un franco que contiene de arca de Corinal y Medio en poca diferencia territorio de la Villa de Coentanna, parti do del Barrenco de Reiz que alinda con Contaxa de Vicente Baera su cuñado, con tierra de los heredes de Moran Goypar y otros, con tierra de la lodeiz, y con la montaña sin alguna —

Y ultima mente do alguna en poca diferencia de tierra puesta cita en dicho termino de la parte de la ylla de la Bobra y tierra de poblacion que alinda con tierra de Joseph Ponce de Antonio con la dicha Vicente Baera y su Cuñado. Con la de la quala ylla, y con la de Pablo francos, sin alguna —

Todos los quales bienes alguna importan la cantidad ochenta tres libras diez y nueve sueldos — 232 92

que se entregase presente por la dicha Pira Baera su ve nidera esposa que tiene de su legitima y Paterna y materna (de) que yo el Rey (por fee) y el dicho Joseph Molina con ciente en la tasacion por estar a las personas Peritas en el caso, y por el la tasacion, y por el receipto y cartada de pago y ados en forma; y por causas que ha el le mueven y para acrecentamiento de la dote de la dicha ve nidera esposa, y como me para aya lugar en derecho siendo cierto y habedon del qual en este caso le pertenece de su libre voluntad le mandas, y prometes en las yllas y puestas la cantidad de quinse libras moneda de este Reyno que le consignas de todos sus bienes, para que apen del mismo privilegio



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Los bienes abales, y esclava Caben bastantes (mente) esta
desima parte de su bienes. Dicho Joseph Medina testigo
a que los dichos ochenta y tres dias de nueve y nueve de la
dicha dose, y los quince que le va de piedad de las que am-
ba partidas forman las sumas de noventa y ocho libras, y
diez y nueve cheldos, como tambien los bienes que le van
en su parte de la renta de los promoto sobre los may leguero, y ben
parado de su bienes de derecho, y acciones que tiene, y penses
nien, y no los dice para, ni ena generacion, con lo que los di-
chos bienes que obligan a los dichos ados, y para, y
sin acordar a la dicitacion de derecho, pagaria a cada
chada Espora o quien por ella fuere parte de dichos no
venta y ocho libras diez y nueve cheldos, cada que por man-
de, dirono, o por otro caso de los permitidos en derecho sea
disuelto este matrimonio, y que se execute con esta Encomenda
y el dero miento de quien fuere el parte en que lo difiere, y
de la renta de otra prueva, aunque de derecho posea que sea.
y a la firmera obligacion personal, y bienes suarios y por
haver, y de poderate, y justicia, de su Magestad de quales
quier partes quesean, para que se apremien a cumplir
el finimento, como por la sentencia definitiva pasada en
burgado, y por centida del Encargo testimonio ante el Orog
en dicha Universidad de Puerto, a los sus dichos dias, mes,
y año siendo testigos Miguel Soralce, y Joseph Margal-
rit Labrador de dicha Universidad de Puerto, y no lo
firmo el Orogante, ni testigo por el porque todos dice
non no saber de todo lo qual, como se conoce, y Orogante
y por Encomenda = Encomenda = noxa =

Ante mi
fran. Lora



Declaracion
Joseph Colom
Abayme
dox
no
no
Est
May
de
Colo
resp
act
dox
aten
obli
en
do
ano
a pa
vred
del
leha
pres
muy
cha
labo
de M
dien
rest
toro
y bes
cum
len

assi estos, como las diez libras en negado por Pores, Confieso
haber recibido en la forma referida, de que se da por enbe-
gado a voluntad, sobre que renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia, feys de la entrega, y prueba del
recibo, y en esta conformidad por tener recibidas dicho
Joseph Coloma las quarenta libras, Jorge Carta de pago de
ellas a dicho Joaquin Pores tan cumplidamente quanto aya
de dicho Leonuenga, cediendole todos los derechos que to-
nia Coloma a dicha tierra, al ex presado Pores, dando por
vistas y canceladas todas y quales quier Escrituras, autos, senten-
cias, y otros instrumentos que sobre la referida tierra tenia
a su favor para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni
fuera de el, y dicho Joaquin Pores, Jorge Carta de pago
a favor del ex presado Jayme Barbera de las treinta libras
aque estava obligado en virtud de la citada Esc^{ta} de doce
de Diciembre del año pasado de cerca, tan cumplida-
mente quanto a los derechos de dicho Barbera Leonuen-
ga, dando por vista y cancelada la citada Esc^{ta} para no
poder usarse ella y al dicho Barbera y sus bienes por
libres de la obligacion en que estava Constituido, y la
firmara de lo que a cada uno de los obligantes toca obli-
gacion de sus personas y bienes, nacidos, y por nacer, y de
non poder abas justicias de su Magestad de quales quier
partes quiescan, y ones pecial abas de este Condado de Co-
lombayna, Villa de Agres, y lugar de Seta de Huera a la
jurisdiccion de las quales se sometieron, renuncian con su
propio fuero, y domicilio, y que quede nuevo ganaxen,
tal vez si conuenierit de iurisdiccione omnium iudicium
la ultima pragmática de las sumisiones, y demas leyes,
y fueros de su favor, contra general del derecho en forma,
para que les apremien a su cumplimiento como por senten-
cia definitiva, pasada enburgado, y consentida. En
Cuy testimonio assilo obligacion endicha Universidad
de Muru a los dias dichos dia. Mes, y año siendo testigos
Dr. Licen^{do} Alonso, y el Dr. Juan Bauta Ruiz Abogado
de los Reales Concejos vecinos de dicha Universidad
y de los obligantes, lo firmo dicho Jayme Barbera



yr
no
Reu
M
Esc^{ta} de
A. Nota

Sacorecopia que
en un sello Rec
quanto y en ya
el interme ale
dio un phe- poco
y el conum Com
dia de intery flo
dos de Agosto a p
año de su a p
obligant. Euel
dos fey de
dic
Late
Cecilia 128 ali
Cas
por
do
com
han
cho

de veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

y no Joaquín Pérez, ni Joseph Coloma porque dixeron no saber, y así luego lo firmo dicho Sr. Juan Bautista Reig, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el Sr. doy fees.

Juan a Bau. Reig



Jayme Barbera

Ante mí Fran. Lorca

Exte. a don Juan Reig y a doña Rosa Reig Doncella

En el lugar de eta de Rume a los veinte y cinco día del mes de Abril de mil setecientos Cin-

La copia en un sello quanto y en el intermedio un phedico de un día de intermedio de los años de su otorgamiento.

quenta y cinco años, ante mí el Exte. y testigos pareció Juan Reig labrador vecino de dicho lugar hijo de Vicente Reig y de Vicenta Thorregora conyugados; y oyo: que por quanto a petición de Dios nuestro Señor y consagración y bendición por el día ha se acia casado en far de la casa madre de doña Rosa Reig Doncella, hija de Joseph Reig y de Maria Lorca conyugados, vecinos de dicho lugar, y la dicha se aporto ende de la cantidad de ochenta dos libras, siete sueldos y quatro dineros de moneda de este Reyno que dichos sus padres se constituyeron a cuenta de su legítima Paterna, y materna en diferentes bienes muebles y ropa estimados en dicha cantidad por personas peritas, en el caso, de lo que al tiempo de la constitucion no se otorgo Exte. por no encontrarse Exte. de prompto. Lo tanto y conociendo dicho Vicente Reig se de su obligación al otorgarla Exte. correspondiente lo quiere efectuar, y por lo presente otorga que ha recibido de dicho Rosa Reig su esposa y de mano de dichos sus padres, por Coporal Tradición la dicha cantidad

Se otorga en

Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

Moni= En Cuertillo, por precio de cinco Suelos, y quatro dineros	£ 584
Moni= En paño de pata de legia, por precio de tres Suelos y seis	£ 386
Moni= En Candil, por precio de cinco Suelos	£ 58
Moni= En nos trevades, por precio de cinco Suelos	£ 58
Moni= En Cedero, por precio de tres Suelos y seis	£ 386
Moni= En librito de amaran, por precio de una libra	£ 2
Moni= En tres varas tela para serbilletas, por precio de una libra diez y seis Suelos	£ 168
Moni= Dos Almoadas, por precio de dos Suelos	£ 22
Moni= Una tabla, y tablilla de hix al oxo, por precio de seis Suelos	£ 68
Moni= Una braca de pino con cerroja y llave, por precio de dos libras, y diez Suelos	28108
	<u>72684</u>

Todos los quales bienes importan la referida cantidad de sesenta dos libras siete Suelos y quatro dineros de los quales dicho Fran.º de Ag.º se dio por ennegada a su voluntad, sobre que renunció las leyes de la entrega, y puestas a su recibio, y concibió en la tasacion de ellos por esta carta por persona de eludatís facion, y otorga carta de pago y recibio de dote en forma, y por causas que ha ello le movieron spuesio a la dicha su Esposa en fin y para acortamiento de la referida dote la cantidad de siete libras de la misma moneda y aora se la concede, declarando caben en la desima parte de sus bienes que junta con la referida cantidad de dote, forman la suma de sesenta nueve libras siete Suelos y quatro dineros de moneda de este Reyno, cuya cantidad

sendra siempre de prompto sobre los Masseguro, y tiempo
de todos los bienes de raicos, y acciones que tiene, y le per-
tencian, y fueran pertenecer, y todo lo hipoteca expre-
mente para que gozen del mismo privilegio de los
bienes dotales, y no lo diera para, ni enagenara, en lo
que los dichos bienes que obliga valiere la referida
dote, y arras, y sin aguardar a la citacion del exco-
paga a dicha Rosa Pez su esposa, y quien por
ella fuere parte la dicha dote de nueve libras siete
Sueldos, y quatro dineros, cada que por muerte, divor-
cio, u otro caso de los permitidos en derecho, este Matri-
monio fuere disuelto, y que se le excopte con esta Es-
critura M^{ta} de quien fuere parte, y no otra nueva aun-
que de derecho se requiera. Tale firmara obligada su
persona y bienes, nacidos, y por nacer, y de poder de la
Justicia de su Magestad de qualquier parte que
Sean, y en especial a las de este lugar de Seta de Su-
ria, y Condado de Cerdanya, a la Jurisdiccion de
la qual se somete, renuncia su domicilio, proprio
fuero, y no que de nuevo ganare, tal y si conve-
nit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de la remissiones, y de otras Leyes, y fueros
de su favor contra general del derecho en forma pa-
ra que le apremien a su cumplimiento, como por
Sentencia definitiva pasada en fuerza, y con-
tida. En cuyo testimonio otorgo en dicho lugar
de Seta dicho dia, mes, y año siendo testigos Fran-
cisco Lopez Labrador, y Ventura Lopez Texedor de dicho lugar
vecinos, no lo firmo el otorgante porque dixo no saber, ni
nolo atur mecos dicho Ventura de todo lo qual como de su
conocimiento, y otorgamiento, yo el Escribano doy fe

Ventura Lopez

Antemi
Francisco Lopez



Poder Joseph
Francisco

de Ma
ha Com
don
rele
la me
fran
con
loma
dicho
coma
Yen
la E
la C
Judic
ques
tos
Como
denu
las C
vigu
Babil
min
las p
dica
y con
Ceda
y A
las C
nel
o Ma
var
Mo
se me
Padre



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Poder Joseph Segui y Epate y otra publica en. como y Joseph Segui muger
 Fran. frances y Maria Legitima de Fran. frances Sabido vecinos de la Universidad
 de Murce, Con licencia del dicho mi marido quien por esta presente me ha
 concedido, y pla. aceptado en toda forma de que el presente es. de afe.
 de Murce, Con licencia del dicho mi marido, para que sobre la venta de
 la mitad de la casa de moneda propia de este y de la herencia de Joseph
 frances eludi furo passe cita en el cobrado de esta Universidad que linda
 con casa de la Q. de. heredero de Joseph Pava, y con la heredera de Bartho-
 lome frances, que tiene convenida con Gaspar Vallcanera vecino de
 dicha Universidad, me queda obligar, y obligue asien mi nombre
 como en los demis herederos y sucesores a la seguridad de dicha
 venda evicion y saneamiento a que quieros esta temida, Arguendo
 la Es. Com. poniendo a favor de dicho Gaspar Vallcanera con todas
 las clausulas de su naturaleza, y estilo = Ocho = Para que en mi nombre
 Judicial, o extrajudicialmente pida particion, y division de los bienes que
 quedaron por muerte de Antonio Segui, y Maria Castillo mis difun-
 tos Padres, vecinos que fueron del lugar de Bercinat Iniesta de Gandia,
 como uno de sus herederos que soy, y se haga con intervencion de los
 demas Coherederos, y nombre Terceros, Partidores, y Contadores, para
 las cuentas, y adjudicaciones que a pueras, o contradiga, y sobre la au-
 riguacion de las dudas que se pueden ofrecer, nombre Juces Arbitros
 Arbitradores, y amigables Compondores para que la vean, y deser-
 minen, arbitrando, y componiendo, con su consentimiento en ello con
 las partes, o como les pareciere Señalando termino, y estado de
 dicho deca nombrar tercero, y haga qualesquiera transacciones
 y conciertos satisfaciendose con lo que Conciere, y en lo demas
 Ceda, y renuncie el derecho que me perteneciere en los dichos herederos,
 y Arguendo qualesquiera Es. las que continiessen para ellos con todas
 las clausulas de su naturaleza, penas, obligaciones, pavor, Condicio-
 nes, y demas que se necesitare, y los bienes muebles, Semovientes,
 o Maravedi, reciba en si, dandose por en negado, y de los bienes
 raiz, o citos, tome, y aprehenda la posesion real, y actual =
 Ocho = Para que queda vender, y venda todos los bienes, Muebles,
 Semovientes, Raiz, y Citos que por la herencia de dichos mis
 Padres me tocan, y adjudicacion, a qualesquiera personas que

Le pareçere, por el precio o precios que conviniere, y justare, cobre
y reciba las quantias otorgando cartas de pago, y de dichas ventas las
Escrituras publicas necesarias, con las clausulas de natura lera, y esto, lo que
desde agora a pueuo, y ratifico = Moti = Para que pueda aprender
y dar en venta los referidos bienes raíces, o otros de la referida
herencia de mis difuntos Padres me tocaren, y aduicaren, por el tem-
po, precio, punto, y condiciones que en aquellos conviniere, con que
quier personas, cobre los precios auios, y otorgue las Escrituras publicas
necesarias que fueren necesarias. con las clausulas oportunas, y en
especial si fuere efecto de vender alguna propiedad o pro pie-
dades con la clausula expresa de exceptis clericis, así lo mande
como en ella se contiene, baxo la pena de comuto segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de Su Magestad de nueve de
Julio de mill e trescientos treinta y nueve años, lo que desde agora
a pueuo, y ratifico = Moti = Para que pueda pedir Cuentas a iguales
quier Administradores, Administradores, y Recaudadores que son, y auer
sido de los referidos bienes, y herencia de dichos mis Padres, haeren-
doles cargo, y admitiendo en data la hystoria partidas, y pro van-
do las injustas, y si conviniere queda nombrada para dicho fin, y con-
dadores con facultades necesarias, y recibir, y cobrar las cantidades
que resultaren de dichas Cuentas dando recibos o cartas de pago sin
quito con fe de la entrega o su renuncion de leyes, y de derecho ne-
cesario. y siendo necesario para lo de lo que dicho aparato de mis
Procesos Civiles, Criminales, y executivos, otros moridos, otros moridos, otros
de mandado, como defendiendo, pueda parecer, y parecer, ante qualquier
Justicia, Eclesiastica, o secular de qualquiera parte, y jurisdiccion que es-
tean, y haga demandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, Ci-
taciones, emplazamientos, y en que yo me oponga, y en pueua pres-
tente Escrituras testigos, e instrumentos, sache los delos contrarios, pida rece-
siones, posiciones, fianças, remates de bienes, tome posesiones, y amparos, ha-
ga mandamientos, recuse fiadores, Escrituras, otros mis mandamientos, oga autos, y en-
tencias interlocutorias, y definitivas, conienta lo favorable de lo contrario
apele, y suplique, sigala, apelacione, y suplicacione, pida auto, y haga los
demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que con venyan, y nece-
sario fueren, y lo mismo que yo haria, y harer podia presentes, yendo que para
todo lo de lo dicho lo haallo anexo, y dependiente de yo al dicho fran. fran-
ces, mi marido este poder, con libre frança, y general administracion, con
facultad de entuicias, y otras, y de lo que yo quisiere en quanto a pleyto, y ocaer los
Substitutos con causa, o sin ella, y nombrar otros, que a todo se liegan en forma
basta, y segun de derecho. y a la primera obligo todo mis bienes, y herencia,
y por haver, y doy poder a la Justicia de Su Magestad de qualquiera parte
que lean por que me apremien a cumplirlo. Como por sentencia definitiva,
y pasada en fuerza de ley, y consentida. Renuncio la ley, y estatuto, y demas
que son en favor de las mugeres del efecto de las leyes que aqui se contiene, y de
este efecto, que ni en las explicas (de que da fe) y uno de no oponerme contra
esta ley, y derecho alguno que me compete, y porque es de mi libertad, y con-
veniencia el harela declaro que esta otorgo de mi libre voluntad, y que no
a ni a absolucion ni relaxacion del juramento hecho, a quien me lo pueda dar con
este de proprio motu le me concediera, y baxare de la pena de perjurio. Enu-
y otestimonio a esto otorgo en dicha Ciudad de Alava, a los dos dias
del mes de Mayo de mill e trescientos cinquenta e cinco años siendo
testigos Roque frances, y Joseph Soriano de Maxion Labradores

Redu
no
de
el
Gra
Laore cop
en quano
otorga m
decho
Estam. de
Glo
de
no
mi
San
fin
de
y me
pot
de
en
for
ada
He
pach
qui
de
gen
dim
do
Juan
de
Ag
Grad
de
Estam
agr
Juan
y de
qui
y de

de dicha Universidad vecino, y lo firmo la dorgante por que dixo 27
no saber, y así luego lo firmo uno de dichos testigos, con dicho spon-
sado, de todo lo qual, como de su conocimiento, y dorgamiento, y
el Es.^{no} do fee.

Francisco Juan del Rey & Roque Frances.

La copia en un delto segundo
en quano del mes y año de su
dorgamto. do fee.

Anse m.
Juan. Louca

Terram. de Vicentelopi

En el nombre de Dios nuestro Señor Jesu Christo
Gloria d'ya, yo Vicentelopi Albornoz vecino de la Universidad
de Murco, estando enfermo en cama de la enfermedad que d'ca me
nra Señor ha sido servido de verme, pero en mi libre juicio y entendi-
miento natural, creyendo, como firme mente creo y confieso de la
Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo, y de personas de
finidad, y un solo Dios verdadero, y de la Señora que creo y confieso
la Santa Madre y Gloria Catholica Romana, en cuya fe he vivido,
y profeso vivir, y morir como fiel, y Catholico Cristiano, y tomando
por mi intercessora, y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida
en gracia en el primer instante de su ser. Yo todo lo demas San-
tos, y santas, de mi devoción, y de la Corte celestial, por aque inter-
cedan con Dios nuestro Señor perdone mi culpa, y pecado, y
hace digna de la Gloria Eterna; De lo qual doy, y otorgo, y
protestacion hago, y ordeno con este testamento ultimo en esta forma si-
guiente.

Yo Encomendo mi Alma a Dios para que sea con la Cruz de una
gen. y de su gloria; Y de su Christo Dios, y Señor nuestro que la de
dimo con su preciosa Sangre Pasion, y muerte, y mi cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Mando que quando fuere servido de ser llevado de este mundo
de esta presente vida, mi cuerpo Catolico sea vestido con un
Abito del Padre San Juan. de el Rey, y con la asistencia a la hon-
rada sea llevado a la Iglesia Parroquial de la Santa San Juan Bau-
de dicha Universidad de Murco, y que en ella si fuere oia en
el dia de mi fallecimiento, y en los dias siguientes la medi-
gan, y celebren mis misas cantadas, la primera del Señor San
Juan Bau. la segunda de San Marcos San Juan. de el Rey,
y la tercera de Requiem, y letanias de difuntos
mi cuerpo presente todo lo qual se ha de hacer por el d'nde mi Alma
y de los misos fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

en la capultura de la Cofradia del Rosario de dicha Iglesia, como a Cofradre que soy de ella, y ser amilania Voluntad.

Nota Mando que se tomen de mi bienes, para el de mi Alma, la cantidad de veinte y cinco libras de moneda de este Reyno de las quales se tomara lo que fuere menester para la limosna del Hito que se tomara del Convento de Nuestra Señora de la Villa de Agres, y para pago de todos los gastos funerales, y la demas cantidad se distribuirá en la celebracion de treinta misas, y cada una de tres sueldos celebradas por el Padre fray Felix Gomerech Religioso del Padre San Juan de Avila con ventual, en el Convento de la Villa de Murviedro, seis misas, y cada una de tres sueldos, celebradas por el Padre fray Felix Reiz Religioso de Nuestra Señora de la Merced, residente de cura en esta Universidad, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misas, y cada una de tres sueldos celebradas por el Reverendo de Tor y Claro de dicha Parroquia de Murviedro, todo lo qual se hara, por el bien de mi Alma, y de los misos fiele difuntos.

Nota Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que constare legitimamente yo estar ende, y obligado por Escrituras publicas, o privadas, y en otras legittimas Causas, y en especial a Joaquin Galbis, vesino que fue de esta Universidad, y aora de la Villa de Bouayense, quatro braças de trigo, y a Media arrova y tercera parte de media arrova de Areyte, y a Agapito Garcia Coleto de los derechos Dominicales de la expresada Universidad un Cañ de trigo por haver tomado dichos frutos y granos alfiado de los dichos.

Nota Por causas a mi bien vista, y por via de limosna de poy, y de poy una vez a la Casa Santa de Jerusalem dos sueldos de Moneda para ayudo a los gastos de los Santos lugares.

En nombre por mi Abaces, y testamentario a Juan Abad de San Juan familiar del Santo officio vesino de dicha Universidad, y al Señor Rector que es Otero de la Parroquia de la expresada Uni-

verci
de la
hene
cum
obrag
valaz
Moni? Dec
Max
po de
tiene
verci
engu
do to
line
miff
es au
Alma
si pu
pub
mico
sant
de la
dore
mon
aut
De
Ma
Moni? De
Bau
Leho
que
fue
Cañ
mi
Moni? De
die
bien
Moni? De
Ma

verdad, a los quales y a cada uno de por sí insolidum doy el po-
der cumplido qual de derecho se requiere, para que dello mas
bien visto, y pasado de mis bienes, recendan lo que bastaren, y
cumplan, y paguen las mandas, y legados de este mi testamento,
obrigados en cargo de su conciencia, y lo que por dichos obraren
valga, como siyo lo otorgare.

Nota: Declaro que contra el Matrimonio en primera nupcias con
Margarita Anna Cano. cuyo Matrimonio fue celebrado en tem-
po de los antiguos fueros y leyes del Reyno, y dicha me gior
tiendose en una Casa de Morada cita en el poblado de esta Uni-
versidad y Callejon de San Roque, de setenta libras de moneda
en que fue valuada dicha Casa y otras cosas, y aora reduci-
do todo a dicha cantidad; quando falleció dicha mi muger
hize pago de dicha dote a Joseph Cano sobrino de la referida
mi muger vecino a dicha Universidad, en la misma Casa
el aumento de una obra que en ella hize, y con el bien de
Alma que pague de la referida mi muger; y de dicha Con-
stitucion de dote, como de dicho pago no consta por el test
publico ni en otras cautelas lo que declaro en descargo de
mi conciencia: En segunda nupcias Case en favor de la
Santa Madre Teresa Constanca Domenech Uda que era
de Pau. Suho, y esta me aporció en dote la cantidad de
cientas treinta y seis libras de sueldos, y seis dineros de
moneda en diferentes bienes contenidos en la Carta de dote que
authorizó el presente testamento a los veinte y dos dias del mes de
Diciembre de mil seiscientos treinta y ocho años. de cuyo
Matrimonio no he tenido hijos, ni tengo herederos forzados.

Nota: Declaro que tengo de Pau. Suho mi hijo, no hijo de
Pau. Suho de dicha Franca Domenech mi consorte, quin-
te libras de moneda de este Reyno, la misma cantidad
que dicho mi hijo no heredó de Margarita Anna Suho
viuda de Joseph Soler; la que estan empleadas en Casa en
Cañamo e hilo para texer lo que declaro en descargo de
mi conciencia, y para que el dicho las ayas.

Nota: Doy y lego por una vez al dicho Pau. Suho mi hijo no
diez libras de moneda de este Reyno, por los motivos ami-
bien visto.

Nota: Doy y lego por una vez y por causa ami bien visto a
Maria Topi mi hermana viuda de su Thorre grosa



Cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINCO.

veína dicha Univercidad la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno, la que se le pagaran por mi heredero en bienes de mi herencia a su voluntad en lo que le pareciere.

Mrs. / Por causas que ha ello me mueven de xco y lego a Maria Lopez mujer de Vicente Coloma mi sobrina veína de la referida Univercidad por una vez la cantidad de diez y seis libras de la misma moneda la que se le pagaran en la misma conformidad que las veinte libras legadas a dicha mi hermana.

Mrs. / Por los motivos y causas arriba ditas de xco y lego a Francisca Domenech mi esposa todos los bienes muebles y senovientes que tengo, o tuviere al tiempo de mi fallecimiento, para que los goze u redellos, y disponga a su voluntad como le pareciere. Y assi mismo de xco y lego, el usufructo de todos mis bienes citios y rrazes para que lo usufructue durante su vida, y no pasando a otro matrimonio, pero si se casare se perciba dicho usufructo hasta despues y la cohebra pendiente hasta percibirla, y si falleciere, gozando su heredero la cohebra pendiente hasta percibirla, y despues usará dichos bienes a mi heredero que abajo nombra.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que queda de todos mis bienes de realtos, y acciones que me pertenecen, y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, de xco, nombre, o instituyo, por mi Univer. Sole herederos, a Joseph Lopez mi hermano labrador, Antonio Lopez la rraze mi sobrino, y a Joseph Errea heredero mi sobrino todos vecinos de dicha Univercidad de Muro, para queayan, gozen, y hereden la mia herencia por y iguales partes. Con la condicion que si dicho Joseph Lopez mi hermano falleciere e intener herederos forrosos, pase la herencia que de mi fuere heredada a los de mi herederos por y iguales partes. Y si dicho Antonio Lopez falleciere e intener herederos forrosos, pase lo que de mi fuere heredado, a Joaquin Lopez hijo de Carlos mi sobrino. Y si viniere el caso que dicho Antonio Lopez falleciere sin

mero
cia q
dicho
conde
vence
bu
exi
vi, su
haber
quor
de m
Revo, y
para
parec
diag
en h
Conte
mi te
la Ma
mon
si de
y ci
Anto
el ab
gan
dich
Cono
pa a
par
Apar
dor,
paa
esta
acep

29
mero que el dicho Joseph Mitelmano a questa parte deheron
cia que le tocava de este a Antonio Lopez Mitobano, paxe al
dicho Joaquin Lopez hijo de Carlos Mitobano. Venesta forma
contra voluntad de Dios y alma, y dispongan de dicho Mitel-
manencia como les pareciere. Excepto clericos, lous Sanctis y Mitel-
manos, et personas de religiori, et alius qui de foro d'alentie non
existunt: Et idem clerici iuxta tenorem et tenorem fori no-
vi, Super hoc editi, bona ista ad suam vitam adquirerent, vel
haberent; y baxo la pena de Comito segun el tenor de los anti-
guos fueros, y del Orden de su Magestad de nueve de Julio
de mill e seicientos treinta y nueve años.

Revoque, y anule todos qualesquier testamentos, Codicilos, poderes
para testar y otras qualesquier disposiciones que antes de esta
pareciere haber echo, y otorgado por escrito, de palabra, y en
otra qualquier forma para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de el, porque en voluntad es que todo lo
Contenido en este se observe, guarde, Cumpla, y execute como
en el testamento ultimo, ultimo, y determinado voluntad, y en
la mejor forma que oyo lugar enderecho. En cuyo testimo-
nio asisto yo yo en dicha Universidad de Muru, a los
diez e diez e tres dias del mes de Mayo de mill e seicientos cinquenta
y cinco años. Siendo testigos Juan de Pastor de Juan
Antonio y Beda de Vicente Texedores, y y conde Forca
de la verinos de dicha Universidad, no lo firmo, e otor-
ganse porque dixeron saber, y asy megor lo firmo
dicho Juan de Pastor Testigo, de todo lo qual como de su
conocimiento y otorgamiento, yo el Est. doy fe.

Juan de Pastor

Ante mi
Juan de Forca

Por el dicho Juan de Pastor
Ante mi
Juan de Forca
Segun el tenor de la publica En. Comoro de Joseph
de Forca, y de la Universidad de Muru, precediendo a se-
gunda vez la licencia del dicho Mitelmano para otorgar y hacer
esta En. que siendo presente me habido en toda forma, y en la
acepte segun el presente Est. de fe, y de esta virando

franca Joseph Gon^z En la Universidad de Murci a los dos dias del
rater y con: Apun^{ta} } mes de Mayo de mill e seiscientos Cinquenta
cisco Gonzalez - } y cinco años, ante el Señor Joseph Vidal de

que se
de este
de este
de este
de este

de este

de este

de este

de este

de este

de este

Gazpar, Alcalde de esta Universidad, de mill e ses-
dientos e sesenta e cinco años, parecieron Vicente Font Albañil
y Joseph Gonzalez Herrero vecinos de la misma y
dixeron: Que por quanto su Merced viene preso a fran-
Gonzalez Herrero vecino de dicha Universidad por
malos tratamientos que ha echo a Maria Toda su
Legitima Consorte, entos Carreter de ella, y para
la Seguridad, y buen modo de vivir del referido
fran. Gonzalez, y su ex carceracion dicho Señor
Alcalde pide se le de fianza correspondiente
por tanto del mejor modo, y forma que aya lugar
en derecho los referidos. Siense font, Joseph
Gonzalez, y assi mesmo siendo presente Joaquin
Gonzalez Herrero vecino de referida Universi-
dad, los Rey Junto, y Catalano de por si inobidum
renunciando, como expresa mente renuncian
la ley de duobus & cu debendi, la autentica pre-
sente hobria de fide iutoribus, el beneficio de be-
division, y excusion, y demas de la Man Comu-
nidad, y fianza de cuyo efecto son subedores por
haberlo yo el presente Est. explicado y dado ha
entender de quedoy fee; Por lo presente se organ
quese Constituyan porfiadores del referido fran. Gonzalez
y obligan aque en lo venidero se por-
dara con dicha Maria Toda su Esposa con toda
fidelidad, paz, quietud, y union, sin hacerse
mal tratamiento, antes bien vivir segun corres-
ponde al Estado del Matrimonio, y manda





Veinte mar. uersis.

SELLO, QVARTO, VEIN-
T MARAVEDIS, AÑO DE
SETE... CIN-

Muestra a Santo Madre Ysleria, y de lo contrario siempre
 que resultare alguna justa que sea sobre este particular
 contra el dicho fran. Gonzalez por lo qual deva ser
 en la cárcel, u en qualquier pena, y obligan a bol-
 verle y restituírle a la referida cárcel siempre que
 por su merced, u otro que competense sean requerí-
 dos, si no alere deber ninguno, aunque de derecho
 se le conceda, sobre que renuncian qualquier beneficio
 que les supaque, lo ley Sanctus Codice de fideiu-
 soriis, y la diez y siete del título de de la quinta
 partida de un pto fecho fueron apercebidos de que
 do fue y no restituírle pagaron la pena que
 contra el mencionado fran. Gonzalez fuere juzga-
 da y sentenciada en todas instancias, por lo qual
 hacen al presente para en lo sucesivo, de culpa, y ne-
 gocio ageno uuyo propio, si que para el o sea re-
 sesario hacer excurion, ni ha diligencia de fuero.
 ni de derecho contra el expresado fran. Gonzalez,
 ni sus bienes, pues se deva entender con la persona
 y bienes de los otorgantes que obligan habidos, y por
 haver, y que se proceda contra ellos por todo rigor de
 derecho: dando poder a la Justicia de su Magestad de
 qualquier parte que sean, con renunciaciõ de fuero
 propio, conniciõ y leyes de su favor y a general en forma
 y asito otorgaron siendo testigos Juan Senabr Mayor
 Juan Senabr menor, y Joseph Calbo de Baptabrador
 de dicha Inuencidad uetino, y lo firmo Joseph Gonzalez y no
 los demas por no saber y sus o uegos lo firmo dicho Juan Sena-
 br Mayor de todo lo qual como se menciona y otorga y pellos
 do fue.

José González Juan Senabr

Ansemí
fran. Lopez



Obligacion
Baut. Ar
fran. Lopez

ca
ue
y
la
Jun
de
est
me
a
qu
do
na
de
du
de
Su
a
ch
pe
H
v
pe
d
pe
d
lo
pe
G



Quinte m. r. e. r. e. s.

BELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, UNO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

Obligacion y fianza
Baut. Andres: A -
fran. Sorda y Beneyto

En la Universidad de Mexico a lo quince dias
del mes de mayo de mil setecientos cinquenta
y cinco años, ante mi el Lic. y testigos infra-

critos, parecio Bautista Andres de xedox vecino de dicha Uni-
versidad y dixo: que en atencion a que fran. Sorda
y Beneyto labrador, y fran. Gonzalez Herrero vecinos de
la referida Universidad, como a suegro y yerno que son vivian
juntos y mancomunados a todo el gasto para los alimentos
de casa y familia, como para las obligaciones de ella, y con
este motivo avian tomado al fiado, y a pagar por todo el
mes de Agosto viniente de este año seis arrovas de Hierro
a valor de diez y siete Reales de moneda de este Reyno
que salvo error forman la suma de diez libras y quatro Suel-
dos de fran. Martin Albertax vecino de la Villa de Coenobay
na: Y de Gaspar Rodant Mercader vecino de la Ciudad
de San Phelipe a ra porcion de Hierro en cantidad de
diez y siete libras diez y siete Seldos de moneda de este
Reyno: Como al presente ayen acordado los dichos
Suegro e yerno de dividirse y vivir separados por motivos
alor dos bien vistos, con la condicion de haver desahacido
el fran. Gonzalez toda la herencia mientas y haciendas
pertenecientes al oficio de Herrero que tiene, y porcion de
Hierro existente para trabaxar, como tambien de fianza
y sacar a pagar, y a salvo al dicho fran. Sorda y Beneyto
por las obligaciones contra hechas junta mente con
dicho fran. Gonzalez y arriba expresadas no le puedan
pedir cantidad alguna: queriendo dicho Bautista An-
dres hacer esta fianza, informado de su derecho, por
lo presente otorga que se constituye principal obligado
por el referido fran. Sorda, y se obliga a que si dicho
Gonzalez no pagara las diez libras y quatro Seldos a fran.

Marti Alveytar, y la dier y siete libras dier y siete ducados
a Gypar Pontant Mercader, por todo el mes de Agosto uenidere
de este año, que el otorgante lo pagara de su propios, y ha-
ciendo como hare de deuda agena suya propia se entienda
la execution con dicho otorgante, y sus bienes, sin ser ne-
sario hacer con el dicho Jorda diligencia alguna de fue ro
ni de derecho, pues se obliga a sacarle a par, y a salvo, y a pagar
qualquiera quantia que por dicha razon pagare dicho Jorda
contas, costas que se le ocasionaren. y que se execute con esta
Esc. y el Juram. de quien fuere parte, y sin otra prueba de que
le retiva aunque de derecho se requiera. Y a la firmera
obliga superiora, y bienes havidos, y por haver, y de poder
a los Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean
y en especial a la que los dichos Fran. Jorda, y Fran. Gorra-
les en virtud de los referidos pagos estuviere en sometidos
a las quales se somete, renuncia su Domicilio y proprio fuero
y no quedare nuevo ganaxa, tal ex dicitur uenit de iurisdictione
ne omnium iudicium la ultima pragmatica de las su-
misiones, y de otras Leyes, y fueros de su favor con la general
del derecho en forma, para que les apremien a su cumplim.
Como por sentencia definitiva, pasada en burgado, y con-
centida. En cuyo testimonio asisto otorgo en dicha Universidad
de Muru a los dichos dia, mes, y año, siendo
testigos Juan Torregrosa Labrador, Fran. Topis Ciru-
jano, y Thomas Perez Torrea de dicha Universidad ve-
sinos; Y no lo firmo el otorgante porque dixo no saber
y asy luego lo firmo dicho Juan Torregrosa, de todo
lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y el
Esc. doy fee, Juan Torregrosa

Pago la parte el derecho del
registro y papel doy fee

Antemi
Fran. Loxca



Poder la
Alcaide
de San Est

Mi
de G
de
Gen
Jan
div
ra
ced
el q
mro
san
dad
a q
en
po
gr
la
est
en
de
car
o q
Re
pa
con
pr
pe



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Poder la Justicia y Regimto. de Muro
Alc. Juan. Mira y Sindico del Clero.
desan Estevan de la Ciudad de Valencia

En la Universidad de Muro, a los
diez y siete dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y cinco años, Los Señores Joseph Gidal
de Gaspar Alcalde, Joseph Borcace Vicente, Thomas Sanchez
de Thomas, Regidores, y Andres Margarit, Sindico, y Procurador
General que son la mayor parte de los que componen el Ayuntamiento
de dicha Universidad, donde tienen costumbre de juntarse para
tratar, y conferir las cosas tocantes al comun, aviendo precedido
convocacion por Pasqual Oriola Ministro Convocador,
el que fuere por Dios nuestro Señor, y unacional de Cruz que
hizo, de haver convocado a todos los que componen dicho Ayuntamiento,
En cuyo nombre, y del comun de dicha Universidad, por quien
prestaron, voz, y caucion de voto en forma
que pasara, y aura por firme dicho comun todo lo que
en virtud de esta Carta seuviere; Organ quedan todo el
poder cumplido qual se derecho se requiere, y necesario, al
Dr. Juan. Mira Rector de la Parroquia de San Estevan de
la Ciudad de Valencia, y al Sindico del Reverendo Clero de
esta, a los dos juntos, y cada uno de por si in solidum, para que
en nombre de dicho Ayuntamiento, y representacion del comun
de la referida Universidad, puedan comparecer, y comparecer
ante los Señores del Real, y supremo Consejo de Castilla
o endonde conuenga, y solicitar para despacho, y facultad
Real, para usar este comun de sifas, o repartimientos, para
pago de los alimentos propios que necesita este Ayuntamiento
como tambien a los acredores censatistas, por carecer de
propios, y arbitrios dicho comun, y haver fenecido el tiempo
que se concedio por dicho Real Consejo facultad para



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Substitucion los Electos
de los lugares Gayanes etc.
Joseph Albors y Pasqualfita

En el Lugar de Gayanes a los diez y ocho dias del
Mes de Marzo de mil setecientos Cinquenta
y Cinco años, ante mi el E. de la Mag. de
y testigos parecieron Joseph Vicent de Fran. Labrador vetino
de dicho Lugar, Juan Molinero tambien Labrador vetino
del Lugar de Alcor, y Joseph Sertes asimismo Labrador, y ve-
sino del Lugar de Turis, todos juntos de Man Comunal et
Solidum, y como ha Electos y Sindicos que en dicho Lugar
Lugares nombrador en la Junta General que se celebró en el
de Gayanes de facultad y permiso de los Señores del Acuerdo
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia en el dia
nueve de los Corrientes, segun Real cedula de veinte
y uno de febrero pasado de proximo, que se le cometio al
D. Juan Baut. Rey Abogado de los Reales Consejos vetino
de la Universidad de Oviedo. Dize: Que usando de las
facultades concedidas a los sus dichos por todos los con-
currentes de dicha Junta segun se autorizó por mi el
E. en el dicho dia nueve de los Corrientes. Substituyan, y
Substituyeren el poder que se les confirió para pleitos abo-
gantes en Joseph Albors Procurador del numero de
dicha Real Audiencia, y en ausencia de este, o por in-
disposicion en Pasqualfita o uno de los Procuradores de
numero de dicha Real Audiencia vetinos de la Ciu-
dad de Valencia relevandolos segun son relevados, y
obligados los bienes, hechos obligados. Y así lo hizo
en dicho Lugar de Gayanes a los sus dichos dia
Mes, y año, siendo testigos Joseph Martin de Juan

lado año
or oho
de Cas-
e pre-
o extra
a segf.
pacho
necci-
ho Real
u ras
nexo,
al
de po-
cunt-
edad
a ex
y con
ixen
nom
forma
to dos
En
bilde
La
rinos
so-
Mon-
dicho
y ora-
e Domingo
a de

Antonio Ferrer, y Bartholome Selles labradores de dicho
lugar de Gayanes vecinos. y de los de Organde, lo firmo di-
cho Joseph Vicent, y no los demás porque dixeron no sa-
ber, y así luego lo firmo dicho Antonio Ferrer atigo
de todo lo qual, como de su conocimiento, y organdamiento
yo el Escribano doy fee.

Joseph vicent

Antonio Ferrer

La copia en veinte del mes de mayo
de la Organd. en un sello de cera
doy fee. Carochor = 62

Francisco Lora

Venta Joseph frances
A. J. Joseph Alonso

Sepan quantos esta publica Escribano de venta de un
quegora que nos yo Joseph frances de Lorenzo la
brava, y vecino de la misma ciudad de Muxo, Jorge puello, que
doy en venta Real, a ora, de aqui adelante, y para siempre
lana, a don Joseph Alonso de Medina de la casa del lugar de
Benama me, vecino de la misma, y sus herederos y sucesores
ya quien de el y ellos fueren titular, causa y raron legitima
en qualquier manera, dos Arregados y Media en poca diferen-
cia de tierra de cano que se puede regar en el termino
de esta misma ciudad, territorio de la Alqueria de Dercal,
lindante con tierras de el dicho Alonso por una parte, con
tierra de Joseph Ley de Selat, y otra de mi dicho vendedor
por otra vulgarmente llamada La Agua Nueva de
frances, y otros de feudo, censo, vinculo, servicio, obligacion
hipoteca, ni otra carga que perrora alguna de la dicha
tierra tenga, ni queda tener de fecho, y de derecho, y por
tal, se la aseguro, en precio de treinta y dos libras de mo-

34

nada coxientes que tengo recibidas de el dicho D. Joseph
Alonso, de que me do por ennegado a mi voluntad, sobre
que renuncio la excepción de la non numerata pecunia
leyes de la entrega, y nueva del Recibo, y tengo Carta de
pago, y Recibo en forma, dan cumplidamente quanto a los
derechos del dicho Comprador, y los dichos Conuegas, y
Confieso que la dicha Pieza es novelada, que los di-
chos Reinses y dos libros recibidos por ella, y si may
valiere de la demania, y mayor valor, se haga gracia,
y donación al dicho D. Joseph Alonso Comprador, pura,
perfecta e sine vocable que el derecho llama inter vivos,
con interuocacion, y renuncio las leyes del ordena-
miento Real fechas en las Cortes de Alcalá de Enraxes,
que hablan en aron de las cosas que se compran
venden, o permutan, por may, o menor cantidad de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir de engano, y faze may Leyes que con ella conqueuden,
y este luego para siempre de may, medido, y parto
de la tenencia, y posesion, voz, propiedad, y señorio
que tengo a la dicha Pieza, y todo lo cede, renuncio,
y faze paso, en el dicho Comprador, y los dichos para que
como propia suya, la posean, gozen, vendan, cambien,
y enagenen a su voluntad, como a Dueños absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacerdotibus
Militibus, et personis Religionis, et aliis qui de foro valent
non exierunt: Hinc autem clerici, iuxta legem, et tenorem
fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

quierent, vel habierent. Y para la pena de comiso segund se usa
de los antiguos fueros, y el orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y para poder
y facultad cumplida para que queda tomar, y aprehender
la posesion y tenencia de dicha tierra, y en el interin queda
dona que constituyo por su inquilino tenedor, y por ende para
a cuidar en todo ello. Y me obligo que la dicha tierra sea
corta, y segura de qual quiera persona, o personas que la vinier
ten pidiendo, o de mandando, embargando, o poniendo mala
voz haella; Y tomaré yo, mis herederos, y sucesores por el dicho
don Joseph Alonso, favor y defenra del pleyto que se sigue, luego
que por su parte fuere requerido, y lo seguire, y acabare cito das
instancias a mi costa, hasta vencerle y averarle en posesion po
sion de todo ello; pena de volverle la treinta y quatro libras de oro
de los mejores vientos fechos, la cortay, gano, intereses, y menores
cebo, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y todo lo demas que
en dicha razon se le siguieren, y creciere. Y para lo asi cumplir
obligo mi persona y bienes hauidos, y por haer. Y por poder de la
Justicia de su Magestad de quales quier partes quiescan para
que me apremien, como por la Sentencia definitiva para de
embargado, y concertada. En cuy testimonio, yo el dicho y
firmo en dicha Univer. ciudad de Murio a los veinte dias del mes
de abril de mil setecientos cinquenta y cinco años, siendo testigos
Sebastian Hernandez texedor, y Joseph Espinor labrador vecinos de esta
Univer. ciudad, de todo lo qual, como de su conocimiento y obligamto
yo el dicho Joseph.

Joseph Franc. y de lazo — Antenn?
Franc. Louca



Testamto.

Y
ve
fu
ho
do
Jo
fin
Ca
m
Ca
Jo
M
m
d
de
ca
pe
de
vo
P
te
C
y
y
d
M
a



Actate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Testam^{to}. de Felipe Andres. En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honra, y gloria suya, yo Felipe Andres Labrador vecino del lugar de H. Mudayna, presente siendo en el lugar de dita de Buñes, estando bueno, y sano, y en mi libre juicio memoria, y entendim^{to} natural, Cuyen do como firmemente Creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo tres personas deidad, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que Cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel, y Catholico Cristiano; y to mando por mi Intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos, y Santas de mi accion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpa, y pecado, y lleve a gozar de la gloria Eterna, de baxo de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim^{ta}. Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crio a su Imagen, y semejanza; a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimo, con su precioso sangre, Pasion, y muerte, y mi cuerpo to mando a btena de que fue formado.

Noti^a. Mando que quando la Voluntad de Dios fuere servida, de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo

Seinte maravellos.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de Concordia, entre mi y dicho misobvino anteso-
lept. Gadea Ex^{no} de la Villa de Planes Baxo cierto Colon
dario me oblique se le pagaran de mis bienes despues
de mi fallecimiento.

Mori: En ombro por mi Abaca testamentario al Sr. Pedro
de la Parroquia de dicho Lugar de Almudayna que
es, ó sera al tiempo de mi fallecimiento, al qual toyo
todo el poder cumplido, el que de derecho se requiere,
y es necesario, para que de lo may bien visto y parado
de mis bienes, venda lo que bastaren, y cumpla, y pa-
que lo mande, y legado de este mi testamento, so-
bre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho
obaxe, valga, como si yo lo otorgare.

Mori: Por causas a mi bien vistas y por via de limosna, de-
xo, y lego por una vez a la Casa Santa de Jeru-
salem Cinco Suelos de moneda de este Reyno pa-
ra ayuda a los gastos de conserues a aquellos Santos
Lugares.

Mori: Por causas que ha el lomo nueuen de xoy lego, a do-
lept. Dominguez de Geremimo Labrador vecino de
dicho Lugar de Almudayna un bancalio de
tierra nueva que sera Media Bregada poco
may o menos dicho el Bancalio de la Balsa cito
en el termino de dicho Lugar partida de las
Corderes, que linda por todas partes, contiene a

37

Voluntad como le pareciere, y baxo la re ferida Clau-
sula de exceptis Clericis, Hiri ad proprios usus Vita
durante, y baxo la pena de Comiso en ella prevenida.

Y Revoco, y anulo, Anos qualesquier testamentos, Codicilos
poderey para testar, y otras qualesquier disposiciones
que antes de esta pareciere en haver echo, y otorgado
por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma para
que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de
de el, por que en mi voluntad, es que todo lo contenido
en este, se observe, guarde, cumpla, y execute co-
mo mi testamento ultimo, ultima, y determinada
Voluntad, y en la mejor forma que oya lugar en
derecho. En cuyo testimonio assito otorgo en dicho
Lugar de Seta a los diez y nueve dias del mes de
de Mayo, de mil sevecientos Cinquenta y cinco años
siendo testigos, Bernardo Beneyto, Joaquin Calatayud
de Fran. Juan Labrador, y Ventura Flopi testador
de dicho Lugar de Seta Serinos, y no lo firmo el
otorgante porque di no saber, y asi luego
lo firmo dicho Ventura Flopi testigo. de todo
lo qual, como cada uno conocimiento y otorgamiento,
yo el Escribo doy fee.

Venturo Flopi

Preso la parte otorgante el derecho
de registro doy fee. Lora

En copia en un dolo sereno venel
intermedio un phico de loman en dier
y nueve de mayo del año de 1755
miendo, doy fee.

Escritor = 85

Ante mi
Juan Co. Lora

38

Jablo Sabrado Veniro de esta Villa. Dando este el que
lo firmo de todo lo qual como de su conocimiento y con-
guento el presente en no de la fe.

Vicente Vag

Ausem
Juan^{co} Lorca

Leamusa Maria Roca Vaa }
& Vicente Barachina }

Recopia en
cinco de sobre
mis sesenta
Cinquenta y
ocho en un
lo quarto y en
el inver medio
de poblacion
do fee?

Recopia

Decehor: Vde

Sepase por los que esta Ex^{ta} viene Comenoto por
Maria Roca Viuda de Luis Terat, y Vicente Barachi-
na a parte vecinos de la Villa de Coentayna (Ex^{ta} dicha por no incu-
en su abe como en esta permata. Contencia del Sr. Blas Ruiz, Rector de la
Villa de Alcor. Apoderado del Reverendo Padre Doctor en Sagrada Theologia
Presbitero Modelo Reverendo Padre de la Real casa de la Congregacion Ora-
torio del Señor San Phelipe, Párroco de la Ciudad de Valencia, y en ella do-
minado Beneficio de que es del Beneficio instituido, y fundado en
la Santa y mero politana Iglesia de dicha Ciudad, baxo la invocacion de
los Santos Juanes Bautista, y Evangelista, de cuyo poder consta por la
Ex^{ta} que authorizo Phelipe Mathieu Ex^{ta} de dicha Ciudad de Valencia
en diez de junio del pasado año de mil seiscientos quarenta y seis (que
dece suficiente para dar dicha licencia y por el Ex^{ta} do fee, y de haver la
dado dicho Sr. Blas Ruiz a la dicha Maria Roca para otorgar
esta Ex^{ta} tambien do fee.) Vecinos: que por quanto yola dicha
Maria Roca tengo una casa de morada cita en dicha Villa de Coentay-
na en la Plaza de los Apóstoles, sustitua de casa de la Viuda de Joseph
Barachina, con cargo y obligacion de haver de pagar anual mente a
dicho Padre Sr. Phelipe Ruiz poseedor de dicho Beneficio, y a los
Sucesores en el, cinco sueldos de moneda de este Reyno de Ceruo por se-
me, con los derechos de padiza y suimo, y demas enphiteuticales, a
quedicha Casa esta tenida Cuius pensio se hade pagar en primero
de Enero de cada un año. Ex^{ta} el dicho Vicente Barachina tengo
otra Casa cita en dicha Villa y Plaza de los Apóstoles, sustitua de casa de los
herederos de Miguel may, con cargo y obligacion de haver de pagar
anual mente al Reverendo Clero de Santa Maria de dicha Villa
diez libras y carove sueldos, o lo que fuere, pensio de un cenno de capi-
tal de noventa libras redimible que sobre dicha Casa esta con-
gado para celebrar dos doblas en dicha Parroquia de Santa Maria,
cuya pensio se hade pagar en veinte y dos de Enero de cada un año
hasta que se redima, segun que constara por la Ex^{ta} recibida por
Roque hermano el Mayor Ex^{ta} de dicha Villa baxo cierto calen-
dario. Cuya Ex^{ta} de Ceruo no se pudieron citar sus fechas, por no ha-

39
Real de Alcalá de Henares, y remedio de los quatro años de herengano,
y demas leyes que con ella concuerdan; y desde oy en adelante para siem-
pre nos desampoderamos, desistimos, y apartamos del derecho y acción,
propiedad, señoría, posesion, título, voz, y recurso, que nos o nos los otros
antes, tenemos a las referidas Casas, y no lo cedemos, renunciamos,
y trayamos al uno, en el otro, y el otro en el otro respectivamente
para que cada uno de nos aya para si la posesion de dichas Casas que
poresta Carta se le den, y como nuestras propias las cogamos, y dispongamos
a nuestra voluntad, exceptis clericis iurisdicte his militibus, et personis
Religionis, et aliis quibus foris Valentie non existunt: Hiis dictis clericis iur-
ta seuerim, et tenorem foris noni super hoc editi, bona ipsa ad suam vitam
adquirent, vel haberent: y por la pena de lo mismo segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil
seiscientos treinta y nueve años. Nos damos poder en causa pro-
pria con clausula de constitutor para aprehender la posesion, y en
señal de ello nos otorgamos esta Carta, para que en lo que toca, cada
uno usemos de ella, quando, y como nos convenga; y nos obligamos
a la evicción, seguridad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito,
debare, o diferencia, que a qualquiera de nos fuere movido, pro-
curando de despojar, o inquietar, por qualquiera razon, o pretension
siendo el otro requerido tomara la voz, y defensa, y lo seguira y rea-
cera a su costa, hasta dexarlo en questa posesion; y si no lo cumpliere,
no quisiere, o no pudiere, pueda tomar la posesion que aora ha dado,
en pago de lo que fuere despojado, y sobre el mayor valor que pudiere
denegar, o sobre todo el que por entonces tuviere la dicha posesion despo-
jada; y los costas, y daños que se le siguieren, como si en lo uno, u otro
hubiera liquidacion: y esta Carta fuera executiva de pluri asigna-
do, o la que llegare al caso referido se execute con un Juamto
que preceda, y esta Carta en que lo diferimos, y nos relevamos de
otra nueva, la que aceptamos en todo y por todo, y nos obligamos
a pagar los cenos referidos y demas derechos arriba expresados
impuestos en dichas Casas, y reconocemos por señores de ellas, y
la dicha Maria Roca al dicho Reverendo clero de Santa Ma-
ria de esta Villa, cuyo dicho Vicario Banachina al Reverendo
Padre D. Pasqual Garcia y alay sucesores en su beneficio y lo ha-
mos nos en forma cada quien lo pidan, y no daremos lugar
a que el uno pague ni lo pague por el otro, ni el otro por el otro, y que se
execute con esta Carta, y el juramento de quien fuere parte y sin
otra nueva aunque de derecho se requiera de que lo relevamos.
y para la firmora de todo obligamos y o dicho Vicario impere-
na, y ambos todos nuestros bienes havidos, y por haver; y damos
poder a las justicias de su Magestad de qualesquier parte que



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Sean para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, pasada en juzgado, y consentida. En lo dicho Maria Roca renunció a auxilios, y leyes del Reyano, Senales, Consultos, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y la de mayor o menor favor, porque como sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto, por el presente Ex^{to} de que da fee, quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso; y para porción nuestro Señor, y por una Señal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta Ex^{ta} por derecho alguno que me pertenezca, y porque es de mi utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo de mi voluntad libre, y que no tengo esta protestación en contrario; y si pareciere la revoco, y no pediré absolución, ni relaxación de este juramento, a quien le pueda conceder, y si de propio motu se me concediere no iraxi seella pena de perjurio. En cuyo testimonio a todo otorgamos en dicha Villa de Coentayna, y en la Casa de Morada de mi dicho Vicente Barbachina, a los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos Cinquenta y cinco años, siendo testigos Joseph Cardona Cardador, Miguel Insa, y Antonio Brotony Labradores vecinos de la referida Villa, y lo firmó dicho Vicente Barbachina, y no dicha Maria Roca porque dixo no saber, y asy quego lo firmo dicho Joseph Cardona testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento y el Ex^{to} doy fee. Entre líneas: Pasqual Garcia Em^{do} que vale.

Vicente Barbachina Joseph Cardona

Antemi
fran. Coica

Poder Roque Tienzano
A nofre Sr. Martin

Se pare por esta publica Escritura, como yo Roque Tienzano et Mayor Ex^{to} vecino de la Villa de Coentayna otorgo que do y todo mi poder cumplido, lleno, y bastante como enderecho se requiere, y a nese fin, a nofre San Martin Escrí-

triente
que
quales
los que
que sea
camia
mi se
aunque
y de lo
finigi
renun
va de
ciere,
astide
quales
xidu
reque
yemp
fente
pida
paros
cienta
a pel
para
Se ha
cio
ren
que p
aldia
gener
si hu
dho
zaru
poder
lean
Se ob
y con
Villa
dos a

40

triente vesino de dicha villa quien esta presente, y aceptante, para que en mi nombre, y representación de mi persona, pida, reciba, y cobre cualesquiera cantidades de Maravedís, Trigo, Cevada, Azeite y otros cosas que medevan al presente, y en adelante medevieren, en qualquier parte que sea, por Escribas, reconocimientos, Sentencias, restas, alcarices de gentes, arrendamientos, Salarios de Escribas, y otros instrumentos, y autor que ante mí se hayan otorgado, y seguido, se otorgaren, y siguieren, o de lo que fuere aunque aquí no sea expresado, contra personas particulares, o comunes y de lo que recibiere y cobrare firme recibos, y otorgue cartas de pago finiquito, poder, y tallo, confesiones en nega, si fuere de presente, o de renuncia de honor y remunerada pecunia, Leyes de la entrega y prueba del recibo, y de mas del caso. Tenesta razon o para todo lo que se ofreciere, en mis pleytos Civiles, o Criminales, y otros, queridos, y por haver asy de mandando, como defendiendo, pueda parecer y parezca ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de cualesquier partes, y jurisdicción que sean, y ante ellos haga de mandas, pedimentos, requerimientos, protestaciones, excomuniones, citaciones, prisiones, y embargamientos, niegue, y obste lo de contrario, y en prueba presente Escribas, testigos, e instrumentos, fache los delo contrario, pida posiciones, fianças, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, otorga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, con ciencia lo favorable, y de lo en contrario apele, y suplique, siga los apelaciones, y suplicas donde se devan seguir, pida cartas, haga juramentos de Calumnia, deistorios, y supletorios recuse jueres letrados y Escribanos. Haga todos los demas actos, y diligencias Judiciales, y extra Judiciales que con venyan, y necesario fueren, y que yo el otorgante haria, y harer podria presente siendo que para todo lo dicho, lo ha ello anexo, y dependiente de y al dicho onofre e an Martin este poder, con libre franquea, y general administracion, y con facultad de injurias, jurar, y substituir en quanto a pleytos, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo se tiene en forma bastante segun se derecho y a su firmara obligo todos mis bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, para que me apremien a lo que en virtud de este poder se oviere, como por sentencia definitiva pasada en burgado y concertada. En cuyo testimonio asy lo otorga en dicha villa de Coentorna y en la Casa de mi dicho otorgante a los dos dias del mes de Junio de mil seiscientos Cinquenta



Veinte maravedis

SELLO Q. VARTO . VIIN
TE MARAVEDIS , ANO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
Q. VENTA Y CINCO.

Y cinco años siendo testigos Joseph Margarit Ciudadano, y Joseph
Mondaca de Joseph Labrador de dicha Villa Vecinos. Y lo firmaron
el otorgante y aceptante de todo lo qual, como de su conocimiento
y otorgamiento, yo el Escriuano doy fe:

Roque Treniano el ma. *no fe sanonam*

Ante mi
Fran. Louca

Juan Vilaplana Escriuano
A Joseph Albor.

Se pase por esta publica carta de poder
que por anterior yo Juan Vilaplana
Escriuano del Rey Nuestro Señor Publico por todo el Reyno
de Valencia, del Juzgado del Valle de Sepulchre, de la
Universidad de Benicarlón vecino, y hallado en esta de
Muro, en la casa del presente Escriuano Diego que doy todo
mi poder cumplido, el que de derecho le requiere, y es
necesario, a Joseph Albor, Procurador del Número de la
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y de su mismo
vecino, que esta ausente, para que en su nombre, y
representando mi persona, pueda seguir, y sigas,
quales quier pleytos, y causas, assi civiles como crimina-
les, que al presente se go, y en adelante tuviere con qua-
lesquier personas, y conanes, assi demandando como de-
fendiendo, en los quales, y cada uno de ellos pueda con-
pacer, y comparexa, assi en dicha Real Audiencia
como ante todos, y quales quier Jueces, y Justicias que
convienga, y me le loyo sea, y haga todo lo pedimento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTAY CINCO.

Requisimientos, citaciones, protestaciones, embargos, ex-
 cusiones, peticiones, ventas, fianças, y gemas de bienes,
 y tomar posesion de ellos, y enpueva, o fuera de ella, presente
 testigos, escritos Escrituras, probanzas, y otros qualquier
 genero de pueva, fadhe, y contradiga lo que en contra
 xio a hallar, presentarse, y probar, de case fueres, Rele-
 vares, Est. no, y no Minimos, fize las recusaciones, y
 se aporte de ella, si le pareciere, oya autor, y Sentencias
 interlocutorias, y definitivas, Conciencia los en favor, y de los
 en contrario apele Suplique, y sigala apelacion, y en
 peticiones donde se devon seguir, y finalmente hazato
 do los demas autos, y diligencias Judiciales, y extra Judi-
 ciales que conuengan, y se ofrescan y lo mismo que en ha-
 cia, y hazer podria pretendiendo, que para todo lo su-
 to dicho, y lo ha ello anexo, y dependiente doy al dicho
 Joseph Alborn, este poder, contibue, franco, y general ad
 min. dacion, y con facultad de que lo pueda substituir
 lo veres, y en quien quitarse, y le pareciere, revocar los
 Substitutos concaute, sin ella, y nombrar otros, que
 a todo se tiene en forma de fante segun derecho, y en
 firmara me obligo con todos mis bienes hauidos, y por
 hacer, En cuyo testimonio otorgo esta Carta ante el pre-
 sente Est. no, y testigos en el Real Conuencido de Marr. a los
 siete dias del mes de Junio de mill e setecientos cinquenta
 y cinco años, y lo firmo siendo testigos Joseph Lorca

devidente, y Diego Muniz Labrador, y venidos de esta
Universidad, de todo lo qual, como de su conocimiento, y con
gobierno, y por el Sr. doyfe -
Juan Vilaplana

Ante mi
fran. Co. Lorca

Yo el Jefe de la Universidad
de Nueva España

En la Universidad de Mexico a los catorce
dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y cinco
años. Yo el Sr. Joseph Vidal de Guebara, Sr. Joseph Lo-
cabe Piñete, Thomas Sanchez, Joseph Margarit Despi-
dorez, y Andres Margarit Sindico y Procurador General
que son todos los que componen el Ayuntamiento de ella y es
tanto juntos en la Sala de Cabildo de la misma en
donde tienen costumbre juntarse para tratar y conferir
las cosas tocantes al Comun y Ayuntamiento de esta
Nueva España y sus particularidades, aviendo precedido convocacion
por la qual dió el Sr. Ministro Convocador que es de la
premonstrada Nueva España quien juro por Dios nuestro Señor, y
una Señal de Cruz que hizo en esta forma de lo que se
de haver convocado a todos los referidos Capitulares de
este Ayuntamiento en presencia de mi Sr. y Testigos infra escritos
de que doy fe) en nombre del qual y del Comun de
la referida Nueva España por quienes prestaron voz y sufragio
de voto en forma a que persona y aura por su nombre
todo quanto en virtud de esta se fuere dixeror:
que obligan y son de todo lo poder cumplido qual de
derecho se requiere y es necesario a Joseph Alon-
so de los Procuradores del Numero de la Real
Audiençia de Saluidad de Valencia y serino de



ella
sigue
dece
van
da
franc
Nueva
de
M.
refor
lado
cinco
en m
Vila
que
jicio
de
int
ell
vin
no
tom



De lute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ella para que en los autos que en dicha Real Audiencia
 sigue Miguel Calbo o no de los procuradores del numero
 de ella como poder habiente del Duque de San Sebastian
 Van Conde de Castagny y Felipe Mateu Procura-
 dor de numero de la misma apoderado de Vicente
 Frances Ciudadano y M.º Examinador que fue de esta
 Villa y por el oficio de Thomas Roman D.º no del Comarcal
 de dicha Real Audiencia sobre la Jurisdiccion de
 M.º Examinador que se pretiere M.º Alcalde de esta
 referida Villa y pueda comparecer y comparecer al expe-
 rado Joseph Albornoz ante los Señores de la Men-
 cionada Real Audiencia y ante quien Conuenga y
 en nombre de este Ayuntamiento o del expe.º Joseph
 Vilal de Caspar M.º para o lepradamentel
 pueda seguir los referidos Autos por el interese y bene-
 ficio que resulta a todo este Común y particular
 de el o formar de para la instancia para poder
 introducir la justificacion de su presencia y para
 ello pueda hacer y pagar todos los pedimentos requi-
 simientos Citaciones protestaciones embargo execucion
 y peticiones y otras cosas y renates de bienes y
 toma posesion de ellos y en su caso fuera de ella por el

testigos escritos en los procesos y otro qualquiera genero de
nueva tache y contradiccion lo que en contrario se hallare
presentare y provere de acuerdo que se relatore en no. procurado-
res y otros Ministros que las revocaciones y se aparte
de ello si le precisa, oiga Autos y sentencias, interlocuto-
rios y definitivos, Conciencia los en favor y de los en contra no
apete duplique y obligue las apelaciones y duplicaciones
donde se devan aqui y finalmente haga todos los
deben, Autos y diligencias Judiciales y extra judiciales
que convengan y se esperen y lo mismo que dicho
Ayuntamiento y M. de Realia y Rera podria en el
usado nombre presente siendo que para todo lo
suso dicho lo es de anexo y dependiente de un al dicho
Joseph Alonso este poder con libre fianca y general comi-
sionacion y facultad de injuicio jurar y substituir
en quien se precisare revocarlo substituir y nombrar
otro que a todo se relievan en forma bastante
segundo de derecho y a la firmeza de lo que en virtud
de esta carta se omare obligan todos los bienes, y
rentas de que comun herido y pro. Rera. En Cuyo
Testimonio ante otorgaron en dicho sala de cabildo
dicho dia mes y año, y lo firmaron Joseph Vidal
M. de Joseph Lora y Thomas Sanchez Registradores
y por los demas que dixeron no saber lo firmo Ba-
tholome Monblanch Testigo que lo fue con Joachin
Lora en no ambos Reinos de esta Union. de todo lo
qual como de su Cononimiento y otorgam. to. no
doy fee.

Joseph Vidal Joseph Lora Thomas Sanchez
Bartolome Monblanch Antoni
Juan Lora

Poder Joraga
A Gerardo M...

sube
des
de
to
no
Ger
cia
te
pu
me
me
me
re
to
sea
pr
ce
de
qu
ha
y
re
Co
La
re
de
no
lo
Ge
a
a
a
a



Veinte m ravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

Poder Joaquín Pares y otros
A Gerardo Flopi y Sirexa

Septu poretta publica Carta de poder, y que por
lutenor y notorio Joaquín Pares Mayor, Labrador vecino del lugar de Sela
de Solines, Antonio Mira, y Pascual Mira Labradores vecinos del lugar
de Gayanes, presentes siendo en la Universidad de Murco, por tres fun-
tos de Man Comun et insolidum, otorgamos quedamos todos nues-
tro poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario a
Gerardo Flopi y Sirexa Procurador del numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, y de la misma vecino, quien esta au-
te, para que en nuestros nombres, y representando nuestra persona y
pueda seguir, y siga quales quier pleytos, y causas, asi civiles, Co-
mo Criminales que al presente tenemos, y en adelante vierse
nos con quales quier personas, y comunes, asi de mandando, Co-
mo defendiendo, en los quales, y cada uno de ellos, pueda com-
paresca, y comparezca a la dicha Real Audiencia, como ante
todo, y quales quier juces y Justicias que conuenga, y necesario
sea, y haga todos los pedimentos, Requerimientos, Citaciones,
prodestaciones, embargos, excousiones, prisiones de otras, man-
ces y remates de bienes, y tomar posesion de ellos, y en su caso, fuera
de ella, presente testigos, escrito, Escrituras, provanzas, y lo que
quier genero de prueba, tache, y contradiga lo que en contrario se
hallare, presentare, y probare, Recusaciones, Relatores, Exrivanos,
y otros Ministros, haca las recusaciones, y se aparte de ellos, si le pa-
reciere, o yga autor, y Sentencias interlocutorias, y definitivas,
Conciencia en favor, y de lo en contrario a pele suplique, y siga
las apelaciones, y suplicas donde se devan seguir, y finalmen-
te haga todo lo demas autor, y diligencias judiciales, y extraju-
diciales que conuengan, y se ofrescan, y lo mismo que nosotros
haciamos, y haer podriamos presentes siendo, que para todo
lo suso dicho, y lo ha ello anexo, y dependiente de amor oldicho
Gerardo Flopi, y Sirexa este poder, con libre franco, y general
administracion, y con facultad de interinar, Juces, y que lo pue-
da substituir las veres que quisiere, y en quienle pareciere, de
vocarlo substituto Concaute, sin ella, y nombrar otros, que
a todo relevamos en forma bastante segund de derecho, y asu
firmara obligamos todo nuestros bienes havidos, y por haver.
Encuzotestimonio otorgamos esta Ex^{ta} en dicha Universidad
de Murco, y en la Casa del presente Ex^{no} ante el y testigos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Moti = Vna Camisa delgada nueva, en precio de dos libras y quatro ^{den}	22	48
Moti = Otra Camisa de lomo nro, en precio de tres libras y cinco sueldos.	32	52
Moti = Dos Almoadas grandes, y dos pequeñas delgadas con banda, en precio de cinco libras, y diez sueldos	52	102
Moti = Otras dos Almoadas delgadas, en precio de una libra y quatro ^{den}	12	42
Moti = Otra Almoadas de fierno de lata, en precio de diez y ocho sueldos.	22	82
Moti = Felpa para las Almoadas, en precio de una libra y quatro sueldos	12	42
Moti = Vno Mantel de Mesa, y un Mandil, en precio de diez y nueve ^{den}	22	92
Moti = Un Cengue de grana bordado, en precio de ocho libras	82	2
Moti = Vna Cama, una Alica, un Bufete, y dos tiernas, en precio de treinta y tres libras	332	2
Moti = Dos Colchones poblados de lana Berberisca, felpa, y urada, en precio de once libras	112	2
Moti = Un paramento de Dama, o verde para la Cama, en precio de diez y siete libras	172	2
Moti = Vna Caldera nueva, en precio de cinco libras	52	2
Moti = Un Almixer de cobre, en precio de dos libras, y diez sueldos	22	102
Moti = Un velon, en precio de dos libras y diez sueldos	22	102
Moti = Dos pares de Pañillos los una grandes, y los otra pequeños, en precio de diez sueldos	10	102
Moti = Un Terzon urado, en precio de diez y seis sueldos	16	102
Moti = Dos varas felpa para servilletas, en precio de quatro libras, y quatro sueldos	42	42
Moti = Vna Basquiña de lustrina, en precio de dos libras	122	2
Moti = Vno Manto de seda de lustrina con banda, en precio de seis libras.	62	2
Moti = Un Guardapiés de tapiceria, Casaca, y Corilla, en precio de treinta libras	302	2
Moti = Un Guardapiés de Damasco Colorado, en precio de diez libras	102	2
Moti = Otro tapapiés de Damasco azul urado, en precio de ocho libras	82	2
Moti = Otra Guardapiés de nobles azul urado, en precio de seis libras	62	2
Moti = Vno Manto, y Basquiña urado, en precio de tres libras	32	2
Moti = Vna Casaca de tercio pelo urada, en precio de seis libras	62	2

Onon = Una Casaca de sustina urada, en precio de tres libras — 32 £
 Onon = Una Casaca de periana urada, en precio de dos libras y diez s. — 22 10 s.
 Onon = Una Casaca de hamelote urada, en precio de dos libras — 22 £
 Onon = Un Guardapiés de barba encarnada urado, en precio
 de tres libras y seis sueldos — 32 6 s.

101162

Lasquales partidas Cuentadas, hacen la suma de doscientas treinta
 y quatro libras once sueldos, y seis dineros de moneda de este Reyno
 Cuyo importe avia de ser la Escritura que se devia haver
 solemnizado de doña Loquendixo el exposito Pablo frances ha-
 ver recibido de que se da por entregado a voluntad sobre
 que renuncia la exepcion Leyes de la entrega y nueva del recibo,
 y otra Carta de pago y recibo de doña en forma. Y por ser Armas,
 y donacion propter nuptias (como ya lo tema ofrecido) a la dicha
 Angela Maria frances su esposa la cantidad de treinta libras
 de la misma moneda que asegura Cabien, y caben en la
 de rima de sus bienes, que juntas con las de doña importan
 la quantia de doscientas treinta y quatro libras once
 sueldos y seis dineros. lo qual dote y Armas se obliga tener
 como propio Caudal de la dicha su esposa para que lo tenga
 como lo ha tenido sobre lo mejor y may bien parado de los bienes
 que tiene, y en adelante tuviere y le pertenecieren de las res-
 rencia de sus Padres, los que hipoteca expreitamente, para
 que gozen del mismo privilegio de los bienes dotales, y no los
 ditiara, ni enagenara en lo que los dichos bienes que obliga
 valiere en la dicha dote y Armas, y sin aguardar a la ditiacion
 de la dote pagara a la dicha Angela Maria frances su espo-
 sa, o a la persona que por ella fuere parte, la dicha dote
 de sesenta y quatro libras once sueldos, y seis dineros, cada
 que por muerte, divorcio, o por otro caso que la ley dispone,
 este matrimonio fuere disuelto, y que se le execute con esta
 Escritura, y el juramento de quien fuere parte, y sin otra prue-
 va de que se dispriere y debiera. Y esta firme obligacion
 na y bienes navidos y por haver y de poder a la Justicia de su
 Magestad de qualquier parte que sean, y en especial a la de este
 Condado de Lorena, a cuya Jurisdiccion se somete, y a sus bienes
 renuncia su domicilio, y no fuere que de nuevo ganare la Ley si
 Convenierit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
 pragmatica de las Sumisiones, y de otras Leyes, y fuere de su
 favor, con lo general del derecho en forma, para que le que-
 rieren a su cumplimiento, como por sentencia definitiva
 pasada en juzgado, y concertada. En cuyo testimonio etc.

Testam. de
 y Gl
 ven
 de
 per
 na
 par
 dis
 el
 ene
 to, m
 que
 Cuyo
 Chri
 viage
 nuel
 los de
 que
 don
 prob
 En
 y en
 con
 hien
 Anon
 de
 Padre
 de
 sea

Lo otorgo ante mis Escribano y testigos, en dicha Universidad de Muru, y en la Casa de Calisto frances a los autos dichos día mes, y año, siendo presentes por testigos Mariano Tolosa, y Juan Bautista Tolosa de oficio Escriba, de la referida Universidad verinos, y el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe como) lo firmo de todo lo qual como de su otorgamiento, yo el Escribano doy fe, Em. de = S. Galego.

Pado frances

Antemi
fran. Tolosa

Testam. de Joseph Bitedo

En el nombre de Dios nuestro Señor, y honra y gloria de suya, yo Joseph Bitedo Muger legitima de veinte y tres años de esta Universidad de Muru, estando enferma en cama de esta enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, pero en mi libre juicio, y entendimiento natural, buena memoria, y con disposición de mi potestad, y sentidos que segun parece a los infrascriptos ^{al Escribano} Escribano sin la menor duda puedo disponer de mi bienes, y ordenar mi ultimo testamento (de que yo el presente Escribano doy fe) Creyendo como firme mente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de la demas que creo, y confieso la Santa Madre Iglesia Catholica Romana en cuyo fe he vivido, y profeso vivir, y morir como fiel, y Catholica Christiana; Tomando por mi intercesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida; y a todos los santos y santas de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por darme mi culpa, y peccador, y lleve a gozar de la gloria eterna; debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago y ordeno mi testamento ultimo en esta forma: ^{de}

Primo

Entomando mi alma a Dios todo poderoso que la Crio a su imagen y semejanza; a su Santissimo Dios y Señor nuestro que la redimio con su precioso Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo quando a la tierra de que fue formado.

Nota: Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo cadaver se avertido con un bulto del Padre San franc. de An, el que se tomara del convento de Nuestra Señora de la Villa de Agres, y que con la asistencia o costumbre sea llevado a la Iglesia Parroquial del Señor San Juan Bautista



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

En esta dicha Universidad de Muru, y que en esta si fuere oxa en el día de mi fallecimiento, y sino al otro siguiente se me dize, y celebre una misa canónica de Requiem por el presente, la que se servirá por el bien de mi Alma, y de los Mios fieles difuntos, y fecho mi cuerpo sea enterrado en la Capellana de la Capellana del Retorio de dicha Iglesia como a lo que yo quisiera y se a mi familia voluntad.

Moro: Mando que se tomen de mis bienes, para el dicho Alma, la cantidad de doce libras de moneda de este Reyno, de las quales se tomara lo que fuere necesario para la fisona del dicho cuerpo, y vestido, y de la restante cantidad se pagaran todos los demás gastos funerales, y lo que sobrare se distribuirá en la celebración de misa, rezada, fisona cada una de tres sueldos celebrados por el Reverendo Rector, y clero de dicha Parroquia de Muru, las que se serviran por el bien de mi Alma y de los Mios fieles difuntos.

Moro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas personas que constare yo estando vivo por Escrituras publicas o privadas, testigos, y otras legítimas cautelas que en juicio hegan fecho en nombre por mi Albacea testamentario a Vicente Lopez mi marido Labrador y heredero de esta Universidad de Muru, al qual doy todo el poder necesario qualde derecho se requiriere para que de los bienes, venda lo que bastare, y cumpla, y pague las mandas, y legados de este mi testamento, lo que le encomendare su Conciencia, y lo que el dicho obrare, valga como si yo lo otorgare.

Moro: Declaro que aunque fui advertido por el presente Ex.º si quedare algun mandapía, no lo hize por ser contra mi herencia.

Moro: Declaro que del unico dote mío que constare en el far de la Santa Madre y gloria con el dicho Vicente Lopez mi marido, tengo en hijos legítimos y naturales, a Vicente, Maria, y Josephina Lopez todos menores de edad, y le aporte endote al dicho mi marido la cantidad de treinta y quatro libras y siete sueldos, y cinco libras de moneda de este Reyno que este me concedió en Arroy, segun consta por la Escritura que a su honra es presente Ex.º a los veintey siete días del mes de febrero del pasado año mil setecientos y quarenta. Y a mi tengo de gananciales veinte libras y cinco de dicha moneda, mitad del precio de la casa que al presente poseo que fue adquirida durante este matrimonio, lo que el todo a questa reduce mi herencia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que queda re

del
Mu
bro,
Sice
par
tes
dad
per
dici
na y
Com
gest
Revo
tes
ant
o ent
ro d
qua
det
reco
figo
alo
que
Dere
mi
el E
lo fi
su d
es =
VI
9
Obligacion
A Guillen
gavi
dad
ret
Sm
nel
da,
dad
for



Testamento de...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

auto, y me obligo de pagar al dicho Guillermo Moret, su com-
pañia, y a quien el derecho representase la dicha treinta
y ocho libras, en dos pagas, y quala la primera, en el día que no
de Julio del venidero año de mil setecientos cincuenta y seis, y la
segunda y última en el día de Navidad del Señor del mismo año
de mil setecientos cincuenta y seis. Lo que así prometió efectuar
y cumplir, sana mente sin pleito alguno contra cosa, de la
cobranza cuya execution definió en esta Est. el juramento
de quien fuere parte, y sin que pudiese de que le reticido aunque
de derecho se requiera. Tal afirmación obligo a mi persona y
bienes haídos y por haer, y a mi poder a la Justicia de la Ma-
gestad de qualquier parte que sean para que me apremien
a su cumplimiento, como por sentencia definitiva pasada
enborgado, y concertada, en cuyo testimonio a título de fe en
dicha Universidad de Murgo y esta Casa del presente Est. a los
quatro días del mes de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco
años siendo testigos Joaquín Lora Est. y fran. de Xesca Joseph
fabricador de dicha Universidad vecinos, y el Abogado, lo que
yo el Est. doctee consero, no lo firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo dicho Joaquín Lora testigo, a todo
lo qual yo el Est. doctee.

Joaquín Lora

Ante mí
fran. de Xesca

En el nombre de Dios nuestro Señor y honra
y gloria suya, yo Rosalea García Muger
legítima de Roque frances vecina de la Universidad de Murgo
enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro

Paride
ypala
ral, co
quest
men
testan
te Co
y Espi
gent
Catho
rix C
cesora
nues
en el p
pa de
Conde
a gora
nago
Prim. Encu
y mag
qued
Cuerp
Moro
mede
un h
Conse
asist
quial
Moro
y sin
Canta
la leg
aer
le fue
biend
Cuerp
Alm
pose
Moro
tida

47
partido seruido a asme, pero temerosa de la muerte que es natural,
y por la Divina Clemencia con mi libre juicio, y entendimiento natu-
ral, con buena memoria, y disposicion tal de mi poteneçia y sentido
que segun parece a los infrascriptos testigos, y Escriuano, sin la
menor duda puedo disponer de mis bienes, y ordenar mi ultimo
testamento (de que yo el Escriuano doy fe) Creyendo como firmemen-
te creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero,
y en todo lo demas que creo y confiesa la Santa Madre Iglesia
Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profesado, y mo-
xix como fiel, y Catholica Christiana, y tomando por mi Inter-
cesora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios,
nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra. Concebida en guacero
en el primer instante de su ser; y a todos los demas Santos, y San-
tas de misericordia, y de la Corte Celestial, para que intercedan
con Dios nuestro Señor por darme mis Culpas, y pecados, y lleue
a gozar de la Gloria Eterna, de baxo de su amparo, y proteccion
nada, y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente
Prim.^a Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su
y imagen, y semejanza; a la Señora Virgen, y Señora nuestro
que la redimio con su preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Secund.^a Mando que quando la voluntad de Dios fuere seruida de llevar
mi cuerpo presente vida, mi cuerpo Cadaver sea vestido con
un Abito del Pasa de San Fran.^{co} de los de los de San Fran.^{co} de los de
Conuento de Nuestra Señora de los Dolores, y assi vestido, y con la
assistencia a los humbrada sea llevado a la Iglesia Parro-
quial del Señor San Juan Baut.^a de dicha Universidad de
Murcia, y que en ella si fuere ora en el dia de mi fallecim.^{to}
y sino a otro siguiente se medigan, y se celebren dos Misas
Cantadas la primera de Nuestra Señora de los Dolores, y
la segunda de Requiem (Cuerpo presente), y todos los demas
actos y funerales que a mi Abacera testamentario bien visto
le fuere por lo de su disposicion, y todo seruido por el
biene de mi Alma, y de los mios fieles difuntos, y hecho mi
Cuerpo sea enterrado en la Capulna de la Capilla de las
Almas de dicha Iglesia propia de la familia de mi Mando
por ser assi mi voluntad.
Terc.^a Mando que se tomen de mis bienes, para el dicho Abono, la can-
tidad de treinta Libras de moneda de este Reyno de las



Deinto mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

quales se tomaran cinco libras para la finona del Rito en que sera mi cuerpo vestido, y de la restante cantidad se pague la finona de misa, cantada, y de mas funerales que mi Alabaca dispusiere, y lo que sobrare se distribuirá en la celebracion de misa, rezada, celebradora, y de unidad de dicho mi Alabaca, y por aquella finona que determinare, y bien visto le fuere, la que se vixen por el bien de mi Alma, y de los misos fideles difuntos.

Provi: Mande que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que constare por Escrituras publicas, o privadas, y en otras Legitimas Cautelas que en juicio hagan fe, y no estar deviendo, observando el fuero de mas segura Conciencia.

En nombre por mi Alabaca Testamentario al dicho Rogue frances mi marido Ciudadano y vecino de dicha Universidad de Murano, al qual doy el poder necesario que en derecho se requiere, para que de lo mas bien parado de mis bienes, venda lo que bastare, y cumpla, y pague los Mandos y legados de este mi testamento sobre que le encargo su Conciencia, y lo que el dicho obrare valga como si yo lo otorgare.

Provi: Declaro que aunque fui advertida por el presente Escrivano si queria dexar alguna Mandapia no lo hire pero lo dexo a la buena disposicion del dicho mi Alabaca para que señale a quello que le pareciere.

Provi: Declaro que del unico Matrimonio que contraxe en las de la Santa Madre Iglesia con el dicho Rogue frances mi marido, tengo en hijos Legitimos, y naturales a Catharina, Josephina Maria, y Juana Maria frances todo en menor Edad Constituidos, y no puedo declarar el importe de mi herencia por no tenerla dividida ni partida entre mis hermanos, ni tener Cartas de dote, lo que declaro para descargo de mi Conciencia.

Y cumplido
que
ym
nula
gite
pue
mi
Cah
aya
en h
de h
Sana
te h
for
rent
lorar
lio m
y Revoco, y an
Pro
disp
gad
que
por
se h
ultr
for
lo h
dij
ano
fran
dij
el E
dij
ho
Do
Jenta Nicom
y Manuela
A Joaquin
fino

48
Cumplido, y pagado este mitemamento, en lo remanente que
quedaxe de todos mitemientos, dexados, y acciones que tengo
y me pertenecen, y pueden pertenecer, por qualquiera ti-
tulo, ó causa que sea, dexo, nombro, é instituyo, por mi se-
guitimos, y universales herederos a los dichos Calisto, Jose-
pha Maria, y Teresa Maria frances mitemijos, y al dicho
mi marido, para que mejorando, como mejor al dicho
Calisto frances mitemijo en el tercio, y remanente del quinto,
ayan, apren, y heredon la mia herencia por y guales partes
en su legitima, con la bendición de Dios, y la mia, y dispongan
de ella, a su voluntad como les pareciere. Excepti Clerici, loci
Sancti mitemijos, et personis Religiosis, et aliis qui de foro solen-
te non existunt. Ad idem dicitur Clerici iuxta Lexem, et tenorem
fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Por lo que pena de comiso segun et tenor de
los antiguos pueos, y Real orden de su Magestad de nueve de Ju-
lio mil seiscientos treinta y nueve años.

Revocho, y anulo, y do por ningunos, ni de ningun valor, y efecto
de los que se quier testamentos Codicilos, y otras que se quier
disposiciones que antes de esta pareciere haber echo, y otor-
gado, por escrito, de palabra, y en otra qualquiera forma para
que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el,
por que en mi voluntad es que todo lo contenido en este, se ob-
serve, guarde, cumpla, y execute, como mitemamento
ultimo, ultima, y de terminada voluntad, y en lo mejor
forma que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio en
el lugar de dicha Universidad de Mayo a los nueve
dias del mes de Julio mil seiscientos cinquenta y cinco
años, siendo testigos el Dr. Vicente Vallés Medico, franc.
frances de Joseph, y Joseph Lopez de Joseph Labrador, y de
dicha Universidad vecinos, y a do se ganse (a quien yo
el Dr. doy fe como yo) no lo firmo, por no hallarse con
disposicion de poder firmar, y asu ruego lo firmo di-
cho Dr. Vicente Vallés testigo, de todo lo qual doy fe;

Doctor Vicente Vallés

Antemi
Juan. Louca

Jenra Vicente Artiques
y Manuela Perez consores
A Joaquin Carregme

Depan quanto es a Republica Escrivana de
ve mitemijos, como notros Vicente Arti-
ques Labrador, y Manuela Perez consores ve-
cinos del lugar de Seta de Huner, y a do ha Manuela con-



De ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

ciencia, autoridad, y expreso consentimiento, que primero y juntamente con el, el haser, otorgar, y jurar esta Escritura, y lo que en ella se contiene, y el dicho Vicente otorgado y concedo para el efecto que me supedita, y yo tal cosa se ha de ser, y recibo, se que des de aqui adelante esta no da fe) y de esta manera ambos ados puntos de mancomunacion de uno y de cada uno de nosotros, y de nuestros bienes, por el, y por el todo insolidum, renunciando como renunciamos las leyes de autos y de las de las, y la autentica presente notoria de fide iussoribus, y todas las demas leyes, fueros, y derechos que son, y habian en favor de los que se obligan de mancomunacion, como en ellas, y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, y precediendo licencia del Señor D. Antonio Buñes y Ribera Señor diputado de dicho lugar de Seta, dada por lo que ha de ser, y su Apoderado segun esta ante Joseph Vicent Est. en ocho de Enero del Cor. año mill setecientos cinquenta y cinco, para que sin incurrir en pena de comiso ni en otra alguna poder otorgar esta Escritura que des de aqui adelante esta no da fe) y de haber dado dicha licencia dicho Apoderado presente Est. no da fe) otorgamos por la presente que vendemos, y damos en venta Real por precio de la cantidad paratiempo de trescientos, a Joaquin Perez Menor, Labrador vecino de dicho lugar de Seta, para el su heredero, y sucesores, y los que de el, y de los suyos se hubiere título a causa de su, y a su legítima en qualquiera manera, y no pedaro de tierra de cano con alguna higuera, y morera, que tenemos en el termino del referido lugar de Seta, en el partido del Baranco de Turballe que contiene de arax doborales, y Medio poco mas, o menos, el huerto con el Olivar grande del Señor



dire
 bal
 el ca
 dire
 est
 que
 esto
 cu
 est
 don
 que
 tier
 que
 tem
 tad
 pec
 ven
 san
 y
 ova
 y
 ch
 de
 He
 o
 ce
 sa
 si
 ci
 ne
 y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

directo, contra de Gerónimo Canet, Conde de Berranco de un
 dallas, contra de Juan Pérez, y contra de Joseph Calbo, con
 el cargo y obligación de traer separada y pagar al referido Señor
 directo anual Mente la partición de frutos, y granos segun
 estilo, costumbre, y capitulos de población, con los demas dese
 chos de padigo, suimo, y emphyteuticales a que dicha tierra
 está temida por su dominio Mayor y directo, libre de vin
 culo, Mayorazgo, Censo perpetuo, ni alquilar, obligación
 é hipoteca, y sea de carga que pesara alguna sobre ella
 de renta; y por tal sea asegurado por precio de veinte y
 cinco libras de Moneda de este Reyno, que por la referida
 tierra del dicho Joaquín Pérez hemos recibido en buena
 especie de moneda, de que nos damos, y otorgamos por con
 tentos, y en negados de la dicha cantidad, a nuestra volun
 tad sobre que renunciamos las leyes de la non numerada
 pecunia, pueca, y paga, y excepciones de derecho como en ellas,
 y en cada una de ellas se contiene que no nos valgan, y confe
 samos que la dicha tierra no vale mas que la dicha veinte y
 cinco libras que por ella tenemos recibidas, y en su valor,
 o valore, de la de mara, y mas valor, se ha de no, gracia, don
 y donación, pura, neta, perfecta irrevocable que el dize
 no llama inter vivos, por lo qual renunciamos las leyes
 del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de
 Henares, que hablan en dize de las cosas que se compran
 o venden por may, o por menos de la mitad del justo pre
 cio, y los que no año en ellas de clarados, y otorgamos can
 da de pago de la cantidad referida, y desde luego para
 siempre damos, nos recibimos, y apartamos de tener
 cia, y posesion, voz, y dize, propiedad, y señoria que de
 nemos a la dicha tierra, y todo lo cedemos, renunciamos,
 y tra pasamos en el dicho Joaquín Pérez Comprador

entus herederos, y sucesores, para que como por via de apo-
sea, venda, cambio, o su voluntad sin dependencia al-
guna, excepto de clero, foris, sancti militibus, et per roni
Religionis, et alii quide foris Valentie non existunt: fuit
dicti clerici, iuxta seriem, et tenorem foris novi Super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent,
y por la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos pre-
tos, y Real orden de su Magestad de nueva de Julio Milite-
re ciento y treinta y nueve años. Y vedamos poder y facul-
dad cumplida, para que pueda tomar, y aprehender la
potesion, y tenencia de la dicha tierra, y vendiendole tanto que
la toma, nos constituimos por su inquitinos y vendores y pote-
redores para acudirle con todo ello, y por obligamos a que
la dicha tierra le sea cierta, y segura de qualquiera perso-
na, o personas que la viniere nspidiendo, o mandando,
embargando, o poniendo mala voz biaella, y tomaremos
nosotros, y nuestros herederos, y sucesores, por el dicho
Joakin Perez, y los suyos, la cosa, y defensa de la dicha tier-
ra, luego que por su parte fuere requerido, y le se-
guiremos en toda instancia, en qual cosa, y riesgo ha-
ya de averle en guerra, y por la potencia de todo ello,
a pena de bolverse la dicha tierra y otros ochos libras que
tenemos recibidas, con los derechos y alcabala que en dicha
tierra hubiere echo, la cosa, gastos, daños, intereses,
y otros cabos que en la dicha razon se requirieren, y el
mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como
si aquiriera liquidacion, y esta Carta fuere executiva
de plero asignado, al dia que llegare el caso referido, se-
nos execute con todo su sufragio, en que lo diferimos,
y si no ha prueva de que le relevamos aunque de derecho
le requiera: En el dicho Joakin Perez comprador, que
presente soy a lo dicho, accepto esta Carta, en todo, y por todo,
segun, y como se ha referido, y recibo en esta venta la
dicha tierra, de su propiedad, y potesion y medio por
entregado, y por ello me obligo a pagar, y por los su-
tos, y gastos anualmente con los derechos de fadiga
y sueldo, y de otras emphyteuticales a que se ha referido



fiere
ben
los
me
jan
y su
aur
log
cen
hac
bien
des
no
dis
Ma
ny
y p
des
de q
ene
nat
Es
pre
que
cio
sin
na
for
sid
dep



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Tierra esta de vida al dicho Señor D. Antonio Luna y su
 herera por su Dominio Mayor, y directo, y Linda Sugar a que
 los dichos Vicente Antiques, y Manuela Perez conyugales que
 me venden, sellen, ni paguen Cosa alguna de ella, y si lo
 faren, o lelopidieren, no pueden executar contra ellos
 y su heramiento, en que lo di fizeo, y de fiervo de esta pueva
 aunque de derecho le requiera; y ambos partes cada uno por
 lo que nos toca cumplir, obligamos nosotros los dichos Vi-
 cente Antiques, y Joaquin Perez, nuestra persona, y bienes
 havidos, y por haver, e y lo dicho Manuela Perez, todos muy
 biene havidos y por haver, y damos poder a las buticias
 de su Magestad de qualesquiera partes que sean, por que
 nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia
 definitiva pasada en juzgado y concertida. En lo dicho
 Manuela renuncio el auxilio, y leyes de las Leyes, Sena-
 dy consulto, nueva, y constituciones, Leyes de Toro, Madrid,
 y Partida, y las de may de mi favor, porque como sabida es
 de ella, y acitada en especial de su efecto, y por el presente es
 de queda fee) quiero que no me valgan, ni aprovechen
 en este caso. Juro por Dios nuestro Señor, y por una se-
 ñal de Cruz que hago, de no oponerme contra esta
 Escritura por mi parte, ni de mi herencia, ni de mi herencia, ni de
 bienes hereditarios, ni de bienes hereditarios, ni de bienes
 que me pertenecen, y por que a demeritidad, y convenien-
 cia el herencia declaro que la otorgo de mi voluntad libre
 sin ser apremiada, y que no tengo otra protesta en con-
 trario, y si por viene la revoco, y no pedire absolucion, ni re-
 laxacion de este juramento, a quien la pueda conceder, y
 si de proprio motu se me concediere, no raze de esta pena
 de perjurya. En cuyo testimonio a rito otorgamos en dicho

La copia
dicha veinte
y quatro del
mes de mayo
de su rogant.
en un folio
cuarto y
en el nombre
dijo un pie
go de comu-
do y fee
Lorca

Lugar de Seta de Huñes, y en la casa de Morada del dicho
Joquin Perez, a los veinte y quatro del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta y cinco años siendo testigos Vicen-
te Perez, y Vicente Valle, labradores de dicho lugar de Seta
vecinos, y lo firmaron los dichos otorgante, y aceptante
y nota dicha Manuela Perez porque dixo no saber, y por que
los testigos dixeron no saber, y lo firmaron por ella, y asy
mejos lo firmo dicho Roque Ramirez, de todo lo qual co-
mo de su conocimiento, y otorgamiento, y el Est. de y fee.

De estos: 28

Veintatres y quatro

Joquin Perez

Roque Ramirez

Antemi
Juan de Lorca

Yo Juan de Ruiz
A Joquin Perez

Yo poseo presta publica Est. Como yo Juan de
Ruiz de Joseph Labrador, vecino del lugar
de Seta de Huñes, precediendo licencia del Señor di-
rector del referido lugar el Sr. D. Antonio Huñes, Di-
bera, dada por Roque Ramirez el Apoderado, segun
Est. de poder que otorgo ante Joseph Vicent Est. a los
dicho dia del mes de Enero del corriente año, que de ser su-
ficiente dicho poder, y de haver dado dicha licencia po-
ra otorgar esta Est. sin incurrir en pena de comiso, ni
contra alguna (el presente Est. de y fee) otorgo por ella
que por mi, y en nombre de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi, y ellos huviere titulo, y causa, vendiendo, y otorgando
ta Real, por turno de heredad, para siempre, a Joa-
quin Perez Menor, Labrador vecino de dicho lugar, y
a quien su derecho representare, un pedazo de tierra se-
cano tierra Campa cita en el termino de dicho lugar
partida del Almoroz que contiene de a por dos Torna-
les y medio poco mas, Menor. Su lindes, Compiere de Joa-
quin Perez Mayor por dos partes, Alguacil Mayor en medio,
con tierra de Sebastian Beneyto, y con la de Joseph Cal-
bo, con todas sus entradas, y salidas, uros, con nombre, y
servidumbres, y todo lo de mas que le pertenece, y pueda



per
de p
to
de p
dex
por
pot
pec
Ver
dic
bue
vda
en
7 de
Ver
da
cia
int
ent
ven
del
fir
Cue
to a
cur
fir
Per
Com
taa
Cle

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

pertenecer de fecho, y de derecho, con la obligacion de haver
 de pagar, y partir annualmente adicho Señor duxado los fru-
 tos, y granos de dicha tierra, segun estilo, costumbre, y capitulos
 de poblacion, con los derechos de fadiga, y traximo, y demas
 derechos enphiteuticales a que dicha tierra esta tenida.
 por su Dominio Mayor, y duxado; libre de contributo, hi-
 poteca, memoria, y otro cargo, Señorio, ni obligacion es-
 pecial, ni general, y por tal sea asegurado por precio de
 veinte y nueve libras de Moneda de este Reyno que del
 dicho Joaquín Pérez comprador he recibido en Moneda de
 buena especie, de que me satisfago, y doy por entendido ami-
 voluntad, y renuncio las leyes de tanon numerada pecunia,
 en nega y prueba, y otorgo Carta de pago, y recibo en forma.
 y declaro que el precio de dicha tierra, es de las
 veinte y nueve libras, recibida por ella, y del que me fue
 de tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, le hago gra-
 cia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, inter vivos con
 insinuacion, y renuncio sales del ordenamiento Real, fecha
 en la corte de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra
 vende, o permuta, por mayor, o menor cantidad de cantidad
 del auto precio, y lo que no años en ello declarados para repe-
 tir el engano si le padeciera, y la demas leyes que con ella con-
 fuerdan, y desde agora adelante me desamparero, desisto, y aparto
 de la acción, propiedad, Señorio, y posesion, titulo uso, y de-
 curso, y no qualquiera derecho que me pertenesca a dicha
 tierra, y todo de ello lo cedo, renuncio, y me aparto en el dicho Joaquín
 Pérez comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que
 como propia suya, la posea, goze, cambie, y enagere a su voluntad
 como dueño absoluto sin independencia alguna. Exceptis
 Clericis, Suis Sancti Militibus, et personis Religiosis, et

y relicvo de otra pueva aunque de derecho se requie-
 ra; y ambas partes cada uno por lo que le toca cum-
 plir obligamos nuestras personas, y bienes raizados,
 y portaver, y damos poder a las Justicias de las Mage-
 stad de qualquier parte que sea, para que nos apre-
 mien a su cumplimiento, como por sentencia defini-
 tiva pasada en juzgado y concertada; Encuyo testi-
 monio asy lo otorgamos ante el presente Esc. no. y testi-
 gos que lo fueron Antonio Calbo, y Cosme Mengual
 Labradores vecinos de dicho lugar de Seta, en el, y en
 Sacasa de Roque Ramires, a los veinte y dos dias del
 mes de Julio del presente Ciento y cinco años
 y lo firmo el aceptante y no el otorgante en testigos
 por este porque dixeron no saber, y asy luego lo firmo
 dicho Roque Ramires que se halla presente, de lo de lo
 qual, como de su conocimiento y otorgamiento, y el
 Esc. no. doctee; Roque Ramires

Joachin peres
 libre copia en un folio quarto en veinte
 y quatro del mes y año de su otorgam.
 doctee Serchus = 233 Loucaff

Antemi
 Juan. Loucaff

Santa Baquin Bataller }
 Cosme Mengual } Separe por esta publica Esc. como
 del lugar de Seta de Huñes, precediendo licencia del
 Señor D. Antonio Huñes y mi'be ra Señor dizeito del
 referido lugar, dada por Roque Ramires su Apo-
 derado, segun Esc. no. de po. der que paso ante Joseph
 Vicent Esc. no. a los ocho dias del mes de Enero del corri-
 año, que de ser suficiente dicho poder, y se ha ver dado
 dicha licencia para otorgar esta Esc. no. sin incurri-
 en pena de comuto, ni en otra alguna (el presente Esc. no. do-
 fee) otorgo por ella, que por mi, y en nombre de mi he-
 rederos, y sucesores, y de los que de mi, y de los juvies



Quinto marañón.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y CINCO.

Titulo, y causa, vendo, y doyo en venta Real por puro de
heredad, para siempre buena, a Cosme Mengual La-
brador vecino de dicho lugar, y a quien fuere hecho re-
presentase, un pedazo de tierra de cano tierra Campa-
cita en el terreno de dicho lugar, partida del Armo-
xió, que contiene de arar dos ternales poco mas, me-
nos, sustindes, con Atequia Mayor, con tierra de
Antonio Cataoyud, con la de los herederos de Maria-
no Lopez, con la de Juan Galco, y con la de Joseph Ba-
daller, con toda su entrada, y salida, usos, costum-
bres, y servidumbres, y todo lo de mas que le pertenece,
y pueda pertenecer de fecho, y de derecho, con la obli-
gacion de haver de pagar, y partir anualmente a
dicho Señor directo los frutos, y granos de dicha tie-
rra segun estilo, costumbre, y Capítulos de poblacion
con los derechos de padiza y suimo, y pema, y otras
señorales, a que dicha tierra esta sujeta por su do-
minio Mayor, y directo, libre de otro tributo, in-
poteca, memoria, ni otro cargo, Señorio, ni obliga-
cion especial, ni general, y por tal se lo aseguro por
precio de doce Libras de Moneda de este Reyno,
que el dicho Cosme Mengual ha recibido en especie
de buena moneda, de que me satisago, y doyo por en me-
gado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la nona me-
rada pecunia en mego, y nuevo, y otorgo carta de
pago, y recibí en forma, y declaro que el dicho valor de
dicha tierra, es el de las dichas doce Libras recibidas
por ella, y ael que mas pueda tener, en qualquiera for-
ma, y cantidad, leugo gracia, y donacion, pura per-

Je
do
del
de
ra
qu
no
da
ap
hu
me
no
pr
Com
as
alg
pe
ex
fo
ad
de
de
ne
Com
pr
en
se
ti
lo
ab
ro
od
re
de
y
en

53
fecha, y acabada (al dicho Cosme Mangual Compro-
dor) interivon, con intinucion, y venuncio la Ley
del ordenamiento Real, fecha en las cortes de Alcalá
de Henares, que trata, lo que se compra, vende, o permuta
por personas, o menos de la mitad del justo precio, y los
que no años en ellas declarados para repetir el enga-
ño si le hubiere, y las demas leyes que con ella concuer-
dan, y desde oyen a delante medes a pos de su drito, y
aparto de accion, propiedad, Señorio, y potestion ti-
tulo, voz, y recurso, y no qualquiera derecho que
me pertenesca a dicha tierra, y todo ello lo cedo re-
nuncio, y traigo a en el dicho Cosme Mangual Com-
prador, y en quien sucediere en su derecho, para que
compropria suya, la posea, goze, cambie, y enagenes
a su voluntad como dueño absoluto, y independencia
alguna. Exceptis clericis, sicut claudis in h'ibuy, et
personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non
existunt: Hiis dicitur clericis, iuxta seriem tenorem
fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent. Vbi se la persona de Comite
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil e seientos
treinta, y nueve años, y desde oyen a pos de su drito, y
contingendole en mitugan, y en su fecho, y causa
propia, para que por su autoridad, o judicialmente
en su drito ha tierra, y tome, y ipsehenda, la po-
sesion, y tenencia de ella, y en el interin me con-
ti nyo por su inquitino, tenedor, potestosa para
lo poner en ella, cada que me lo pidan, y me obligo
a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta cen-
ta, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debates,
o diferencia que sobre ella fuere movido siendo
requerido por su parte en qualquiera estado que
estuvieren, aunque estē i cta la publicacion
de probanzas, toma de favor, y defensa, y lo requirē,
y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y de parte
en quiera, potestion, y lo mismo hazan mis hered



Quinto mes de mayo.

ELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y CINCO.

de nos, y no cumpliendo por no querer, o no po-
der cumplirlo, se bolviera la dicha dose fibras,
que me ha pagado, las labores, y aumentos que hu-
viere fecho, y los daños, y los que le siguieren, y
el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
como si aqui tuviere si quisiere, y esta es la fueza
executiva de plazo asignado al dia que llegare el la-
so referido, se me executa con esta escriptura y jurame-
nto en que lo difiere, y sin otra prueba de que le
relieve, aunque de derecho se requiera. E yo el dicho
Comendador que presente soy a lo dicho accep-
to esta escriptura, en todo, y por todo, segun, y como
se ha referido, y recibo en esta venta, la dicha tie-
rra, de cuyo propiedad, y posesion me doy por ende-
gado, y por ella me obligo de pagar, y por fin anual
mente, los frutos, y granos, con los derechos de fadi-
ga, y huero, y de may, enphiteuticas, a que la re-
ferida tierra, esta tenida al dicho Señor Don An-
tonio Huñes, y Diócesis, por su Dominio Mayor,
y directo, sin dar lugar a que el dicho Joaquín
Bataller, que me vende, la de, ni pague cosa al-
guna de ello, y si lo lastare, o le pidiere, se me
pueda executar con esta escriptura y juramento,
en que lo difiere, y relieve según prueba, aunque
de derecho se requiera. Tambien por este por lo que
a cada uno de los Cumplir, o Cumplidos me-
mayoracionas, y bienes, hauidos, y por haber,
y aminor poder, a los justicias de su Magestad
de quales quier partes quisiere, para que no

Si se copia
veinte y que
ganamiento,
de estos
venta de
Don. Bartolomeo

Si se copia
en un sello
quanto, dia
de este
año de
su Magestad
miento de
fue

Decho: 22
de
po
co
ha
fe
ro
u
de
de
m
e

apremien, como por sentencia definitiva, 54
 pasada en Juzgado, y concensida. En cuyo
 testimonio asistieron Don Juan, ante el presente
 Escribano, y testigos, que lo fueron, Joaquin Perez,
 y Antonio Calbo labradores de dicho lugar de Seta
 vecinos, en el yenta casa de Morata de Roque Ramirez
 a los veinte y dos dias del mes de Julio de mill e trescientos
 cinquenta y cinco años, y lo firmo el otorgante, y no alacep,
 yante porque dios no sabe, y asimismo lo firmo di-
 cho Roque Ramirez que es el presente, de todo lo
 qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, yo
 el Escribano doy fe;

Machin de la Cruz Roque Ramirez

Es copia en un dho. quito en
 veinte y quatro del mes de Julio de este
 año de mill e quinientos e sesenta e tres
 de este. 2 de

Ante mi
 Juan. Lopez

Venta Joseph Cascant
 Don Antonio Huñes

Sepan quantos esta publica Escribano de Seta
 como yo Joseph Cascant Mayor, labrador y ve-
 cino del lugar de Seta de Huñes, otorgo, y concedo por esta presente
 Carta, que vendiendo, y otorgando a Real, por puro de heredad, para cosa
 y de aqui adelante, para siempre durar, al Señor Don Antonio Huñes,
 y a su Señora directa de dicho lugar de Seta, a su heredad, y sus
 cesores, y a quienes de dicho Señor fuere título, causa, dor, y razon
 legitima, en qualquier manera un pedazo de tierra de secano o hato
 que contiene de arar un jornal y medio, y se llama, su finca
 el termino del referido lugar en la partida de los fontaneros, su finca
 con el Rio de Seta, y contiene de labrar de Seta, y de Seta
 de Seta, fecho, y otorgo segun estilo, costumbre, y capitulos de
 poblacion que anualmente se repartia y pagar a dicho Señor directo
 con los derechos de padida, hueras, y de otras emphyteuticas que dicha
 finca de Seta esta tenida, por el Dominio Mayor y directo; finca de Seta
 feudo, como, vinculo, obligacion, y hipoteca, y se da a Seta que per-
 tene a alguna, sobre dicha finca tenga, contada y su entrada, y salida
 uros, contadores, de diez y dumbres, y todo lo de ella que le pertenece, y que
 de pertenecer de fecho, y de derecho, y por tal se da seguro por precio
 del ciento libras de moneda de este Reyno, que tengo recibidas del
 dicho Señor Don Antonio Huñes, en moneda de buena especie, segun
 me dio por contento, y entregado a mi voluntad, y renuncié las leyes
 de tanon numerata pecunia, pueras, y paga y de Seta, de Seta, y excep-

Es copia
 en un dho.
 quito, dia
 veinte e tres
 de este mes
 de Julio de
 mill e quinien-
 tos e sesenta e
 tres años
 de este. 2 de

nuestros cuerpos sean enterrados en la capilla de la Cofradia del
florido de dicha Iglesia, como a Cofrades que somos, y se nos ha
hecho voluntad.

Non = Mandamos que de nuestros bienes, se tomen para el dicho nuestro Alma
la cantidad de veinte y cinco libras por cada uno moneda de este
Reyno, de lo qual se tomen en cinco libras por cada uno para las
limosnas del dicho en que se han de vestir, y de la res-
tante cantidad se pagara la asistencia, Misas Cantadas, y otros
ordenes, gastos funerales, y de la de mas con que se ha de servir
dicha en la celebracion del dicho testamento, limosna cada una de tres
cueldos, y seis dineros celebradas a voluntad del Reverendo Rector
y Clero de este Parroquial de Muro, las que se han de pagar
de nuestros bienes, y de los de nuestros fieles difuntos.

Non = Mandamos que nuestros deudos se paguen con toda puntuali-
dad, a todos aquellos personas que con tales nos son estando viendo
por escritura publica, o privada, testigos, y en todas legitimas
causas que en juicio hagamos.

Non = Dexamos, y legamos por unavez a las Casadas de Muro, y por
cada una quatro sueldos moneda de este Reyno, para ayudar a los gastos
de los dichos lugares.

Non = Hombramos por nuestros Alcaides, testamentos, a Juan Berenguer
maior, y a Joseph Roca fabricadores, que vinieron de esta villa de Muro
de Muro, a los quales, y a cada uno de por si, prohibimos de mas el poder am-
plio qual de derech nos requiere, para que de lo mas bien visto, y por de
de nuestros bienes, vendan lo que bastare, y cumplan, y paguen lo mandado
y legado de este nuestro testamento, de lo qual se encargamos el cumplimiento,
y lo que los dichos Obren, oalgas como si fueran los dichos.

Non = Declaramos que del unico matrimonio que se hizo, contra hito en
faj de la dicha Maria Plena, y de lo que nos es legitimo, y natural
a Maria doria Muger de Juan Gonzalez, y a los otros dichos dichos
de Reynunda Roca mi Muger cinquenta libras, y de sueldo, moneda
de este Reyno, segun es en ante Joseph Olbey Escriba de cierto Calentamiento.

Non = De por y lego y por dicho Juan doria, o lo dicho Reynunda, Roca mi Muger
cuarente y siete, un Cair y medio de panizo, que ha de ser de la moneda
un Tonel del poner vino de cubida de quassenta Cantaros, lleno, la
ropa de mi uso, y otro anual mienta a la cochera, habitacion de
Casa de mi propia mano en un quarto de casa de casa, y con
tad para poder vivir a la muerte, y de mi bienes, y al comer, y coger frutas
y hueras, y todo de legado y lego en lo que perteneciere a lo manente
del quinto de mis bienes.

Non = Es de dicha Reynunda si falleciere antes que ella sea mi marido
cedero, y lego a este tal como se ha de segun fuere mas al presente
y usare mas quando yo falleciere, y ha de ser de la moneda de legado a la
dicha Maria doria mi esposa.

Cumplido, y pagado este nuestro testamento, en lo que manente que queda



detod
y pua
biam
dich
deest
fere
volu
lori
exir
idit
de lo
geta
Revo
ma
gan
lo
not
for
gan
del
Jest
ma
ron
dici
y p
D
Ano
al
Vic
Aric
tia
Me

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y CINCO.

de todos nuestros bienes, de estos, y de otros que tenemos, y no pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo, ó causa que sea, de ramos, nombramos, e instituímos por nuestra legitima, y universal heredera a la dicha Maria Urdia - nuestra hija muger de don. Gonzalo Urdia de esta villa de la ciudad de Mexico, para que aya, goze, y herede nuestra herencia con la bendición de Dios, y la nuestra, y así ponga de ella a su voluntad como le pareciere sin dependencia alguna. Excepto clerico, y losi, e anshi militibz, et personis Religiosis, et alii quide foro volente non existunt. Ni in diti clerici, iuxta seriem, et tenorem forinari. Super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros. Real orden de esta fecha de nueve de Julio mill e seiscientos treinta y nueve años.

Revoquemos y anulamos qualquier testamento, Codicilo, y otras qualquier ultima voluntad, y disposiciones que antes de esta fecha se hubieren hecho, y otorgado por escrito de palabra, y en otra qualquier forma, por que no valgan, ni hagan efecto alguno, ni fuerza de ley, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en estos testamentos, y codicilos, y en las demas ultimas voluntades, y en las demas formas que aya lugar en derecho. En cuyo testimonio así lo acordamos en dicha Universidad de Mexico a los veinte y quatro dias del mes de Julio mill e seiscientos cinquenta y cinco años siendo testigos Diego Perez, Texedor, Sebastian Urdia, de Pedro, Thomas Perez, tornero vecinos de dicha Universidad, y no lo firmamos con los otorgantes por que dijeron no saber, y a muy luego lo firmo dicho Diego Perez testigo, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento, y así lo doy fe. En do. Revoquemos, anulamos.

Diego Perez

Antemio Fran. Lopez

Abogador Juan Clavel } Sepora puesta publica en la de obligacion, como phoca clavea
al vicario de la } laborador, y vecino de la Universidad de Mexico otorgo que de vo a
vicario de la de Reginaldo laborador y vecino del lugar del Senores, la cantidad de diez libras moneda de este Reyno, que el dicho me presto por haberme merced graciosa que me se que me doy por ende gada a mi voluntad

...despues de esta Carta como Joseph Cortez Labrador y vecino del 51
... lugar de Buenos, precediendo ante todas cosas, a presencia del Procurador
... General del Señor de este de la de Buñes, para que sin incurren
... en pena alguna ni comiso pueda otorgarse... de lo que se comprara
... que de cuenta concedido dicho Procurador General y del Exmo. do. y de la rra
... de lo que por mi, mi herederos, y sucesores, y de lo que de mi y ellos tuviere título,
... o causa, vendiendo, doy, o vendiendo Real por puro de heredad, para siempre de la may. abla-
... dia Colomina de... de Lerolopis, y de... y de... y quien en su derecho de
... presentate) pero para de tierra mental citare el terreno de el lugar de este de
... Buñes partida de la huerta mayor, que contiene de arar dos negadas, y media
... poco mas, o menos, que linda con tierra de... y Antonio Calbo, con la de boquin
... Catatayud, y con la de dicha Compradora, con la de... y Valido, y con,
... Contumbres, y Lerriaumbres, y todo lo de mas que le pertenecer, y pueda pertenecer
... de fecho, y de derecho, sujetos dicha tierra al Señorío directo de dicho lugar
... de dicha, y particion de granos, y frutos segun Contumbre y estilo, y capitulos
... de poblacion con los de mas de derechos... de su ymo, y fadiga
... a que dicha tierra esta tenida por el Dominio Mayor y directo. al dicho Señor
... de... libre de otro tributo, ni peca, memoria, ni otro cargo, obligacion
... especial, y ni general, y para la seguridad de esta venta por precio de quinientos
... y cinco libras moneda de este Reyno = Noventa y cinco de sueldo de sueldo en
... dicho terreno y partida de su ymo, con tierra de... Calbo, con la de
... boquin Catatayud, con la de dicha Compradora, y con la huerta tronda
... de que mayor en medio tenido a dicho Señorío segun el de arriba, y para la
... seguridad por precio de diez libras de dicha moneda que se dan por partes
... forman las unas de cinquenta y cinco libras, que confiere haver recibido
... de la dicha Blanca Colomina Compradora de que me la he pagado, y doy por
... entregado a mi voluntad obsequio renuncio las leyes de non numerata, y cu-
... mia en regla, y puestas y otorgo recibos, y carta de pago en forma, y efecto
... que el justo valor de las dichas tierras con las diez y cinco libras
... recibidas por ellas, y de que no pueda tener en qual quier forma, y cantidad
... que sea, sea por gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada, ni de otro
... vos sine vocabulo a dichos Blanca Colomina Compradora, y a los suyos
... con intinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fecha
... en la Corte de Alcalá de tener, que trata lo que se compra, vende, o per-
... mutar por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que no años
... para repete etengano, y que se reduxese en el contrato a un valor
... si padeciera engaño, y lo demas leyes que Conetta Conquerdan, y
... desde oy en adelante, me doy a poder, desisto, y aparto de dichas tierras
... y de la acción pro propiedad, Señorío, y posesion, título, voz y recurso, y
... de qual quier derecho que me pertenezca a las dichas tierras, y todo
... ello lo cedo, en la dicha Blanca Colomina Compradora, y los suyos
... sucesores en su derecho, para que como propiedad, y suyos la posea



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

Escriba de este fran. Anar Separe por esta *Esc. de Cortes Matrimoniales* Como
A Joseph Perez Donalla notorio Joaquin Perez Mayor labrador, y Joseph Perez
 Doncella padre e hijas vestiros del lugar de elata de bienes de no parte
 y de la fra. fran. Anar labrador unido por muerte de Eugenia Molta
 vestiro del lugar de Benifalim decimos que por quanto vos queriendo
 hade venir a cumplimiento el matrimonio notado con la referida
 Joseph Perez hija de mi dicho Joaquin Perez y de Anna Maria Gibert
 mi hija suya casada con el ansedicho fran. Anar, por esta causa
 y haeste fin de la continuy en dde. adicho mi hijo e segun leyes
 y ordenanzas de estos Reynos de Castilla la guardia de ciento setenta
 e seis libras, y tres sueldos, y siete dineros Moneda de este Reyno por con-
 tad de sus legitimas Paterna y Materna que de mi dicho Joaquin Perez
 y su di. funda tras se hade haver en el pie de, y valor de diez e nve
 bienes muebles, Atijos ordinarios de casa, y otros del proprio uso de la dicha
 mi hija sus hijos uá dos dichos bienes por persona perida en ello, de
 comun consentim. de ambas partes (segun que asy lo de clararon
 de que yo el Esc. de ofee) de todo lo qual por real y corporal en meyo
 Constituyó al dicho fran. Anar en el absoluto dominio en la
 forma siguiente.

- Prim^a = Unas Barquinaz de Alcazar y seda, en precio de tres e libras - 132 2
- Seg^{da} = Unas Barquinaz de chuscalore de Bruselas, en precio de seis e li-
bras, y quatro sueldos. 62 42
- Terc^{ta} = Un Guardapier de alafaya azul, con una randa de lila blanca,
en precio de tres e libras, y quince sueldos. 112 52
- Cuart^a = Un Guardapier de hilo de lila, y seda azul con un faja
tan, en precio de tres e libras. 82 2
- Quint^a = Un Guardapier urado de hilo de lila verde, en precio de
seis e libras. 62 2
- Sext^a = Un tubon de terciopelo, en precio de seis e libras, y diez e sueldos. 62 02
- Sept^a = Un tubon de Melania negro urado, en precio de una e libras y
diez e sueldos. 12 62
- Och^{ta} = Un tubon de Alcazar y seda urado, en precio de una
libra, y diez e sueldos. 12 02
- Nov^{ta} = Un delantal de tafetan, en precio de una e libras, y quatro sueldos. 12 42
- Diez^{ma} = Un delantal de hilo de lila negro, en precio de diez e sueldos. 12 62

9 62 92

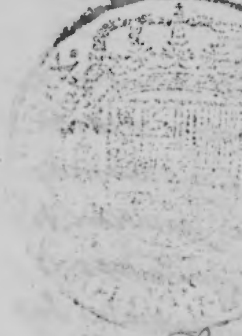
Moni = Un Abestor, y una ante cama de hilo d'illo colorado con
 una bandilla, en precio de diez y seis libras _____ 1 62 8
 Moni = Otro Abestor de hilo d'illo, y lana, en precio de una libra
 seis sueldos, y siete. _____ 1 62 7
 Moni = Un mandil, en precio de una libra, y seis sueldos. _____ 1 62 6
 Moni = Una mantelina de bayeta blanca, en precio de dos libras y
 seis sueldos. _____ 2 62 6
 Moni = Una Enagua de bayeta blanca, en precio de una libra diez y
 ocho sueldos. _____ 1 62 8
 Moni = Dos mantelinas llamadas de Algodon, en precio de dos libras
 y diez sueldos. _____ 2 62 0
 Moni = Ocho varas de tela de servilles, llamadas de Algodon, en
 precio de tres libras, y quatro sueldos. _____ 3 62 4
 Moni = Seis varas de tela para servilles de hilo, en precio
 de una libra diez y seis sueldos. _____ 1 62 6
 Moni = Unos mantelinas llamados de Algodon en precio de diez y seis sueldos. _____ 1 62 5
 Moni = Unos mantelinas de hilo, en precio de diez y seis sueldos. _____ 1 62 4
 Moni = Una doalla tejida de casa, en precio de diez y seis sueldos. _____ 1 62 6
 Moni = Una ante cama tejida de casa, en precio de dos libras y siete sueldos. _____ 2 62 7
 Moni = Tres paños para limpiar manos en precio de seis sueldos. _____ 1 62 6
 Moni = Almoadas y Almoadillas de la casa, en precio de una libra diez y seis sueldos. _____ 1 62 6
 Moni = Tres Lavanas de tela de casa, en precio de ocho libras y seis sueldos. _____ 8 62 6
 Moni = Cinco Lavanas de tela de casa en precio de cuatro libras. _____ 4 62 8
 Moni = Siete camisas de tela de casa mangas delgadas y en coras, en
 precio de cuatro libras. _____ 4 62 8
 Moni = Una Camisa con corpetal, y mangas delgadas, y en coras, en
 precio de tres libras. _____ 3 62 8
 Moni = Dos camisas delgadas, en precio de nueve libras, y seis sueldos. _____ 9 62 0
 Moni = Una Lavana de granoble, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos. _____ 2 62 6
 Moni = Una Lavana de Cambrey con en coras, en precio de ocho libras. _____ 8 62 8
 Moni = Una doalla de Cambrey en grande en precio de tres libras, y ocho sueldos. _____ 3 62 8
 Moni = Almoadas y Almoadillas delgadas con espaldas, y tenas, en precio
 de tres libras. _____ 3 62 8
 Moni = Un Sergon, en precio de dos libras, y seis sueldos. _____ 2 62 6
 Moni = Un Colchon de bayeta de casa poblado de lana en precio de siete
 libras y diez sueldos. _____ 7 62 0
 Moni = Un manto de seda, en precio de quatro libras. _____ 4 62 8
 Moni = Una Buca de pino con coras, y flave, en precio de dos
 libras, y diez sueldos. _____ 2 62 0
 Todos los queley bienes importan la referida cantidad de 1 62 0 7 8 7
 Ciento sesenta tres libras, tres sueldos, y siete dineros, que tengo re-
 cibidos en la forma que va referido en pre cedula del presente.



en
 pro
 mas
 me
 en t
 ben
 cib
 pag
 de h
 ney
 dam
 que
 Nim
 que
 si co
 ma
 lo g
 phi
 con
 gar
 mil
 Ro
 fue
 do
 di
 cin
 A
 Es
 vale
 se
 de
 un

que lucia Vila plana con otros dosos vecinos de la univesidad de
 Murio; lo que se dio queriendo hade venir a cumplir el matrimonio
 no tratado con la referida Maria de vera nuestra hija con el ante
 dicho Valero Gualbes, por esta causa y ha este fin, de nuestro
 grado y cierta ciencia, lo constituimos endore a nuestra hija
 e con los leyes y ordenanzas de estos Reynos de Castilla y Leon e de
 la quantia que impordaran los bienes que le entregoemos por con-
 to de su legitima y materna y materna quedados de nos hade haver
 justipreciados por personas peridas nombradas para dicho fin por
 ambas partes, de todo lo qual por conposal tradicion constituimos al
 dicho Valero Gualbes en el abisado dominio en la forma sig^{te}

Prim^{ta} = Seis camisas de tela de casa en precio de diez y seis libras y quatro^{tos} 10 2 4 8
 Mon^{ta} = Una Camisa del real Conmanga de lonpanza en precio de diez
 libras 3 2 8
 Mon^{ta} = Una camisa de tela de Casa Mangay delgado en precio de una libra
 diez y seis sueldos 1 1 6 8
 Mon^{ta} = Una Camisa de lo mismo en precio de dos libras 2 2 8
 Mon^{ta} = Dos Camisas de lo mismo en precio de tres libras y dos sueldos 3 1 2 8
 Mon^{ta} = Una Camisa que se necesita en precio de dos libras y quatro^{tos} 2 2 0 8
 Mon^{ta} = Una Camisa de lino en precio de diez y ocho sueldos 1 1 8 8
 Mon^{ta} = Una y Enagua de tela de Casa en precio de una libra y dos^{tos} 1 1 0 8
 Mon^{ta} = Una ante cama de casa en precio de una libra y diez sueldos 1 1 0 8
 Mon^{ta} = Una toalla de casa en precio de dos sueldos 1 2 8
 Mon^{ta} = Seis varas de tela para manteles en precio de una libra diez
 y seis sueldos 1 1 6 8
 Mon^{ta} = Seis varas de tela para servilletas de tres libras y ocho sueldos 2 2 8 8
 Mon^{ta} = Un tergon en precio de una libra diez y seis sueldos 1 1 6 8
 Mon^{ta} = Almoadas y Almoadillas delgadas en precio de una libra y dos^{tos} 1 1 2 8
 Mon^{ta} = Almoadas y Almoadillas de tela de Casa en precio de dos y ocho^{tos} 2 8 8
 Mon^{ta} = Unos Cabezales de Cama en precio de dos sueldos 1 2 8
 Mon^{ta} = Un mandil de dos varas en precio de diez y seis sueldos 1 1 6 8
 Mon^{ta} = Una mantelina de Bayeta en precio de dos libras 2 2 8
 Mon^{ta} = Un Corderon de hilo y lana en precio de dos libras y dos sueldos 2 2 2 8
 Mon^{ta} = Un Guardapies de Bayeta Escarlatina con una vindi^{ta} de
 blanca en precio de cinco libras diez y ocho sueldos 5 1 8 8
 Mon^{ta} = Un Guardapies de Bayeta Colorada en precio de quatro libras y
 nueve sueldos 4 2 9 8
 Mon^{ta} = Un tubon de Española de Murio en precio de dos libras 2 2 8
 Mon^{ta} = Un daban de hiladillo en precio de una libra 1 2 8
 Mon^{ta} = Un Cucharejo, Cuchillero, y una Cuchera en precio de cinco^{tos} 1 5 8
 Mon^{ta} = Tabla y tablilla de tria de una, Nevada, plata y otros cosas en precio
 de dos libras y un sueldo 2 1 8
 Mon^{ta} = Una Arca de pino con cerraja y llave en precio de una libra y diez sueldos 1 1 10 8
 6 9 5 5



Toda
 fue
 soy
 eng
 pag
 Com
 le ha
 de d
 rad
 tou
 qu
 y p
 mi
 un
 que
 Sem
 Tod
 ho
 cid
 cer
 pin
 y n
 go
 fue
 Su
 Conaion Carle
 Gualbes, abate
 Su hijo de
 ver
 y d
 Su
 Don
 Ma
 que
 na



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y CINCO.

Todos los quales bienes importan la quantia de setenta cinco libras y cinco
sueldos moneda de este Reyno, Eyo el dicho Valero Gualbes que por tene
loy accepto la referida cosa en los bienes referidos que tengo recibida
en presentia del presente Es.^{no} y testigos (de queda fee) y Jorge Costa de
pago, y recibo de dote en forma, tal e lo qual declaro tener en mi poder
como propio Caudal de la dicha Maria Texera Parez su futura Esposa, a la que
le hago gracia, y donacion por su muger, en nombre de otros en quantia
de diez libras de dicha moneda, y que establezco, y otorgo en lo mas bien pa-
rado de mis bienes, en cuyo derribo de clase caben actualmente, por que
tomo, y todo de real suma, y por escrito en los Casos por de re no prese-
ntados de destitucion de dote, y paga de otras que de de luego asilo quier, y
y prometo pagar a quien de justicia fuere. Para cuyo cumplimiento. Bize
mi persona y bienes, y por haver, y omnes partes por lo que acada
uno de nosotros total de nos poder a los y dices de el Magister de quales
quier partes quier sean, para que nos apelmien a su cumplimiento. Como por
sentencia definitiva pasada en bregado, y consentida, y enarcanada
toda, y quales quier leyes y fueros de nuestro favor, con la general del dote
cho en forma. En cuyo testimonio asilo otorgamos en dicha dñica
ciudad de Muru a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil e de
cientos Cinquenta y cinco años, siendo testigos fran. Frances Car-
pintero, y Juan Soriano de xador de dicha Universidad de Muru,
y no lo firmaron los otorgantes porque dixeron orosaber, y asu rue-
go lo firmo dicho Juan Soriano testigo, de todo lo qual, como de
fulonocind. y otorgam. yo el Es.^{no} doffee. - Em. Gualbes - Vale.

Juan Soriano

Antemi
fran. Frances

Comacion Carlos Gualbes, abalero su hijo
En la Universidad de Muru a los diez y ocho dias del mes de Octubre
de mil e de cientos Cinquenta y cinco años, ante mi el Es.^{no} y testigos abaxo
escritos, por que Carlos Gualbes labrador, y vecino de dicha Universidad
y dixo: que por quanto esta para casarse, y el dñico Valero Gualbes labrador
su hijo y de la ciudad de Muru su hijo, con Maria Texera Parez
Doncella hija de don Juan Parez y de Margarita Anna Alonso vecina de la
misma, con esta nueva Circunstancia, por el amor paternal, y para
que pueda subsistir los cosas del matrimonio, le hago gracia, y do-
nacion, pura, mera, perfecta, y acabada que el dñico no tenga inter

vivos irrevocable y por cuenta de la legitima de su difunta madre
 de la mitad de una Casa que tiene, y porche exento de univeridad en la
 Calle del Capitan Justindes, con la otra mitad que le queda, y con Casa
 de pan y Roca de media aldena de directo de este Estado de Lorienta
 cuya donacion le hace al dicho su hijo por los Circunstancias a saber
 expuestas, y no de otra forma de esta o en adelante, para siempre tomar
 de su poder, y a parte del derecho de pro piedad, eñencia, y posesion, ti-
 tulo, uso, y recurso que a la dicha mitad de Casa tiene, y falo non s,
 fiere al dicho Valero Gorabes de hijo para que como propietario, sea
 heredero, y sucesores legacos, yoren, cambien, vendan, y enagenen
 a su voluntad como Dueños absolutos, e independencia alguna Ex-
 ceptis Clericis, loci Sancti Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui
 de sacro Valere non existunt: *Benedicti Clerici iusta lexem et tenorem
 forinovi super hoc editi bona ipso ad videndum adquisierunt, vel habe-
 rent. y para logera del mismo segun el tenor de los antiguos fueros,
 Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mill e trescientos treinta
 y nueve años. Y poder al dicho su hijo para que judicial, o extra
 judicialmente, o por su autoridad como le pareciere tome y apor-
 honde la posesion y tenencia de dicho mitad de Casa, y en el inte-
 rim que no la toma de constituya por su inquieto benedor y pote-
 hedor, y dectore, y deere de su leguado Congrua bastarse para
 mante neste, y que no exceda esta donacion de los quinientos
 ducados de oro que dispone el derecho, y lo que exceda le da poder
 al dicho su hijo para que la intinue ante el juez ordinario para
 que la aprueve, e interponga su autoridad, y judicial secreto
 quedase luego dada por aprobada, e intinuada contra e llemidad
 necesaria, y quiere seaya por supposito qual quier defecto de cla-
 sulas, requisitos, y circunstancias que para su validad, y firmere
 se requieran, porque con todo lo ha re y otorga; el dicho Valero
 Gorabes que aso presente acepta esta donacion que dicho su padre
 le hace, entodo, y por todo, y agradece la merced, y se obliga a
 pagar al Ex^{to} Señor Dueno de este Estado a quel conuo ofeulto
 que por dicha mitad de Casa se le deriere, e indor lugar a que
 dicho su padre pague, ni tome cantidad alguna, y ambas par-
 tes quieren que con esta eñencia, y el juramento de quien fuere parte
 se ley execute, y goze sin que todi fiere y se libran de otra pua-
 ra, aunque de derecho se requiera. Lo lo firmere obligan super-
 rionas, y bienes habidos, y por haber, y dan poder a los justicias
 de su Magestad de qualquier que se oren, para que ley aprueven
 a su cumplimiento. Como por sentencia definitiva, pasada en burgada, y
 concertada. renuncian a todo lo ley de su favor contra general
 del derecho en forma. En cuyo termino me atribo a rgeron en
 dicha Univeridad de Thuro siendo testigos, Fran^{co} Francey
 Carpintero, y Juan Coriano herederos vecinos de dicha Univer-*

Cida
 do
 asu
 Ju
 Caza cedore
 a Maria
 hionopia leg
 en un delu del
 guero y or Ber
 el ite malio y n
 medio puzo Dio
 de comun en la d
 gar Enere la d
 1771? por
 eno
 los b
 na,
 ha
 non
 Con
 lu
 Dinte = Or
 Mon = Or
 Mon = Un
 Mon = Or
 Mon = Ma
 Mon = Des
 en
 Mon = Or
 Mon = Un
 Mon = Cir
 lib
 Mon = Un
 Mon = Or
 Mon = Un
 Mon = Un
 Mon = Un
 Mon = Un

ciudad, de todo lo qual como de su conocimiento. y por lo tanto yo el Rey no
 doysse. y no lo firmaron los demandados, porque dixeran no saber, y
 al fin me lo firmo dicho Juan de Soria no testigo de que tambien doysse.

Juan Soria no

Ante mi
 Fran. Loya

Carta cedida a Vicente Beneyto y a Maria Perez de... Sepase por esta Carta y Carta de Carta, matrimonio

legitimo, y natural de ella de punta franca. conet mi esposa legitimo
 del lugar de Sela de Huñes de una parte, y de la otra Vicente
 Beneyto labrador tambien legitimo de dicho lugar hijo legitimo
 y natural de Sebastian Beneyto y de Maria Valdez conorte, por quanto
 Dios queriendo ha devenido a cumplir. el matrimonio tratado con
 la de ferida Maria Perez mi hija, con el ante dicho Vicente Beneyto
 por esta Carta, y ha de ser de mizgado, y a esta ciencia, le ontituyo
 en dote a la dicha mi hija segun leyes, y ordenanzas de este Reyno
 los bienes bienes que traxan expectado, y por Cuenca de sus legitimas paven-
 na, y maternas quedese mi y de la dicha su di punta madre ha de
 haver en el precio y valor que di ho bienes se hytipe cian por por
 rona, peritay que ambas partes hemos nombrado de todo lo qual por
 Corporal, rradicion Constituyo al dicho Vicente Beneyto en el abto-
 luto donio en la forma siguiente.

- Primer = Dos Savenas y tela de casa, en precio de cinco libras y ocho ^{den.} 88
- Mon = Una blana urada, en precio de una libra y siete sueldos 12 78
- Mon = Un mandil de sety palmos, en precio de once sueldos - 26 18
- Mon = Una Camisa de lina con mangas delgadas, y encasas, en
 precio de tres libras, y cinco sueldos 32 58
- Mon = Una Camisa de tela de casa con mangas delgadas
 algo urada, en precio de una libra 12 8
- Mon = Dos Camisas en pieza de tela de casa y mangas delgadas,
 en precio de dos libras y nueve sueldos y seis 28 986
- Mon = Dos almoadas de tela de casa, en precio de cada una de tres sueldos. 2 48
- Mon = Una Manteles de sety palmos, en precio de nueve sueldos 2 98
- Mon = Cinco servilletas rramadas de algodón, en precio de una
 libra, y cinco sueldos 12 58
- Mon = Un paqueto de Cambay, en precio de ocho sueldos. 2 88
- Mon = Dos Almoadas de Cambay algo urada, en precio de cada una de tres sueldos. 2 88
- Mon = Una Enagua de tela de casa, en precio de una libra 12 8
- Mon = Un jubillo de Camayo rramado algo urado, en precio
 de una libra y tres sueldos 12 38
- Mon = Un jubon de esta meña engratado en precio de una libra
 y tres sueldos 12 38
- Mon = Un manto de seda, en precio de tres libras, y once sueldos 32 18

2951 18

Poder D^o Sebastian Giner J^o Superprocurador como D^o Sebastian Giner familiar
 Joseph Gualbe S - del d^o Oficio de la Inquisición vesino del lugar de Xalo

presente siendo en la Universidad de Muru otorgo un poder cumplido
 como se requiere, y en el caso, a Joseph Gualbe de Carlos, labrador que vino
 de dicha Universidad, para que en su nombre, y por su teniéndolo en su persona
 pida, de quando, reciba a sobre de Joseph Coloma de Ignacia y Maria Antonia
 su muger vecinos de la misma la cantidad que en el d^o de obligacion
 que otorgaron ante Fran^o Solbes Est^o en diez de Agosto del pasado
 año mil setecientos quarenta y que no me estan deviendo los dichos
 y de lo que cobrare de recibos y otorgue Carta de pago finiquito y satisfecho,
 y no siendo la entrega ante Est^o que de ella se fee, la compare, y renuncia
 la excepción de la non numerata pecunia segun de la en suaga y prueba del
 decido, y en esta baron pareca ante los jueces, y justicias que con derecho
 lleva, y pueda, y ponga demanda, o que de poder de Est^o Est^o de
 nimonios, y otros papeles, y lo presente Escritos, testigos, y probanza, ha-
 ga pedimientos, y querimientos, y protestaciones, juramentos, execuciones, pro-
 siones, legueros, embargos, cobruras, recataciones, desembargos, y
 aporramientos de las persecuciones, y entos y trances, y remates, y de otras
 como porciones, yamparos, y gahutos, y sentencias, interponga, y
 siga las apelaciones, y Suplicaciones, y lo incidente, y pendiente
 de ello, y lo mismo que yo haria, y hacer podria presente siendo, que
 para todo lo que poder con libre, franca, y general administracion, y
 confidencia de que le pueda substituir en quanto a pleyto en quien
 quisiere, y lo veres que le pareciere de vocar los substitutos, y nombrar
 otros, que a todo el efecto en forma de tenor segun de derecho, y ala
 primera obligo todos mis bienes, y por hacer. Encargos y
 nimonios otorgo la presente en dicha Universidad de Muru ante
 el presente Est^o a los primeros dias del mes de Noviembre mil
 setecientos cinquenta y cinco años siendo testigos Joseph
 Pastor de Miguel Labrador, y Vicente Perez de Vicente amos
 de poder de dicha Universidad vesinos. De todo lo qual yo
 el Est^o doy fee, y el otorgante (aquien doy fee conasco) lo firmo

D^o Sebastian Giner

Ante mi
 Fran^o Solbes

De la racion q
 Joseph Gualbe
 y Fran^o Solbes
 Vidal y muger
 hize copia en
 dos de Julio de
 1768 a continua-
 cion de lo man-
 dado por Auto
 de 30 de los mis
 mos doy fee.

en la Universidad de Muru a los tres dias del mes de Noviembre, a mil setecientos
 cinquenta y cinco años, ante el Est^o y testigos abaxo escritos
 Joseph Gualbe Labrador, que vino de la Universidad de Be-
 nazar, (aquien yo el Est^o doy fee conasco) y Dixo: que en atencion
 a que Joseph Maria Soria de Madres por muerte de Joseph Chuch
 su Padre caso ante algun de mis pleyos con Joseph Vidal de Sagar vesino



Este es un traslado.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO . QVENTA Y CINCO .

de dicha Universidad de Muru de cuyo matrimonio no tienen hijos, ni
por a pesar de ser por su avanzada edad, y que el otorgante es hijo único
de la dicha Señora, ni que por ninguna parte tienen dichos Señores
herederos forzosos, en esta atención, y que dicho Joseph Sanjurjo tiene
suficiente bienes para mantenerse y acudir a sus obligaciones. Por tanto
y para haver merced a los referidos Señores Padres, se da facultad para que
por vía de testamento, y última voluntad puedan en su testamento
otorgar a uno o a otro de sus hijos, y no pasando a otros sucesores, para que
la usufructuaria en la forma referida, para lo qual se renuncia todo lo
derecho que tiene, y queda tener para no poderse pedir cantidad
ni bienes algunos hasta después del fallecimiento de en ambos vivos, y que
pasaren a algunos de sus hijos. Y lo firmo de lo que dicho es, obli-
ga Superior y bienes habitos, y lo podes abastecer,
de su Magestad de qualquier parte que sean para que se cumplan
al cumplimiento de esta En. Como por sentencia definitiva pasada en
Juzgado y concurrida, se renuncia toda y qualquier otra ley o estatuto
Contra General del derecho en forma, Encuyo testimonio asisto otorgo
siendo testigos Joseph Girones, y Joseph Bosa Mateo Labrador
de dicha Universidad de Muru, y no lo firmo el otorgante por
que dicho no sabe, firmo a su ruego dicho Joseph Girones testigo
de todo lo qual y es su otorgamiento, y el Est. doy fee.

Joseph Girones

Ante mí
fran.º Lora

Carta de pago
Antonio Calbo
Juan.º Pérez

En la Universidad de Muru a los diez días del mes de Noviembre
de mil setecientos cincuenta y cinco años ante mí el Est.
y testigos abajo escrito, compareció Antonio Calbo Muger de Joseph
Micaltey Pezayre vecinos de la Villa de Bocajones (a que me voy al
Est. doy fee conoico) y precediendo la licencia de traslado a su mujer
dada, y aceptada en toda forma otorgaron que de todos platos, y con-
trato, que avian tenido con fran.º Pérez de Pedro Labrador y perino
de esta Universidad de Muru ante el día de esta En.ª estaban com-
plidamente pagados, y satisfechos, así de arrendamientos de
tierras como de qualquiera otra especie de deudas que el dicho Pérez
les ayá sido deudor, y renuncian la excepción de la non numerata

pe
yo
afa
que
van
Pen
He
de
om
So
vent
A Joseph
Doy
an
Señ
pod
doy
per
que
lo
en
Car
ga
M
de
m
Ser
Mu
cu
qu
Ca
do
do
que
pe
pe
of
en
of
fo

pecunia seys de la entrega, y prueba del dicho, y dando por rotas
y cance todas, y quales qualquiera Carta o instrumentos que
a favor de los otorgantes, y contra el dicho Fran. seys para que
que en ninguna forma ni fuera de ella, le otorgasen Carta de pago
donde cumplida mente quanto a los derechos de los otorgados Fran. seys
seys le con venga, y así lo otorgaron y firmaron dichos Joseph Miralles
y no se hizo porque dice que se hizo siendo testigos Joseph Miralles
de Vicente y Joseph seys de Vicente labrador, y sus hijos, y dicha
Comunidad de todo lo qual, y de otorgamiento, y el Esc. do fe.

Joseph Miralles

Ante mí
Fran. Lora

Venid Joseph seys
A Joseph seys de Fran.

Sepan quantos esta Carta de venta viene como Joseph
seys de Fran. labrador y vecino del lugar de Benasner precediendo
ante todas las personas y permitiendo del Sr. Dr. Joseph Alonso de Medina
Señor de dicho lugar para que sin incurrir en pena alguna ni comiso
poder otorgar esta Carta (que de ha de ser dada verbalmente) y el Esc. do
do fe) y así otorgando otorgo que vendo y doy en venta de real pro
piedad de heredad para siempre hañar, a Joseph seys de Fran. labrador
y vecino de dicho lugar de Benasner para el su heredero y sucesor
y los herederos suviérentes título o causas, por y por legítima
en qualquiera manera, una Arregada de Media ochenta y cinco
Caños y media de tierra huerta Cita en el terreno de dicho lu
gar partido de las huertas que al presente linda con tierra de
Miguel Thoregros, con Camino de Benasner al mismo Contorno
de medio de la venta del mismo, y con tierra de Teresa Girones
mi Madre, con el Cargo, y obligación de haver de pagar a dicho
Señor de Benasner anualmente quatro fanegas de trigo en el
mes de Julio y con los demás derechos emphyteuticales, pertene
cientes a dicha tierra con el derecho de una ora de agua cada
quince días del Riego del Marasem, y con el de haver de dar
Camino para entrar a un pe de sito de tierra que tiene el compra
dor solo para sacar estiércol y sembrar, y con todas sus entra
das, y salidas y otros Costumbres y derechos, y todo lo demás
que le pertenezca de fecho y de derecho. Libre de todo Cargo Censo
perpetuo ni al quitar, obligación emphyteutical ni de otra carga que
persona alguna sobre ella tenga, cuyo venta otorgo con el pacto
y pacto de retro hecho con Carta de gracia de que no años que
empesaron a correr y contarse en el día ocho de los Corrientes
y fenecieron otro tal día del veintero año mil seiscientos Cien
ta y nueve y si que dase la tierra del comprador se deberá



deinte maravedis



SELLO QVARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO

mirar y averiguar por los Expertos por donde de veras tenen el camino para la entrada y salida, como tambien el may o mayor pedo que le cony pondiere. y portal de la alcazara por precio de quarenta y ocho libras de moneda de este Reyno a rason de tres reales que Confiesa haver recibido de que se da por enhegado a su voluntad sobre que renuncio la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en hego y pua ra de su recibio y otorga Carta de pago en toda forma, al dicho Joseph de Fran. Compravador y confiesa que esta expresada tierra no vale mas y si valiere de la demasia, y may valor le hego gracia y donacion para nra, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos para lo qual renuncio las Leyes del ordenamiento Real fechas en las cortes de Alcalá de Henares, que hablan en rason de las cosas que se compran o venden por may o menor cantidad de la metad del justo precio, lo que no avn en el caso de los arados, y desde luego para siempre medecido, y pagado de la nencia, y posesion, titulo, us, y rason, propiedad, y señorío que songo a lo ve ferida tierra, y todo lo cede, trasgato, y renuncio en el dicho Joseph de Fran. Compravador y herederos, y sucesores para que como propia suya la posean, goven, cambien, y enagenen a su voluntad fenecido el tiempo de carta de gracia, si yo no lo redimiere e independencia de las nas. Exemptis clericis, loci, sancti militibus, et personis religiosis, et alijs quide foro Valencie non existunt. Nihil de tibi iuxta legem et no rem huiusmodi super haec diti bona ipsa ad vitam eam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pteos, y Real orden de la Magestad de nueva de julio mil setecientos treinta y nueve años. Y deo poder al dicho Compravador para que pueda to mar, y aprehender la posesion de la dicha tierra, y en el rebando que no la tome me constituyo por re inquitino tenedor, y poseedor para acudirme contodo ello, y me obtopo a que la dicha tierra se ceda a casa y e que de qualquier persona, o personas que lo vinieren pidiendo, embargan do, o poniendo mala voz a ella, y tomara favor, y defenra del pleyo, o pleyos que se salieren luego que por dicho Compravador o sus herederos y sucesores fuere requerido, y lo mismo hacen lo mismo, y se requirieron entodas instancias a nuestra Carta y riego hasta dexarle en quieto y pa sifica posesion, a pena de darle de la tal tierra, tan buena, y tan buena parte, con may, lo mejoramiento que en ella se huvieren echo, y todo lo que Cortas, gastos, de años, intereses, y menos Cabos que en dicha rason se siguieren, y executaren, y el may valor adquirido por el tiempo, y por todo ello



so un Dalapio de
 or de la de
 que lo y no de
 de la rona de
 de la rona de
 1757.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la venta de Maria Margarita de Arana y Pedro Ginez = Joseph Garcia

Si se copia en un folio quarto en quanto de atribue mil setecientos y cincuenta y seis doz pes.

Donde se declara que cada uno por lo que en esta parte toca a los señores de la Universidad de Mexico, cada uno por lo que en esta parte toca a los señores de la Universidad de Mexico, cada uno por lo que en esta parte toca a los señores de la Universidad de Mexico...

Declaro = De

de qualquiera persona, o personas que la vinieren pidiendo, embargando, o poniendo mala
 voluntad, y tomamos las leyes, y defensas del pleito, o pleitos que se hicieren luego que pondi-
 cho Comprador el y herederos, y sucesores fuere por requeridos, y lo mismo hacen los
 nuestros herederos, y sucesores, y lo seguiremos en todas instancias, y causas, y lo
 negare hasta dexarle en quietud, y pacifica posesion, y pena de de la dote, y de la
 y en tan buena parte, como May los mejoresamientos que en ella se hicieren, y de las con-
 tray, gastos, deanos, intereses, y otros Cabos que en ella se ganaren, y se ganaren,
 y por todo ello como si aqui fuerá liquidacion, y esta Carta sea executiva de lo que se
 el dia que llegare el caso referido, y se execute con ella, y el cumplimiento de quien fuere parte
 y sin otra prueba alguna de que le relevamos, aunque de derecho se requiera. E yo el di-
 cho Joseph Garcia que presenté el by accepto esta Carta, entodo, y por todo segun y como en ella
 se ha referido, y recibí en esta venta las cinco Morgadas de tierra referidas, de cuyo pro-
 piedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la ley, y auto, y en esta
 y en caso de aver de esta alcaidía directa de este Estado me obligo por ella a pagar al
 Sr. Don Señor Conde de Coentayna Señor director de dicho Estado a qual pecho o corno
 que le conypondiere a la expresada tierra con los demas derechos de la enphyteutis
 y pora que lo cumplir se me pueda executar con esta Carta, y el juramento de quien fuere
 parte, y no otra prueba alguna de que le relevamos, aunque de derecho se requiera, sin
 de lugar a que los dichos vendedores paguen, ni estén por mi cosa alguna, y ambas
 partes cada una por lo que en esta Carta cumplir obligamos, y otros Pedro Giner, y Joseph
 Garcia nuestros, personas, y bienes, y por haver, y de la dicha Margarita
 H. cabau todos mis bienes, y por haver, y como poder abo, y justicia, de la Magestad
 de qualquier parte que se oia, para que no apremien a cumplimiento. Como por senten-
 cia definitiva pasada en el cargo, y renunciamos nuestro domicilio, y otro
 que de nuevo ganaremos, y de las leyes de nuestro favor, y en especial la dicha Mar-
 garita como toda la que son en favor de la Magestad, y de la general del de-
 recho en forma. En cuyo testimonio asisto, y rogamos ante el presente Sr. D. y
 rigor que lo fueron Vicente Lora de Vicente de Lora, y Joaquin Lora Sr. D. y
 de dicha misericordia de Lora, en esta a los veinte y quatro dias del mes de
 Noviembre mil seiscientos cinquenta y cinco años, y lo firmaron los dichos rogan-
 tes, y rogante por que dixo no saber, y asy luego lo firmo dicho Joa-
 quin Lora, de todo lo qual, como debe conocimiento, y rogamiento, y el Sr. D. y
 En testigos = de = Pedro Giner = de = Joaquin Lora =

Pedro Giner

Joaquin Lora
 Antem
 Juan Lora

Don Joseph Duñach
 y otro, Antonio Cañal, y otros que la presente Carta de venta hacen Co-
 ladayud de Joaquin, y otro Joseph Duñach labrador, y vecino de la
 Villa de Lax, así en el nombre como en el de Laxa esta
 Bayud Viuda de Vitoriano Berenguer Verina de la Ciu-
 dad de Orihuela contra del poder por el que exiyo que por
 la dicha ante Joseph Santa Cruz, y Conto Sr. D. de dicha
 Ciudad a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de este con-
 año que de ley suficiente para otorgar esta Carta, y el Sr. D.
 do fee, y en nombre de Balacia (Vicenta) y Josepha Caba-
 Bayud hermanas de la referida Laxa Verina, de dicha Ciu-
 dad, y Villa de Laxa respective, de las que ofresco presenten
 poder, y en su defecto estar venido a la evolucion por las referidas
 y procediendo ante todo licencia, permiso, y facultad de el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

Procura don General del Señor dicho de el lugar de Seta de Húney (license Plaminas para que sin incurrir en la pena de comiso, ni en otra pueda vender la partida de tierra que abajo se expresaxan (de la qual licencia dada verbalmente por el Sr. D. Juan de Seta, don General de dicho Señor dicho y por el Sr. D. don fee) y de el laurando, y en los referidos nombres Jorge Paz Verdad y don enuenta Real por turo de heredad, para siempre la may, a Antonio Calabayno de Joaquin Labra don vesino de dicho lugar de Seta, ya quien suca diere en su derecho do torna leg poco may, o menor de tierra de lecano plantada de vinya ciza en el termino del referido lugar de Seta partida de el Sr. D. Ines de, o de dicho tan que linda con tierra de Sebastian Beneyto, con la de don. Walter de don, con la de Joaquin Paz, y con la de Joaquin Valles: No pedera de tierra de lecano incul tal que contiene de arrendo tormal poco may o menor ciza en dicho termino partida del quinto que linda con Baranes de Alfar, con tierra de D. Joseph Alonso con la de la Viuda de Pedro Lopez, y con la de los herederos de Juan Lopez, de nidad dichas tierras al Dominio Mayor y dicho de el Señor D. Antonio Húney, y a lbera Señor de el expre lado lugar de Seta y a la resposucion y partision de gero, y frutos segun estilo, los tumbres, y capitulos de poblacion, con los demas derechos emphyteuticales, libre de todo tributo memoria hipoteca ni obligacion general ni espe cial que adichos tierras persona alguna tenga, y por tal Seta seguro, con todas sus entadas, y labidas, uros con tumbres, le rari dumbres, y todo lo demas que le pertecen de fecho, y derecho, por precio de diez y ocho libras moneda de este Reyno que ha de pagar dicho comprador en una paga, y en el dia de San Antonio Abad del venidero

año millete uientos, Cinqüenta y seis, y declaro que la referida
da Confidada de los diez y ocho libras de piedad por ellas
es el susto color, y del que mas pueda tener, y vale en qual
quiera forma, y cantidad que sea, lo raso y suá y ama
cion, pura, perfecta y acabada al dicho Comprador que
el de recho llamo interarios Conintinuacion, y se renun
cio la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de
Alcala de henares, y los quatro años para repetir el ser
gano, y las demas Leyes que en ella conquesdan, y des
de oy en adelante asi en mi nombre como en lo de
mas que interuengo, medes apoderado, decido, y aparto del
derecho, acion, propiedad, Señorio, posesion, titulo,
voz, y recurso, y otro qual quier derecho que me per
tenesca a las sobre dichas tierras, y todo ello lo cedo
renuncio, y nary pose en el dicho Comprador para
que como proprio suyo la posea, ope, Cambie, y ena
gure a su voluntad como dueño absoluto sin de
pendencia alguna. Exceptis clericis, locis sacris, mi
nistris, et personis Religiosis, et alijs qui de foro vabr
ne non existunt. Hijs dicti Clerici iuxta legem et te
noxem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam
suum adquirerent, vel haberent. y barolape na de lo
mito segun el tenor de los antiguos fueros, y de lo or
den de su Magestad de nueve de Julio millete se
cientos, Neinta y nueve años. Y de oy poder al que se
requiere, Constituyendole en mi lugar y en el de mi
principal, y en el dicho y causa propia, para que
por su auto ridad, o judicialmente entre en dichas
tierras, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
de ellas, y en el interuen que no la toma, ni el conyituyo
por su inquitino tenedor, y poseedor para lo poner
en ellas cada que me lo pida, y me obligo en dichos nom
bres a la custodia y seguridad, y a su mantenimiento de esta
venta en tal manera, que de qual quier pleyto de
base o diferencia que sobre ellas fuere movido sien
do requerido por su parte en qual quier estado que
estuviere, aunque estiere la publicacion de pro
banzas, y tomare la voz, y defenra, y lo seguire y ac





Diezete mercaderis.

ELLO QVARTO, VEINE
MARAVEDIS, ANO DE
L SETECIENTOS Y CIN-
VENTA Y CINCO.

Case a mi cosa y de mi parte, hasta venientos y dexarle en
quiesca potesion, y lo mismo daran mis herederos y sucesores, y
los de mi parte, y por cumpliendo lo por no querer, o no poder
cumplirlo, le solvere la dicha cantidad si la fuere pagada
las labores y aumentos que hubiere fecho, los daños y costas que
le siguieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como si aqui hubiere liquidacion, y esta Carta fuere exe-
cutiva de pleno derecho al dia que llegare a los casos referidos
leme excusar con solo su juramento, y esta Carta en que lo di-
fiero, y recibio de esta prueba aunque de derecho se requiera.
Eyo el dicho Antonio Caladaya que presente soy, accedo
esta Carta, en todo y por todo, segun y como en ella se ha re-
ferido, y recibo en esta venta las referidas tierras de compra
propie dades, y potesion mejor por labr fecho y entregado
a mi voluntad, y renuncio las leyes de la ennegon y puebla
y me obligo a pagar al dicho lugar de Quivich sus principales
y a quien fuere parte las dichas diez y ocho libras por año de
dichas tierras en el citado dia de San Antonio a had del ex-
pirado año mil seiscientos Cinquenta y seis, y al Señor
directo de dicho lugar de la de Bunes la porción de qua-
tro, y puesto a que dichas tierras estan tenidas, por lo qual
le reconozco por dueño y Señor, y lo haré mo, en forma cada
vez que se pida, sin dar lugar a que el dicho vendedor
sosten, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo pagaren me
puedan excusar como dueño principal con solo su juramto.
Esta Carta en que lo difiero y recibio de esta prueba aunque
de derecho se requiera. Y ambas partes por lo que nos toca respec-
tivamente cumplir obligaciones nuestras personas, y bienes
haviendo, y por haver. Eyo en nombre de mis principales por
ter mugeres y renuncio las leyes del velegano Senado, conculso
nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y partida y las de
mayor que hablan, y en en favor de las mugeres porque como la
bidon de ellas, y a virtud en especial de su fecho por el presente

Es^{to} (de queda de fee) quiero noles valgan ni aprovechen en
 de caso, y fizo en nombre de las dhas por dho nuestro señor
 y una Señal de Cruz de que no se pongan contra esta Es^{ta}
 por derecho alguno que las competan, y por ser de inutilidad y con-
 veniencia a lo dho esta Es^{ta}, declaro que el dho en dho
 nombres y no pediran abdicación ni relaxación del fe^o m^{to} fe-
 cho o quien le pueda conceder y aunque de proprio m^{to} se les
 concediere no usaran de ella pena de perjurio. y para que a am-
 bas partes nos apremiemos al cumplimiento de esta Es^{ta} damos
 poder a las Justicias de su Magestad de que les quier partes que
 sean, y en especial a los de la Ciudad de Orihuela, Villa de
 Elche y lugar de Seta a la Jurisdicción de las quales nos tome-
 mos renunciámos nuestro propio fuero, y de m^{to} de la
 Ley si conueniere de su Jurisdicción *omnium iurisdictionum* la
 ultima pragmatica de las Sumisiones, y de otras leyes de nues-
 tra favor con la general del derecho en forma, para que
 nos apremiemos al cumplimiento, como presentencia difi-
 nitiva pasada enburgado, y concertada. En cuyo testi-
 monio otitolo otorgamos en dicho lugar de Seta de Buñes
 ante el pre sente Es^{to} a los once dias del mes de Diciem-
 bre de mil setecientos Cinquenta y cinco años siendo
 testigos Joaquin Perez Maya, y Joaquin Perez Menor testa-
 dores del referido lugar de Seta de Buñes, y no lo firmo
 non lo otorganse porque dixeron no saber, y asi que
 yo lo firmo dicho Joaquin Perez Menor testigo. De todo
 lo qual, como de su Conoci^{do} otorgamos y pel Es^{to} de fee.

Joachin perez

Ante mi
fran. Lora

Nota Joseph Durach y otros: Joaquin Calbi } Copan quanto esta publica Es^{ta} de rentas rizen
 que presenten a Joseph Durach y Calatayud labrador y ve-
 rino de la Villa de Seta presente siendo en el lugar de Seta de
 Buñes, y precediendo licencia y facultad de Vicente Ramirez
 Procurador General del señor directo de dicho lugar (qued e
 haverla dado verbalmente el presente Es^{to} de fee) para que
 sin incurrir en pena de Comito, ni en otra alguna se pueda otorgar
 esta Es^{ta}. Encuya virtud actien en nombre como en el
 de Laura Calatayud ^{Uda} de Mariano Berenguer verina
 de la Ciudad de Orihuela segun la Es^{ta} de poder que otorgo
 que autorizo Joseph de Santa Cruz, y tanto Es^{to} de dicho Ciudad

por mayor o menor cantidad de la merced del dho precio y lo
quatro años para repetir el enganche, y lo de may leyes que con
ella concuerdan; Y desde luego por las dhas mercedes en los
expresados nombres, medievos, y apartados de la tenencia y po-
sición, voz, propiedad, y señorio que tengo en las dhas tierras
y todo con su entera y válida, unos costumbres, y servicios
que le cedo, renuncio, y transpaso en el dho quinientos
comprador, y los suyos, para que como a propietario de las dhas
pues, cambie, y ponga en su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Excepto clero, y los dhas milites
dey, et pensiones Religión, et alius quide foras valentia non exis-
tunt: Nisi dicitur clerici iuxta legem, et de non empori non
super hoc dicitur bona ypta ad vitam etiam adquiserent vel
haberent y bajo la pena de comiso segun dhas de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil e
cientos treinta y nueve años. Y de no poder al que se requiere
para que pueda tomar, y aprehender la posesión, y tenencia
de las expresadas tierras, y en el interin que no la toma, ni con-
tinuo por su inquietud de nexo, y poseedor, para acudirle en
todo ello; y me obligo a la asistencia y que le seran en las
expresadas tierras, y seguras de qualquier persona que la
vinieren pidiendo, demandando, embargando, o poniendo
mal a los dhas; Y tomare a mi nombre como en lo
que interviene, favor y defensa del pleito, o pleitos que
salieren luego que por dhas fueren requerido, y lo requiere,
y acabare a toda instancia a mi costa, y de mi parte y a mi
venezlos y dexarle al dicho Comprador en pacifica posesi-
ción de todo ello; pena de bolverse las dhas y los libros y las
que huviere recibidos, los mepra miento, fecha, las costas,
gasto, intereres, y menoscabo, y el mayor valor adquirido con
el tiempo, y todo lo demas que en dicha razon se le siguieren
y ocrexieren. E yo el dicho quinientos que presente soy
al que dicho es, acepto esta cosa en todo y por todo y por ella
me obligo a pagar las dhas tierras, cumplim. de la real de las re-
feridas tierras en el citado dia de San Juan de Junio de dicho
proximo venidero año, y a cumplir en la partición de ganancia
y frutos y con los demas derechos emphyteuticas y a que dichas
tierras estan vendidas al señor directo de ellas a quien se con-
ce por dueño absoluto, y lo hace may en forma siempre que
me la pida sin dar lugar a los vendedores que por mi parte
ni paguen cosa alguna. y a la firmeza de lo que a cada una

En la ciudad de
Amarilla

de la parte y repetidamente se cumplie obligamos nuestras 70
 personas y bienes habitos, y por haver, y damos poder a las Justicias
 de su Magestad de quales quier partes que sean y en especial a la de la
 Ciudad de Oviedo villas de Elche Sax, y Lugar de Sela de Asturias
 a la Jurisdiccion de las quales nos somosemos, renunciamos nuestro
 domicilio y otro fuere que de nuevo ganaremos, la Ley y costumbre
 de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica
 de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestro favor contra ge-
 neral del derecho en forma, para que no apremien a cumplimien-
 to, como por sentencia definitiva pasada enburgala,
 y concertada. Es el dicho Joseph Duran en nombre de
 sus principales partes Mujeres, y renuncio las Leyes del Rey
 no y demas Emperadores que son y hablan en favor de las Mu-
 del efecto de las quales fui avisado por el presente Ed.º que me
 las die ha entender (de queda fee) para que no se valgan ni
 aprovechen en este caso, y juro en dicho nombre a Dios nues-
 tro Señor, y a una Señal de Cruz que no se opongan con
 nuestra Ed.º por derecho alguno que sea Compañia, pues la otorgo
 por la utilidad de ellos, ni impediran absolucion, ni relaxa-
 cion del juramento fecho si quien la pueda conceder, y aunque
 de proprio muto se le concediera, no usaran de ella pena de
 perjurias. En cuyo testimonio asitolo otorgamos ante el pte-
 sence Ed.º en dicho lugar de Sela de Asturias, a los once dias
 del mes de Diciembre Mil e seiscientos Cincuenta y cinco
 años siendo testigos Joaquin Perez Mayor, y Joaquin Perez me-
 nor labradores de dicho lugar de Sela de Asturias, y no lo
 firmaron los otorgantes, porque dixeron no saber, y auy
 luego lo firmo dicho Joaquin Perez Menor testigo, de todo
 lo qual, como de su conocimiento, y otorgamiento, y por el Ed.º
 doy fee = Em.º = Placia = No =

Joaquin Perez

Ante mí
 Fran. Lora

En la de don Fran. Paja }
 A Maria Nicolau }
 En pace publica publica Ed.º de unos matrimoniales
 como p.º y nacio Nicolau labrador yerno de la misma
 da de Muro, y Maria Nicolau su hija y de Maria Reg. su madre y vi-
 da de Muro, y de una parte, y de la otra Fran. Paja labrador
 y vecino de la misma hijo legitimo y natural de Juan Paja y de Fran.º
 Clement Cortes. Serimos que por quanto dicho Nicolau ha de
 venir a cumplirlo. el matrimonio tratado con la referida Maria



Requite maravedis



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y CINCO.

Nicolau Mitija Conciante alcho fran. Laya, por la causa
y ha de fin le constituyo endote a dicha Mitija segun leyes
y ordenanzas de los Reynos la quantia que abaxo se expresara
por cuenta de sus legitimas herederas en el precio y valor
de diferentes bienes muebles, cosas ordinarias de casa, y cosas del
propio uso de dicha Mitija su precio de todo por persona
perita en ello de comun consentimiento de ambas partes
segun que asi lo de claxon de que yo el Rey do. fee) de todo
lo qual por Real y con real entrego Constituyo al dicho fran.
Laya en el absoluto dominio en la forma siguiente

- Prim^{te} = Dos lavanas de tela de casa, en precio de cinco libras. 5L 2
- Noni = Dos Camisas de tela de casa mangas delgadas guarnecidas, en
precio de quatro libras diez y seis sueldos. 4L 6S
- Noni = Otra Camisa de tela de casa, en precio de una libra y ocho S^{dos} 1L 8S
- Noni = Otra Camisa de lo mismo, en precio de una libra y ocho S^{dos} 1L 8S
- Noni = Dos Almoadas usadas de tela de casa en precio de diez sueldos 2L 0S
- Noni = Dos Almoadas nuevas, en precio de diez sueldos. 2L 2S
- Noni = Unos Manse lejurados, en precio de ocho sueldos. 1L 8S
- Noni = Un Texgon, en precio de una libra cinco sueldos y seis 1L 5S6
- Noni = Un Cobertor de hilo, y lana, en precio de una libra diez y seis S^{dos} 1L 6S
- Noni = Un tubon de Estameña de mien, en precio de una libra y diez sueldos. 1L 0S
- Noni = Una Mantelina de Sayeta Blanca con un cuete azul, en
precio de una libra diez y seis sueldos. 1L 6S
- Noni = Un Detantal de hilo de seda, en precio de una libra. 1L 2
- Noni = Una Bapquina de buato usada, en precio de una libra diez y seis S^{dos} 1L 6S
- Noni = Un Guardapiés de Calomanca usado, en precio de tres libras. 3L 2
- Noni = Un Guardapiés de sayeta colorada, en precio de dos libras. 2L 2
- Noni = Una Camisa delgada guarnecida = Una lavana de nueve
varas de tela de casa, y una Toalla delgada que le a nte g^{ta}lla
ria flopis de suela de la dicha Maria Nicolau, en precio todo de
seis libras diez y seis sueldos. 6L 6S
- Noni = Una Camisa de tela de casa, en precio de una libra y diez S^{dos} 1L 2S

Todos los quales bienes importan la quantia veinte y seis libras diez y
seis sueldos y seis dineros Moneda de este Reyno que tengo recibida en
la forma que heal referido en presencia del presente Escribano (segunda fee)

Tepant. de
Maria Salgado
Prim^{te} = E
Noni = M

En el dicho fran. Pape de Borgo Carral de pago en forma, y escrito de dote y
 y de dote de tener en mi poder, como propio Caudal de lo dicho Maria
 Ricotea mi futura esposa, a lo que hago gracia, y donacion por ser sup-
 cion en nombre de las de señoras de la misma moneda, que le es de
 bleco, y arigno en lo may bien porado de mis bienes, en cuya herencia de dote
 caben actualmente, para que lo uno, y otro resumo, goze, y perciba
 en los casos y derechos que le venider de destrucion de dote, y paga de dote,
 que de de luego a ti lo quiero, y prometo pagar a quien de justicia fuere.
 Para cuyo cumplimiento obligo mi persona, y bienes presentes, y por haer
 y ambas partes por lo que a cada uno toca de mi poder a la Justicia,
 de el nages, tad de quales quier partes quiescan, para que no apretura
 a cumplirlo, como por sentencia definitiva pasada enburgado y con
 sentida, renunciamos todas las leyes de nuestro favor con lo general del
 derecho en forma, En cuyo testimonio asisto otorgado ante el presente
 Eno en dicha Universidad de Muro a los veinte dias del mes de De-
 iembre mil setecientos cinquenta y cinco años, siendo testigos
 Joaquin Louca Es.º fran. Pape de Borgo texador, y fran. Perez menor
 de Salvador labrador de dicha Universidad Verinos, y no lo firma
 con los dorgentes porque dixeron no saber, y a su ruego lo firmo dicho
 Joaquin Louca Es.º de todo lo qual, como de lo conoçim.º y otorgam.º go
 el Es.º don Jee.º Louca Es.º

Antemi
 fran. Louca Es.º

Testam.º de
 Maria Valles

En el nombre de Dios nuestro Señor, y a honra y gloria de suya, yo
 Maria Valles muger de Sebastian Berayo vesina del lugar de Seta
 de Hues, estando buena y sana, y en mi libre juicio, memoria y en-
 tendim.º natural, Creyendo como firmemente creo en el cristianismo
 de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el Spiritu Santo tres personas dis-
 tintas, y un solo Dios verdadero, y esto de lo de verdad que creo, y confieso
 nuestra Santa Madre Ylesia Catolica Romana, en cuya fee he vivido,
 y profeso vivir, y morir como fiel y catolica Christiana; y como
 por mi intercesora, y abogado a la siempre Virgen Maria, Madre del
 Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gra-
 cia en el primer instante de su ser.º. Y a todos los santos, y santas
 de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nues-
 tro Señor perdone mis culpas, y pecados, y heve a gozar de la gloria de su
 de baxo de cuyo amparo, y proteccion, hago y ordeno mi testam.º ultimo
 en la forma siguiente.

Pimto = En comiendo mi alma, a Dios todo poderoso que la Crea a su imagen,
 y semejanza; Y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que la redimo con su
 preciosa sangre, Pasion, y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue
 formado.

Moni = Mando que quando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme



Reinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

de este presente vida, mi cuerpo cadaver se ha vestido con un habitillo del Padre Confian. de dñs, el que se tomara del Convento de su Religión de Capuchinos de la Villa de Albarada, y con la asistencia a costumbre se llevada ala Iglesia del Señor San Roque de este lugar de dñs, y que en ella si fuere óra qualquiera de mis fallecim. y sino al otro siguiente, se me digan, y celebren mis Misas Cantadas, la primera de Nuestra Señora del Rosario, la segunda del Señor San Roque, y la tercera de Requiem cuerpo presente, la que se diran por el bien de mi Alma, y de los mis fieles difuntos, y mi cuerpo se a enterrado en la sepultura comun de dicha Iglesia, por ser asi la mia voluntad.

Moni = Mando que se tomen de mis bienes para el desmitillima la cantidad de quinze libras moneda de este Reyno de las quales se ornaran tres libras para la limosna del Abito, y de la de mayor cantidad se pagara asistencia, Misas Cantadas, y de otras gastos funerales y lo que sobrare se distribuya en la celebracion de misa de cada una limosna de tres sueldos por cada una celebracion por el Reverendo Clero de la Parroquia de dñs, y Padre Vicario de este lugar de dñs, la que se diran por el bien de mi Alma, y de los mis fieles difuntos.

Moni = Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a los que las personas que constare de peder deviendo por las publicas, o privadas, testigos, o otras legitimas Causas que entuño hagan fees

En nombre por mi Abacea testamentario a Vicente Berreyto mi hijo, Labrador, que vivo de dicho lugar de dñs, al qual doy poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y parado de mis bienes venda lo que se oviere, y cumpla, y pague lo que mandare, y legados de este mi testam. sobre que le encargo en conciencia, y lo que el dicho obrare valga, como si yo lo oviere.

Moni = Aviendo sido advertida por el presente Ed. si que no se oviere alguna Mandapria afe Case, ni a otros lugares, dñs, ni a otros puntos, por las Cortes ni referencias.

Moni = Declaro que quando Case con dicho Sebastian Berreyto mi marido la a parte en dñs quarenta libras, o lo que fuere y constare

por la ley que autoriza Joseph Frances Escribano Calendario; y
 de este una testimonio tengo en hijos legitimos, y naturales, a Vicente Berney
 do, Joseph Berneyo muger de Mateo Frances vesina del Puerto, Ma-
 nuela Berneyo muger de Vicente Barber vesina del lugar de Jacón
 Costera de Xativa, Fran^{ca}. Berneyo muger de Joseph Colbo vesina de
 este lugar de Sela, a Vicente Abad, y Ramon Abad mis nietos ve-
 sinos de la Ciudad de Valencia, y villa de Morente respectivamente
 hijos de Juan Abad, y de Antonia Berneyo mi hija, y difuntos.
 En quanto vive a la dicha Antonia mi hija enferma en mi casa
 un año subministrandole los alimentos necesarios, quiere que esto
 se le Cuente en su Legitima y herencia.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, en lo remanente que quedare
 de todo mi bienes, derechos, y acciones que tengo, y me pertecieren,
 por qual quier titulo, o causa que sea, de yo, nombre, e instituydo por mi
 legitimos, y universales herederos a los dichos Vicente, Joseph,
 Manuela, Fran^{ca}. mis hijos, y a Vicente, y Ramon Abad mis Nietos,
 para que mejorando como mejoros al dicho mi hijo Vicente Berneyo
 en el remanente del quinto, y tercio de mi bienes, y trayendo aco-
 lacion y particion lo que de mi bienes recibida, oyan, gozen, y
 heredan la mia herencia por qualquier parte en su legitima reparti-
 ando dicho mi nieto la persona de difunta y nada de Contabendi-
 cion de Dios, y la suya, y no pongan de ella voluntad alguna como les
 pareciere, sin dependencia alguna. Exceptis clericis, laicis, et
 militibus, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valencia non ex-
 tunt: Hijs dicti Clerici iure laicis, et personis fori noni dapes
 hoc editi bona ipsa ad usum vel nom adquirent, vel habent.
 Y para la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 Real orden de su Magestad de nueve de hito mil e seiscientos, fran-
 ca y nueve años.

Yo yo yo ganulo, y doy por ninguno, ni de ningun valor, y efecto otros
 qualesquier testamentos, Codicilos, y otras ultimas voluntades que
 antes de esto hubiere echo y otorgado, por escrito o verbal, y en
 qualquiera forma, para que no hagan fe en juicio, ni fuera
 de el, porque mi voluntad, es que todo lo contenido en este testamen-
 to, cumpla y execute como mi testamento ultimo, ultimo, y de
 terminada voluntad, y en la mejor forma que oya lugar en
 derecho. En cuyo testimonio asisto otorgo ante el presente Escribano
 en dicho lugar de Sela de Xativa a los veinte dias del mes de
 Diciembre del mil e seiscientos Cinquenta y cinco años siendo
 testigos Vicente Artiguez, Joaquin Calatayud, Joseph,
 Joseph Basoller labrador de dicho lugar de Sela vesinos.
 y no lo firmo la otorgante porque dios no sabe, y otorgo lo
 firmo dicho Vicente Artiguez, testigo, de todo lo qual como de su conocimiento.

- Moni = Donmedios Lanuelos de Constanza urada en precio de de doce sueldos 11 28
- Moni = Don Lanuelos de Cambray urado en precio de doce sueldos 11 28
- Moni = Don Laca na y telada de Casa, en precio de Cincos libras y ochavos 9 88
- Moni = Don Lavanas urada, en precio de diez libras y por sueldos 3 1 28
- Moni = Don Almoada, urada, en precio de diez sueldos 11 08
- Moni = Don Toalla tela de casa urada en precio de nueve 1 98
- Moni = Don Almoada o remecama urada, en precio de una libra 1 8
- Moni = Don Enagua, guicay, y otras urada, en precio de dos libras 2 8
- Moni = Almoada y Almoada de la delgada con sus Cabezas en
precio de dos libras 2 8
- Moni = Don Gergon, en precio de una libra y Catorce sueldos 1 1 48
- Moni = Don Tapete de Guadiana, en precio de doce sueldos 1 1 28
- Moni = Don Loboson de hilo y lana urado en precio de una libra
y quatro sueldos 1 1 48
- Moni = Don Manantela de seda urada, en precio de una libra
y doce sueldos 1 1 28
- Moni = Don Manantela de seda urada, en precio de una libra
y doce sueldos 1 1 08
- Moni = Don Tubon de Melania negra, con una Cruz de plata
en precio de quatro libras y seis sueldos 4 10 08
- Moni = Don Tubon de Damasco negro con una precabana,
en precio de dos libras y catorce sueldos 2 1 48
- Moni = Don Hilo azul de Auca y Seda, en precio de una
libra y doce sueldos 1 1 28
- Moni = Don Pantal de tafetan, en precio de diez y seis sueldos 1 1 08
- Moni = Don Pantal de esta tela, en precio de doce sueldos 1 1 28
- Moni = Don Pendiente de plata, en precio de diez y seis sueldos 1 1 08
- Moni = Don Avamico, en precio de diez y seis sueldos 1 1 08
- Moni = Don Guardapiés de hilado de seda verde con
una partilla, en precio de una libra 1 8
- Moni = Don Guardapiés de seda y seda azul que
precido, en precio de una libra y tres sueldos 1 0 1 38
- Moni = Don Baquinias de Chatelote negro brute los en
precio de una libra y diez sueldos 6 1 08
- Moni = Don Mando de seda, en precio de quatro libras 4 8
- Moni = Don Chon tela de casa gollada de hilos, en precio de
una libra y catorce sueldos 3 1 48
- Moni = Don Sarsen y unos Nevada, en precio de nueve sueldos 1 98
- Moni = Don Calcega de Cobre en precio de dos libras 2 8
- Moni = Don Brindado de diferentes piezas, en precio de diez y seis sueldos 1 1 78

58 1 08

Delate maraveris.



LIBRO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO DE
MILNUEVECIENTOS Y CINCO
CVENTA Y CINCO

Mon = Un bocado de amater, en precio de seis ducados — 68

Mon = En una casa situada en el poblado de la lina de con casa
de Joseph Casant, y onto de Baut. Hojis que es de la
Primera Casa, en precio de quarenta libras — 40

Mon = En un bancal de tierra huera del medio de la lina en
la partida de las huera de la lina de con tierra
de Vicente Valle, con Josebaquin Basaltes, Conde
Joquin Lopez, y onto de Joquin Calabaria de la lina,
tenidas dicha casa y tierra al Servicio directo de
chobazar, en precio de Cinquenta libras — 50

Juan los quales bienes importan la quantia de Ciento setenta
y tres ducados moneda de este Reyno, que yo dicho Ramon
Casant tengo recibidos de la dicha Fran. Bernabeu mi pariente
y pariente en la forma que se ve por el recibo de pago, y
recibo de dot en forma, y se lo ve en mi poder como proprio
Caudal de la dicha Fran. Bernabeu mi pariente, para que lo reu-
suma, y perciba en la casa por donde he prevenido de resti-
tucion de dote, que se de luego asit lo quisiera, y ometo pagar
a quien de justicia fueren y ambas partes por lo que cada uno to-
ca obligamos a dicho Ramon Casant mi pariente y los dos que
nos bienes havidos a por haver y como poder a las justicias de
Madrid de quales quisier partes que sean para que nos premien
a lo cumplido, como por sentencia definitiva pasada en burgado
y consentida, renunciamos todos y qualquiera de los derechos
pavor contagenral del derecho en forma de y placiendo Fran. de
del Rey y de de mi Emperador que fue su padre por el me-
rente Esp. de que de for y su en forma. En cuyo testimonio
asit lo hagamos ante el presente Esp. en dicha Universidad
de Murro a los veintio y quatro dias del mes de Diciembre del
sete cientos Cinquenta y cinco años, siendo testigos Joseph Ho-
jris de Antonio, y Fran. Hojris de Josep fabrica de las de dicha
Universidad de Murro. de todo lo qual como de lo que se dice,
y por lo que insento, yo el Esp. de for. No firmo ni he
Ramon Casant

Ramon
Fran. Hojris

Sendo
Anna Ca
Blas



Deute maravedis.

SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. QVENTA Y CINCO.

Sendo Margarita Anna Castello Blanca Colomina

Compro quanto esta publica en el nombre de Santa Maren Bernabeu

vecina del lugar de Seta de Bunes... licencia y facultad de que el Sr. D. Juan de Seta de Bunes... de Comita, mientras alguna proveya para esta... venta dado en mi presencia y del Sr. D. Juan de Seta de Bunes... para siempre a Blanca Colomina Viuda de Pedro Lopez... de Seta de Bunes y a quien sucediere en dicho... casa de Morada sita en dicho lugar de Seta de Bunes... el Callejon del Anzol que linda con la otra mitad que posee la Viuda de don Bernabeu y con casa de don Bernabeu de Francia, situada al fundo de don Gutierrez encada un año adicho... de los demas derechos enphiteuticales, si se de otro tributo hipotecario ni otra obligacion especial, ni general, y postal... de este Reyno que tengo recibidos de la dicha Blanca Colomina... de que me doy por ennegada e inculada... lo que me... nuncio la excepcion de la cosa numerada pecunia, leyes de la ennegada y nueva del dicho... y recibo en forma... de la dicha Blanca Colomina... por ellas y por los valores de las cosas que me valor... te hago gracia y donacion de la dicha Blanca Colomina... compra donas pura, perfecta, irrevocable que el derecho llama inter vivos con irrevocacion, y enuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que hablan en favor de las cosas que se compran, venden, o permutan, por mayor ó menor cantidad de la mitad del precio, y los que no años para



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO.

encada un año y los de mayor derecho emphyteuticales que
dicha Media Casa está tenida a dicho Señor a quien se
conoce por tal, y lo ha sido mayor forma siempre que se negocia,
y a la primera obligamos ambas todos nuestros bienes raíces
y por haber, y damos poder a los Justicias de su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a los de dicho Lugar de
Leta y Condado de Coentayna, a cuya Jurisdicción nos so-
metemos, renunciamos nuestro domicilio y como si no fuere
de nuevo ganáremos la ley si no venier de jurisdicción
omnium iudicium, la última pragmática de la Sumisión
y de las leyes y fueros de nuestro favor contra general del dicho
enforno, para que no apremien a su cumplimiento. Como por
sentencia definitiva pasada en burgado y consentida, re-
nunciamos las leyes del Belegano Senado y Consultos y nuevas
Constituciones, leyes de Toro Madrid, y partida y lo de mayor de
nuestro favor, porque como sabedores de ellas, y acisada en
especial de su efecto (por el presente en el de queda de fee) que se-
mos no nos valgan, ni aprovechen en este caso. Y damos
por los dichos Señores, y una señal de Cruz de no oponer
contra esta Ley por derecho alguno que nos compete, y por
que es de nuestra utilidad y conveniencia el hacerla declarada,
nos la otorgamos de nuestra voluntad libre, y que no tenemos
protestación hecha en contrario, y si se veere la revocamos, y
no pediremos absolución, ni relaxación de este seram. lo que
lo queda conceder, y si de propio modo se nos concediera, no usas-
remos de ella pena de perjurios. Encuyo testimonio asimismo
damos en dicho Lugar de Leta ante el presente en el de
Veinte y quatro día del mes de Diciembre mil setecientos cin-
quenta y cinco años siendo Justicias Joaquín Calbot y

Y Mantevalle, de fran. Sabrador de dicho lugar de la vetina
no lo firmaron los señores vidtorregans porque todos dix-
ron no saber, y por los dichos y otras cosas lo firmo dicho Roque
Ramirez, de todo lo qual, como de su conocimiento y otorgamiento
y por el Est. de oficio. Em. de quin sa vale.

Roque Ramirez

Antoni
fran. Lora

Obispo de
Joseph Ribal

Separes como noveno fran. Vicent de fran. Joseph

Ribal habla de los señores del lugar de Saganes, el
mismo buen grado y ciuda. Ciencia y por tenor de la presente yo dicho
fran. como principal, y dicho Joseph como fided. otorgamos que
pagaremos a la administracion y fabrica de la Parroquia de dicho
lugar la cantidad de quatro reales y una libra moneda de este Rey.
No la misma cantidad porque se aze enabado el asiendo del cono
de con pan del referido lugar a nuestro favor por tiempo de un año,
cumplido que sera el que en paxa mo de mil e de cientos cinquenta y
Cuyo cantidad ofrece mo pagar a los Administradores de dicha fabrica
o a la persona que tu derecho representare en do pago, que le
la primera en el dia de San Juan de Junio, y la otra en el dia de los
de año del referido año de cinquenta y seis lo que cumplimos
hano meses sin pleyto alguno costas y costas de la cobranza cuya
exceucion diferimos en el juramento de que en fuere parte y era
Est. en que lo diferimos, y elevamos de otra pueva aunque de
derecho se de quiera. Y a la firmeza obligamos nuestros paxa
nos, y bienes, y hereditarios, y por haver, y damos poder a los Justicias
de la Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a los
de la villa de de Coantoma, o a su jurisdiccion nos otorgamos re-
nunciamos nuestro comitido, y no fuere que de nuevo ganaremos
la ley si no en virtud de jurisdiccion in nium iudicium, y ultima
prey, y nacia de las sumisiones, y de otras leyes, y paxa de nuestra paxa
Anta general del derecho en forma, y para que no se paxa ni otorga
junt. como por sentencia definitiva, por esta en herido, y en centada.
En cuyo testimonio otorgamos ante el paxa Est. en dicho
lugar de Saganes a los veinte y ocho dias de mes de de veinte y
cuatro cinquenta y cinco años, donde testigos Bartholomeu de Saganes
nos mencio honorario de dicho lugar, e otros que firmaron en el otorgamiento, y por
que otro por otro, y por otro la firme de la misma materia de lo que, como de su
conocimiento, y otorgamiento, y por el Est. de oficio.

Josep Vicent

Josep Lora

Antoni
fran. Lora

Obligacion
A Pedro

hacia copia
en medio pte
go del quan
to sello, en
veinte y dos
de Enero mil
setecientos
Cinquenta y
seis
Corchet: 82

Obligacion Juan B^a Loza } Separe por esta publica Esc^{ta} de obligacion que
A Pedro Coloma } por sus enor, yo Juan Baut^a Loza Labrador vecino
de la Universidad de Muru, Diego Sepede don

hize copia a Pedro Coloma tambien Labrador, y verino de dicha Univer-
en medio ple^{to} cidad, de cantidad de veinte y seis libras de moneda de
go del quan este Reyro, procedidas del precio, y valor de un Cavallo
yo sello, en e oxaca, Cerrado, pelo torcillo que del dicho alfiado he
veinte y dos e oxaca, Comprado, del qual me doy por entregado a mi voluntad,
de Enero mil seiscientos sobre que renuncio las leyes de la entrega, prueba del re-
cinqenta e seis, cibo, dolo, y demas del caso, y me obligo, y prometo pagar las
dichas veinte y seis libras, al dicho Pedro Coloma, o a la
persona que su derecho representare, en donde quales
paga, la primera en el dia de San Juan de Junio, y la
segunda por toda la feria de Coventayna, y todo del veni-
dero año mil seiscientos cinquenta y seis; lo que asi pro-
meto efectuar, y cumplir, llana mente, sin pleito alguno,
Contra, Contra de la Cobranza, cuya execucion difiere en
el huamente de quien fuere parte, y esta Esc^{ta}, y la recibio
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y la
firmara obligo mi persona, y bienes, havidos, y por haver,
y doy poder a las Justicias de su Magestad de quales quier partes
que sean, renunciando mi domicilio, y otro que no que de
nuevo ganare, la ley si convenier de iurisdictione omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, y fueros de mi favor, contra general del derecho en forma,
para que me apremien a su cumplimiento, como por senten-
cia definitiva, pasada en Jurgado, y consentida. En cuyo
testimonio asy lo otorgo en dicha Universidad de Muru, y
en la Casa del presente Esc^{to} a los veinte y nueve dias
del mes de Diciembre, mil seiscientos cinquenta y cinco
años, siendo testigos Diego Perez de Diego, Joaquin Aguillo,
Labrador, y Joaquin Loza Esc^{to}, de dicha Universidad vecinos,
y no lo firmo el otorgante, porque dixo no saber, y asy me
gor lo firmo dicho Joaquin Loza, de todo lo qual, como
de su conocimiento, y otorgamiento, yo el Esc^{to} doy fe.

Joaquin Loza

Ansem^o
fran. Loza



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y CINQVENTA Y CINCO.

En la Casa Real y publica de todo este Reyno de la -
lucia, del numero de la Universidad de Murcia, y en uno
della, doy fe que los C.ºs publicos que de mi hazer
nencion, y estan en este Regisro protocolado en la forma
y serie de fozas de el, las partes enellas contenidas las
porqason ante mi, y los testigos que citan en la parte
y dias que se fiere cada una, y todas en este presente año
de mil se cientos, y cinquenta y cinco, y en fe de ello doy
el presente que signo y firmo en dicha Universidad de
Murcia, a los veinte y un dias del mes de Diciembre de dicho año

Entestimonio de verdad -

[Handwritten signature of Juan Solca]
Juan Solca

Dixona 18. de Diciembre de 1765.

Vicarios los C.ºs años de este Cuerpo.

Canon

[Handwritten signature]
Buenos Aires Cordoba

[Handwritten signature]
Martin Muxalle

N:
DE
N:

sa

y

s

to

oy

e

año



Seinte marauevis.



SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SEPECIENTOS Y VEINI
QVENTA Y CINCO.

Dix
9



